



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### QUINTA SESION ORDINARIA

#### AÑO 2015

**VOL. LXIII San Juan, Puerto Rico**

**Jueves, 25 de junio de 2015**

**Núm. 46**

A la una y trece minutos de la tarde (1:13 p.m.) de este día, jueves, 25 de junio de 2015, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

#### ASISTENCIA

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Buenos días, señor Portavoz. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico el 25 de junio, a la una y trece de la tarde (1:13 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, buenas tardes para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado.

Para comenzar los trabajos, Presidente, le pedimos a nuestra compañera Coral Ruvira que nos ofrezca la lectura reflexiva.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Coral.

#### INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

La joven Coral Ruvira Ortiz, procede con la Reflexión:

SR. RUVIRA ORTIZ: “Hay en el mundo un lenguaje que todos comprenden: es el lenguaje del entusiasmo, de las cosas hechas con amor y con voluntad, en busca de aquello que se desea o en lo que se cree”. Palabras de Pablo Coelho.

Buen día.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, Coral. Buen día.

-----

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar en el Orden de los Asuntos de la sesión de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Acta correspondiente al 23 de junio de 2015.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Y solicitamos, Presidente, la posposición de la aprobación del Acta del día de ayer.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al 24 de junio de 2015.)

Próximo asunto.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

SR. TORRES TORRES: No hay turnos iniciales solicitados, Presidente. Para continuar en el Orden.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1429 y 1433 con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1622, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1416, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 820; 1243 y 1702, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1394; y de los P. de la C. 362 y 2237, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 543.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2071, sin enmiendas.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 936, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1223, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 521, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1232, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1330 y 1391, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente, los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que los Informes Positivos que se han recibido sobre el Proyecto del Senado 1147 y 1220 se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: En su segundo informe, ambos.

SR. PRESIDENTE: En su segundo informe, ambos. Así se acuerda.

Próximo asunto.

## **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, el P. de la C. 2475.

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 730; 2486 y la R. C. de la C. 561.

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1350 (conf.), debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Rochelly Rivera Cosme, Secretaria, Legislatura Municipal, Municipio de Vega Baja, una comunicación, remitiendo la Resolución Núm. 120, Serie 2014-2015.

Del señor Sergio Ortiz Quiñones, Comisionado, Comisión de Desarrollo Cooperativo, una comunicación, sometiendo el Informe Trimestral requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: De igual manera, Presidente, que se den por recibidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5782

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Ing. Antonio E. Medina Delgado, por haber sido reconocido como Colegiado Distinguido por el Capítulo de Carolina y el Instituto de Ingenieros Mecánicos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), y como Ingeniero Distinguido de la Asociación de Ingenieros Mecánicos de Puerto Rico, siendo la primera vez en que un profesional de la ingeniería recibe simultáneamente estos tres galardones.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las mociones incluidas en el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, autorización para que la Comisión de Salud y Nutrición pueda efectuar una reunión ejecutiva a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Igual para la Comisión de Hacienda.

SR. TORRES TORRES: Atenderán varios informes. De igual manera, la petición, señor Presidente, y la convocatoria a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), en Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que el Informe de Conferencia en el Proyecto del Senado 910 se remueva de Asuntos Pendientes y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Los demás asuntos permanecen en dicho estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda que los demás asuntos permanezcan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento del Ing. José H. Román Morales, para Comisionado Asociado de la Comisión de Energía; P. del S. 829; P. del S. 1370; R. del S. 915; P. de la C. 1825; P. de la C. 2487; P. de la C. 2488).

Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se dé lectura al Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 463, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para declarar como política pública ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que estudie la viabilidad de eliminar elimine de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que serán serían ocupados por la Laguna Guánica una vez de esta ser restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.~~

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el suroeste de Puerto Rico se encuentra el Valle de Lajas. El mismo se extiende desde la Bahía de Boquerón en el oeste hasta el pueblo de Yauco en el este. Consistiendo de unas 17,500 cuerdas, y rodeado de la Sierra Bermeja al sur y la Cordillera Central hacia el norte, gran parte del valle fue un gran humedal compuesto por las Salinas de Cabo Rojo, las Lagunas Boquerón, Cartagena, Guánica, la Ciénaga Cuevas y El Anegado. En el 1955, y a través del Proyecto del

Suroeste de Puerto Rico, que propuso convertir los humedales del valle en terrenos agrícolas, se construyó una serie de canales que tuvieron el resultado de drenar la Laguna Guánica y El Anegado, conectándolas al Río Loco. El complejo proyecto también incluyó la construcción de cinco embalses, algunos de ellos al norte de la cordillera central y una serie de túneles interconectándolos, que llevarían agua para irrigar las fincas que se establecieron en el Valle de Lajas. De paso, el flujo del agua entre embalses fue interceptado por turbinas hidroeléctricas, produciendo electricidad que todavía hoy se sigue generando y utilizando. En total, el Proyecto del Suroeste “secó” unas tres mil cuerdas de humedales en el valle.

Las tierras tomadas a El Anegado resultaron ser exitosas para la agricultura, más aquellas tomadas al cauce de la Laguna Guánica no resultaron de primer orden para esta industria. Las razones principales para ello fueron las inundaciones frecuentes en el área (parte del cauce histórico de la Laguna Guánica se inunda durante buena parte del año y en años de precipitación intensa, puede quedar totalmente inundado); la persistencia de la condición de humedal en los suelos y la particularidad de su composición químico-física.

La Laguna Guánica fue en su momento la laguna de agua dulce de mayor extensión en Puerto Rico ocupando unas 1,400 cuerdas, y representaba un eslabón importante en el tránsito de aves migratorias y nativas entre la costa y tierra firme. En un momento dado, se documentaron hasta 46 especies de aves en ella, siendo 12 de dichas especies nativas y unas 11 migratorias. La laguna era utilizada también para la pesca y caza, así como para riego y para la recreación.

En las pasadas décadas, han ocurrido varios intentos para restaurar la Laguna Guánica. Sus favorecedores han levantado varios y serios argumentos para llevar a cabo tal empresa, planteando, entre otros elementos, la importancia ecológica del papel de la Laguna, además de que potencialmente se puede generar ingresos en extremo necesarios para la zona, a través de actividades turísticas, educativas y recreativas, así como de pesca, en una laguna restaurada. Contrastan este potencial con el hecho de que los terrenos que ocupaba la laguna nunca han sido explotados en su totalidad para la agricultura, y aquellos que han sido trabajados, su rendimiento, tanto cuando estaban cultivados de caña en el pasado como ahora, que están parcialmente cubiertos con pastos para forraje, era mucho menor que en áreas equivalentes del valle más hacia el oeste del lecho de la laguna.

Los detractores de la restauración, por otro lado, arguyen que el inundar el área de la Laguna de Guánica traerá problemas a la agricultura del valle, y reducirá significativamente la cantidad de terrenos disponible para la actividad agrícola. Los argumentos -levantados básicamente por profesores del Colegio de Mayagüez y agricultores del área- giran en torno al temor de que restaurar la laguna significará elevar el nivel freático en el área. Este fenómeno, según el argumento, además de ser un potencial problema para las cosechas en algunos lugares, pues los terrenos quedarían inundados, podría también ser el vehículo de sacar a la superficie sales y minerales no deseados, afectando de con ello el rendimiento agrícola. Otro argumento de los que favorecen que la laguna no sea restaurada es que en un país donde se pierden anualmente un promedio de 34,000 cuerdas de uso o uso potencial agrícola, la pérdida de terrenos agrícolas adicionales que esto implica es inaceptable, máxime cuando estos terrenos son irrigados y drenados por un extenso sistema de canales y embalses.

Para investigar si el alegato de los opositores de la restauración de la Laguna de Guánica de que se incrementaría el nivel de inundación en grandes partes del valle si se llena de agua el área que antes ocupaba la misma, la firma de Greg Morris y Asociados llevó a cabo un estudio Hidrológico-Hidráulico en 1998, que fue actualizado y ampliado en 2011. Dicho estudio analizó lo que ocurriría –en términos de los niveles de inundación regulatorios- de restaurarse los niveles de agua que tenía

la laguna originalmente. El estudio propuso investigar cómo los niveles de inundación se podrían afectar debido a estructuras de control de flujo de agua que se construirían a lo largo del canal de drenaje. También propuso investigar cómo se afectaría la inundabilidad del área bajo distintos niveles de elevación del agua en la laguna.

Los resultados de este estudio arrojaron resultados interesantes. En primer lugar, se demostró que el llevar la Laguna Guánica a su extensión y profundidad original (3.4 metros sobre el nivel del mar) provocaría niveles de inundación inaceptables a la luz de las disposiciones del Reglamento Núm. 13 de la Junta de Planificación. Por lo que se está proponiendo ahora que en todo caso, la laguna debe llenarse hasta un nivel aproximado de 3.1 metros sobre el nivel del mar, lo que permitiría no exceder los niveles de inundación reglamentarios. Este nivel significaría que la Laguna restaurada ocuparía unas 750-800 cuerdas, de las cerca de 1,200 con las que originalmente contaba. Con este nivel, la laguna podría absorber el agua proveniente de eventos extraordinarios de precipitación sin que se inunden las comunidades ni terrenos cercanos. La propuesta actual de restauración también contempla el llenar la laguna poco a poco, y cada vez que se llegue a cierto nivel, observar los resultados. Así se podría evitar problemas antes de que surjan o se agraven, de haberlos. Otro hallazgo importante en esta actualización del estudio Hidrológico-Hidráulico es que no ocurriría una elevación del nivel freático como resultado de la inundación del área de la laguna. El lecho de la laguna está compuesto por Arcillas Guánica y Aguirre, de pobre percolación. Por lo que se encontró que el llenar la laguna no conllevaría una infiltración significativa de agua hacia el acuífero, que sería el motivo por el cual se podría elevar el nivel freático. De hecho, toda la información indica que los problemas actuales de los agricultores del valle relacionados a daños a las cosechas o animales por inundaciones se deben al estado de los canales de drenaje e irrigación, debido a la falta de mantenimiento del sistema.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que la pérdida de terrenos agrícolas es inaceptable. No hemos encontrado referencias corroborables de que el área del lecho de la laguna es o ha sido muy productiva, desde el punto de vista agrícola. Incluso los datos provistos por el Comité para el Desarrollo Sustentable del Valle de Lajas, los opositores más destacados a la restauración, indican que el área de la Laguna, que compone el 22% del terreno donde ellos hacen la comparación (El Anegado y el norte de la laguna son las otras áreas que señalan) sólo representa el 2.4% de la producción agrícola, medido en términos del ingreso bruto agrícola. No parecería que la aportación al ingreso agrícola proveniente del lecho de la laguna es significativa, ni que la eliminación de la producción de forraje en la misma tendría un impacto sensible en la producción agrícola del valle.

Nos parece que las objeciones principales de los opositores a la restauración de la Laguna Guánica han sido explicadas satisfactoriamente. Nos corresponde, como Asamblea Legislativa, establecer políticas públicas que establezcan equilibrio entre los intereses y necesidades de la mayor cantidad de sectores de nuestra población. La restauración de la Laguna de Guánica es una de las acciones que cumplen con dicha política pública.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se declara como política pública ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el deseo y el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica, ubicada en el municipio del mismo nombre.

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales, a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación realizar un estudio de viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica, o de una porción de esta. Dicho estudio deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, impacto ambiental, impacto económico, estudio hidráulico-hidrológico, asignación de

presupuesto, gastos operacionales recurrentes, y obligaciones y responsabilidades de las agencias concernidas. ~~que comience los trámites de carácter ambiental y de cualquier otra naturaleza necesarios para la restauración de la laguna, utilizando~~ El estudio de viabilidad debe tener como punto de partida y apoyo los recursos, estudios y resultados de investigaciones llevadas a cabo al presente con este propósito.

Artículo 3.- Se ordena a la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos que inicien los trámites para poner a la disposición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las tierras que ocuparán el lecho de la restaurada Laguna de Guánica y el terreno de amortiguamiento necesario alrededor de su cauce que el Departamento entienda necesario para los usos que finalmente se permitan en la Laguna.

~~Artículo 4.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas, de tal forma que se reduzca la pérdida de agua, se reduzca al mínimo las inundaciones que por falta de mantenimiento y reparación ocurren en el sistema.~~

Artículo 5.- Se ordena a la Junta de Planificación que excluya de estudie la viabilidad de excluir los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y de su reglamento, aquellos que ~~serán~~ serían ocupados por la Laguna Guánica ~~una vez de ser esta restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada~~ estudie la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna y su zona de amortiguamiento de ser esta restaurada.

Artículo 5.- El Departamento de Recursos Naturales, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación tendrán un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, para someter a la Asamblea Legislativa los informes requeridos por esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 423, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### INTRODUCCIÓN

#### ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 463

El Proyecto del Senado 463 (en adelante, “P. del S. 463”) tiene como título:

Para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego



ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que elimine de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y su reglamento aquellos que serán ocupados por la Laguna Guánica una vez restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada.

La Ley 277-1999, según enmendada, establece en su Artículo 1 que será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el declarar el Valle de Lajas como una reserva agrícola, por entender que los terrenos que componen el Valle de Lajas son sumamente valiosos para uso agrícola debido a su localización, características físicas, topográficas y geológicas.

La Reserva Agrícola del Valle de Lajas se extiende desde el Barrio Palomas de Yauco hasta el Barrio Boquerón de Cabo Rojo, a través de los municipios de Guánica, Sábana Grande y Lajas. El área total es de 102,609 cuerdas o aproximadamente 160 millas cuadradas. La altura varía desde el nivel del mar a lo largo de la costa sur, hasta 274.32 metros sobre el nivel del mar en la parte norte del Valle.

A mediados del Siglo pasado, la Autoridad de Energías Eléctrica, en conjunto con el Servicio de Extensión Agrícola y otras entidades, realizó varias obras de riego y desagüe en el Valle para propiciar la agricultura, que en aquel entonces era predominantemente pastos y ganadería, caña y maíz. La inversión inicial en 1952 para realizar tal proyecto fue de \$34 millones.

La Laguna Guánica fue en su momento la laguna de agua dulce de mayor extensión en Puerto Rico, ocupando unas 1,400 cuerdas, y representaba un eslabón importante en el tránsito de aves migratorias y nativas entre la costa y tierra firme. En un momento dado, se documentaron hasta 46 especies de aves en ella, siendo 12 de dichas especies nativas y unas 11 migratorias. La laguna era utilizada también para la pesca y caza, así como para riego y para la recreación. *Véase*, Exposición de Motivos, P. del S. 463. El sistema de riego y desagüe construido en los años 50, tuvo como efecto el drenar la Laguna de Guánica. Además, se ha determinado que el subsuelo del Valle tiene un alto contenido salino-alcálico. *Véase Primer Informe de Progreso, Reserva Agrícola de Lajas, Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999*, sometido a la Legislatura el 27 de enero de 2000, por el entonces Secretario de Agricultura, Hon. Miguel A. Muñoz.



Foto tomada de: <http://www.recursosaguapuertorico.com/Hidrologia-Valle-Lajas.html>

El Proyecto del Senado 463 (en adelante, “P. del S. 463”) tiene como objetivo (i) restaurar la Laguna de Guánica; (ii) ordenar a la Junta de Planificación a excluir la Laguna de Guánica de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas; (iii) ordenar a la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos a poner a la disposición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las tierras que ocuparán el lecho de la Laguna y el terreno de amortiguamiento necesario alrededor de su cauce; y (iv) ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a restaurar los canales e infraestructura de drenaje y riego del Valle de Lajas.

Como dato histórico legislativo, debemos mencionar que la 16<sup>ta</sup> Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta del Senado 182 (R. C. del S. 182, radicada el 9 de junio de 2009), la cual proponía ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a realizar aquellos trámites administrativos que fuesen convenientes y necesarios para la restaurar la Laguna Guánica. Dicha medida obtuvo un veto de bolsillo por parte del entonces gobernador, Hon. Luis G. Fortuño Burset.

#### **HISTORIAL LEGISLATIVO**

El P. del S. 463, fue radicado el 14 de marzo de 2013, y referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado, presidida por el Hon. Cirilo Tirado Rivara. Dicha Comisión recibió ponencias escritas del Departamento de Agricultura (“Agricultura”), la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), la Junta de Planificación (“JP”), la Autoridad de Tierras (“Tierras”), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), la Compañía de Parques Nacionales (“Parques”), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”) y el ciudadano Luis Silvestre. La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos no realizó vistas públicas ni reuniones ejecutivas para atender la medida.

El P. del S. 463, fue referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (en adelante, la “Comisión”) el 4 de noviembre de 2013, en única instancia, en virtud de la Resolución del Senado 548.

La Comisión recibió memoriales explicativos de la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) y del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los EE.UU. (“FWS”, por sus siglas en inglés). La Comisión no realizó vistas públicas.

#### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados.

#### **RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se enmienda el entirillado para ordenar a que se realicen estudios de viabilidad para la restauración de la Laguna, o una porción de esta. Además, se elimina en el entrillado la disposición sobre ordenar a la AEE a restaurar el sistema de riego del Valle de Lajas, por no existir asignación presupuestaria para realizar tal trabajo.

## INFORME

## BREVE RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

*Departamento de Agricultura (“Agricultura”)*

El Departamento de Agricultura (“Agricultura”) presentó ponencia escrita con fecha de 5 de junio de 2013, firmada por la Secretaria de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán, Ph.D.

Agricultura argumenta que de no existir un buen drenaje en la zona, se afectará el sistema de drenaje superficial y de subsuelo, aumentará la presencia de sales en las capas superficiales y aumentará la incidencia de plagas por retención de agua en el perfil del suelo. Dado que el Proyecto de Restauración de la Laguna de Guánica significaría un impacto negativo a los suelos a sus alrededores, el departamento de Agricultura no favorece este proyecto.

Agricultura presentó una **segunda ponencia** escrita con fecha de 13 de junio de 2014, también firmada por la Secretaria de Agricultura. Agricultura se opone a la aprobación del P. del S. 463 por varias razones, entre ellas:

- (i) al no existir un buen drenaje, el rellenar la Laguna podría causar que se incremente el nivel freático (nivel de aguas subterráneas), aumentaría la presencia de sales en las capas superficiales a través de todo el Valle de Lajas, y aumentaría la incidencia de plagas por la retención de agua;
- (ii) impactaría directamente 12,797 cuerdas de empresas agrícolas existentes de forraje (pasto), ganadería, vaquerías, y farináceos, con valor en ventas directas de \$19.76 millones y \$82.08 millones en ventas indirectas;
- (iii) impactaría 321 empleos directos y 836 empleos indirectos;
- (iv) afectaría el Proyecto *Concepto de Arroz*;
- (v) impactaría 2,145 cuerdas de 5 vaquerías que aportan \$4 millones al Ingreso Bruto Agrícola (IBA) y representan 93 empleos directos e indirectos;
- (vi) impactaría 5,200 cuerdas de heno que aportan \$3.9 millones al Ingreso Bruto Agrícola (IBA), que representa el 75% del heno que se vende a la Industria Lechera, y aporta 124 empleos directos e indirectos;
- (vii) los empleos agrícolas pueden ayudar a reducir la tasa de desempleo en esta área;
- (viii) no hay estudios que demuestren el posible impacto (inundaciones) en las comunidades aledañas, donde residen unas 13,208 personas; el estudio más reciente es del 1996;
- (ix) parte de los terrenos del Valle han sido clasificados como “Prime Farmland” por el Servicios de Conservación de Recursos Naturales (USDA-NRCS), y la restauración de la Laguna puede dañar los terrenos, en violación al *Farmland Protection Policy Act* (FPPA, 7 USC 4201, *et seq.*);
- (x) eliminar terrenos agrícolas es contrario a la política pública establecida en la Ley 133-2008, conocida como Ley de Seguridad Alimentaria de Puerto Rico;
- (xi) la Autoridad de Tierras genera fondos propios a través del alquiler de tierras para el cultivo, y al quitarle los terrenos sitios en el Valle en efecto se le está quitando parte de su fuente de ingresos;
- (xii) se desconoce si el DRNA y la AEE tienen fondos para realizar los estudios y proyectos encomendados.

**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) presentó ponencia escrita con fecha de 9 de mayo de 2013, firmada por la Secretaria, Hon. Carmen R. Guerrero Pérez, en apoyo a la medida.

El DRNA argumenta que los terrenos de la Laguna de Guánica “nunca han sido productivos y sólo se han podido aprovechar mediante pastos de muy pobre calidad que sustentan menos de un centenar de reses en periodos de sequía” y que “grandes porciones de estos terrenos permanecen baldías”. Explica que desde la década del 90, “aprovechando el fracaso de los proyectos agrícolas del área”, el DRNA ha realizado estudios para analizar la restauración de la Laguna. El primero fue el *Suplemento Técnico de Información de Viabilidad de la Restauración de la Laguna de Guánica* (Cardona, 1991), el segundo fue el *Hydrologic and Hydraulic Analysis: Guánica Lagoon Restoration Impacts on Regulatory Flood Levels* (1999) y tercero fue el *Guánica Lagoon Restoration Hydrology & Restoration Alternatives* (1999). Estos últimos incluyeron un estudio hidrológico-hidráulico (HH) del Dr. Greg Morris, mediante el cual se determinó que era posible inundar la Laguna y los impactos a distintos volúmenes. Indica además que la restauración de la Laguna de Guánica ayudaría a la restauración de los corales de la Bahía de Jobos. Destaca el potencial en eco-turismo y acuicultura.

**Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”)**

La Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) presentó ponencia escrita con fecha de 30 de mayo de 2013, firmada por el Director Ejecutivo, Ing. Juan F. Alicea Flores.

La AEE recomienda que se cree un grupo de trabajo entre la Junta de Planificación, Agricultura, el DRNA y la AEE; que la firma Greg Morris & Asociados realice una presentación de los resultados del estudio Hidrológico-Hidráulico que realizaron en el 1998 y provean una copia del mismo a cada una de las agencias concernidas para que puedan analizar, discutir y hacer comentarios sobre los resultados y por último; y que se realice un estudio para determinar el costo de la inversión necesaria para cumplir con la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas. La AEE aclara que es la administradora del sistema de riego pero la titularidad del sistema pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo cual las labores de reparación tienen que sufragarse a través del Fondo de Mejoras Públicas del Presupuesto General.

**Autoridad de Tierras (“Tierras”)**

La Autoridad de Tierras (“Tierras”) presentó ponencia escrita con fecha de 22 de abril de 2013, firmada por el Director Ejecutivo Interino, Agron. Salvador E. Ramírez Cardona.

La Autoridad de Tierras, luego de examinar las tierras, el impacto que significaría para los agricultores y el posible desarrollo de los terrenos en los alrededores de la Laguna de Guánica, no está de acuerdo con el proyecto. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, junto con el Departamento de Agricultura están convencidos que el desarrollo de los terrenos es posible, con la voluntad y dedicación de los agricultores y profesionales que tienen a su disposición. Para ello, se encuentran trabajando arduamente en la creación de un plan integral para el manejo agrícola del Valle de Lajas.

**Junta de Planificación (“JP”)**

La Junta de Planificación (“JP”) presentó memorial escrito con fecha de 21 de mayo de 2013, firmado por el Presidente, Sr. Luis García Pelatti, apoyando la medida.

Explica la JP que los inventarios científico y los relatos de usuarios dan cuenta de la diversidad y abundancia de la vida silvestre que existía en esta zona. Para el 1955 se pensaba que el Valle de Lajas tenía un amplio potencial agrícola por su configuración topográfica y disponibilidad de agua para riego, pero esta expectativa no se cumplió, principalmente por el contenido de sales de los suelos. El área, luego de haber perdido su valor de conservación natural ha sido usada para agricultura a menor escala, principalmente para ganado y pasto, y grandes extensiones permanecen baldías.

Entienden que la restauración rendirá los siguientes beneficios a largo plazo:

- (i) aumentar los hábitats acuáticos;
- (ii) desarrollo económico a través del turismo sustentable;
- (iii) establecer un sistema de control de inundaciones en el Anegado y la Laguna reduciría el riesgo de inundaciones para los residentes de Guánica;
- (iv) mejoraría la calidad de agua de la Bahía de Guánica; y
- (v) integrar el proyecto de restauración del Anegado y la Laguna a una visión amplia para el desarrollo de facilidades e infraestructura turística para la región suroeste.

Finaliza asegurando que la JP se compromete a trabajar con el DRNA en el plan de restauración y enmendar la calificación vigente de Agrícola en Reserva Uno (AR-1) a una calificación que sea acorde con la nueva realidad.

#### **Junta de Calidad Ambiental (“JCA”)**

La Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) presentó memorial escrito con fecha de 10 de diciembre de 2014, firmado por la Directora Ejecutiva, Lcda. Laura M. Vélez Vélez, apoyando la medida.

Explica que la JCA adoptó el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua (RECA) a tenor con la *Ley sobre Política Pública Ambiental*, Ley 416-2004, y que los terrenos anegadizos de la Laguna se consideran “aguas” para los efectos del RECA. Argumentan que los propósitos del P. del S. 463, son cónsonos con las metas y propósitos de la JCA.

#### **Compañía de Parques Nacionales (“Parques”)**

La Compañía de Parques Nacionales (“Parques”) presentó memorial escrito con fecha de 23 de abril de 2013, firmado por el Subdirector Ejecutivo, Sr. Carlos A. del Valle Meléndez. Recomienda la aprobación de la medida pues su propósito es preservar los terrenos, la fauna y la flora para el disfrute de la presente y futuras generaciones.

#### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) presentó memorial con fecha de 12 de junio de 2013, suscrito por el Director, Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones.

La OGP sugiere que se consulte con el DRNA sobre si este proyecto impacta sus prioridades presupuestarias. Destacó que la medida no establece la procedencia de los fondos para la restauración propuesta, lo que podría conllevar un impacto fiscal no determinado. Sugiere además que se consulte a las corporaciones gubernamentales concernidas sobre si la medida tendrá impacto fiscal para ellas.

**Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los EE.UU. (“FWS”)**

El Servicio de Pesca y Vida Silvestre del Departamento del Interior de los EE.UU. (*Fish and Wildlife Service*, “FWS”) envió carta con fecha de 8 de diciembre de 2014, firmada por el Supervisor de Campo, Sr. Edwin. E. Muñiz.

El FWS apoya la restauración de la Laguna de Guánica pues los humedales representarían un hábitat para albergar especies en peligro de extinción, aves migratorias y aves nativas. Aclaran que el FWS no es una agencia que emite permisos ni otorga fondos, pero si pueden prestar asistencia técnica para el proyecto.

**Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”)**

La Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”) presentó ponencia escrita con fecha de 17 de junio de 2013, firmada por su vicepresidente, Javier Biaggi Caballero.

La SOPI es una entidad sin fines de lucro, fundada en 1996, cuya misión es promover el estudio, conservación, preservación, restauración y uso sostenible de lugares importantes para la aves en Puerto Rico. Indica que la zona de Karso del Sur ha sido designada por *Birdlife International* como Área Importante para las Aves (*Important Bird Area* o IBA).

Explica que desde mediados del Siglo XIX, la Laguna de Guánica ha sido destino de reconocidos científicos para estudiar la avifauna puertorriqueña, tales como Gustav Hartlaub (1847), Justus Hjalmarson (1950), Tomás Blanco (1870), Juan Gundlach (1873, 1876), Agustín Stahl (1887), James T. Nichols (1914) y muchos más. Para mediados del Siglo XX, los humedales, pantanos y manglares comenzaron a percibirse como áreas sin valor alguno y que representaban focos de enfermedades.

Argumenta SOPI que las Leyes 314 y 317 de 1998 reconocen la importancia ecológica de los humedales como cuestión de política pública, y que puede coexistir con la política pública sobre seguridad alimentaria.

**Ing. Luis Silvestre, P.E., LEED AP**

El Ing. Luis Silvestre, residente de Caguas, presentó ponencia escrita con fecha de 22 de julio de 2013, en apoyo a la medida. Argumenta que la restauración de la Laguna redundaría en beneficios ambientales y económicos para la zona, mejoraría los abastos de agua, controlaría inundaciones y crearía biodiversidad y eco-turismo.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

El P. del S. 463, tiene como propósito reconocer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica. Además, la medida según presentada ordena a la Autoridad de Tierras y a la Administración de Terrenos a iniciar trámites para poner a la disposición del DRNA las tierras que ocuparían el lecho de la Laguna de Guánica y el terreno de amortiguamiento alrededor de esta. También ordena a la Junta de Planificación a excluir dichos terrenos de la Reserva del Valle de Lajas.

La Comisión reconoce la importancia de establecer política pública conducente a restaurar la Laguna de Guánica por su importancia ecológica, estableciendo un balance de intereses y necesidades de todos los sectores de nuestra población. Durante el análisis del P. del S. 463, encontramos que existen posiciones disímiles sobre la necesidad y conveniencia de restaurar la Laguna, inclusive entre las distintas agencias gubernamentales que serían responsables de los

trabajos de restauración y mantenimiento. En particular, hay posiciones encontradas sobre posibles inundaciones en las zonas aledañas habitadas y posible impacto a la agricultura por la salinidad del terreno. La *Exposición de Motivos* del P. del S. 463, indica que la firma de Greg Morris y Asociados llevó a cabo un estudio Hidrológico-Hidráulico en 1998, que fue actualizado y ampliado en 2011, pero dicho estudio no fue presentado ante esta Comisión. De hecho, la AEE indicó en su memorial que no ha tenido acceso al estudio HH de Morris. En vista de que no existen estudios exhaustivos recientes sobre el impacto que podría tener la restauración de la Laguna de Guánica, entendemos que lo más responsable es primero realizar los estudios de viabilidad antes realizar la restauración.

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se enmienda el entirillado para ordenar a que se realicen estudio de viabilidad para la restauración de la Laguna, o una porción de esta. Los estudios de viabilidad deben considerar, sin que se entienda una limitación, los siguientes factores:

- (i) impacto ambiental;
- (ii) impacto económico;
- (iii) estudio hidráulico-hidrológico;
- (iv) asignación de presupuesto;
- (v) gastos operacionales recurrentes; y
- (vi) obligaciones y responsabilidades de las agencias concernidas.

Estos estudios de viabilidad deberán presentarse ante la Asamblea Legislativa dentro del término de un (1) año, contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley.

Finalmente, la medida presentada también ordena a la AEE a realizar trabajos de restauración y mejora de los canales y del sistema de riego del Valle de Lajas. La AEE explicó que, aunque es la administradora del sistema de riego, la titularidad del sistema pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo cual las labores de reparación tienen que sufragarse a través del Fondo de Mejoras Públicas del Presupuesto General. La OGP en su ponencia destacó que “que la medida aquí estudiada no establece la procedencia de los fondos para la restauración propuesta. Por, tanto, entendemos que lo propuesto en esta medida podría conllevar un impacto fiscal no determinado”. Esta Comisión toma conocimiento oficial del proceso de reestructuración de la AEE y del estado de emergencia fiscal del Estado Libre Asociado a la fecha de preparación de este Informe. Además, sería improcedente realizar los trabajos de restauración hasta tanto no se completen los estudios de viabilidad. Por tanto se elimina en el entirillado la dicha disposición sobre la restauración del sistema de riego.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 463, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

#### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 463,

con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Luis Nieves Pérez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Energéticos  
y Recursos de Agua”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 644, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia, creado por Ley, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos es un tema clave de política pública en Puerto Rico. Uno de los retos principales de acceso a la justicia es la falta de fondos destinados a las entidades que proveen servicios legales a los pobres. Actualmente, el sector de servicios legales a los pobres está enfrentando recortes drásticos en su presupuesto a nivel del gobierno de Estados Unidos. Sin recursos adecuados, miles de ciudadanos de escasos recursos quedan en peligro de no ser representados en el proceso judicial.

El propósito de esta medida es allegarle recursos económicos a entidades bona fide que les prestan servicios a las personas de escasos recursos económicos. A esos fines, se pretende destinarle recursos, por concepto de aranceles de mociones de suspensión, al Fondo de Acceso a la Justicia creado por ley. La Sección 2 de la Ley Número 17 de 11 de marzo de 1915 asigna dichos fondos al Departamento de Justicia, quien se supone asigne a su vez los fondos sobrantes a las instituciones de acceso a la justicia en el país. Esta ley le asignará los fondos de aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión directamente al Fondo de Acceso a la Justicia, lo cual hará el proceso más eficaz y podrá facilitar la asignación de fondos por parte de esta entidad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2- Se dispone el...

Estos derechos serán...

Excepto por lo...

Los tribunales, por...

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico...

El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará...



El(la) Secretario(a) de Hacienda utilizará las cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante se asignará al **[Departamento de Justicia] Fondo de Acceso a la Justicia, creado por ley**, para **[que éste contrate,]** asignarlo de acuerdo a las necesidades existentes, **[con cualesquiera]** a instituciones **[, la prestación de]** que presten servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.”

Artículo 2- En caso de incompatibilidad o inconsistencia de alguna disposición de otra ley con las disposiciones y asuntos expresamente contenidos en la presente Ley, prevalecerán las disposiciones de esta última.

Artículo 3- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 644, sin enmiendas.

### **Introducción**

#### ***RESUMEN DEL PROYECTO DEL SENADO 644***

El Proyecto del Senado 644 (en adelante, “P. del S. 644”) tiene como objetivo, según expresa su propia exposición de motivos, allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. Para ello, el proyecto propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 (“Ley Núm. 17”), según enmendada, con el fin de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia.

Con la medida presente, se persigue facilitar la asignación de fondos por parte de esta entidad y el acceso a estos por parte de entidades que proveen los servicios.

### **Informe**

#### ***ALCANCE DEL INFORME***

La Comisión que suscribe entiende que el tema del acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos es uno sensible, importante y que, por su considerable impacto, requiere gran atención. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 644 de que se deben destinar fondos a las entidades que ofrecen servicios legales a los pobres, nos corresponde evaluar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste necesario.

#### **Comparecientes Mediante Memorial Explicativo**

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

<b>Entidad</b>	<b>Firmó Memorial</b>	<b>Título</b>	<b>Posición respecto al proyecto</b>
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda	Secretario	A Favor
Oficina de Administración de los Tribunales	Hon. Sonia Ivette Vélez Colón	Ex Directora Administrativa	Con Reservas

### ***RESUMEN DE PONENCIAS***

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias presentadas ante esta Honorable Comisión por las entidades mencionadas.

#### **Departamento de Justicia:**

El Departamento de Justicia comparece, representado por su Secretario, el Hon. César Miranda, para apoyar y emitir unos comentarios sobre el P. del S. 644.

Destacan que, según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el acceso a la justicia es un tema clave en la política pública de Puerto Rico y uno de sus retos es la falta de fondos destinados a las entidades que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. Por lo cual, la medida propuesta pretende allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de pocos recursos. Para ello, el proyecto propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 (“Ley Núm. 17”), según enmendada, con el propósito de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia. Según informan, esto facilitará la asignación de fondos por parte de esta entidad y el acceso a estos por parte de entidades que proveen los servicios.

Comienzan así, indicando que la tarea legislativa lleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Legislatura estime conveniente en determinado momento. Por consiguiente, dicen que la determinación legislativa de promover un fin normativo específico, en este caso redirigir los dineros producto de los aranceles al Departamento de Justicia al Fondo de Acceso a la Justicia, constituye un ejercicio legítimo de la autoridad amplia otorgada a la Asamblea Legislativa.

Reportan que de acuerdo al estado de derecho actual, los sobrantes de aranceles por concepto de suspensión en los casos de índole civil y los sobrantes por concepto de derechos de suspensión en los casos de índole penal, son asignados al Departamento de Justicia para contratar, de acuerdo a las necesidades existentes, la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos. Sobre esto señalan que en el 2013 evaluaron y aprobaron 5 propuestas de varias entidades dedicadas a brindar servicios legales a personas de escasos recursos. Las propuestas se evaluaron y una vez acogidas las recomendaciones del comité se asignaron \$536,378.99 entre las 5 entidades.

Añaden también que la Carta Magna ha delegado poder a la Legislatura para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, al igual que definir sus funciones; y que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo

funcionamiento de estas. Así, la Asamblea Legislativa tiene el poder de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente.

Aclaran, que el Fondo de Acceso a la Justicia (“Fondo”) es controlado por una Junta Administrativa de 5 miembros nombrados por el gobernador y miembros ex officio, con voz, pero sin voto, que son el Secretario de Justicia, los decanos de las Escuelas de Derecho del país, y el Presidente del Colegio de Abogados; y que dicha Junta Administrativa tiene entre sus funciones cualificar a las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios legales a personas de escasos recursos y distribuir los dineros entre estas. Además, que el Fondo se creó mediante la Ley Núm. 165-2013 para proveer recursos económicos a organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios legales gratuitos en casos de naturaleza civil, del Tribunal de Menores y los Salones Especializados en Sustancias Controladas a personas de escasos recursos económicos a tenor con los estándares federales de pobreza. También, que según dicha ley, el Fondo se nutre principalmente de los intereses generados por las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Account” (“IOLTA”); y que la Ley Núm. 109-2014, la cual enmendó la Ley del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, establece en su Artículo 5 que los y las colegiadas que objetan el pago de la cuota establecida para pertenecer a dicha entidad tendrán que remitir el dinero al Fondo. Agregan que a estas asignaciones se suman las transferencias de los sobrantes de aranceles ya mencionados.

Por consiguiente, expresan que aunque favorecen que la Legislatura ejerza su potestad constitucional para enmendar las funciones de la Junta Administrativa y redirigir los fondos productos de aranceles que en la actualidad recibe el Departamento de Justicia, estos no están abdicando a su deber ya que continuarán sus esfuerzos y promoverán iniciativas para viabilizar el acceso de los más desventajados a los sistemas de justicia. Mencionan también que esto centraliza la administración de los fondos relacionados en una sola entidad especializada, lo cual entienden logrará un impacto más abarcador en el ofrecimiento de servicios.

Finalmente, puntualizan que del proyecto se desprende que son únicamente los sobrantes de aranceles establecidos en la Ley Núm. 17 los que se transferirían al Fondo. No obstante, el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal también establece que los sobrantes de dineros pagados por concepto de derechos de suspensión se asignarán al Departamento de Justicia para la contratación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Debido a esto, recomiendan que se enmiende el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de modo que se aclare que estos sobrantes también se transfieren al Fondo para de esta forma asegurar que todos los fondos relacionados se canalicen a través de una sola entidad.

### **Oficina de Administración de los Tribunales:**

La Oficina de Administración de los Tribunales comparece, representada por su entonces Directora Administrativa, la Hon. Sonia Ivette Vélez, para expresar que tienen reservas sobre la aprobación del P. del S. 644.

Indican que la medida propuesta persigue enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

Informan que según surge de la Exposición de Motivos, el propósito que se busca es allegar recursos económicos a entidades que proveen servicios legales a las personas indigentes; sin embargo, hace referencia a algunas afirmaciones que dicen son incorrectas.

Plantean que, conforme a lo dispuesto en la Sección que se pretende enmendar, los fondos obtenidos por concepto de aranceles de las mociones de suspensión son asignados al Departamento de Justicia, quien los debe asignar a las entidades de acceso a la justicia. No obstante, observan que según la medida propuesta se persigue que se asignen tales fondos por concepto de derechos arancelarios de las mociones de suspensión al Fondo de Acceso a la Justicia creado por ley, lo que da la impresión de que todo lo recaudado bajo el concepto mencionado es asignado al Departamento de Justicia y que la intención legislativa va dirigida a asignar los fondos en su totalidad al Fondo de Acceso a la Justicia.

Por consiguiente, encuentran pertinente aclarar que el trámite que se sigue respecto a los recaudos por concepto de derechos de suspensión es que van inicialmente al Departamento de Hacienda, tras lo cual dicha entidad efectúa los pagos correspondientes por los gastos y honorarios de los abogados de oficio asignados por el tribunal. Entonces, si quedan sobrantes, se asignan al Departamento de Justicia, quien de acuerdo con las necesidades existentes, podrá contratar con instituciones la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIDA***

Mediante esta propuesta, lo que busca el legislador es allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. De esta forma, se pretende facilitar el acceso de estas personas a nuestro sistema de justicia. Dicho fin se persigue bajo la propuesta de este proyecto de enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 (“Ley Núm. 17”), según enmendada, con el fin de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia.

El Departamento de Justicia apoyó la medida. Además, expresó que la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus potestades hacer el cambio propuesto, que continuarán promoviendo y realizando esfuerzos que viabilicen el acceso de los más desventajados, y que recomiendan que se enmiende el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de modo que se aclare que estos sobrantes también se transfieren al Fondo para de esta forma asegurar que todos los fondos relacionados se canalicen a través de una sola entidad.

Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales informó tener reservas y aclaró que el trámite que se sigue respecto a los recaudos por concepto de derechos de suspensión es que van inicialmente al Departamento de Hacienda, tras lo cual dicha entidad efectúa los pagos correspondientes por los gastos y honorarios de los abogados de oficio asignados por el tribunal. Entonces, si quedan sobrantes, se asignan al Departamento de Justicia, quien de acuerdo con las necesidades existentes, podrá contratar con instituciones la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.

### ***IMPACTO FISCAL***

#### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 644, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

El P. del S. 644 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un asunto de falta de fondos para viabilizar el acceso de personas de escasos recursos al sistema de justicia. Mediante la aprobación de la presente medida se reajustará dicha brecha.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 644, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.  
 (Fdo.)  
 Miguel A. Pereira Castillo  
 Presidente  
 Comisión de lo Jurídico,  
 Seguridad y Veteranos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 951, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para crear la “Ley de las ~~Denominaciones~~ Denominación de Origen del Café de Puerto Rico Puertorriqueño” a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; ~~derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964;~~ y para otros fines

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El café se ha cultivado en Puerto Rico por más de doscientos setenta y cinco (275) años. Durante el siglo XIX, Puerto Rico contaba con todas las condiciones necesarias para sostener una industria vigorosa de café: tierra abundante, fuerza laboral, mercados internacionales favorables, precios de mercados relativamente altos y una clase de agricultores sofisticada, con conocimientos técnicos de cómo cosechar café de alta calidad. Aunque algunas de estas condiciones han cambiado, Puerto Rico sigue contando con una zona cafetalera amplia que abarca varios municipios, entre ellos Yauco, Adjuntas, Jayuya, Ciales, Lares, Maricao, Las Marías, San Sebastián y Utuado. En cada uno de estos pueblos se cosechan granos de café con su aroma y sabor peculiar debido a sus características geográficas únicas. Las condiciones naturales de Puerto Rico le permiten producir café de la más alta calidad, capaz de competir en los mercados de café más sofisticados y con mayor potencial de demanda.

Actualmente, el café es uno de los productos más valiosos para el comercio y la exportación de nivel internacional, secundario sólo al petróleo. Además, la demanda para buena calidad de café parece aumentar cada año. A pesar de las buenas condiciones que tiene Puerto Rico para la cosecha del café, la industria cafetalera ha decaído de manera abrupta en los últimos años debido a una diversidad de factores, como distorsiones en el mercado laboral, eventos naturales, disponibilidad de café extranjero de menor costo y, en muchas ocasiones, de menor calidad, y falta de rigurosidad a la

hora de establecer controles en lo que se puede mercadear como “café de Puerto Rico”, muchas veces con un contenido alto de café extranjero.

Otro de los obstáculos que ha tenido Puerto Rico para poder competir en el mercado internacional, sobre todo en el mercado de café de alta calidad, es la pobre protección de su marca como país y de la inexistencia de una denominación de origen y calidad con fuerza de ley que protejan su nombre y prestigio para asegurar y crear una demanda por el producto en mercados extranjeros. Nada tiene el potencial de desprestigiar y dañar más la industria del café que permitir que se mercadee café extranjero como café puertorriqueño y permitir que se utilicen términos de “alta calidad” o “gourmet” en las etiquetas cuando los productos no son de alta calidad. Obstáculos como estos han sido superados en el pasado por competidores de Puerto Rico que han protegido el nombre, prestigio y calidad de su café, como Colombia, Jamaica y Hawái.

Para lograr establecer una industria completa enfocada en la exportación de café de alta calidad, el País necesita de nuevos parámetros que lo permitan. Para poder restaurar la desaparición de la industria es de suma importancia que se reconsidere el enfoque económico que se le da a la agricultura y además, se reconozca la importancia de la misma para el desarrollo económico del País. Esta Asamblea Legislativa entiende que para poder revitalizar la industria del café en Puerto Rico resulta indispensable la “Ley de Denominaciones de Origen del Café”. Además, que estos redundarían en beneficios para el desarrollo económico, para revitalizar la agricultura y para el crecimiento de la industria del café internacionalmente.

Además, con el mismo objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño esta legislación adopta los parámetros de calidad establecidos por el *Specialty Coffee Association of America* (“SCAA”) para así uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se utilizan al nivel internacional, siendo estos ampliamente conocidos en el mercado mundial del café. ~~Además, la denominación de origen del café cumplirá con el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.~~

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Denominación ~~Calidad~~ de Origen del Café Puertorriqueño”.

Artículo 2.-Denominación de ~~o~~Origen-

- a) ~~“Café de Puerto Rico”- “Café Especial de Puerto Rico”~~ Todo café cosechado en Puerto Rico. ~~incluyendo el café de la Cordillera o de las Alturas.~~
- b) ~~“Café de la Cordillera” o “Café de las Alturas”~~ Se considerará “Café de la Cordillera” o “Café de las Alturas” el café cosechado a una altitud mínima de mil setecientos cincuenta (1,750) pies quinientos treinta y tres punto cuatro (533.4) metros sobre el nivel del mar.

Artículo 3.- Uso de Denominación de ~~o~~Origen

Solo podrán mercadearse o incluir en la rotulación de una marca comercial de café el término “Café Especial de Puerto Rico” u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que el café es de Puerto Rico, si el producto contiene un mínimo de cincuenta (50) por ciento de café de Puerto Rico. Desde el año 2019 el contenido ~~mínimo~~ de café de Puerto Rico deberá ser ~~de un~~

~~mínimo de sesenta (60) por ciento~~ cien por ciento (100%) para poder mercadearse como “~~Café de Puerto Rico~~”. Café Especial de Puerto Rico. En el caso de marcar que se utilice la denominación de origen, Siempre deberá especificarse el porcentaje (proporción) de café de Puerto Rico que contenga ~~un envase de “Café de Puerto Rico”~~ cualquier envase para la venta, en letras de no menor de un tercio (1/3) de pulgada. Deberá indicarse además el nombre del país de origen del café extranjero en letras de un cuarto (1/4) de pulgada. Todo café que se mercadee como cien por ciento (100%) de Puerto Rico deberá cumplir con dicha característica. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que aparezca en la rotulación del empaque del café.

Artículo 4.-Niveles de calidad u origen del Café Especial de Puerto Rico:

1. Café “Premium”, “Gourmet”, “Especial”, “Specialty” o “Fino”: Café con las siguientes características:
  - (a) No tiene más de cinco (5) defectos en una muestra de trescientos (300) gramos de café
  - (b) No se permiten los defectos primarios, se admite un máximo de cinco (5) por ciento por encima o por debajo del tamaño de la muestra que se indica. Cafés especiales poseen al menos un atributo distintivo en el cuerpo, ~~el sabor~~, el aroma, o acidez.
  - (c) Debe estar libre de defectos y corrupciones. El contenido de humedad es de entre nueve (9) a trece (13) por ciento.
  - (d) Tueste: No granos o verdes.
  - (e) Contenido de humedad: De ~~nueve (9)~~ diez (10) a ~~trece (13)~~ doce punto cinco (12.5) por ciento.

El café deberá estar libre de toda materia extraña, aún cuando no esté incluida en las listas de defectos ~~primarios y secundarios~~, así como de cualquier olor extraño.
2. ~~Café de Alta Calidad~~ : ~~Café con las siguientes características:~~
  - (a) ~~Café de alta calidad debe tener un máximo de ocho (8) defectos plenos en trescientos (300) gramos.~~
  - (b) ~~Se permiten defectos primarios y acepta un máximo de cinco (5) por ciento por encima o por debajo de tamaño de la muestra que se indica. Debe poseer al menos un atributo distintivo en el cuerpo, sabor, aroma, o acidez. Debe estar libre de fallas y el contenido de humedad es de entre nueve (9) a trece (13) por ciento.~~
3. ~~Café Grado Intermedio~~: ~~Café con las siguientes características:~~
  - (a) ~~El café de grado Intermedio no debe tener más de nueve (9) a veinte tres (23) defectos plenos en trescientos (300) gramos. Debe ser cincuenta (50) por ciento en peso por encima de tamaño de la muestra. El contenido de humedad es de entre nueve (9) a trece (13) por ciento.~~
4. ~~Café por Debajo del Estándar~~: ~~Café con las siguientes características:~~
  - (a) ~~veinticuatro (24) a ochenta y seis (86) defectos en trescientos (300) gramos.~~
5. ~~Café de Grado Bajo~~: ~~Café con las siguientes características:~~
  - (a) ~~Más de ochenta y seis (86) defectos en trescientos (300) gramos.~~

Artículo 5.- Prohibiciones y Certificación

Se prohíbe el uso de los términos “~~café verde~~”, “alta calidad”, “specialty”, “gourmet”, “fino”, “premium”, “café grado intermedio”, o sus traducciones en otros idiomas y otros términos análogos

sin previa clasificación por parte al menos dos (2) catadores certificados (“Q Graders”) ~~por el Instituto de Calidad de Café (Coffee Quality Institute) o por el sistema de certificación de catadores (Roasters Guild Certification Program) de la Asociación Americana de Café Especial (Specialty Coffee Association of America), por cualquiera otra entidad conocida mundialmente como organismo regulador del café especial para el mercado mundial, según lo determine el~~ mediante Reglamento del Secretario Departamento de Agricultura. Se prohíbe también el uso del término “Café de la Cordillera” a todo café que no se coseche en dicha región según definida en el Artículo 2 de esta Ley.

~~Artículo 6. Prohibiciones de mercadeo del café puertorriqueño~~

~~Queda prohibido mercadear en Puerto Rico café de cualquier procedencia, producido y elaborado fuera de Puerto Rico, en el rótulo de su envase, que tal café es extranjero especificándose el lugar donde fue producido y elaborado. Se tiene que añadir el nombre y la dirección, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada alto, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.~~

~~Artículo 7. Rotulación de café elaborado en Puerto Rico~~

~~El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto Rico, deberá especificarse su país de origen, a menos que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley, en el rótulo de su envase, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.~~

~~Artículo 8. Café producido en, pero elaborado fuera de Puerto Rico~~

~~Queda prohibido mercadear, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado en cualquier forma, fuera de Puerto Rico a menos que se exprese en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se haga constar, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que se expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.~~

Artículo 96.- Detención o embargo.-

Cualquier producto que esté en violación de esta Ley no podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado administrativamente por el Secretario de Agricultura mediante orden de embargo. Al producto se le fijará un rótulo o cualquier señalamiento aprobado por el Secretario de Agricultura dando aviso de que el producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida dentro de un plazo máximo de noventa (90) días. De no cumplir con el plazo, el Secretario de Agricultura podrá ordenar que se decomise el producto.

Artículo 107.- Deberes y Facultades del Secretario Departamento de Agricultura

Se faculta al Secretario Departamento de Agricultura a revisar y enmendar la Reglamentación vigente y a adoptar un Reglamento de la Denominación de Origen ~~Industria~~ del Café, que incluya disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y para implantar las



~~disposiciones de esta Ley y para reglamentar de manera uniforme todas las otras disposiciones legales que rigen a la industria del café en Puerto Rico. El Secretario Departamento también queda facultado a reducir temporalmente los requisitos mínimos de contenido de café puertorriqueño para el uso del término “Café de Puerto Rico” cuando ocurra alguna emergencia o algún evento natural que impida el cumplimiento de dicha disposición por parte de la industria del café de Puerto Rico. La duración de dicha reducción nunca excederá un (1) año luego de cada emergencia o evento natural al menos que se promulgue una nueva orden administrativa o reglamentaria a los efectos.~~

Artículo 8.- Facultades y Deberes del Departamento de Estado

Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el registro de las denominaciones de origen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

Artículo 9.- Derechos

Además de los derechos por concepto del trámite, todo concesionario pagará al Secretario de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a doscientos dólares (\$200) para que el Departamento de Estado expida la certificación de Denominación de Origen de Puerto Rico.

Artículo ~~11~~10.- Penalidades

~~Toda persona que infringiere esta Ley será culpable de delito menos grave, con pena no mayor de tres (3) meses de cárcel. Se autoriza al Secretario Departamento de Agricultura a establecer multas de hasta veinte mil ~~cinuenta mil~~ dólares (~~\$50,000~~) (\$20,000) por las infracciones a esta Ley, disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. Toda multa impuesta por el Secretario Departamento de Agricultura deberá incluir una explicación detallada de la infracción cometida para la cuantía de la multa.~~

Artículo ~~12~~11.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 13.- Derogación de la Ley

~~Se deroga la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada.~~

Artículo ~~14~~12.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

tienen a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 951, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida tiene el propósito de crear la "Ley de las Denominaciones del Café de Puerto Rico" a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de la medida la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico celebró Vista Pública el día 9 de mayo del año en curso para la evaluación del Proyecto del Senado 951 donde se recibió la ponencia del Departamento de Agricultura como único deponente.

#### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

##### **Departamento de Agricultura**

El Agrónomo Carlos Irizarry, tuvo a su cargo la ponencia del Departamento de Agricultura y presentó, en nombre de la Secretaria de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán, la posición de la agencia en torno al P. del S. 951 "Para crear la Ley de las Denominaciones del Café de Puerto Rico a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; derogar la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964 y para otros fines".

Manifestó el deponente que la finalidad de esta medida es establecer una industria completa enfocada en la exportación de café de alta calidad. Indicó que para evitar una merma en producción reflejada en una disminución económica de la industria, es de suma importancia que se reconsidere el enfoque económico que se le da a la agricultura y se reconozca la importancia de la misma para el desarrollo económico del país.

Manifestó el deponente que el Proyecto propone, con el objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño, esta legislación que adopta los parámetros de calidad establecidos por el Specialty Coffe Association of America (SCAA) para así uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se utilizan a nivel internacional, que son ampliamente conocidos en el Mercado Mundial del Café.

Manifestó el deponente que como parte de las facultades y deberes del Departamento de Agricultura está el implantar la política pública agraria. Dijo que el Departamento fomenta la credibilidad del negocio agrícola y manda nuevas estructuras y mecanismos que estimulan su progreso y actualización.

Dijo el deponente que el Departamento de Agricultura tiene una agenda ambiciosa con el fin de adelantar la política pública para desarrollar la agricultura del país. Destacó fundamentalmente la protección de los terrenos agrícolas, la adopción de innovaciones agrícolas, la expansión de los mercados de agricultores, el fortalecimiento de la mano de obra agrícola y la concienciación del pueblo sobre la importancia de la agricultura en la participación de mercados exclusivos.

Manifestó el deponente que Puerto Rico lleva produciendo café por los últimos 277 años. Que su presencia en la isla ha tenido un gran impacto en la cultura, historia, economía y en la agricultura. Dijo que la introducción del café promovió que los agricultores y parte de la población

se moviera a las áreas montañosas de la isla donde se originaron tradiciones y costumbres alrededor de la siembra del café que forman parte de la cultura puertorriqueña.

Expresó el deponente que la denominación de origen es utilizada para asegurar unos altos controles de calidad que permitan al consumidor estar seguro de que el producto de va a disfrutar es auténtico.

En cuanto al artículo 3 de la medida el deponente recomendó que para garantizar un producto de calidad ofrecido a los consumidores dentro de la denominación de origen, el café debe ser cultivado, cosechado, procesado, y ser 100% arábigo de Puerto Rico.

En cuanto al artículo 4 de la medida, el deponente recomendó los primeros dos niveles de calidad u origen del café de Puerto Rico, con atributos distintivos entre lo que es cuerpo, sabor, sabor, aroma o acidez. Dijo que los restante tres niveles no deben considerarse para la denominación de origen, es decir, café grano intermedio, café por debajo del estándar y café grado bajo porque poseen cantidades altas de defectos.

El deponente discutió y analizó la definición propuesta en la medida para "Café de Puerto Rico". Propuso la definición establecida en el Reglamento 7145 para clasificar todo tipo de café que se mercadee en Puerto Rico y se exporte. Propuso la siguiente definición:

- Café Especial de Puerto Rico – café cien (100) porciento arábigo, lavado (beneficiado por vía húmeda) con buena apariencia y color verde azulado después de pilado. Debe cumplir con las siguientes características:
  1. En una muestra de trescientos (300) gramos no tendrá más de ocho (8) defectos primarios o secundarios.
  2. El tamaño del gramo no será menor de 17/64 pulgadas con un máximo de cinco (5) porciento mayor o menor a esa especificación del peso de la muestra.
  3. Estará libre de material extraño u olores objetables que indiquen defectos.
  4. Tueste uniforme con no más de tres (3) granos verdes.
  5. Taza sin defectos, equilibrada y muy consistente (con buenas cualidades de aroma, cuerpo y acidez).

Manifestó el deponente que para aumentar la producción para suplir el consumo local y obtener café de alta calidad que cumpla con los parámetros establecidos por los reglamentos y por la práctica internacional, se está trabajando a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) con el establecimiento de dieciséis mil (16,000) cuerdas de café en Puerto Rico.

Finalmente el deponente manifestó que el Departamento de Agricultura no apoya la derogación de la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964. Sugirió que sea enmendada y atemperada a la realidad actual. Dijo que el mercado de café es uno de crecimiento internacional con grandes oportunidades y nichos del mercado en los cuales Puerto Rico puede penetrar exitosamente con regulaciones, promoción y estándares de calidad según se exponen en ésta medida. Sugirió el deponente que se comience única y exclusivamente con el café especial para la exportación rigiéndonos por los parámetros establecidos en el P. del S. 951 en su artículo 3 y en la definición recomendada para Café Especial de Puerto Rico.

El deponente reconoció la importancia de crear una nueva ley por lo que endosó el Proyecto del Senado 951 siempre y cuando se introduzcan las enmiendas recomendadas.

**Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de la Montaña, Inc.**

Dijo el deponente que la industria del café en Puerto Rico la cual se encuentra establecida en la región central llegó a ser la espina dorsal del desarrollo socioeconómico de toda esa región. No solamente las personas que se dedican al cultivo de café vivían de esta industria sino que todo el movimiento económico que esta generaba hacía que otros negocios pudieran subsistir. Como por ejemplo: los colmados, gasolineras, establecimiento de todo tipo e inclusive los comercios de los cascos urbanos donde se encuentran la industria del café.

Indicó que por muchísimos factores que ya todos conocemos la industria del café ha ido desapareciendo y con ello todo el desarrollo socioeconómico que ésta generaba. Los caficultores y toda la industria nos encontramos en el peor momento desde su llegada a Puerto Rico en el 1736.

Manifestó que hay que tomar nuevas medidas para salvar y traer a esta industria del café al lugar que le corresponde.

Indicó que en este momento de crisis en la cual se encuentra la industria cafetalera, el P. del S. 951 para crear la Ley de denominación del origen del café, nos parece una alternativa para que los caficultores puedan tener una medida que brinde una oportunidad de protección a nuestro café puertorriqueño.

Expresó que con esta medida se podrán abrir nuevas fronteras para nuestro café, y así poder llegar a una industria más fortalecida y económicamente más viable.

Concluye que para esto es importante que comience un proceso de orientación, donde los caficultores se beneficien. Donde puedan organizarse para poder tener una caficultura sustentable y competitiva. Una industria enfocada en la producción de café de alta calidad

La Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de la Montaña de P.R. endosa el proyecto P del S 951.

**Departamento de Justicia**  
**Lcdo. César R. Miranda**  
**Secretario de Justicia**

Por la importancia de esta ponencia se transcribe la misma íntegramente.

En la Exposición de Motivos de la medida se indica que la industria cafetalera en Puerto Rico ha decaído abruptamente debido a varios factores, entre los cuales, se enumeran: distorsiones en el mercado laboral; eventos naturales, disponibilidad de café extranjero de menor costo y, en muchas ocasiones de menor calidad, y falta de rigurosidad a la hora de establecer controles en los que se puede mercadear como “café de Puerto Rico”, muchas veces con un contenido de café extranjero.

Otro obstáculo para competir en el mercado internacional, identificado por el autor de la medida, es la pobre protección de una marca como país y de la inexistencia de una denominación de origen y calidad con fuerza de ley que protejan su nombre y prestigio para asegurar y crear una demanda por el producto en mercados extranjeros.

Como solución para revitalizar la industria del café, se propone adoptar los parámetros de calidad establecidos por el Specialty Coffee Association of America (“SCAA”) para uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se utilizan a nivel internacional, siendo éstos ampliamente conocidos en el mercado mundial del café. Además, se dispone para que la denominación de origen del café cumpla con el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Expuestos el alcance y propósito de la medida ante nuestra consideración, a continuación ofrecemos nuestros comentarios legales.

La Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, requiere, entre otros, la rotulación adecuada para los envases de café que se mercadean en Puerto Rico. Además especifica los parámetros y características del café “fino” de Puerto Rico para propósitos de su mercadeo tanto local como internacional con el objeto de mantener su prestigio y expandir su mercado de distribución a nivel mundial. La normativa vigente dispuesta por esta ley, permite al Secretario de Agricultura detener o embargar cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de dicho estatuto, hasta que la rotulación del mismo sea corregida.

La medida ante nuestra consideración propone derogar la Ley Núm. 60 para establecer el concepto de “denominación de origen” dentro del cual se establecerían las dos siguientes nomenclaturas:

1. “Café de Puerto Rico”-todo café cosechado en Puerto Rico incluyendo el café de la Cordillera o de las Alturas.
2. “Café de la Cordillera” o “Café de las Alturas”-café cosechado a una altitud mínima de mil setecientos cincuenta (1,750) pies quinientos treinta y tres punto cuatro (533.4) metros sobre el nivel del mar.

Además se instruye al Secretario de Agricultura para incluir en la reglamentación promulgada bajo este estatuto, disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Antes de continuar nuestro análisis, es menester presentar algunos aspectos relacionados con el marco legal al cual productos que buscan protección, como al café, deben adherirse y tomar en consideración.

### **I. Marcas de Fábrica, Certificación de Marca, Indicación Geográfica o Denominación de Origen**

La medida ante nuestra consideración nos presenta el concepto denominación de origen. Sin embargo ésta no es la única protección que un producto puede obtener para protegerse de la competencia injusta. Dentro del marco normativo internacional podemos señalar los conceptos marca registrada, certificación de marca y la identificación geográfica.

En términos generales, una marca registrada consiste en un nombre comercial o logo que sirve para distinguir un producto o servicio de otro pero que no requiere la determinación de calidad o reputación del producto o servicio. De otro modo, podemos señalar que la certificación de marca consiste en un signo distintivo destinado a ser aplicado a productos o servicios, cuya calidad u otras características son controladas, verificadas o certificadas. Una marca o certificación de marca puede ser protegida a nivel internacional mediante el Sistema de Madrid, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO).

Por otro lado, los conceptos indicación geográfica o denominación de origen están más ligados a aspectos del lugar del producto y están cobijados bajo normativas de dos instrumentos internacionales.

El “*Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights of 1994*”, conocido comúnmente como el (Trips Agreement), administrado por la Organización Mundial de Comercio (World Trade Organization) es un acuerdo multilateral relacionado con el comercio que trata desde una perspectiva global el asunto de las Indicaciones Geográficas. Este Acuerdo delimita estándares para reglamentar la protección del producto bajo el concepto de propiedad intelectual internacional. El mismo establece un mínimo de criterios o requisitos sobre Indicaciones geográficas, los cuales son

definidos como premisas que el bien o servicio tiene a base de su indicación geográfica ya sea en un territorio o país en particular, o una región o localidad en tal país, en donde existe una calidad, reputación, u otra característica que el producto tiene y es atribuida a su lugar de origen.

Según el Artículo 22, Inciso 2, del TRIPS la principal obligación bajo el Acuerdo con respecto a todas las indicaciones geográficas, es que las partes interesadas deben prevenir por todos los medios legales el uso de referencias que mal informen al consumidor de la indicación geográfica del producto, y cualquier uso que constituya un acto de competencia injusta, dentro de los criterios del Artículo 10 de la Convención de París de 1967. El TRIPS contiene una protección especial a los vinos y licores destilados.

Sin embargo, como bien se establece en la medida ante nuestra consideración existe otro marco normativos internacional que provee protección a productos mediante el reconocimiento de su denominación de origen. Este concepto está cobijado bajo el Arreglo de Lisboa adoptado en 1958 y revisado en Estocolmo en 1967, que entró en vigor el 25 de septiembre de 1966. Es administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que mantiene el Registro Internacional de Denominaciones de Origen. Conforme a las fuentes consultadas, 28 países (estados) son parte del Arreglo.

Los Estados Unidos de América no forma parte de este grupo de países. Una de las razones es que Estados Unidos entiende que el Acuerdo extiende una protección estricta y carece de flexibilidad. Esta situación contrasta o es contraria a su reglamentación federal sobre marcas colectivas y certificaciones de marcas.

Conforme al Arreglo de Lisboa una denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica incluye el concepto “reputación” pero la producción de la materia prima y el desarrollo o procesamiento del producto no necesariamente se realizan en el área geográfica definida. La indicación geográfica puede protegerse también mediante una certificación de marca. Mientras que la denominación de origen se enfoca en el medio geográfico que incluye factores naturales y humanos lo cual implica que la materia prima y el procesamiento ocurren en dicho origen.

Es preciso indicar que durante este año se está discutiendo dentro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual las propuestas para la revisión del sistema de denominación de origen del Arreglo de Lisboa. Específicamente, la delegación de los Estados Unidos presentó en febrero de este año sus propuestas en la cual enumera algunos obstáculos para la armonización del sistema de denominación y el de indicación geográfica. Según se desprende del documento presentado existen ciertas inquietudes sobre este asunto.

Por otro lado, observamos que en el estado de Hawai existe legislación para reglamentar la rotulación del café. Vemos bajo ese marco normativo, el Café Kona de Hawai que utiliza la indicación geográfica autorizada por la legislación aprobada en dicho estado. Nos parece que dicha normativa no es realmente el concepto de “denominación de origen”.

En el caso de Colombia, según las fuentes consultadas, posee una certificación de marca del término “Colombia” en relación a su café en los Estados Unidos y Canadá. Recibió el reconocimiento de denominación de origen por “Café de Colombia”, “Café de Nariño” y “Café de Cauca”. También constituye la primera Indicación Geográfica Protegida no europea registrada en la Unión Europea. Por lo que este país ha utilizado distintos tipos de normativas para proteger su café.

El Artículo 9 dispone sobre las acciones de detención y embargo. Nos parece apropiado que en dicha disposición se incluya y aclare el procedimiento que se pretende delegar al Secretario de Agricultura. De la redacción de la disposición no está claro si la facultad de detener o embargar mediante orden de embargo es una de tipo administrativo o judicial.

El Artículo 10 faculta al Secretario de Agricultura a revisar y enmendar la reglamentación vigente para incluir disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958. Como ya hemos expresado, los Estados Unidos no forman parte de dicho Arreglo porque el mismo es contrario a lo establecido en la legislación federal. Sabido es que la Constitución de los Estados Unidos establece que el Congreso tendrá el poder de regular el comercio con naciones extranjeras, entre los Estados y las tribus indígenas. La Cláusula de Comercio, como comúnmente se le conoce, contempla dos supuestos fundamentales, el poder para regular el comercio interestatal y el de regular el comercio internacional. Por ello, es pertinente y recomendable que se soliciten comentarios al Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Oficina de Patentes y Marcas federal (*U.S. Patent and Trademark*).

Por otro lado, el Artículo 11 de la medida dispone que toda persona que infringiere esta Ley sea culpable de delito menos grave, con pena no mayor de tres (3) meses de cárcel. Además, autoriza al Secretario de Agricultura a establecer multas de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000), disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. Entendemos que la frase “será culpable de delito menos grave” debe sustituirse por “incurrirá en delito menos grave”. Por otro lado, se debe evaluar el sustituir o añadir a la pena de cárcel por una pena de multa o de restitución.

Observamos que en el Artículo 6 que es similar a la Sección 3 de la Ley Núm. 60, la cláusula de la oración que lee “producido y elaborado fuera de Puerto Rico, en el rótulo de su envase,” debe leer “producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase.”

Como podemos observar el asunto que nos concierne en esta medida es un área especializada. Por ello, recomendamos que se consulte con el Departamento de Estado, su Registro de Marcas, el Departamento de Agricultura y la Compañía de Exportación y Comercio en término de la política que se desea crear mediante esta medida.

**Universidad de Puerto Rico**  
**Recinto Universitario de Mayagüez**  
**Colegio de Ciencias Agrícolas**

Por la importancia del memorial explicativo sometido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, se transcribe en su totalidad.

En estos momentos La Estación Experimental Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez labora en el Proyecto: Diseño de un Modelo integrado para el desarrollo del Café especial y la Denominación de Origen de Puerto Rico con el objetivo de promover la calidad y diferenciación del café puertorriqueño y posicionarlo en mercados dispuesto a pagar precios mayores y así aumentar las ganancias de los componentes de la empresa. Este proyecto es financiado por el Programa FIDA del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Parte de la información recopilada en el proyecto será compartida en este escrito.

El análisis realizado en este documento para el P del S. 951 “La Ley de denominaciones de Café de Puerto Rico” enfatiza en la necesidad de la caracterización del café, el establecimiento de parámetros de calidad para la delimitación del área de origen y la creación o identificación de un organismo regulador que certifique el mismo. También se provee comentarios sobre las alternativas existente usadas internacionalmente para la diferenciación de productos a través del registro de Denominación de Origen (DO) e indicadores geográficos (IG).

Internacionalmente existen dos registros principales que definen y protegen la producción y elaboración de bienes o artículos en un área geográficas específica; estas son la Denominación de

Origen (DO) y los Indicadores Geográfico (IG). Las definiciones y análisis del tema referencian un artículo de análisis de derecho legal realizado en el 2010 por Cristina Errazuriz en la Revista Chilena de Derecho.

El régimen de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ha experimentado grandes cambios a raíz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio que incluía la firma del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio (ADPIC). Estos cambios también provienen de los tratados de libre comercio suscritos entre países y de reformas al sistema interno de protección de la propiedad intelectual, realizadas para adecuar la legislación interna a la normativa internacional.

#### Definiciones y Diferencias entre Indicadores Geográficos y Denominación de Origen.

La indicación geográfica (IG) es una expresión o indicativo utilizado para indicar procedencia; es decir, que un producto o servicio tiene su origen en un determinado país o grupo de países, región o localidad. Desde el punto de vista de sus funciones, las indicaciones geográficas se pueden clasificar en indicaciones geográficas simples y calificadas. Las indicaciones simples se refieren a un lugar reconocido como centro de producción o transformación de productos. Su función es simplemente referencial, sin vincular origen con calidad o características específicas, mas allá de las que puedan atribuirse exclusivamente al lugar geográfico. Se trata de indicaciones de procedencias que se limitan a señalar el origen geográfico.

Las indicaciones geográficas calificadas se refieren a los nombres geográficas que designan un producto originario de ese territorio (zona, región, provincia, país), cuya función es informar sobre ciertas cualidades o características, la fama o reputación, atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico, comprendiendo factores naturales o humanos. Dentro de esta clase encontramos denominaciones de origen que registran subclases: denominaciones de origen controladas (sujetas a regulación y control de la autoridad), denominaciones de origen registradas (sujetas a registros) denominaciones de origen calificadas y garantizadas (que hacen referencia a una mayor calidad y centro del producto).

Las denominaciones de origen forman una categoría de las indicaciones geográficas, y sirven para designar un producto originario de un país, región o localidad cuando la calidad o las características de ese producto de deben exclusivas o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos. Las denominaciones de origen consideran más exigencias para ser concedidas y por tanto, tienden a ofrecer una protección mayor que las indicaciones geográficas en los ordenamientos jurídicos en que ambas son protegidas. Cada denominación de origen debe tener un reglamento interno que defina las condiciones de uso de la denominación. Este reglamento constituye un elemento fundamental de la denominación en cuanto determina las características del producto, y la concurrencia de las condiciones necesarias para que pueda utilizar la denominación de origen en particular.

Por estas características especiales, la denominación de origen aspira a un reconocimiento mayor que la indicación geográfica, y su uso se a circunscrito, principalmente al ámbito del derecho sirviendo para indicar las características que diferencian, en el caso de café, uno con respecto al otro, asegurando al consumidor su superioridad, autenticidad respecto a su origen geográfico, variedades utilizadas en su elaboración, normas estrictas de control de calidad. Estas diferenciaciones protegen al productor que acata reglas de producción y elaboración las denominaciones de origen establecidas por ley requieren que el Legislador defina las áreas geográficas de producción, variedades utilizadas, características de la producción y que además establezca sanciones para quien o quienes no estén en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.



En un mismo lugar geográfico pueden existir cafés con denominación de origen y otros con indicación geográfica. A diferencia de las indicaciones geográficas simples, las denominaciones de origen no se aplican a cualquier producto agrícola o alimentario, si no únicamente aquellos que vinculan una cualidad o particularidad con el origen geográfico. Las denominaciones de origen diferencian y dan valor a los productos que distinguen. Sirven a los consumidores en cuanto a dar garantía respecto a la calidad de productos determinados, tienen ventajas económicas al promover alianzas y asociaciones de empresas pequeñas y medianas y la exportación de distintas especialidades, generando riqueza al país y a las respectivas economías regionales. Además, tienen claras repercusiones ambientales, ya que constituyen el nexo entre el producto y la tierra, y por lo mismo, contribuyen asegurar técnicas de producción sustentables.

Es por esto que las regulaciones sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen se relacionan con una estrategia económica de productores y países y el desarrollo de mayor competitividad para el sector de las especialidades alimenticias, tanto en el mercado local, regional o mundial. Casos como Café de Colombia pueden servir de ejemplo del desarrollo comercial que se puede obtener a partir de una indicación geográfica.

En casi todos los Estados Internacionales que protegen las indicaciones geográficas es posible distinguir el afán de protección de los consumidores de información engañosa y/o protección en contra de la competencia desleal. De hecho existe un debate entre los miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) respecto a si es necesaria específica para proteger las indicaciones geográficas, o bien si las leyes de protección al consumidor y de competencia desleal son suficientes. Otros miembros de la OMC consideran que la ley de marcas (Trademark) es un medio adecuado para proteger las indicaciones geográficas. Ejemplo de este indicador geográfico para países de café lo podemos encontrar en Costa Rica.

En el caso de Proyecto del Senado 951 Para crear La Ley de Denominación de Café de Puerto Rico propone el uso del registro de la denominación de origen cumpliendo con los acuerdos internacionales para estos propósitos (Reglamento del Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional). Basadas en las decisiones internacionales de Indicadores Geográficos y de Denominación de Origen discutidas anteriormente se sugiere que se registre inicialmente el Indicador Geográfico para el café producido en Puerto Rico y que posteriormente luego de realizar los procesos de caracterización de la taza de café y del área productora y de establecer los parámetros de calidad y el organismo certificador se proceda a registrar la denominación de origen de subregiones productoras de café (como por ejemplo el “Café de Cordillera o Altura” que propone el proyecto de Ley).

La caracterización de las áreas productoras que desean ser registradas con denominación de origen debe incluir aspectos geográficos, topográficos, climáticos, variedad, tipo de suelos y prácticas agronómicas de cultivo, procesamiento y torrefacción. El café producido en esta área debe ser caracterizado a través de pruebas de taza que definan las cualidades particulares del café producido en el área a designarse con denominación de origen. La caracterización del café y del área productora proveerá las cualidades únicas que diferencian el café producido en esa área geográfica de otros, esta es la base para el registro y protección que brinda la denominación de origen.

Se sugiere también se registre el Indicador Geográfico de Café y la Denominación de Origen e Café de Puerto Rico como una marca registrada para proteger los derechos de propiedad intelectual local e internacional.

Registro de la Denominación de Café de Puerto Rico en Reglamento de Acuerdo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro.

Esta sección del análisis de la ley describe las condiciones relativas para la solicitud internacional del registro de una denominación de origen siguiendo el Reglamento del Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Reglamentos de Acuerdo de Lisboa y su Registro Internacional (texto en vigor el 1 de enero de 2012) descritas en el Capítulo 2. Junto a las condiciones de solicitud internacional se presentan comentarios relacionados con la P del S 951 Para crear La Ley de Denominaciones de Café de Puerto Rico.

Reglas 5

Condiciones relativas a la solicitud internacional.

1. (Presentación) La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del País de Origen en el formulario oficial previsto a ese efecto y deberá estar firmada por dicha Administración.
2. (Contenido obligatorio de la solicitud internacional).

a. En la solicitud internacional se indicaran:

- I. País de origen
- II. El título o los titulares del derecho a usar la denominación de Origen designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;

Hawaii tiene registrada la denominación de origen para el café producido en la isla de Kona como una marca registrada (TradeMark) a nivel federal para proteger su propiedad y derecho intelectual. El derecho de la marca registrada Kona pertenece al Departamento de Agricultura de Hawaii quien regula y certifica la denominación de origen. La ventaja de registrar la marca de denominación de origen es que protege su propiedad intelectual por lo cual su uso no autorizado es penalizado por ley, estatal, federal e internacional.

- III. La denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga vario idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas.
- IV. El producto al que se aplica la denominación
- V. El área de producción del producto.
- VI. El título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.

**La Ley aprobada debe contener las disposiciones administrativas identificando la organización local o cargo de certificar la denominación de origen (en Puerto Rico debemos proveer reglamento interno y recursos para implementar la certificación). Si la denominación de origen se registra como “marca registrada”**

- b. Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicaran mediante una transcripción en caracteres

- latinos; la transcripción se basara en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
- c. Cuando la denominación de origen este en carácter no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado, deberá ir acompañada de transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basara en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
  - d. La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23
3. (Contenido facultativo de la solicitud internacional) la solicitud internacional podrá indicar o contener:
1. La dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
  2. Una o varias traducciones de la denominación de origen, en tanto idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen.
  3. Una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
  4. Una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
  5. Una copia en el idioma original, de las disposiciones, la decisiones o el registro mencionados.
  6. Toda información adicional que la Administración competente del país de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en ese país a la denominación de origen, como datos adicionales sobre el área de producción y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico.

**Es muy importante hacer la caracterización del café para demostrar el vínculo de calidad con las características del producto y la zona geográfica de producción para justificar, registrar y proteger la denominación de origen del café de Puerto Rico. Además debemos mencionar que existen procesos requeridos para asegurar la trazabilidad de la denominación de origen que deben ser implementados por el país y sus productores y procesadores.**

#### Aplicación de los Parámetros de Calidad Establecidos Por SCAA para el Café de Origen de Puerto Rico.

El proyecto de ley con el objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño adopta los parámetros de calidad de Specialty Coffee Association of America (SCAA). Nos parecen adecuados los parámetros de calidad y sus definiciones de café establecidos por SCAA para cafés especiales de origen para el mercado de exportación ya que la mayoría de los compradores internacionales lo usan como una guía para comprar en adición de otros requisitos que ellos establecen.

Sin embargo, luego de registrarse la denominación de origen, existiría cafés con indicadores geográficos que sería destinado al mercado local o doméstico. El mercado de café domestico podría dividirse en dos segmentos:

1. Cafés con precio regulado con composición de 60% primera y 40% segunda

2. Cafés de mayor calidad o “especial doméstico” (más de 70% primera) los cuales el precio es superior ya que no está regulado.

Un segmento de consumidores puertorriqueños actualmente acepta y paga precios mayores por un café de alta calidad. En este momento no se observan parámetros reglamentarios de medición de calidad para el café de alta calidad en el mercado doméstico por lo que existe mucha variabilidad en la calidad de alta calidad en el mercado doméstico por lo que existe mucha variabilidad en la calidad de las marcas de café que se venden en este segmento. Este segmento domestico de café de mayor calidad no exhibe requisitos de calidad tan estrictos como los establecidos por SCAA para el café especial de exportación. Dada la diferencia de los requisitos de los segmentos de mercado de café de Puerto Rico sugerimos se evalúe establecer parámetros de calidad para el café especial domestico que aseguren que el consumidor local tendrá un producto de alta calidad pero eximiendo al agricultor y/o torrefactor de las especificaciones estrictas que son aplicadas por compradores de café especial de exportación (SCAA).

#### Regulaciones de Información en el Empaque Propuestas y Café con Denominación de Origen de Puerto Rico.

Nos parece de gran importancia que el proyecto atiende la necesidad de informar al consumidor del origen o procedencia del café que consumen y que la información este contenida en el empaque y/o etiqueta del producto (Artículo 6,7 y 8). Sin embargo, el lenguaje de los artículos debe aclarar si cuando se habla de café tostado, molido o elaborado en Puerto Rico se refiere al café regulado bajo denominación de origen o al café en general sembrado y cosechado en Puerto Rico.

Una vez registrada la denominación de origen del café de Puerto Rico el organismo regulador local certifica y regula que se informe en el empaque que el café es 100% denominación de origen. Si se mezclaran en un empaque cafés de otros orígenes con café con denominación de Puerto Rico se debe especificar cuánto tiene de cada café en al etiqueta. Por ejemplo, si se mezcla café de otro país con café de denominaciones origen Kona, se establece el porcentaje de café Kona en el empaque y el de otros orígenes. Este café es rotulado como mezcla de Kona (“Kona Blends”). Café producido en las otras islas hawainas sin denominación de origen se rotulan en el empaque como Cafés Hawaianos en general.

Es importante hacer notar que una vez se registra la denominación de origen en un país esta regulación no puede ser alterada por las autoridades locales por razones de eventos climáticos u otros que provoquen escases para dar o derogar provicionalmente la denominación de origen a un producto que no reúne los requisitos.

#### Organismo Local Certificador de la Denominación de Origen de Puerto Rico.

Las certificaciones de origen protegen tanto al productor con al consumidor. La validez y prestigio de una certificación depende de la agencia certificadora. Es imprescindible la creación o identificación de un organismo local estable y con recursos financieros y fiscales para certificar la calidad y trazabilidad de la denominación de origen de Puerto Rico. sin este organismo certificador el registro de la denominación de origen es inoperante.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, y que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur; del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter a este ALTO CUERPO este informe positivo sobre el P. del S. 951 para su aprobación con las enmiendas que contiene el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Agricultura  
Seguridad Alimentaria  
Sustentabilidad de la Montaña  
y de la Región Sur”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1055, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas a los fines de excluir de la aplicación de esta ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola, que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los terrenos del Municipio de Lajas se encuentran dentro de la reserva del Valle de Lajas, como consecuencia este municipio ha visto limitado su crecimiento urbano y por ende económico. El Municipio ha identificado algunos terrenos incluidos en la Reserva del Valle de Lajas que no tienen valor agrícola y que deben excluirse de la misma para beneficio de su desarrollo económico.

Esta Asamblea Legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y su compromiso inquebrantable por el bienestar de la ciudadanía considera necesario y meritorio enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, a los fines de establecer y ordenar al Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado, identificar todo terreno que no tenga ningún valor agrícola y que haya sido impactado por la Ley de Reserva Agrícola del pueblo de Lajas una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y el Municipio.

### **DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 277-1999, según enmendada, a los fines de añadir el inciso número 14 para que sea lea como sigue:

**Artículo 2.-** Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas

Mediante un proceso de planificación integral del Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola del Valle de Lajas. Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

...1.- ....

- 14.- *Se excluye de la aplicación de esta Ley todo terreno que no tenga ningún valor agrícola y que haya sido impactado por la Ley de Reserva Agrícola del pueblo de Lajas una vez identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y el Municipio.*

**Artículo 3.-** Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de un ponderado estudio tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1055, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar la Ley 277 de 1999, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas, a los fines de excluir de la aplicación de la citada Ley 277 aquellos terrenos pertenecientes al municipio de Lajas que no tengan ningún valor agrícola. Será requisito del alcance de esta medida que los terrenos a ser excluidos de la Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas, sean identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En su función ministerial para la consideración de esta medida, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur de Puerto Rico, convocó a una vista pública, efectuada el día 15 de septiembre de 2014, en el salón María Martínez, en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La vista comenzó a las 11:13 de la mañana. Fueron los deponentes en esta vista; el Alcalde del municipio de Lajas, Hon. Marcos Irizarry Pagán, acompañado por el Ing. Carlos López, de la Oficina de Planificación del Municipio; además participaron como deponentes, el Agrónomo Georgie Ferrer, el Dr. Alfredo Vivoni Remus del Frente Unido del Valle de Lajas, acompañado por el Ing. Luis Ortiz. Tuvo su lugar de deponente también la Agro. Yolanda Flores, en representación de la Secretaria del Departamento de Agricultura; y finalmente compareció a deponer el planificador Mariano Pérez Sepúlveda, en representación del Plan. Luis García Pelatti, Presidente de la Junta de Planificación.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS SOLICITADOS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicitó mediante comunicación escrita Memoriales Explicativos a los siguientes Departamentos, personas y entidades:

- a) Departamento de Agricultura
- b) Junta de Planificación
- c) Frente Unido Pro-defensa del Valle de Lajas
- d) Municipio de Lajas
- e) Sr. George A. Ferrer Asencio-Agricultor
- f)

Sometieron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, el Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, el agricultor, George A. Ferrer Asencio y el Municipio de Lajas.

### RESUMEN DE LAS PONENCIAS

#### Departamento de Agricultura:

En la vista pública celebrada por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, compareció la agrónomo Yolanda Flores, en representación de la Secretaria del Departamento de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán.

En su ponencia el Departamento de Agricultura señaló, en referencia a la Ley 277 de 1999, la cual se pretende enmendar mediante el P. del S. 1055, que la selección de los terrenos que constituyen la reserva fue el resultado de un inmensurable esfuerzo que incluyó reuniones entre el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, la ciudadanía, agricultores y grupos ambientales. Que en ese esfuerzo además se efectuaron vistas públicas en la que participaron diversos sectores.

Expuso el Departamento de Agricultura que en el pasado la Junta de Planificación, a petición del Municipio de Lajas, excluyó de esta reserva terrenos que el municipio consideraba necesario adquirir para su desarrollo económico. Que esos terrenos excluidos por la Junta de Planificación fueran impugnados ante el Tribunal por el Comité Pro-Defensa del Valle de Lajas. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien revocó la determinación de la Junta de Planificación y ordenó la restitución de los terrenos a la Reserva.

El Departamento de Agricultura resaltó el hecho de que el pasado 12 de septiembre de 2013, se celebró una vista Pública mediante la cual se enmendó la "Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas", para incluir nuevamente los terrenos antes descritos y añadir otros terrenos que por sus características son considerados de alto potencial para la agricultura.

El Departamento de Agricultura manifestó a través de su representante, que es el Departamento de Agricultura la Agencia con el peritaje para evaluar y determinar el valor o potencial agrícola de los suelos.

El Departamento de Agricultura expuso que la aprobación de esta medida tendría los siguientes efectos:

1. Duplicidad de tareas.
2. Fomentaría que otros municipios que tienen terrenos en ésta y otras reservas utilicen similares argumentos para pedir exclusiones, y

3. Alteraría parte del propósito de la creación de las reservas que es incluir y no excluir terrenos para uso agrícola.

Por las razones antes expuestas el Departamento de Agricultura no favorece el proyecto 1055 del Senado.

A pesar de la no recomendación por el Departamento de Agricultura, la agrónomo Yolanda Flores manifestó que no podía descartar la existencia de terrenos sin alto valor agrícola como parte de esta Reserva. Ante el pedido del Presidente de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, ésta se comprometió a realizar un estudio de esos terrenos sin valor agrícola y someterlos a la Comisión en un término que no deberá exceder de 30 días. Ese listado una vez llegue a la Comisión se hará formar parte de este Informe.

### **Junta de Planificación:**

El Planificador, Mariano Pérez Sepúlveda, depuso en representación del Plan. Luis García Pelatti, Presidente de la Junta de Planificación.

En su ponencia, la Junta de Planificación señala que era oportuno aclarar que mediante el artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 1999, se le ordenó a la Junta establecer una Resolución de Zonificación Especial, a los fines de reservar los terrenos del Valle de Lajas para el desarrollo agrícola. Expresaron que esa responsabilidad expresada en el artículo 2 de la ley 277, supra estaría basado en los siguientes criterios:

1. Tierras que actualmente tienen acceso a riego.
2. Tierras que en el futuro puedan tener acceso a riego y que se identifiquen como de valor agrícola.
3. Tierras que colindan con aquellas identificadas como de valor agrícola y que sirvan como zonas de amortiguamiento.

La Junta de Planificación a tenor con los criterios antes enumerados preparó en colaboración con el Departamento de Agricultura una propuesta de delimitación y zonificación especial para el Valle de Lajas. La propuesta pasó el escrutinio público mediante vistas celebradas los días 15 y 19 de febrero de 2002 esto conjuntamente con las vistas de la delimitación y zonificación especial del Valle del Coloso.

La Junta de Planificación, luego de celebrar vistas públicas adicionales que incluían la propuesta para el Valle de Guanajibo, así como el propuesto Reglamento de Zonificación Especial para la Reserva Agrícola de Puerto Rico, se adoptó el 5 de diciembre de 2003, la delimitación de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, mediante la Resolución JP-RP-28-2003; también se adoptó el Reglamento de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico y las Reservas Agrícolas del Coloso y Guanajibo. El 23 de enero de 2004, la entonces gobernadora, Hon. Sila M. Calderón, aprobó el Reglamento de Planificación Núm. 28 y los Mapas de Delimitación y Zonificación Especial para las Reservas de los Valles de Lajas, Coloso y Guanajibo. Ese Reglamento entró en vigor el 7 de febrero de 2004.

La Junta de Planificación expuso que el Reglamento Núm. 8 antes citado fue impugnado ante el Tribunal de Apelaciones por el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y el Sr. Louis G. Meyer; mediante la cual alegaron que la Junta de Planificación erró al excluir terrenos con acceso a riego y alta productividad agrícola, esto según fue alegado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Núm. 277, Supra. El Tribunal Apelativo revocó la resolución de la Junta de Planificación y en reconsideración modificó su sentencia para que aplicara solo a la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, así fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.



En cumplimiento con la Sentencia del Tribunal Supremo la Junta de Planificación en colaboración con el Departamento de Agricultura celebró vistas públicas a los fines de adoptar en una Resolución las recomendaciones que surgen de la mencionada sentencia. Concluido el ejercicio de vistas públicas y ponderado los comentarios que surgen de esas vistas, el 21 de febrero de 2014 la Junta de Planificación adoptó mediante la Resolución JP-RA-57, las enmiendas a la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, éstas entraron en vigor el 19 de junio de 2014.

La Junta de Planificación en su ponencia señala que la Reserva Agrícola del Valle de Lajas está compuesta de 48,035.79 cuerdas, de las cuales 23,133.34, esto es el 48.16% del total de la Reserva, ubica en el Valle de Lajas y el restante está distribuido entre los municipios de Yauco, Guánica, Sabana Grande y Cabo Rojo. Lo anterior significa que el 58% del territorio del municipio de Lajas está incluido en la Reserva del Valle de Lajas.

La Junta de Planificación concluye que los procesos de planificación son dinámicos; por ello, existen mecanismos disponibles para revisar todos los procesos de planificación, incluyendo la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. La Junta está en disposición de revisar sus ejercicios de planificación, siempre que surja nueva información técnica-científica que sustente, ya sea la presencia o ausencia, de los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley Núm. 277, Supra. Recomiendan que el proyecto 1055 expresamente disponga que la pérdida de valor agrícola del terreno haya ocurrido previo al 20 de agosto de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 277, Supra.

#### **Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas:**

En la vista pública efectuada el 15 de septiembre de 2014, el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas estuvo representado por el Dr. C. Alfredo Vivoni Remus. En su ponencia declara que el municipio de Lajas se ha visto afectado en su crecimiento económico, según se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1055, porque la mayoría de sus terrenos están incluidos en la Reserva del Valle. Señala que a pesar de que se señala que el Municipio ha identificado terrenos sin valor agrícola, en ningún lugar aparecen referencias concretas a estos terrenos. Indica el deponente que "no se sabe el número de predios, el lugar en donde están ubicados, ni criterios que utilizó el Municipio para determinar su falta de valor agrícola". Expuso el deponente que el Municipio no cuenta con el personal especializado para determinar si el terreno tiene o no valor agrícola, que esa especialidad la tienen el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación. El deponente manifestó que las acciones que se han encaminado en contra de la Ley Núm. 277, supra. han sido impugnadas ante los Tribunales y que el resultado ha sido que el Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha dado la razón. Entienden que este proyecto de enmienda a la Ley Núm. 277, supra, es innecesario. Recomiendan que la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicite del municipio un listado de los predios identificados que no tienen valor agrícola. Con los predios identificados se le puede hacer un acercamiento al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación para que evalúen en específico dichos predios. De tener validez los reclamos del Municipio se podrían presentar enmiendas a las delimitaciones para excluir los predios siempre y cuando no sean fincas con acceso a riego. Entienden que la aprobación del P. del S. 1055 no es necesario.

#### **Agrónomo George A. Ferrer Asencio:**

El deponente inicia su disertación rebatiendo los argumentos esbozados por el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas. Señala que fue encomendado por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, para que en el término de

cinco (5) días realizara un análisis sobre las vistas realizadas para enmendar la Ley Núm. 277, supra, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas. Señala los siguientes puntos que resaltan en su ponencia.

- El pueblo de Lajas está impactado por la Reserva de Sierra Bermeja, Reserva de la Laguna Cartagena, Reserva de la Parguera, la Reserva de la Piña Cabezona y también por la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, bajo la Ley 277 de 20 de agosto de 1999.
- La Ley 277, supra grava 102,000 cuerdas de terreno.
- De las 102,000 cuerdas impactadas por la Reserva del Valle de Lajas solo unas 16,400 tienen acceso al sistema de riego mediante tomas especiales administradas por la A.E.E.
- Las opciones de cultivo en dicha Reserva Agrícola son: heno, acuacultura, ganado, arroz y siembra de piña, ésto ocupando menos del 10% de los terrenos de la Reserva debido al tipo de terreno requerido para esas actividades agrícolas.
- Nunca se han considerado en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas proyectos alternos como serían: la pesca deportiva en lagos artificiales; proyectos agroturísticos; protección y observación de la vida silvestre mediante sistema filmico tal y como se hace en África mediante "safaris" fotográficos; desarrollo de deportes como rodeo y cabalgatas. Todo esto es por la visión que se tiene del concepto Reserva como un "Santuario" convirtiendo al pueblo de Lajas en un "museo" que se puede ver pero no tocar.
- Han transcurrido 14 años desde la aprobación de la Ley Núm. 277, supra, mediante la cual vendieron el sueño de que con la aprobación de esta Ley que crea la Reserva Agrícola del Valle de Lajas ésto crearía del lugar el granero de Puerto Rico pero en realidad esta Ley 277, supra se ha convertido en la "mayor pesadilla de los agricultores".
- La situación de la escasez de agua en la Reserva es tal que cuando el Proyecto de arroz que impulsa el Departamento de Agricultura necesita agua en Guánica hay que suspender el agua a los agricultores de Lajas.
- Luego de 14 años de la implementación de la Ley Núm. 277, supra, la misma ha resultado en un fracaso, creó una Reserva inoperante y sin futuro. No existe razón para mantener en la Reserva aquellos terrenos sin utilidad agrícola.

Por lo antes expresado endosan la aprobación del P. del S. 1055.

### **Municipio de Lajas:**

El Municipio de Lajas presentó ponencia escrita y en la vista pública estuvo representado por su alcalde el Hon. Marcos Irizarry Pagán y por el ingeniero Carlos López de la Oficina de Planificación del municipio.

El deponente expuso que durante la década pasada y según se refleja en el Censo Federal de 2010 la población de Lajas se redujo en 508 habitantes. El ingreso per cápita se redujo a un 19%, el nivel de pobreza se incrementó a 58.6%, el desempleo alcanzó un 19.1% a diciembre de 2012; el empleo agrícola se redujo a 53.1% comparado con el año 2000. No quiso adjudicarle todos estos aspectos a la Ley 277, supra, pero lo que es claro, según manifestó el Ejecutivo Municipal, es que ésta Ley no ha ayudado en modo alguno al Municipio.

El deponente enumeró los siguientes aspectos que a su entender hacen inoperante la Ley Núm. 277, supra:

1. Dentro de la delimitación de la Reserva Agrícola el Municipio posee entre 8 a 9 comunidades rurales y varios sectores urbanos ya desarrollados previos a la aprobación de la Ley. Surgiendo el problema de tener terrenos con uso residencial no aptos para uso agrícola pero mantienen clasificación AR-1 y AR-2.
2. El 95% de las tierras del Valle de Lajas son terrenos privados. De las 110,000 cuerdas impactados tan solo 300 cuerdas aproximadas pertenecen o la Autoridad de Tierras. Los dueños privados utilizan sus terrenos a su mejor conveniencia y el Estado ha fallado en penalizarlos por el uso no agrícola de sus terrenos. Esta inacción del Estado ha creado un perjuicio económico a la Administración Municipal.

El deponente entiende que la mayoría de los terrenos que comprenden el Valle de Lajas en su mayoría son agrícolas y este uso debe preservarse; pero entiende además que debe existir un balance que provea beneficio económico a la Administración Municipal que le permita una operación financiera saludable.

Por lo expresado anteriormente el alcalde, Hon. Marcos A. Irizarry Pagán respalda totalmente la aprobación del P. del S. 1055.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada y el artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones de legales citadas, ya que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Evaluados todos los memoriales explicativos y de haber tenido la oportunidad de escuchar en vista pública a los representantes de las Agencias Gubernamentales, agricultores, opositores al proyecto y al municipio de Lajas, ésta Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida es una justa y razonable. Con la aprobación de esta medida se cumple el propósito de armonizar la eterna solicitud de la Administración Municipal de Lajas de que se le permita un espacio para el futuro crecimiento de Lajas, eliminando de la Reserva Agrícola del Valle aquellos terrenos que nos identificarán el Departamento de Agricultura actuando en colaboración con la Junta de Planificación y el Gobierno Municipal de Lajas, que no tengan ningún valor agrícola y que por más de 14 años han estado congelados en cuanto su uso: no lo pueden utilizar para fines agrícolas porque las condiciones del terreno no lo permiten y no se pueden utilizar para otros fines porque la Ley Núm. 277, supra, lo prohíbe.

Recomendamos que una vez el Departamento de Agricultura actuando en colaboración con la Junta de Planificación y el Municipio de Lajas nos suministren la lista de los terrenos sin valor agrícolas incorporemos los mismos al P. del S. 1055 para no dejar abierta la posibilidad de que en el futuro se le adicione otros terrenos a la excepción contenida en esta enmienda, terrenos que sí tienen potencial agrícola y se preste para la especulación con esas tierras que puedan poner en peligro el verdadero propósito de la Ley Núm. 277, supra.

Por todo lo antes expuesto, nuestra Comisión Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación del P. del. S. 1055, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Agricultura,  
Seguridad Alimentaria,  
Sustentabilidad de la Montaña y  
de la Región Sur”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1176, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 432 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de junio de 1986, según enmendada; ~~el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987~~; los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley

Núm. 24 de 4 de junio de 1987; el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988; el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 205-1998; la Sección 2.02 del el Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 258-2000; el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada; la Sección 3.03 del el Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada; y los incisos a. y b. y 1. del Artículo 3 de la Ley 204-2008; a los fines de establecer un mecanismo procesal más ágil en cuanto a los nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema republicano de gobierno reconoce la importancia del Senado en prestar consejo y consentimiento a los nombramientos que realice el Gobernador. No obstante, y con el pasar del tiempo, ha sido uso y costumbre del legislador crear entidades que serán conformados por nombramientos del Primer Ejecutivo y atribuirle al Senado la facultad de consejo y consentimiento. Muchos de estas entidades no crean política pública, tampoco tienen dentro de sus funciones la distribución y manejo de fondos públicos. Ejemplo de ello son las nominaciones que realiza el Primer Ejecutivo para conformar las juntas examinadoras de distintas profesiones.

Con el interés de propiciar el mejor uso de los recursos legislativos y la economía procesal, esta Asamblea Legislativa entiende que no es meritorio activar las distintas comisiones senatoriales para pasar juicio sobre los nombramientos realizados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las juntas examinadoras de las distintas profesiones creadas por ley. La Asamblea Legislativa, no obstante, reconoce que los colegios profesionales deben tener la libertad de someter recomendaciones al Gobernador de aquellas personas de buena reputación que, a su entender, deben conformar la directiva de sus juntas examinadoras, conforme lo dispuesto en sus respectivas leyes. Así, el Primer Ejecutivo podrá escoger cualquiera de las personas sugeridas, o cualquiera de su predilección, para conformar la junta examinadora sin la necesidad de pasar a la consideración del Senado tal nombramiento. De esta manera atemperamos los poderes de la Asamblea Legislativa a las necesidades procesales del siglo veintiuno. Definitivamente son los colegios profesionales quienes tienen el peritaje para evaluar y recomendar los candidatos que aspiren a dirigir el futuro de su ~~la~~ profesión y es el Gobernador quien debe nombrar las personas que entiendan cumplen con los requisitos para adelantar los objetivos de tales profesiones sin la necesidad de intervención del Senado. Como mencionamos anteriormente, estos nombramientos no establecen política pública ni manejan fondos públicos, por lo que entendemos que el consejo y consentimiento del Senado no amerita específicamente en estos casos. En todos los demás nombramientos hechos por el Gobernador, el Senado mantendrá su poder constitucional de prestar consejo y consentimiento.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, **con el consejo y consentimiento del Senado,**] nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la “Junta”, que estará compuesta ...

...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

Por este capítulo ~~la presente~~ se crea una Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, que será nombrada por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado,**] la cual estará ...”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado,**] por un período ...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-

Por este subcapítulo ~~la presente~~ se crea una Junta Examinadora de Agrónomos, que estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado,**] por un período de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.”

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Junta de Contabilidad.

Por la presente se crea una Junta de Contabilidad [**en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta consistirá**] *la cual estará compuesta* de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado,**]. Los miembros de la Junta ...

...”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

Para cumplir con las disposiciones de esta Ley, se crea por la presenta una Junta Examinadora de Especialistas en Belleza que se compondrá de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,**] por un período ...”

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Establecimiento de una Junta de Terapia Física.

Se establece una Junta de Terapia Física compuesta por siete (7) miembros, a saber, cuatro (4) terapeutas físicos y el Secretario *del Departamento* de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la persona en quien él delegue y dos (2) asistentes de terapia física. Los cuatro (4) terapeutas físicos y los dos (2) asistentes de terapia serán seleccionados y nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**].

...”

Artículo 8.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico que se compondrá de cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]; el quinto miembro lo ...”

Artículo 9.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Establecimiento de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.

Se establece una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional adscrita *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud* [**al**] *del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, compuesta de cinco (5) miembros, a saber: cuatro (4) terapeutas ocupacionales y un (1) asistente en terapia ocupacional que llenen todos los requisitos que dispone la Sección 5 de esta Ley. Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**].

...”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Creación.

Se crea una Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, adscrita [**al**] *a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**y sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 320 de 13 de abril de 1946**]. La Junta estará compuesta de siete (7) personas *las cuales serán* nombradas por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**] y ejercerán sus ...”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Composición.

Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. De los primeros ...

...”

Artículo 12.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Creación.

Se crea una Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual estará ...

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Dos (2) miembros serán nombrados ...”

Artículo 13.- Se enmienda el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación y Composición.

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones:

- a) Tres (3) de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos de cinco (5) años de experiencia como tales, debidamente licenciados y colegiados y por lo menos uno (1) de ellos deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de servicios mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el Gobernador [**con el consejo y consentimiento del Senado**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...”

Artículo 14.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación y Composición.

- (a) Se crea la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, suspensión y revocación de licencias para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico.
- (b) La Junta estará compuesta de cinco (5) nutricionistas o dietistas nombrados por el Gobernador [**con el consejo y consentimiento del Senado**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, los cuales deberán gozar ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...



Artículo 15.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Establecimiento.

Se crea una Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento ...

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**].

Los miembros de la Junta serán nombrados ...

...”

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación.

Se crea la Junta Examinadora de Evaluadores de Profesionales de Bienes Raíces [**en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que**] *la cual* estará [**compuesto**] *compuesta* de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

...”

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación.

Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud adscrita a la [**División de Juntas Examinadoras**] *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán administradores de servicios de salud con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de tres (3) años de experiencia en este campo.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Deberán ser mayores de ...

...”

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Organización.

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Todos los nombramientos se harán ...

...”

Artículo 19.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación.

- (a) Se crea la Junta Examinadora de Educadores de Salud de Puerto Rico, que estará adscrita [**al**] *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de*

*la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta tendrá a su cargo todo lo ...*

- (b) La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**], los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...

...

(c) ...

(d) ...

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.- Miembros; nombramientos.

La Junta Examinadora de Delineantes estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**], quienes serán delineantes debidamente autorizados por ley para el ejercicio activo de esa profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Delineantes.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir al Colegio sugerencias y recomendaciones para la selección y nombramiento de los miembros de la Junta. [**Además, el Colegio podrá comparecer ante el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para exponer sus recomendaciones respecto a los nombramientos de los miembros de la Junta.**]”

Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación.

Se crea la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación adscrita a la [**División de Juntas Examinadoras**] *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión, y revocación de licencias para consejeros en rehabilitación en Puerto Rico.

...

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...”

Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Organización.

La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[,] nombrará[, **con el consejo y consentimiento del Senado,**] a dichos miembros. El término de miembro de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
- ...”

Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación; Miembros; Dietas y Millaje.

Se crea una Junta Examinadora de Ópticos, adscrita a la Oficina de Reglamentación [de] y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **que**]. *Dicha Junta* estará integrada por cinco (5) miembros *los cuales serán* nombrados por el Gobernador[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...*

...”

Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Nombramientos de Miembros de la Junta, Término del cargo, Destitución y Dietas.

El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico nombrará los miembros que no sean ex officio [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Los nombramientos se harán ...

...”

Artículo 25.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación de Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Médicos Podiatras, adscrita a la [**División de Juntas Examinadoras**] *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual estará compuesta por tres (3) miembros[,] médicos podiatras autorizados a ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico, *quienes serán* nombrados por el Gobernador [**con el consejo y consentimiento del Senado.**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...*

...”

Artículo 26.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.

- (a) El Gobernador[, **con el consejo y consentimiento del Senado,**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* nombrará una junta que estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de *los Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, que consistirá de cinco (5) personas. Cuatro (4) de los miembros de la Junta ...

(b) ...

(c) ...

- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...”

Artículo 27.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.- Miembros de la Junta.

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes serán **[nombradas]** *nombrados* por el Gobernador[, **con el consejo y consentimiento del Senado.**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*”

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Miembros de la Junta.

La Junta estará integrada por dos (2) psicólogos con grado de maestría en psicología y tres (3) psicólogos con grado doctoral en psicología ~~psicología~~. Dichos miembros serán designados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico **[con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico]**. El Gobernador nombrará dichos miembros dentro del término de seis (6) meses después de haber sido aprobada esta Ley. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente **[por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,]** se les otorgará una licencia ...  
...”

Artículo 29.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.- Miembros de la Junta.

La Junta estará integrada por siete (7) químicos que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico **[con el consejo y consentimiento del Senado,]** dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.”

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Junta de Acreditación de Actores.

Se crea la Junta de Acreditación de Actores adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[,]. *La misma [que]* será nombrada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **[con el consejo y consentimiento del Senado]** y recomendada por la Junta de Directores del Colegio. Estará compuesta por cinco (5) actores colegiados, con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional y que estén al día en sus cuotas.  
...”

Artículo 31.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Organización de la Junta.

- (a) Se reorganiza la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, *la cual estará adscrita [al] a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. La Junta y el Departamento **[de Salud]** establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas con la reglamentación y certificación de enfermeras y enfermeros autorizados que practiquen la enfermería en Puerto Rico.
- (b) ...
- (c) Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico **[con el consejo y consentimiento del Senado]**.
- (d) ...”

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación de la Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, adscrita *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del [al] Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,]. La Junta [la cual] estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento del Senado]*. Dos (2) de los miembros deberán ...”

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación de la Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento *de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

La Junta estará integrada por cinco (5) tecnólogos médicos nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico]**. Los miembros de la Junta ocuparán ...  
...”

Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Junta Examinadora.

Se crea la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores; y la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, las cuales estarán adscritas **[al] a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado [del Gobierno de Puerto Rico] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**.

La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, un (1) ingeniero mecánico, un (1) ingeniero electricista, un (1) ingeniero industrial, un (1) ingeniero químico, un (1) ingeniero en computadoras y dos (2) agrimensores. Por su parte la Junta de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

estará compuesta por dos (2) arquitectos, dos (2) arquitectos paisajistas, y un (1) representante del interés público que no pertenezca a las profesiones antes citadas, pero que tenga cualidades, ~~interés público que no pertenezca a las profesiones antes citadas, pero que tenga cualidades,~~ interés y dedicación necesarias para tomar decisiones que redunden en beneficio de las profesiones a las que representan. Los miembros de las Juntas serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Los correspondientes colegios profesionales ...  
 ...”

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Miembros de la Junta.-

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Los miembros de la Junta deberán ...”

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación de la Junta; Composición.

Se crea la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de planificador en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas que viabilicen ejercer la misma con un alto sentido de profesionalismo y capacidad profesional. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.**] Uno (1) de los miembros representará el interés público ...  
 ...”

Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Junta Examinadora.

Se crea la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, adscrita [**al**] a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer la misma con un alto sentido de capacidad profesional.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Tres (3) de los miembros serán ...  
 ...”

Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Miembros de la Junta.

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[, **con el consejo y consentimiento del Senado**]. Los miembros de la Junta deberán ...”

Artículo 39.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Miembros de la Junta.

La Junta estará integrada por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Los miembros de la Junta deberán ser ...

...”

Artículo 40.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 205-1998, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación de la Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear adscrita a la [División de Juntas Examinadoras] *Oficina de Reglamentación y Capacitación de los Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, para todo lo administrativo, y con el propósito de asegurar ...

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Su composición será ...

...”

Artículo 41.- Se enmienda la Sección 2.01 del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Sección 2.01.- Creación de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Por la presente, se crea una nueva Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de *los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que consistirá de cinco (5) miembros del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Los miembros de la Junta deberán ...”

Artículo 42.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 258-2000, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación de la Junta y Término de los Miembros –

Se crea la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico, adscrita [al] a la *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[,]. La Junta [la cual] estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado**]. Uno (1) de los miembros será ...

...”

Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Junta – Creación y Organización.

Se crea una Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Los miembros de la Junta deberán ...

...”

Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Composición de la Junta Examinadora.

La Junta Examinadora estará compuesta de cinco (5) personas mayores de edad que sean residentes de Puerto Rico por un período mínimo de un (1) año antes de su nombramiento. Los mismos serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. [**y contarán con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.**]

...”

Artículo 45.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Nombramientos; Composición; Término; Requisitos.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado,**] nombrará una Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que se compondrá de ...

...”

Artículo 46.- Se enmienda la Sección 3.03 del Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

Sección 3.01.- ...

...

Sección 3.03- Nombramientos.

La Junta consistirá de cinco (5) miembros nombrados por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [**y confirmados por el Senado de Puerto Rico**]. De los cuales tres (3) serán terapeutas de masaje ...

...

Sección 3.04.- ...

...”

Artículo 47.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.01.- Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental adscrito *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del [al] Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será responsable de salvaguardar la*



salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia.

(a) Composición de la Junta.

La Junta estará integrada por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico **[con el consejo y consentimiento del Senado]**. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al Gobernador ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

...”

Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Creación de la Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico[,]. *El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrará los miembros de la Junta, [que se] la cual se* compondrá de siete (7) miembros, *a saber:* dos (2) tecnólogos radiológicos, **[un] uno** (1) en general[,], y **[un] uno** (1) **[tecnólogo]** en radioterapia; un (1) tecnólogo vascular; un (1) tecnólogo en resonancia magnética; un (1) tecnólogo en tomografía computadorizada; un (1) tecnólogo en densitometría ósea; y un (1) tecnólogo radiológico en mamografía[,], **respectivamente nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado**. *Los miembros de la Junta servirán por un término no mayor de cuatro (4) años.”*

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Composición.

**[Al empezar a regir esta ley, el Gobernador de Puerto Rico, por y con el consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará]** *Se crea la [una “[Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica]”] de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del [al] Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus miembros serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

El/La Secretario/a *del Departamento* de Salud presidirá el Comité de Nominaciones que recomendará al Gobernador la terna de candidatos que podrán ...

...

La Junta rendirá un informe anual de labores realizadas al Secretario/a *del Departamento de Salud* y al Gobernador no más tarde del 1 de febrero del año subsiguiente[; y **someterá copia del mismo a la Asamblea Legislativa]**.

...”

Artículo 50.- Se enmiendan los incisos a., y b. y l. del Artículo 3 de la Ley 204-2008, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación, Composición de la Junta, y Términos de sus Nombramientos.

- a. Se crea la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, la cual estará adscrita a la División de Juntas Examinadoras [al] del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado [Gobierno] de Puerto Rico, y tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.
- b. La Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico estará constituida por cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, con el consejo y consentimiento del Senado]. Los miembros de la Junta deberán ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. La Junta remitirá al Gobernador [y a la Legislatura] un Informe Anual de sus actividades que incluirá un desglose de todos los estados de cuenta, así como una lista de las licencias expedidas en virtud de esta Ley.
- m. ...
- n. ...”

Artículo 51.- Disposiciones Transitorias.

Si a la fecha de vigencia de esta Ley el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene ante su consideración algún nombramiento sometido por el Gobernador para cualquiera de las juntas antes mencionadas, este Cuerpo Legislativo mantendrá jurisdicción sobre el nombramiento y deberá proceder con el trámite legislativo que corresponda.

Artículo 52.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1176 tiene el propósito de establecer un mecanismo para los nombramientos de los miembros de las juntas examinadoras de profesiones el cual no requiere el consejo y consentimiento del Senado para los mismos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las juntas examinadoras son el organismo administrativo encargado de corroborar que un ciudadano posea los conocimientos y destrezas que justifican se le expida licencia para ejercer determinada profesión.

De conformidad con lo anterior, la Asamblea Legislativa ha creado, mediante legislación, varias juntas examinadoras cuyos miembros son nombrados por el Primer Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado. Debido a que dichas juntas no crean política pública y no manejan fondos públicos, y en el interés de propiciar el mejor uso de los recursos legislativos y la economía procesal, se presenta esta medida con el fin de no requerir el consejo y consentimiento del Senado para los nombramientos a dichas juntas examinadoras.

Como parte del proceso de estudio de esta medida, la presente Comisión requirió la opinión del Departamento de Justicia y del Departamento de Estado. Al momento de redactar este informe, sólo el Departamento de Estado se ha expresado mediante ponencia escrita y suscribió su apoyo a la aprobación de la presente medida. Señaló que el no requerir confirmación por el Senado lo hace un procedimiento más expedito que reduce situaciones de falta de quórum en determinada junta y reduce interrupciones a la producción de licencias profesionales.

Luego de estudiar la presente medida y la ponencia presentada ante nos, somos del criterio que esta medida promoverá procesos más ágiles. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1176 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1177, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la identidad nacional y la cultura de un pueblo, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de sus aspiraciones, valores y costumbres. Es por esta razón que cada pueblo tiene derecho a mantener, defender y promover su propia identidad nacional y cultural de acuerdo a sus valores, su lengua materna y sus tradiciones.

~~La historia nos señala que desde la invasión de los Estados Unidos de América a nuestro País, se han puesto en vigor diferentes iniciativas dirigidas a la asimilación del pueblo puertorriqueño. Ya para el año 1902 se puede identificar en la Ley de Idiomas Oficiales, un intento por someter a nuestro pueblo a un idioma extraño a nuestra realidad. Realidad que en términos culturales, históricos, geográficos y jurídicos es muy diferente a la de nuestros conciudadanos estadounidenses.~~

~~Han pasado muchos años desde aquella Ley de Idiomas Oficiales y con esos años, han pasado también un Un sinnúmero de hombres y mujeres ilustres que dieron han dado la batalla porque no se nos arrebataran por proteger las características que nos identifican como nación caribeña y latinoamericana, única y diferente puertorriqueños. Gracias a la lucha de estos patriotas, los puertorriqueños podemos sentirnos orgullosos de nuestra identidad e idiosincrasia nacional.~~

~~A los intentos del gobierno norteamericano, se suman los intentos de unos hermanos puertorriqueños, que en su interés ideológico de convertir a nuestra patria en algo diferente a nuestra realidad, han tratado de implantar las mismas políticas de asimilación de los primeros. Ejemplo de estos intentos es Sin embargo, la Ley Núm. 1 del 28 de enero de 1993, en la que se denominan “indistintamente” el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, regresando al estado de derecho impuesto en 1902. La palabra indistintamente tiene ha tenido el efecto de que nuestro Gobierno pueda utilizar cualquiera de los dos idiomas en documentos y rotulaciones oficiales, ignorando la innegable realidad de que una gran mayoría de los puertorriqueños no entienden ni hablan el idioma inglés. En la práctica, esto permite que el inglés sustituya legalmente al español, en perjuicio de la mayoría de los puertorriqueños que no dominan el inglés. Lamentablemente, desde hace varios años, esta práctica oficialista inadecuada ha venido ocurriendo de parte de algunos gobiernos de turno en rotulaciones y documentos públicos. El español, nuestra lengua materna, es el idioma en el que pensamos y hablamos los puertorriqueños y hay que tener en consideración que sobre el ochenta por ciento (80%) de los puertorriqueños no entienden ni hablan el inglés.~~

Con esta la presente legislación no pretendemos erradicar socavar ~~de nuestro País~~ la enseñanza del inglés o de cualquier otro idioma extranjero; por el contrario, somos del criterio que los puertorriqueños tenemos la necesidad de aprender idiomas diferentes al nuestro, especialmente el inglés. Reconocemos en el inglés una lengua importante que se ha convertido en la lengua oficial del mundo comercial y empresarial global. Reconocemos también que debido a la relación política que mantenemos con los Estados Unidos de América, a través del Estado Libre Asociado, este idioma es de significativa importancia para nuestro País. Sin embargo, es imperativo que le demos a nuestra lengua vernácula el sitio que se merece. ~~Tratar de equiparar cualquier otra lengua extranjera a la nuestra en asuntos oficiales de nuestro gobierno es un acto que demanda nuestra atención y rectificación. El español, nuestra lengua materna, es el idioma en el que pensamos y hablamos los puertorriqueños y hay que tener en consideración que sobre el ochenta por ciento (80%) de los puertorriqueños no entienden ni hablan el inglés.~~

Cónsonos con estas realidades históricas, culturales y sociales es necesario que se declare el español como primer idioma oficial de nuestro país en todo asunto oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el inglés como segundo idioma oficial, solo para aquellos asuntos en los que sea necesario, indispensable o más conveniente hacerlo. Fortalecer el español como idioma oficial es una manera eficaz de mantener nuestra identidad cultural y ser más prácticos con la realidad de los puertorriqueños. Entiéndase que esta legislación no es una del concepto de “español solamente” (“~~spanish~~ Spanish only”), sino una medida legislativa pragmática y realista de “español primero,” (“~~spanish~~ Spanish first”).

Todos los puertorriqueños deben poder comunicarse oficialmente con el gobierno en la lengua materna, en el idioma español, que todos conocen y el gobierno debe hacer lo propio en igual forma con sus constituyentes, sin tener la discreción de comunicarse indistintamente en otro idioma que la mayoría del pueblo no entiende.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable establecer el idioma español, como primer idioma oficial del Gobierno, demostrando así la primacía del español como vehículo de la expresión de los puertorriqueños y como elemento vital, no negociable, de nuestra nacionalidad.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se declara el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán utilizados en esa jerarquía en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.- Todos los documentos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, municipios, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se emitirán en el idioma español ~~como primera opción. Solo~~ En su defecto, se podrá utilizar el idioma inglés cuando fuera necesario, indispensable o más conveniente, en todos los documentos o comunicaciones con personas, entidades privadas o gubernamentales, tanto estatales, federales o internacionales cuyo contenido sea uno técnico, profesional, comercial, industrial o educativo, abarcando entre otros: informes de auditoría, propuestas, solicitudes y documentos complementarios para la obtención y manejo de programas de fondos y/o becas y otros fines tanto federales como extranjeras; campañas publicitarias dirigidas a un público internacional, documentos con información económica publicados en el mercado financiero; negociaciones, transacciones y documentos de naturaleza comercial y jurídica; revalidas, planillas, formularios, instrucciones y/o reglamentos especializados y técnicos en donde por la naturaleza del tema que rige dicha comunicación o documento, o debido al público al que esté dirigido, es de uso y costumbre, necesario, práctico e indispensable que se redacte en inglés. Esto, respondiendo a las necesidades y pericia del ente gubernamental siempre y cuando no se menoscaben los derechos de la población en comunicarse con el ente en su idioma vernáculo con el fin de ser utilizados tanto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el extranjero, en otros estados y/o para el gobierno federal. Además, como manera de excepción, podrán utilizar en sus trámites y comunicaciones idiomas que no sean los oficiales cuando ello fuere estrictamente necesario que el no hacerlo resulte en perjuicio de los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su gente. ~~utilizar el idioma inglés como segunda opción, este puede ser utilizado como segundo idioma oficial, manteniendo siempre la comunicación original en español. Como manera de excepción, la~~ Universidad de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento y la Administración de Asuntos

Federales de Puerto Rico, podrán utilizar los idiomas aquí establecidos según su uso y costumbre sin la jerarquía propuesta en esta Ley, cuando sea necesario, indispensable o más conveniente, en todos los documentos o comunicaciones con personas, entidades privadas o gubernamentales, instituciones, organizaciones y/o agencias tanto estatales, federales e internacionales.

Artículo 3.- En los casos de rotulaciones de vehículos de motor, vías públicas, señales de tránsito, edificios públicos y otras ~~facilidades~~ instalaciones del gobierno estatal y municipal, éstos se harán en español. El idioma inglés se podrá utilizar para estos ~~propósitos~~ fines siempre que se acompañe primero con el idioma español.

Artículo 4.- Se faculta y ordena a todos los funcionarios ejecutivos de los diversos departamentos, municipios u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar toda aquella reglamentación que estime necesaria y conveniente, así como proveer aquellas instalaciones, recursos y personal que fueren necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Los departamentos, municipios, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan facultados para utilizar intérpretes y traductores competentes para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley no limitan los derechos constitucionales de ninguna persona, por razón del idioma que le sea vernáculo o que utilice como medio de expresión- y las agencias, municipios y toda dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se comunicarán con toda persona que recurra ante éstos en su idioma vernáculo, sea éste español o inglés.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley no afectarán la enseñanza de la materia del inglés como segundo idioma en las escuelas o instituciones educativas del Sistema de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.- Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley no estarán sujetos a las disposiciones de la misma. Las rotulaciones de vehículos de motor, vías públicas, señales de tránsito, edificios públicos y otras instalaciones ~~facilidades~~ del gobierno estatal y municipal tendrán que atemperarse a las disposiciones de esta Ley en un periodo de no más de ~~dos (2) años~~ quince (15) meses contados desde que entre en vigor esta Ley.

Artículo 9.- Todo funcionario público que incumpla con las disposiciones de esta Ley, vendrá obligado a satisfacer una multa de \$10,000, mil quinientos (1,500) dólares de su propio peculio. De persistir la violación por un periodo igual o mayor de sesenta (60) días, se le expedirá una segunda multa de tres mil (3,000) dólares. De la violación persistir por un periodo igual o mayor de noventa (90) días, se le expedirá una multa de diez mil (10,000) dólares. Esta última cuantía ~~multa~~ se repetirá cada seis (6) meses, mientras persista el incumplimiento de esta Ley. Los fondos recaudados por concepto de estas multas ingresarán al Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10.- Se le ordena a la Comisión de Servicio Público, quien regulará toda comunicación gráfica utilizada en las unidades de transporte y/o vehículos; al Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien regulará la rotulación de las vías públicas; a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, quien regulará de las comunicaciones a través de la televisión, radio y prensa escrita; a la Oficina de Gerencia de Permisos, quien regulará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica y otros similares; y al Departamento de Estado, quien atenderá cualquier querrela o reclamo sobre cualquier otro tipo de comunicación que no se encuentre anteriormente establecida, a crear un reglamento como entes fiscalizadores, con el propósito de aplicar y hacer valer las disposiciones de esta Ley, garantizándole el debido proceso de Ley a todos los ciudadanos. Éstas, tendrán la facultad de expedir multas a los infractores además de atender cada una de las querellas radicadas ante sí por parte de cualquier otra agencia tanto del gobierno estatal o municipal y/o persona natural o jurídica, en violación a esta Ley. Si por ley posterior a la aprobación de esta Ley alguna de las agencias antes mencionadas fuera fusionada, eliminada o consolidada, le corresponderá realizar las funciones dispuestas en este Artículo a la agencia o entidad gubernamental que sustituya en funciones a la misma. Cualesquiera reglamentos sean adoptados en cumplimiento de esta Ley dispondrán garantías para ejercer el derecho a obtener reconsideración de las determinaciones administrativas y la revisión judicial correspondiente.

Artículo 11.- Si un funcionario público afectado por la notificación de una multa por el incumplimiento de esta Ley, considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, agotado el proceso administrativo de rigor, podrá entablar un recurso de revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 12.- En la medida que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias, al igual que los Gobiernos Municipales, se vean obligados a incurrir en algún gasto a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley, éstos serán incluidos en el próximo Presupuesto de Ingresos y Gastos del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales.

Artículo ~~10~~ 13.- Se deroga la Ley 1-1993.

Artículo ~~11~~ 14.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 1177, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

**Introducción**

**RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO**

**Propósito del P. del S. 1177**

El P. del S. 1177 tiene el fin de declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.

**Justificación del Proyecto**

Mediante la aprobación de la Ley 1-1993, se denominaron indistintamente el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el término “indistintamente” ha tenido el efecto de que el Gobierno pueda utilizar cualquiera de los dos idiomas en los documentos y rotulaciones oficiales, ignorando la innegable realidad de que la mayoría de los puertorriqueños no dominan el inglés. Esto ha permitido que el inglés sustituya al español en las rotulaciones y documentos públicos.

Mediante el P. del S. 1177 se propone derogar la Ley 1-1993 para declarar el español como primer idioma oficial y el inglés como segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta medida no pretende erradicar la enseñanza del inglés, lenguaje de suma importancia en el mundo empresarial y relevante en nuestra relación política con los Estados Unidos de América. Más bien pretende mantener nuestra identidad cultural y asegurar que todos los puertorriqueños puedan comunicarse con su gobierno en su lengua vernácula.

**Informe**

**ALCANCE DEL INFORME**

**Metodología**

Estas Comisiones se aseguraron de obtener información y datos de las agencias públicas y organizaciones concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias escritas

**Vista Pública**

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, se celebró una Vista Pública Conjunta de las referidas Comisiones para atender el P. del S. 1177. Ésta se celebró el sábado, 6 de junio de 2015. En la misma participaron las siguientes entidades:

- Departamento de Asuntos del Consumidor



- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Departamento de Educación
- Instituto de Cultura Puertorriqueña
- Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez
- Colegio de Contadores Públicos Autorizados

A continuación, se identifica el deponente que participó en la referida vista pública:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Marcelo Alfaro	Asesor Legislativo, Departamento de Asuntos del Consumidor	Endosó
Lcda. Lalisie Guillén	Abogada, Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó sujeto a enmiendas
Prof. Samuel Álvarez	Director del Programa de Español, Departamento de Educación	Endosó
Lcdo. Pedro López	Asesor Legal, Instituto de Cultura Puertorriqueño	Endosó
Dr. Jorge Schmidt	Profesor, Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez	Endosó sujeto a enmiendas
CPA Kermit Lucena	Presidente, Colegio de Contadores Públicos Autorizados	Endosó sujeto a enmiendas

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Antonio J. Fas Alzamora y Hon. Migdalia Padilla Álvelo.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
<b>Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)</b>	El Lcdo. Marcelo Alfaro, asesor legislativo del Departamento de Asuntos del Consumidor, indicó que las vistas administrativas celebradas en DACO se conducen en el idioma español y que las partes que no conozcan dicho idioma, deben ir acompañadas de un intérprete. También expuso que todos los documentos oficiales del Departamento se redactan en español. Recomienda favorablemente la aprobación de la medida sin enmiendas.

<p><b>Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)</b></p>	<p>El anterior Director de la OGP, el Sr. Carlos Rivas Quiñones, expresó en una ponencia escrita de septiembre de 2014, estar en contra de la aprobación de la presente medida por no estar de acuerdo con la disposición que obliga a traducir los documentos de español a inglés, considerar oneroso e improcedente la multa propuesta en la medida y entender que el Proyecto tendría un impacto fiscal sustancial. Igualmente, el actual Director, el CPA Luis Cruz Batista, en el escrito del 10 de diciembre de 2014, se opuso a la aprobación del Proyecto por las mismas razones. Sin embargo, en la vista pública y mediante ponencia escrita, la Lcda. Lalisce Guillén, abogada de la OGP, en representación del Director Cruz Batista, endosa la medida si se incorporan ciertas enmiendas, pues hay documentos que preparan las agencias que no se prestan para ser traducidos al español y debería permitirse que sean redactados en inglés por la naturaleza de éstos. También considera que la multa propuesta en la medida constituye un elemento oneroso. Por último, indica que el Proyecto podría tener un impacto fiscal sustancial en el gobierno de Puerto Rico y en sus municipios.</p> <p>Durante la Vista, la Lcda. Lalisce Guillén presentó sugerencias de enmiendas que permitirían que OGP endose el Proyecto, tales como cambiar el lenguaje a uno menos taxativo y más razonable en cuanto a que existen documentos que tienen que ser redactados en el idioma inglés y que las agencias que reciben fondos federales, o sostienen comunicaciones con agencias federales, puedan mantener sus rótulos o preparar sus documentos en inglés si dicha condición es especificada para recibir los mismos.</p>
<p><b>Departamento de Educación (DE)</b></p>	<p>El Prof. Samuel Álvarez, Director del Programa de Español del Departamento de Educación, recalcó la importancia de fortalecer las destrezas comunicativas en el español y de restablecer su buen uso en las agencias y dependencias gubernamentales. Favorece la aprobación del Proyecto aunque sugirió que se defina claramente la dirección de la medida en términos educativos, culturales y administrativos, y que se enmiende el Artículo 2 del Proyecto por entender que existen</p>

	documentos que no impactan directamente los quehaceres diarios de los ciudadanos, por lo que su redacción debe permanecer en el idioma inglés.
<b>Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)</b>	El Lcdo. Pedro López, Asesor Legal del Instituto de Cultura Puertorriqueña, indicó que los documentos del ICP son redactados en español, excepto los que necesariamente deben ser en el idioma inglés. Finalizó expresando que en cumplimiento con la misión de reafirmar los valores históricos y culturales del pueblo puertorriqueño y preservar la virtud de nuestra lengua vernácula, el ICP no tiene objeción ante la medida presentada.
<b>Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM)</b>	El Dr. Jorge Schmidt, Profesor del Departamento de Ciencias Sociales del Recinto Universitario de Mayagüez, en representación del Rector, el Dr. John Fernández Van Cleve, expuso las razones por las que el RUM se opone a la aprobación del Proyecto. Informó que el Recinto cuenta con una facultad internacional y que el idioma inglés se utiliza cotidianamente en clases, reuniones de departamento y otro tipo de comunicaciones, por lo que, de aprobarse la medida, se tendrían que traducir miles de páginas de documentos que se generan en inglés. Sostuvo que esto equivaldría a innumerables horas de trabajo y la inversión de cuantiosos recursos económicos. También indicó que se afectarían las investigaciones, los artículos en revistas académicas, las presentaciones formales en los congresos científicos y la divulgación de hallazgos en el RUM. Esto sin contar que se podrían reducir las oportunidades de atracción de capital, transferencia de tecnología y la búsqueda de fondos externos. Por estas razones, recomienda que se establezcan claramente los parámetros para el uso del inglés en los documentos del gobierno, sugiere que se aclare el uso de los términos “primer idioma oficial” y “segundo idioma oficial”, y solicita que se exima a la Universidad de Puerto Rico de cualquier reglamentación que obligue a que se produzca la documentación en español o se traduzca a dicho idioma. Señaló que de atenderse dichas inquietudes, el RUM endosaría la aprobación de la medida.
<b>Colegio de Contadores Públicos</b>	El CPA Kermit Lucena Zabala, Presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, indicó que en materia contributiva, de

<b>Autorizados</b>	desarrollo económico y en el ámbito de los negocios, es imprescindible que los documentos oficiales puedan manejarse en ambos idiomas, español e inglés. Sostuvo que limitar el uso del inglés, aislaría a Puerto Rico del contexto global. Por estas razones no endosa la aprobación de la medida. Sin embargo, expresó que de enmendarse el proyecto para que no se afecte la redacción de los documentos en inglés, apoyaría la medida.
--------------------	--

**PONENCIAS ESCRITAS**

Las Comisiones también recibieron mediante ponencias escritas la opinión de las siguientes entidades:

- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- Departamento de Justicia
- Departamento de la Familia
- Departamento de Hacienda
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Asociación de Industriales de Puerto Rico
- Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
- Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico
- Banco Gubernamental de Fomento
- Academia Puertorriqueña de la Lengua Española
- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
- Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Estas ponencias fueron útiles en el proceso de análisis de la presente medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las mismas:

<b>Entidad</b>	<b>Resumen de Ponencia</b>
<b>Departamento del Trabajo y Recursos Humanos</b>	El Sr. Vance Thomas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, reconoce como acertada la intención de declarar el español como primer idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, entiende pertinente mencionar que existen agencias, incluyendo su propio Departamento, que reciben asignaciones del gobierno federal, por lo que sus

	<p>comunicaciones oficiales con el gobierno federal tienen que ser cursadas en inglés. Por dicha razón, recomienda que se enmiende el Artículo 2 para que el inglés sea utilizado como primera opción cuando sea requerido en virtud de legislación federal; se defina y aclare qué constituye un documento oficial del Estado Libre Asociado y se elimine el requisito de mantener la comunicación original en español por entender que resultaría económicamente oneroso el tener que traducir toda comunicación cursada en inglés.</p>
<p><b>Departamento de Justicia</b></p>	<p>El Lcdo. César Miranda, Secretario de Justicia, entiende que la medida salvaguarda el derecho tanto de la población hispanohablante como la angloparlante de poder expresarse en su lengua vernácula, por lo que no se limita el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en relación al Artículo 9, que impone una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) pagaderos del propio peculio del funcionario público que incumpla con dicha disposición, considera que podría implicar una violación al debido proceso de ley por no establecerse el foro y el proceso administrativo a seguir. Por esta razón recomienda que se enmiende dicho artículo. No tiene ninguna objeción legal adicional.</p>
<p><b>Departamento de la Familia</b></p>	<p>La Lcda. Roxana Varela Fernós, Subsecretaria del Departamento de la Familia, favorece y endosa la aprobación de la medida por entender que se lograría que todos los puertorriqueños puedan comunicarse efectivamente con su Gobierno, sin sacrificar la enseñanza de un segundo idioma.</p>
<p><b>Departamento de Hacienda</b></p>	<p>El CPA Juan Zaragoza Gómez, Secretario de Hacienda, indicó que en el Departamento las comunicaciones oficiales dirigidas al público se realizan en español. Sin embargo, las comunicaciones referentes a las negociaciones y transacciones con inversionistas y empresas; los estados financieros; y las gestiones con agencias federales, gobiernos estatales y otras jurisdicciones internacionales, se realizan en inglés. Advierte que ignorar la importancia,</p>

	<p>necesidad y conveniencia del uso de ambos idiomas implicaría serias limitaciones para el funcionamiento de las agencias. Por lo tanto, recomienda que se establezcan las disposiciones y flexibilidad necesaria para reconocer la potestad de las agencias en determinar cuál idioma procede utilizarse, ya que considera que traducir reglamentos, cartas circulares y otras comunicaciones resultaría en un proceso complejo y costoso.</p>
<p><b>Departamento de Desarrollo Económico y Comercio</b></p>	<p>El Sr. Alberto Bacó Bagué, Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, expone que gran parte de las gestiones oficiales del Departamento se realizan con entes en el exterior de Puerto Rico, por lo que las comunicaciones están redactadas en inglés, reconocido como el idioma mundial de los negocios y el comercio. Sugiere que se evalúe la medida a la luz de la realidad fiscal actual y recomienda enmendar el Proyecto para eliminar la disposición que requiere que todo documento realizado en inglés sea traducido al español.</p>
<p><b>Asociación de Industriales de Puerto Rico</b></p>	<p>El Sr. Jaime García, Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico expresó no tener objeción a la aprobación de la medida. Entiende prudente que se aclare en qué ocasiones será necesario utilizar el español como idioma de comunicación, con exclusión del inglés. También indicó que favorece que se utilice exclusivamente el idioma español en las rotulaciones y comunicaciones hacia la ciudadanía en general, y que ambos idiomas estén disponibles para comunicaciones individuales entre las empresas y el gobierno.</p>
<p><b>Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico</b></p>	<p>El Ing. Edgar Rodríguez Pérez, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, no favorecía la aprobación del Proyecto según radicado. No obstante, en su memorial del 22 de octubre de 2014, el ingeniero explicó que de acogerse las recomendaciones sugeridas por el Colegio, favorecerían la medida. Entiende que los exámenes de reválida, la educación, los trabajos técnicos en ingeniería y agrimensura,</p>

	<p>las presentaciones oficiales relacionadas con gestiones en las agencias y cualquier otra acción que requiera el uso del idioma inglés, no deben estar limitados por reglamentos o leyes. Recomienda que se enmiende el Artículo 2 a efectos de eliminar la disposición que obliga a que la comunicación original sea en español. También sugiere que se elimine del Artículo 5 la disposición que faculta al Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias a utilizar traductores e intérpretes.</p>
<p><b>Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico</b></p>	<p>El Director de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, el Sr. Juan Eugenio Hernández Mayoral, coincide con el espíritu de la medida y favorece su aprobación. Sin embargo, considera que el requerimiento de que tenga que conservarse un documento original en español en los casos en que los documentos sean redactados en inglés, puede tener implicaciones de costo efectividad razonables y representaría una duplicidad de esfuerzos. Entiende que en los casos en que se gestionen fondos a través de organismos federales, toda la documentación tiene que realizarse en inglés. Por lo tanto, sugiere que se elimine del Artículo 2 la frase “manteniendo siempre la comunicación original en español.”</p>
<p><b>Banco Gubernamental de Fomento (BGF)</b></p>	<p>La CPA Melba Acosta Febo, Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento, indica en su memorial que diariamente el BGF provee servicios, ejecuta procedimientos y transacciones financieras, y trabaja con asesores externos angloparlantes, por lo que las comunicaciones y documentaciones requeridas se realizan en el idioma inglés. Por dicha razón, entiende que el requisito establecido en el Artículo 2 de la medida de mantener la comunicación original en idioma español, y la multa impuesta bajo el Artículo 9 son contraproducentes a la eficiencia en el Gobierno. Visto lo anterior, no recomienda la aprobación del proyecto según propuesto.</p>

<p><b>Academia Puertorriqueña de la Lengua Española</b></p>	<p>El Director de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, el Sr. José Luis Vega, recogió en su memorial escrito las opiniones de algunos académicos miembros de la institución respecto a la medida. Sin embargo, la Academia, a pesar de que las opiniones particulares de sus miembros están divididas, respalda la aprobación del proyecto. Considera necesario enfatizar en la exposición de motivos que la lengua española ha ido ganando prestigio internacional y valor económico.</p>
<p><b>Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras</b></p>	<p>El Comisionado de Instituciones Financieras, el Lcdo. Rafael Blanco Latorre, endosa la aprobación de la medida y coincide con que nuestros ciudadanos tengan como vehículo de expresión primario el español. Aun así, sugiere que se enmiende el Artículo 2 para que permita a las agencias que, en caso de ser necesario, indispensable o más conveniente hacerlo, no se tenga que mantener la comunicación original en español pues ello conllevaría mayores gastos y se tendría que invertir dinero del erario público en la contratación de traductores.</p>
<p><b>Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras</b></p>	<p>La Dra. María de los Ángeles Castro, Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en representación del Rector, el Dr. Carlos Severino Valdez, expresa estar de acuerdo con el Proyecto propuesto. Entiende que dominar y retener nuestra lengua es una inversión en el presente y futuro socioeconómico del País. Además, reconoce que el Proyecto no le resta importancia al inglés.</p>
<p><b>Federación de Alcaldes de Puerto Rico</b></p>	<p>El Sr. Reinaldo Panigua Látimer, Director Ejecutivo de la Federación, en representación de su Presidente, el Hon. Héctor O'Neill, expresa en la ponencia su oposición al Proyecto por encontrarlo innecesario. Recomienda que la medida no sea considerada.</p>



## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### Trasfondo Idioma Oficial de Puerto Rico

La Real Academia Española define el término “idioma” como la lengua de un pueblo o nación, o común a varios. A su vez, el concepto de “lengua” es definido como un sistema de comunicación verbal, y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana. El idioma, además de ser una de las características que nos define como seres humanos, es también uno de los pilares de la identidad nacional de todo pueblo. Ahora bien, “lengua oficial” es aquella mediante la cual se realizan gestiones gubernamentales y, a su vez, sirve de canal de comunicación entre el gobierno y sus gobernados. Para que una lengua sea declarada como oficial debe constar una declaración jurídica del Estado a tales fines.<sup>1</sup>

En 1898, luego de la Guerra Hispanoamericana, por la que Puerto Rico pasa de pertenecer a España a pertenecer a los Estados Unidos de América, se estableció mediante la Orden General Núm. 192 del Cuartel General del Ejército de los Estados Unidos, que el idioma oficial a utilizarse en el gobierno de Puerto Rico sería el inglés. Cuatro años más tardes, la Ley del 21 de febrero de 1902, conocida como la “Ley de Idiomas Oficiales”, dispuso el uso indistinto de los idiomas inglés y español en Puerto Rico. Esta ley permitía el uso de traducciones e interpretaciones orales de un idioma a otro siempre que fuere necesario. También disponía que no podría anularse ningún documento, fuese público o privado, escrito en cualquiera de estos idiomas, por razón de aquel en que estuviese expresado. Por último, aunque no dispuso nada en cuanto al idioma de enseñanza en las escuelas de la isla, sí establecía que respecto a todas las agencias del gobierno más cercanas al pueblo, la lengua de uso exclusivo sería el español.

Respecto al idioma a ser utilizado en la educación, en 1949 el Secretario de Instrucción Pública decretó que el español sería el idioma de enseñanza en las escuelas públicas de la Isla y que el inglés se enseñaría como asignatura especial preferente. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Tribunal Supremo*, 92 D.P.R. 596 (1965), estableció que el idioma a emplearse en los procedimientos judiciales sería el español por ser este el medio de expresión de nuestro pueblo.

Años más tarde, la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, conocida como la “Ley del Idioma Oficial”, derogó la Ley del 21 de febrero de 1902

---

<sup>1</sup> Senado de Puerto Rico, Comisión de Educación, Ciencia y Cultura, *Informe sobre el Idioma en Puerto Rico*, Editorial del Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 2004.

y reconoció al español como lengua oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, la Ley 1-1993, conocida como la “Ley que establece el español y el inglés como idiomas oficiales”, estableció que ambos idiomas pueden ser utilizados indistintamente en todos los departamentos, municipios, agencias y dependencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Razones que justifican la aprobación del P. del S. 1177**

El Buró del Censo de los Estados Unidos realizó una encuesta en Puerto Rico entre el 2009 y el 2013 para estudiar el uso de los idiomas en la Isla<sup>2</sup>. La misma refleja que el 5% de los residentes en Puerto Rico habla inglés exclusivamente, mientras que el 94.9% habla en español. De estos puertorriqueños hispanohablantes, solamente el 15.8% indicó que habla inglés “Muy bien”. Por el contrario, el 84.2% de los mismos dijo no hablar bien el idioma inglés.

Por otro lado, el Buró presentó un informe en el 2011 durante la Reunión Anual de la Asociación Sociológica Americana<sup>3</sup>. En éste se indica que en 1980, en los Estados Unidos 23.1 millones de personas hablaban en sus hogares un idioma distinto al inglés. En 2009, esta cifra había aumentado a 57.1 millones, el 20% de la población. Se proyecta que para el año 2020, 13% de la población total de los Estados Unidos sea hispanohablante, continuando la tendencia de que el idioma español sea el segundo lenguaje más hablado en dicho País.

Este auge de la lengua española no se ha dado exclusivamente en los Estados Unidos. En 2013, el Instituto Cervantes, una institución pública creada en 1991 por el Gobierno de España para promocionar el español y difundir la cultura de los países hispanohablantes, publicó un informe titulado “El Español, una lengua viva”. Los datos presentados en el mismo fueron divididos en distintas categorías como Economía, Ciencias e Internet y las Redes Sociales. Estos son algunos de los datos y cifras:

- El español es la segunda lengua del mundo por número de hablantes y el segundo idioma de comunicación internacional.
- En 2030, el 7.5% de la población mundial será hispanohablante, unos 535 millones de personas.
- En 2050 Estados Unidos será el primer país hispanohablante del mundo.
- El español ocupa la tercera posición en cuanto al reconocimiento como lengua de trabajo dentro del sistema de

---

<sup>2</sup> American Community Survey. United States Census Bureau. 2013.

<sup>3</sup> Language Projections: 2010 to 2020. Ortman, Jennifer M., Shin, Hyon B. August 2011.

las Naciones Unidas y la cuarta posición en el ámbito institucional de la Unión Europea.

- El español es la tercera lengua más utilizada en la Red y es la segunda lengua más utilizada en las dos principales redes sociales del mundo: Facebook y Twitter.

Estos datos son solo algunas de las múltiples razones por las que es tan importante conservar el idioma español. Este Proyecto no solamente asegura que los puertorriqueños puedan comunicarse con su gobierno en su lengua vernácula, sino que también promueve el uso de un idioma en crecimiento y de importancia internacional. Con esta medida no se intenta erradicar la enseñanza y el uso del inglés, tan importante en el funcionamiento cotidiano de empresas e instituciones de nuestro País, simplemente busca salvaguardar nuestra cultura y nuestra lengua, pilares de nuestra identidad puertorriqueña.

## PROCESO DE ENMIENDAS

### Trasfondo

Luego del proceso de vista pública y del análisis de las ponencias recibidas, las Comisiones acogieron algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se añadió que las agencias que reciban fondos federales someterán toda la documentación relacionada a los mismos en el idioma inglés. Además como manera de excepción, se le permitirá a la Universidad de Puerto Rico, al Banco Gubernamental de Fomento y a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico emplear el idioma que de ordinario utilizan sin la jerarquía propuesta en esta medida, cuando sea necesario, indispensable o más conveniente. También, se enmendó el artículo que disponía una multa a todo aquel funcionario que incumpliera con lo dispuesto en la presente legislación, para que dicha multa sea de forma escalonada. Igualmente, se añadieron los Artículos 10, 11 y 12, a los efectos de garantizar un proceso justo y ordenar un foro representativo gubernamental que sea el ente fiscalizador que administre los estatutos de Ley. Además se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos contenidos en la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

## IMPACTO FISCAL

### Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se evaluó el impacto del P. del S. 1177 sobre el fisco municipal y determinó que tendrá impacto aunque éste no será inmediato pues la medida provee una transición de quince (15) meses para su implantación.

### CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego de su estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1177, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Ángel R. Rosa  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno,  
 Eficiencia Gubernamental  
 e Innovación Económica

(Fdo.)  
 Antonio J. Fas Alzamora  
 Presidente  
 Comisión de Turismo,  
 Cultura, Recreación y  
 Deportes y Globalización”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1317, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de determinar su alcance.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”). Según lo dispuesto en la Ley 136-2014, el Cargo Especial era efectivo a transacciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 2014. El 1<sup>o</sup> de diciembre de 2014, se aprobó la Ley 196-2014 para enmendar la Ley 136-2014, con el propósito de modificar las transacciones que están sujetas al Cargo Especial y establecer la nueva fecha de efectividad del Cargo Especial. Según la enmienda introducida por la Ley 196-2014, el Cargo Especial es efectivo a transacciones realizadas a partir del 16 de diciembre de 2014. Además, la Ley 196-2014 aclara que el Cargo Especial deberá ser cobrado y remitido por todo Negocio de Transferencias Monetarias sobre cada transferencia monetaria tramitada o completada por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, cheque, giro, fax, transporte aéreo o medios electrónicos, que sea originada desde Puerto Rico hacia alguna entidad, persona o empresa, localizada en cualquier jurisdicción, incluyendo a Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero.

Esta Asamblea Legislativa ha recibido numerosas preocupaciones de parte de la ciudadanía en cuanto al alcance del referido impuesto particularmente en cuanto a la inclusión de los giros y otras transacciones electrónicas que no pueden catalogarse como envío de remesa tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables. Estos servicios, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

Por otra parte el Departamento de Hacienda, a través de la Determinación Administrativa Núm. 15-03, ha pospuesto la fecha de efectividad del cobro del Cargo Especial con respecto a la emisión de giros. Ello en respuesta a que el Departamento de Hacienda ha recibido numerosas solicitudes expresando la necesidad de tiempo adicional para cumplir con los cambios en sistemas de información y procedimientos para el cobro del Cargo Especial sobre la venta de los giros (“moneyorders”). No obstante, el problema no existe sólo en cuanto a la venta de giros. Es de nuestro conocimiento que el Departamento de Hacienda ha recibido numerosas solicitudes de aclaración sobre el alcance del referido impuesto a otros productos y servicios, así como numerosas solicitudes de tiempo adicional para implantar los sistemas para el cobro del Cargo Especial en cuanto a dichos servicios.

El Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa con el propósito de posponer la fecha de efectividad del cobro del Cargo Especial con respecto a la emisión de giros y notificar el procedimiento a seguir para remitir el Cargo Especial al Departamento, para todos aquellos Negocios de Transferencias Monetarias que han cobrado el Cargo Especial en la emisión de giros a sus clientes. Las mencionadas peticiones fueron expuestas por cientos de pequeños comerciantes que alegan que el nuevo impuesto los va a llevar a cerrar sus comercios y la pérdida de miles de empleos. Entre los comercios se encuentran casas de cambio, farmacias, supermercados y otros.

Es menester además destacar que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

Atendiendo el impacto negativo de la ley vigente sobre la economía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario excluir los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 de la Ley 136-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.2. Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

....

- (i) Cargo Especial – Significa la tarifa o cargo que deberá cobrar y pagar el Negocio de Transferencias Monetarias, por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada **[por medios electrónicos, cheque, giro,**

**fax, transporte aéreo o por otros medios,]** desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa.  
...”

Artículo 2.- Se enmiendan el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.10.- Cargo Especial.

- (a) Se establece un cargo de dos (2) por ciento que deberá cobrar y pagar todo Negocio de Transferencias Monetarias, por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, **[tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios,]** desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa. *Se excluyen de la imposición de este cargo las transferencias de dinero tramitadas o completadas por medio de cheques, cheques de viajero, giros, tarjetas de regalos, de prepago, de débito o recargables y por medios electrónicos para el pago de facturas cuando se realizan desde un portal de interneto mediante integración en el punto de venta.*

...”

Artículo 3. Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 4. Vigencia.

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1317, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### INTRODUCCIÓN

#### ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1317

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”).

Esta Asamblea Legislativa ha recibido numerosas preocupaciones de parte de la ciudadanía en cuanto al alcance del referido impuesto particularmente en cuanto a la inclusión de los giros y otras transacciones electrónicas que no pueden catalogarse como envío de remesa tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables. Estos servicios, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

Es menester además destacar que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

El Proyecto del Senado 1317 (en adelante, “P. delS. 1317”), según presentado por el Senador Nieves Pérez, tiene como título:

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de determinar su alcance.

En esencia, el P. delS. 1317 busca excluir los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

#### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base del memorial explicativo presentado por Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. (“Western Union”). En múltiples ocasiones y con sobre un mes de anticipación, se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Hacienda, instrumentalidad central al asunto principal del proyecto, sin embargo, a pesar de múltiples llamadas y correos electrónicos de seguimiento, a la fecha del informe no se ha recibido en la Comisión comunicación alguna de parte de Hacienda.

#### **RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Entre ellas la inclusión de lenguaje dirigido a aclarar el alcance de la medida al incluir ejemplos de transacciones específicas que serán excluidas de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014. Los servicios incluidos, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

En adición, se incluyó un lenguaje alusivo a la diversidad de problemas que ha causado el impuesto y las consecuencias que ha acarreado, tales como solicitudes de aclaración sobre el alcance

del impuesto y solicitudes de tiempo adicional para implantar los sistemas para el cobro del Cargo Especial.

Por último, se destacó la manera en la cual la Ley 136-2010 excluyendo de su aplicación a los banco y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS) creó una situación de competencia desleal.

## INFORME

### BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

#### *Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. (“Western Union”)*

**Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. (“Western Union”)**, a través de su SVP Global Public Policy, el Sr. Tim Daly, endosó el proyecto reconociendo el gran alivio que provee la medida al mercado al cual pertenece Western Union debido a que gran parte de las compañías que se dedican a la transferencia electrónica de fondos, incluyendo a Western Union se habían visto impedidas de cumplir con los requerimientos de la Ley 196-2014.

Western Union expone que el I P. del S. 1317 le provee tanto a la industria como al público en general los siguientes beneficios:

1. Permite que las compañías dedicadas a la transferencia de fondos la libertad de reiniciar la venta de giros, cheques, cheques de viajero, tarjetas pre-pagadas y tarjetas de regalo sin temor de estar en incumplimiento con ley o regulación local alguna;
2. Permite a las compañías hacer los cambios de sistemas necesarios de una manera más rápido para poder entrenar a su personal y sus afiliadas mas efectivamente para cumplir con las leyes actuales;
3. Facilita el trabajo de Hacienda en la recolección del cargo especial de 2% al reducir la cantidad de transacciones y puntos de venta;
4. Provee acceso al pueblo a poder pagar sus deudas personales como prestamos de auto, seguros, hipotecas y tarjetas de crédito, entre otras, las cuales normalmente se hacen a través de giros o cheques; y
5. Tiene un impacto social beneficioso para una parte de nuestro pueblo que necesita tener acceso a este tipo de transferencias monetarias en su diario vivir.

Por lo antes expuesto, Western Union entiende que el P. del S. 1317 es un paso en la dirección correcta y endosa la medida tal y como fue radicada.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”).

El 15 de octubre de 2014, el Departamento de Hacienda (“Hacienda”) emitió la Determinación Administrativa Núm. 14-26 (“DA 14-26”) con el propósito de aclarar las



transacciones que estarían sujetas al Cargo Especial y notificar el procedimiento a seguir para remitir el Cargo Especial a Hacienda. Además, a través de la DA 14-26 se prorrogó, hasta el 15 de diciembre de 2014, la fecha de efectividad para la imposición del Cargo Especial.

El 1ro de diciembre de 2014, se aprobó la Ley 196-2014 para enmendar la Ley 136-2014, con el propósito de modificar las transacciones que están sujetas al Cargo Especial y establecer la nueva fecha de efectividad del Cargo Especial. Según la enmienda introducida por la Ley 196-2014, el Cargo Especial es efectivo a transacciones realizadas a partir del 16 de diciembre de 2014. Además, la Ley 196-2014 aclara que el Cargo Especial deberá ser cobrado y remitido por todo Negocio de Transferencias Monetarias sobre cada transferencia monetaria tramitada o completada por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, cheque, giro, fax, transporte aéreo o medios electrónicos, que sea originada desde Puerto Rico hacia alguna entidad, persona o empresa, localizada en cualquier jurisdicción, incluyendo a Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero.

El P. del S. 1317 busca atender el impacto negativo de la ley vigente sobre la economía, tan inminente como la amenaza de la gran mayoría de las compañías que proveen servicios de transferencias monetarias de retirarse del mercado de Puerto Rico, excluyendo los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

Además, tiene un fin de justicia, ya que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

En conclusión, la Comisión favorece la adopción de la medida, ya que ofrece mayor protección al consumidor y evita que se les cierre el acceso a estos servicios esenciales.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1317, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

#### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1317, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Pérez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros  
y Telecomunicaciones”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1794, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, establecer sus alcances y limitaciones, y para otros fines pertinentes.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde las sentencias condenatorias son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin tener la evidencia exculpatoria que cambie el resultado del fallo condenatorio. De esta manera, ciudadanos han sido acusados y convictos injustamente sin ser ellos los responsables del delito por el cual se les acusó. La cruda realidad, nos recuerda Don José Trías Monge, “...es que vastas zonas de nuestro derecho sirven en buena parte a la causa de la injusticia, que reflejan valores obsoletos u obsolescentes...”. Véase, Trías Monge, J., *Fallas de Nuestro Sistema de Justicia*, 35 Rev. Col. Abog. 379, 380 (1974).

Ahora bien, mientras la ciencia y la tecnología se han ido desarrollando, nuevas formas de investigación forense han ido abriéndose paso en la justicia criminal moderna. A principios de siglo la *hemogenética forense* surgió como una rama de la criminología cuyo objetivo era la identificación genética tanto en casos de investigación criminal como en estudios biológicos de la paternidad. Pero fue a mediados de siglo veinte cuando gracias al descubrimiento del ADN y de su estructura que la ciencia forense evolucionó considerablemente hasta el punto de que hoy en día forma parte indispensable de los laboratorios de criminología alrededor del mundo. No obstante, aunque desde la primera mitad del siglo pasado la ciencia poseía las herramientas necesarias para el estudio del ADN, su aplicación en la resolución de casos judiciales no se produjo hasta 1985, cuando el Ministerio del Interior Británico solicitó la ayuda del Dr. Alec J. Jeffreys, profesor de Genética de la Universidad de Leicester. Por su parte, en los Estados Unidos se comenzó a utilizar el análisis post sentencia del ADN en el 1989 cuando se exoneró a David Vásquez quien cumplía cárcel en una prisión estatal de Virginia por asesinato. Dicho caso impulsó la fundación del *Innocence Project* adscrito en ese entonces a la Escuela de Derecho *Benjamin N. Cardozo* de la Universidad de Yeshiva, en Nueva York, EEUU.

Actualmente el *Innocence Project* es una corporación independiente sin fines de lucro, que ha logrado más de 300 exoneraciones post sentencia utilizando la tecnología para analizar ADN. Diecisiete (17) de esos casos eran convictos sentenciados a pena de muerte, quienes gracias a la ciencia, y a la ley que viabiliza dichos exámenes, lograron demostrar que no eran los responsables del delito por el cual se les sentenció, liberándose de ser ejecutados.

En esos primeros años las decisiones judiciales estatales norteamericanas y las federales sobre análisis de ADN post sentencia no eran uniformes, y en muchas de esas decisiones se negaba la petición. Es de esa manera que en el 2004 se aprobó la *Justice for All Act of 2004* y el *Innocence Protection Act*, 18 U.S.C. 3600, *et. seq.*, estableciendo a nivel federal un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica. Como resultado, muchos estados comenzaron a aprobar sus propias leyes post sentencias siguiendo

los parámetros de la legislación federal. Más aún, la *Justice for All Act* incentivaba económicamente a aquellos estados que aprobaban legislación para permitir el análisis de ADN post sentencia. Actualmente hay cuarenta y nueve (49) estados que tienen legislación que viabiliza dichos análisis, siendo Oklahoma el único estado que no tiene dicha legislación.

Nuestro ordenamiento jurídico permite la celebración de un nuevo juicio cuando se descubra nueva evidencia que demuestre la inocencia del condenado. Véase la Regla 192 de Procedimiento Criminal. Sin embargo, no reconoce derecho alguno para que se realicen pruebas genéticas luego de emitido el fallo condenatorio. Véase a manera persuasiva, *Pueblo v. Caro, et al*, 2012 TA 688, (KLCE201101127), páginas 12 y 13, Auto denegado por el Tribunal Supremo el 16 de noviembre de 2012, CC-2012-0591. La presente Ley no es un mecanismo alternativo a las disposiciones de nuevo juicio de las Reglas de Procedimiento Criminal. Aunque se realicen los análisis de conformidad con ésta, los jueces tienen amplia discreción, al amparo del estado de derecho vigente, para permitir o no un nuevo juicio. Recordemos que el descubrimiento de nueva evidencia por sí sola no es suficiente para ordenar un nuevo juicio. El juez tiene que analizar si dicha prueba, de ser cierta, puede alterar el previo resultado del proceso. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304 (2008) y *Pueblo v. Rivero*, 121 D.P.R. 454 (1988).

En Puerto Rico sería viable realizar dichos análisis genéticos ya que desde el 1998 contamos con un Banco de ADN adscrito al Instituto de Ciencias Forenses. Sin embargo, la data allí almacenada es la obtenida del acusado o convicto cuando se le ha determinado causa probable para arrestar o cuando se le encuentra culpable por algún delito grave de los que especifica la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”. Cualquier otra evidencia que pudiera contener material genético debería estar en posesión del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico por un término de (6) seis meses posterior a la convicción. Véase, Reglamento Núm. 6447 de 2 de mayo de 2002, *Reglamento para el Control, Preservación, Manejo y Disposición de Evidencia en el Negociado de Investigaciones Especiales*, y la *Orden General 2008-13* de la Policía de Puerto Rico. Es por lo anterior que en esta pieza legislativa se establece un procedimiento para que dicha evidencia sea preservada y custodiada por el Tribunal, en lo que decide sobre la moción de análisis de ADN, de manera que no se levanten dudas sobre la pulcritud del procedimiento.

No se debe confundir el análisis de ADN post sentencia con los exámenes que le realiza el Departamento de Justicia a la evidencia que se propone presentar en el juicio. El propósito de la presente Ley es permitir que la persona convicta pueda solicitar un análisis de ADN sobre evidencia en posesión del gobierno que nunca se analizó, o evidencia nueva encontrada ya sea por el gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima duda acerca de la certeza de los resultados. Debemos aclarar, que el proceso aquí establecido no persigue impugnar evidencia, sino que la evidencia sea examinada mediante un proceso científico que, con razonable probabilidad, pudiera cambiar el resultado del juicio. Para ello se ha establecido una serie de requisitos que el juez deberá analizar para determinar si dicha petición es basada en planteamientos lógicos y razonables que lo lleven a concluir que el resultado del juicio pudiera variar. La adjudicación de la petición que mediante esta Ley se establece debe ser una rigurosa, guiada, obviamente, por el más alto grado de justicia hacia el peticionario, y con la sensibilidad requerida hacia la víctima y sus familiares.

El proceso creado mediante esta Ley crea un firme balance entre los derechos del acusado y el derecho de la víctima y sus familiares. Es por ello que los requisitos aquí establecidos garantizan que la Ley no se utilice de una manera desmedida, de modo que no ocasione más incertidumbre en la víctima y en sus familiares. Empero, el Estado Libre Asociado no puede escapar de la realidad de

que en ocasiones se logran convicciones con prueba circunstancial y sin el beneficio de prueba exculpatoria, que pudiera evitar un descarrío de la ley y un fracaso de la justicia. De esta manera se reconoce el alto interés público de la presente administración en proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, específicamente aquellos convictos erróneamente. Un solo inocente tras las rejas es suficiente para que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, siendo nuestro deber proteger al máximo nuestra Carta de Derechos, primera línea de defensa de nuestra democracia.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”.

Artículo 2.-Definiciones.

Para los efectos de esta Ley las palabras o frases contenidas en este Artículo tendrán los siguientes significados:

- a. ADN.- Ácido Desoxirribonucleico localizado en las células nucleadas, que provee el perfil genético de las personas y que puede utilizarse para la identificación forense.
- b. Análisis.- Procedimiento científico-tecnológico cualitativo y cuantitativo del ADN o de cualquier otro material genético proveniente de sustancias del organismo según métodos especializados.
- c. Banco de Datos de ADN.- El depósito de los perfiles genéticos de ADN incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación criminal, creado por la Ley 175-1998, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”, según enmendada.
- d. Evidencia.- Incluye toda prueba utilizada en juicio para lograr una convicción, o la recopilada durante la investigación aunque no haya sido utilizada en juicio, en posesión del Departamento de Justicia, del Instituto de Ciencias Forenses, de la Policía de Puerto Rico, o aquella prueba encontrada posterior al juicio.
- e. Evidencia Biológica.- Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico, aunque el material pueda catalogarse de manera separada o esté presente en cualquier otra evidencia como lo sería, por ejemplo, ropa, vasos, cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del equipo de agresiones sexuales (Sexual Assault Kit).
- f. Laboratorio Forense de ADN.- Laboratorio que realiza análisis serológicos y de ADN (extracción, cuantificación, amplificación, tipificación, y comparación de perfiles genéticos) de una muestra biológica o pieza de evidencia que posee material biológico.
- g. Muestra.- Sangre, saliva, tejido o fluidos corporales extraídos de cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley o la Ley 175-1998, según enmendada, o cualquier evidencia biológica suministrada a un laboratorio forense de ADN o al Instituto de Ciencias Forenses para su almacenamiento, preservación o análisis.
- h. Peticionario.- Persona convicta de delito grave que solicita un análisis de ADN luego de haber sido sentenciado.
- i. Récorde.- Información del resultado final de los análisis realizados a una muestra por un laboratorio forense de ADN y almacenados en el Banco de Datos de ADN y en el

sistema de Índice Combinado de ADN administrado por el Negociado de Investigaciones Federales y creado por el “DNA Identification ACT of 1994”, 42 U.S.C. 14131, et. seq., según enmendada, con el propósito de generar guías investigativas, sustentar la interpretación estadística de los resultados arrojados por las análisis de ADN, o asistir en la identificación criminal.

- j. Probabilidad razonable.- Probabilidad suficiente para cambiar el resultado de una convicción.

#### Artículo 3.-Peticionario.

Cualquier persona que haya sido declarada culpable por un delito grave, ya sea por tribunal de derecho o por jurado, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde fue convicta, dentro del mismo número de caso, una moción para que se ordene mediante mandamiento judicial realizar análisis de ADN sobre evidencia independientemente de que haya sido o no utilizada en el juicio, pero que esté en poder del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico, así como de cualquier otra evidencia que haya sido encontrada con posterioridad al juicio.

Lo anterior incluye aquella sentencia emitida en virtud de una alegación preacordada o que haya sido resultado de una confesión o admisión.

#### Artículo 4.-Término para presentar la moción.

La moción solicitando análisis de ADN deberá presentarse dentro del mismo término que tenga disponible para presentar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 189 de las de Procedimiento Criminal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, un Tribunal podrá considerar una moción al amparo de lo establecido en esta Ley a aquellos convictos cuyas sentencias se hayan emitido desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto de Ciencias Forenses, y de estar disponible la evidencia solicitada, la moción deberá ser presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

#### Artículo 5.-Moción.

La moción establecida en el Artículo 3 de esta Ley deberá estar juramentada por el peticionario y contendrá la siguiente información:

- a. Una explicación detallada sobre el porqué la identidad del responsable del crimen es, o debió haber sido, una controversia significativa en el caso;
- b. Una justificación detallada, al amparo de la evidencia presentada en el juicio, de cómo la solicitud de análisis de ADN establecerá una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN solicitado;
- c. Deberá informar si ha efectuado todo intento razonable para identificar la evidencia que debe ser analizada y el tipo de análisis de ADN que se va utilizar;
- d. Deberá informar la evidencia específica que va a ser objeto de análisis de ADN;
- e. Deberá informar si al Peticionario se le ha realizado algún análisis de ADN previo ya sea por la defensa o por el Ministerio Público;
- f. Si la evidencia a someterse al análisis de ADN fue obtenida luego de celebrado el juicio, deberá detallar claramente las circunstancias de su hallazgo, quién la poseía o

- donde se encontraba, quién o donde se encuentra custodiada, y el nombre de la persona, entidad privada o pública que la descubrió;
- g. Si el Peticionario está o no de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o por cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado. En caso de estar de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses, deberá demostrar que es indigente. En caso de que el Peticionario no esté de acuerdo, deberá certificar que cuenta con los medios para pagar a un laboratorio privado para que analice la evidencia. Deberá proveer una lista de al menos tres (3) laboratorios privados que provean servicios de análisis de muestras de ADN que cumplan con los mismos estándares de calidad y acreditación por los cuales se rige el Laboratorio Forense DNA-Serología del Instituto de Ciencias Forenses y utilice la misma tecnología, plataforma y química de amplificación.

#### Artículo 6.-Notificación.

La moción deberá notificarse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas al Fiscal de Distrito de la Región Judicial donde fue convicto el peticionario. Si la evidencia a ser analizada no se encuentra en poder del Departamento de Justicia se deberá también notificar dentro de dicho término a la agencia o al laboratorio que tenga en su poder la misma. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto.

También se notificará al Banco de Datos de ADN del Instituto de Ciencias Forenses para que brinde información al Tribunal y a las partes sobre cualquier material genético, muestra, análisis o resultado del peticionario que se encuentre almacenado en el Banco. El peticionario y el Fiscal de Distrito podrán tener acceso a su récord según lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”.

#### Artículo 7.-Oposición a moción y celebración de vista.

El Fiscal de Distrito podrá presentar una moción en oposición a la petición de análisis de ADN en un término de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse por justa causa pero nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días contados desde el día en que le fue notificada la moción de análisis de ADN.

En aquellos casos en que el peticionario haya rehusado que la muestra sea analizada en el Instituto de Ciencias Forenses o en cualquier otro laboratorio gubernamental, en su oposición o mediante moción aparte, pero dentro del mismo término, el Fiscal de Distrito deberá escoger un laboratorio privado a realizar la prueba dentro de la lista provista por el peticionario en su solicitud. De tener objeción a todos los laboratorios privados provistos, deberá fundamentar en detalle las razones para cada laboratorio.

#### Artículo 8.-Análisis de ADN previos.

Si al peticionario se le ha realizado algún análisis de ADN previo, ya sea por el Ministerio Público o por la defensa, los resultados deberán incluirse en un sobre sellado junto a la moción de petición de análisis de ADN o en la oposición a dicha moción por el Fiscal de Distrito.

Si existe alguna evidencia que fue sujeta a análisis de ADN, o a algún otro análisis genético, previo a la presentación de la moción, ya sea por el Ministerio Público o por la defensa, el Tribunal emitirá una orden para que el resultado de la misma sea revelado a todas las partes y cualquier parte

afectada por dichos resultados tendrá acceso a los reportes y notas del laboratorio, y a cualquier otra información pertinente al análisis de ADN de la evidencia.

Si el resultado del análisis y la muestra se encuentran en el Banco de Datos de ADN del Instituto de Ciencias Forenses, el Tribunal emitirá una orden para que, en virtud de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”, se provea copia en un sobre sellado de los resultados a las partes y al Tribunal.

#### Artículo 9.-Vista.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos aquí establecidos, el Tribunal deberá señalar una vista argumentativa para discutir la petición de análisis de ADN, en la que podrá estar presente el peticionario a petición de parte. Dicha vista deberá celebrarse en un término no mayor de noventa (90) días desde la notificación al Ministerio Público, pero nunca antes de que haya expirado el término del Estado para oponerse. El acusado tendrá derecho a comparecer asistido de un abogado.

#### Artículo 10.-Adjudicación de la Solicitud.

El Tribunal concederá la solicitud para el análisis de ADN si el peticionario cumple con los siguientes requisitos:

- a. La evidencia a analizarse está disponible y en condiciones que permitan realizar el análisis de ADN solicitado;
- b. La evidencia a analizarse cumple con la cadena de custodia, de manera que se pueda establecer su legitimidad, y que dicha evidencia no haya sido reemplazada, dañada, o alterada;
- c. La identidad del responsable del crimen es, un asunto significativo en el caso;
- d. El peticionario establece “prima facie” que la evidencia que se busca analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta;
- e. El resultado del análisis de ADN establecerá, en conjunto con la evidencia presentada en juicio, que existe una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN durante el proceso judicial;
- f. Cuando aplique, que las teorías presentadas en la solicitud son consistentes y fueron previamente presentadas en el juicio en su fondo;
- g. En aquellos casos en que la evidencia fue analizada previamente con metodología de menor poder de discriminación, pero el análisis de ADN solicitado proveería resultados que son razonablemente más confiables y demostrativos de la identidad del autor o cómplice del delito por el cual se encontró culpable al peticionario, o tendría probabilidad razonable de contradecir resultados de análisis anteriores;
- h. Que es indigente, en aquellos casos que consienta a que el análisis lo realice el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado o que el Ministerio Público escoja en aquellos casos que ningún laboratorio del gobierno pueda realizar el análisis;
- i. En caso que el Peticionario rehúse a que el Laboratorio Forense de DNA-Serología realice el análisis de la evidencia, tendrá que pagar a un laboratorio privado para que

- realice el análisis y deberá demostrar que cuenta con los medios para pagar dicho análisis;
- j. Cuando se trate de un laboratorio privado, el laboratorio a realizar el análisis de ADN cumplirá con los métodos reconocidos por la comunidad científica vigente al momento de tomar y analizar la evidencia. El laboratorio privado deberá proveer documentación de acreditación.

Artículo 11.- Descubrimiento de Prueba

- A. En cualquier momento luego de radicada una solicitud al amparo de esta Ley, el Tribunal podrá ordenar a cualquier agencia, dependencia, o instrumentalidad del del Estado Libre Asociado que:
- 1) Ayude al solicitante a localizar artículos de evidencia biológica que el Ministerio Público alegue que se hayan perdido o destruido.
  - 2) Si la evidencia ha sido objeto de examen de ADN previamente, se produzcan los informes de laboratorio preparados con relación a la prueba de ADN, así como la información subyacente y cualquier anotación del laboratorio pertinente al recibo, procesamiento o manejo de la evidencia.
  - 3) Si se ha realizado cualquier prueba de ADN u otra prueba de evidencia biológica, ya sea por la defensa o fiscalía sin el conocimiento de la parte contraria, dicha prueba será provista en conjunto con la moción solicitando se realice prueba o contestación a la moción, si alguna.

Artículo 12.-Revisión judicial.

La orden o resolución para conceder o denegar una moción de análisis de ADN podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico por cualquiera de las partes en un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la orden o resolución.

Artículo 13.-Orden del Tribunal.

Si el Tribunal concede la moción de análisis de ADN la orden identificará la evidencia específica a ser analizada y la tecnología médica que se va a utilizar.

Artículo 14.-Obtención y análisis de la muestra

Cuando el análisis de ADN se le vaya a realizar al peticionario, el laboratorio que vaya a realizar el análisis, deberá tomar la muestra bucal en la institución penal donde el peticionario se encuentre cumpliendo su sentencia, o de acuerdo a las estipulaciones establecidas por el Tribunal o recursos disponibles.

Cuando el análisis de ADN se le vaya a realizar a la evidencia en posesión del Estado Libre Asociado por un laboratorio privado, el ente gubernamental será responsable de poner la muestra a disposición del laboratorio privado y este último de recoger la misma, conservando siempre la cadena de custodia de la evidencia.

Artículo 15.-Selección del laboratorio

El análisis será realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado, siempre y cuando el peticionario consienta a ello y sea indigente.

En aquellos casos que el peticionario no sea indigente o rehúse a que el análisis lo realice el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado, deberá



proveer con su solicitud una lista de al menos tres (3) laboratorios privados que prefiera realicen el procedimiento. El Ministerio Público deberá escoger un laboratorio de los que se encuentran en la lista o justificar en detalle las razones por la cuales se opone a éstos, conforme el Artículo 7 de esta Ley. El Ministerio Público tendrá derecho a realizar su propia muestra y el resultado de la misma deberá ser notificado al peticionario y al tribunal.

Artículo 16.-Costas y gastos del análisis.

Cuando el peticionario sea indigente y acepte que el análisis lo realice el Laboratorio Forense de DNA-Serología, el Instituto de Ciencias Forenses deberá sufragar el análisis. En aquellos casos que el peticionario rehúse que el análisis lo realice el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado, la responsabilidad de sufragar el análisis recaerá sobre el peticionario.

Artículo 17.-Confidencialidad.

La información del perfil del ADN del peticionario y el récord de muestras de su material genético serán estrictamente confidenciales y solamente tendrá acceso a ello las partes, el Tribunal, y los profesionales del laboratorio que trabajaron en el análisis, incluyendo los funcionarios del Banco de Datos de ADN. Cualquier persona que viole lo establecido en este Artículo incurrirá en delito menos grave y estará sujeto a las penas establecidas en el Artículo 14 de la Ley 175-1998, según enmendada.

Artículo 18.-Preservación de evidencia.

Una vez se presente una moción de análisis de ADN al amparo de esta Ley el Tribunal ordenará inmediatamente, al Fiscal de Distrito o a la Policía de Puerto Rico, o al peticionario, la consignación de toda la evidencia descrita en la moción en el Instituto de Ciencias Forenses.

Las partes podrán tener acceso para inspeccionar la evidencia y realizar el análisis correspondiente mediante orden judicial, siempre y cuando haya representantes del peticionario y del Fiscal de Distrito durante la inspección.

Artículo 19.-Destrucción de evidencia.

Cualquier funcionario público que destruya evidencia en contravención de lo establecido en el Artículo 17, estará en violación de lo dispuesto en el Artículo 285 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, cuya sanción es una pena fija de tres (3) años de cárcel.

Artículo 20.-Destrucción del récord y del material genético.

Si, luego del análisis del ADN, y de los procedimientos judiciales posteriores a dicho análisis, surge que el peticionario no es responsable del delito por el cual fue convicto, una vez emitido el fallo absolutorio, se podrá solicitar la eliminación del récord del Banco de ADN al amparo de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 175-1998, según enmendada.

Si los resultados de los análisis de ADN no son concluyentes o demuestran que el Peticionario era la fuente del perfil genético o ADN, el perfil genético de ADN del Peticionario será retenido en el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico.

En el caso de que el Peticionario esté excluido de ser el donante de la información genética de la evidencia; pero a su vez su perfil genético tiene un acierto con otro delito en el Banco de Datos de ADN, el Jefe de Fiscales notificará a las agencias correspondientes para que se preserve el perfil genético del Peticionario.

Artículo 21.-Nuevo juicio.

El procedimiento establecido en esta Ley no equivale a una solicitud de nuevo juicio. No obstante, cualquier solicitud de nuevo juicio basada en los resultados del análisis de ADN provisto en esta Ley, deberá hacerse al amparo de la Reglas 188 y 192 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Artículo 22.-Reglamentación.

El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, atemperarán cualquier reglamento, carta circular u orden general a lo establecido en esta Ley.

Artículo 23.-Fondos.

Será deber del Instituto de Ciencias Forenses gestionar cualquier solicitud de fondos al amparo del “Justice for All Act of 2004”. Además, se designarán fondos adicionales al amparo de la Ley 140-2014, que creó el Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico, para cumplir con los propósitos de la Ley, ya sea para el análisis de evidencia, sub-contratación de un laboratorio privado, reclutamiento de personal pericial y administrativo, reactivos, materiales e infraestructura para el almacenamiento y preservación de la evidencia. Por otra parte, también se podrá designar cualquier cantidad adicional de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal que sea identificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los fines de esta Ley. El Instituto de Ciencias Forenses incluirá en su petición presupuestaria una partida específica de fondos públicos recurrentes para los fines consignados en esta Ley.

Artículo 24.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 25.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1794, sin enmiendas.

## Introducción

### ***RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1794***

El Proyecto de la Cámara 1794 (en adelante, “P. de la C. 1794”) se presenta para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia” y establecer sus alcances y limitaciones. Como bien se expresa en la exposición de motivos de dicho Proyecto, uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Tomando en cuenta que los sistemas de justicia jamás son perfectos y que en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde las sentencias condenatorias son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin el beneficio de contar con evidencia exculpatoria que pudiese cambiar el resultado de un fallo condenatorio, este Proyecto de Ley toma en consideración el uso de pruebas de ADN Post Sentencia como una herramienta adicional permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, en los Estados Unidos, el *Innocence Project* es una corporación independiente sin fines de lucro, que ha logrado más de 300 exoneraciones post sentencia utilizando la tecnología para analizar ADN. Diecisiete (17) de esos casos eran convictos sentenciados a pena de muerte, quienes gracias a la ciencia, y a la ley que viabiliza dichos exámenes, lograron demostrar que no eran los responsables del delito por el cual se les sentenció, liberándose de ser ejecutados. En Puerto Rico sería viable realizar dichos análisis genéticos, ya que desde el 1998 contamos con un Banco de ADN adscrito al ICF. Sin embargo, la data allí almacenada es la obtenida del acusado o convicto cuando se le ha determinado causa probable para arrestar, o cuando se le encuentra culpable por algún delito grave de los que especifica la Ley Núm. 175-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”. Cualquier otra evidencia que pudiera contener material genético debería estar en posesión del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico por un término de (6) seis meses posterior a la convicción. Es por lo anterior que en esta pieza legislativa se establece un procedimiento para que dicha evidencia sea preservada y custodiada por el Tribunal, en lo que decide sobre la moción de análisis de ADN, de manera que no se levanten dudas sobre la adecuación del procedimiento.

El proceso creado mediante esta Ley crea un firme balance entre los derechos del acusado y el derecho de la víctima y sus familiares. Es por ello que los requisitos aquí establecidos garantizan que la Ley no se utilice de una manera desmedida, de modo que no ocasione más incertidumbre en la víctima y en sus familiares. Empero, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede escapar de la realidad, de que en ocasiones, se logran convicciones con prueba circunstancial y sin el beneficio de prueba exculpatoria, que pudiera evitar un descarrío de la ley y un fracaso de la justicia. De esta manera se reconoce el alto interés público de la presente administración en proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, específicamente aquellos convictos erróneamente. Un solo inocente tras las rejas es suficiente para que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, siendo nuestro deber proteger al máximo nuestra Carta de Derechos, primera línea de defensa de nuestra democracia.

## Informe

### ***ALCANCE DEL INFORME***

La Comisión que suscribe entiende que nuestro ordenamiento jurídico se debe mantener actualizado. En esta ocasión nos toca estudiar una medida que busca reglamentar una posibilidad de

presentación de evidencia que anteriormente no existía y debido a avances tecnológicos se ha vuelto una viable..

Tomando en cuenta, que uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, nos corresponde evaluar la medida ante nuestra consideración.

### **Comparecientes Mediante Memorial Explicativo**

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

<b>Entidad</b>	<b>Posición respecto al proyecto</b>
Departamento de Justicia	En contra
Sociedad para la Asistencia Legal	A favor
Instituto de Ciencias Forenses	A favor
Oficina de Administración de los Tribunales	Presentó reservas

### ***RESUMEN DE PONENCIAS***

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Sociedad para la Asistencia Legal, el Instituto de Ciencias Forenses (en adelante “ICF”) y la de la Oficina de Administración de los Tribunales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las diversas entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

#### **Departamento de Justicia:**

El Departamento de Justicia esbozó unas inquietudes que unidas a un argumento de ausencia de fondos para sufragar la iniciativa propuesta por la Medida lo llevó a oponerse a la aprobación de la misma. Explicó que el Congreso de los Estados Unidos aprobó Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, según enmendada, conocida como “*DNA Identification Act of 1994*”. Ésta reconoce la función esencial del uso del ADN en el esclarecimiento de crímenes y facultó al Negociado Federal de Investigaciones (conocida por sus siglas en inglés como “FBI”) crear un Banco de Datos, y establecer el Sistema de Índices Combinados de ADN (conocida por sus siglas como “CODIS”), para guardar y analizar perfiles de ADN de personas convictas.

Sostuvo que tan reciente como en el 2004, el Congreso Federal aprobó la Ley Pública 108-405 de 30 de octubre de 2004, que incluye el *Innocence Protection Act of 2004* la cual tiene el fin de excarcelar a personas de las cárceles federales cuya inocencia podía establecerse por evidencia científica como el ADN

El Departamento de Justicia manifestó preocupación por el Artículo 3 de la Medida que permite se solicite el recurso bajo aquellas convicciones producto de una sentencia pre-acordada o resultado de una confesión, ya que el Ministerio Público debe presentar prueba más allá de duda razonable y el Juez aceptar la alegación. Además, el Tribunal y el abogado del acusado tienen el deber de cerciorarse de que éste entienda las consecuencias de admitir hechos o pre-acordar alegaciones. Al Departamento de Justicia le preocupa además que el Artículo 3 permita que una persona sentenciada luego de una alegación preacordada pueda solicitar el análisis de ADN. Ello porque tanto el Ministerio Público (quien tiene que tener prueba más allá de duda razonable) como el Juez que acepte la alegación, debe cerciorarse que la persona conoce las consecuencias de su

acción, *Si el fiscal n tuviera la prueba para procesar al acusado incurriría en conducta impropia y esto ya es base para solicitar un nuevo juicio, por lo que sería innecesario innecesario incluirlo en la Ley.* ,

Explicó que la Exposición de Motivos de la Medida cita el *Innocent Protection Act* , pero se aparta de lo allí establecido. A manera de ejemplo, menciona que en el Artículo 5 se dispone que la identidad de quien cometió el crimen “es, o debió haber sido” una controversia en el juicio, mientras que la ley federal establece que en la moción se debe juramentar so pena de perjurio que la identidad fue –no que debió ser- una controversia en el juicio. Ello debido a que el “haber sido” consiste en una opinión de la defensa.

Por otro lado, se opone a la redacción del Artículo 7 en la Medida que, en ciertos casos, requiere que el Fiscal de Distrito escoja un laboratorio privado dentro de la lista de laboratorios provista por el acusado. Entiende que ello pone en duda la confiabilidad e integridad de los recursos del Estado y sus agencias de administración de la justicia. Además, el acusado siempre puede presentar un perito privado para poder refutar evidencia u opiniones presentadas por el Ministerio Público.

Añadió que se han impugnado algunas leyes similares entre otros fundamentos, por los costos asociados a las pruebas y enfatizó que la Medida no cuenta con fondo recurrente alguno para los pagos de las muestras genéticas y pretende que el Estado pague las mismas. La legislación federal del *Innocent Protection Act* establece que los gastos serán responsabilidad del peticionario o de ser indigente, del Estado.

Sobre el Artículo 17, el Departamento de Justicia expresó que la Medida impone una carga sobre los tribunales y oficinas de aguaciles sobre la custodia de la evidencia y que, además, atenta contra la integridad de la policía y el ministerio público. No obstante, la ley federal obliga al gobierno a preservar la evidencia, en cuanto sea posible. También sugiere se adopten las disposiciones del *Innocent Protection Act* en cuanto a la solicitud de pruebas bajo pretextos falsos, la cual impone pena de 3 años de cárcel a cumplirse consecutivamente con la pena del caso original, por presentar solicitudes frívolas.

Finalmente, indicó que en el caso del estatuto federal se excluye la evidencia que ya fuera verificada toda vez que se parte de la premisa que fue evaluada exhaustivamente y con nueva tecnología pero el P. de la C. 1794 no. Además, recalcó que la Medida no menciona que la solicitud de la prueba no ocurrirá si el acusado, durante el juicio, renunció libre y voluntariamente al derecho de solicitar que se le realizaran las pruebas a la evidencia. Además, recomendó que se analice a cuáles delitos se les aplicaría.

### **Sociedad para la Asistencia Legal:**

SAL avaló la aprobación del P. de la C. 1794. Indicó que el P. de la C. 1794 da más transparencia y confiabilidad a los procesos del sistema de justicia criminal. Explicó que varias estadísticas del *Innocence Project* reflejan que la mayoría de las convicciones erróneas ocurren por prueba extraviada. Además, a raíz del *Innocent Project* se han visto un número de casos a donde se ha encarcelado a las personas por errores o recursos cuestionables tales como: “*identificación errónea por testigo ocular, ciencias deficientes u obsoletas, confesiones falsas, conducta inapropiada o fraudulenta de ciencias forenses, conducta impropia del gobierno, informante o pobre representación legal*”. SAL expresa que el *Innocent Project*, además, informó que en muchas ocasiones durante las primeras vistas ya había disponible la evidencia genética pero nunca fue examinada en juicio y que las vistas apelativas usualmente resultan insuficientes para presentar que hubo una acusación errónea.

Mencionó que la Exposición de Motivos de la Medida no hace alusión a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v Marcano* 2006 T.S.P.R. 136, sobre el estándar de prueba y cómo la forma antigua de solicitar un nuevo juicio atenta contra el principio de duda razonable. Añadió que las apelaciones proceden si al analizarse la nueva evidencia que ya fue presentada en el foro de primera instancia, crea duda razonable sobre el juzgador. A raíz del razonamiento del Tribunal Supremo, SAL expresa que es fundamental incluirla en la Exposición de Motivos.

Reitero la SAL que “el problema de convicciones erróneas debe atenderse de manera integrada, atacando cada una de las causas que contribuyen al procesamiento criminal y convicción de personas inocentes, quienes terminan convirtiéndose en víctimas de las deficiencias de nuestro sistema de justicia criminal.

Por otra parte, presentó preocupación sobre la definición propuesta del término “ADN” propuesta en el Artículo 2 de la Medida, y recomendó hacer distinción entre el ADN codificante y el no codificante, y recomendó limitar la definición al no codificante de manera que no se recopile información genética del solicitante. También le preocupa que el Proyecto no menciona a SAL cuando habla del concepto indigencia. Entiende ello es necesario para reconocer la participación de dicha entidad en los casos de personas de escasos recursos, limitando el acceso a la justicia. Recomendó un texto que incluya a la SAL. Recomendó, además, que las instituciones o entidades jurídicas que tengan bajo su cargo que la evidencia sea debidamente identificada para que las partes puedan solicitar la misma.

SAL recomendó otras enmiendas. Por ejemplo, sugirió incluir en los Artículos 2 y 3 como peticionarios a personas que están sujetas a ser registrados como ofensores sexuales; personas convictas que se hayan declarado no culpables o culpables; personas actualmente encarceladas; cumpliendo sentencia en probatoria, o que hayan sido liberados bajo palabra, y/o personas que hayan extinguido sus sentencias. Además, que en el Artículo 4 se incluya que un convicto acusado por delito grave pueda solicitar en cualquier momento, que se lleve a cabo una prueba de ADN sobre evidencia guardada relacionada a la investigación. Asimismo, sugiere se incorpore en los Artículos 5, 10, 14 y 15 lo recomendado por el *Innocent Project* en cuanto a la Selección del Laboratorio y el Pago del Laboratorio. En cuanto a la selección del laboratorio el *Innocent Project* dispone para que sea el laboratorio que haga el análisis, sea uno de común acuerdo entre el convicto y el ministerio público. Con relación al pago del laboratorio, el *Innocent Project* dispone que si se hace en un laboratorio del Estado, sea éste el que corra con el gasto de la prueba.

Sobre los Artículos 6 y 7, SAL recomendó que se acojan los términos de notificación y contestación recomendados en el *Innocent Project* donde el ministerio fiscal tendrá 30 días para contestar la moción y el Tribunal tendrá un término no mayor de 90 días ni menor de 30 días de la fecha para celebrar una vista argumentativa. Añadió no estar de acuerdo con que el fiscal de distrito tenga la potestad de seleccionar el laboratorio privado cuando el peticionario no quiera utilizar el laboratorio del Estado para analizar las pruebas. También entiende que debe existir la posibilidad que el Estado sufrague los costos de las pruebas si un indigente presenta una verdadera causa legítima para solicitar que las pruebas sean hechas en un laboratorio privado.

Por otro lado, el Artículo 10 de la Medida establece cuáles son los requisitos de un peticionario a fines de adjudicar la moción. Según SAL, tal como está redactada la Medida, el peticionario deberá cumplir con la carga onerosa de los criterios requeridos en cuanto al quantum de prueba para solicitar un nuevo juicio al amparo de las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal. Propuso texto en caso de que la intención del legislador sea que no se convierta automáticamente en un nuevo juicio. Asimismo, recalcó que la Medida no dispone de un Artículo que establezca lo

relacionado al descubrimiento de prueba y recomendó utilizar de referencia el texto pertinente del *Innocent Project*.

La SAL mostro conformidad con la acogida de su propuesta relacionada al descubrimiento de prueba que fue incorporada en el Artículo 11 de Medida.

También presentó recomendaciones para que se incluyan las disposiciones del *Innocent Project* en la etapa apelativa, específicamente el Artículo 17. Sugiere que se disponga claramente sobre la preservación de evidencia física que contenga material biológico; que se incluya y explique los procedimientos posteriores, una vez se obtenga los resultados de los estudios genéticos ADN; que se incluya una solicitud de destrucción de prueba de haber un fallo a favor del acusado; y que se incluya algún Artículo que disponga sobre la preservación de evidencia. Asimismo recomendó que se establezca un Artículo que presente las consecuencias de haber un resultado favorable o desfavorable al solicitante conforme dispone el Proyecto Inocente.

### **ICF:**

El ICF apoyó la Medida con ciertas recomendaciones. Entre las recomendaciones de la ICF se encuentra enmendar el Artículo 2 del proyecto para enmendar las definiciones de: “Análisis”, “Banco de Datos de ADN”; “Evidencia”; “Evidencia Biológica”; “Laboratorio Forense de DNA”; “Muestra”; “Probabilidad Razonable”; y “Laboratorio Privado”.

Según explicó el ICF en Vista Pública, la definición de laboratorio privado que proponen es para un laboratorio con las mismas cualificaciones del ICF; no obstante, admitieron que no hay un laboratorio privado en Puerto Rico que cumpla con esos requisitos. Asimismo, entienden que deben enmendarse los siguientes Artículos: 4 (para incluir fecha en que fue creado el ICF), 5 inciso (g) (para incluir requisitos del laboratorio privado), 6 (segundo párrafo), 7 (segundo párrafo), 10 (incisos g, h, i y j), así como los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 19, 21, 22 y 24. La mayoría de las recomendaciones son para que los laboratorios privados cumplan con los mismos requisitos del ICF.

Finalmente, en la vista pública, solicitaron alrededor de \$5 millones anuales de fondos recurrentes para poder hacer el trabajo que dice la Medida. No obstante, no indicaron cómo se utilizaría y el dinero, y a pesar que se le concedieron veinte (20) días adicionales para someter un desglose, a la fecha de la redacción de este informe no hemos recibido. Por último, expresó con precisión que cada muestra fluctúa entre los \$250 y \$350.

### **Oficina de Administración de los Tribunales:**

La OAT presentó reservas sobre la Medida. Reconoció que existen personas cumpliendo sentencias por delitos que no cometieron y que este proyecto propone un mecanismo procesal post-sentencia consistente en pruebas genéticas luego de emitido un fallo condenatorio. Añadió que debe tenerse presente la distinción entre las instancias en que se realiza el análisis de una muestra de ADN al propio convicto o imputado contra quien se ha hecho una determinación de causa para arresto y aquellas instancias en que se hace un análisis de ADN a determinada pieza de evidencia.

Las reservas de la OAT se circunscriben a que la evidencia sea preservada y custodiada por el tribunal mientras decide sobre una moción de análisis de ADN. Sostiene que la Rama Judicial no cuenta con el equipo ni recursos necesarios para la preservación de material genético, por ende, le resultaría oneroso. Aclaró que, como regla general, la evidencia que se guarda en el tribunal ya ha sido debidamente analizada y evaluada, por lo que no hay riesgo de deterioro y, en caso de que eventualmente se deteriore, no tendría mayores implicaciones en el proceso judicial pues existen los análisis e informes correspondientes. Por ello, indicó, es un error considerar a la oficina de los alguaciles del tribunal como un lugar apropiado para mantener bajo custodia la evidencia a ser

analizada en virtud de las disposiciones de la Medida. Dichas oficinas, sostuvieron que no cuentan con las facilidades requeridas para almacenar y preservar ese tipo de evidencia. Añadió que la disposición propuesta no provee para su viabilidad operacional y que además impone responsabilidades que trascienden el ámbito de autoridad de los alguaciles.

Asimismo, OAT considera que la Medida resulta conflictiva con los deberes y las responsabilidades de los alguaciles. Que los alguaciles mantengan bajo su custodia la evidencia conlleva asignarles una responsabilidad que no se encuentra entre sus deberes, lo que pudiera crear un conflicto si éstos se convierten en testigos del Pueblo o de la defensa en un caso que se ventila en el tribunal en el que presta servicios. Añade que el P. de la C. 1794 no toma en cuenta que en los casos en los que se solicite un análisis de ADN sobre evidencia que fue utilizada o identificada durante el juicio, dicha evidencia ya se encuentra en la Secretaría. En esos casos, una alternativa sería disponer que el ICF pueda obtener dicha evidencia para su eventual análisis.

Por último, la OAT entiende que el ICF es la entidad idónea para estar a cargo de establecer los procedimientos relacionados con la toma y el manejo de la muestra, y con la cadena de custodia del material a ser examinado. El ICF tiene los recursos necesarios para almacenar evidencia biológica y preservar material genético, además cuenta con la experiencia necesaria y está facultado para analizar, comparar e interpretar pericialmente los resultados de análisis de muestras de ADN.

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIDA***

La medida ante nuestra consideración se presenta para crear la Ley que se conocerá como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”; la cual permite que el Tribunal conceda una solicitud para el análisis de ADN cuando quien la peticione cumpla con los requisitos allí expuestos. Entre los requisitos contenidos en el Artículo 10 de dicha Medida, el inciso (d.) requiere que el peticionario establezca *prima facie* que la evidencia que se busca analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta. La Ley provee además los Artículos necesarios para detallar el proceso para la solicitud, concesión y pormenores de dicho análisis.

### ***IMPACTO FISCAL***

#### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1794, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### ***CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN***

El P. de la C. 1794 es una medida que busca reglamentar la posibilidad de presentación de evidencia que anteriormente no existía y que debido a avances tecnológicos se ha vuelto una posibilidad. Cabe señalar que el P. de la C. 1794 no recibió voto alguno en contra cuando su versión final fue evaluada por nuestro Cuerpo Hermano, La Cámara de Representantes. Entendemos que esta Medida atemperará el ordenamiento jurídico a avances tecnológicos proveyendo así una nueva herramienta conducente a hacer justicia y a mejorar la búsqueda de la verdad.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1794, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.  
 (Fdo.)  
 Miguel A. Pereira Castillo  
 Presidente  
 Comisión de lo Jurídico,  
 Seguridad y Veteranos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1220, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para crear la “Ley de Gobierno Honesto”; para regular el cabildeo en las ramas ejecutiva y legislativa; del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohibir la contratación conflictiva entre cabilderos y el Gobierno; prohibir la puerta giratoria (“revolving door”) entre la función legislativa y el cabildeo; prohibir los regalos impropios a los legisladores y sus empleados y contratistas; crear un registro de cabilderos y establecer la obligación de cada cabildero o firma de cabilderos de inscribirse y radicar un informe regular de sus actividades; y enmendar el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para atemperarla a esta Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La representación y adelanto de los intereses de cualquier persona o grupo de nuestra sociedad especiales ante el gobierno es una actividad legítima y propia de los sistemas democráticos. A través de ella los ciudadanos tienen la oportunidad de influenciar decisiones que  puedan afectarle los afectan individual o y colectivamente. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la Constitución de los Estados Unidos de América, protege este ejercicio de libre expresión y muchos tipos de organizaciones e individuos llevan a cabo cabildeo ante los poderes ejecutivo o legislativo. El cabildeo legislativo es también una forma legítima en la que los ciudadanos solicitan el remedio de agravios. ~~Muchos tipos de organizaciones e individuos llevan a cabo cabildeo a favor o en contra de acciones de los poderes ejecutivo y legislativo.~~

Esta Ley no concierne al ~~no se concierne con~~ aquel ciudadano que pueda apoyar u oponerse a una medida o acción legislativa. Trata de aquellas personas quienes hacen del cabildeo su forma de obtener ingresos. Esta actividad, es aunque legítima y; está revestida de gran interés público. Tal interés revierte en prevenir la corrupción en las gestiones del gobierno y ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en múltiples ocasiones, Citizens United v. Federal Elections Commission, 558 U.S. 310 (2010). Sin embargo, sabido es que en ocasiones muchos casos tal actividad ha sido utilizada de forma impropia para facilitar la corrupción gubernamental. Es indispensable regular esta actividad para facilitar la transparencia necesaria y prevenir la corrupción.

El ejercicio del cabildeo ante la Rama Ejecutiva no ha sido regulado aún. Aunque la Ley de Ética Gubernamental de 2012, Ley Núm. 1-2012, establece reglas para la ética en la Rama Ejecutiva, las mismas no aplican a los cabilderos sino a los empleados públicos. Tampoco contiene un requisito de que los cabilderos se registren. De esa forma el cabildeo ante las agencias del ejecutivo que formulan política pública puede así quedar en las penumbras. Aunque la Asamblea Legislativa ha creado, como parte de su reglamentación interna, registros de cabilderos, los mismos no contienen la información que es necesaria para una fiscalización adecuada, de tal actividad profesional. De igual forma, la violación de las limitaciones a regalos que pueden hacerse a legisladores y funcionarios legislativos no tiene consecuencias criminales. La adopción de Códigos de Ética en la Asamblea Legislativa, en lo que respecta al cabildeo, por tanto, requiere salvaguardas earece de protecciones importantes para el interés público, que deben incluir un registro de cabilderos, el cual debe ser información pública.

~~El abuso de las gestiones de cabildeo puede convertirse en agente catalizador de la corrupción gubernamental. Por tanto, resulta indispensable regular esta actividad para facilitar la transparencia necesaria y prevenir la corrupción. El registro de cabilderos debe ser información pública.~~

~~Por otra parte, la La perversion y proliferación del concepto de puerta giratoria, conocido en inglés como “revolving door”, es otra práctica que ha causado señalamientos éticos. Ésta consiste en el libre flujo de ex legisladores y personas ex funcionarios de la Asamblea Legislativa o el Gobierno Central hacia actividades de cabildeo y viceversa luego de concluir sus labores como funcionarios públicos. El efecto de dicha práctica es darle un valor monetario a las relaciones que desarrollan estas personas en su servicio en la Legislatura o la Rama Ejecutiva. En los Estados Unidos y en muchos otros países se ha establecido un período de enfriamiento, conocido en ~~ingles~~ inglés como “cooling off period” entre la salida del servicio público y el comenzar a llevar a cabo la conversión a actividades profesionales de cabildeo. Dicha prohibición existe actualmente para los funcionarios de la Rama Ejecutiva en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa se propone extenderla a sus propios miembros y funcionarios.~~

Esta Ley se inspira en el Lobbying Disclosure Act de 1995 (2 U.S.C. § 1601), según enmendado. Dicha Ley federal implementa el principio de que la transparencia es el mejor desinfectante para la gestión pública. Sin embargo, se le añaden otras disposiciones que atienden problemas particulares de Puerto Rico.

Entre las disposiciones más importantes de esta Ley están:

- Exigir que toda persona que desee cabildar ante agencias del Ejecutivo o la Legislatura deberá inscribirse en un Registro Único de Cabilderos.
- Los cabilderos vendrán obligados a divulgar los asuntos para los que fueron contratados, incluyendo medidas legislativas y contratos particulares.
- Se cierra la puerta giratoria (“revolving door”) entre la Asamblea Legislativa y el cabildeo, estableciendo un período de enfriamiento de un (1) año.
- Se prohíbe a los cabilderos tener contratos con las agencias del Ejecutivo en las que llevan a cabo sus actividades y se prohíbe que los cabilderos ante la Asamblea Legislativa tengan contratos con sus miembros u oficinas.
- Se obliga a los cabilderos a informar la identidad de sus empleados, y señalar si alguno de éstos ha sido alto funcionario en el poder Ejecutivo o la Legislatura.
- Se dispone que las violaciones a esta Ley conllevarán multas y hasta puedan constituir delito grave.

- Se establece que será delito proveer regalos y favores a los legisladores en violación a los Códigos de Ética.
- Se prohíbe que algún ex-legislador o ex-funcionario legislativo tenga acceso a los Hemiciclos ~~y al Salón-Café~~ de ambas cámaras legislativas mientras se desempeñe como cabildero.

Esta Ley tiene el propósito de fortalecer la necesaria confianza del Pueblo en el Gobierno. En un ambiente público, de tanta desconfianza y dudas entendemos que arrojar transparencia sobre el funcionamiento del Estado es la mejor manera de prevenir la corrupción y el tráfico indebido de influencias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de Gobierno Honesto".

Artículo 2.- Política Pública.- La Asamblea Legislativa considera parte indispensable de nuestro sistema de gobierno la libertad de expresión y la publicidad del funcionamiento y la toma de decisiones. Como parte de la libertad de expresión es apropiado ~~y saludable~~ que las personas soliciten a su gobierno que atienda sus preocupaciones. El cabildeo es un medio para que las personas influyeran el proceso legislativo en el pleno ejercicio de su libertad de expresión, libertad de asociación y remedios de agravios. Como tal, dicho acto está protegido constitucionalmente.

Sin embargo, el cabildeo debe realizarse de forma transparente y abierta como reflejo de la naturaleza pública de la gobernanza democrática. La mejor forma de garantizar el ejercicio propio del cabildeo es mediante publicidad adecuada de los intereses representados por cabilderos pagos, de tal manera que se preserve tanto la realidad como la apariencia de un gobierno honesto. Esta Ley establece los mecanismos para que el cabildeo se realice transparentemente tanto en la Rama Ejecutiva como en la Rama Legislativa.

A tales fines, nada en esta Ley se interpretará como que prohíbe o interfiere ~~irracionalmente~~ con el derecho a solicitar del Gobierno el remedio de agravios, el derecho a expresar una opinión personal o la libertad de asociación, ni como que prohíbe el cabildeo o las actividades de cabildeo.

Artículo 3.- Definiciones.- Los siguientes términos se definen conforme a lo dispuesto en este Artículo:

- A. "Actividades de Cabildeo" significa tanto cabildear como esfuerzos en apoyo de cabildeo (incluyendo preparación, planificación, investigación y cualquier otro apoyo profesional) coordinado con el cabildero y realizado con la intención de que se utilice al cabildear.
- B. "Cabildeo" o "Contacto de Cabildeo" significa cualquier ~~contacto~~ comunicación oral, ~~escrito~~ escrita o ~~electrónico~~ electrónica, ~~ya sea directo o indirecto~~ directa o indirecta, dirigida a un oficial legislativo cubierto o a un oficial ejecutivo cubierto que se hace a nombre de un cliente en relación a:
  1. la formulación, no formulación, modificación, no modificación, ~~o~~ aprobación o no aprobación de legislación;
  2. la formulación, no formulación, modificación, no modificación, ~~o~~ aprobación o no aprobación de un reglamento, orden ejecutiva o cualquier otro programa o política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  3. la administración o ejecución de un programa o política incluyendo, sin limitarse a, la negociación, concesión, no concesión o administración de un

- contrato, donativo, préstamo, permiso, licencia, beca, perdón, incentivo y exención contributiva;
4. la nominación, no nominación o confirmación o no confirmación de una persona para una posición sujeta a la confirmación del Senado;
  5. Se excluyen de esta definición:
    - a. comunicaciones realizadas por funcionarios públicos actuando en su capacidad oficial;
    - b. comunicaciones realizadas por un periodista, representante o comunicador de un medio de comunicación si el propósito de la comunicación es recoger y diseminar noticias e información al público;
    - c. comunicaciones realizadas en un discurso, artículo, publicación u otro material distribuido y hecho disponible al público en general por un medio de comunicación masiva como radio, televisión, internet o prensa escrita;
    - d. una solicitud de reunión, una solicitud del estatus de una acción o cualquier otra solicitud administrativa similar si no incluye un intento de influenciar en relación a lo contenido en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso B;
    - e. comunicaciones realizadas como parte de un testimonio ante una Comisión permanente, especial o conjunta de la Asamblea Legislativa o ~~se somete~~ sometidas para su inclusión en el récord de una medida;
    - f. comunicaciones realizadas por escrito a solicitud de un oficial legislativo cubierto o un oficial ejecutivo cubierto;
    - g. comunicaciones requeridas por un subpoena, una investigación o cualquier otra acción compelida por ley, reglamento, orden legislativa, judicial o administrativa o los términos de un contrato, donativo, préstamo, permiso o licencia;
    - h. comunicaciones cuya naturaleza sea tal que no ~~sea reportable~~ sean reportables sin comunicar información cuya comunicación no autorizada está prohibida por Ley; y
    - i. comunicaciones realizadas por un individuo en relación a sus propios beneficios, empleo u otros asuntos personales que sólo involucren a dicho individuo, y dirigida exclusivamente a un oficial legislativo cubierto;
- C. "Cabildero" significa una persona natural o jurídica empleada o retenida por un cliente que a cambio de remuneración financiera provea servicios que incluyen al menos un acto de cabildeo. Incluye una persona contratada como contratista independiente por un cabildero para que a su vez actúe como cabildero según definido aquí. Que una persona tenga, sin limitarse a, una profesión o licenciatura como abogado, economista, planificador, relacionista público o contador no lo exime de la definición de la palabra "cabildero" para propósitos de esta Ley.
- D. "Cliente" significa cualquier persona natural o jurídica ~~o entidad~~ que emplee o contrate otra persona para que esta última cabildee en su nombre. Una persona o entidad cuyos empleados actúan como cabilderos es tanto un cliente como un patrono de dichos empleados. En el caso de una coalición o asociación que emplee o contrate

a otras personas para que cabildee en su nombre, el cliente será la coalición o asociación y no sus miembros individuales.

- E. "Empleado" significa cualquier persona natural o jurídica que es un oficial, empleado, socio, director o dueño de una persona o entidad pero no incluye contratistas independientes ni voluntarios que no reciben remuneración.
- F. "A nombre de" se debe entender como equivalente a la frase inglesa "on behalf of";
- G. "Firma de Cabilderos" significa una persona natural o jurídica ~~o una entidad~~ que tenga al menos un empleado que sean cabilderos sea cabildero para un cliente que no sea dicha persona o entidad. Este término también incluye un empleado por cuenta propia que sea un cabildero.
- H. "Oficial Ejecutivo Cubierto" significa:
  1. el Gobernador;
  2. un secretario de departamento, presidente, director o y jefe de agencia, instrumentalidad o corporación pública de la rama ejecutiva;
  3. un subsecretario o secretario auxiliar de un departamento; un subdirector o director auxiliar de agencia; un miembro de una junta de directores o de gobierno de una corporación pública
  4. un empleado de la Oficina del Gobernador; y
  5. cualquier persona que determine, haga o proponga política pública que sea empleada por la rama ejecutiva.
- I. "Oficial Legislativo Cubierto" significa:
  1. un senador o representante;
  2. un empleado o contratista independiente de un legislador, una comisión permanente, especial o conjunta, un cuerpo legislativo, una delegación legislativa o cualquier otra entidad de la Asamblea Legislativa.;

Artículo 4.- Requisito de Inscripción.-

- A. Requisito General.- No más ~~tardar~~ de treinta (30) días ~~luego~~ después de que un cabildero haga un acto de cabildeo o sea empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo ante la Rama Ejecutiva o Legislativa, el cabildero deberá inscribirse ante el Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado de Puerto Rico. Se realizará una inscripción por cada cliente del cabildero. Al cesar sus actividades de cabildeo el cabildero podrá concluir su inscripción si no anticipa realizar actividades de cabildeo subsiguientes.
- B. Inscripción por el Patrono.- No obstante lo dispuesto en el inciso A, cualquier firma de cabilderos que tenga al menos un empleado que sea un cabildero deberá ~~registrarse~~ inscribirse una sola vez a nombre de sus empleados por cada cliente para el cual sus empleados actúen como cabilderos. La firma de cabilderos realizará una inscripción por cada uno de sus clientes. Al cesar sus actividades de cabildeo la firma de cabilderos podrá concluir su inscripción si no anticipa realizar actividades de cabildeo subsiguientes.

Artículo 5.- Contenido de la Inscripción.- Cada inscripción requerida bajo el Artículo 4 de esta Ley contendrá:

- A. El nombre, la dirección, el teléfono y lugar principal de negocios del que presentara la inscripción;

- B. El nombre, la dirección y el lugar principal de negocios del cliente del que presentara la inscripción;
- C. Una descripción de los temas generales ~~en~~ sobre los cuales el que presentará ~~presentara~~ la inscripción espera realizar actividades de cabildeo a nombre del cliente y los temas específicos que ya han sido atendidos o se espera atender en las actividades de cabildeo, incluyendo las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas o cuerpos legislativos dónde espera cabildear; y
- D. El nombre de cada empleado del que presentará ~~presentara~~ la inscripción que ha actuado o se espera que actúe como cabildero a nombre del cliente y la posición de dicho empleado, si el empleado ha sido en los veinte (20) años precedentes a la fecha un oficial legislativo cubierto o un oficial ejecutivo cubierto.

Artículo 6.- Informe Semestral.- No más de veinte (20) días después del fin del semestre que comienza el primer día de Enero y Julio de cada año durante el que cabildero o la firma de cabilderos esté inscrita bajo el Artículo 4, deberán radicar ante el Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado de Puerto Rico un informe sobre sus actividades de cabildeo durante dicho semestre. Se radicará un informe separado por cada cliente del cabildero o la firma de cabilderos. En el caso de una firma de cabilderos, se radicará un sólo informe por cada cliente de la firma.

Artículo 7.- Contenido del Informe.- Cada informe semestral radicado bajo el Artículo 6 de esta Ley contendrá:

- A. el nombre del informante, el nombre del cliente y cualquier cambio o actualización a la información provista en la inscripción descrita en el Artículo 4 de esta Ley; y
- B. por cada tema general en el que el informante realizó actividades de cabildeo durante el semestre:
  - 1. una lista de los temas específicos sobre los que un cabildero empleado por el informante realizó actividades de cabildeo incluyendo una lista de números de proyectos de Ley que sean sustancialmente relevantes a los temas que atiende y referencias a actividades específicas de la Rama Ejecutiva;
  - 2. una enumeración de las Cámaras Legislativas y las oficinas, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas contactadas por cabilderos del informante;
  - 3. una lista de los empleados del informante que actuaron como cabilderos en nombre del cliente;

Artículo 8.- El Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado de Puerto Rico deberán:

- A. proveer guía y asistencia en relación a los requisitos de esta Ley y desarrollar guías, estándares, reglamentos y procedimientos comunes para la ejecución de esta Ley, incluyendo formularios uniformes con el objetivo de crear un Registro Único de Cabilderos;
- B. revisar y verificar (~~y verificar e inquirir de ser necesario para asegurar que la información provista es precisa, completa y oportuna~~) las inscripciones y los informes requeridos por esta Ley con el propósito de que la información provista sea precisa, completa y oportuna;

- C. establecer un sistema de índices que incluirá una lista pública (que deberá estar disponible en el las páginas de internet de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico) de todos los cabilderos, las firmas de cabildeo, y sus clientes y el tema o asuntos sobre los que cabildean a favor de sus clientes;
- D. retener las inscripciones por al menos seis (6) años;
- E. notificar a cualquier cabildero o firma de cabilderos por escrito de cualquier posible violación a esta Ley; y
- F. notificar al Secretario de Justicia del incumplimiento con las disposiciones de esta Ley para acción bajo el Artículo ~~46~~ 15 o el Artículo ~~47~~ 16 de esta Ley.

Artículo 9.- Obligación Continua de Informar.- Toda persona deberá enmendar una inscripción defectuosa bajo el Artículo 4 o un informe defectuoso bajo el Artículo 6 dentro de los ~~sesenta (60)~~ quince (15) días de descubrir su error. Todo oficial ejecutivo o legislativo cubierto deberá informar las violaciones de esta Ley a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos dentro del término improrrogable de quince (15) días luego de advenir en conocimiento de los hechos constitutivos de una violación a esta Ley.

Artículo 10.- Prohibición de Regalos.- Se prohíbe que cualquier persona o entidad sujeta al requisito de inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley realice un regalo a un oficial legislativo cubierto si dicho regalo no puede ser aceptado por el oficial legislativo cubierto bajo los ~~el~~ Código de Ética de la Cámara de Representantes o el del Senado de Puerto Rico.

~~Artículo 11.- Prohibición de Violaciones Éticas en el Ejecutivo.- Cualquier persona o entidad sujeta al requisito de inscripción del Artículo 4 de esta Ley que, en sus actividades de cabildeo, viole las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de 2012", según enmendada, estará en violación de esta Ley.~~

Artículo ~~42~~ 11.- Hemiciclo.- Se prohíbe el acceso al ~~Hemiciclo~~ a la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes y al Hemiciclo a la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico de aquellos ex-legisladores y ex-funcionarios legislativos que estén sujetos al requisito de inscripción del Artículo 4 de esta Ley excepto en ocasiones estrictamente ceremoniales donde no se esté atendiendo medidas legislativas o nombramientos. Este Artículo no aplica a la presencia en las gradas de la Cámara de Representantes o del Senado de personas sujetas al requisito de inscripción del Artículo 4 de esta Ley.

Artículo ~~43~~ 12.- Contratación conflictiva.-

- A. Prohibición general.- se prohíbe terminantemente, so pena de la rescisión del respectivo contrato:
  1. la contratación (i) de una persona o entidad (ii) con una agencia, instrumentalidad o corporación pública (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado cabildea a cualquiera de los oficiales ejecutivos cubiertos de la agencia, instrumentalidad o corporación pública;
  2. la contratación (i) de una persona o entidad (ii) con la Oficina del Gobernador o sus entidades adscritas (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley

- y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado cabildea a cualquier oficial ejecutivo cubierto de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública;
3. la contratación (i) de una persona o entidad (ii) con un cuerpo legislativo, la oficina de un legislador, una comisión permanente especial o conjunta de la Asamblea Legislativa, o cualquier entidad adscrita a un cuerpo legislativo o a la Asamblea Legislativa (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado cabildea ante un oficial legislativo cubierto;
  4. un contacto de cabildeo (i) de una persona o entidad (ii) ante una agencia, instrumentalidad o corporación pública (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado tiene un contrato con dicha agencia, instrumentalidad o corporación pública;
  5. un contacto de cabildeo (i) de una persona o entidad (ii) a cualquier oficial ejecutivo cubierto de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) tiene un contrato con la Oficina del Gobernador o sus entidades adscritas; y
  6. un contacto de cabildeo (i) de una persona o entidad (ii) con un oficial legislativo cubierto (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado tiene un contrato con un cuerpo legislativo, la oficina de un legislador, una comisión permanente especial o conjunta de la Asamblea Legislativa, o cualquier entidad adscrita a un cuerpo legislativo o a la Asamblea Legislativa.
- B. A partir de la vigencia de esta Ley, todo contrato gubernamental deberá disponer que como penalidad a cualquier violación al apartado A de este Artículo se dará por rescindido el contrato. Las respectivas agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, cuerpos legislativos o entidades adscritas a la rama legislativa serán responsables de requerirá las respectivas cláusulas contractuales que hagan valer este Artículo y de rescindir los contratos de conformidad con lo aquí dispuesto dentro del término improrrogable de cinco (5) días.
- C. Será responsabilidad de todo oficial ejecutivo cubierto y oficial legislativo cubierto informar dentro del término de diez (10) días luego del contacto de cabildeo a las Secretarías de los cuerpos legislativos cualquier contacto en violación al apartado A de este Artículo.
- D. Las entidades gubernamentales cubiertas por la Ley 237-2004, según enmendada, estarán obligadas a utilizar las clausulas requeridas por el apartado L del Artículo 5 dicha Ley como mecanismo para hacer valer las disposiciones de este Artículo y rescindir los respectivos contratos de servicios profesionales. Cualquier otra entidad de la rama ejecutiva o legislativa deberá hacer el mismo uso de cualquier cláusula contractual análoga contenida en cualquier contrato sea o no de servicios profesionales.



A. — Rama Ejecutiva. — ~~Se prohíbe terminantemente la contratación (i) entre una persona o entidad (ii) y una agencia, instrumentalidad o corporación pública (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado cabildea a cualquiera de los oficiales ejecutivos cubiertos de la agencia, instrumentalidad o corporación pública. Todo contrato en violación a lo dispuesto aquí se entenderá rescindido al momento de ocurrir el primer contacto de cabildeo con un oficial ejecutivo cubierto perteneciente a dicha agencia, instrumentalidad o corporación pública. Será responsabilidad de la agencia, instrumentalidad o corporación pública realizar el trámite para notificar la cancelación.~~

B. — Rama Legislativa. — ~~Se prohíbe terminantemente la contratación (i) entre una persona o entidad (ii) y un cuerpo legislativo, la oficina de un legislador, una comisión permanente especial o conjunta de la Asamblea Legislativa, o cualquier entidad adscrita a un cuerpo legislativo o a la Asamblea Legislativa (iii) si la persona, la entidad o cualquiera de sus dueños o empleados están sujetos a inscripción bajo el Artículo 4 de esta Ley y (iv) dicha persona, entidad, dueño o empleado cabildea ante un oficial legislativo cubierto. Todo contrato en violación a lo dispuesto aquí se entenderá rescindido al momento de ocurrir el primer contacto de cabildeo con un oficial legislativo cubierto. Será responsabilidad del cuerpo legislativo o la entidad adscrita a la Rama Legislativa realizar el trámite para notificar la cancelación.~~

C. — Menoscabo de Obligaciones Contractuales. — ~~Debido al interés público apremiante en salvaguardar la ética gubernamental y la representación adecuada de los intereses del gobierno, las disposiciones del Artículo 13 aplicarán a contratos ya existentes a la vigencia de esta Ley, pero sólo prospectivamente. Sin embargo, este inciso no exime a aquellos que en la ausencia de esta Ley incurrieron en alguna responsabilidad administrativa, civil, ética o criminal distinta a la aquí dispuesta.~~

Artículo 13.- Puerta Giratoria en la Legislatura.- Se prohíbe que (i) cualquier persona que haya sido un oficial legislativo cubierto (ii) cabildee a un oficial legislativo cubierto (iii) durante el año posterior a que dicha persona dejó de ser un oficial legislativo cubierto.

Artículo 14.- Penalidades Civiles.- Cualquier persona natural o jurídica que incumpla con cualquier disposición de esta Ley, estará sujeta a una multa civil que no excederá de diez eien mil (10,000) (100,000) dólares que será impuesta por el Secretario del Cuerpo Legislativo en incumplimientos relacionados a oficiales legislativos cubiertos del respectivo cuerpo legislativo y por el Secretario de Justicia en incumplimientos relacionados a oficiales ejecutivos cubiertos y a oficiales legislativos cubiertos de entidades adscritas a la Asamblea Legislativa.

Artículo 15.- Penalidades Criminales.- Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente incumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a un término de cárcel que no excederá de cinco (5) años.

Artículo 16.- Registros de Cabilderos anteriores.- A la vigencia de esta Ley, se entenderá que el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley exime a toda persona del cumplimiento con los registros de cabilderos establecidos por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 5. -Toda entidad gubernamental

A. ...

...

“R. El contrato deberá disponer que se prohíbe que la persona cabildee a la entidad gubernamental contratante so pena de rescindir el contrato.”

Artículo 18.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor ~~sesenta (60)~~ quince (15) días después de su aprobación.”

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1220, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### Introducción

## RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

### Propósito del P. del S. 1220

El P. del S. 1220 crearía la “Ley de Gobierno Honesto” para regular la práctica del cabildeo en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Impondría un requisito de inscripción de cabilderos. Prohibiría la contratación conflictiva entre cabilderos y las agencias que cabildean. De igual forma convierte en delito los regalos impropios a los legisladores.

### Justificación del Proyecto

Actualmente, el cabildeo no está regulado por Ley alguna y sólo existen reglamentos en ambos cuerpos legislativos que exigen que los cabilderos se inscriban. Dicho reglamentos no aplican a la Rama Ejecutiva. Puerto Rico es la única jurisdicción tan laxa al regular el cabildeo.

### Informe

## ALCANCE DEL INFORME

### Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió a través de vistas públicas y ponencias escritas

**Vista Pública**

Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública para atender el P. del S. 1220. Ésta se celebró el miércoles, 29 de octubre de 2014. En la misma participaron el Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental.

A continuación, se identifican los deponentes que participaron en la referida vista pública:

<b>Nombre</b>	<b>Posición/Entidad</b>	<b>Posición</b>
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla	Subdirectora, Oficina de Ética Gubernamental	Endosó
Lcda. Wanda I. Simón	Asesora Legal, Departamento de Justicia	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Ramón Ruiz Nieves, Hon. Ángel M. Rodríguez Otero y Hon. Migdalia Padilla.

<b>Ponente</b>	<b>Resumen de Ponencia</b>
<b>Oficina de Ética Gubernamental</b>	<p>La Oficina de Ética Gubernamental endosó la medida. Comenzó expresando que en Puerto Rico no existe legislación que regule la práctica del cabildeo. Tras endosar el fin de la medida, procedió a hacer varias recomendaciones.</p> <p>Recomendaron que se evaluara imponer las restricciones de la Ley a aquellas personas que realizan cabildeo gratuito. Recomendaron que se prohibiera a las agencias y a los cuerpos legislativos atender a cabilderos que no hayan cumplido con el proceso de inscripción. Plantearon dudas sobre si el registro de cabilderos para la Rama Ejecutiva debería estar adscrito a la Rama Legislativa, posiblemente ante el Departamento de Estado. Recomendaron que se impusieran sanciones por el incumplimiento con el requisito de registro de cabildeo. También plantearon que se incluyera un Código de Ética para el cabildeo y la posibilidad de requerirles tomar cursos de educación continua. Finalmente, plantearon que se debe establecer por Ley el proceso mediante el cual los Secretarios de los cuerpos legislativos advendrían en conocimiento de las violaciones a esta Ley.</p>

<p><b>Departamento de Justicia</b></p>	<p>El Departamento de Justicia endosó la presente medida. Ratificaron la constitucionalidad de que se regule vigorosamente el cabildeo en Puerto Rico. Hicieron un recuento histórico de la regulación federal al cabildeo ante el Congreso y las agencias del Gobierno Federal comenzando en 1956.</p> <p>El Departamento realizó comentarios específicos sobre la medida. En primer lugar, recomendaron que se incluyera en la definición de cabildeo las gestiones dirigidas a que una entidad gubernamental o legislativa no actúe. Recomendaron que se incluyera en el registro público cibernético de cabilderos los temas o asuntos para los que se contratan los cabilderos. Se planteó la necesidad de estudiar a fondo las disposiciones del Artículo 11 del proyecto para aclarar su alcance ya que podría inadvertidamente extender la Ley de Ética Gubernamental a los cabilderos. Recomendaron se reevaluara el contenido del Artículo 12 del proyecto para atemperarlo al requisito de que las sesiones legislativas sean públicas. Finalmente, recomendaron se reevaluara las disposiciones del Artículo 13 del proyecto en cuanto a la prohibición de cabildeo a contratos realizados previo a la vigencia del proyecto. Sin las debidas preocupaciones, plantearon que el Artículo 13 podría ser inconstitucional.</p>
--	--

**PONENCIA ESCRITA**

La Comisión también recibió mediante ponencia escrita la opinión de la Oficina de la Contralora

Entidad	Resumen de Ponencia
<p><b>Oficina de la Contralora</b></p>	<p>La Oficina de la Contralora endosó la medida. Hizo varias recomendaciones de estilo sobre la medida.</p>

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### Trasfondo de la Regulación sobre el Cabildeo

El cabildeo es una actividad protegida por la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es una manifestación de la libertad de expresión como parte del derecho a la reparación de agravios. Sin embargo, se ha reconocido que la prevención de la corrupción es un interés legítimo del Estado y en la protección de ese interés, se permite la regulación del cabildeo. La mayor parte de la regulación ha estado relacionada con la transparencia que requiere el cabildeo. Como bien menciona la ponencia del Departamento de Justicia sobre esta medida, el cabildeo no puede ser prohibido, pero puede ser regulado. Tampoco se puede delimitar el contenido de la comunicación o el cabildeo. Desde 1956 el Gobierno Federal ha regulado el cabildeo, exigiendo transparencia de parte de los cabilderos en cuanto a sus gestiones profesionales.

Puerto Rico, a diferencia de los 50 estados federados de los Estados Unidos, no ha regulado por Ley el cabildeo. Cuenta con reglamentos que sólo aplican en los cuerpos legislativos y que no prohíben la contratación conflictiva de cabilderos con los respectivos cuerpos legislativos.

### Efectos principales del Proyecto

Entre las disposiciones más importantes del Proyecto se encuentran:

- Requerir que todo cabildero ante la Rama Ejecutiva o Legislativa se inscriba y en dicha inscripción divulgue sus clientes y los asuntos para los cuales fue contratado.
- Prohibir la puerta giratoria (“revolving door”) entre los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa y el Cabildeo.
- Prohibir la práctica de que contratistas de las agencias y la Legislatura a su vez cabildeen a sus clientes. Es decir, que por ejemplo un abogado de una agencia o de la Legislatura represente a clientes privados ante dicha agencia o ante la legislatura.
- Se convierte en delito por primera vez el proveer regalos y favores a legisladores si dichos regalos violan los Códigos de Ética de los respectivos cuerpos legislativos.
- Se prohíbe que los ex-legisladores y ex-funcionarios legislativos tengan acceso a las Salas de Sesión de los cuerpos legislativos mientras sean cabilderos.

## PROCESO DE ENMIENDAS

### Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos contenidos en la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. De igual forma, se realizaron enmiendas productos del proceso de análisis de la Comisión.

### Planteamientos de la Oficina de Ética Gubernamental

La Oficina de Ética Gubernamental hizo varias recomendaciones al respecto del proyecto. Procedemos a evaluarlas.

La Oficina planteó que se debe regular el cabildeo no pagado. La Comisión entiende que dicha regulación podría incidir negativamente en grupos de ciudadanos que están comprometidos con ideologías o causas sociales que no representan una amenaza a la honestidad en el gobierno. Por ende, se rechazó dicho planteamiento.

Sugirió que se prohíba que el gobierno y la Legislatura atendieran a cabilderos no inscritos. Sin embargo, entendemos que dicha disposición violaría la libertad de expresión de los cabilderos de una manera impermisible conforme planteó el Departamento de Justicia. Entendemos que imponer un requisito de notificación de cualquier acto ilegal de cabildeo a los empleados del ejecutivo y el legislativo es remedio suficiente, ya que el cabildero no inscrito estaría sujeto a multas y cargos criminales.

La Oficina también trajo ante nuestra consideración la posibilidad de que el Departamento de Estado manejara el Registro de Cabilderos de la Rama Ejecutiva. Entendemos que el modelo federal de que todos los cabilderos se inscriban ante la Rama Legislativa constituye un mecanismo más eficaz y menos duplicativo.

También recomendaron que se incluyera un Código de Ética de los Cabilderos y se le requiriera que tomen cursos de educación continua. Entendemos que estas recomendaciones están fuera del alcance de este Proyecto. Además, recomendaron que se establecieran sanciones por el incumplimiento con los requisitos de informes, pero la Comisión considera que las sanciones civiles y criminales contenidas en la Ley serán penalidad suficiente y no requieren más especificidad.

Finalmente, solicitaron que se aclarara quien impondría las multas por las violaciones a esta Ley. La Comisión recomienda que los Secretarios de los respectivos cuerpos impongan multas relacionadas a los legisladores y a los empleados y contratistas de cada cuerpo. De igual forma, recomienda que las multas relacionadas a actividades del ejecutivo y de entidades adscritas a la Asamblea Legislativa (como la Oficina de Servicios Legislativos y la Superintendencia del Capitolio) sean impuestas por el Secretario de Justicia.

**Planteamientos  
del Departamento  
de Justicia**

El Departamento de Justicia señaló que este Proyecto, a diferencia del *Lobbying Disclosure Act* de 1995, no exime del requisito de inscripción a los cabilderos que reciben menos de cinco mil dólares (\$5,000) anuales por concepto de cabildeo. La Comisión entiende que debido al tamaño de la economía de Puerto Rico y la informalidad de muchas de estas actividades, dicha exención se convertiría en una válvula de escape demasiado amplia.

El Departamento también señaló que no se dispone en el Artículo 8 proyecto según radicado la obligación de publicar el asunto o tema respecto al cual ocurre el cabildeo. La Comisión acogió dicho señalamiento y propone se enmiende la medida a tales efectos.

El Departamento planteó que la Ley de Ética Gubernamental no aplica como regla general a los cabilderos y que la redacción del Artículo 11 podría imponerle a los cabilderos responsabilidades bajo dicha Ley. La Comisión recomienda se elimine dicha referencia para evitar cualquier confusión. La Ley de Ética Gubernamental regula parcialmente algunas actividades de funcionarios y ex-funcionarios del ejecutivo y entendemos que dichas regulaciones deben mantenerse inalteradas excepto según se disponga específicamente en este proyecto.

El Departamento expresó que el Artículo 12 que prohíbe la presencia de cabilderos en los hemiciclos de los cuerpos legislativos podría prestarse a ser interpretado como que prohíbe que los cabilderos estén en las gradas de la Cámara de Representantes o del Senado. La Comisión propone se enmiende el proyecto para aclarar que se refiere sólo a la Sala de Sesiones de los cuerpos legislativos y no a las gradas. También recomienda que se exima de la prohibición a las actividades estrictamente ceremoniales donde no se atienda legislación ni nombramientos.

Sin embargo, el Departamento expresó preocupaciones constitucionales con las disposiciones del Artículo 13 del proyecto que prohíbe la contratación conflictiva de personas que cabilden las agencias donde tienen contratos. Dicha disposición merece un análisis más profundo.

La Comisión, al igual que el Departamento, coincide en que es impropio que un empleado o contratista cabildee a sus clientes o patronos. Eso crea un conflicto de intereses y el potencial para actos corruptos, tales como la influencia indebida y hasta el soborno o la extorsión. Sin embargo, el Departamento plantea que en la medida en que dicha prohibición afecta contratos previos a la vigencia de la Ley, se podrían estar menoscabando dichos contratos de manera inconstitucional.

Para atender esa preocupación, la Comisión recomienda un nuevo Artículo 13 del Proyecto. Dicho Artículo establece la prohibición sobre cabildeo y contratación conflictiva de personas que cabilden las agencias donde tienen contratos. La prohibición ahora sería prospectiva. Sin embargo, se ordena a las agencias a utilizar sus facultades bajo la Ley 237-

2004 que regula la contratación de servicios profesionales para poner en vigor el propósito de dicho Artículo. Específicamente, todos los contratos de servicios profesionales por Ley deben tener una cláusula que permita su terminación sin causa con treinta (30) días de notificación. Muchas entidades (como la Asamblea Legislativa) a las que dicha Ley no le aplica han implementado dicha práctica por considerarla sabio uso de fondos públicos. Este proyecto ordenaría a las agencias a usar dicho poder para rescindir contratos de personas que realicen actos de cabildeo ante ellas a partir de la vigencia de este proyecto. De esta forma meramente se utilizan las facultades de las agencias a tenor con los contratos vigentes, y no se menoscaban ni modifican dichos contratos. Es la intención de la Comisión de que, de ser inconstitucional parte o todo de dicho Artículo, el decreto de inconstitucionalidad se limite a la parte de dicho Artículo que sea declarada inconstitucional. De igual forma, es la intención de la Comisión que dicha Ley se interprete conforme a la extensión máxima de las facultades de esta Asamblea Legislativa.

Es importante aclarar que bajo la definición del Artículo 3 de cabildeo, se excluye el cabildeo a favor de beneficios de la propia persona que cabildea. Es decir, que una persona con contratos con una agencia estaría libre para cabildar por que se mantenga o extienda su contrato. Lo que se busca prohibir es que personas con contratos en la agencia o entidad legislativa representen a terceros ante ella.

Finalmente, el Departamento expresó que no hay problemas constitucionales con prohibir que ex-empleados y ex-legisladores cabildeen a la Asamblea Legislativa durante el año posterior a culminar sus funciones oficiales.

### **Planteamientos de la Oficina de la Contralora**

La Oficina de la Contralora hizo varios señalamientos fundamentalmente semánticos. Recomendó se reevaluara el término de sesenta (60) días para que los cabilderos corrigieran informes erróneos. La Comisión recomienda que el término se reduzca a quince (15) días.

### **IMPACTO FISCAL**

#### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1220 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### **CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el segundo informe recomendando a la aprobación del P. del S.



1220, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1147, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear el “Banco de Desarrollo Empresarial” (~~en adelante, el “Banco”~~) como una corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sucesora en interés del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (~~en adelante, el “BDEPR”~~); para expandir sus propósitos, ~~manteniendo atención principal hacia las “Pequeñas y Medianas Empresas” (PYMES);~~ ampliar sus facultades y crear mecanismos para sustentarse, allegarse fondos y fortalecer sus finanzas; ~~ofrecer financiamiento, inversiones, garantías, asesoramiento y seguros; organizar la ley orgánica del Banco conforme a dichos objetivos y facilitar su comprensión;~~ vincular la gestión del Banco al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (~~en adelante, el “DDEC”~~), ~~manteniendo la independencia financiera y administrativa del Banco;~~ uniformar los medios para conceder financiamientos, garantías e inversión de capital de riesgo de las agencias e instrumentalidades públicas y facultar al Banco a establecer acuerdos colaborativos para dichos propósitos; ordenar a las entidades gubernamentales expedidoras de permisos, licencias y certificaciones de cumplimiento (good standing), ~~la implantación de~~ implantar procesos que ~~prioricen~~ den prioridad a las peticiones del Banco; crear la “Certificación de Cumplimiento con el Banco de Desarrollo Empresarial” y ordenar a las entidades gubernamentales obtener dicha certificación como requisito o condición a la otorgación de créditos, incentivos, exenciones, donaciones, auspicios y cualquier clase de beneficio gubernamental; derogar la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto”, así como toda ley o parte de ella inconsistente con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su creación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ~~establecido~~ enfaticado como una ~~política pública de desarrollo económico que beneficie a todo nuestro pueblo.~~ Una de las herramientas centrales para el desarrollo económico ~~es a~~ la disponibilidad de financiamiento y capital para la empresa puertorriqueña. La gestión de ofrecer financiamientos comerciales en Puerto Rico recae principalmente en los bancos y otras instituciones financieras privadas, ~~o en su defecto~~ en algunas entidades gubernamentales con asignaciones de fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal para dichos propósitos; ~~en~~ En instancias muy particulares y extraordinarias ~~en~~ el financiamiento lo provee el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (~~en adelante, el “BGF”~~), pero usualmente en el Banco de Desarrollo Económico BDEPR, creado mediante la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985.

En estos tiempos, la disponibilidad de fondos bancarios privados para sostener la actividad económica del país continúa estando afectada por la reducción en la tasa de crecimiento de los fondos para depósitos y fondos de inversión ~~o fondos mutuos~~. Según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) el total de depósitos en los bancos comerciales disminuyó desde \$64,635.2 millones a diciembre de 2008 hasta \$48,854.9 millones al primer trimestre de 2014, o una disminución de 24.4 por ciento. La misma OCIF informa que durante ese período la cartera ~~Las carteras de préstamos de los bancos se han reducido~~ redujo dramáticamente, desde \$63,298 \$62,665.0 millones desde finales del 2008 a \$44,864 \$44,126.9 millones, respectivamente, o una disminución de 29.6 por ciento en el 2013, según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF”).

~~El BDEPR y el BGF son las únicas instituciones gubernamentales con estructuras bancarias para financiamiento comercial sujetas por ley a la supervisión de OCIF. Sin embargo, el BGF está concentrado esencialmente en su misión de promover la competitividad fiscal de Puerto Rico y servir como banco y agente fiscal del gobierno y sus instrumentalidades, manteniendo siempre la opción de poder financiar o invertir en actividades económicas privadas de gran trascendencia para Puerto Rico.~~

~~Ante este panorama~~ esta situación y a tenor con los compromisos de esta administración según plasmados en su programa de gobierno, corresponde renovar y reforzar al actual Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la única institución financiera del gobierno diseñada especialmente para financiar y promover el sector empresarial y comercial en el marco del desarrollo económico del país. Esta Ley pretende uniformar la gestión gubernamental para financiar el sector privado. Por ende, esta Ley provee para , además, que las agencias y corporaciones públicas utilicen al Banco como su brazo de financiamiento a de las empresas del sector privado que les soliciten dichos servicios, ya que el Banco tiene, como parte de su acervo regulatorio y de capital humano, la estructura y la pericia para ofrecer servicios bancarios. Este Para cumplir tal encomienda, como parte de esta medida, se incluye la transferencia al Banco de los fondos destinados para financiamientos, garantías o inversiones que las agencias y corporaciones públicas que provean financiamiento a cambio recibirán el del servicio experto del Banco y el pago de interés para nutrir el fondo. El Banco y la cada entidad gubernamental suscribirán acuerdos para la administración del fondo con los aquellos términos y condiciones necesarios para cumplir la política pública de la entidad gubernamental. De esa forma, el dinero que tienen con que cuentan las agencias para financiar o invertir en algún negocio o actividad comercial, será adecuadamente utilizado de forma adecuada y cumplirá su propósito de apoyar al empresario mientras ejecuta su política pública.

~~El nuevo nombre “Banco de Desarrollo Empresarial”, identifica a la Institución con el sector empresarial directamente y facilita la oferta de sus servicios bancarios dirigida principalmente a promover la creación y desarrollo de negocios y promueve la distinción del DDEC, del BGF y de otras instrumentalidades del gobierno ligadas principalmente a la administración de la política pública sobre desarrollo económico.~~

El objetivo que se persigue al denominar con el nuevo nombre “Banco de Desarrollo Empresarial”, es que se identifique indudablemente en esta nueva etapa del Banco con su deber de atender directamente al sector empresarial en Puerto Rico. Se busca que esta nueva identificación viabilice la oferta de sus servicios bancarios que se dirige, principalmente, a promover la creación y el desarrollo de negocios. Además, se pretende distinguir al Banco de otras entidades del gobierno, como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Banco Gubernamental de Fomento, cuya función está ligada mayormente a la administración de la política pública sobre el desarrollo económico.

Se añaden a los servicios tradicionales (el financiamiento, la inversión de capital de riesgo y garantías) los servicios de asesoramiento y seguros. El servicio de asesoramiento atiende el reclamo del sector privado de nutrirse sin restricciones de la experiencia contable y financiera del Banco adquirida durante casi treinta (30) años de historia. Las restricciones surgían del concepto de “responsabilidad prestataria” o “lenders liability” que impedía que el Banco participara como asesor a la hora de evaluar un Plan de Negocios de sus solicitantes de crédito o clientes, por ejemplo. Mediante la inmunidad que aquí se otorga, el Banco puede ofrecer un servicio nutrido de su experiencia lo que pudiera significar ahorros de tiempo y costo al empresario. El servicio de seguros se añade a la oferta de asesoramiento de manera que en un sólo lugar el empresario obtenga todo lo que se necesita para hacer viable de la facilidad de financiamiento o inversión, ~~una viable~~. A la vez hace más seguro, prudente y menos riesgoso el proceso de aprobar y conceder el financiamiento o inversión. En este aspecto, la Ley provee para que el Banco se someta a la supervisión del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

~~Por último, resaltamos~~ Con la aprobación de esta medida esta Asamblea Legislativa pretende que esta Ley provee para que el Banco tenga cuenta con las facultades y deberes necesarios para operar y funcionar como un ente independiente, auto sostenido y dinámico ~~de~~ que cumpla la parte de su función que le corresponda para promover el desarrollo económico, realizando las inversiones necesarias y convenientes ~~en la consecución de sus propósitos~~ para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### CAPITULO I- CONSTITUCIÓN

##### ARTÍCULO 1 - NOMBRE DE LA LEY

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Banco de Desarrollo Empresarial".

##### ARTÍCULO 2 – DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA Y CREACIÓN

- (A) Es Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para el Banco de Desarrollo Empresarial, ~~el~~ responder con solidez financiera, agilidad y eficiencia a las necesidades de financiamiento ~~al~~ del sector privado de Puerto Rico, fortaleciendo los vehículos gubernamentales de apoyo financiero a todo tipo de empresa privada, con o sin fines de lucro. De igual forma, es Política Pública que el Banco actúe en cooperación con el sector financiero privado para maximizar la inversión inducida por cada dólar de capital comprometido por el Banco en un proyecto en particular.
- (B) Es Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico potenciar a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) existentes y a las empresas creadas por emprendedores con nuevas ideas y productos que aumenten la competitividad del país así como los esfuerzos de expansión de empresas en Puerto Rico y hacia la exportación de bienes y servicios a otras partes del mundo.
- (C) Se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una instrumentalidad del Gobierno del ELA de Puerto Rico, que se conocerá como el “Banco de Desarrollo Empresarial”, en lo sucesivo denominado el “Banco”.
- (D) El Banco tiene como propósito ~~(+)~~ la promoción del desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico mediante el financiamiento de empresas y organizaciones, localizadas en Puerto Rico; ~~o~~ localizadas fuera de Puerto Rico; con

- oficinas o subsidiarias localizadas en Puerto Rico que produzcan un impacto económico positivo y significativo para Puerto Rico conforme que se certifique y evidencie de manera aceptable al Banco y ~~(2)~~ la sustitución de las importaciones y el aumento de las exportaciones en aras de balancear adecuadamente la ecuación económica de Puerto Rico.
- (E) El Banco tendrá personalidad legal propia y existencia separada del Gobierno del ELA de Puerto Rico y de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas.
- (F) El Banco estará adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) a los efectos de que la oferta de capital y financiamiento de fondos públicos al sector empresarial privado esté claramente vinculada a la política pública sobre desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este vínculo requiere que el DDEC, procure que las entidades públicas adscritas a dicho departamento y el Banco, planifiquen y ejecuten sus trabajos de manera coordinada. No obstante, el Banco, mantendrá en todo momento su independencia organizacional, administrativa y financiera.
- (G) Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades del Banco serán de su única responsabilidad y no de la responsabilidad del Gobierno del ELA de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.
- (H) La existencia del Banco será perpetua.
- (I) La oficina principal del Banco estará en San Juan, Puerto Rico. Sin embargo, el Banco tendrá autoridad para establecer oficinas y sucursales dentro ~~y fuera~~ de Puerto Rico, según lo apruebe su Junta de Directores ~~y Directores~~.
- (J) No obstante a cualquier otra disposición de ley en contrario, toda gestión o esfuerzo de financiamiento con fondos públicos mediante préstamos, líneas de crédito, inversión de capital o cualquier otro método de financiamiento o inversión dirigida a las empresas u organizaciones del sector privado en Puerto Rico, estará a cargo del Banco. Cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia gubernamental con fondos destinados a otorgar cualquier mecanismo de financiamiento a empresas y organizaciones del sector privado, estará obligada a utilizar al Banco para dichos fines; pero lo anterior no aplicará cuando se trate de incentivos y aportaciones que no conlleven repago. Se exime de este requisito al BGF, los Municipios y a cualquier entidad que OCIF exima por entender que cumple con los requisitos mínimos necesarios para ejecutar un programa de financiamiento o garantías al sector privado.

#### ARTÍCULO 23– DEFINICIONES:

- (A) Actividad Económica: Toda acción o proceso mediante el cual se ofrezca o adquiera productos, bienes, servicios o ideas para el bienestar y sustento individual o colectivo y que cree o genere, o tenga el potencial de crear o generar, riqueza, empleos, sustitución de importaciones o aumento en las exportaciones, según permita el ordenamiento jurídico.
- (B) “Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”: Corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante ~~esta~~ la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, y derogada por virtud de esta Ley, y la cual ~~queda~~ será sustituida

- y sucedida por el Banco de Desarrollo Empresarial, en lo sucesivo, el “Banco”, en todas sus capacidades, facultades, derechos y obligaciones.
- (C) ~~Capital de Riesgo: Capital orientado a~~ Recursos financieros requeridos para el desarrollo de proyectos, negocios y actividades económicas por las empresas privadas ubicadas en Puerto Rico para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad capitalización de tipo tradicional cuya incertidumbre de repago o nivel de riesgo es mayor según los criterios establecidos por el Banco.
- ~~(D)~~ Comisionado: Significará el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- ~~(D)~~ (E) Cliente: Toda persona natural o jurídica que reciba cualquier servicio del Banco ya sea, ~~por ejemplo,~~ financiamiento, inversión, garantía, asesoría o seguros y fianzas, entre otros .
- ~~(E)~~ (F) Emprendedor: Es la persona natural o jurídica que acomete una obra o que organiza y opera una o varias empresas mediante la innovación y la creatividad, asumiendo cierta dificultad o riesgo financiero en el emprendimiento.
- ~~(F)~~ (G) Empresa: Unidad de organización individual, micro, pequeña, mediana, grande o multinacional, dedicada a actividades económicas tales como, industriales, mercantiles o de prestación de servicios, con fines lucrativos.
- ~~(H)~~ Fondo de Reserva: un fondo formado en el banco de tiempo en tiempo bajo los siguientes criterios según apliquen estos a la operación del Banco: el total de las primas o por transferencia de beneficios líquidos o de beneficios sin distribuir del Banco; cuyo cuerpo no podrá utilizarse para sufragar las pérdidas de operación del Banco mientras exista disponible saldo alguno en la cuenta de beneficios sin distribuir o en aquella cuenta que, según la naturaleza del Banco, cumpliría un propósito similar. La naturaleza, composición, magnitud, utilización y propósitos de este fondo se establecerá mediante reglamentación que se autoriza por esta Ley.
- ~~(G)~~ (I) Gobierno del ~~ELA de Puerto Rico~~: En todo momento se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~(J)~~ Insolvencia: determinación hecha por el Comisionado sobre la situación financiera del Banco como resultado de un examen del cual concluye que el valor total de sus activos es menor que el monto total de sus obligaciones con los acreedores. En todo caso cualquier determinación a estos fines deberá contar con la aprobación de la Junta y del Comisionado.
- ~~(H)~~ (K) Junta de Directores: Es el cuerpo rector, decisional y administrador del Banco, identificado también en esta Ley como “Junta”.
- ~~(L)~~ Oficina del Comisionado: Significará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.
- ~~(H)~~ (M) Organización: Es una estructura con o sin personalidad jurídica, diseñada para lograr metas por medio del talento humano con el objetivo de ~~optimizar~~ maximizar el bienestar público o social operando con o sin fines de lucro.
- ~~(J)~~ (N) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES): ~~Empresas privadas que por lo general tienen acceso limitado a capital, por falta de liquidez o de colateral suficiente para respaldar sus préstamos, sin embargo demuestran capacidad financiera y operacional para fortalecer y crecer sus negocios.~~ Aquellas empresas que cumplan

los criterios definidos mediante por la Junta de Directores del Banco. El Banco Se podrá ampliar o modificar esta definición de tiempo en tiempo mediante reglamento, añadiendo, o sustituyendo con, criterios de volumen tal como, cantidad de empleados de la empresa, ~~cantidad de empleados de referencia,~~ ventas de las empresas en dólares y ~~ventas de referencia,~~ o creando fórmulas con todos o algunos de estos criterios.

- ~~(K)~~ (O) Presidente o Presidenta del Banco: Es el principal oficial ejecutivo y autoridad nominadora del Banco de Desarrollo Empresarial.
- (P) Reserva Legal: un fondo formado en el Banco, según se apliquen a la naturaleza y operación del Banco, por la cantidad mínima de valores o activos líquidos que el Banco estará obligado a mantener disponibles en todo momento, en caso que se le requiera pagar aquellos depósitos de fondos, sean del sector público o privado, cuyo retiro sea exigido ya sea al vencimiento del término del depósito o cualquier otro momento. La naturaleza, composición, magnitud, utilización y propósitos de esta Reserva se establecerá mediante reglamentación que se autoriza por esta Ley.
- ~~(L)~~ (Q) Sector Privado: Las Sector de la economía dedicado a actividades económicas, con o sin fines de lucro, incluyendo personas o ~~personas jurídica~~ naturales o jurídicas que no ~~son, ni son parte de,~~ actúan como funcionarios, empleados o parte de las ramas constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## CAPITULO II – SERVICIOS BANCARIOS

### ARTÍCULO 4- FINANCIAMIENTO

- (A) Empresas y Organizaciones en General
  - (1) El Banco está facultado para prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier empresa u organización social o comercial que produzca, transforme, y/o ofrezca, bienes para el consumo intermedio o final, y/o servicios o ideas para el bienestar y sustento individual o colectivo, propulse la retención o creación de un empleo o más del sector privado con o sin fines de lucro. Los préstamos del Banco estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificadas con derecho a adquisición de valores, certificadas de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores.
  - (2) En su gestión de financiar actividades empresariales para promover y apoyar el desarrollo económico de Puerto Rico, el Banco podrá asumir mayores riesgos, incluyendo ser más flexible al aprobar tanto la elegibilidad como los términos y condiciones para un financiamiento, que las instituciones bancarias privadas, siempre de acuerdo con parámetros, elementos, prácticas y principios de financiamiento y de riesgos en uso por otros bancos de desarrollo económico con características similares. No obstante lo anterior, al Al ejercer su discreción para aprobar tanto la elegibilidad como los términos y condiciones para un financiamiento, y reconociendo que el Banco no es una institución financiera privada, el Banco procurará en todo momento la protección de los fondos públicos de los cuales es depositario y custodio, aplicando prácticas prudentes de crédito lo que incluye pero no se limita a

- exigir evidencia, de carácter, crédito, colateral, capital, capacidad gerencial y capacidad de pago histórica o proyectada.
- (3) El Banco no aprobará ninguna facilidad de financiamiento o inversión para transacciones personales (préstamos de consumo final para bienes y servicios para uso personal), actividades o negocios especulativos, para compra o alquiler de residencia o comprar participaciones minoritarias en negocios y negocios con fines ilícitos, o que sean contrarios a la moral o al orden público y otros de similar naturaleza. El Banco podrá ampliar o modificar mediante reglamento las prohibiciones aquí establecidas, pero no podrá eliminar ninguna de las incluidas en esta ley. Disponiéndose que en ningún caso el Banco podrá ofrecer préstamos personales de consumo ni para transacciones personales de cualquier índole.
- (4) Cuando el uso de los dineros a obtenerse u obtenidos en financiamiento sea para adelantar fondos en espera de la formalización de un contrato o el pago de una factura o deuda con cualquier agencia o corporación pública ~~del Gobierno del ELA~~ de Puerto Rico, dicha agencia o corporación tendrá la obligación de ~~informar quincenalmente al~~ según se lo requiera el Banco de formalizar los contratos de cesión de derechos o deuda a favor del Banco, remitir pagos cedidos al Banco y mantener al Banco informado sobre el estatus del trámite para formalizar el contrato o el pago de la factura o deuda.
- (5) La deuda total de cualquier prestatario con el Banco:
- (a) ~~No excederá en~~ En ningún momento excederá el diez por ciento (10%) del capital y sobrantes del Banco.
  - (b) El margen del inciso anterior podrá ampliarse de un diez por ciento (10%) del capital y sobrantes del Banco hasta un quince por ciento (15%) de dicho capital y sobrantes, siempre y cuando se cumpla con todos los siguientes requisitos:
    - (i) ~~La Dicha~~ Dicha porción del préstamo por la cantidad del diez por ciento (10%) del capital y sobrantes del Banco ~~como mínimo~~ esté estará garantizado totalmente con colateral aceptable al Banco; ~~que cubran por~~ el monto total de dicha porción.
    - (ii) El exceso de dicha porción hasta el quince por ciento (15%) del capital y sobrantes del Banco ~~esté~~ estará garantizada por colateral ~~esté garantizada~~ aceptable al Banco cuyo valor excede por un veinticinco por ciento (25%) el margen adicional aquí expresado. No obstante, lo anterior, la Junta del Banco podrá establecer de tiempo en tiempo, el monto máximo de la deuda total por prestatario, dentro de los límites previamente establecidos en este artículo.
- (6) ~~Otros productos de financiamiento-~~ El Banco tendrá plena autoridad para, con la aprobación de la Junta, diseñar y ofrecer productos comerciales tales como servicios de cuentas de depósito, tarjetas de crédito y cualquier otro servicio bancario dirigido a negocios de índole bancaria de acuerdo con la autoridad conferida en este artículo a cualquier empresa u organización del sector privado, con o sin fines de lucro. El Banco mantendrá un seguro de depósitos, ya sea con el “Federal Deposit Insurance Corporation” o un seguro análogo

provisto por el sector privado o una agencia gubernamental, en el caso que la Junta le faculte a captar depósitos de empresas u organizaciones del sector privado, con o sin fines de lucro. En ningún caso el banco podrá ofrecer los servicios aquí expresados para transacciones personales de cualquier índole, incluyendo depósitos a la demanda. El Banco estará limitado a ofrecer los productos aquí detallados a sus clientes.

La Junta aprobará aquellos parámetros y criterios para establecer aquellos controles internos adecuados a los riesgos que surjan con el ofrecimiento de tales productos y servicios.

- (7) Banca Internacional: El Banco por si o mediante los servicios de bancos internacionales, según definidos en la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, o entidades análogas bajo la Ley 273-2012, según enmendada, tendrá facultad para proveer financiamiento a empresas locales en gestiones comerciales fuera de Puerto Rico siempre y cuando en la discreción de la Junta se evidencie el impacto positivo que tendría dicho financiamiento internacional en la actividad económica en Puerto Rico. En dicha gestión el Banco recibirá todo el apoyo necesario de las dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, primordialmente; Departamento de Estado, la Compañía de Comercio y Exportación y del DDEC-
  - (8) Servicios y productos de financiamiento de intercambio- En su función de apoyar a las empresas en transacciones particulares y en el extranjero, el Banco está autorizado a ofrecer todo tipo de cartas de crédito, como por ejemplo y sin limitación, cartas de crédito para exportación o importación, cartas de crédito de garantía o cumplimiento de pago (conocidas en inglés como Standby Letter of Credit) y cualquier otro instrumento de garantía para asegurar el repago de una obligación.
  - (9) Financiamiento Prioritario: El Banco está facultado para conceder prioridad al atender solicitudes de financiamiento para empresas dedicadas a las actividades que de tiempo en tiempo se contemplan como prioridad para el cumplimiento de la política pública sobre desarrollo económico según dispuesta en primera instancia por la rama ejecutiva a través del DDEC y las corporaciones adscritas a dicho Departamento; y por aquellas agencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas que promuevan, sin que se entienda como una limitación, el empresarismo en actividades de seguridad alimentaria, seguridad ambiental, la generación y consumo de energía derivada de fuentes alternas, el fortalecimiento de la infraestructura humana, el readiestramiento laboral, la renovación de la infraestructura pública y privada, el aumento de los índices de exportación, la expansión de la base industrial, la promoción de ~~nuestro país~~, actividades turísticas, y mayor estímulo a la investigación para el desarrollo. Esta facultad se ejercerá discrecionalmente por el Banco, velando siempre por la salud de sus finanzas, su responsabilidad en el manejo de fondos públicos y la continuidad de la institución.
- (B) Participaciones y otras Transacciones con Instituciones Bancarias o Financieras
- (1) Participaciones: El Banco tendrá toda autoridad y capacidad para llegar a acuerdos con otras instituciones financieras o bancarias, autorizadas a hacer



- negocios en Puerto Rico, para participar en financiamientos e inversiones a entidades con ~~negocios que tengan~~ operaciones en Puerto Rico.
- (2) El Banco podrá prestar valores, sobre bases que se conocen en el idioma inglés como “fully secured”, a cualquiera de las siguientes entidades:
- (a) cualquier banco ~~o compañía de fideicomiso~~ organizado bajo, o sujeto a la Ley de Bancos de Puerto Rico (la “Ley de Bancos”) ( 7 L.P.R.A. § 1 et seq.) y cualquier compañía de fideicomisos organizada bajo la Ley núm 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Fideicomisos” y con facultad para llevar a cabo dichas transacciones, según autorizadas por la Oficina del Comisionado;
  - (b) cualquier banco o institución financiera organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), de sus territorios o de cualquier estado, y que esté sujeto a reglamentación como una entidad bancaria o institución financiera por una agencia federal o estatal;
  - (c) cualquier sucursal o agencia en los Estados Unidos de América de un banco organizado bajo las leyes de un país extranjero, siempre y cuando la entidad esté sujeta a reglamentación como una entidad bancaria por una agencia federal o estatal, y
  - (d) cualquier corredor-trafficante o compañía de inversiones que esté inscrito como tal con:
    - (i) el Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos bajo el Securities and Exchange Act of 1934 o el Investment Company Act of 1940, según sea el caso, o
    - (ii) con la Oficina del Comisionado ~~de Instituciones Financieras de Puerto Rico~~ incluyendo bajo la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada o bajo la Ley Núm. 93 del 2013, según corresponda 93-2013.
- (3) El Banco podrá entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o retroventa (denominados en inglés como “repurchase agreements” y “reverse repurchase agreements”) ~~u operación de “swap” (denominado u contratos cualificados de intercambio denominados en inglés como swaps)~~ “swap agreements” conforme a las políticas que establezca la Junta.
- (4) El Banco podrá también prestar dinero a corto plazo, aun cuando el prestatario o deudor tiene facilidades disponibles en los bancos organizados bajo, o sujetos a la Ley de Bancos, siempre que tal prestatario o deudor sea un empresario del sector de pequeña y mediana empresa, según éste ha sido definido en esta ley.
- (5) El Banco tendrá autoridad para negociar y otorgar con cualquier banco, banco de inversiones o ~~emisión emisor~~ de valores u otra institución financiera, siempre que ~~tenga ésta posea~~ tenga ésta posea (directamente o por garantías) una alta clasificación crediticia (no menor de “investment grade”), uno o más contratos cualificados de intercambio (“swaps”) del Banco que la Junta determine sea en los mejores intereses del Banco con relación a cualquier

obligación del Banco o, de otro modo, con relación al manejo de los riesgos o costos del Banco relacionados con las fluctuaciones de las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios de cualquier obligación, o con relación a obtener beneficios económicos equivalentes a una reducción en las tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación para que se genere un rédito al Banco de al menos sesenta millones de dólares (\$60,000,000), bajo los términos y condiciones que la Junta determine sean en los mejores intereses del Banco. ~~disponiendo~~ Disponiéndose que el requisito sobre alta clasificación crediticia o no menor de “investment grade”, no aplicará en el caso del BGF u otras entidades gubernamentales del ELA de Puerto Rico. El Banco no otorgará un contrato cualificado de intercambio del Banco para otro fin que no sea atender los riesgos o costos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos de crédito de cualquier obligación u obtener los beneficios económicos equivalentes a reducciones de las tasas de interés o el servicio de la deuda con relación a bonos en circulación. Un contrato cualificado de intercambio del Banco podrá proveer que los pagos del Banco bajo dicho contrato se basen en un método de cómputo de tasa de interés fija o variable. ~~La Junta~~ El Banco no llevará a cabo funciones de corredor o de algún otro rol similar en contratos cualificados de intercambio de tasas de interés (denominados en inglés como “interest rate swaps”) del Banco, ni entrará en dichos contratos con el propósito de especular financieramente.

Un contrato cualificado de intercambio del Banco podrá ser otorgado en relación con obligaciones específicas del Banco, las cuales pueden consistir de múltiples series o emisiones de obligaciones según especificado por la Junta. El contrato cualificado de intercambio del Banco podrá ser otorgado previamente, concurrentemente o posteriormente a la emisión o la fecha de incurrir en las obligaciones del Banco con las cuales está relacionado dicho contrato. Cada contrato cualificado de intercambio del Banco podrá otorgarse por una cantidad nominal hasta, pero sin exceder, la cantidad de principal (o su equivalente) de las obligaciones con las cuales está relacionado dicho contrato cualificado de intercambio del Banco. El término de un contrato cualificado de intercambio del Banco podrá ser tan largo como o menor que el término de las obligaciones con las cuales está relacionado dicho contrato cualificado de intercambio del Banco.

- (B) Cuentas o fondos no reclamados. La Junta radicará, con la aprobación de la Oficina del Comisionado, reglamentación con aquellos parámetros y criterios para establecer el procedimiento a seguir cuando existan cuentas o fondos abandonados en el Banco y que no hayan sido reclamadas por los titulares.
- (C) Se autoriza al Banco a establecer un programa dónde PYMES puedan tomar prestado utilizando como colateral las cuentas a cobrar que tienen con empresas más grandes con historiales de crédito más sólido. También se le autoriza a crear la infraestructura pública para que entidades privadas puedan proveer el financiamiento que este inciso faculta al Banco a concederle a empresas pequeñas.

## ARTÍCULO 5 - INVERSIÓN DE CAPITAL DE RIESGO (VENTURE CAPITAL)

- (A) Sujeto a la discreción de la Junta, el Banco está facultado por si o a través de cualquiera de otras entidades públicas o privadas, subsidiarias o afiliadas, para invertir en empresas industriales, comerciales, agrícolas, hoteleras y de servicios, y de cualquier otra índole radicadas en Puerto Rico, sin que se entienda esto como una limitación, vía adquisición de acciones comunes o preferidas, así como también en obligaciones de capital de dichas empresas y ejercer todos y cada uno de los derechos y poderes relacionados o inherentes a los mismos. El Banco dará énfasis a las inversiones para crecimiento. ~~No obstante, de~~ De tiempo en tiempo el Banco establecerá los criterios bajo los cuales podrá considerar inversiones en empresas ~~incipientes~~ emergentes o en la etapa temprana de desarrollo, ~~excepto~~ . En cuanto a las empresas en la etapa de investigación y desarrollo de propiedad intelectual (research and development, o R&D por sus siglas en inglés), ~~Estas últimas~~ estarán sujetas al análisis riguroso de riesgo y rendimiento conforme a las prácticas aceptables para la industria bancaria y de inversiones de capital.
- (B) El Banco podrá colaborar con otras entidades del gobierno y el sector privado para dirigir los esfuerzos ~~del Gobierno del ELA de Puerto Rico~~ hacia el desarrollo de la industria de Capital de Riesgo, como un mecanismo importante para financiar proyectos que impulsen el desarrollo económico del país.
- (C) El Banco deberá realizar esfuerzos para coordinar la creación de un ecosistema de capital privado que facilite el contacto entre inversionistas, manejadores de fondos y empresas que podrían recibir capital de riesgo.
- (D) Se establecerán límites para el monto de la inversión del Banco al igual que para el monto del financiamiento en una misma empresa y como por ciento del capital del Banco. También se establecerán claramente las garantías requeridas, si alguna. Los parámetros aquí establecidos tendrán la función de proteger al Banco contra una concentración inadecuada del riesgo y para proveerle una diversificación adecuada de la inversión.

## ARTÍCULO 6 – GARANTÍAS

- (A) El Banco podrá garantizar el pago de principal e intereses de préstamos concedidos por otras instituciones financieras a personas y entidades privadas cuando tales préstamos sean para ser utilizados para los propósitos y bajo los términos de esta Ley y cuando dicha garantía esté respaldada por una asignación de fondos del Gobierno ~~del ELA de Puerto Rico o del Gobierno~~ municipal, y/o estatal y/o Federal al Banco para dichos propósitos, y el monto de dicha asignación esté depositada en el Banco. Bajo ningún concepto el Banco debe proveer garantías dónde las pérdidas serán cubiertas por el Banco, sin que haya una participación proporcional de al menos 25% de la institución financiera privada que provee la facilidad de financiamiento.
- (B) El Banco establecerá de tiempo en tiempo el por ciento máximo de capital y el por ciento máximo para cada facilidad de financiamiento bajo este Artículo.
- (C) El Banco establecerá criterios para las garantías, de tal forma que las instituciones financieras que requieran garantías que cubran un por ciento menor del riesgo del préstamo reciban un volumen mayor de las garantías. El costo de la garantía para la

institución financiera aumentará si la tasa de incumplimiento (conocida en inglés como “default rate”) con los préstamos es mayor de la meta.

(D) Las disposiciones del inciso (A) y el inciso (C) de este Artículo podrán ser variadas por reglamento del Banco.

#### ARTÍCULO 7- ASESORIA-ASISTENCIA

- (A) El Banco tendrá discreción para ~~participar del proceso de todo tipo de asesoramiento~~ ~~proveer asistencia~~ a la empresa interesada en presentar una solicitud de financiamiento antes de la radicación de la solicitud de préstamo o inversión y durante el trámite de la determinación y cierre, de manera que ~~el~~ ~~empresas~~ ~~la~~ ~~empresa pueda beneficiarse~~ ~~se nutra~~ del conocimiento especializado y experiencia del Banco. El Banco podrá proveer servicios de mentoría en negocios y de lo que se conoce en el idioma inglés como “networking”
- (B) El Banco podrá ~~dar servicios de asesoramiento~~ ~~proveer la asistencia antes expresada o~~ ~~llegar~~ ~~referir~~ a la empresa interesada en presentar una solicitud de financiamiento a ~~acuerdos con~~ ~~terceros~~ ~~dedicados~~ ~~y~~ ~~especializados~~ ~~en~~ ~~consejería~~ ~~y~~ ~~guía~~ ~~empresarial~~ ~~para~~ ~~delegar~~ ~~el~~ ~~servicio~~ ~~que~~ ~~provean~~ ~~cualquier~~ ~~servicio~~ ~~de~~ ~~asesoramiento~~ ~~que~~ ~~sirva~~ ~~de~~ ~~complemento~~ a la asistencia del ~~deserito~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~párrafo~~ (A) que antecede.
- (C) La ~~consejería~~ ~~y~~ ~~guía~~ ~~asistencia~~ ofrecida por el Banco o por cualquier tercero no deberá de interpretarse bajo ninguna circunstancia como una garantía de que el financiamiento o los términos y condiciones solicitados serán aprobados.
- (D) El Banco podrá cobrar por los servicios descritos en ~~los~~ ~~Incisos~~ (A) a la (D) de este Artículo 7.
- (E) En su gestión de ~~asesoramiento~~ ~~asistencia~~ por si o ~~el~~ ~~servicio~~ ~~de~~ ~~asesoramiento~~ a la empresa interesada que les provean los ~~mediante~~ ~~terceros~~, el Banco, sus directores, oficiales, empleados o agentes no asumirán ni ~~le~~ ~~serán~~ ~~les~~ ~~será~~ ~~impuesta~~ ~~responsabilidad~~ ~~civil~~ ~~alguna~~ por los resultados derivados de tal ~~asistencia~~ ~~y~~ ~~asesoramiento~~ siempre y cuando dicha asistencia y asesoramiento se realice de buena fe y no medie negligencia crasa ni intención. Las disposiciones aquí contenidas sobre responsabilidad civil no se extenderán a terceros que no sean oficiales, directores, agentes o empleados del Banco. Para que las disposiciones de este inciso sean aplicables, deberá haber separación absoluta de personal de quienes evalúan la solicitud de financiamiento de quienes realizan el asesoramiento.
- (F) El Banco podrá proveer servicios de mentoría y “networking” y podrá pagarle a entidades privadas ( en adelante, “incubadoras”) para así hacerlo. En ese caso, la compensación no tomará en consideración exclusivamente el número de empresas interesadas atendidas por las incubadoras sino que tomará en cuenta la calidad de gerencia, los procesos de selección, el volumen de ventas de las empresas, su éxito en la exportación o su acceso a financiamiento privado. Las incubadoras podrán retener hasta 10% por ciento de las acciones o su equivalente sobre la empresa de acuerdo a las guías que establezca la Junta de Directores. Las incubadoras también podrán recibir dinero adicional como bonificación por éxito en volumen de negocios y capital privado. Se autoriza al Banco a coordinar con la Compañía de Comercio y Exportación para implementar este programa.

## ARTÍCULO 8 – SEGUROS Y FIANZAS

El Banco tendrá capacidad para emitir y suscribir seguros, fianzas y cualquier otro instrumento de riesgo de similar naturaleza de manera que la oferta de servicios sea más completa a tono con la necesidad de sus clientes y del mercado. Conforme a lo anterior, podrá dedicarse al negocio de seguros de forma directa o indirecta, ~~incluyendo~~ a través de una subsidiaria del Banco o a través de terceros. Para propósitos de este Artículo el negocio de seguros que por la presente se permite ~~incluye~~ aquellas gestiones autorizadas bajo una licencia de productor de seguros la venta, gestión o solicitud de venta, mercadeo y mercadeo recíproco de seguros, productos de seguros y anualidades fijas o variables. Disponiéndose, que en su gestión de ofrecer y vender seguros, el Banco tendrá responsabilidad limitada y estará sujeto a los requisitos establecidos por el "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendado y a la supervisión y examen de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

## CAPITULO III - GOBERNANZA

## ARTÍCULO 9 - JUNTA DE DIRECTORES Y DIRECTORAS

- (A) Autoridad y Composición: Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores y Directoras, la cual estará compuesta por once (11) miembros de los cuales siete ~~representaran~~ representarán al sector gubernamental; a saber, el Secretario del DDEC, a quien se designa como Presidente de la Junta del Banco; el Presidente del BGF; el Secretario de Agricultura, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) ~~quien podrá~~ quienes podrán delegar en un empleado de su agencia con autoridad suficiente para tomar decisiones ~~a nombre del Director Ejecutivo de la OGPe.~~ Los restantes cuatro (4) miembros representarán al sector privado y serán nombrados/as por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y el consentimiento del Senado. Los miembros del sector privado serán empresarios o empresarias, de la agricultura, del comercio, de la industria o de servicios o de cualquier otro sector de la economía, siempre y cuando cuenten con probada experiencia y reputación en el campo donde se desempeñan ya provengan de empresas micro, pequeñas y medianas, ~~grandes o multinacionales.~~ En la selección de los miembros del sector privado, se procurará representación diversa y balanceada, de género, actividad económica y especialidad profesional.
- (B) Nombramientos y su duración: Los miembros representantes del sector gubernamental fungirán como tales en carácter ex officio de la Junta mientras desempeñen sus cargos. Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta que representan al sector privado se harán: dos (2) miembros por un término de dos (2) años y dos (2) miembros por un término de tres (3) años. En adelante, según vaya expirando el término del cargo de director del sector privado, el Gobernador de Puerto Rico nombrará al director sucesor por el término de ~~dos (2) o~~ tres (3) años, según aplique.
- (C) Vacantes: Cualquier vacante que surja entre los miembros que representan al sector privado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el término no cumplido ~~de~~

~~aquel que ocasione la misma de dicho miembro.~~ En tales casos, el Gobernador deberá cubrir la vacante dentro de un período de sesenta (60) días, luego de haber ocurrido ésta.

- (D) Quórum: Una mayoría de los directores en servicio constituirá el quórum de la Junta para todos los fines.
- (E) Deberes y Responsabilidades:  
La Junta de Directores:
- (1) Nombrará al Presidente del Banco por un término de seis (6) años, sujeto a la ratificación del Gobernador. El Presidente a su vez nombrará aquellos otros oficiales corporativos que sean necesarios para cumplir con las funciones delegadas al Banco quienes desempeñarán sus cargos a voluntad del Presidente y de conformidad con las políticas y reglamentos aprobados por la Junta.
  - (2) Adoptará mediante reglamento las normas para la concesión de préstamos, garantías e inversiones que otorgue y establecerá las normas para la administración del Banco. Las reuniones que ~~periódicamente~~ celebre la Junta periódicamente incluirán, dentro de su agenda, la consideración de los asuntos relacionados con la administración del Banco.
  - (3) Podrá, por el voto afirmativo de una mayoría de toda la Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones a los reglamentos del Banco que no esté en pugna con lo aquí provisto o con la ley, disponiendo lo necesario para la gestión de los negocios del Banco, la reglamentación de sus asuntos, la organización, gobierno y reuniones de la Junta, y las renunciaciones de convocatoria, la designación de comités de la Junta y las facultades de dichos comités, el número, títulos, requisitos, términos, elección o nombramiento, destitución y deberes de los oficiales, la forma del sello del Banco y la preparación y presentación a la Asamblea Legislativa de informes anuales y otros informes. Los reglamentos que estén relacionados a las condiciones que regirán los servicios que dará al público deberán ser publicados en la página de Internet del Banco.
  - (4) Del ingreso neto que resulte al final de cada año de operaciones, se adicionará a la cuenta de reserva del Banco la suma que la Junta estime necesaria o pertinente, y el balance de dicho ingreso podrá, en todo o en parte, ingresarse en la cuenta de sobrantes del Banco, o permanecer en una cuenta de ingresos sin asignación, según lo determine la Junta. De tiempo en tiempo la Junta podrá, a su discreción, efectuar transferencias de la cuenta de reserva a la de sobrantes, de la de sobrantes a la de reserva; y de la de sobrantes a la de capital del Banco.
  - (5) El Banco o sus subsidiarias y afiliadas no ~~harán ningún~~ aprobarán préstamo alguno ~~o ni~~ garantizarán préstamos algunos a sus directores, oficiales, agentes o empleados o a empresa privada alguna en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés, ni concederán préstamos ~~con la garantía de~~ garantizados por un director, oficial, agente o empleado excepto, y en cada caso con la aprobación unánime de todos los directores con exclusión de cualesquiera director o directores interesados que estén presentes en una reunión de la Junta a la que asistan por lo menos

setenta y cinco por ciento (75%) del ~~mínimo~~ total de miembros de la Junta ~~con exclusión de~~ sin incluir a cualesquiera director o directores interesados. Durante la consideración de tales préstamos y/o garantías, así como durante la votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión al director o a los directores interesados. ~~La palabra El interés usada~~, según usado en este párrafo, se refiere a cualquier ~~conveniencia~~ o beneficio que derive el director aunque no sea un interés económico o pecuniario.

- (6) La Junta evaluará anualmente la condición financiera del Banco y aprobará la emisión de los estados financieros del Banco y sus subsidiarias, que incluirá, entre otros temas, un análisis de riesgos asegurables, y disponer una clara reglamentación que propicie lograr la solidez y viabilidad financiera del Banco. Además, la Junta evaluará anualmente el cumplimiento con el Plan Estratégico del Banco y establecerá los lineamientos y criterios para el desarrollo de dicho Plan Estratégico.
- (7) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta ley la Junta adoptará o enmendará los reglamentos que regirán la concesión de préstamos, garantías e inversiones que se otorguen o realicen bajo los términos de este Capítulo, incluyendo pero sin limitarse a, los siguientes criterios:
  - (a) Requisitos de elegibilidad, trámite, condiciones para obtener préstamos y sobre la garantía para financiamientos, así como otras disposiciones que la Junta crea pertinente para la instrumentación de los propósitos y poderes que por este capítulo se confieren al Banco.
  - (b) Disposiciones pertinentes que aseguren que los préstamos y el producto de los préstamos garantizados serán utilizados por el individuo o empresa únicamente para los propósitos que se establecen en este Capítulo.
- (8) La Junta de Directores del Banco aprobará un reglamento que establezca los criterios para el reembolso de gastos para los miembros del sector privado de la Junta, siempre que tal reembolso o pago no esté prohibido por ley. Los miembros del sector público ejercerán sus funciones ex officio.

#### ARTÍCULO 10 – ESTABILIDAD FINANCIERA

- (A) En general: El Banco ~~tendrá la responsabilidad~~ y estará facultado con los poderes más amplios en ley ~~a~~ para garantizar en todo momento su estabilidad financiera y la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con su propósito principal de fomentar nuevo desarrollo económico en Puerto Rico, y para sostener su operación con los recursos adecuados a través de cualesquiera mecanismos para allegar fondos y depósitos disponibles en los mercados financieros. En dicha función recibirá el apoyo del ~~DDEC~~ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y del ~~BGF~~ Banco Gubernamental de Fomento (BGF).
- (B) Fondos y Asignaciones:
  - (1) El DDEC, el BGF y la Asamblea Legislativa colaborarán para que los fondos, así como los ingresos del Banco y sus subsidiarias, sean suficientes para cubrir la responsabilidad de prestar e invertir del Banco y sus subsidiarias, ~~así como para subsidiar sus operaciones en todo momento. A fin de permitirle al~~

~~Banco llevar a cabo las nuevas funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, el Secretario del DDEC y el Presidente del BGF podrán transferir al Banco o a sus subsidiarias el dinero necesario para su operación en caso de que los fondos o ingresos propios del Banco o de sus subsidiarias no sean suficientes.~~ Además, tanto el Secretario del DDEC como el Presidente del BGF podrán allegar fondos adicionales al Banco en caso de ser necesarios o convenientes para financiar las operaciones o algún proyecto en particular de forma tal que se tenga la oportunidad de coordinar y ejecutar de forma integral la política pública sobre desarrollo económico.

- (2) La Asamblea Legislativa, consciente de que esta Ley concentra en el Banco toda la gestión de la Rama Ejecutiva del gobierno para financiar el sector empresarial privado principalmente de los PYMES mediante préstamos y líneas de crédito, inversión de capital de riesgo, y garantías ~~así como los servicios de asesoramiento y seguros,~~ procurará asignar y velar por que se deposite en el Banco, el dinero que por Ley o Resolución se asigne para dichos propósitos.
- (C) Transacciones para Inversión de Fondos: El Banco estará facultado para invertir fondos de reserva en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico; o en obligaciones directas de los Estados Unidos o en obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses, por los Estados Unidos, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital; o en obligaciones emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia clasificadora de crédito reconocida nacionalmente en los Estados Unidos, en una de sus seis (6) escalas genéricas de más alto crédito, ~~o en caso que no sean clasificadas por tales agencias clasificadoras de crédito, deben ser de una calidad comparable a éstas.~~ También podrá el Banco invertir sus fondos en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos; o cualquier banco extranjero de probada solvencia económica, autorizado a hacer negocios en Puerto Rico o los Estados Unidos.
- (D) Dinero a Préstamo: El Banco podrá tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta, con o sin garantía; disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos; hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga; emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determine para todo ello, por su Junta en coordinación con el BGF como agente fiscal y asesor financiero del



Banco. Para propósitos de este artículo el término “bonos” significará bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones de pago (debentures), pagarés, recibos interinos de deuda o cualesquiera otros valores o comprobantes de deuda del Banco emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. Salvo lo dispuesto en el inciso (G) de este Artículo, podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtenerse el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia de Puerto Rico, y sin ningún otro procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta Ley y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio de fideicomiso garantizando los mismos.

- (E) Fideicomisos: El Banco podrá actuar como ~~fideicomisario~~ fiduciario y recibir fondos en depósito en fideicomiso a plazo fijo, provenientes de Puerto Rico o de los Estados Unidos y de cualesquiera de sus subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias y corporaciones públicas, de los Fondos de Retiro del Estado Libre Asociado, así como también de cualquier Banco o compañía de fideicomiso, o cualquier otra institución financiera que opere en Puerto Rico, así como también de cualquier entidad corporativa, sociedad o individuo que opere negocio con o sin fines de lucro y sea residente de Puerto Rico.
- (F) El Banco podrá vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiera por motivo de sus operaciones.
- (G) Serán nulos y sin efecto todo traspaso de pagarés, bonos, letras de cambio o acreencias del Banco o depósitos al crédito del mismo, así como toda cesión de hipoteca, garantía sobre bienes raíces o de sentencia, o de decreto a favor del Banco, y todo depósito, u otra cosa de valor y todo pago en efectivo hecho a sus acreedores mientras el Banco esté insolvente o en espera de insolvencia, con la intención de evitar que se aplique el activo del Banco en la forma que en este capítulo se prescribe, o con la idea de dar preferencia a un acreedor sobre otro.
- (H) A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como 'Ley de Agencia Fiscal' (7 L.P.R.A. § 581 et seq.) el BGF actuará como agente fiscal y asesor financiero del Banco.

#### ARTÍCULO 11- AUTORIDAD CORPORATIVA Y ADMINISTRATIVA

- (A) Demandar y ser demandado.
- (B) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (C) Ejercer todos aquellos poderes corporativos ~~no incompatibles~~ compatibles con los aquí expresados, que de acuerdo con las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer los mismos dentro y fuera de Puerto Rico en la misma extensión y forma que podría una persona natural.
- (D) Crear y operar empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta cuando en opinión de ésta tal acción sea aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales, la política pública o para ejercer sus poderes. Ninguna subsidiaria que así se cree por disposición de la Junta tendrá facultad para llevar a cabo transacciones de financiamiento o inversión que el propio Banco no esté facultado a realizar. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualquiera de sus bienes a las

empresas subsidiarias así creadas. Las subsidiarias creadas por el Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico independientes y separadas del Banco y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de éste les delegue. Las disposiciones del artículo 8 de esta Ley se aplicarán a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco.

- (E) Adquirir toda clase de bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o donación o mediante cualquier otra manera legal, y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.
- (F) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.
- (G) Establecer las oficinas que estime necesarias o convenientes para la transacción de sus negocios.
- (H) Otorgar y conceder becas y premios en metálico, placas, medallas o cualquier otro reconocimiento a personas naturales o jurídicas como forma de promover, fomentar y estimular el desarrollo económico del sector privado en Puerto Rico, todo ello de acuerdo con las normas que al efecto autorice la Junta del Banco .
- (I) El Banco podrá nombrar, emplear y contratar los servicios de todos aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles e imponer aquellos poderes, deberes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación o remuneración ~~que~~ por sus servicios que el Banco determine, sujeto a la política, reglamento y procedimiento aprobados por la Junta del Banco. El personal del Banco quedará excluido de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados del Banco se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescribe la Junta, las que deberán estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.
- (J) El Banco tendrá autoridad para participar, ~~liderar~~ dirigir y auspiciar actividades que promuevan su visión, misión, encomiendas del programa de gobierno y planes estratégicos mediante donaciones, auspicios, publicidad, mercadeo y cualquier otro medio generalmente utilizado en la industria bancaria, comercial, agrícola, empresarial y educativa.
- (K) El Banco tendrá la facultad para establecer programas de incentivos, refinanciamiento o reestructuración de préstamos otorgados o adquiridos por el Banco con el propósito principal de auxiliar a aquellas empresas que han acumulado deudas a corto y largo plazo, y que presentan dificultades en la generación de efectivo necesario para cumplir con sus obligaciones financieras. Tales programas estarán sujetos a las normas que autorice la Junta del Banco y podrán incluir algún componente de condonación de deuda. Los incentivos que reciba una persona del Banco bajo un

programa de incentivos y cualquier beneficio, ganancia o ingreso que pueda recibir una persona como resultado de un refinanciamiento o restructuración de un préstamo otorgado o adquirido por el Banco estarán exentos del pago de cualquier contribución establecida por el Código, incluyendo la contribución de la Sección 1021.02 del Código, y de la patente impuesta por cualquier Municipio bajo la Ley de Patentes Municipales de 1974, según emendada.

#### ARTICULO 12: RELACIÓN CON OTRAS AGENCIAS Y CORPORACIONES PÚBLICAS

- (A) Se ordena a las entidades gubernamentales que certifican cumplimiento, permisos, licencias, otorgación de beneficios y otros de similar naturaleza, diseñar, crear y poner a disposición del Banco, sistemas electrónicos y de cualquier otro tipo para acceder ágil, pronta y directamente a la evidencia de cumplimiento con dicha entidad gubernamental y la obtención de las certificaciones necesarias para el análisis, determinación y cierre del préstamo o inversión.
- (B) Se crea mediante esta Ley la “Certificación de Cumplimiento del Banco de Desarrollo Empresarial” y se ordena a las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades ~~del Gobierno del ELA~~ de Puerto Rico exigir dicha Certificación como requisito o condición a para la otorgación de créditos, incentivos, exenciones, donaciones, auspicios y cualquier clase de beneficio o incentivo o emolumento gubernamental. Se excluye de lo anterior, la expedición de licencias, permisos y certificaciones que no conllevan pago, donación, exención de pago o retribución. El Banco procurará diseñar sistemas que procuren el acceso ágil a dicha certificación y las entidades gubernamentales puedan ser receptoras de la información necesaria para validar que sus clientes están en cumplimiento con el Banco. Este Artículo entrará en vigor tan pronto la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique que existe acceso ágil a dicha certificación.
- (C) Las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas que cuenten en su haber con fondos destinados a otorgar ~~cualquier mecanismo de~~ financiamiento, garantías o inversión de capital de riesgo a empresas y organizaciones del sector privado, ~~podrán disponer el perfil, sector y usos de dichos fondos de conformidad a la política pública que administran o a la cual están vinculadas. Sin embargo,~~ para la otorgación de préstamos, líneas de crédito, garantías e inversiones, utilizarán los servicios del Banco o de otra instrumentalidad gubernamental supervisada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para fines similares a los del Banco. ~~Lo anterior~~ Esto no aplicará cuando se trate de donaciones, incentivos y aportaciones que no conlleven repago. En esta gestión, la entidad gubernamental depositará el dinero así identificado en el Banco para la creación de fondos de préstamos, fondos de garantías o ambos y fondos de inversión. El Banco y la entidad gubernamental suscribirán acuerdos para la administración del fondo mediante los cuales se dispondrá la tasa de interés que genere dicho fondo, tiempo, cualidad rotativa o no rotativa y los términos y condiciones de los financiamientos o inversiones a concederse mediante dicho fondo, entre otros acuerdos.
- (D) El Banco podrá llegar a acuerdos con entidades gubernamentales o privadas para recibir dinero de cualquier entidad gubernamental, estatal o federal, ~~para garantizar en garantía de~~ cualquier facilidad de financiamiento. Los términos y condiciones del

financiamiento, la garantía, así como el perfil del prestatario, se acordará entre el Banco y la entidad garantizadora. El Banco estará autorizado a dar trato expedito y flexible a éstos casos dentro de las políticas de financiamiento que de tiempo en tiempo apruebe la Junta del Banco.

- (E) El Banco queda autorizado a recibir depósitos de dinero asignados a las entidades gubernamentales y estatales por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el Congreso de los Estados Unidos o cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, destinados a proveer financiamiento, garantías o proveer fondos de inversión para promover o apoyar cualquier actividad empresarial.
- (F) Los ingresos recibidos por el Banco por concepto de cualesquiera de sus operaciones o actividades estarán exentos de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado (el “Código”) y de cualquier otra contribución o tributo al amparo de cualquier otra ley.
- (G) Los bienes adquiridos o que se adquieran por el Banco no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso dispuesto en el Subtítulo D del Código, y los ingresos, bienes, operaciones y actividades del Banco no estarán sujetos a contribuciones municipales de ningún tipo, incluyendo pero sin limitarse a, patentes municipales impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada, contribuciones sobre la propiedad o arbitrios de construcción.
- (H) De igual forma, en el caso que algún bien, mueble o inmueble, adquirido o reposesido por el Banco, que podrá así hacerlo sólo en el caso que sea necesario para llevar a cabo su función provista en esta ley, esté sujeto a alguna deuda, carga o gravamen a favor de entidad pública ~~o privada~~, el Banco será responsable únicamente del pago del principal de la deuda, ~~sin embargo~~ y estará exento de realizar pago alguno por concepto de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre dicho principal hasta el momento de tal adquisición o reposición.
- (I) El Banco estará totalmente exento del pago toda contribución, impuesto, arbitrio, arancel o tributo ante cualquier rama, departamento, registro, oficina o autoridad competente evidenciado ya sea por sellos, comprobantes o cualquier medio físico o electrónico o de cualquier otra clase que de tiempo en tiempo lo sustituya, incluyendo pero no limitado a testimonios notariales o de cualquier otra clase, instrumentos, escrituras públicas, actas, documentos matrices, copias certificadas de éstos y la presentación y trámite ante cualquier autoridad competente, cualquier documento judicial, cualquier contrato, documento o acuerdo relacionado al curso ordinario de sus negocios.

#### ARTÍCULO 13- FISCALIZACIÓN:

- (A) Informes sobre la Operación del Banco: El Presidente del Banco rendirá un informe trimestral y anual de las operaciones del Banco a la Junta y a su vez, la Junta rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas operaciones al comenzar cada sesión ordinaria. Este informe deberá incluir:
  - (1) Un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente, seleccionados por la Junta del Banco.
  - (2) Un informe de las transacciones realizadas desde la creación del Banco o desde la fecha de su último informe.

- (B) Auditores Externos: El Banco estará además sujeto a un examen anual por contadores públicos autorizados de reputación nacional ~~aprobados~~ seleccionados por la Junta del Banco.
- (C) Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Contralor de Puerto Rico: El Banco someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas con relación al uso de los fondos que se han asignados en virtud de esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. El Banco mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida presupuestaria que se le asigne en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.
- (D) Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico: El Banco someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con esta Ley. El Banco mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida presupuestaria que se le asigne en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.
- (E) Banco Gubernamental de Fomento (BGF): A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Agencia Fiscal” (7 L.P.R.A. § 581 et seq.), el BGF actuará como agente fiscal y asesor financiero del Banco.
- (F) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras: El Banco deberá presentar estados financieros auditados anualmente a la Oficina del Comisionado. Estará ~~estar~~ además sujeto al examen de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF) ~~y al examen anual por contadores públicos autorizados de reputación nacional aprobados por la Junta del Banco. No se exigirá al El Banco que pague~~ estará exento de pagar derecho alguno en relación con cualquier examen que OCIF realice ~~al Banco.~~ El Comisionado de OCIF expedirá al Banco un ~~certificado Informe de Examen~~ Informe de Examen expresando el resultado de dicho examen. Dicho ~~certificado Informe de Examen~~ Informe de Examen le será sometido ~~se someterá~~ a la Junta en su próxima reunión ordinaria o extraordinaria.
- (G) Sindicatura: Si a consecuencia de un examen e informe hecho por un examinador, ~~OCIF~~ el Comisionado tuviera razón para creer que el Banco no está en una buena situación económica, o que sus asuntos se están llevando en una forma que pone en riesgo sus fondos u otro activo, o si el Banco rehusare someter sus libros, documentos y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente autorizado, o si dejare de establecer reservas según se exige por este capítulo, después de haber tenido treinta (30) días de aviso dado por ~~OCIF~~ el Comisionado, o si resultare insolvente a juicio ~~de OCIF del Comisionado~~, el Comisionado éste informará ~~de los tales hechos~~ al Gobernador o a la Gobernadora. El Gobernador o la Gobernadora podrá entonces ordenar al Comisionado ~~de OCIF~~ acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y si luego de oído el Banco, el tribunal juzgare que los hechos alegados por el Comisionado ~~de OCIF~~ están bien fundados, el tribunal procederá entonces a nombrar un síndico para suspender las operaciones y liquidar las obligaciones del Banco. En esta situación se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo 10(G) de esta Ley.

El síndico, una vez nombrado, tomará posesión, bajo la dirección del tribunal, del activo y pasivo, libros (incluyendo el libro de actas), registros, documentos y archivos de todas clases, pertenecientes al Banco y cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones del Banco y velará por el pago de todas sus obligaciones y deudas, y de los gastos necesarios de la sindicatura. El síndico procederá a liquidar los asuntos del Banco lo más pronto posible, y a este fin podrá vender la propiedad mueble o inmueble y demás activo del Banco, pero sujeto a la orden del Tribunal.

- (H) Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico: En su gestión de ofrecer y vender seguros, el Banco tendrá responsabilidad limitada y estará sujeto a los requisitos establecidos por el "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendado y a la supervisión del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (⊕) (H) ~~No aplicabilidad de la Ley de Bancos de Puerto Rico. En vista de que se incluyen en este capítulo todas las disposiciones necesarias y pertinentes análogas a las contenidas en la Ley de Bancos de Puerto Rico, ninguna de las disposiciones de las mismas dicha Ley de Bancos no será aplicable se aplicarán al Banco, sus directores, oficiales, empleados o agentes.~~

#### ARTÍCULO 14- VIOLACIONES Y PENALIDADES

Si cualquier director del Banco violare o a sabiendas o por negligencia permitiere que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del Banco viole este capítulo o cualquiera de las disposiciones de los reglamentos del Banco, la Junta del Banco y/o el Presidente del Banco informará de inmediato el asunto al Gobernador de Puerto Rico. El Gobernador le concederá al director imputado la oportunidad de ser oído, y podrá luego destituir a dicho director y tomar cualquier otra acción adicional que estime necesaria.

##### (A) Penalidades:

- (1) Cualquier oficial, empleado, o agente del Banco que recibiere depósito alguno a sabiendas de que el Banco esté insolvente, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) si el montante o valor de dicho depósito fuera menor de doscientos dólares(\$200), pero si el montante o valor de dicho depósito fuera doscientos dólares (\$200) o más, dicha persona incurrirá en un delito grave (felony) y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000), o con ambas penas a discreción del tribunal.
- (2) Todo director, oficial, empleado o agente del Banco que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o voluntariamente malversare cualesquiera dineros, fondos, crédito o valores del Banco, o que sin estar debidamente autorizado para ello expidiere o librare cualquier certificado de depósito, librare cualquier orden o letra de cambio, hiciere cualquier aceptación, traspasare cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe, o estado del Banco con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar al Banco o a cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o de engañar a cualquier oficial del Banco o a cualquier agente nombrado para examinar los negocios del Banco, y toda persona que con análoga intención

ayudare o instigare a cualquier director, oficial, agente o empleado a cualquier violación de esta sección, incurrirá en un delito grave (felony) y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término no menor de diez (10) años; Disponiéndose, que en caso de tales convicciones el Banco cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier póliza de seguro de vida o fianza que el Banco hubiere tomado o exigido para dicho director, oficial, empleado o agente, y las primas que el Banco hubiere pagado hasta el montante que hubiere desfalcado o de que hubiere dispuesto el director, oficial, empleado o agente, y el director, oficial, empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios, o causahabientes del mismo perderán todo derecho a los beneficios de dicha póliza.

#### ARTÍCULO 15- DISPOSICIONES DE TRANSICIÓN

- (A) Cláusula Derogatoria: El Banco de Desarrollo Económico ~~de para~~ Puerto Rico creado por la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, queda por la presente disuelto, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de sus activos, y dicha ley, queda por la presente derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso, ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los bienes, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos incluyendo expresamente todas las hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, efectivo en bancos ya en cuenta corriente o en cualquier otro concepto, y todas las responsabilidades y obligaciones pertenecientes al ~~BDEPR~~ Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Banco que se crea mediante ~~por operación de~~ esta Ley; y el Banco tendrá, en cuanto a tales propiedades, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos, hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, y efectivo en bancos, los mismos derechos que tenía el ~~BDEPR~~ Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; y podrá disponer de ellos libremente y sin limitación alguna; disponiéndose, sin embargo, que si por cualquier circunstancia no prevista fuere preciso o necesario hacer algún registro o verificar algún asiento en cualquier registro privado o público incluyendo ~~los registros~~ el Registro de la ~~propiedad~~ Propiedad, los mismos deberán realizarse por los oficiales encargados de dichos registros, libremente y sin pago de derechos de clase alguna.
- (B) Continuidad de Negocios: Por disposición de esta ley y conforme sus disposiciones, el Banco se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que el ~~BDEPR~~ Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Según expuesto en el Inciso (A) de este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes ~~del BDEPR~~, toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas ~~de del BDEPR~~ del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha entidad, ~~serán~~ pasarán a ser propiedad del Banco. El título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo al Banco, no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero

- todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha entidad se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber del BDEPR-Banco de Desarrollo Económico, seguirán al Banco, y podrá hacerse cumplir en contra del Banco hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contraídos originalmente por el Banco.
- (C) Estructura: Conforme las disposiciones de este artículo, el Banco operará con la misma estructura bajo la que operaba el BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico excepto por lo que se dispone en ésta esta Ley.
- (D) Capital: Conforme las disposiciones de este artículo, el ~~Capital~~ capital del BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se transferirá y pasará a ser es ahora el ~~Capital~~ capital inicial del Banco que se crea mediante esta ley.
- (E) Personal: El componente de personal del BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, así como los deberes y derechos laborales de los puestos que ocupan serán del Banco y se mantendrán intactos.
- (F) Pleitos Pendientes: Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o administrativo, radicado o entablado contra el BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la transición del BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico al Banco; o podrá incluirse el Banco en sustitución al BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en tal acción o procedimiento. Consecuentemente, se entenderá en cualquier foro que cuando se mencione o se identifique la institución aquí creada como BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico se referirán al Banco de Desarrollo Empresarial de Puerto Rico que se crea mediante esta ley.
- (G) Liquidación: El BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico no tendrá que liquidar sus ~~asuntos~~ activos o pagar sus deudas y distribuir sus activos sino que por operación de esta Ley estos pasarán al Banco, y ~~la~~ mediante tal transición al Banco se constituirá la continuación de la existencia del BDEPR Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en la forma del Banco que por esta ley se crea.
- (H) Disposiciones en pugna que quedan sin efecto: ~~En los casos en que las~~ Las disposiciones de esta Ley prevalecerán en lo casos que estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, ~~prevalecerán las disposiciones de esta Ley~~, y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo, será interpretada como aplicable al Banco, a menos que así se disponga expresamente.
- (I) Salvedad: Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.
- (J) Vigencia: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”



## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### Introducción

#### RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

#### Propósito del P. del S. 1147

El P. del S. 1147 tiene el fin de crear una nueva Ley Orgánica para el Banco de Desarrollo Económico, que en adelante será conocido como el Banco de Desarrollo Empresarial (BDE). El objetivo de la Ley es dotarle al Banco de las herramientas para poder continuar y expandir los servicios financieros que provee al sector privado e imponerle criterios objetivos de medición de resultados y desempeño.

#### Justificación del Proyecto

El concepto del Banco de Desarrollo ha alcanzado gran popularidad en países en vías de desarrollo. A diferencia de los Bancos privados, los Bancos de Desarrollo sirven una función pública dirigida a promover el empresarismo a través de préstamos y garantías de préstamos a empresas pequeñas y medianas. Sin embargo, con el pasar del tiempo los Bancos de Desarrollo han ido aumentando sus funciones para convertirse en instrumentos importantes de desarrollo económico más allá de sólo préstamos. Se les ha ido facultado para invertir directamente en empresas y asumir un rol más activo en la promoción del empresarismo a través de programas de asesoría a los empresarios.

Esta Ley busca expandir las facultades del Banco para dotarlo de las herramientas necesarias para que continúe su rol y pueda intervenir más activamente en las empresas junto a las que participa.

### Informe

#### ALCANCE DEL INFORME

#### Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias escritas

**Vista Pública**

Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública para atender el P. del S. 1147. Ésta se celebró el jueves, 19 de junio de 2014. En la misma participó la Oficina de Gerencia de Permisos.

A continuación, se identifican los deponentes que participaron en la referida vista pública:

<b>Nombre</b>	<b>Posición/Entidad</b>	<b>Posición</b>
Sr. Joey Cancel Planas	Presidente, Banco de Desarrollo Económico	Endosó
Sr. Cyril Meduña	Presidente, Advent-Morro Equity Partners	Endosó
Sra. Carmen Martí	Directora Ejecutiva de Small Business & Technology Development Centers	Endosó
Lcdo. Rafael Vélez	Miembro de la Junta de Directores, Banco de Desarrollo Económico	Endosó
Dr. Marcos Menéndez	Director, Instituto de Desarrollo Empresarial de la Universidad Interamericana	Endosó
Sr. Javier Inclán	Ayudante Especial, Departamento de Estado	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Ramón Ruiz Nieves y Hon. Migdalia Padilla.

<b>Ponente</b>	<b>Resumen de Ponencia</b>
<b>BDEPR</b>	El Banco de Desarrollo Económico explicó varias de sus razones para endosar la medida. En primer lugar, señaló la importancia de mover al Banco de la supervisión general del BGF a la supervisión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esto porque el Banco más que una entidad financiera tiene el propósito de estimular el desarrollo económico de Puerto Rico. Otra función importante es añadirle al Banco autoridades, servicios, productos y facultades para que pueda expandir sus servicios allegarse ingresos y sobrevivir en estos tiempos de estrechez fiscal. El BDE no puede depender de que el Gobierno o el BGF le den fondos. De hecho, existe

	<p>una muy alta probabilidad de que el BDE continúe perdiendo depósitos que el BGF necesite para asegurar la liquidez del gobierno central.</p> <p>Permitirle al BDE ofrecer seguros y cuentas de depósito estrictamente comerciales lo hará más competitivo con el sector financiero privado en cuanto a los términos de financiamiento que puede ofrecer. De igual forma le permitirá al BDE ofrecer los servicios de ayuda financiera que tan importante son para los que aspiran convertirse en empresarios y no tienen los conocimientos financieros detallados para lanzarse a hacerlo. Finalmente, el BDE endosa que se centralice la función de evaluación de solicitudes de financiamiento al sector privado en aquellas entidades capacitadas para hacerlo, así certificadas por OCIF. Lamentablemente no se ha replicado en todo el gobierno las capacidades de evaluación de solicitudes de préstamo que hoy tiene el BDE. El BDE entiende que se le debe requerir a las agencias solicitar una certificación de OCIF de que efectivamente tienen la capacidad técnica de evaluar solicitudes de financiamiento. De lo contrario, deberían estar requeridas a utilizar los servicios del BDE.</p>
<p><b>Junta del BDEPR</b></p>	<p>El Lcdo. Rafael Vélez, miembro de la Junta de Directores del BDE, hizo énfasis en la “desventaja competitiva” en que se encuentra el BDEPR con respecto a la banca privada comercial, y que al ofrecer los servicios propuestos por el PS 1147 se eliminaría tal desventaja.</p>
<p><b>Advent-Morro Equity Partners</b></p>	<p>Advent-Morro Equity Partners favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1147, pero aclara que la función del BDE debe ser para complementar los ofrecimientos de la banca privada y “no crearle competencia”. La firma está de acuerdo en el ofrecimiento de nuevos servicios, pero siempre que esos no represente un cambio radical en la estructura del BDE en cuanto a los costos y de experiencias técnicas. Esto debido a que el ofrecimiento de esos nuevos servicios puede llevar al BDEPR a crear nuevas estructuras, y requerir el readiestramientos, reclutamiento y contratación de personal, lo que puede resultar ser muy costoso para el Banco.</p>

<b>Small Business and Technology Development Centers</b>	El Small Business Development Center adscrito a en general favorece aprobar el PS 1147, con la excepción del servicio de proveer asesoría. El SBDC entiende que para proveer servicios de asesoría en los financiamientos ya existen entidades en el sector privado y en el sector sin fines de lucro, que están dispuestas y tienen el peritaje para proveer esos servicios y el BDE vendría a ser un competidor de esas entidades.
<b>Departamento de Estado</b>	El Secretario de Estado sometió memorial escrito indicando que endosaban la medida.

**PONENCIA ESCRITA**

La Comisión también recibió mediante ponencia escrita la opinión varias personas, asociaciones y entidades gubernamentales. A continuación enumeramos las ponencias y resumimos los aspectos más importantes contenidos en ellas:

<b>Entidad</b>	<b>Resumen de Ponencia</b>
<b>Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras</b>	La OCIF pidió un análisis más riguroso sobre ciertas disposiciones del Proyecto. Sus planteamientos serán discutidos más detalladamente en la parte de este informe que trata sobre el proceso de enmiendas. Sin embargo, se pueden dividir en dos categorías principales. La primera es sobre el rol de supervisión y fiscalización de OCIF sobre el BDE. La segunda es sobre disposiciones específicas que OCIF entiende debían estar más claras.
<b>Oficina de la Comisionada de Seguros</b>	La Comisionada de Seguros endosó la medida sujeto a que se realicen varias enmiendas. Los comentarios de la Comisionada de Seguros fueron valiosos para la Comisión y fueron acogidos. El detalle de sus comentarios también se discutirá junto al análisis de la Comisión que produjo el entirillado electrónico que se acompaña a la medida.
<b>Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico</b>	La Secretaria de Agricultura en su rol de Presidenta de la Junta de Directores de FIDA se opuso a la medida ya que entienden que están capacitados para proveer préstamos sin la ayuda del BDE.

<b>Annette Montoto Terrassa</b>	La CPA Montoto apoyó la medida con varios comentarios de naturaleza técnica.
<b>Iván García Zapata</b>	El Licenciado García endosó el proyecto.
<b>Asociación de Bancos</b>	La Asociación de Bancos sometió una ponencia sobre el Proyecto. La preocupación principal de la Asociación fue que el BDE entrara en competencia con la banca privada. Recomendó evaluar cuidadosamente la propuesta concentración de las facilidades de financiamiento que provee el Gobierno a través del BDE. También solicitaron que se aclarara que el BDE no puede proveer préstamos de consumo. Plantearon que el BDE no debería poder aceptar depósitos privados a menos que se le aplicara la Ley de Bancos y otras disposiciones federales relacionadas. La Asociación apoyó que el BDE pueda dar asesoría ya que es una función común de los Bancos de Desarrollo pero rechazó que se diera inmunidad irrestricta al BDE y sus contratistas de cualquier responsabilidad civil a causa de su negligencia al asesorar. Finalmente, rechazaron que el BDE pudiera participar en el negocio de seguros.
<b>Asociación de Compañías de Seguros</b>	La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico no favorece la medida por múltiples razones. El Artículo 8 de la medida le otorgaría capacidades y facultades a la entidad gubernamental que no serían de fácil ejecución debido a la complejidad de la industria de seguros y que ya la industria ofrece los servicios y productos contemplados en la pieza legislativa. El andamiaje propuesto por la medida para ofrecer servicios y productos resulta redundante e innecesario ya que hay entidades privadas haciendo la misma labor. Finalmente, aseguraron que la industria de seguros en Puerto Rico está solvente y puede proveer seguridad a los clientes del Banco sin necesidad de una nueva institución gubernamental que requerirá de reservas financieras y el cumplimiento con los mismos requisitos del Código de Seguros que los aseguradores ya establecidos y autorizados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### **Trasfondo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico**

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico fue creado por la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985 como una herramienta para darle apoyo al sector privado en Puerto Rico. Históricamente la economía de Puerto Rico ha requerido intervención gubernamental para suplir la falta de capital abundante para financiar la creación de empleos y empresas. Por décadas el Banco Gubernamental de Fomento había cumplido el rol de proveer ayuda al financiamiento del sector privado. Sin embargo, el crecimiento de Puerto Rico y la mayor necesidad de financiamiento para los déficits del Gobierno fue alejando al BGF de su función para las pequeñas y medianas empresas. Para permitirle al BGF concentrarse en su función de agente fiscal y financiador de proyectos estratégicos, el Banco de Desarrollo Económico fue creado. En las últimas tres décadas el BDE ha servido ese rol. Al 30 de junio de 2014 posee trescientos cuarenta y cinco (344) millones de dólares en préstamos al sector privado.

Según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) el total de depósitos en los bancos comerciales disminuyó desde diciembre de 2008 hasta el primer trimestre de 2014 en 24.4 por ciento. Durante ese mismo período la cartera de préstamos de los bancos se redujo dramáticamente en 29.6 por ciento. Para propósitos de comparación, del 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2014 la cartera de préstamos del BDE aumentó en un 49.5%. El BDE ha estado cumpliendo con su deber de estimular el sector privado de Puerto Rico. Pero debe hacer más.

Es importante enfatizar que el propósito del BDE no es competir con la Banca privada. Esto no significa que el BDE deba estar desprovisto de las mismas herramientas que tiene la banca privada. Sólo significa que no las debe usar para competir en financiamientos de gran escala. Debido al tamaño relativamente pequeño de su cartera de financiamientos privados, no tiene la capacidad de competir con ellos.

Las firmas nuevas, no necesariamente las pequeñas, son las que tienen un impacto mayor sobre la creación de empleos. El top 10% es donde se concentra del crecimiento de empleos. La capacidad del estado para detectar esas firmas no es perfecta, así que se puede depender en firmas privadas que ayuden a identificar o crear programas al que apliquen firmas que planifican crecer. Aunque comúnmente se cree que en el Caribe hay poca creación de firmas, la realidad es que hay poca creación de empresas en la economía formal.

Uno de los retos del financiamiento es la identificación de empresas con potencial, y que haya suficiente volumen de dichas empresas como para que valga la pena crear un ecosistema de financiamiento de firmas pequeñas. Por ende, el BDE es una parte importante de una política pública más abarcadora dirigida a identificar e incentivar dichas empresas. Interamerican Development Bank, *Rethinking Productive Development: Sound Policies and Institutions for Economic Transformation*, cáp. 4 (2014).

Escuchamos mucho durante el proceso de análisis de la medida que el BDE debe parecerse a la *Small Business Administration* (SBA por sus siglas en inglés). Sin duda, la SBA es una agencia muy reconocida. Sin embargo, dicha agencia federal ya opera en Puerto Rico, muchas veces en conjunto con el BDE. Entendemos que hacerlas demasiado similares convertiría al BDE en un instrumento irrelevante. El BDE debe complementar pero no imitar al SBA en todas sus prácticas. Debe tener facultades adicionales, como las de realizar inversiones directas y prestar asesoría, además de las facultades de financiamiento directo y garantía que ya comparten.

### **Cambios principales a la estructura del BDE propuestos por el P. del S. 1147**

La creación del nuevo Banco de Desarrollo Empresarial tiene el fin de redirigir la política pública del Banco de un rol estrictamente financiero a un rol de desarrollo económico. A esos fines, el Proyecto propone que el BDE salga de la sombra del BGF y sea parte de la estructura de política pública del Departamento de Desarrollo Económico para que de esa forma esté coordinado más efectivamente con sus políticas públicas. Por ende, el Proyecto dispone que la presidencia de la Junta de Directores del BDE le corresponda al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y no al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento. La Comisión entiende que dicho cambio será favorable para el funcionamiento del Banco.

Otro cambio importante propuesto por el Proyecto es permitirle al BDE actuar como productor de seguros, manejar cuentas de depósito comerciales de sus clientes y proveer asesoría. Discutiremos estos asuntos más específicamente. Sin embargo, estas propuestas tienen dos propósitos generales. Primero, que el BDE pueda proveer más servicios al sector privado y actuar más como un *one-stop shop*. Segundo, que el BDE pueda cobrar por sus servicios y así allegarse de ingresos propios que le permitan solventar sus operaciones de desarrollo económico.

El Proyecto también contempla la profesionalización de las operaciones de financiamiento del Gobierno central. Hoy muchas agencias tienen la capacidad legal de otorgar préstamos y garantías a personas del sector privado. Sin embargo, no todas tienen la capacidad

técnica de evaluar propuestas de financiamiento. Evaluar solicitudes de préstamo es un trabajo técnico que requiere una cantidad de personal preparado y experimentado, además de herramientas efectivas de supervisión. La realidad es que muy pocas agencias tienen esa pericia. El Proyecto propone que las agencias que provean préstamos utilicen los recursos del BDE para realizar el análisis técnico de los préstamos aunque mantengan su control de política pública sobre qué áreas y empresas incentivar. De esa forma se garantiza que los financiamientos realmente son financiamientos y no se convierten en una manera solapada de subsidiar empresas o individuos.

Finalmente, el Proyecto propone la creación de una certificación de no-deuda con el BDE como requisito para que las agencias del gobierno puedan conceder financiamientos. Esto fortalecerá la capacidad del BDE de cobrar préstamos que no han sido pagados y reduce la posibilidad de que personas que no tienen recursos reciban financiamientos que se les hará muy difícil pagar luego.

### **El concepto de *lenders liability* y la inmunidad del personal del BDE**

Una de las tendencias más comunes en cuanto a los Bancos de Desarrollo es que, a diferencia de la banca privada, los Bancos de Desarrollo tienen un rol de asesoría en asuntos financieros. La banca privada está muy limitada en su rol de asesor de sus clientes por el concepto jurídico de *lenders liability*. En la medida en que una institución financiera provee consejos o asesoría a uno de sus clientes, puede entrar en una relación fiduciaria en relación a su cliente de préstamo. Ese tipo de relación puede conllevar la existencia de una responsabilidad civil si la persona sufriera algún tipo de daño por causa del préstamo, como por ejemplo perder el colateral que haya provisto para garantizar el préstamo. Como es lógico, hay un conflicto de interés entre el banco privado que provee un préstamo y el cliente que recibe los fondos y la doctrina de responsabilidad civil por *lenders liability* está dirigida a mitigar ese riesgo. Este tipo de litigación hace muy raro sino insólito que la banca privada provea asesoría.

El Proyecto del Senado 1147 contempla relevar de responsabilidad civil los actos de buena fe realizados por los empleados, oficiales y directores del Banco en cuanto a asesoría financiera. Entendemos que la pericia del BDE le permitirá proveer asesoría adecuada. Por otro lado, el fin público que persigue imponer responsabilidad a un banco privado por su asesoría a un cliente/deudor es que el banco privado tiene un interés de ganancia y que eso lo coloca en una posición conflictiva con su cliente. En el caso del Banco



de Desarrollo, el fin público perseguido no es de ganancia sino de desarrollo económico. Por esa razón, una de las motivaciones principales que existe para imponer *lenders liability* no existe. Pero como esa motivación podría existir en el caso de terceros contratados por el Banco, no se extiende la protección que provee el Proyecto a terceros.

## PROCESO DE ENMIENDAS

### Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos contenidos en la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. De igual forma, se realizaron enmiendas productos del proceso de análisis de la Comisión. Es importante mencionar que como parte del proceso de análisis de la medida y la preparación del entirillado electrónico correspondiente, se mantuvo estrecha comunicación con el personal del Banco de Desarrollo Económico.

### Enmiendas propuestas por OCIF, OCS y FIDA

Las enmiendas propuestas por el Comisionado de Instituciones Financieras y la Comisionada de Seguros fueron evaluadas con detenimiento por la Comisión. Las preocupaciones de estas entidades que regulan el mercado financiera pesaron sobre el ánimo de la Comisión y se realizaron los mejores esfuerzos por atenderlas dentro del marco de la política pública de incentivar el desarrollo económico.

Las preocupaciones de la Comisionada de Seguros sobre la posibilidad de que el BDE tenga facultades en el negocio de seguros son preocupaciones válidas. Hay una serie de restricciones que establece el Código de Seguros y la legislación federal para las entidades privadas que se dediquen al negocio de seguros. La Comisionada sugiere que las mismas limitaciones le apliquen al BDE. Por eso, acogimos enteramente la propuesta de la Comisionada. Es decir: el BDE tendrá que establecer una subsidiaria para poder proveer seguros, deberá cumplir con el Código de Seguros, deberá obtener una licencia de la Comisionada y se limitará exclusivamente a una licencia de producción de seguros. O sea, se limitará a solicitar o persuadir clientes, realizar ofertas y negociaciones sobre pólizas y vender las pólizas.

Finalmente, evaluamos los planteamientos de FIDA en relación al requisito que impondría esta Ley de que se tramiten los financiamientos a través del BDE. El proyecto radicado no faculta al BDE a estudiar la totalidad de los proyectos a ser financiados. Sólo obliga a que el análisis de crédito de los financiamientos sea realizado por BDE. Estamos de acuerdo

en que el BDE no puede ser quien único trámite los financiamientos comerciales. Por esa razón, la Comisión propone que se permita a cualquier entidad gubernamental tramitar financiamientos, siempre y cuando cuenten con una certificación de OCIF de que están capacitadas para hacerlo. De lo contrario se verían obligados a utilizar los recursos del BDE. Se eximen a los municipios y al BGF de ese requisito.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras planteó objeciones a que el Banco abriera sucursales dentro y fuera de Puerto Rico. Coincidimos y la Comisión recomienda que se limite la facultad del BDE de abrir sucursales exclusivamente a lugares en Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras también trajo ante nuestra consideración el requisito contenido en el Proyecto de que las agencias utilicen al BDE como su mecanismo para proveer financiamientos. Similar preocupación planteó FIDA. La Comisión entiende la posición de las agencias. Para subsanar esas preocupaciones, se propone que las agencias que quieran prestar financiamientos directamente soliciten de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras una certificación de que cuentan con la pericia y los recursos para así hacerlo. También se exime al Banco Gubernamental de Fomento.

Se acogieron las sugerencias de la Oficina del Comisionado de añadir a la Ley una serie de definiciones. Esto incluye definir los términos Fondo de Reserva, Reserva Legal, Insolvencia, Comisionado y Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

La Oficina del Comisionado trajo ante la consideración de la Comisión el tema de los riesgos que el BDE pueda asumir en sus financiamientos, garantías e inversiones directas. La Comisión sugiere una serie de enmiendas a esos efectos para limitar el riesgo que puede presentar el fracaso un solo préstamo o sector económico al BDE. También se hizo explícita la prohibición de que el BDE ofrezca préstamos de consumo.

El Proyecto también propone que el BDE ofrezca servicios de cuentas de depósito. La Oficina del Comisionado plantea que debe proveérsele un seguro a los depósitos. Igual planteamiento hizo la Asociación de Bancos. Sin esa disposición, el Proyecto no contaría con el endoso de la OCIF. La Comisión acogió dichos planteamientos y propone se enmiende el Proyecto para que se le requiera al BDE obtener el seguro del FDIC para los depósitos, u otro seguro análogo.

La Oficina del Comisionado cuestionó la disposición del Proyecto que dispone que el BGF y la Asamblea Legislativa cooperarán con los ingresos y la capitalización del Banco. La Comisión entiende que esas disposiciones reflejan una política pública a favor del desarrollo económico y que no representan un compromiso concreto a favor de actos específicos de subsidio o capitalización.

Se rechazó la sugerencia de que aplique de forma supletoria la Ley de Bancos. La Ley de Bancos no está diseñada para Bancos de Desarrollo. Por esa razón, sus disposiciones y naturaleza no deben aplicarle al BDE. No favorecemos alterar la disposición del Proyecto a esos efectos.

Los demás planteamientos sustantivos de la Oficina coincidieron con señalamientos de otras entidades y se discuten en esas secciones de este informe. Estas incluían disposiciones sobre la Asesoría y Seguros. El Comisionado hizo otros señalamientos de materia técnica u operacional que la Comisión evaluó y usualmente acogió. Un ejemplo es la sugerencia de que el Proyecto le requiera al BDE un plan estratégico.

### **Enmiendas propuestas por el sector privado**

La Asociación de Bancos presentó una ponencia que cuestionó, como hemos mencionado, varios aspectos del Proyecto. Casi todos sus señalamientos fueron atendidos anteriormente ya que fueron muy similares a los que planteó OCIF. Pero procedemos a discutir un asunto que fue cuestionado por la Asociación pero también por OCIF: la propuesta inmunidad de *lenders liability*.

La Asociación de Bancos expresó preocupación con la posibilidad de que el BDE estuviera en posición de proveer asesoría y por ende incurrir en *lenders liability*. Compartimos la preocupación de que una inmunidad ilimitada podría ser abusada. La Comisión recomienda que no se exima al personal del Banco de sanciones disciplinarias a determinarse dentro del sistema de personal del Banco a aquellos que utilicen mal dicha inmunidad. Además, se establecen dos requisitos para la inmunidad. Primero, que medie buena fe y no haya negligencia crasa ni intención detrás de un acto que cause daño. Segundo, que haya separación absoluta entre el personal que provee asesoría y el personal que evalúa las solicitudes para prevenir cualquier apariencia de preferencia.

El Centro de Desarrollo y Tecnología de Pequeñas Empresas (PR-SBTDC por sus siglas en inglés) endosó el Proyecto pero rechazó que el BDE provee asesoramiento a entidades privadas que podrían ser sus clientes. El PR-SBTDC es una entidad que provee asesoramiento a pequeñas y medianas empresas. Su preocupación fue que ya existen en Puerto Rico entidades con la capacidad de proveer asesoramiento al sector privado. Sin embargo, entendemos que con las enmiendas planteadas sobre el asunto de *lenders liability* podemos minimizar las preocupaciones planteadas por PR-SBTDC a la vez que aseguramos que el BDE cuente con esa poderosa herramienta.

### **Enmiendas Propuestas por la Comisión**

La Comisión realizó un estudio comparativo de las prácticas de otros Bancos de Desarrollo en América Latina. Como mencionamos anteriormente, la cultura empresarial de nuestra región se caracteriza por altos niveles de informalidad. Muchas pequeñas empresas no participan plenamente de las estructuras legales y contributivas establecidas por el Gobierno. De igual forma, la creación de nuevas empresas no ocurre a un ritmo tan acelerado como en los países más desarrollados económicamente. En el pasado muchos habían cuestionado la efectividad de políticas

gubernamentales que estimularan el desarrollo empresarial. Pero hoy se reconoce cada vez más que los Bancos de Desarrollo tienen un papel muy importante en estimular la formación de nuevas empresas. Interamerican Development Bank, *Rethinking Productive Development: Sound Policies and Institutions for Economic Transformation*, cáp. 2 (2014).

Uno de los conceptos que evaluamos fue el de los programas de incubación de nuevas empresas. Dichos programas le proveen herramientas a los empresarios para que puedan establecer su negocio. Esto puede incluir proveer oficinas, asesoría de contabilidad o legal, entre otras ayudas. Los programas de incubación deben enfocarse menos en proveer cosas que el mercado provee como lugares de alquiler o infraestructura, y más en los problemas como mentoría o *networking*. El BDE debe servir un rol crucial ahí a través de su programa propuesto de asesoría de negocios. Para que la incubación sea efectiva la compensación no debe ser a base del número de firmas. La remuneración a las incubadoras debe depender en factores como la calidad de la gerencia, el proceso de selección, los servicios, las ventas de las firmas encubadas, su internacionalización o su habilidad de lograr financiamiento. Esos son los criterios que usa la CORFO, el equivalente al BDE en Chile. La CORFO también permita a las incubadoras tener hasta 7% de las acciones de la empresa y le permite también a la incubadora proveer capital a las firmas y ser recompensadas de acuerdo al éxito en conseguir ventas y capital privado adicional. Adoptamos lenguaje autorizando al BDE a establecer programas similares en Puerto Rico.

Un ejemplo de las prácticas de CORFO es que se selecciona a unos cuantos empresarios nuevos a través de una competencia de planes de negocio en Internet. A los ganadores se les provee a ciertos empresarios nuevos hasta 40,000 dólares en dinero de semilla. A cambio, se les pide que den charlas en universidades para expandir la cultura de innovación. La última ronda de esa competencia atrajo 1,600 aplicantes de 50 países.

En una escala mayor, el programa INOVAR de Brazil se creó para atender la creación de un programa de inversión de capital de riesgo. En Brazil grandes cantidades de capital estaban disponibles pero apenas invertían en capital de riesgo. La mayor parte del capital se invertía en deuda gubernamental o en la banca comercial. Una situación muy similar a la de Puerto Rico. No había una estructura ni un sector de capital de riesgo, ni había personal experimentado en ese sector. INOVAR facilitó la creación de fondos al reunir inversionistas potenciales con manejadores de fondos de capital de riesgo. Un consorcio de inversionistas analizaba fondos juntos y luego independientemente decidía dónde invertir. Así en unas pocas horas un manejador de fondos podía reunirse con varios potenciales inversionistas. El personal de INOVAR ayudaba en el proceso de análisis de las propuestas reduciendo el costo de los primeros negocios. A la vez, se ayudaba a unir a empresarios con inversionistas. Se evitaron los subsidios y los préstamos del Gobierno, simplemente proveyendo servicios de convocatoria y ayuda. Interamerican Development Bank,

*Rethinking Productive Development: Sound Policies and Institutions for Economic Transformation*, cáp. 2 (2014). La Comisión sugiere enmendar el Proyecto para autorizar al BDE a establecer un programa similar.

Otro ejemplo de un programa para fortalecer el acceso a financiamiento de firmas pequeñas es Cadenas Productivas, un programa del Gobierno de México que permite a empresas pequeñas tomar prestado, tomando como colateral sus cuentas a cobrar de empresas más grandes que tienen un historial sólido de crédito. El BDE mexicano (NAFIN) es quien provee la infraestructura para los préstamos pero no necesariamente pone el capital. A veces le presta dinero a los bancos privados que participan del programa. Finalmente, provee entrenamiento para los beneficiados por el programa. La plataforma electrónica de Cadenas Productivas también reduce los costos de transacción para todas las partes. En Diciembre de 2012, Cadenas Productivas cubría 550 firmas grandes, 100,000 PYMES y 50 bancos mexicanos. Desde que comenzó el programa se ha facilitado más de 131 billones de dólares en financiamiento. El programa también le ha permitido a NAFIN identificar empresas pequeñas con potencial de crecimiento, ya que las firmas grandes han pasado gran parte del trabajo de identificarlas y proveerles apoyo. Se autorizó

Otro programa importante para el crecimiento económico es el de garantías de crédito. El Proyecto 1147 ya autoriza al BDE a realizar esas transacciones. En América Latina, cada dólar de garantía de crédito genera 7.3 dólares en crédito al mercado. Sin embargo, los programas de garantía deben estar bien estructurados. El Estado no puede asumir todo el peso de la garantía, ya que estaría asumiendo el riesgo sin la ganancia a la vez que estimula préstamos malos. El programa FOGAPE en Chile es un ejemplo de una forma innovadora de estructurar un programa de garantías de crédito. En vez de establecer una garantía fija, los parámetros son flexibles. Por ejemplo, las entidades que asumen un riesgo mayor reciben más garantías. El costo de la garantía para el banco privado se determina de una forma que el análisis de crédito se haga efectivamente. Si los préstamos privados comienzan a fallar sus pagos, aumenta la garantía de la cartera entera de garantías provista a ese banco. La Comisión utilizó estas guías para proveerle parámetros al programa de garantías, según sugirieron OCIF y la Asociación de Bancos. Interamerican Development Bank, *Rethinking Productive Development: Sound Policies and Institutions for Economic Transformation*, cáp. 6 (2014).

## IMPACTO FISCAL

### Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1147 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su segundo informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1147, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Que comience la discusión del Calendario del Día de Hoy.

Antes de eso –déjeme interrumpir a Secretaría-, señores Senadores, vamos a estar haciendo el día de hoy una serie de Votaciones Parciales durante el día. Así que, a los Senadores que estén en sus oficinas, que por favor estén pendientes. No vamos a acumular todo el día, porque hay medidas que tienen que pasar a la Cámara. Es decir, se van a llevar a cabo una serie de Votaciones Parciales durante el día de hoy, por necesidad de qué proyectos vayan a la Cámara de Representantes y sean consideradas el día de hoy.

Le solicito al senador Torres Torres, a los Portavoces, que identifiquen cuáles son esos proyectos que tienen que pasar a la Cámara, para que sean los primeros que se consideren en el día de hoy.

Señor Portavoz.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente. Una Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: Es que noto que el reloj oficial del Hemiciclo no funciona y dada la importancia hoy de que todo se mantenga en tiempo, yo quisiera que la Presidencia denote algún otro reloj oficial, sencillamente para que nosotros podamos trabajar en contra de un tiempo que se conoce.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Senador, me indican que dentro de la burocracia existente, hay un contratista que está a cargo de manejar el reloj del Senado. Ya ha sido informado de dicha ruptura o de dicho problema. Lo que vamos a hacer es vamos a utilizar su reloj como el reloj del Senado y usted nos va a dar cada hora. Usted nos va a dar la hora cada vez que pase la hora. Le damos un turno a usted para que usted nos dé la hora.

SR. PEREIRA CASTILLO: Me gustaría sugerir esto, yo tengo un medio electrónico que señala que la hora es la...

SR. PRESIDENTE: Es la hora.

SR. PEREIRA CASTILLO:...una y veinticinco p.m. (1:25 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Pues, siendo la una y veinticinco p. m. (1:25 p.m.), si hay necesidad de que se le recuerde la hora a todo el mundo, que se usen los medios electrónicos.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Yo sugiero, Presidente, que el reloj que lleve el tiempo de los compañeros en sus expresiones se ajuste a la hora que acaba dar el senador Pereira, para evitar las interrupciones de estar dando la hora.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Y si hay alguna duda, si hay alguna duda de la hora, la que tenga el reloj del senador Pereira será la que prevalecerá el día de hoy.

Adelante, señor Portavoz.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 463, titulado:

“Para declarar como política pública ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que estudie la viabilidad de eliminar ~~elimine~~ de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que ~~serán~~ serían ocupados por la Laguna Guánica ~~una vez de esta ser~~ restaurada, y ~~rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada~~ la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.”~~

SR. TORRES TORRES: De la autoría de los compañeros Vargas Morales, Bhatia Gautier, Tirado Rivera y Seilhamer Rodríguez, señor Presidente; declara como política pública, el Proyecto del Senado 463, el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación iniciar el estudio de viabilidad de eliminar los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas; entre otros asuntos.

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua recomienda que se apruebe esta medida; sugiere enmiendas en el entirillado electrónico. Solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe de la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas adicionales, la lectura.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 5,

Página 3, línea 3,

Página 3, párrafo 2, línea 12,

Página 3, párrafo 2, línea 13,

Página 3, párrafo 2, línea 15,

después de “mil” insertar “(3,000)”

después de “afectando” eliminar “de”

después de “.” eliminar todo su contenido

antes de “estudio” insertar “Otro hallazgo importante en esta actualización del”

eliminar “. Por” y sustituir por “, por”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Hay objeción a las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos un turno posterior en lo que los compañeros discuten las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. El Proyecto del Senado 463 será considerado en un turno posterior.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 644, titulado:

“Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia, creado por Ley, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Ramón Luis Nieves Pérez. Enmienda la Sección 2 de la Ley 17 de 11 de marzo de 1915, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derecho para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia creado por ley, para proveerle fondos a entidades que presten servicios legales gratuitos a personas...



SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, estamos en el último día de considerar medidas que sean aprobadas en ambos Cuerpos. Queremos escuchar los planteamientos del señor Portavoz para que el Calendario corra como debe ser. Así que solicitamos silencio para poder escuchar al señor Portavoz.

Adelante, señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Como le decía, Presidente, la medida es la autoría del compañero senador Ramón Luis Nieves Pérez; y la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda que se apruebe, sin enmiendas.

Solicitamos se habrá la discusión de la medida, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañero Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Buenas tardes, señor Presidente, compañeros y compañeras. Hablaré brevemente sobre esta medida.

Esta medida tiene el propósito de que fondos que llegan por los derechos por las mociones de suspensión, lleguen ahora directamente al Fondo de Acceso de la Justicia que creamos por ley en el 2013. Esta es una de distintas medidas que debemos tomar para ir allegándole recursos a ese Fondo de Acceso a la Justicia, que a su vez nos permitirá darle mayor apoyo a las entidades que le brindan defensa legal a nuestra gente pobre en Puerto Rico.

El acceso a la justicia, por mejor que se discuta en términos conceptuales, depende de que las personas tengan asistencia legal en los casos, y ésta es una medida que va a ayudarnos a continuar proveyéndole recursos a ese Fondo; y cuenta con el apoyo y el endoso del propio Departamento de Justicia. Así que le pido a los compañeros y compañeras que podamos aprobar esta medida como otra aportación dentro de los trabajos de este Senado, para adelantar el tema urgente del acceso a la justicia de nuestra gente pobre en nuestro país.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias al compañero Ramón Luis Nieves Pérez.

¿Algún otro compañero o compañera?

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: El compañero senador...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Martín Vargas.

SR. TORRES TORRES: ...Martín Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.

Agradecemos al compañero Ramón Luis, no como yo hubiera querido que el Proyecto hubiera terminado, sino que esta Asamblea Legislativa le hubiera dado un mandato de inmediato para que se comenzara con la restauración de la Laguna. Pero pude entender unos planteamientos que se llevaron a cabo en la Comisión del compañero...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Martín Vargas, estamos en la consideración del Proyecto del Senado 644.

SR. VARGAS MORALES: ¡Ah! ¡Perdón, perdón, perdón!

SR. VICEPRESIDENTE: No. No tiene que excusarse.

SR. VARGAS MORALES: Discúlpeme, discúlpeme.

SR. VICEPRESIDENTE: Consideramos la medida del compañero Ramón Luis Nieves Pérez y entonces regresamos a la medida anterior.

Compañero portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 644.

SR. VICEPRESIDENTE: Sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 644, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 463, titulado:

“Para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que estudie la viabilidad de eliminar elimine de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que serán serían ocupados por la Laguna Guánica una vez de esta ser restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.”

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Martín Vargas.

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a la exposición del compañero, solicitamos que se mantengan las enmiendas aprobadas en el entirillado; y se presentarán enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobadas las enmiendas en el entirillado.

Adelante con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 5,

después de “mil” insertar “(3,000)”

Página 3, línea 3,

después de “afectando” eliminar “de”

Página 3, párrafo 2, línea 12,

después de “.” eliminar todo su contenido

Página 3, párrafo 2, línea 13,

ante de “estudio” insertar “Otro hallazgo importante en esta actualización del”

Página 3, párrafo 2, línea 15,

eliminar “. Por” y sustituir por “, por”

Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz para que se aprueben las enmiendas adicionales en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

Reconocemos al compañero Martín Vargas en el Proyecto del Senado 463.

Pero antes, me solicita el turno el compañero Ramón Luis Nieves Pérez.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, bien brevemente.

La Comisión de Asuntos Energéticos evaluó esta medida del compañero senador Martín Vargas, el P. del S. 463; y básicamente solamente uso mi turno para aclarar de que ante la intención legislativa del Proyecto de apoyar la restauración de la Laguna de Guánica, al examinar las posiciones de todas las partes y de distintas agencias de Gobierno, entendimos que era indispensable actualizar un estudio hidrológico-hidráulico sobre el tema de la Laguna de Guánica.

Este estudio se había realizado originalmente por la reconocida firma de Greg Morris en 1998. Luego se actualizó el estudio en el 2011, pero ya estamos en el 2015 y ante posibles puntos de vista distintos sobre el impacto de la restauración de la Laguna de Guánica, y en conversación con todas las partes que habían estado expresándose sobre este Proyecto, el lenguaje final de este Proyecto ordena que se haga y que se actualice ese estudio tan indispensable para poder considerar el tema de la restauración de la Laguna de Guánica.

Quería dejar esos puntos aclarados y recomiendo a mis compañeros y compañeras que aprueben el Proyecto del Senado 463.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Presidente, voy a votarle a favor a la medida, pero quiero hacer varios señalamientos. La restauración de la Laguna de Guánica ha sido un reclamo de las comunidades por mucho, mucho tiempo y personas con posiciones importantes en cuanto a la toma de decisiones de planificación del país creen que, de hecho, la restauración debería ser completa y no parcial. Pero aquí han predominado los temores infundados y los mitos y las visiones de siglos pasados de muchas personas y lo que era un muy buen Proyecto se ha convertido en una simple declaración de propósitos y en una propuesta para hacer otro estudio.

Lo que ocurrió con la Laguna de Guánica y esa resistencia a la restauración, esos son resabios de actitudes de tiempos de antes del diluvio, cuando se creía que todo lo que fuera manglares, humedales, lagunas, que eso era pernicioso y había que acabar con ello. Esa actitud tontamente arrogante de que tenemos que ir por encima de la naturaleza y que nos está haciendo pagar unas consecuencias tan y tan duras al país, como la sequía que estamos viviendo, casi nada; ese tipo de actitudes.

Entonces, este Proyecto, bien intencionado, consultado con las comunidades, que había generado una gran esperanza; la Laguna de Guánica es un elemento de una gran tradición en esa parte del país, era el lugar donde las familias más pobres conseguían el sustento en tiempos difíciles. Y ahora, ¿qué estamos haciendo? Un proyecto de ley para ordenar un estudio. Pues qué bueno que se haga el estudio, pero primero el vehículo para esto no es un proyecto de ley, tenía que haber sido una resolución conjunta, por definición, por el tipo de acción que ordena.

Así que, yo sé que a los autores les animaba los mejores propósitos que realmente había una gran esperanza en la comunidad y me apena que las actitudes anticuadas y caprichosas de algunos funcionarios del Gobierno se hayan impuesto las mismas actitudes que decían que, por ejemplo, en el bosque modelo no se podía incluir ni siquiera la referencia a la posibilidad de que se estudiara el considerar la agricultura orgánica y tradicional; hasta eso hay resistencia en este país. Hay gente que no se ha enterado de lo que está pasando en el Planeta Tierra y que insisten en este modelo industrial, anticuado, de ver los recursos naturales como objetos manipulables por el ser humano y eso es lo que se refleja tristemente en estas enmiendas.

Repito, voy a votarle a favor, porque creo que es mejor que nada, pero me apena, me apena mucho que la buena intención de los autores de la medida haya sido diluida y que además el utilizar

un proyecto para ordenar un estudio se haya convertido realmente casi en una parodia del proceso legislativo.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo lo que quiero hacer es unas expresiones extremadamente breves con esta medida.

Este Proyecto, originalmente, fue coordinado, confeccionado y discutido en el cuatrienio pasado. Fue un Proyecto de mi autoría, pero en comunicación y en comunión con el entonces Alcalde de Guánica, que hoy es el compañero senador Martín Vargas. Y entonces hablando con el Senador, me dice que las circunstancias han cambiado con relación a unos proyectos que se han ido desarrollando. Yo coincido con la compañera del Partido Independentista Puertorriqueño, que se ha convertido más bien en un –yo lo diría en inglés- “*wishing list*”. Pero...y estamos sometidos, sujetos, condicionados a un estudio de viabilidad, pero me parece que el senador Martín Vargas, e inclusive ex Alcalde de Guánica y residente del Municipio de Guánica, pudiera arrojar un poquito más de luz para justificar lo que este Proyecto ahora ha sido alterado y modificado.

Son mis palabras, señor Presidente. Le estaré votando a favor.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Larry Seilhamer.

Reconocemos al compañero Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto viene de muchísimos años, desde el 1984 -1985, donde el economista Edwin Irizarry Mora ha estado trabajando directamente con la comunidad de Guánica. Desde ese entonces se han estado haciendo estudios, se ha estado viabilizando el Proyecto. Durante el pasado cuatrienio el compañero Larry Seilhamer, que era Senador del Distrito de Ponce y yo Alcalde del Municipio de Guánica, en coordinación, el logró someter un proyecto, el cual no se pudo lograr.

Es una realidad de que hay un proyecto aquí para atender la situación de la Laguna de Guánica. En una vista ejecutiva en la Comisión del compañero Nieves, Ramón Luis Nieves, la Secretaria de Agricultura trajo unos planteamientos, y los cuales hay, en parte, razón. Hay unos proyectos que se están desarrollando en la zona, como el Proyecto del Arroz. El arroz que se está sirviendo en todo Puerto Rico se está desarrollando cerca de los predios de la Laguna. Y ahora hay un proyecto de unas mil cuerdas de caña que se están también desarrollando cerca de los predios de la Laguna. Y lo que da este Proyecto y el mandato de este Proyecto es para investigar, para que se lleve a cabo la abarcación del estudio, que está hasta el 2011, pero en el 2011 los terrenos aledaños no estaban siendo desarrollados y lo que le estamos diciendo con este proyecto de ley es: “Actualiza los estudios, que no vaya a tener un impacto adverso al desarrollo agrícola que se está llevando a cabo en la zona”. Y por otro lado, ordena al Departamento de Recursos Naturales y a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación a realizar un estudio de viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica o de una porción de ésta.

Esta Laguna de Guánica no tan sólo comprendía el pueblo de Guánica, sino llegaba hasta el pueblo de Lajas, era una de las lagunas de agua dulce más grande de Puerto Rico; para la década del 50 se decidió por el Gobierno en aquella época de drenar esa laguna para convertirlo en lo que es el Valle de Lajas, para convertirlo en el Valle de Lajas. Que la realidad, el Valle de Lajas desde su creación no ha producido agrícolamente lo que se esperaba, y esa es la realidad; y hay una reserva agrícola en el Valle de Lajas y no está produciendo lo que dispone en la Ley que debe de producir, y es una realidad que se vive en nuestra región y en nuestra zona.

Y que no se entienda como una limitación de impacto ambiental, económico, estudio hidráulico, hidrológico, asignación de presupuestos, gastos operacionales recurrentes y obligaciones y responsabilidades de las agencias concernientes.

Señor Presidente, estamos viviendo unos tiempos difíciles. La zona metropolitana se queda sin agua, ésa es la realidad. Todavía el sur no tiene ese problema porque nosotros nos suplimos del acuífero del sur, pero el acuífero está teniendo problemas también; de hecho, estamos teniendo problemas en nuestras zonas agrícolas activas, como Santa Isabel, Guánica, Yauco, donde ya el Departamento de Recursos Naturales está dando una voz de alerta sobre el acuífero para los sembríos que hay; toda esta zona que estamos sembrando en nuestro desarrollo agrícola nos está creando un problema. Con este cuerpo de agua, con esta laguna natural, es restaurar lo que fue natural, lo que destruyó el hombre. Nosotros vamos a tener en nuestra región y en nuestra zona la capacidad y el abasto de agua no tan sólo para el desarrollo agrícola, sino también para el desarrollo poblacional de la región suroeste de Puerto Rico.

Le pido a los compañeros Senadores de que voten a favor de este Proyecto 463. Es un proyecto que no tan sólo le hace justicia a esta comunidad, sino le hace justicia a la naturaleza, restaurar algo que dañó el Gobierno, algo que no debió de haber dañado el Gobierno. Y yo creo que tenemos una responsabilidad como Asamblea Legislativa de restaurar este cuerpo de agua dulce a su estado original o a lo que pueda dar los estudios y que nos pueda dar la capacidad de cuánto puede restaurarse la laguna de Guánica.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 463.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 463, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, solicitamos se aprueben las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz para que se aprueben las enmiendas al título que contiene en el entirillado electrónico del informe que acompaña la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 951, titulado:

“Para crear la “Ley de las Denominaciones Denominación de Origen del Café de Puerto Rico Puertorriqueño” a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; ~~derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964;~~ y para otros fines”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior, señor Presidente, para esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Turno posterior para atender el Proyecto del Senado 951.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1055, titulado:

“Para enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas a los fines de excluir de la aplicación de esta ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola, que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: La medida es de la autoría del compañero senador Ramón Ruiz Nieves, enmienda la Ley 277 de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas”, a los fines de excluir de la aplicación de esta Ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas. Hay enmiendas en el entirillado electrónico, Presidente, solicitamos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas que contiene el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas adicionales.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 2, líneas 10 a la 13,

eliminar todo su contenido y sustituir por “14.- Una vez identificados por el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación, se excluye de la aplicación de esta Ley todo terreno impactado por la Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas que no tenga ningún valor agrícola, que actualmente o en el futuro no puedan tener acceso a riego y que no colinden con terrenos de valor agrícola que sirvan como zona de amortiguamiento.”

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 1,

después de “dentro de la” eliminar “reserva” y sustituir por “Reserva”

Página 1, primer párrafo, línea 2,

después de “Lajas” eliminar “, como” y sustituir por “. Como”

Página 1, segundo párrafo, línea 1,

después de “Legislativa” añadir una “,”

Página 1, segundo párrafo, línea 2,

después de “ciudadanía” añadir una “,”

Página 1, segundo párrafo, línea 6,

después de “Agrícola del” eliminar “pueblo” y sustituir por “Valle”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

después de “Se” eliminar “enmienda el Artículo” y sustituir por “añade el inciso 14 al Artículo 7 de la Ley”; después de “enmendada,” eliminar “a los fines de”

Página 2, línea 2, al principio de dicha línea,

eliminar “añadir el inciso 14”

Página 2, línea 3, al principio de dicha línea,

eliminar “Artículo 2.-” y sustituir por ““Artículo 7.-”

Página 2, línea 9,

eliminar todo su contenido en dicha línea y sustituir por “1. ...

...  
13. ...”

Página 2, línea 14,

después de “Artículo” eliminar el “3” y sustituir por “2”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz para que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para hacer constar mi voto en contra del Proyecto del Senado 1055.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto es un Proyecto que se discutió con la Junta de Planificación, con el Departamento de Agricultura, con los municipios, porque Puerto Rico tiene siete (7) reservas agrícolas establecidas en ley y de esas siete (7) reservas agrícolas, incluyendo dos (2) Proyectos más que se suman, que están en trámite, que es el Proyecto de la Cámara 699, el Proyecto de la Cámara 1241, que suman reservas adicionales, para un total de setenta y dos mil (72,000) cuerdas para proteger en la agricultura, cada uno de los Proyectos, excepto la legislación, que es la Ley 277, no provee un espacio para que la Junta de Planificación determine si hay terrenos que no tienen ningún valor agrícola, que fueron impactados, y que no hay forma, ni con sistema de riego o con proyectos de atmósfera controlada, porque tal vez no tenemos sistemas energéticos para llevar hasta allá, tenemos una situación, que esta legislación, la Ley 277, no estableció ese espacio a la Junta de Planificación para poder tener la facultad y determinar con el Departamento de Agricultura si tienen una utilidad en ese momento para la agricultura en Puerto Rico.

Y estamos hablando que es una reserva que cuenta aproximadamente de cuarenta y cuatro mil (44,000) cuerdas de terreno, que hay un plan de desarrollo del Departamento de Agricultura encaminado allí, precisamente, a darle vida a lo que en un momento dado fue una reserva sin ningún valor y que el Municipio de Lajas el único atractivo que ha tenido durante toda su vida ha sido La Parguera. Y ahora mismo lo que envolvió a esta legislación, que aquellas áreas que fueron

impactadas, que aun así en el casco urbano están, no permite el espacio para que se puedan evaluar planes de desarrollo, tanto turísticos, como de otros proyectos, en el Municipio de Lajas.

Y lo que envuelve esta legislación es abrir ese espacio para que la Junta de Planificación, en primera instancia; en segunda instancia, en coordinación con el Departamento de Agricultura; y en tercer lugar el Municipio, como tercer punto los dos primarios, que puedan establecer la petición, la evaluación, la delimitación real de que no tienen ningún valor y entonces podamos dar paso a proceder con la liberación de esos terrenos.

Que el propio autor de esta medida, al convertirla en Ley, el ex senador Carlos Pagán, mencionaba que a él se le había olvidado ese detalle esencial, comparado con las otras seis (6) reservas que existían en Puerto Rico, de dar el paso de permitir en legislación que si había alguna variante la Junta pudiera tomar esa determinación. Y es la única ley en Puerto Rico que no da esa herramienta a la Junta de Planificación.

Señor Presidente, son mis palabras. Y esperamos que los demás compañeros puedan avalar ese cambio a la Ley 277 a través del Proyecto del Senado 1055.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

-----

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1055.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1055, según ha sido enmendado, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1055.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala al título, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lean.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Página 1, línea 1,

después de “Para” eliminar “enmendar” y sustituir por “añadir el inciso 14 al Artículo 7 de” y después de “como” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 1, línea 2,

después de “Lajas” añadir “”; después de “aplicación de esta” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título en Sala.

Adelante, señor Portavoz, próximo asunto, que se llame el próximo asunto.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1176, titulado:

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 ~~432~~ de 15 de mayo de 1950, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de junio de 1986, según enmendada; ~~el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987~~; los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; ~~el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987~~; el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988; el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 205-1998; ~~la Sección 2.02 del~~ el Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 258-2000; el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada; ~~la Sección 3.03 del~~ el Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada; y los incisos a. y b. y 1. del Artículo 3 de la Ley 204-2008; a los fines de establecer un mecanismo procesal más ágil en cuanto a los nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de nuestra autoría. La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda que se apruebe, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

Si usted quiere, para beneficio de los Senadores, leer el título del Proyecto.

SR. TORRES TORRES: El título es bastante amplio, señor Presidente, pero explico la medida. Hay una moción para que se dé por leída.

Básicamente, Presidente, el Proyecto del Senado 1176 lo que hace es eliminar el requisito de que pase por el consentimiento y confirmación del Senado muchas posiciones de distintas juntas que vienen a nuestra consideración y que a nuestro entender y a nuestro juicio son posiciones que no deberían pasar por ese estricto rigor de tener que venir al Senado, hacer un análisis de campo, hacer un análisis económico para miembros de alguna junta. Sería demasiado oneroso, señor Presidente, una a una, ir sobre cada una de esas juntas, pero puedo mencionar algunas; la Junta de Barberos, la Junta de Técnicos de Uñas, las Juntas de Peluqueros, las Juntas de Selladores de Techo. Son muchísimas, señor Presidente.

Estamos haciendo una enmienda, que presentaremos en Sala, para que se mantenga el juicio y la confirmación del Senado sobre una de las juntas, en este caso, de Salud, de los Médicos, y esa, pues, se va a mantener. Aunque entendemos, señor Presidente, que se podría interpretar como que es una acción del Senado entregar parte de ese poder de pasar juicio y confirmación, realmente crearía y existe en estos momentos una burocracia en consideración que expone también a muchas de estas personas a entrar en unos gastos que para nosotros son innecesarios tener que presentar, estados financieros, pasar por diferentes procesos en el burocrático proceso gubernamental e incluso senatorial y de la Asamblea Legislativa, es que estamos presentando este Proyecto.

Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, solicitamos... Previo a las de Sala, para que se aprueben las del entirillado, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, si no hay objeción, se aprueban las del entirillado. Vamos a leer las enmiendas en Sala a este Proyecto de la autoría del senador Torres Torres, Proyecto del Senado 1176. Adelante.

## ENMIENDAS EN SALA

### En la Exposición de Motivos:

Página 2, primer párrafo, línea 5, eliminar “Muchos” y sustituir por “Muchas”

### En el Decrétase:

Página 4, línea 21,	eliminar “presenta” y sustituir por “presente”
Página 8, línea 20,	después de los “...” añadir “””
Página 9, línea 18,	después de “Salud” insertar una “,”
Página 11, línea 2,	después de los “...” añadir “””
Página 11, línea 22,	después de “suspensión” eliminar la “,”
Página 24, línea 18,	eliminar todo su contenido hasta la página 25, línea 10
Página 25, línea 11,	eliminar “50” y sustituir por “49”
Página 26, línea 3,	eliminar el “51” y sustituirlo por un “50”
Página 25, línea 18,	eliminar el “52” y sustituirlo por un “51”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se abra la discusión a los compañeros para que se considere esta medida que resulta en el establecimiento de un mecanismo procesal más ágil para nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, mi patrón siempre ha sido defender - ¿verdad?- lo que son las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa y no delegar sus funciones y sus responsabilidades. Pero en este caso en particular yo coincido con el autor de la medida en que estas juntas realmente no establecen ni ejecutan política pública; y que ha resultado, en primer lugar, un proceso burocrático; en segundo, desanima a miembros participar de las distintas juntas. Y añadido, tampoco manejan fondos públicos.

Así que coincido, coincido con la intención del compañero Portavoz de la Delegación de la Mayoría Parlamentaria y le estaré votando a favor a la medida.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Gracias, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto del Senado 1176.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1176, según ha sido enmendado, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1176.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lean las enmiendas al título en Sala.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Página 2, línea 10,

eliminar “el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada;”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1177, titulado:

“Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Fas Alzamora, declara el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establece su utilización en la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y la de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes, recomiendan que se apruebe la medida, en un Informe Conjunto, recomiendan enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lean.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, primer párrafo, línea 4,

eliminar “Núm. 1 del 28 de enero de 1993” y sustituir por “1-1993”

Página 3, párrafo 1, línea 1,

eliminar “Cónsonos” y sustituir por “Cónsono”

#### En el Decrétase:

Página 6, línea 21,

eliminar “de”

Página 7, línea 11,

después de “reglamentos” insertar “que”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para unas breves expresiones, señor Presidente.

Esta medida, radicada por mí, obedece a un trasfondo histórico que debo dejar claro para él récord, y a la misma vez como una medida realista y pragmática, en términos de lo que es la realidad en Puerto Rico.

En el 1899 se impuso mediante la Orden General Núm. 192 que el idioma oficial a utilizarse en Puerto Rico sería el inglés. Esto se apartaba de la realidad, de las lenguas y la realidad histórica puertorriqueña en esa época, debido a la negativa del Pueblo de Puerto Rico que mantenía su comunicación principal en español. En el 1902 se aprobó la Ley de Idiomas Oficiales que autorizó a emplear indistintamente ambos idiomas, español e inglés. Indistintamente, concepto que el Gobierno de Puerto Rico pudiera utilizar los dos idiomas en todas las gestiones oficiales. Transcurre casi todo el siglo y en el 1991 se aprueba el 5 de abril la Ley que declara el idioma español como idioma oficial, y derogó la Ley de Idiomas Oficiales de 1902.

En virtud del vínculo político y económico e ideológico que nos une con la Nación Norteamericana, en el 1993, mediante la Ley de 1993, Ley Núm. 4, Ley Núm. 1, perdón, se establece el español y el inglés, que serán, indistintamente, los idiomas oficiales de Puerto Rico, regresando al estado de derecho de 1902.

En el 2001, bajo la Presidencia del Senado de este Senador, y presidiendo la Comisión de Educación, Ciencia y Cultura, la compañera Margarita Ostolaza rindió un informe que estableció como recomendación que se debería establecer por ley el español como única lengua oficial de

Puerto Rico, regresando a la Ley que había aprobado Rafael Hernández Colón en su Administración y que le mereció el premio “Príncipe de Asturias”.

Cómo se desprende de este informe, el español en Puerto Rico, hay dos puntos que captan la atención con la Ley del 93; en primer lugar, no hubo cambios a establecer el español como vehículo de enseñanza en el sistema de educación pública del país, lo que equivale que tampoco hubo cambios en el uso exclusivo del español en los procedimientos judiciales en los tribunales del país.

Por otro lado, hay que destacar que en su Exposición de Motivos esa Ley se da la errónea impresión de que valida la intención de la Ley de 1902 sin quitar ni añadir nada, a pesar de que al alcance del uso indistinto de una u otra lengua distingue a ambas Leyes.

La Ley Núm. 1 de 1993 todavía está vigente y no incluyó las importantes y amplias excepciones que contenía la Ley de 1902, las cuales implicaban un reconocimiento a la realidad lingüística puertorriqueña y en la Exposición de Motivos tiene un error histórico plasmado todavía, pues expresa que por razones históricas el pueblo ha utilizado, indistintamente, el español y el inglés por más de una década, algo que no es correcto. El pueblo nunca ha utilizado indistintamente ambas lenguas, porque este pueblo nunca ha sido en su totalidad bilingüe. De hecho, toda comunicación del Gobierno de Puerto Rico con el pueblo, aspecto fundamental en la definición de lo que es su idioma oficial, se dio siempre exclusivamente en español. Fue a partir de la aprobación de la Ley de 1993 que el Gobierno del Estado Libre Asociado, y muchas de sus agencias, así como gobiernos municipales, establecieron directrices de una u otra forma y marcaban el camino hacia una sustitución del español por el inglés en su comunicación con el pueblo. Prueba de esto es que el Gobierno Central fue sustituyendo el español por el inglés en los membretes de papel oficial, se comenzaron a redactar en inglés correspondencias y documentos que antes se redactaban en español; el Consejo de Educación Superior comenzó a redactar en inglés todas sus comunicaciones, incluyendo su boletín informativo; se comenzaron a publicar en inglés las Declaraciones de Impacto Ambiental; el Municipio de Guaynabo identificó los vehículos de la Policía en inglés, “Guaynabo City Police”, y todos los rótulos de tránsito los pusieron en inglés.

Posteriormente otros municipios han hecho lo mismo; los rótulos en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín se comenzaron a colocar en inglés exclusivamente; toda la comunicación de la Compañía de Turismo, las agencias del Ejecutivo comenzaron a publicar anuncios en inglés en periódicos locales. En fin, se dio lo que es injusto a la realidad del puertorriqueño de que se sustituyó el español por el inglés por el término indistintamente, y lo hacían legalmente porque era una ley aprobada en el 1993.

El idioma oficial de un país es la lengua con que el Gobierno se comunica con sus ciudadanos y sus ciudadanos con el Gobierno. Este Proyecto que atendemos en el día de hoy establece el español como el primer idioma oficial y el inglés como segundo idioma. Esta medida, que deroga la Ley Núm. 1 de 1993, busca establecer una jerarquía en el uso de los idiomas de los departamentos, municipios, agencias y corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al establecer el español como primer idioma oficial fortalecemos nuestra identidad cultural y validamos la realidad de que más del ochenta por ciento (80%) de los puertorriqueños no entienden ni hablan el inglés.

Esta pieza legislativa no pretende erradicar de nuestro país la enseñanza en el inglés o de cualquier otro idioma extranjero, por el contrario, debemos fortalecer la enseñanza de ambos idiomas para formas jóvenes en un futuro, bilingüe, que enfrenten a un mundo cada vez más globalizado.

Favorecemos, y repito, que se mejore la enseñanza del inglés y que se mejore la enseñanza del español. Pero la Ley del 1993, que denomina indistintamente el español y el inglés como idiomas oficiales de Puerto Rico, deja la puerta abierta para que se pueda utilizar legalmente cualquiera de los dos idiomas en documentos oficiales, permitiendo que el inglés sustituya al español, práctica oficialista que se ha venido ocurriendo de parte de algunos gobiernos de turno, ignorando la innegable realidad de que la gran mayoría de los puertorriqueños no dominan el inglés.

Todos los puertorriqueños deben comunicarse con su Gobierno en el idioma español, que lo conocemos todos, y el Gobierno debe hacer lo propio con sus constituyentes, sin tener la discreción legal autorizada desde el 1993 que se puedan comunicar en otra lengua, en este caso el inglés. Esto, excepto cuando sea necesario, indispensable o más conveniente. Y el Proyecto establece un sinnúmero de áreas donde es más conveniente, es necesario e indispensable que se utilice el inglés como primer idioma, eliminando las posibles traducciones y de esa forma eliminando el impacto fiscal que pudieran tener las mismas al erario público.

Por lo tanto, este Proyecto lo que va a corregir es una situación de esta Ley que tenemos del 93, que es irreal ante la realidad de que los puertorriqueños, el ochenta por ciento (80%) no domina el inglés; que el idioma oficial es la forma donde el Gobierno se comunica con sus constituyentes y el pueblo con el Gobierno, que tiene que ser en un idioma que conozca. Por eso no eliminamos el inglés como idioma oficial, lo que hablamos es de jerarquía; el idioma español, primer idioma oficial; y el inglés como segundo idioma oficial. Hay la obligación que todo sea en español, excepto en aquellos casos que sea necesario o indispensable o más conveniente. Por las excepciones que se proveen en la legislación. Y se hace la excepción en particular con la Universidad de Puerto Rico, con el Banco Gubernamental de Fomento y con la agencia PRFAA que atiende los asuntos federales en los Estados Unidos.

Dicho esto, señor Presidente, finalizo mis palabras diciendo, esto es una medida de justicia para los puertorriqueños, una justicia de realidad ante la realidad que se sigue viviendo, donde el ochenta por ciento (80%) no conoce el inglés y el cien por ciento (100%) de los puertorriqueños dominamos el español y, obviamente, ese error hay que corregirlo con una ley, que hay que derogar una ley que nos llevó atrás, al comienzo del Siglo XX, en el 1902, cuando en el 93 se legisló la palabra indistintamente, marcando el español y el inglés como idiomas oficiales únicos. Aquí le damos jerarquía, haciendo justicia a los puertorriqueños.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias, señor Presidente.

Hay una historia de hace varios años que yo no sé si es del todo verídico o es una de esas leyendas urbanas, de que en un litigio en el Tribunal de los Estados Unidos en Puerto Rico se está interrogando a un ex funcionario del Partido Nuevo Progresista, un estadista reconocido, y se le pregunta, "*What do you for a living?*". Y el estadista contesta, "*I live in Hato Rey*". Y en tiempos más recientes, en la era cibernética hemos visto la cantidad de parodias gráficas, memes, señalando la incapacidad de personas de cierta sofisticación, personas de altas posiciones en el Gobierno incapaces de expresarse en lo que para nosotros es definitivamente un idioma extranjero.

Yo habría pensado, por lo tanto, que la conclusión de los argumentos que ha presentado el senador Fas Alzamora sería no hacer esa mínima concesión de establecer una jerarquía entre el idioma que todos hablamos y el idioma que casi nadie habla. A mí me parece que la conclusión lógica del argumento es que si en ese país lo que se habla español, el idioma oficial debe ser el

español, propuesta que yo hice el 18 de enero de 2013, Proyecto del Senado 275, olímpicamente ignorado por la Mayoría Parlamentaria que hoy hace, repito, lo que a mí me parece una muy leve concesión. Y que de hecho, se aparta de lo que en un momento fue la propuesta del mismo senador Fas Alzamora, que siendo Presidente del Senado y estando a cargo de la Comisión de Educación y Cultura, presentó un Informe sobre una Resolución de su autoría en que no solamente recomendaba la aprobación de una ley en que el español fuera la única lengua oficial, sino que sugería que se estudiara, cito del Informe, “la posibilidad de elevar la declaración de oficialidad exclusiva de la lengua española a rango constitucional a los fines de evitar los vaivenes legislativos respecto a un asunto tan serio como es el idioma oficial”.

Yo creo que éste sería el camino a seguir. Y de hecho, en la misma medida que ahora se está considerando, se habla de que el inglés es para nosotros un idioma extranjero. Hay países, claro que sí que los hay, que tienen dos idiomas oficiales, porque la realidad cotidiana de la gente es que se habla más de una lengua y son, naturalmente, bilingües, por razones históricas, culturales, políticas, podemos hablar de Quebec, podemos hablar de Cataluña. Pero nosotros los puertorriqueños hablamos español, sentimos en español, soñamos en español. El tener que ceder espacio a una lengua extranjera es algo que no tiene nada que ver con nuestra realidad cultural.

Y realmente me apena que se haya desperdiciado esta oportunidad para hacer un arreglo tan nimio como, pues, nos quedamos con los dos, pero vamos a hacerle el pobre favor al español de concederle un espacio un poquito más alto en la jerarquía.

Decía el gran escritor argentino, Jorge Luis Borges, que, “un idioma es una tradición, un modo de sentir la realidad. No es un arbitrario repertorio de símbolos”. El que en el día de hoy una persona que yo sé que valora enormemente nuestra cultura y nuestra lengua, el senador Fas Alzamora, haga lo que a mí me parece una propuesta que se queda muy corta de reflejar la realidad puertorriqueña, creo e insisto en que es perder una gran oportunidad.

Yo creo en una sola bandera y yo creo en un solo idioma, el idioma en el que yo me comunico con mi hijo, el idioma en el que me comunico con ustedes, el idioma que hablamos en la calle los puertorriqueños. Repito, si hubiera habido realmente la intención de reconocer el lugar que se merece nuestro idioma, nuestra lengua, ese repertorio de símbolos que utilizamos para transmitir nuestros sentimientos, el camino debió haber sido el Proyecto que radiqué yo, declarar el español como la única lengua oficial, porque es el único idioma que cotidianamente hablamos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Le votaré en contra al Proyecto que estamos considerando.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora, por su posición.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, yo no puedo consumir más de un (1) minuto, minuto y medio (1½) de energía y de esfuerzo para debatir esta medida. O sea, el momento que Puerto Rico está viviendo hoy del impago de la deuda, de una crisis fiscal, de una contracción en la economía, del cierre del Gobierno, ¿cómo esta medida atiende los problemas de Puerto Rico? Los puertorriqueños abandonan en masa su país bajo la amenaza de un “default”, yendo hacia Estados Unidos para hablar inglés allá. Eso es lo que debemos atender. Esa es la preocupación. Esa debe ser la prioridad.

Yo respeto, respeto la facultad legislativa del compañero Tony Fas y la vasta experiencia, pero estamos a destiempo. De hecho, estamos ahora mismo negociando con los bonistas y con los inversionistas y lleva un mensaje inclusive equivocado de Puerto Rico. Yo sé que para el ex Gobernador ponceño Rafael Hernández Colón una medida como ésta, le otorgaron al Pueblo de

Puerto Rico el Premio del Príncipe de Asturias. Yo no sé si es que estamos, alguien aspirando, el pueblo nuevamente aspirando a este premio. Pero la realidad es que no debemos estar desenfocados. Señor Presidente, ya consumí demasiado de tiempo para atender esta medida. Le estaré votando en contra.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1177.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a reconocer al senador Ramón Luis Nieves sobre esta medida.

Adelante, senador Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Seré bien breve, señor Presidente.

Solamente quería destacar la lucha y la voz fuerte que siempre el senador Antonio Fas Alzamora ha sido en la lucha por reconocer el español como parte fundamental de nuestra identidad puertorriqueña, ha sido una lucha de décadas. Esta medida demuestra, es una lucha adicional que da el senador Fas Alzamora, a la que yo me uno. Y yo creo que Puerto Rico, que lamentablemente el tema del idioma se ha convertido, lo ha sido siempre, un tema político primero, utilizado como estrategia de dominación colonial, desde la enseñanza en las escuelas públicas del inglés hasta casi mediados del Siglo XX, y mucho después en tantas otras luchas, me parece justo que esta medida se apruebe. Es una medida razonable que atiende las realidades de cada agencia y cada operación del Gobierno de Puerto Rico en sus distintas caracterizaciones.

Así que me parece que como un paso adicional para reconocer nuestra nacionalidad puertorriqueña, debemos aprobar esta medida. Así que le pido a mis compañeros y compañeras que aprueben el Proyecto del Senado que ha presentado el compañero Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora, usted cierra el debate. Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Sí. Quiero cerrar el debate, no repitiendo lo que ya traje a la consideración, sino para poder reaccionar ante los dos señalamientos distintos que hacen los dos distinguidos y amigos Portavoces de las dos Minorías.

En cuanto a la compañera del PIP, tiene ella razón, y lo dije en mi exposición, de que bajo mi Presidencia hubo una recomendación para el idioma oficial único el español. Pero, yo lo preferiría así también, si fuera a impulsar el Proyecto en unas condiciones distintas a las que vive Puerto Rico. Pero Puerto Rico me di cuenta que si ya tuvimos el idioma único y fue derogado por motivaciones ideológicas por otro partido, no hay dudas de que si yo regreso a la ley que yo mismo le voté a favor, de Rafael Hernández Colón, viene un cambio de partido dentro de 20 años, y entonces van a venir, por cuestiones ideológicas, a volverla a poner, indistintamente como la actual y como la que fue a principio de siglo.

Por lo tanto yo he querido ser práctico y justo ante la relación que hay con los Estados Unidos. Primero, práctico, porque Puerto Rico tiene una relación de Estado Libre Asociado con los Estados Unidos y recibe fondos federales y recibe un sinnúmero de relaciones en la banca y a nivel internacional que necesita, pues mantener el inglés como idioma oficial, y yo lo reconozco, porque esa es la realidad, máxime que tenemos puertorriqueños que viven en los Estados Unidos 4 millones, y que viven en un país donde hablan inglés. Pues me parece que ahí se da el espacio como segunda jerarquía al idioma inglés. Me parece justo y real.

En cuanto al compañero Larry Seilhamer, distinguido amigo, le tengo que decir lo siguiente. Por ejemplo, se puede atender los asuntos del país, como responsablemente lo está atendiendo esta



Administración, y se pueden hacer otras cosas. Utilizar de excusa las situaciones difíciles con que se confronta el país solamente y decir que solamente nos vamos a dedicar a eso, pues entonces no podíamos hacer nada más. Y esto en nada interrumpe el esfuerzo que está haciendo responsablemente esta Administración en atender los asuntos del desmadre que dejaron administraciones pasadas, de ambos partidos, y principalmente el cuatrienio pasado, con el préstamo de más de doce mil (12,000) millones de dólares que nos acabó de llevar al sótano, al fondo del barril, desde el punto de vista económico.

Y yo le voy a poner de ejemplo al propio compañero, dos ejemplos, de que él hace otras cosas y no necesariamente es lo económico. El radicó la medida, Resolución del Senado 1103, para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le extienda una sincera felicitación a los residentes del Municipio de Arecibo, a través de su alcalde Carlos Molina, en ocasión de celebrarse el Quinto Centenario de su fundación. Pues, ¡muy bien hecho! Yo creo que hasta yo me uní. Muy bien hecho, perfecto. Quiere decir que él hace otras cosas que no necesariamente es el problema económico. Hoy mismo hay en el Calendario una medida del compañero Martín Vargas, del compañero presidente Bhatia Gautier y el compañero Cirilo Tirado, del compañero Seilhamer, y yo he pedido unirme también como autor, y no tiene que ver nada con la crisis económica, sino para declarar como política pública del ELA el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica.

Así que se pueden hacer dos cosas. Venir con esa excusa no es otra cosa que no estar en la realidad de lo que ellos hicieron, que su motivación fue ideológica, político-partidista, cuando legislaron en el 93, y esta legislación atempera una situación de realidad de lo que los puertorriqueños hablamos el español en cien por ciento (100%), y el ochenta (80) no hablan el inglés.

Por lo tanto, ante esa realidad se le hace justicia a lo que ellos cometieron injusticia, en sus ocho años pasados y en los ocho años del Gobernador Rosselló, cuando cambiaron por la palabra indistintamente toda la comunicación al pueblo en la mayoría de las agencias y se la dirigían al pueblo en inglés y no en español, y utilizaron eso como propósito para tratar de adelantar su ideal, porque saben que Estados Unidos no le daría la estadidad mientras el idioma inglés no sea idioma oficial único aquí en Puerto Rico.

Y finalizo diciendo que en mi oficina, tanto en el Capitolio como en Cabo Rojo, bastante personas que tuve que atender y el personal mío que iban, gente humilde, gente de pueblo para que le tradujéramos cartas que le mandaban en inglés las distintas agencias de Gobierno porque no sabían el inglés, y nosotros teníamos que hacer el trabajo de traducir esas cartas al español. Eso fue lo que logró y eso es un acto de injusticia para con el pueblo.

Por lo tanto, con esta legislación reivindicamos el honor de los puertorriqueños, le hacemos justicia al cien por ciento (100%) de los puertorriqueños y, a la misma vez, ponemos en el sitio que le corresponde a nuestro vernáculo, que es el idioma español.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1177.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1177, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, vamos al turno de Mociones.

### **MOCIONES**

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos, de conformidad con la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, que se releve a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos de la consideración de todo trámite en la Resolución Concurrente del Senado 50, y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se lea la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se lea la medida.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente del Senado 50, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos:

#### **“RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE**

Para notificar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amparada en el poder conferido por el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional” desaprueban las enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional sometidas al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda el Lunes, 4 de mayo de 2015.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, autoriza, establece y regula el sistema de lotería adicional de Puerto Rico, mejor conocida como Lotería Electrónica. El Inciso (a) del Artículo 8 de dicha Ley, según enmendado, requiere que el Secretario de Hacienda remita a la Asamblea Legislativa los reglamentos que adopte a tenor con la Ley junto a un informe preparado por la Junta Interagencial. Una vez remitidos, y salvo sean desaprobados por la Asamblea Legislativa, el reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días siguientes de haberse sometido, si la Asamblea Legislativa estuviere reunida. En caso de que la Asamblea Legislativa estuviere en receso, el reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días del comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a su radicación.

El lunes, 4 de mayo de 2015 se recibió en la Secretaria del Senado una comunicación del Secretario de Hacienda, incluyó entre, otras cosas, las enmiendas propuestas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional, conocida como Lotería Electrónica. Luego de una evaluación exhaustiva a las enmiendas sometidas por el Secretario de Hacienda, esta Senado estima necesario desaprobado las enmiendas sugeridas a ambos reglamentos a tenor con lo dispuesto en el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional, antes citada.

El reglamento operacional tiene como propósito adoptar las normas reglamentarias relacionadas con los juegos electrónicos de lotería en la jurisdicción de Puerto Rico. No obstante lo anterior, las enmiendas sometidas por el Secretario de Hacienda a este Reglamento tiene los propósitos de incluir los juegos de video lotería como parte de los juegos ofrecidos a través de la Lotería Electrónica, establecer el andamiaje reglamentario necesario para que se puedan realizar ventas de jugadas de Lotería Electrónica a través del Internet y establecer que los sorteos de Lotería Electrónica puedan ser transmitido a través de Internet.

Del análisis realizado a las enmiendas realizadas a las distintas secciones del Reglamento Operacional, surge que mediante éstas se pretende adoptar un nuevo sistema de juegos, como ventas por internet, así como la forma de los pagos de los premios. La implantación de este nuevo sistema de video lotería ha sido fuertemente rechazada por diversos sectores de la sociedad y la proliferación y liberación de los juegos de lotería tiene un impacto social que trasciende en el ámbito económico.

Este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que todo lo relacionado con crear nuevo sistema de video lotería, como apuestas por internet tiene que evaluarse y pasar juicio por la Asamblea Legislativa para realizar los análisis de impacto social y económico que tendrá estos cambios.

### **RESUELVÁSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se notifica por parte de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Secretario de Hacienda que amparada en el poder conferido por el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional” desaprueban las enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional sometidas al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda el Lunes, 4 de mayo de 2015

Sección 2.- Esta Resolución Concurrente, una vez aprobada y firmada por los presidentes de los cuerpos legislativos, será diligenciada y notificada por el Sargento de Armas del Senado de Puerto Rico al Secretario de Hacienda.

Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 50, titulada:

“Para notificar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amparada en el poder conferido por el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional” desaprueban las enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al Reglamento de Vendedores de Jugadas de la

Lotería Adicional sometidas al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda el Lunes, 4 de mayo de 2015.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Resolución Concurrente del Senado 50 notifica al Secretario del Departamento de Hacienda, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado, amparada en el poder conferido por el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, desaprueban las enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional sometidas al Senado del Estado Libre Asociado por el Secretario de Hacienda el lunes, 4 de mayo de 2015.

Solicitamos se abra la discusión de la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí. Vamos a abrir la discusión de la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente y compañeros Senadores.

Esta Resolución Concurrente del Senado 50 tiene una historia que yo pretendo en mi turno contar. Hace aproximadamente 27, 28 días se trajo ante la consideración del Senado de Puerto Rico una medida para atender la transferencia de fondos del Fondo del Seguro del Estado, Departamento del Turismo y ACAA hacia el Fondo General. Cuando la medida fue discutida entre los compañeros Senadores, en una reunión de Mayoría, surge la dificultad de que en la medida se había añadido una enmienda en la Cámara de Representantes diciendo que los recaudos de esa transacción hacia el Fondo no podían ser pagados con la video lotería.

Así que había la preocupación de que por qué en la Cámara de Representantes la medida que traía transferencia de fondos del Fondo del Seguro hacia el Fondo General habían metido una prohibición de la video lotería. Cuando se discute eso en el caucus y se plantea la necesidad de sacar esas enmiendas, yo le advierto a los compañeros que esas enmiendas las introdujo la Cámara de Representantes y las aprobó por alguna razón. Puede llamarse una píldora venenosa, puede llamarse una enmienda no germana al resto de la medida. Pero singularmente esa enmienda la presentó el Representante del Partido Nuevo Progresista en la Cámara, Johnny Méndez, pero fue aprobada por la Mayoría en la Cámara de Representantes.

Cuando traigo esa observación en el caucus señalo, y recordarán mis compañeros de Mayoría, que hacía unos días se había pronunciado una comunicación por Internet de un reglamento en el Departamento de Hacienda, que enmendaba la Ley de la Lotería Adicional para incluir, dentro de la Ley de la Lotería Adicional, la video lotería. En aquella reunión los compañeros, incrédulos, me dijeron, pero cómo fue eso.

Yo explico que la Ley de la Lotería Adicional le faculta al Secretario enmendar las operaciones de la Lotería dentro del Reglamento y ese Reglamento entraría en vigor en sesenta (60) días si la Asamblea Legislativa no desaprobaba, como dice la ley, esas enmiendas al Reglamento de la Lotería Adicional.

Cuando digo eso, mis compañeros, algunos, me piden, vamos a pedirle al Secretario de Hacienda que nos dé información sobre el estudio o análisis que se realizó para hacer esas enmiendas, que qué opiniones tiene para haber hecho esas enmiendas al Reglamento de incluir un juego de video lotería que en décadas, dos décadas, tres décadas se ha presentado en la Asamblea Legislativa y ha sido rechazado por la Asamblea Legislativa.

Mis compañeros me invitan a que radique una Resolución del Senado rechazando el Reglamento, a lo cual se unieron nueve (9) compañeros legisladores. Posteriormente, me paro aquí

en el Hemiciclo y hago la petición oficial, como encomienda del caucus, al Departamento de Hacienda para que se nos someta en cinco (5) días esa información. Han pasado más de veinte (20) días y esa información nunca se le ha suministrado a este servidor o a este Senado.

Pero sí salió en algún parte de prensa de que el senador José Luis Dalmau había presentado una enmienda dudosa. La enmienda fue presentada en la Cámara. Que el senador Dalmau había presentado un Proyecto de Ley para favorecer los intereses de su familia. Yo no he presentado ningún Proyecto de Ley; presenté una Resolución que permite la desaprobarción o no de las enmiendas adicionales a la Lotería, conforme a lo discutido con mis compañeros de Delegación. Incluso, se me sometió a un proceso de una querrela ética por conflicto de intereses, querrela que fue desestimada hace dos (2) días.

Y yo les digo, compañeros, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de establecer una política pública por legislación. Tiene la facultad de derogar una política pública por legislación. Tiene la facultad de enmendar una política pública por legislación. Pero más allá, tiene la facultad de investigar -reconocida por los tribunales estatales y federales-, cualquier actuación en Puerto Rico que entienda está afectando el funcionamiento de nuestro país.

Así que con las prerrogativas que el cargo me ofrece, radiqué, como legislador, esa Resolución. Rechacé todas las imputaciones que se hicieron sobre mi persona, y las rechazo hoy también. ¿Y por qué hago esta Resolución? Porque como muchos de ustedes recordarán, hoy se cumple un (1) año, hoy precisamente se cumple un (1) año de haberme levantado en este Hemiciclo a debatir en contra del Proyecto de la Cámara 1919, que incluyó cuatro (4) páginas adicionales para reglamentar las llamadas máquinas ilegales que existen en Puerto Rico, las máquinas de entretenimiento para adultos, que son legales desde 1997, pero operan algunas por ahí contrario a lo que dice la ley y contrario a tener la reglamentación de Hacienda.

¿Qué decía ese Proyecto de la Cámara 1919, que yo debatí en contra aquí? Que incluso dentro de esas enmiendas, y quiero recordarle a los compañeros que el Proyecto de la Cámara 1919 era el Presupuesto del país. Dentro del Presupuesto se metieron esas enmiendas, yo las rechacé, y señalaba que se estaba criminalizando al pequeño comerciante, cuando había una ley existente que Hacienda nunca había podido cumplir. Así que por la ineficiencia del cumplimiento de Hacienda, venía la Asamblea Legislativa a tener que actuar. Se rechazaron mis argumentos, que en aquel momento yo decía, esta Ley es para sacar las máquinas de entretenimiento que hay en Puerto Rico y traer la video lotería por la parte de atrás.

Compañeros, aquí asumieron su turno de debate y rechazaron ese argumento. Dijeron que sí, que había personas detrás de la video lotería, que habían intereses detrás de la video lotería, en distintas administraciones, rojas y azules, y que habían sido rechazadas por esta Asamblea Legislativa, y que en esta ocasión también, refiriéndome al 25 de junio de 2014, se habían tratado de introducir esas enmiendas y esta Legislatura las había rechazado. Que esta Legislatura no iba a darle paso a la video lotería.

Compañeros, aun cuando yo le voté en contra, el Proyecto de la Cámara 1919 se aprobó. Se convirtió en la Ley 77, que reglamenta el uso de máquinas de entretenimiento, les impone multas, les restringe los lugares, las reduce en cantidad, las hace pagar una patente más alta, con la promesa que se nos había hecho de que esa operación le iba a producir a Hacienda cuarenta (40) millones de dólares. Hoy no se cumplió la promesa de recaudo de cuarenta (40) millones de dólares. Está la Ley vigente, pero no ha sido aplicada. Y por reglamento, sin competencia, sin subasta, sin vista pública se pretende traer un juego adicional, conocido y rechazado por la Legislatura como la video lotería.

Si me preguntan a mí, compañeros, yo no me gustaría que mi Isla se convierta en Atlantic City o Las Vegas, pero tengo que reconocer que son fuentes de ingreso para el Gobierno y son fuentes de empleo, como lo son el Hipódromo Camarero; como son las 93 galleras legales en Puerto Rico para la celebración de peleas de gallo; reconozco que hay un sistema de Lotería Tradicional; reconozco que hay un sistema de Lotería Adicional, entiéndase la Lotería Electrónica; y que por algún momento se podría decir, no queremos juegos para Puerto Rico, pero tenemos juegos por todas partes. Reconozco que el sistema tiene que ser regulado, supervisado por el Gobierno. Pero lo que le pido a mis compañeros en la Legislatura es que un proceso de esa magnitud pase por el proceso de la Asamblea Legislativa.

Si el Gobierno de mi partido interesa establecer un juego adicional, establecer una operación adicional de juego, que tenga la oportunidad la Asamblea Legislativa de hacer el estudio, la investigación, el estudio socio-económico, el alcance, el impacto que puede tener en sectores afectados que han levantado su voz, como ha sido la Asociación de Hoteles y Casinos, que dicen que el impacto de ese juego va a ser detrimental para la industria turística en Puerto Rico, que es de las pocas áreas donde Puerto Rico se ha ido desarrollando y levantando económicamente.

El pequeño comerciante ha levantado su voz en contra de establecer este sistema de juego. Entonces sin escuchar esos sectores, sin tener hoy aquí –porque no lo tengo aquí, se solicitó pero no está aquí– el estudio que debió haber hecho el Departamento de Hacienda para hacer esas enmiendas, como lo requiere la Ley 10, me veo en la obligación de solicitarle a los compañeros que se apruebe esta Resolución Concurrente, que no seamos ingenuos, se trabajó una similar en la Cámara y fue derrotada. No sabemos si se le aprueba en el Senado o si se derrota en el Senado, se acabó. Si se aprueba en el Senado y no sabemos si la Cámara la va atender. Pero es responsabilidad de cada Cuerpo asumir su responsabilidad con este país.

Esta reglamentación entraría en vigor el 4 de julio, algunos piensan que podría entrar en vigor treinta (30) días después que comience la Sesión en agosto. Otros dicen que entraría en vigor el 4 de julio, si la Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara y Senado, no desaprueba esas enmiendas. Si se quiere traer ese juego, mi invitación es que venga a la Asamblea Legislativa. Ha sido rechazado antes, a lo mejor ahora hay argumentos más contundentes. A lo mejor ahora hay una necesidad de recaudos más importantes. A lo mejor hay algo que no sabemos. Pero si no tenemos un estudio aquí hoy, no se han contestado las preguntas que hemos hecho públicamente y privadamente.

Y lo voy a decir porque no tengo nada que... Me he reunido con personas que están a favor de la video lotería, personas que intensamente han trabajado a favor de la video lotería. Me han visitado personas que defienden el que esa industria se establezca en Puerto Rico, y las he recibido y les he dicho mi preocupación. También he recibido personas que están en contra de la video lotería y he recibido sus preocupaciones. Pero hoy, independientemente, mis posiciones en el pasado, mis posiciones hace un año –hoy se cumple el aniversario– es en lo procesal.

¿La Asamblea Legislativa puede desaprobado o debe desaprobado unas enmiendas a un Reglamento que no sabemos cómo va a aplicar ni a funcionar? Les invito a los compañeros que no hayan leído el Reglamento de la Lotería Adicional y el Reglamento de la jugada a que lo observe. Allí se definen ocho (8) tipos de juegos que no están contemplados hoy en Puerto Rico; Poker, Ruleta, Dominó, entre otros. Juegos que define el Reglamento y que hay compañías que tienen esos juegos listas para entrar en vigor en Puerto Rico.

Vuelvo y señalo, sin haber tenido una vista pública, sin competencia, sin evaluación. Lo que yo le pido a la Asamblea Legislativa es que si eso se va a hacer, porque es necesario, que pase por el proceso legislativo. Puede que se derrote, puede que se apruebe. Yo estaré haciendo mis preguntas.

Pero pasarlo así, como yo lo he dicho públicamente, y no tengo temor a volverlo a decir, tras bastidores, sin evaluación, sin competencia, sin subasta, sin vista pública, tengo que condenarlo o rechazarlo al criticarlo.

Tengo una serie de documentos que compartir con ustedes. No quisiera extender mis palabras. Pero la realidad es que, como dicen por ahí, nosotros en la Legislatura –y aquí hay algunos compañeros que en los recientes días han sido señalados al igual que yo– ah, si se opone a esto, algún interés tiene. ¡Ah!, si favorece esto, algún interés tiene.

¡Ah!, si quiere que se favorezca la cosecha de la china, es porque tiene una fábrica de chinas. Aquí hay muchas personas con intereses, intereses reales y genuinos para el país. Y yo lo que pido cuando se legisla -y lo he hecho público y lo he hecho con mis votos-, es buscar el beneficio que puede tener, el impacto que puede tener para el país. ¡Ah!, es un buen impacto para los vendedores de chinas. Sí, pero que sea para todos los vendedores de chinas, no para una compañía en particular, no para un grupo pequeño en particular; que sea en beneficio para el país.

Señor Presidente y compañeros, esta Resolución Concurrente del Senado con mis expresiones lo que pretende es que el Senado se exprese a favor o en contra. En mi caso estoy pidiendo que se exprese en contra de que se apruebe el Reglamento, de que entre en vigor el Reglamento de Hacienda; y que de tener el Gobierno interés en eso, que se someta como un Proyecto a la Legislatura y que tengamos la oportunidad evaluarlo en su fondo.

Yo creo que la transparencia en los procesos, como éste, que es un negocio lucrativo, que es un negocio poderoso, que es un negocio que ha movido, ha movido a mucha gente, ha movido mucho dinero en muchas circunstancias, en muchos años. Identificamos personas, figuras públicas, prominentes, visitando este Senado legítimamente, promoviendo este tipo de juego.

Ahora yo les hago una pregunta a todos ustedes, compañeros legisladores, ¿quiénes están detrás de la video lotería? José Luis Dalmau Santiago está aquí de frente, en contra. ¿Quiénes están a favor? ¿Qué intereses representan? ¿Qué contratos tienen? ¿Qué esconden que no dan la cara? Esa pregunta debemos hacerla. Es más, deberíamos investigar como Senado, quiénes están detrás de un negocio tan lucrativo como ése sin que pase por la Legislatura por un proceso de vista pública, por un proceso de subasta, con un estudio de impacto a otros sectores en la economía puertorriqueña. Esa es mi invitación, compañeros. Yo estoy aquí; no me escondo. Me han atacado; me han radicado querellas. Y he dicho cuáles son mis objeciones al Proyecto.

Radiqué esta Resolución, y como yo la radiqué, pues yo asumo la responsabilidad. Pero hay nueve (9) compañeros que firmaron conmigo, que también se oponen a la video lotería. Nueve (9) Senadores más firmaron la Resolución Concurrente. Ahora, yo invito, no aquí a los legisladores –yo respeto la posición de cada quien– los que han unido esfuerzos de toda índole, sin escrúpulos, para mover al Gobierno a interesarse sobre esto. Como decían por ahí, lo han intentado noventa y nueve (99) veces. Esta vez están bien cerca de lograr su objetivo, a menos que la Asamblea Legislativa se exprese y lo desapruebe.

Compañeros Senadores, los invito a que desaprobemos ese Reglamento. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, Senador.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Votaré a favor de la Resolución Concurrente del Senado 50 a la que, de hecho, solicité que se me uniera como suscribiente. Y quiero brevemente consignar las razones para ello.

En primer lugar, porque como cuestión de principio, me parece inadecuado que el Gobierno de Puerto Rico se dedique a estimular nuevas formas de juego y que se recurra a esto como parte de los intentos desesperados del señor Secretario para generar recaudos. Pero en segundo lugar, creo que desde la perspectiva jurídica, la actuación del Secretario Zaragoza, al incluir, dentro del Reglamento que ha sometido a la Asamblea Legislativa, al amparo de la Ley de Lotería Adicional, excede sus facultades.

La definición de los nuevos juegos que ha descrito el senador Dalmau no corresponden a las definiciones que están estatuidas, y me parece que existe la posibilidad incluso de que de ponerse en vigor ese Reglamento, se exponga a una impugnación. Y no tiene que sorprendernos que lo haya hecho así, porque la video lotería en este país casi es una mala palabra, y todo el mundo lo sabe. Y cuando se ha tratado de traer a la Asamblea Legislativa, ha sido subrepticamente, ha sido por la cocina, porque todo el mundo sabe que aquí hay algo que está muy mal con esa idea.

Yo no sé cuántas veces, en los dos términos que yo he estado aquí, se ha tratado de incluir alguna enmienda a escondidas de la video lotería, incluyendo en proyectos que no hay forma, no hay forma de determinar que se trata de asuntos germanos. No se ha podido aprobar de frente, a la luz del sol. No se ha podido aprobar a escondidas, y entonces, ahora se recurre al subterfugio de reglamentación para lograr, por esa vía torcida, lo que no ha sido posible a través de legislación.

Hay ahí un problema, repito, jurídico, pero también hay un problema de honestidad gubernamental. El que quiera proponer un proyecto, que lo haga de frente y que lo exponga al escrutinio público y no a través de esta mala jugada de un Reglamento sometido en exceso de las facultades que la ley le reconoce al Secretario.

Por esas razones le votaré a favor de esta medida sin la cual el Reglamento pudiera entrar en vigor, según mi teoría, treinta (30) días después que comience la próxima Asamblea Legislativa.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo honestamente me hubiera gustado tener todos los elementos para poder emitir un voto juicioso, fundamentado, en términos de si la video lotería es un mecanismo de recaudo eficiente. Si la video lotería no atenta o menoscaba lo que es la industria hotelera y los casinos, a los pequeños comerciantes. Esa oportunidad no la tengo porque la enmienda que sugiere en el Reglamento incumple con las disposiciones de la Ley 10.

Cabe enfatizar que el Reglamento presentado para enmendar la Ley de la Lotería Adicional, la Ley Núm. 10 de 1989, según ha sido enmendada, requiere que la Junta Interagencial tiene la obligación de asegurarse que en la adopción de las reglas y reglamentos pertinentes a la Lotería Adicional se hayan considerado los criterios de seguridad para las comunidades de desarrollo urbano y de protección al ambiente escolar, a las actividades comerciales y a los mejores intereses de los ciudadanos.

El Secretario de Justicia, el Presidente de la Junta, el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Permisos son miembros de esa Junta Interagencial, y éste es el Informe. Y honestamente, o sea, yo no tengo los elementos para poder, juiciosamente e inteligentemente, aceptar o darle paso a la enmienda al Reglamento.

Y coincido con el senador José Luis Dalmau, que si se va a evaluar esa posibilidad, que se haga mediante legislación y tengamos todas las vertientes, todo el insumo, todo el escenario, todos los estudios requeridos por la propia Ley 10.



Ante esa situación que estamos hoy discutiendo y que está ante nuestra consideración, yo tengo que apoyar y avalar, con mi voto, la Resolución Concurrente del Senado 50.

Son mis palabras.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente, porque quiero, después de Tony, creo que los compañeros Dalmau y yo en esta Delegación somos los que más tiempo llevamos en el Senado consecutivamente. Y desde el 2001 yo he estado en este Cuerpo y he visto ir y venir diversas acciones de grupos, populares y penepés, de los dos partidos, que han venido detrás de este Proyecto de video lotería con el mismo grupo norteamericano, los dos partidos políticos. Pero, lo triste de todo esto es que no son las instituciones políticas las que están detrás de la video lotería.

Yo no puedo acusar a ningún compañero que vaya a votar en contra o a favor de que está detrás del concepto de la video lotería, pero sí hay unos muñequitos en los dos partidos de aquéllos que se creen que la democracia es un negocio. De aquéllos que se creen que la inversión en los partidos políticos les va a dar el acceso al poder para conseguir lo que ellos entiendan que tengan que conseguir para generar ingresos para sus bolsillos. Esos, en los dos partidos están, y están detrás de esta video lotería. Y dirán, ¡ah!, el problema es que están por ahí proliferando casinos ilegales. ¡Vamos a sacarlos! ¡Vamos a eliminarlos todos!

En medio de crisis, ahí están las oportunidades. Y en medio de crisis hay oportunidades buenas y oportunidades malas. Oportunidades buenas para aquéllos que entienden que se pueden aprovechar de la crisis económica de este país para venir a decir, te voy a dejar ciento cincuenta (150) millones o doscientos (200) millones, para llevarse miles de millones fuera de Puerto Rico, por un lado. Y por otro lado, lo que se queda en Puerto Rico, se queda en el bolsillo de unos pocos, rojos y azules, que están en el mismo bote de los que creen que la democracia es un negocio.

Y vuelvo y repito, yo no quiero pensar que mi partido se ha movido a esos extremos peligrosos donde han entregado la razón de ser del Partido Popular a un grupo de personas con poder económico. Porque si es así, vamos a tener una pelea interna en el partido, y la vamos a levantar desde abajo, la pelea, y la vamos a enfrentar a los de arriba, si es que hay que enfrentarnos.

Y yo estoy seguro que en el partido azul, también hay gente que piensa como yo. Porque aquí hay gente, aunque otros sectores no lo piensen, hay gente honorable aquí de verdad y gente que cree, aunque en diversos puntos ideológicos, que lo que están haciendo es lo correcto. Podemos tener diferencias, pero hay gente honesta todavía en la Asamblea Legislativa y en la política.

Este asunto de la video lotería, compañeros, es un asunto asqueante, un asunto que trasciende ya partidos políticos, líderes políticos y que apunta a lo que podríamos denominar un cartel organizado de los dos partidos o gente de los dos partidos que piensan que la democracia es un negocio y que pueden convertir los votos de la gente en oportunidades y en dinero para su bolsillo.

Por eso yo estaré votando a favor de esta medida, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo también, señor senador Cirilo Tirado, me transporto al 2001, cuando precisamente quizás pudo haber en un momento dado, antes de usted y yo llegar aquí, pues hicieran algún tipo de gestiones. Pero sí me remonto en ese momento, y qué difícil se está haciendo esto ahora, cuando en aquel momento veíamos la mayor participación de la Legislatura.

Algo que a mí me preocupa y posiblemente el Reglamento y de la manera que establece la propia Ley 10, le da unos poderes al Secretario de Hacienda para poder traer este tipo de juego de

azar, eso es una realidad y lo estipula así. Pero me parece que una vez más vemos cómo personas que no pasan por el crisol del voto directo del pueblo, ya sea mediante un reglamento, puedan tomar decisiones que nos corresponde a la Legislatura. Es algo que me viene preocupando y que solamente nosotros podemos o sencillamente hacernos de la vista larga y que esto continúe o sencillamente hacer valer lo que es las funciones y los derechos que tenemos el legislador, tanto en Cámara como Senado.

Aquí estamos precisamente tratando de aprobar unos reglamentos. Yo saqué ambos reglamentos, porque quería ver el contenido, no porque dudara de la Resolución Concurrente que presenta el compañero, digo, varios compañeros del Partido Popular, la Resolución Concurrente del Senado 50. Y que lo que dice la Resolución, menciona cuáles serían las enmiendas que se podrían estar haciendo con relación a la video lotería.

Trae otras cosas más aquí envueltas. Y es que cuando nos vamos al Reglamento, en el mismo, en la “Sección 5.2 – Autorización del Juego de Video lotería”, y seguimos leyendo cada uno de los Artículos que habla sobre la video lotería, y aquí la única responsabilidad se la vamos a dar nosotros al Secretario de Hacienda, nada que ver nosotros.

Normalmente decimos, ¡caramba!, la participación de nosotros mayormente gira en la aprobación o no aprobación de unos proyectos de ley, de unas resoluciones, sean estas concurrentes, conjuntas, de la razón que sea. Pero, sin embargo, algo tan importante como esto lo estamos viendo mediante un Reglamento. Y repito, un Reglamento que trae el Secretario de Justicia, que es parte del Gabinete del Gobierno de turno, que no fue electo como cada uno de nosotros, directamente por el pueblo, y que puedan irse por encima, tomando esas decisiones.

En cuanto a la Resolución Concurrente, la misma establece las enmiendas que este Reglamento pretende hacer y que solamente nosotros podemos detener para dar el espacio de que si se aprueba o se permite que el Secretario de Hacienda así lo haga, pueda proveer la información que muy claramente trajo el senador Dalmau.

Miren, señores, mi posición en esto siempre ha sido en contra desde que llegué aquí al Hemiciclo del Senado de Puerto Rico, y como muy bien dijo Cirilo, que viene trayéndose esto desde el 2001. Y compañeros que estuvieron en la Cámara saben que esto fue así. Sin embargo, sin embargo, cuando leemos lo que son las enmiendas, yo las enmiendas que aquí se proponen en ese Reglamento, me parece que nos daríamos el espacio o tendríamos que hacerlo, el compromiso de ver esto en un proyecto de ley, y que podamos analizar nosotros esas enmiendas que se hacen.

Aquí, no sé hasta dónde, seguir con más juegos y más juegos. Hay una partida, que ayer la vimos en el Presupuesto de Gastos del país, en una de las resoluciones, de la aportación que tiene que hacer el Gobierno para los jugadores compulsivos. ¿Usé el término correcto? “Jugadores Compulsivos”.

Aquí se habla, en el Reglamento, que un negocio que quiera tener estas máquinas, puede tener hasta quince (15) máquinas de video lotería, quince (15). El dinero que aporta el Gobierno para este tipo de jugador, pues me parece que vamos a tener que triplicarlo, porque serán más los jugadores que vamos a estar viendo a través de este otro juego más de video lotería.

Se estima necesario, aunque ustedes piensen que no, aquéllos que entienden que hay que sí, que hay que votarle en contra a la Resolución, nosotros deberíamos desaprobamos o por lo menos verla como unas enmiendas sugeridas en unos reglamentos del Departamento de Hacienda mediante la aprobación de la Resolución Concurrente 50, ¿por qué? Para que nos puedan someter mayor información, y a la hora de tomar la decisión, pues mira, la tomamos con argumentos. No veamos esto desde el punto de vista que nos negamos. Pero yo no sé si algunos de ustedes han escuchado en la calle la opinión que se tiene de los que somos legisladores y legisladoras.

Señores, da tristeza, da vergüenza cuando todos los que estamos aquí, y lo vemos de diferentes, quizás, ojos, ópticos, unos lo vemos de la manera roja, otros verdes y otros azules, pero todos tenemos un compromiso de servicio al país. Que quién puede presentar mejores ideas, quién no las presenta o sencillamente compartimos las ideas, eso es fabuloso. Pero, allá afuera eso no es lo que se dice de los legisladores.

Tan pronto se apruebe una cosa como ésta, y aquéllos que le puedan votar a favor y posiblemente sean las personas más honestas y más serias dentro de su vida como servidor público. Pero entonces lo que proyectamos allá afuera, ¿qué nos están dando a cambio por el voto que podamos nosotros emitir aquí en el Senado de Puerto Rico? Señores, esa es mi preocupación. Se habla, inclusive, de que aquí hay hasta campañas que quieren pagar a diferentes personas que voten a favor de la video lotería y en contra de lo que hoy estamos discutiendo, que es la Resolución Concurrente 50.

Oiga, uno lleva tiempo ya aquí, y me gustaría demostrarle los mensajes que se están recibiendo en el celular. En el caso mío, yo no sé si eso es defecto o es virtud. Yo soy una persona que toma unas decisiones en un momento dado, y qué trabajo me dan para que me cambien, que me hagan pensar que estoy equivocada, soy humana y me puedo equivocar. Pero en esto, señores, mi posición siempre ha sido la misma, desde el primer momento ha sido siempre la misma. Así que los mensajes que yo estoy recibiendo en el teléfono es precisamente diciéndome todo lo contrario, Senadora de Bayamón –un mensaje– Senadora, respaldamos siempre sus decisiones, siempre lo hace tomando primero los intereses a quienes nosotros le servimos, que es el pueblo que nos trajo aquí. Y eso pues nos estimula más a nosotros a mantenernos firme en lo que creemos, en lo que realmente tenemos unas convicciones, y nos mantenemos en ellas.

Créame que yo no voy a tomar decisiones que de alguna manera me sienta que yo le estoy haciendo daño al pueblo que represento, al contrario, posiblemente me las van a derrotar, soy Minoría aquí, seguro. Pero como persona, como servidora de una vida al servicio público, me siento satisfecha. Y aquí nosotros lo que debemos estar claro es que demos el espacio, que nos sometan la información que es necesaria para estar claro de lo que nosotros queremos. Si realmente esto beneficia al país, dentro de los mismos juegos que tiene ahora mismo el Departamento de Hacienda a través de su Lotería, Pega 3, Pega 4, pega qué se yo qué, y Dupleta y Tripleta y de todo hay allí. Pues miren, busquen si realmente poniendo un poco más, cuando la situación económica del país, el que crea que va a resolver el problema económico jugando video lotería, pues mira, está bien equivocado. Tienen que ser personas que realmente piensen que tengo que buscar la manera de cómo voy a mantener a mi familia no convirtiéndome en un jugador compulsivo.

Esto tiene muchas vertientes, pero me parece que merece más análisis, pensando en la salud mental de aquéllos que invierten como dementes dentro de esto, sin pensar que tienen una familia, que tienen unas obligaciones que cumplir y que piensan que el juego les va a dar ese premio. Mire, usted resuelve sus problemas trabajando. Si no lo hace, a menos que venga y reciba una herencia grande para que no tenga que trabajar más, pues esos no tienen problema. Pero los que tienen aquí que trabajar para buscar el sostén o la comida de su familia no es a través del juego. Pero nosotros, como legisladores, tenemos que buscar las maneras de pensar en lo que esto conlleva, en términos y expectativas del ser humano en la parte social, en la parte de aquéllos que confunden una cosa con la otra.

Y lo otro que también tenemos que pensar, la Lotería Tradicional, que era lo que había aquí, si realmente se afectan. Ahí tenemos unas personas que de alguna manera generan sus ingresos, pocos, pero generan sus ingresos a través de vender billetes de la Lotería. En la Lotería Electrónica está los pequeños y medianos comerciantes. Los pequeños y medianos comerciantes podrán tener

quince (15) máquinas de esas allí también, junto con la Lotería Electrónica y demás. Mire, la gente va a buscar y va a establecer que a la hora de que podamos tener, que nos suban los costos de lo que son los artículos básicos, van quizás a decidir que o juegas o sencillamente te mantienes en tu responsabilidad, con el salario que día a día te ganas con el sudor de tu frente.

No busquemos nosotros más juegos que podamos llevar a la gente a lo poquito que tiene o se ganan, que entonces la situación sea peor. No seamos nosotros responsables de tomar decisiones aquí desacertadas que luego vamos a ver lo negativo en el pueblo, que fueron los que realmente hicieron posible que cada uno de nosotros estuviéramos aquí.

Así que, señor Presidente, nosotros, en vía de todo lo que se ha estado planteando, estaré votando a favor de la Resolución Concurrente 50. Esas son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Senadora.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador “Chayanne” Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, distinguidos compañeros que honran este Cuerpo. Voy a tomar unas expresiones cortas. Voy a abundar sobre la línea que trae la compañera Migdalia Padilla y la línea que trajo el compañero José Luis Dalmau y el compañero Cirilo Tirado.

Ante la escasez, ante la crisis, hay personas que de una forma u otra tratan de llevar o empujar ciertos proyectos para quizás beneficiarse de una forma u otra sin mirar más allá las repercusiones que puedan traer ese tipo de proyectos en las personas que van a ser impactadas. Hablamos de la video lotería.

¿Y por qué digo estas palabras? Porque obviamente el pobre, el anciano, aquel que mira y busca un futuro mejor, vive con la esperanza de, ya sea por la Lotería Tradicional o por cualquier otro tipo de juego, pueda cifrar sus esperanzas en una ‘pegá’; pegarme para poder echar hacia adelante a mi familia; pegarme para darle un mejor porvenir a mis hijos. Pero en la forma en que se presenta esta medida de la video lotería no es la correcta. Vamos a empobrecer más al hombre. Vamos a empobrecer a la familia, negándole el sustento en el hogar, negándole a esos niños, quizás, la merienda del próximo día para ellos ir a la escuela.

El otro punto, el punto que trajo el compañero Cirilo Tirado que tanto rojos como azules, se han empeñado en llevar a través de legislación o a través de la Secretaría de Hacienda este tipo de proyecto. Recuerdo que el cuatrienio pasado también hubo movimiento en el “bullpen” y tengo que reconocer la eficiencia con la que la compañera Migdalia Padilla trabajó el asunto y nuestro Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, en ese momento.

Las enmiendas sometidas por el Secretario de Hacienda a este Reglamento de la Lotería Adicional, Lotería Electrónica, tiene propósito de incluir los juegos de video lotería como parte de los juegos de la Lotería Electrónica, una de las enmiendas más detrimentales. Y escuchando al compañero Cirilo Tirado, tantos compañeros rojos como azules se siguen empeñando en adelantar esto. ¿Por qué? ¿Por qué tenemos que llegar a esa situación? ¿Por qué tenemos que seguir empujando la carreta, cuando ya los bueyes la han empujado? ¿Cuál es el empeño? ¿Cuál es el empeño de seguir criticando a los compañeros legisladores que tenemos valores que no se cambian por nada del mundo, ni tan siquiera por un simple juego, de mancillar la reputación de compañeros aquí de la Legislatura de Puerto Rico por el mero hecho de no prestarnos a respaldar este tipo de medidas?

A mí me han estado llamando también. Falta que el Papa Francisco y otros líderes religiosos llamen aquí, nos llamen a cada uno de los teléfonos, de una forma para presionar para que no votes a favor de la Resolución Concurrente del Senado 50. ¿Por qué? ¿O acaso es que dar la cara y ser

claros con el Pueblo de Puerto Rico no cuesta, no es de valientes? Y hoy aquí les pido a los compañeros, aquellos compañeros que de una forma u otra y a los cuales respeto su posición de abstenerse, a que miren el Proyecto en su fondo, a que asuman posturas valientes, porque asumir posturas valientes significa que aquella persona que tú tienes en tu casa, tu hijo, tu esposa, tu familia, se sientan orgullosos de la labor que tu realizas aquí como legislador, de que cuando tu salgas de aquí como legislador, salgas con la frente en alto, que tu familia te vea y digan: “¡Caramba! Mi papa, mi esposo, mi esposa, no perdió el tiempo, no se contaminó y dio la cara por el país”.

Muchas gracias, señor Presidente. Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya la Resolución...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuestión de Orden, senador Cirilo Tirado?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Dígame.

SR. TIRADO RIVERA: Es para...más que Cuestión de Orden, una Moción Privilegiada, según la Regla 28, el inciso (f). Estoy solicitando que la medida que acabamos de discutir, por la trascendencia del mismo...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. TIRADO RIVERA:...se transfiera para un turno...

SR. TORRES TORRES: La medida no ha sido terminada de discutir.

SR. TIRADO RIVERA:...posterior al final del día de hoy, de tal manera que no se vote en ésta, sino cuando estemos todos.

SR. TORRES TORRES: Cuestión de Orden, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor, Cuestión de Orden.

SR. TORRES TORRES: La medida no ha sido terminada de discutir. El compañero Fas Alzamora...

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: ...ha pedido su turno. Estamos en medio de la discusión.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente y compañeros Senadores, yo voy a empezar mi breve mensaje o discurso dejando claro que yo no participo en ningún tipo de juego de casino, que yo no juego ningún tipo de esas máquinas de entretenimiento, que las únicas veces que yo juego, en alguna forma, es cuando voy a las Fiestas Patronales y juego par de pesitos en las picas para compartir con el pueblo o cuando de cuando en vez entro en algún garaje de gasolina y me encuentro que no hay fila en la Loto, pues juego la Loto, o si veo algún billetero que me ofrece y yo le digo “pues, mira, te compro”, por cooperar con él, porque él tiene una ganancia. Fuera de eso yo no juego y nada más. Y nunca he sido partícipe de juegos.

Digo esto porque mi exposición hoy va a estar dirigida a dos sectores importantes. Primero, y el más importante, a la salud del pueblo. Y segundo, a lo que se me asignó a mí por el distinguido compañero presidente Eduardo Bhatia, cuando me asignó la posición de que presidiera la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización. Es mi responsabilidad, entonces, tratar de defender esos sectores, aunque yo defiendo todos los sectores y como legislador participo en todos los temas. Me siento como el defensor principal de estos temas por la Presidencia de la Comisión que tengo. A esos efectos, pues debo entonces hablar, primero, por qué estoy a favor de

esta Resolución que tiene el efecto de estar en contra de dejar que entre en efecto el Reglamento el 4 de julio, que se pretende implementar.

Primero que nada, quiero decir que los casinos en Puerto Rico son la espina dorsal de la mayoría de los hoteles que tienen casinos, porque como son los hoteles, en términos generales, de una categoría tres, cuatro y cinco estrellas, tienen solamente una época del año, entre diciembre y marzo, que tienen bastante ocupación, porque el resto del año, que son más meses, de siete a ocho meses, dependen entonces de que los casinos y sus ganancias puedan mantener la operación de los hoteles; y eso está probado. En adición a eso, los requisitos que se le exige a los hoteles que tienen casinos son unos para salvaguardar de que el Pueblo de Puerto Rico esté seguro que las jugadas que se hacen ahí se hacen en un ambiente controlado y le exigen un sinnúmero de requisitos, que son onerosos también, y que entrarían en una desventaja competitiva si una máquina de esta naturaleza que se pretenden instalar se llevan a los distintos puntos de Puerto Rico.

Y quiero hacer un recuento histórico, donde aquí nadie estaba, y yo tampoco estaba, pero sí participé, porque era voluntario en la oficina del entonces representante Severo Colberg. Cuando los casinos operaban nada más que con mesas, que no habían máquinas que le llamaron “traganíqueles”, aquí hubo una controversia grande en este país y hubo una controversia grande, porque no se quería convertir a Puerto Rico en un Las Vegas o en un Atlantic City, sino que los atractivos del turismo en Puerto Rico fuera a través de sus recursos, de sus playas y de los distintos tipos de turismo que no necesariamente fuera el juego. Porque, de hecho, tampoco es el atractivo principal para que los turistas vengan aquí, porque los jugadores tienen las plazas de Las Vegas, de Atlantic City, de las reservas de los indios en Estados Unidos, y hasta de los barcos cruceros; que una de las razones porque los barcos cruceros cierran los casinos cuando llegan a los puertos es precisamente para que no compitan con los casinos permanentes que están en esa jurisdicción.

Y entonces, en aquella ocasión, cuando se cedió que vinieran esas primeras máquinas a los casinos y se reglamentaron, le obligó y es ley actual de que los casinos no podían anunciarse. Y no podían anunciarse, porque la filosofía del Gobierno de ambos partidos que han administrado, pero en aquella ocasión era el Partido Popular, estaba basada en que los juegos no era para llevar al pueblo, para quitarle el cheque de Seguro Social a los viejitos o para quitar el dinero de personas de clase media, que realmente después entonces tenían que estar viviendo a base de préstamos, porque lo jugaban, porque se vendió la idea de que era para los turistas que vinieran. Y por eso es que los casinos no se anuncian aquí en Puerto Rico.

¿Qué sucedió? Que eventualmente, con el tiempo, hoy en día los casinos, quienes los mantienen son los puertorriqueños, a pesar de que no se anuncian. Pero son aquéllos que pueden hacer el sacrificio que sea para ir a ese casino, que quizás es distante de su hogar, en su gran mayoría, y que tienen que bregar a base de unos requisitos. Con todo y eso, yo lamento mucho que haya gente que vaya y juegue allí hasta el cheque del Seguro Social, porque no favorezco que el Gobierno como filosofía utilice el juego para cuadrar su presupuesto, para cuadrar sus finanzas. Pero con eso hay que vivir, porque lo tenemos en este momento.

¿Qué sucede? Que eso implica que la propia filosofía del Gobierno ha caído en fomentar el juego por necesidad, pero realmente no es lo que prefiriera hacer. Y entonces a los casinos se le puso de requisito cuatro cosas, dentro de las ganancias, dentro de la división supervisada por el Gobierno, van a ir un por ciento (1%) a la Universidad de Puerto Rico, un por ciento (1%) a la propia Compañía de Turismo, un por ciento (1%) al Fondo General.

Está probado, y ahorita voy a llegar al estudio, estudio hecho por el propio Gobierno y la Compañía de Turismo, de que estas máquinas que se pretenden llevar a todo el país para convertir a Puerto Rico, no en la Isla del Encanto, sino en la Isla del Juego, a nivel de todo el país, le hace daño

a los casinos, que a la misma vez tienen las habitaciones disponibles y necesarias, que de hecho hacen falta más habitaciones, para el turismo que nos visita. Si yo estoy aquí a cargo de una Comisión que defiende el turismo y que, dicho sea de paso, que en este cuatrienio el turismo es posiblemente de las pocas divisiones del Gobierno del Estado Libre Asociado que ha sido positivo y que ha producido en momentos de crisis, cómo este mismo Gobierno va a venir a afectar la industria que ha sido la gallinita de los huevos de oro en términos de la producción económica para el país.

Hay un estudio de la firma Spectrum Gaming Group, de 16 de abril de 2013, de hace apenas dos años, que dice, entre otras cosas, la video lotería afectaría adversamente la adquisición de fondos para el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo. Dice que los ingresos totales de las tragamonedas de casinos se reducirían entre ciento cuarenta y nueve (149) y ciento noventa y cinco (195) millones de dólares anuales; que los desembolsos del fondo para la Universidad de Puerto Rico disminuirían entre veintisiete (27) a treinta y cinco (35) millones de dólares al año, y los casinos aportan del siete (7) al ocho (8) por ciento del presupuesto de la Universidad; que los desembolsos de la Compañía de Turismo disminuirían entre veintitrés (23) y treinta y un (31) millones al año, y los casinos aportan cerca del cincuenta y un por ciento (51%) del presupuesto de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

¿Con qué va a hacer promoción la Compañía de Turismo y con qué va a dar la ayuda que le da a las distintas actividades de carácter turístico en Puerto Rico para traer turistas y para mantener el turismo interno activo?

Que los ingresos dirigidos al Fondo General se reducirían entre nueve (9) y doce (12) millones al año, una reducción de un treinta y ocho (38) a un cuarenta y nueve punto nueve por ciento (49.9%); que los empleados relacionados a los casinos disminuirían entre quinientos ochenta y siete (587) y setecientos sesenta y seis (766) puestos de trabajo, en una época de que habla el Gobierno que no va a haber despidos y que la campaña pasada le ofrecimos al país empleos y aquí con una medida como ésta se le produce desempleo. Y se habla que no se puede ajustar más al Gobierno para garantizar empleos, que no va a haber un solo despido, y aquí vamos a despedir casi mil (1,000) empleados de la industria turística, que dependen directamente de esos fondos que los casinos generan. Que los casinos son la fuente principal de fondos para el crecimiento de la oferta hotelera y para la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Que la pérdida de los ingresos de los casinos provocaría que los operadores de hoteles aumenten los precios en las tarifas de habitaciones para mantenerlos abiertos. Que mayores precios en las habitaciones, sin un aumento correspondiente en el turismo, darán lugar a un nivel de ocupación más bajo y que, por lo tanto, reduce los ingresos por habitación y reduce más aún entonces los ingresos del Gobierno. Que el desarrollo de la industria del turismo depende del crecimiento de la oferta hotelera y el mercadeo. De los diecinueve (19) hoteles grandes de Puerto Rico, quince (15) tienen casinos. Que se desalentaría la inversión de capital en el desarrollo de expansión de la industria hotelera. Y que diversos estudios demuestran que en otras jurisdicciones la legalización de las máquinas de video lotería aumentarían los problemas patológicos de apuestas entre los ciudadanos.

La gran mayoría, dice este estudio, de las personas que buscan tratamiento para tratar adicciones a las apuestas coinciden en que las máquinas de video lotería son su juego preferido. Y debemos tomar en cuenta entonces que Puerto Rico es una de las jurisdicciones más activas en las áreas de las apuestas electrónicas; y esto de por sí, el vicio que se le conoce del juego, produce mayor enfermedades mentales. Y, vamos a las estadísticas también, que la enfermedad número uno que arropa el país no es el cáncer, no es la diabetes, no es ninguna otra que no sea las enfermedades mentales y con esto estamos provocando entonces que de la número uno se convertirá en la súper número uno del problema en este país; y como consecuencia de muchas de esas cosas, suicidio,

asesinatos, robos, escalamientos, un sinnúmero de problemas de males sociales que traería esta consecuencia de mayor juegos en Puerto Rico.

Pero vamos para que ustedes vean la desigualdad de este Reglamento que le quieren aprobar por encima del pueblo. Y digo por encima del pueblo, porque la política pública del pueblo el pueblo la delega en la democracia en la Legislatura y en el Gobernador, en conjunto, a través de legislación. Aquí lo quieren hacer por un reglamento y, obviamente, entonces el pueblo hoy no está representado, porque ninguna de las personas que laboraron este Reglamento fueron electos por el pueblo y le están usurpando un poder. La mejor prueba es por qué en los pasados diez (10) años o quince años que han intentado esto siempre han venido a la Legislatura y ahora vienen por otro mecanismo. Huele mal toda esta situación.

Pero cojamos todavía más en detalles. Miren lo que sucede, en ese Reglamento no se hizo ni se utilizaron criterios de seguridad para las comunidades, ni del desarrollo urbano, ni la protección al ambiente escolar, ni la protección a las actividades comerciales, ni los criterios de protección a los mejores intereses de los ciudadanos antes de aprobar el Reglamento. Al no hacerse eso, porque no lo han producido y tenían que producirlo conjuntamente con el Reglamento, están violando la Ley 10 de 24 de mayo de 1989. Y dejo eso para récord, porque tengo que ser responsable en este debate, como siempre lo soy, por si esto llega a los tribunales por alguien que lo pueda impugnar en caso que implementen el Reglamento, utilicen estas expresiones mías, porque estoy consciente de que no han hecho eso. Y fui informado personalmente de que se iba a hacer después, la ley dice que hay que hacerlo antes.

Pero más aún, pónganse por ejemplo, en este Reglamento -miren que bonito, que fácil, que competencia leal-, el Secretario mediante el Reglamento establece que los terminales de video lotería podrían estar ubicados a tan solo veinticinco (25) metros lineales de una escuela pública o privada. En la Ley 77-2014, la "Ley de Juegos de Azar", que rige en Puerto Rico las máquinas de entretenimiento de adultos que no pagan premio, y si pagaran premio es ilegal, y entonces el Gobierno entonces quiere sustituir su incapacidad de ocupar esas máquinas y de llevar ante los tribunales los que violan la ley a cambio de entonces ponerlas a funcionar, problema ampliarlo en una forma legal. Es peor el remedio que la enfermedad, lo que se propone aquí. Pues esas máquinas, que no pagan premios, tienen que estar ubicadas con un mínimo de doscientos (200) pies lineales de una escuela pública o privada, mientras que éstas podrían estar veinticinco (25) y pagan premios.

Mediante el Reglamento del Secretario, en ése que quieren aprobar, efectivo para el 4 de julio, establece que los terminales de video lotería podían estar ubicados a tan solo doscientos (200) metros lineales de un hotel con casino o de una iglesia. Y en la Ley 14, la Ley de Juegos de Azar, las máquinas de entretenimiento de adultos, que no pagan premio, tienen que estar ubicadas, como mínimo, a cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Dice más. El Secretario no establece restricciones en lo que respecta a la video lotería dentro de las facilidades de tiendas por departamento, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tienda y los restaurantes; hospitales, oficinas profesionales y facilidades públicas del Gobierno, mientras la Ley de 2014, de Juegos de Azar, prohíbe operar máquinas de entretenimiento de adultos que no pagan premios dentro de dichas facilidades. ¡Qué bonito!

Por eso dije que mi discurso iba a estar en dos, dividido en dos. Acabo de dar algunas razones en defensa del turismo en la Compañía de Turismo y lo que eso genera, lo que eso representa y genera en empleo por el daño que tendría directamente en su recaudo para poder promocionar la Isla si los casinos se ven afectados. Y dice ese estudio que se verían afectados directamente con la video lotería. Y por el otro lado, yo no quiero mi Isla del Encanto que se



convierta en la Isla del Juego. Bastantes juegos ya tenemos y yo creo que lo que el Gobierno tiene que hacer para buscar un dinero adicional es fiscalizar, conforme se aprobó por esta misma Asamblea Legislativa en este cuatrienio, que esas máquinas ilegales que hay que las eliminen, que acusen a la gente. Porque qué fácil, algún argumento podría decir: “Es que no hay la capacidad para hacerlo. Es que no lo podemos hacer”. Pues entonces el remedio es, si no puedes combatir las cosas, únete. Eso no es la responsabilidad, la forma responsable de manejar un Gobierno, sea del partido que sea. Y eso yo tengo que censurarlo.

SR. PRESIDENTE: Tiene un minuto, Senador.

SR. FAS ALZAMORA: Cómo no.

Uno tiene que ser en oposiciones más fuertes con los de uno. Yo soy más estricto en mi casa con mis hijos, cuando vivían en casa, que lo que era con los hijos del vecino, para que pudieran seguir el camino recto, como lo han seguido, gracias a Dios.

Así que yo finalizo mis palabras diciéndoles, señor Presidente y compañeros Senadores, esta Resolución...

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para, si el senador Fas Alzamora necesita tiempo adicional, cederle los quince (15) minutos míos.

SR. FAS ALZAMORA: ...

SR. PRESIDENTE: Préndanle el micrófono al senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Se lo agradezco, pero no voy a aceptarlos, porque creo que en los treinta (30) segundos que me quedan puedo terminar.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Ceder mi turno al compañero Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere ceder el turno? Ya...

SR. FAS ALZAMORA: Yo pudiera seguir en mi turno, realmente...

SR. PRESIDENTE: Senador tiene treinta (30) minutos adicionales, si quiere puede...

SR. FAS ALZAMORA: No voy a utilizar los treinta (30) minutos, señor Presidente. Simplemente quiero decir que el Gobierno tiene que enfrentarse con realidades. La realidad de los que puedan favorecer la video lotería, la única excusa que he escuchado es que como no han podido terminar con las máquinas ilegales, pues vamos a legalizarlas. Eso no es correcto. Mucho cuidado. Hay máquinas de juego de entretenimiento que están legales, lo que hay es que supervisarlas, y las que no están ilegales, elimínenlas. El Gobierno tiene la capacidad. Si no la tiene, que venga aquí y lo diga. Si la Policía, la Compañía de Turismo, Hacienda no puede hacer el trabajo, que lo diga, que diga qué tiene que hacer. Pero no es legalizando otro juego más que va a afectar la vaquita de oro de esta Administración, la vaquita de oro de este país, porque el turismo en sí ha sido muy positivo a través de las distintas administraciones.

Yo creo que mi deber como Presidente de la Comisión de Turismo es traer esto al récord legislativo para que estén conscientes. Y por el otro lado, no creo que debamos seguir repitiendo los males que hemos hecho en el pasado. Resolver el problema. Si no lo puedes resolver, únete al problema y se parte tú del problema. Y con esta proliferación de máquinas el Gobierno lo que está diciendo es no ha podido o no ha querido o no ha tenido la capacidad de resolverlo, vamos entonces a unirnos al problema y ser parte del problema, y parte del problema es seguir dañando la mente de muchos puertorriqueños por la proliferación de los juegos. Aquel que va al casino tiene que moverse y el que no quiere ir al casino, pues no juega, se quedó en el barrio. Ahora le estamos

llevando la máquina del casino al barrio. ¡Claro que van a jugar más! ¡Claro que va a haber más enfermedades mentales! ¡Claro que estamos hundiendo al Pueblo de Puerto Rico en el mal principal del país que son las enfermedades mentales!

Son mis palabras, señor Presidente, y estaré votando a favor de la Resolución Concurrente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para una Moción Privilegiada.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, estoy solicitando que este asunto que está en discusión sea aplazado para el día 25 de junio de 2015, en el último Calendario de Votación Final del día de hoy.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay objeción y quisiera debatir la moción.

SR. TIRADO RIVERA: Es debatible, señor Presidente, estoy solicitando entonces un turno para debatir la misma.

SR. PRESIDENTE: Y la Presidencia sabe que es debatible y le dará un turno a favor a usted; tiene un (1) minuto, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Sí. Señor Presidente, esto es una Resolución Concurrente que el país espera que discutamos en una forma transparente, abierta, y que todos los compañeros del Senado tengan la oportunidad de ejercer su voto; es un asunto de trascendental importancia que divide a ambas Delegaciones, hay unos a favor en el Partido Popular, otros en contra en el Partido Popular; hay unos a favor en el Partido Nuevo Progresista y otros en contra en el Partido Nuevo Progresista. Por lo tanto, me parece que lo mínimo que este Cuerpo puede hacer es esperar a que estemos en la Votación Final, porque al fin y al cabo es una Resolución Concurrente que no necesita la firma del Gobernador y que tiene hasta el día 30 de junio para ser aprobada por la Cámara de Representantes.

Son mis palabras, señor Presidente. Y estoy solicitando entonces que los compañeros apoyen esta moción.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para asumir un turno debatiendo esta medida.

Lamento tener que hacer estas expresiones y que pase el proceso parlamentario y legislativo. Anoche, cuando cerramos sesión, le dije a mis compañeros: “La sesión mañana comienza a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se verá la Resolución Concurrente sobre la Videolotería; a las diez de la mañana (10:00 a.m.) había dos (2) Senadores presentes en El Capitolio, el señor Presidente del Senado y este servidor. Luego se añadieron varios compañeros, pero no había *quorum* hasta las once y media de la mañana (11:30 a.m.) porque compañeros Senadores entendieron que no tenían que estar aquí a la hora que se citó, y nuestro deber y nuestra responsabilidad como Senadores, y lamento decir esto porque es contra el Cuerpo que yo represento, es estar aquí en las sesiones, no es estar en la calle llamando para excusarse porque no pueden llegar o que los esperen porque están haciendo otras cosas. Nuestra responsabilidad es legislar y estar aquí.

Y yo quiero, con el respeto que tengo a todos mis compañeros, y sabe bien el compañero Tirado que esto no es nada personal, esto es parlamentario, procesal y es la institución del Senado, el efecto que puede tener la posposición de Calendarios en el día de hoy significa que no va a haber cruce de medidas a la Cámara de Representantes y estaremos secuestrando el proceso legislativo. Y tiene razón el compañero en que es una Resolución Concurrente que puede llegar hasta el día 30 para su análisis, pero no llegaría a la Cámara de Representantes, como es el proceso parlamentario.

Y yo en el día de ayer solicité a la Presidencia y la Presidencia autorizó votaciones parciales. Y todos ustedes saben, compañeros, que los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 se hacen votaciones

parciales; lo que se incluye en ese Calendario es responsabilidad del Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario y del señor Presidente del Senado.

Y ustedes pueden derrotar nuestra posición y avalar la moción del compañero y posponer el Calendario. Ahorita votaremos parcial nuevamente sobre medidas presupuestarias; van a pedir nuevamente la posposición; hay medidas que no cruzarán a Cámara.

Vuelvo y repito, compañeros, con todo el pesar del mundo, seamos responsables como legisladores y estén aquí a la hora que tienen que estar cuando se citan, no llamen para que los esperen, no llamen para decir, denme diez (10) minutos, quince (15), veinte (20), en lo que llevo; la responsabilidad es estar aquí a la hora que se cita. Y anoche fui bien claro, porque yo no voy con cartas debajo de la mesa, y les dije: “A las diez de la mañana (10:00 a.m.) se ve la Resolución Concurrente”, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) aquí no había *quorum*, aquí habían dos (2), tres (3), cinco (5), seis (6), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.) aquí no habían catorce (14) Senadores presentes en el Senado.

Vótenle en contra, voten a favor, derroten la moción, pospongamos el Calendario, seamos irresponsables como legisladores, pero no usemos la institución y el proceso parlamentario para incumplir con nuestra responsabilidad legislativa; si la sesión es a las diez (10:00), es a las diez (10:00), si es a la una (1:00), es a la una (1:00), y no es para que estemos dando vueltas y no es para que nos encerremos en las oficinas y vengamos aquí los últimos cinco (5) minutos de votación porque ésa es la que cuenta para la dieta, antes, ahora es para la presencia.

Y seamos honestos, voten como quieran, derroten la moción, pospongamos la medida, pospongamos el Calendario, pero la única petición que les hago, como Presidente de Reglas y Calendario, que la he hecho en mi caucus y se la hago también a los compañeros de la Minoría, si la sesión es a la una (1:00), es a la una (1:00), y el deber es estar aquí debatiendo las medidas y discutiéndolas, no es venir a votar cuando se toque el timbre de Votación para que nos cuenten como presentes cuando no estuvieron presentes en la discusión, en la responsabilidad que tiene el país de que le informemos.

Así que, señor Presidente, me opongo a la moción presentada por el distinguido compañero Senador, que pase al proceso de votación, si se aprueba acataremos la decisión de este Cuerpo Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Le pido a todos los Senadores en este momento que ocupen sus bancas, que ocupen sus bancas. Señor Senador, que ocupe su banca, por favor.

Todos aquellos que estén a favor de la moción del senador Cirilo Tirado se pondrán de pie en este momento. Se pueden sentar en este momento. Todos aquellos que estén en contra se pondrán de pie en este momento. Con la votación de doce (12) a favor y diez (10) en contra, la moción se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Por lo cual, señor Presidente, las medidas que han sido discutidas serán anunciadas más tarde en una votación, sea parcial o sea final. La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, señor Presidente, tiene una reunión...

SR. PRESIDENTE: Voy a escuchar primero al senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Me corrige. Pero la moción que presentó el compañero Tirado era que se incluyera esta medida en el Calendario de Votación Final y la mayoría votó que así fuera, por lo tanto, es en el Calendario de Votación Final que debe incluirse.

SR. PRESIDENTE: Señor Rivera Schatz, el problema existencial con eso es que yo no sé cuándo va a ser la Votación Final, puede haber una parcial y a lo mejor no se vota más el día de hoy, a lo mejor se vota una segunda, una tercera. Pero está bien, haremos lo posible porque sea la final, que se defina como final, pero está bien.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Digo, y lo digo con mucho respeto.

SR. TIRADO RIVERA: Para abonar a la misma Cuestión de Orden presentada por el compañero.

SR. PRESIDENTE: Vamos a escuchar al senador Rivera Schatz y entonces lo atendemos a usted, señor Tirado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, lo que pasa es que...

SR. PRESIDENTE: Y perdone que debata de aquí arriba, era simplemente por aclararlo.

SR. RIVERA SCHATZ: No hay ningún problema.

SR. PRESIDENTE: Pero no es mi rol en debatir de aquí arriba.

SR. RIVERA SCHATZ: Con todo el respeto, con todo el respeto,...

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador.

SR. RIVERA SCHATZ: ...le planteo que ya no es una decisión de la Presidencia, el Cuerpo votó.

SR. PRESIDENTE: Y estoy claro. Y lo que estoy es anunciando.

SR. RIVERA SCHATZ: Y tiene que ser en la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Estoy cien por ciento claro en cuanto a eso y lo que estoy es simplemente anunciando que hay una laguna en la interpretación, que yo espero que la podamos llenar con la ayuda de todos los Senadores, la unanimidad de los Senadores de cuándo es la Votación Final.

Adelante, senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Cuando planteé la moción la planteé específicamente con fecha y turno, Votación Final; Votación Final es el cierre de la sesión del día, según definido por el Reglamento y según la práctica legislativa. Así que no hay manera de que sea en una votación parcial, es la final, cuando sea la final es donde se tiene que llamar la medida.

SR. TORRES TORRES: Presidente, debemos aclarar este asunto, la votación es final, una vez se vota en una votación parcial, es final, porque la medida...

Si lo que quiere decir el compañero... Mi interés, compañero, no es debatirlo, es aclararlo. Si lo que quiere decir el compañero es que se incluya en el último Calendario que se discuta en la sesión de hoy, eso es lo que interpreto, no es la Votación Final, porque pueden haber varias votaciones finales en el proceso, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para replicar. Si buscan la moción que presenté, habla específicamente de la última votación del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Senador, trabajaremos con usted y con todos los Senadores para estar seguros que, conforme al lenguaje de la moción, se incluye el asunto que se acaba de discutir en algunas de las votaciones que se llevarán a cabo el día de hoy.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, con todo el respeto, me parece que está bien claro definido que vamos a hacerlo en la última votación del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Eso fue lo que se votó y esa fue la intención e incluso eso fue lo que yo le planteé a los compañeros por qué era necesario que estuvieran todos presentes.

SR. PRESIDENTE: Senador, yo no voy a debatir desde la Presidencia.

SR. TIRADO RIVERA: No, usted no puede debatir desde allá, señor Presidente,...

SR. PRESIDENTE: Y no estoy debatiendo y no estoy debatiendo. Lo que quiero es simplemente aclarar para el beneficio de todos los Senadores. Anoche hicimos una Votación Parcial porque el Cuerpo decidió no hacer más votaciones, este Cuerpo es soberano, en algún momento el Cuerpo puede decidir no hacer más... no... Y yo no sé, yo no soy clarividente para saber cuál de las votaciones va a ser la final; tan pronto un asunto está listo para votarse, se vota; y un asunto para dejarlo para otra votación porque va a haber otra final, el Cuerpo es soberano y puede decidir no hacer más votaciones, eso es decisión del Cuerpo.

Ahora, no es decisión mía. Por eso es que les digo que me ayuden para que cuando el Cuerpo decida que es la última votación del día, que en esa votación se incluya.

SR. TIRADO RIVERA: Estaremos pendientes, señor Presidente. Agradecemos su aclaración.

SR. PRESIDENTE: Eso es todo lo que estoy diciendo, eso es todo lo que estoy diciendo.

SR. TIRADO RIVERA: Agradecemos su aclaración, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aclarado el asunto. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas continúan reunidos en Ejecutiva analizando varias medidas relacionadas al Presupuesto que van a ser consideradas en el día de hoy, solicitamos el receso en Sala de los trabajos del Senado.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las siete y diecinueve de la noche (7:19 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, Presidente, solicitamos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se proceda con el mismo.

## SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y **Conjuntas**:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2400 y 2542, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud y Nutrición, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1351 y del P. de la C. 2443, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 653, sin enmiendas.

De las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2465, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 278, sin enmiendas.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1100, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Félix A. Romero Centeno, para Miembro de la Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1819, sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos. Próximo asunto.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, los P. de la C. 2483; 2484 y 2519.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 1840; el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2139; el P. de la C. 2326 y la R. C. de la C. 747.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1048.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 487; 852; 1697; 1981 y la R. C. de la C. 123 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno a al P. del S. 1303, en la cual serán sus representantes los señores Hernández Montañez, Hernández Alfonso, Hernández López; la señora González Colón; y el señor Quiles Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. PRESIDENTE: Le hemos dado instrucciones al Superintendente de El Capitolio que, por favor, y lo insisto públicamente, controle los aires acondicionados de una forma adecuada porque no puede ser el Polo Norte aquí adentro.

Señor Portavoz, adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5783

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese un mensaje de felicitación a la señora Carmen Daisy Rodríguez Santos, quien próximamente será reconocida por la Asociación de Empleados de Comedores Escolares y Pensionados del Gobierno de Puerto Rico por su trayectoria de más de treinta y cinco (35) años en el servicio público.”

#### Moción Núm. 5784

Por el señor Tirado Rivera:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación al señor Alfredo Méndez Ortiz, por su selección como nuevo Presidente del Club de Leones de Guayama, durante el año leonístico 2015-2016, cargo que ocupó durante los años 2007-2008.”

#### Moción Núm. 5785

Por el señor Nieves Pérez:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al señor Arturo L. Carrión, en ocasión de su retiro luego de 60 años de valiosas contribuciones a la industria bancaria puertorriqueña.”

#### Moción Núm. 5786

Por el señor Martínez Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Institución Educativa Atenas College y sus estudiantes, por la iniciativa “Átrévete a ser competente, salva una vida”.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se aprueben las Mociones que están incluidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, unir como coautores en la Moción del Senado 5783, a los compañeros Ruiz Nieves, Fas Alzamora y González López.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que el informe del Proyecto de la Cámara 2400 sea devuelto a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas.

SR. PRESIDENTE: ¿A...?

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, el informe del Proyecto de la Cámara 2400.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, habíamos solicitado que el Proyecto de la Cámara 2400 sea devuelto a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que permanezcan en dicho estado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que permanezcan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Ing. José H. Román Morales, para Comisionado Asociado de la Comisión de Energía; P. del S. 829; P. del S. 1370; R. del S. 915; P. de la C. 1825; P. de la C. 2487; P. de la C. 2488).

----

SR. PRESIDENTE: ¿Hay que autorizar a la Comisión de Hacienda a que lleve a cabo un referéndum nuevamente sobre ese Proyecto?

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Hacienda, señor Presidente, está convocada a reunión ejecutiva.

SR. PRESIDENTE: Ya está en convocatoria permanente. Debidamente autorizada a que continúe.

Próximo asunto.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1317, titulado:

“Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de determinar su alcance.”



SR. TORRES TORRES: Solicitamos que pase a Asunto Pendiente, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1794, titulado:

“Para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, establecer sus alcances y limitaciones, y para otros fines pertinentes.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de la autoría de los representantes Hernández López, Vega Ramos y González Colón, crea la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”; establece sus alcances y limitaciones; y para otros fines pertinentes.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda se apruebe esta medida, sin enmiendas, señor Presidente, solicitamos se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto del Senado 910:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias sugeridas en relación al Proyecto del Senado Núm. 910, titulado:

### **LEY**

Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Gilberto Rodríguez Valle

(Fdo.)

Sonia Pacheco Irigoyen

(Fdo.)  
 Ramón Luis Nieves Pérez  
 (Fdo.)  
 Ángel Rodríguez Otero  
 ()  
 Lawrence Seilhamer  
 ()  
 María de Lourdes Santiago Negrón

()  
 José L. Báez Rivera  
 (Fdo.)  
 Carlos M. Hernández López  
 (Fdo.)  
 Jenniffer A. González Colón  
 (Fdo.)  
 Rafael Rivera Ortega”

**“(P. del S. 910)  
 Conferencia  
 Entirillado Electrónico**

**LEY**

Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hacia las décadas de los ‘60 y ‘70, la entonces agencia estatal conocida como la Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró esta estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus respectivas familias una alternativa sana y segura de convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le ha denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas pudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios

albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En atención a esta situación y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, se aprobó el Artículo 35A que creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares. Mediante el cual se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado Artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el Artículo 35A, antes citado, tiene su propia Declaración de Política Pública en la que se recoge lo siguiente:

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.”

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239-2004, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley Núm. 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.”

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el carácter no pecuniario de cualquier entidad cooperativa, así como el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas, las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Artículo 3.2 de la Ley, expresa que “las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) plazo de duración indefinido; (b) variabilidad e ilimitación del capital; (f) irrepartibilidad de las reservas sociales; y (h) propósitos no lucrativos.”

Todas las cooperativas organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda, aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones de plazo indefinido por disposición de Ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un período de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobrantes o economía alguna. De este modo se dispone en el Artículo 21.0 – Sobrante, de la Ley Núm. 239-2004, antes citada, lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, excepto las de vivienda, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.”

En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en esta Ley, que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con el por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, en las cooperativas se requiere un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), se recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre su fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para

las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines. Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia, entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que respecta al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como: enmendar las cláusulas de incorporación, cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso diez por ciento (10%) de los socios más el cinco por ciento (5%) del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes (2/3) de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley Núm. 239-2004 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas

disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.0 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.0 Enmienda de las Cláusulas y el Reglamento

Las cláusulas de incorporación y el Reglamento interno de la cooperativa podrán ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria o en cualquier...

No obstante, las cooperativas de vivienda organizadas al amparo de los Capítulos 35 y 35A de la presente Ley no podrán enmendar los objetivos, fines y propósitos contenidos en sus Cláusulas de Incorporación y Reglamento en asamblea ordinaria. Estos aspectos sólo podrán ser enmendados mediante el voto afirmativo de más de la mitad de la totalidad de los socios activos de la cooperativa, reunidos en asamblea extraordinaria y debidamente convocada para este fin.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11.3 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.3 Quórum para Asambleas Generales de Socios

Una asamblea general de socios estará legalmente constituida cuando estén presentes las siguientes condiciones:

a ...

b ...

c. A las cooperativas de vivienda, según definidas en el Artículo 35 y 35A de esta Ley, le aplicarán las siguientes excepciones a las condiciones previamente establecidas para el establecimiento de quórum:

1. En asambleas convocadas para la conversión de cooperativa de vivienda mancomunada al Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares autorizado en el Artículo 35A de esta Ley, el quórum se establecerá con un número de socios mayor a la mitad del total de socios activos de la cooperativa.

2. En las asambleas que se convoquen para decretar la disolución voluntaria de la entidad cooperativa el quórum se constituirá con un número mayor a las dos terceras (2/3) partes del total de socios activos de la cooperativa.
3. Se establece una moratoria de noventa (90) días en la aplicación de los anteriores incisos 1 y 2 para ~~que las Cooperativas de Vivienda constituidas en su totalidad por unidades de viviendas unifamiliares, entiéndase aquellas cuyo acceso a la vía pública no requiera del paso sobre áreas comunes, cuyas unidades de vivienda en su totalidad estén conformadas por estructuras unifamiliares independientes, entiéndase aquellas cuyo acceso a la vía pública no requiera el paso por áreas o elementos comunes del inmueble.~~ Dicha moratoria entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta ~~ley~~Ley.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.4 Si Falta el Quórum

Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea,...

No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo 30 de esta Ley, para la conversión al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares autorizado por el Capítulo 35A y para la aprobación de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa en su naturaleza, objetivos, fines y propósitos, si no se logra el quórum requerido en la primera convocatoria, se procederá a convocar una Segunda Asamblea notificando a todos los socios por escrito, con no menos de quince (15) días de antelación, advirtiéndole que el tema a tratarse en la asamblea puede afectar los derechos de los socios de manera significativa. De no lograr el quórum requerido en una Segunda Asamblea, la mayoría de los presentes en esta, podrán establecer un método alterno de votación certificada y validada por la Asamblea para constituirse el por ciento de votos requerido para la toma de la determinación de enmienda, la disolución voluntaria o la conversión.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de aplicación las disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley, las cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán disolverse voluntariamente por el voto...”

Artículo 5.- Se añade el Artículo 35.10 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35.10. – Disolución Voluntaria de Cooperativas de Vivienda

Las cooperativas de vivienda organizadas bajo la presente Ley podrán disolverse voluntariamente mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de sus socios activos, en asamblea citada y constituida para este fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

En el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de titulares o mixta, el Síndico o Liquidador, seguirá el orden establecido en el Artículo 32.2, de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, sobre Distribución de Bienes. El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, y notificado a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) en un plazo no menor de quince (15) días luego de la celebración de la asamblea.”

Artículo 6.- Se enmienda Artículo 35A.43 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.43.-Procedimiento de Conversión al Régimen

Las Cooperativas de Vivienda existentes podrán optar por su conversión al Régimen de Vivienda de Cooperativas de Titulares autorizado en este Capítulo, mediante la aprobación del acuerdo por más de la mitad (1/2) de la totalidad de los socios activos de la cooperativa en asamblea extraordinaria debidamente convocada para este fin.

Las cooperativas que hayan aprobado en asamblea un acuerdo de Conversión al Régimen de Cooperativas de Vivienda autorizado en este Capítulo, someterán a la consideración de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico un borrador de la Escritura Matriz necesaria para el establecimiento del Régimen. Dicho borrador será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de ~~sesenta~~ sesenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.”

Artículo 7.- Se enmienda Artículo 35A.44 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.44.- Requisitos para el Procedimiento de Conversión al Régimen de Cooperativa Activa

Toda cooperativa de vivienda activa, según el registro de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento por la mayoría del total de los socios. La cooperativa someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para su aprobación. Dicho plan de conversión será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término



no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de ~~sesenta~~setenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.

En los casos de cooperativas con seguro hipotecario o subsidios federal o estatal, deberán presentar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) evidencia del saldo total de la hipoteca u otras obligaciones, así como del cumplimiento con cualquier condición temporal que pudiera obligar a la cooperativa con posterioridad al saldo de la hipoteca.

El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

- a) ...
- d) la manera en que la cooperativa conservará como elementos procomunales las unidades de vivienda necesarias y permitidas, para asignarlas a aquellas familias que no puedan optar inmediatamente para la adquisición del título de la unidad;
- e) someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la Propiedad; y
- f) cualesquiera otro asunto que por reglamento..."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 35A.48 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35A.48.-Conversión al Régimen de Cooperativas de Viviendas de Titulares

Cualquier propiedad de viviendas registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, aprobando la conversión al régimen, cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al ente jurídico de que se trate. De no existir requisitos para la aprobación de enmiendas a los documentos constitutivos del orden la enmienda deberá ser aprobada por más de dos terceras partes (2/3) del total de los propietarios.
- (2) La Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a sus documentos constitutivos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para su aprobación. Dicho plan de conversión será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de ~~sesenta~~setenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.
- (3) El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:
  - a) una relación de las acciones y actividades efectuadas, proyectadas y en proceso para asegurar de la decisión informada de los socios;

- b) la manera en que la Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios saldará o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de índole económica que pesen sobre la propiedad o el inmueble;
  - c) la manera como se proveerá para establecer los costos y pagos de los servicios comunes bajo el régimen cooperativo;
  - d) la manera cómo se proveerá para establecer las reservas dispuestas en esta Ley y las aportaciones que hará cada socio;...
- ...

Artículo 9.- Se elimina el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que pase a Asunto Pendiente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asunto Pendiente.

Próximo asunto.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1147 (segundo informe), titulado:

“Para crear el “Banco de Desarrollo Empresarial” (~~en adelante, el “Banco”~~) como una corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sucesora en interés del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (~~en adelante, el “BDEPR”~~); para expandir sus propósitos, ~~manteniendo atención principal hacia las “Pequeñas y Medianas Empresas” (PYMES);~~ ampliar sus facultades y crear mecanismos para sustentarse, allegarse fondos y fortalecer sus finanzas; ~~ofrecer financiamiento, inversiones, garantías, asesoramiento y seguros; organizar la ley orgánica del Banco conforme a dichos objetivos y facilitar su comprensión;~~ vincular la gestión del Banco al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (~~en adelante, el “DDEC”~~); ~~manteniendo la independencia financiera y administrativa del Banco;~~ uniformar los medios para conceder financiamientos, garantías e inversión de capital de riesgo de las agencias e instrumentalidades públicas y facultar al Banco a establecer acuerdos colaborativos para dichos propósitos; ordenar a las entidades gubernamentales expedidoras de permisos, licencias y certificaciones de cumplimiento (good standing), ~~la implantación de~~ implantar procesos que ~~prioricen~~ den prioridad a las peticiones del Banco; crear la “Certificación de Cumplimiento con el Banco de Desarrollo Empresarial” y ordenar a las entidades gubernamentales obtener dicha certificación como requisito o condición a la otorgación de créditos, incentivos, exenciones, donaciones, auspicios y cualquier clase de beneficio gubernamental; derogar la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto”, así como toda ley o parte de ella inconsistente con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: La medida es de la autoría del compañero senador Ángel Rosa Rodríguez, crea el Banco de Desarrollo Económico Empresarial como una corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sucesora en interés del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, entre otros asuntos.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda que se apruebe esta medida, sugiere enmiendas en el entirillado, para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se apruebe, según enmendado, el Proyecto del Senado 1147.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Que se aprueben las enmiendas en el título en el entirillado, no hay objeción? Así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1220 (segundo informe), titulado:

“Para crear la “Ley de Gobierno Honesto”; para regular el cabildeo en las ramas ejecutiva y legislativa; del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohibir la contratación conflictiva entre cabilderos y el Gobierno; prohibir la puerta giratoria (“revolving door”) entre la función legislativa y el cabildeo; prohibir los regalos impropios a los legisladores y sus empleados y contratistas; crear un registro de cabilderos y establecer la obligación de cada cabildero o firma de cabilderos de inscribirse y radicar un informe regular de sus actividades; y enmendar el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para atemperarla a esta Ley.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto crea la Ley de Gobierno Honesto; regula el cabildeo en las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; prohíbe la contratación conflictiva entre cabilderos y el Gobierno; prohíbe la puerta giratoria “revolving door” entre la función legislativa y el cabildeo; prohíbe los regalos impropios a los legisladores y sus empleados o contratistas; crea un registro de cabilderos, entre otros asuntos.

La Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, señor Presidente, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico de la medida, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 17, línea 2,

tachar la frase “un oficial legislativo cubierto” y sustituir por “legislador”

Página 17, líneas 3 y 4,

tachar la frase “un oficial legislativo cubierto” y sustituir por “legislador”

Página 7, línea 23,

eliminar “persona o”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben, señor Presidente, las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1220.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1220, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto 1220, que pase a Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame el Proyecto del Senado 951, que estaba en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 951, titulado:

“Para crear la “Ley de las ~~Denominaciones~~ Denominación de Origen del Café de Puerto Rico Puertorriqueño” a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; ~~derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964;~~ y para otros fines”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría de los compañeros senadores Nadal Power y Ruiz Nieves, crea la “Ley de Denominación de Origen del Café de Puertorriqueño”. La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y la Región Sur recomienda se apruebe la medida, sugiere enmiendas en el entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala, que se lean.

Necesito silencio en el Hemiciclo. A todos los compañeros, sé que estamos en las horas finales del día de hoy -bueno, horas del día de hoy-, pido silencio, por favor, para poder escuchar las enmiendas.

Adelante, Secretaría.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 9,

después de “características” eliminar “geográficas” y sustituir por “topográficas y edáficas”

En el Decrétase:

Página 3, entre las líneas 3 y 4,

añadir un nuevo “Artículo 2” que lea “Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establecen:

1. Denominación de origen – se refiere al café de especie coffea arábica procesado o en grano que se vende en unidades donde el cien por ciento (100%) de su contenido es cosechado en Puerto Rico.
2. Defectos primarios – se refiere a cuando más de la mitad de un grano de café es negro o agrio; tiene daño por hongos, broca o insectos; o impurezas; o granos sobre fermentados.
3. Información en rotulación – se refiere al contenido que debe estar incluido en la rotulación de un producto a mercadearse como Denominación de Origen.
4. Secretario – Se refiere al Secretario del Departamento de Agricultura.”

Página 3, línea 4,

después de “Artículo” eliminar “2.-” y sustituir por “3.- Certificación de”

Página 3, líneas 5 a la 10,

eliminar todo su contenido y sustituir por “a) El café que solicite la Denominación de Origen tendrá que cumplir con los requisitos y características provistas por esta Ley y por el Reglamento del Departamento de Agricultura.

b) La Certificación de Denominación de Origen será renovada al principio de cada cosecha.”

Página 3, línea 11,

después de “Artículo” eliminar “3” y sustituir por “4”

Página 3, línea 13,

eliminar ““Café Especial de Puerto Rico” y sustituir por “Denominación de Origen”

Página 3, líneas 14 y 15,	después de “contiene” eliminar “un mínimo de cincuenta (50)” y sustituir por “cien (100)”
Página 3, línea 15,	después de “Rico.” eliminar todo su contenido hasta la línea 17, terminando en la palabra “Rico.”
Página 3, línea 18,	después de “especificarse” eliminar su contenido hasta la línea 20, terminando en la palabra “venta,” y sustituir por “que es cien (100) por ciento Café de Puerto Rico,”
Página 3, línea 20,	luego de “pulgada.” eliminar todo su contenido hasta la página 4, línea 2, terminando en “pulgada.”
Página 4, línea 5,	después de “Artículo” eliminar “4” y sustituir por “5”
Página 4, línea 5,	después de “Café” eliminar “Especial de Puerto Rico” y sustituir por “de Denominación de Origen”
Página 4, línea 6 hasta la línea 7,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 8,	después de “No” eliminar “tiene” y añadir “deberá tener”
Página 4, línea 9,	después de “café” añadir “antes del tueste.”
Página 4, línea 10,	después de “No” eliminar “se permiten los” y añadir “deberá tener ningún”
Página 4, línea 10,	después de “primarios” eliminar todo su contenido hasta la línea 3 y añadir un “.”
Página 4, línea 14,	después de “(c)” eliminar “Debe” y añadir “El grano debe”
Página 4, línea 14,	después de “y” eliminar “corrupciones. El contenido de humedad es de” y sustituir por “manchas antes del tueste. El grano deberá contener”
Página 4, línea 15,	después de “ciento” eliminar “.” y añadir “de humedad, antes del tueste”
Página 4, línea 16,	después de “(d)” eliminar su contenido y sustituir por “Se permite una variación en el tamaño del grano de cinco (5) por ciento mayor o menor que el matiz seleccionado, antes del tueste.”
Página 4, líneas 17 a la 18,	después de “(e)” eliminar todo su contenido y sustituir por “No puede haber presencia de granos inmaduros o verdes antes del tueste.”
Página 4, entre las líneas 18 y 19,	añadir un nuevo inciso “(g)” que lea “(g) Para ser considerado denominación de origen tiene que distinguirse al menos en una de las siguientes características por el panel de catadores: cuerpo, aroma o acidez.”

Página 4, líneas 19 y 20,

Página 4, línea 20,

Página 5, línea 15, hasta la página 7,  
línea 13

Página 7, línea 14,

Página 7, línea 17,

Página 7, línea 20 hasta la página 8,  
línea 3,

Página 8, entre las líneas 3 y 4,

después de “toda” eliminar “materia extraña,  
aún cuando no esté incluida en las listas de  
defectos” y sustituir por “impureza”  
después de “olor” añadir “y sabor”

eliminar todo su contenido

después de “10” eliminar “7” y sustituir por “6”  
después de “Café,” añadir “de acuerdo a las  
disposiciones de esta Ley. Además, en  
momentos en donde las cosechas de café  
puertorriqueñas se vean adversamente afectadas  
por algún desastre o crisis natural, tal como  
huracanes y terremotos, y se disminuya el  
abastecimiento de café en el país, el  
Departamento de Agricultura estará facultado a  
emitir una dispensa a ciertos requisitos para  
mantener la Certificación de Denominación de  
Origen en lo que se recupera la disponibilidad y  
la calidad del café de Puerto Rico. El  
Departamento de Agricultura establecerá  
mediante reglamento los requisitos para que se  
considere que existe un desastre o crisis natural,  
y cuáles serán los nuevos estándares temporeros  
para continuar con la Certificación de  
Denominación de Origen. Independientemente  
de lo dispuesto por el Departamento de  
Agricultura en su reglamento para situaciones  
de desastres o crisis natural, el producto debe  
contener, al menos, cincuenta (50) por ciento de  
café de Puerto Rico en todo momento.”

eliminar todo su contenido.

añadir lo siguiente: “Artículo 7.- Panel de  
Catadores

- (a) El café que solicite la Denominación de Origen tendrá que ser evaluado por un panel de catadores, compuesto por no menos de tres (3) miembros, que cumplan con los requisitos del Reglamento de la Denominación de Origen del Departamento de Agricultura.
- (b) El panel de catadores evaluará las muestras de café mediante el procedimiento de muestra a ciegas.

(c) Luego de brindar la autorización, el Departamento de Agricultura deberá hacer dos (2) pruebas de muestras adicionales durante la cosecha en la que determinará la permanencia o revocación de la Certificación de Denominación de Origen.

Artículo 8.- Detención o Embargo

Cualquier producto que esté en violación de esta Ley no podrá ser mercadeado. A tal efecto el producto será detenido o embargado administrativamente por el Secretario de Agricultura, ejecutado por el Departamento Asuntos al Consumidor mediante orden de embargo. El producto deberá ser removido de donde se encuentre en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

- Página 8, línea 4, después de “Artículo” eliminar el “8” y sustituir por un “9”
- Página 8, línea 9, después de “Artículo” eliminar “9” y sustituir por un “10”
- Página 8, línea 10, después de “todo” eliminar “concesionario” y añadir “tenedor de una Certificación de Denominación de Origen”
- Página 8, línea 14, después de “Artículo” eliminar “10” y sustituir por “11”
- Página 8, línea 17, después de “multas” eliminar “de hasta veinte mil dólares (\$20,000)” y sustituir por “desde quinientos dólares (\$500) hasta treinta mil dólares (\$30,000)”
- Página 8, línea 19, después de “naturales.” añadir “El Departamento de Agricultura podrá tomar en consideración el volumen de ventas, el tipo de infracción y si se trata de una reincidencia al momento de establecer la cuantía de la multa.”
- Página 8, línea 22, después de “Artículo” restituir el “12” y eliminar “11”
- Página 9, entre las líneas 5 y 6, añadir un nuevo Artículo 13 que lea: “Artículo 12.- Ley 60 de 19 de junio de 1964 – Se elimina el Artículo 2-A y 2-B de la Ley 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada.”
- Página 9, línea 8, después de “Artículo” restituir el “14” y eliminar el “12”



SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se aprueben las enmiendas en Sala.

Para los Senadores, para quedar claro, éste es un Proyecto que tiene que ver con la industria del café, la protección de la industria del café en Puerto Rico y poner al día todas las leyes que tienen que ver con la calidad del café que se produce en Puerto Rico, para beneficio de nuestros agricultores.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas noches a usted y a los distinguidos compañeros.

Precisamente, de lo que usted acaba de mencionar, el Proyecto del Senado 951, que establece Denominación de Origen, tenemos que remontarnos, señor Presidente, lo que significó esta industria para Puerto Rico. Y en los años 1930 el Congreso de Estados Unidos le da la facultad a la Legislatura de Puerto Rico para que se establezca una protección a esta industria, y se crea la Ley 77 de 1931, que impone al café del extranjero un arancel, un impuesto para proteger la industria local. Recordando que Puerto Rico lleva 276 años produciendo café y que ha llegado a un momento significativo para esta industria donde aquí se han establecido diferentes legislaciones, precisamente...

SR. PRESIDENTE: Hay demasiado ruido en el Hemiciclo. Voy a pedir a todos los amigos que bajen un poco el volumen aquí adentro.

Continúe, señor Senador.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Y esta industria en un momento dado significó mucho para Puerto Rico. Tan es así, que se crea en el 1973, bajo la Ley Núm. 5 de abril, se le da al Departamento de Asuntos del Consumidor una prerrogativa bien importante para regular y proteger esta industria, y no solamente esto, pasar juicio sobre lo que envuelve el precio del café en Puerto Rico. Nuevamente se crea una legislación local, que es la Ley 222 de 9 de agosto de 2008, que permitía también la revisión del precio del café en nuestra industria. Y finalmente, ante esta situación, se dieron otros proyectos locales para seguir atendiendo lo que significó la importación del café en Puerto Rico.

Y precisamente, señor Presidente, este Proyecto sale de unas vistas que tuviésemos con la Resolución del Senado 225, que traía a colación la intervención del Gobierno Federal a través del Departamento del Trabajo sobre lo que significaba la industria, dónde estaba, lo que se estaba pagando como salario mínimo federal y de los programas que gozaba o incentivos del Departamento de Agricultura en Puerto Rico.

Se dio la situación, señor Presidente, que radicamos otra Resolución, la 1005, para evaluar dónde estaba lo que disponía la Ley 225 de la Revisión del Precio del Café. Y sale en las vistas públicas, tanto este servidor como el compañero Nadal Power, que se creara una protección, que se creara una legislación que fuera encaminada a defender la industria local de Puerto Rico. Y uno de los obstáculos que ha tenido nuestra industria de café puertorriqueño para poder competir en el mercado internacional, señor Presidente y compañeros de este Cuerpo, ha sido que el mercado de alta calidad en la pobre protección de una ley que no tenemos para echar hacia delante esta industria, que envuelve lo que es precisamente lo que trae la Exposición de Motivos, que conocemos como "Denominación de Origen". Y Denominación de Origen no es otra cosa que permite que la

exportación de café de Puerto Rico cuenta con unas características esenciales, como es el aroma, la acidez, el cuerpo y sabor del café que se va a exportar. ¿Por qué, señor Presidente? Porque si no establecemos una legislación, sigue saliendo café de Puerto Rico bajo la marca que es de Puerto Rico, que se da a entender que es café producido en Puerto Rico. Y uno de los factores que establece esta legislación es que sea café producido cien por ciento (100%) en nuestra Isla, que sea café arábigo cien por ciento (100%). ¿Por qué lo traemos, señor Presidente? Porque luego del petróleo, el segundo producto que se negocia todos los días en la Bolsa de Valores, que corre el mundo entero, es el café. Y según México, hace ocho años no vivía de la industria cafetalera, se ha insertado en la producción de café, alcanzado una producción de respeto en el reconocimiento y el mercadeo en la Bolsa de Valores.

¿Y qué envuelve esta legislación? Darle a Puerto Rico una herramienta, a través de esta Denominación, de que tengamos café de calidad que exportamos; que podamos proteger nuevamente lo que fue nuestra industria, recordando que para los años 50 y 40 Puerto Rico exportaba café de calidad a Italia, a Europa, al Vaticano. ¿Y qué pasó después de esto? Que se siguió desvirtuando un proceso, se perdió la calidad del café puertorriqueño; se fueron dando mezclas de arábigo con robustas; fue cambiando la calidad del café. Empezamos a traer café del extranjero a Puerto Rico para satisfacer la demanda del consumo, ¿y finalmente qué tenemos? Que sale café de otras jurisdicciones donde se compra para satisfacer la demanda local, y sale bajo la marca de Puerto Rico. Sale como que es café producido en nuestra Isla.

Y lo que pretendemos, señor Presidente, es que se cree este ente que permite, por legislación, proteger a la industria, que empiece un programa de exportación de café de calidad; que se dé el mecanismo bien importante, a través de las facultades al Secretario de Estado, que permita, ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la OMPI, llevar ese Registro, lograr esa Denominación; y que tengamos el sello que identifique precisamente, lo que envuelve la calidad del café puertorriqueño para insertarlo nuevamente en ese mercado que está ahí, y que Puerto Rico necesita entrar ahí para volver a levantar aquella parte en el producto bruto agrícola nacional, que significaba cerca de cuarenta y seis (46) millones y que bajó a veintidós (22) millones. Y señor Presidente, esto es muy distinto a lo que se llama una marca de país, porque lo que envuelve precisamente es la calidad de un producto que se consume en otras jurisdicciones fuera de Puerto Rico, en el extranjero.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Vamos a escuchar al Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, Larry Seilmamer.

Adelante, Senador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, durante el transcurso de la noche voy a evitar el debate, paga ganar tiempo y cooperar con el trámite y el proceso legislativo, y estaré emitiendo voto explicativo. De manera, lo único que yo quisiera en esta medida en particular es que aquí se faculta y se autoriza al Departamento de Estado a tramitar ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como él menciona, OMPI, el Registro de las Denominaciones de Origen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

Lo que sucede es que el Departamento de Justicia llamó la atención y sugirió y recomendó, y cito: “Los Estados Unidos no forman parte de dicho arreglo porque el mismo es contrario a lo establecido en la legislación federal. Sabido es que la Constitución de los Estados Unidos establece que el Congreso tendrá el poder de regular el comercio con naciones extranjeras entre los estados y las tribus indígenas. La cláusula de comercio, como comúnmente se le conoce, contempla dos

supuestos fundamentales, el poder para regular el comercio interestatal, por un lado, y el de regular el comercio internacional. Por ello es pertinente y recomendable que se le soliciten los comentarios al Departamento de Estado de los Estados Unidos y a la Oficina de Patentes y Marcas Federales”.

Estados Unidos no forma parte de estos 26 países del Arreglo de Lisboa. Y la propia Secretaria de Agricultura llamó la atención que no tenemos la facultad. Es posible que se corrija en la Cámara el Proyecto. Yo estaré emitiendo un voto explicativo, pero simplemente quería consignar eso para el récord.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Senador.

¿Algún otro Senador va a utilizar la palabra en este momento?

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Unas muy breves palabras para expresar mi alegría porque finalmente estamos considerando este Proyecto de Ley de suma importancia para abonar a la estrategia de internacionalizar la economía de Puerto Rico, para abonar a la estrategia de utilizar las exportaciones como motor de desarrollo económico.

Aquí estamos creando, por primera vez, una Denominación de Origen para un producto puertorriqueño. He escuchado las preocupaciones –¿no?– del Portavoz de la Minoría, y me parece que no hay peor gestión que la que no se hace. Yo creo, hay muchos de estos organismos semi independientes de las Naciones Unidas que admiten membresía de jurisdicciones que no necesariamente son estados independientes. Y es una autorización para que se haga la gestión. Sigue siendo, de todos modos, de gran utilidad para la industria del café en Puerto Rico, para las estrategias de exportación de Puerto Rico, que se establezca esta Denominación y estos requisitos por ley de calidad, porque ahora la garantía de calidad tiene fuerza de ley, tal y como ocurre con nuestro ron, que tiene unos requerimientos mínimos de añejarse y abonar a su prestigio.

Y aquí de lo que se trata es de añadir valor al producto puertorriqueño al añadirse prestigio al mismo, al garantizarse por ley qué es lo que se está consumiendo. Y esta Ley, cuando se convierta en Ley, junto a la Junta de Comercio Exterior, que hemos aprobado también en este Senado de Puerto Rico, es un Proyecto de la autoría mía y de otros Senadores, constituyen unos pasos fundamentales para utilizar las exportaciones para el crecimiento económico de Puerto Rico y creación de empleos.

Felicito al senador Ramón Ruiz Nieves, quien también es autor de esta medida, por su liderato, por su compromiso con el café puertorriqueño y la agricultura, y haber permitido que este Proyecto de Ley se haga realidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, senador Nadal Power.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El senador “Chayanne” Martínez va a hacer el uso de la palabra en este momento.

Adelante, senador “Chayanne” Martínez, de Arecibo.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Primero que nada, quiero felicitar al compañero Ramón Ruiz Nieves por dedicarle mucho trabajo a este Proyecto. Segundo, a su equipo de trabajo de la Comisión de Agricultura. Y tercero, por la cantidad de deponentes que tuvimos en esas vistas públicas.

Reconozco que es bien importante esta medida, y aunque entiendo la preocupación del señor compañero y Portavoz de nuestra Delegación, Larry Seilhamer, también era duda de este servidor. Pero lo que a mí me compete es que uno de esos cafés que va a tener la marca es el Café Aracibo. El Café Aracibo, del Distrito de Arecibo, que proviene de una misma localidad, de una misma finca. Así que no solamente para el Café Aracibo, sino para otras marcas de café que tenemos aquí, este Proyecto redunda en gran importancia, ya que se le da también la oportunidad a los agricultores de esmerarse un poco más por las cosechas del café, y, obviamente, elaborar café de calidad para todos los puertorriqueños y para otras partes del mundo.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, señor Senador.

Senador Ramón Ruiz, ¿usted cierra el debate?

SR. RUIZ NIEVES: Sí, muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador.

SR. RUIZ NIEVES: Acogemos la preocupación del compañero Larry Seilhamer y la propia ponencia del Departamento de Justicia le da las salvaguardas de lo que él expresa.

No obstante, señor Presidente, como yo bien mencionara al principio, veintiún (21) pueblos en Puerto Rico se nutren de la industria cafetalera, 4,000 caficultores que trabajan día a día la finca puertorriqueña; cerca de 8,700 empleados en la agricultura que trabajan en el cafetal, y cuando estamos hablando, señor Presidente y compañeros de este Cuerpo, estamos hablando de más de 15,000 empleos que se nutren de la industria cafetalera en Puerto Rico.

Y eso es parte de la importancia de esta legislación para crear ese Proyecto tan importante, que es el 951, por lo cual le pedimos a todos los compañeros que nos den el voto de confianza para darle a Puerto Rico otra herramienta más en la industria cafetalera de nuestro País.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador, y gracias por su liderato como Presidente de la Comisión de Agricultura.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 951, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 951, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Se aprueba el mismo y pasa a la lista de asuntos para Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, en el título, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Enmiendas al título en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lean las enmiendas al título en Sala.

## **ENMIENDA EN SALA**

### En el Título:

Página 1, línea 3,

después de “económico” añadir la palabra “enmendar” y restituir el resto del contenido

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. PRESIDENTE: A todos los compañeros en Sala y compañeros en sus oficinas, son las siete y cincuenta y tres de la noche (7:53 p.m.). Senador Pereira, corrobore la hora, para beneficio de este Cuerpo. De acuerdo al senador Pereira, son las siete y cincuenta y cuatro (7:54), que es la hora oficial del Senado el día de hoy.

Tenemos bastantes asuntos en el Calendario. Lo que quiero es que sugerirle a los Senadores que traten de mover el Calendario lo más rápido posible, porque hay varios asuntos que vamos a tener que discutirlos en la noche de hoy.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1794.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, secundada la moción.

SR. PRESIDENTE: La solicitud la hace el senador Torres Torres y la secunda el senador Jorge Suárez.

Si no hay objeción, así se acuerda, se reconsidera.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1794, titulado:

“Para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, establecer sus alcances y limitaciones, y para otros fines pertinentes.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que permanezcan las enmiendas aprobadas del entirillado electrónico. Presentamos enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, permanecen las enmiendas. Ahora se presentarán unas enmiendas en Sala a dicho Proyecto.

Adelante, que se lean las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 3, primer párrafo, penúltima línea,

donde dice “preservada y custodiada por el Tribunal” eliminar “Tribunal” y sustituir por “Instituto de Ciencias Forenses”

#### En el Decrétase:

Página 6, línea 15,

luego de “esté en el poder del” añadir “Instituto de Ciencias Forenses,”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado en su reconsideración, el Proyecto de la Cámara 1794.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1794, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1794, según ha sido enmendado. Que pase a lista de Votación Final.

Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que las enmiendas en el título del entirillado...

SR. PRESIDENTE: Las enmiendas en el título, ¿alguna objeción a que permanezcan? No habiendo objeción, permanecen las mismas.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, regresar al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Lectura.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, estamos en el turno de lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones que han sido radicadas.

### RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

#### PROYECTOS DE LA CÁMARA

##### P. de la C. 487

Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la relación de facultades y obligaciones del Secretario del Departamento de Educación el establecimiento e implantación de un programa para el manejo de las condiciones asmáticas, diabéticas, deficiencias en la capacidad auditiva y/o visual, y/o las emergencias médicas que a consecuencia de estas condiciones puedan sufrir los estudiantes que padecen de ellas, en los planteles escolares del sistema de educación pública; y para otros fines.”

(EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO)

##### P. de la C. 852

Por el señor Vassallo Anadón:

“Para declarar Sitio Histórico el Yacimiento de Jácanas Rodríguez Soler/PO-29 y que se le ordene a la Junta de Planificación que se inscriba en los Sitios y Zonas Históricas.”

(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

P. de la C. 1697

Por el señor Torres Ramírez:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar e implantar un plan piloto para que se provea a través de su sistema en línea o portal electrónico los servicios necesarios para solicitar y obtener duplicados de licencias de conducir y tarjetas de identificación, de manera que se agilice el trámite prolongado que estos procesos conllevan actualmente y que requieren personarse a los Centros de Servicios al Conductor (CESCO).”

(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

P. de la C. 1981

Por el señor Varela Fernández:

“Para enmendar el Artículo 2 y el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de agregar la definición del término “menor”; aclarar que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad; establecer que el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria solicite el relevo de su obligación de proveerla y así sea relevada por el Tribunal; y para otros fines relacionados.”

(DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 123

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida, mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.”

(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

R. C. de la C. 752

Por el señor Rodríguez Quiles:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a denominar el área recreativa ubicada en el Barrio Río Cañas de Las Marías con el nombre de “Área Recreativa Adrián Heriberto Acevedo Cruz”; sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, solicitamos se dé lectura al mismo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1351, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección ~~número~~ 3 y el inciso (a) de la Sección ~~número~~ 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” a los fines de ~~permitir~~ autorizar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y añadir un inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de facultar al Director a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleados Públicos empleado público” estableció un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha ley establece que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico será la entidad encargada de negociar con los diferentes planes médicos los detalles concernientes a la contratación de seguros de salud para empleados en diferentes agencias de gobierno. La Ley, aprobada hace varias décadas, buscaba establecer un esquema centralizado de manera que se pudieran obtener mejores condiciones en dichos contratos de seguro, esto basado en que el negociar una cantidad grande de pólizas, provocaría un ahorro considerable tanto para el Gobierno como para el empleado. Con el paso de los años la Ley ha sufrido varias enmiendas que han provocado que la cantidad de seguros de salud que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico negocia se disminuya sustancialmente, lo que a su vez ha disminuido el potencial de ahorro que pudo haberse experimentado en tiempos pasados.



La Rama Judicial, la Rama Legislativa, los sindicatos y los municipios son solo algunas de las entidades a las que se les ha permitido distanciarse del esquema establecido en la Ley 95, supra. Esta libertad de negociar de la que gozan los entes mencionados, han provocado que en sus casos se abra la competencia por dichos seguros a un mercado de oferta y demanda que ha tenido como resultado que se produzcan pólizas con mejores beneficios y a un costo menor que los seguros que tienen otros empleados gubernamentales que aún se mantienen en bajo el esquema de la Ley 95, supra.

Este proyecto busca otorgarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la misma oportunidad que tienen otras agencias, municipios y ramas de gobierno de poder conseguir mejores beneficios para sus funcionarios y empleados al momento de tramitar sus pólizas de seguros de salud. Esto es de suma importancia en una época en la que es necesario maximizar los recursos con los que cuenta el Gobierno frente a la situación económica complicada que enfrenta el país.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

- (a) ...
- (b) “Empleado” - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, *a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, *el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término “empleado” incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.
- (c) ...”.

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.-...

- (a) La Administración queda...
  - El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo...
  - El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a)...
  - El(La) Contralor(a) de Puerto Rico...
  - El(La) Procurador(a) del Ciudadano...

*El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 80 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.*

El(La) Superintendente de la Policía...

Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del Senado de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a) de Puerto Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, *el Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* y el(la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos cónyuges son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, éstos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

(b) ...”.

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-

(a)...

...

...

(v)...

(w) *Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*

*Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico.*

Artículo 3 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1351, con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que le acompaña.

### ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1351, titulado:

Para enmendar el inciso (b) de la Sección número 3 y el inciso (a) de la Sección número 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” a los fines de permitir que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El CRIM fue creado por la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir, y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, que corresponde a los municipios.

La medida en referencia tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público" a los fines de permitir que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y para otros fines.

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se solicitó y recibieron ponencias o memoriales explicativos de las siguientes instituciones: el Departamento de Salud de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

### Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud**, representado por la Doctora Ana del C. Ríos Armendáriz, manifestó **endosar** la medida. La Doctora Ríos entiende que el fin de la medida es una beneficiosa para los servidores públicos que trabajan para el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Además expreso que la misma, autoriza a esta Agencia llevar a cabo un proceso de negociación independiente tomando en consideración las necesidades de sus empleados, que a su

vez permita beneficiarse de cubiertas más competitivas, a un costo inferior con mejores beneficios. Concluyendo que esto podría redundar en la obtención de mejores servicios médico-hospitalarios para estos servidores públicos.

### **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales:**

Además, en una ponencia escrita, el **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales**, representado por el Licenciado Víctor Falcón Dávila, manifestó **endosar** la medida. Expresó en su ponencia que con relación al particular, el CRIM opera en virtud de la Ley 80 - 1991, según enmendada. La Sección 5802 de la referida Ley, establece que el CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Además dicha sección otorga la autoridad para establecer nuestra propia estructura administrativa, incluyendo el controlar y administrar nuestros propios fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos nuestros gastos y la forma en que éstos se habrán de autorizar y utilizar. Cabe señalar que el CRIM no recibe ninguna asignación presupuestaria del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su operación.

Lo anterior expone con claridad la autonomía fiscal y administrativa que posee el CRIM, ante lo cual resulta lógica la implantación de proyectos que redunden en beneficio de la Agencia y por ende nuestros empleados. No obstante lo anterior, el CRIM continúa bajo la contratación de plan de salud según dispuestas en la Ley Núm. 95 - 1963, supra, toda vez la Ley habilitadora no provee específicamente para que el CRIM pueda negociar por sí los planes médicos en beneficio de nuestros empleados. El ofrecer un plan médico, fuera de los que se ofrecen a través de la Ley Núm. 95 - 1963, supra, representaría un ahorro significativo a nuestras finanzas, mejores beneficios para nuestros empleados y una medida que contribuiría a administrar más efectiva y eficientemente nuestros recursos fiscales. Tomando en consideración los altos costos de las primas de seguro en la actualidad, entendemos que resulta en mayor beneficio la negociación con una compañía proveedora de plan médico grupal fuera de lo que comprende la Ley antes mencionada. Es por ello que entendemos que sería beneficioso facultar al CRIM a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos los seguros de salud para sus empleados.

Aun reconociendo la intención de la medida, entienden que lo que procede y así lo recomiendan es que se revise el lenguaje del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991 a los efectos de añadir a las facultades y deberes del Director Ejecutivo una disposición que le permita la negociación de seguros como sigue:

*Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-*

...

*(cc) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*

*Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico."*

Según el CRIM, esta medida protege sus finanzas en lo que respecta a la contratación de seguro de salud, al requerir propuestas para la otorgación de un plan médico reduciendo por consiguiente, el costo que el CRIM debe aportar para el plan médico, además de mejores beneficios a sus empleados.

### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico:**

La **Federación de Alcaldes**, representado por el señor Ricardo J. Paniagua Látiimer Director Ejecutivo, expresó su apoyo a la medida y señaló que la sección 5802 de la Ley 80 - 1991, según enmendada, establece que el CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Además, dicha sección otorga la autoridad para establecer su propia estructura administrativa, incluyendo el controlar y administrar sus fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que éstos se habrán de autorizar y utilizar. Más aun, que el CRIM no recibe ninguna asignación presupuestaria del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su operación.

Sin embargo, la autonomía fiscal y administrativa que posee el CRIM no está del todo clara. Ley Núm. 95-1963, supra, toda vez la Ley habilitadora no provee específicamente para que el CRIM pueda negociar por sí los planes médicos en beneficio de sus empleados. El ofrecer un plan médico, fuera de los que se ofrecen a través de la Ley Núm. 95-1963, supra, representaría un ahorro significativo a las finanzas, mejores beneficios para los empleados y una medida que contribuiría a administrar más efectiva y eficientemente sus recursos fiscales. Tomando en consideración los altos costos de las primas de seguro en presente. Es por ello que entendemos que sería beneficioso facultar al CRIM a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos los seguros de salud para sus empleados.

Sin embargo, surge que debe revisarse el lenguaje del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991 a los efectos de añadir a las facultades y deberes del Director Ejecutivo una disposición que le permita la negociación de seguros como sigue:

*Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-*

...

*(cc) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*

*Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico."*

Entienden que la medida propuesta protege las finanzas del CRIM, reduce el costo que estos deben aportar para el plan médico, además de que pueden mejorar los beneficios de sus empleados en lo que respecta a la contratación de seguro de salud. Por lo antes expuesto, la Federación de Alcaldes **endosa** la aprobación del Proyecto del Senado 1351.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):**

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** expresó **endosar** la medida. En su ponencia indicó luego de evaluar esta medida, ACODESE no presenta objeción a su aprobación, pues entendemos positivo la posibilidad de que una agencia como el CRIM tenga la misma oportunidad que algunas otras agencias tienen, de negociar directamente todo lo relacionado a sus beneficios de seguro de salud y obtener así mejores términos y condiciones. Reconocen que, en estos tiempos, se busquen alternativas de ahorro, no sólo para el Gobierno como patrono pagador, sino para los empleados y que su aportación sea más y mejor aprovechada. Ahora bien, debemos traer a su consideración una observación que entendemos meritoria.

Considera la Asociación que debe tenerse en cuenta el lenguaje actual y vigente de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Constataron que el lenguaje transcrito en el Proyecto de Ley ante nuestra consideración, no es exacto a como reza la ley actualmente y advirtieron que este tipo de error técnico podría traer controversias y truncar el objetivo perseguido por esta ley.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

A los fines de atemperar la legislación vigente a nuestros tiempos, a nuestra situación fiscal y entendiendo que, tal y como obra en el título de esta medida, Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” y a razón de los cambios surgidos en el mercado de los seguros. El CRIM por medio de la presente medida podría llevar a cabo un proceso de negociación independiente tomando en consideración las necesidades de los que allí laboran y sus dependientes, que a su vez podrán beneficiarse de cubiertas más competitivas, a un costo inferior y con mejores beneficios. Lo que a largo plazo podría redundar en la obtención de mejores servicios médico-hospitalarios para estos servidores públicos y a corto plazo disminuir el costo que el CRIM debe aportar para el plan médico. Ante ello, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1351, con las enmiendas presentadas por el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1433, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplan con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

Mediante la aprobación de la Ley 72-2015 se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al punto óptimo de un Impuesto sobre el Valor Añadido. En virtud de dicha Ley, se aumentó el Impuesto de Ventas y Uso hasta el 31 de marzo de 2016 como medida transitoria hacia el nuevo Subtítulo DD del Código de Rentas Internas de 2011 (el “Código”) sobre el Impuesto al Valor Añadido, el cual entrará en vigor el 1 de abril de 2016. Esta medida propone enmendar varias disposiciones del Código con el fin de aclarar su aplicación y contenido a la luz de las enmiendas introducidas a dicho Código mediante la Ley 72-2015.

Esta Asamblea Legislativa siempre ha mantenido como norte la necesidad de proveer legislación mediante la cual se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del Gobierno. No obstante, no debemos perder de perspectiva la importancia de proveer estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios.

Además de las enmiendas discutidas, esta medida atiende otras enmiendas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la cláusula (iii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (f) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

- (a) ...
- (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:
  - (1) ...
  - (2) La cantidad que resulte de la suma de las siguientes partidas:
    - (A) el veinte (20) por ciento sobre:
      - (i) ...
      - (ii) ...

- (iii) no obstante, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, *la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud*, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de la imposición del veinte (20) por ciento establecida en este inciso, disponiéndose que *la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos sujetos a dicha tasa, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos sujetos a la tasa dispuesta en este inciso,*
  - (B) ...
  - (C) ...
- (c) ...
- ...
- (f) Cualquier dispensa, determinación administrativa, o acuerdo final que el Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa continuará en vigor durante los años contributivos para los cuales fueron otorgados. En el caso de que la dispensa sea aplicable para años contributivos comenzados luego de 31 de diciembre de 2014, la tasa aplicable bajo el apartado (b)(2)(B) de esta Sección será la establecida en la dispensa o la que resulte de dicho apartado, a elección del contribuyente. El Secretario no podrá emitir, *luego de la vigencia de esta ley, nuevas determinaciones administrativas o acuerdos finales en relación con la partida establecida en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.*”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) y se reenumera el segundo párrafo (1) como párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

- (a) ...
- (b) Monto a Arrastrarse.-
  - (1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-
    - (A) ...
    - ...
    - (D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma[: (i)] del ingreso neto para cada uno de los



años contributivos *que intervengan, disponiéndose que [comenzados antes del 1 de enero de 2013, y (ii) el noventa (90) por ciento del ingreso neto]* para [los] años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y *antes del 1 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 será el ochenta (80) por ciento del ingreso neto, [que intervengan,]* computado dicho ingreso neto:

- (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d) (1), (3) [y], (5) y (6); y
- (ii) ...

[(1)](2)...

...

- (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado [(d)(1)(2)(3) y] (d)(1), (2), (3), (5) y (6) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de: (i) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal *para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2015, y (ii) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.*

- (c) ...”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (E) de párrafo (16) y el inciso (D) del párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

- (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

- (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del [Subtítulo] Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

...

- (E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, *la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud,* la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de

determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que *la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.*

- (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:
- (A) ...
  - (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, *la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.*
- (18) ...
- (19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el impuesto sobre ventas y uso fijado en el Subtítulo D de este Código [y] o el impuesto de valor añadido [sobre dicho servicios] fijado en el Subtítulo DD de este Código, según corresponda, *sobre dicho servicio.*
- (20) el costo o la depreciación de cualquier bien o partida tributable, según definidos en los Subtítulos D [y] o DD de este Código, según corresponda, aun cuando el mismo sea considerado o sea parte de un gasto ordinario y necesario del negocio, si el contribuyente no ha pagado el impuesto sobre ventas y uso o el impuesto de valor añadido sobre dicha partida fijado en los Subtítulos D [y] o DD de este Código, según corresponda.”

Artículo 4.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

(a) ...

(b) ...

(c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital *incurridas en un año contributivo* serán admitidas solamente *hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que en el caso de pérdidas arrastradas de años contributivos anteriores, las mismas serán admitidas hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida [en dichas ventas o permutas], para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y terminados antes del 1 de enero de 2015, y hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida [en dichas ventas o permutas], para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.*

(2) ...

...”

Artículo 5.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

...

(d) ...

(1) ...

...

(5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular, aquella información que dichas organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el cumplimiento con lo establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (d). En todos los casos, será requerido que la organización presente, a satisfacción del Secretario, evidencia de que la misma presta servicios **[en Puerto Rico]** a *personas residentes de Puerto Rico*.

(e) ...

(f) ...”

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 3020.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.07.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

- (a) ...
- ...
- (h) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:
  - (1) ...
    - (A) ...
    - (B) ...
    - (C) ...
    - (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley, *o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o sucesoras.*
  - (2) ...
- (i) ...”

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.07A.-Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

- (a) ...
- (h) Exenciones.-El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:
  - (1) ...
    - (A) ...
    - (B) ...
    - (C) ...
    - (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley, *o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o sucesoras.*
  - (2) ...
- (i) ...”

Artículo 8.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 3060.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3060.11.- Disposición de Fondos

- (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:
  - (1) ...
  - ...
  - (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal, **[a partir de la aprobación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico]** *comenzando con el año fiscal 2015-2016*, ingresarán en un

depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3) de este apartado y al de los diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses según se dispone en el párrafo (4) de este apartado.

(A) ...

...

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.”

Artículo 9.-Se enmiendan los apartados (ll), (nn) y el (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(ll) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

...

(8) Ingenieros y Agrimensores; [y]

(9) A partir del **[30 de septiembre]** 1 de octubre de 2015, servicios rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código, *en relación con* [ **Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con**] la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos[.]; y

(10) *Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en Puerto Rico.*

(11) *No obstante lo dispuesto en este apartado, los siguientes servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código:*

- (A) *los servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos;*
- (B) *los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, y servicios notariales, siempre y cuando dichos servicios legales constituyan servicios que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos miembros de la abogacía, disponiéndose que aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales; y*
- (C) ~~*los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo de entidades relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, siempre y cuando tanto el proveedor como el receptor del servicio estén sujetos a contribución sobre ingresos en Puerto Rico, o dichos servicios: (i) se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección 1033.17(a) de este Código; o (ii) estén sujetos a la contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código. Para propósitos de este inciso, una oficina principal (“home office”) o una sucursal (“branch”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico.*~~ los servicios descritos en los

párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos y;

(D) los servicios descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible.

(mm) ...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

(A) ...

...

(D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; [y]

(E) reparación de propiedad mueble tangible[.]; y

(F) *los servicios tributables, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en Puerto Rico.*

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos **[tributables]** ocurridos antes del **[30 de septiembre] 1 de octubre** de 2015:

(A) ...

...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos **[tributables]** ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

- (A) ...
- ...
- (H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos; [y]
- (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos **[en Puerto Rico] en Puerto Rico** a **[una] otra** persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos **[en Puerto Rico] en Puerto Rico** y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 *de este Código*, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos **[en Puerto Rico], en Puerto Rico**, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos ~~y, siempre y cuando tanto el proveedor como el receptor del servicio estén sujetos a contribución sobre ingresos en Puerto Rico, o dichos servicios: (i) se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección 1033.17(a) de este Código; o (ii) estén sujetos a la contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código[.], disponiéndose que para propósitos de este inciso, una oficina principal (“home office”) u otra sucursal (“branch”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico~~
- (J) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo



grupo; disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible;

~~(J)(K)~~ *servicios de seguridad, servicios de limpieza y servicios de reparación y mantenimiento que sean prestados a asociaciones de residentes o condómines y cooperativas de viviendas según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”;*

~~(L)~~ *derechos de uso de intangibles; y*

~~(K)~~ *la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y contratación de tiempo y pautas comerciales durante la transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo las comisiones de agencias de publicidad, siempre y cuando dichas comisiones formen parte de la factura que emite la estación de radio o televisión; y*

~~(L)(M)~~ *la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este inciso, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico.*

(oo) ...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; excepto los siguientes:

(1) Servicios tributables:

(A) ...

...

(F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de **[bienes]** *propiedad mueble tangible;*

(G) ...

...

(2) *Servicios Profesionales Designados*

~~[(2)]~~ (3)...

~~[(3)]~~ (4)...

~~[(4)]~~ (5) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (A) **[de este]** *del párrafo (1) de este apartado;*

~~[(5)]~~ (6)...

~~[(6)]~~ (7)...

(8) *la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y contratación de tiempo y pautas comerciales durante la transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo las comisiones de agencias de publicidad, siempre y*

- ~~cuando dichas comisiones formen parte de la factura que emite la estación de radio o televisión;~~
- (9) ~~la prestación de servicios de producción provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este párrafo, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico;~~
- (9) derechos de uso de intangibles
- (10) *los servicios subcontratados, los cuales se refieren a servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista;*
- (11) *los servicios rendidos a otros comerciantes, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en Puerto Rico;*
- [(7)] (12)...
- [(8)] (13) **servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en [los párrafos (1) al (7)] el párrafo (1) de este apartado, por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto Rico a [una] otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto Rico , que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, siempre y cuando tanto el proveedor como el receptor del servicio estén sujetos a contribución sobre ingresos en Puerto Rico, o dichos servicios: (i) se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección 1033.17(a) de este Código; o (ii) estén sujetos a la contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código. Para propósitos de este párrafo, una oficina principal (“home office”) u otra sucursal (“branch”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico.**
- (14) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen parte de un

mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible.

(ccc) ...”

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4020.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.04.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto...

- (a) ...
- (b) No obstante lo dispuesto en esta Sección, *para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015*, en el caso de la prestación de *los siguientes* servicios: (i) *servicios tributables*, (ii) *servicios rendidos a otros comerciantes*, y (iii) *servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona en Puerto Rico, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico.*”

Artículo 11.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 4070.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4070.01.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Venta y uso de partidas tributables a partir del 1 de julio de 2015.- Las siguientes disposiciones serán aplicables a los contratos y a las subastas preexistentes al 1 de julio de 2015:
  - (1) Las ventas cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que fueron otorgados o adjudicadas antes del 1 de julio de 2015, estarán sujetos a la tasa del impuesto sobre ventas y uso aplicable a dicha partida tributable al 30 de junio de 2015. Disponiéndose que cualquier persona que sea parte de un contrato o subasta cubierto por esta Sección podrán adquirir las partidas tributables objetos de dicho contrato a la tasa dispuesta en este párrafo durante un periodo de doce (12) meses o el término del contrato, lo que sea menor. Lo anterior será aplicable a contratos relacionados con la prestación de servicios tributables, *incluyendo servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados*, si los mismos fueron pagados antes del 1 de julio de 2015.
  - (2) El Secretario establecerá mediante documento oficial la manera en que se administrará esta Sección, disponiéndose que los comerciantes que tengan contratos cubiertos por esta Sección deberán obtener una autorización escrita por parte del Secretario para vender bienes o prestar servicios **[libre del**

**impuesto de valor añadido] a la tasa del impuesto sobre ventas y uso vigente al 30 de junio de 2015.**

- (3) ...
- (d) **[Disponiéndose que en lo que respecta a proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales, que hubiesen comenzado alguna de sus etapas, a través de la radicación o aprobación de una consulta de ubicación, consulta de construcción, anteproyecto o desarrollo preliminar, en la Oficina de Gerencia de Permisos, un municipio autónomo o la Junta de Planificación, o para el cual se hayan comprado o contratado bienes y servicios, que de otra manera estén sujetos a Impuesto de Ventas y Uso o para el cual se haya firmado algún acuerdo de venta, opción o promesa de compraventa para alguna unidad de vivienda, al 30 de mayo de 2015, podrá registrarse en un Registro habilitado de conformidad al presente inciso. Dichos proyectos, así como las ventas de bienes o servicios, derivados de dichos proyectos, les aplicará, el impuesto y las disposiciones contributivas que hayan estado vigentes en o antes del 30 de junio de 2015, solo en aquellos servicios o productos tributables a dicha fecha, quedando excluidos los servicios o productos exentos a dicha fecha.**

**El Secretario de Hacienda expedirá, tomando como base el Registro habilitado en virtud del presente inciso, los correspondientes certificados de relevo, acorde con lo antes dispuesto.**

**Para implementar las disposiciones del presente inciso, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, habitará un registro para implantar lo dispuesto en este inciso y establecerá los requisitos y criterios por vía de orden administrativa, para asegurar que los proyectos cumplen con los parámetros aquí dispuestos. Como parte de los requisitos, el Departamento procurará que los titulares de dichos proyectos elegibles, sometan evidencia juramentada y fehaciente de elegibilidad para acogerse a lo dispuesto en este inciso.**

**Los proyectos elegibles para inscribirse en el Registro aquí autorizado, tendrán un máximo de 90 días para completar su registro a partir del 30 de mayo de 2015.] *Proyectos de edificación de obras comerciales, industriales residenciales comenzadas al 31 de mayo de 2015.-***

- (1) *Registro.- Los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales, que hubiesen comenzado alguna de sus etapas, a través de la radicación o aprobación de una consulta de ubicación, consulta de construcción, anteproyecto o desarrollo preliminar, en la Oficina de Gerencia de Permisos, un municipio autónomo o la Junta de Planificación, al 31 de mayo de 2015, podrán registrarse en un Registro de Obras y Edificaciones en el Departamento de Hacienda, de acuerdo a los parámetros que deberán ser establecidos por el Secretario mediante documento oficial, con el fin de acogerse a las disposiciones de este apartado. Los contratos suscritos en virtud del proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrados en el Registro de Obras y Edificaciones también podrán ser inscritos en dicho registro.*
- (2) *Tasa aplicable.- Los comerciantes dueños de los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales y los comerciantes que sean parte de contratos registrados bajo el párrafo (1) de este apartado podrán*

*adquirir partidas tributables y contratar y recibir servicios de otros comerciantes y servicios profesionales designados que estén directamente relacionados con dichos proyectos sujetos a la tasa y a las exenciones del impuesto sobre ventas y uso aplicables a dichas partidas tributables y servicios al 31 de mayo de 2015, aun cuando los mismos sean adquiridas o recibidos luego de dicha fecha, sujeto a las disposiciones del párrafo (3) de este apartado.*

(3) *Periodo de la tasa aplicable.- La tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado, aplicará a las partidas tributables y a los servicios que estén directamente relacionados con el proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrado bajo el párrafo (1) de este apartado hasta el 30 de junio de 2016. Disponiéndose que esta fecha podrá prorrogarse, a solicitud del comerciante, hasta por doce (12) meses adicionales, a discreción del Secretario.*

(4) *Certificados*

(A) *Certificado de Registro de Obras y Edificaciones.- El Secretario deberá expedir un Certificado de Registro de Obras y Edificaciones a los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales que hayan sido registrados en el Registro de Obras y Edificaciones dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. El certificado dispuesto en este inciso deberá ser utilizado por el comerciante dueño de la obra para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.*

(B) *Relevo del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.- El Secretario deberá expedir un relevo del pago del impuesto sobre ventas y uso al comerciante comprador que sea parte de un contrato suscrito en virtud del proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrado en el Registro de Obras y Edificaciones y que, a su vez, sea inscrito en dicho registro. El certificado dispuesto en este inciso deberá ser utilizado por el comerciante para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.*

(C) *Relevo del Cobro.- El comerciante vendedor quedará relevado de cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso a los comerciantes que posean un Certificado de Registro de Obras y Edificaciones o un Relevo del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso, excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado. El comerciante vendedor deberá guardar en sus expedientes copia de dichos documentos como evidencia de la aplicación de las disposiciones de este apartado a la venta al comerciante comprador y deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera partidas tributables o servicios utilizando el Certificado de Obras y Edificaciones o el Relevo del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso que, en vista del negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería*

*irrazonable pensar que pudiera disfrutar de las disposiciones de este apartado.”*

Artículo 12.-Se enmiendan los párrafos (7), (10), (12), (58) y (66) del apartado (a) de la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4110.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) ...

...

(7) Artículo exento.- Significa cualquier artículo introducido en Puerto Rico que consista de:

(A) ...

(B) ...

(C) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud [los cuales incluyen dispositivos médicos, los cuales se definen como todo instrumento, aparato, herramienta especializada, máquina, artefacto, implante, reactivo “in vitro”, u otro artículo similar o relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio, que es:

(i) reconocido en el “National Formulary” Oficial, o en el “United States Pharmacopoeia”, o en cualquier otro suplemento o actualización de ellos;

(ii) que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades, ya sea en el ser humano o en animales; o

(iii) que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser humano o de animales, y que no alcanza sus efectos primarios propuestos a través de una acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano o de animales; y el cual no depende de que el mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos primarios proyectados; o

(iv) que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (“F.D.A”) y registrado en su página electrónica (“Web”).]

(D) ...

...

(8) ...

(9) ...

(10) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

(A) ...

(B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de

dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de generación de energía eléctrica; y

- (C) ...
- (11) ...
- ...
  - (12) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten de:
    - (A) ...
    - ...
      - (D) oxígeno; [y]
      - (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”, la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de salud en Puerto Rico; y
    - (F) *todo instrumento, dispositivo médico, aparato, herramienta especializada, máquina, artefacto, implante, reactivo “in vitro”, u otro artículo similar o relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio, adquirido por una unidad hospitalaria, que es:*
      - (i) *reconocido en el “National Formulary” Oficial, o en el “United States Pharmacopoeia”, o en cualquier otro suplemento o actualización de ellos;*
      - (ii) *que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades en el ser humano o en animales; o*
      - (iii) *que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser humano, y que no alcanza sus efectos primarios propuestos a través de una acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano; y el cual no depende de que el mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos primarios proyectados; o*
      - (iv) *que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (“F.D.A”) y registrado en su página electrónica (“Web”).*
  - (13) ...
  - ...
    - (58) Servicio.-
      - (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea la venta de bienes, incluyendo *pero no limitado a:*
        - (i) ...
        - (ii) ...
        - (iii) *arrendamientos de bienes y el arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “Daily Rental”), según dicho término sea definido por el Secretario; disponiéndose que aquellos arrendamientos de vehículos de*

motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D) de este Código, no se considerarán servicio;

(iv) ...

...

(B) Servicio excluirá lo siguiente:

(i) servicios prestados por una persona **[que hace negocios en Puerto Rico a otra persona que hace negocios en Puerto Rico]** que hace negocios en Puerto Rico a otra persona que hace negocios en Puerto Rico dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, siempre y cuando **[ambas forman]** ~~ambos~~ ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas [. **Disponiéndose que,**] para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos. ~~Disponiéndose que dichos servicios serán excluidos cuando los mismos se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección 1033.17(a) de este Código o estén sujetos a la contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código. Para propósitos de esta cláusula, una oficina principal (“home office”) o una sucursal (“branch”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico.~~

(ii) ...

~~(iii) ...~~

(iv) derechos de uso de intangibles;

(v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna



de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de bienes

~~(iv)~~ (vi) ...

~~(v)~~ (vii) ...

- (C) ...
- (59) ...
- ...
- (66) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:
  - (A) ...
  - ...
  - (G) Geólogos; [y
  - (H) Ingenieros y Agrimensores; y
  - (I) *servicios rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código, en relación con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.*
- (67) ...
- ...”

Artículo 13.- Se enmienda el párrafo (22) y se añaden los ~~el~~ párrafos (23), ~~(24)~~ y ~~(25)~~ al apartado (a) de la Sección 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4120.03.-Transacciones Exentas del Impuesto de Valor Añadido

- (a) Las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto de valor añadido:
  - (1) ...
  - ...
  - (22) la prestación de servicios legales **bajo un contrato de honorarios por contingencia en reclamaciones judiciales relacionadas a casos de familia, casos de alimentos, casos de daños sufridos por individuos por impericia médica y casos de daños físicos y angustias mentales]** *provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, y servicios notariales, siempre y cuando dichos servicios legales prestados constituyan servicios que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos miembros de la abogacía, disponiéndose que aquellos*

- servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales; y*
- (23) *la prestación de servicios de seguridad, servicios de limpieza y servicios de reparación y mantenimiento que sean prestados a asociaciones de residentes o condómines y cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”;*
- ~~(24) *la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y contratación de tiempo y pautas comerciales durante la transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo las comisiones de agencias de publicidad, siempre y cuando dichas comisiones formen parte de la factura que emite la estación de radio o televisión; y*~~
- ~~(25) *la prestación de servicios de producción provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este párrafo, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico.”*~~

Artículo 14.- Se añade una nueva cláusula (iv) al inciso (A), se enmienda el inciso (B), se enmienda la cláusula (ii) del inciso (C) y se enmienda el inciso (E) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4150.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4150.02.-Crédito por Impuesto de Valor Añadido Pagado

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) ...

(2) Monto del Crédito:

(A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un comerciante, será aquella que resulte de la suma de las siguientes partidas:

(i) ...

...

(vi) *Para propósitos de este inciso, el impuesto al valor añadido pagado en relación con los bienes descritos en el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 4120.03 de este Código, se considerará impuesto de valor añadido pagado directamente relacionado con la venta de bienes o a la prestación de servicios tributables. Disponiéndose que, no obstante las disposiciones de esta cláusula, la venta de dichos bienes será considerada como exenta bajo esta Sección.*

(B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables.- En aquellos casos en que el impuesto pagado en cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, no se pueda determinar que corresponde

- directamente **[a un bien]** a una venta de bienes o prestación de servicios tributables en particular, dicho impuesto pagado se considerará que pudiera estar indirectamente relacionado con la venta de bienes que se consideran exentos para fines del crédito del impuesto de valor añadido, y por lo tanto no será acreditable. En esos casos, la cantidad de impuesto pagada deberá ser prorrateada según se indica en el inciso (C) de este párrafo para determinar qué cantidad de los impuestos pagados es acreditable.
- (C) Prorrateo del impuesto.- Para fines de determinar qué cantidad del impuesto de valor añadido está indirectamente relacionada con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables, el comerciante deberá:
- (i) ...
  - (ii) determinar qué proporción de todas sus ventas representan ventas de bienes o servicios tributables, **incluyendo como parte de las ventas para determinar esta proporción, las transacciones exentas según dispone el párrafo (9) del Artículo (a) de la Sección 4120.03 de este Código, siempre y cuando se haya pagado el impuesto como parte de una transacción tributable o introducción en Puerto Rico**; y
  - (iii) ...
- (D) ...
- (E) No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (D) anteriores, los comerciantes principalmente dedicados a la venta de alimentos no preparados o provisiones y los comerciantes principalmente dedicados a la venta de medicamentos recetados, medicamentos o artículos para el tratamiento de condiciones de salud o los comerciantes principalmente dedicados a la venta al por mayor o al detal de bienes que estén sujetos a **[la Sección] las Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y 3020.08** del Subtítulo C de este Código, podrán reclamar un crédito en la Planilla Mensual de **[Contribución sobre Bienes y Servicios] Impuesto sobre Valor Añadido** por concepto **[de la contribución sobre bienes y servicios pagada o acumulada]** del impuesto sobre valor añadido pagado o acumulado durante el mes correspondiente hasta el monto del total de la contribución pagada o acumulada durante el mes. Para propósitos de este párrafo:
- (i) el término “principalmente” significa que durante el periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anterior el comerciante con derecho a la reclamación de este crédito, haya tenido un promedio de setenta por ciento (70%) o más de sus ventas al detal de alimentos no preparados y provisiones ~~o de la venta al por mayor o al detal de~~ medicamentos recetados, medicamentos o artículos para el tratamiento de condiciones de salud (incluyendo dispositivos médicos) o de la venta al por mayor o al detal de bienes que estén sujetos a **[la Sección] las**

- Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y 3020.08 del Subtítulo C de este Código;*
- (ii) el término “provisiones” excluye la venta de enseres, equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de belleza, escuela, oficina, ferretería, zapatos, ropa y bebidas alcohólicas; y
  - (iii) no obstante lo establecido en las cláusulas (i) y (ii) anteriores, el término comerciante dedicado a la venta de alimentos no preparados y provisiones incluye los negocios comúnmente conocidos como “Cash & Carry”, según sea definido por el Secretario mediante documento oficial.
- (3) ...
  - (b) ...
  - (c) ...”

Artículo 15.-Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

*“SUBCAPÍTULO F – IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO*

*Sección 6046.01.-Multas Administrativas*

- (a) *Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01, en relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.*
- (b) *Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4130.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.*
- (c) *Dejar de Exponer por Separado el impuesto al valor añadido o Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4130.02(c), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.*
- (d) *Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de Registro de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.*
- (e) *Levante Indebido de Bien Importado.-*
  - (1) *El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un comerciante, que:*
    - (A) *declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o*
    - (B) *declare un valor menor al valor del bien introducido; o*
    - (C) *presente una factura comercial que no sea auténtica, o que indique incorrectamente la cantidad del bien; o*
    - (D) *reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos pagados por un comerciante, según establecido por las Secciones 4150.02,*

4150.03, 4150.04 y 4150.05 del Código, de manera falsa o fraudulenta.

- (2) *Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario.*
- (f) *Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente de Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.*

*Sección 6046.02.-Penalidades Relacionadas a Exenciones*

- (a) *Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera o cualquier otra documentación que evidencie un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios que no le corresponda, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y ventas por cada certificado de cualquier tipo presentado en la venta de un bien o servicio.*
- (b) *Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las Secciones 4150.02, 4150.03 y 4150.04 del Subtítulo DD de este Código, será responsable, además del pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad equivalente al doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.*
- (c) *Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera, o que posea un certificado de los mencionados anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de éstos falsificado o en su posesión.*
- (d) *Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera.- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero*

*para Planta Manufacturera o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto sobre bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según disponen las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del cincuenta (50) por ciento del impuesto.*

- (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una Tasa de cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto al Valor Añadido o el Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0) por ciento dispuestas en las Secciones 4120.01 y 4120.03, y que venda, traspase o de otra forma enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o excepción concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 4120.01 y 4120.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.*
- (f) Dejar de Pagar el Impuesto al Valor Añadido a causa de exenciones o aplicación de tasa de cero (0) por ciento.- Toda persona que adquiriera un bien o servicio que disfrutó de una tasa de cero (0) o de una exención concedida en las Secciones 4120.01 y 4120.03, y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto al valor añadido.*

*Sección 6046.03.-Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos*

- (a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 4160.01, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.*
- (b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al requisito de notificación dispuesto en la Sección 4110.01(a)(20)(E)(i) de este Código que incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.*
- (c) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares por cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un certificado.*
- (d) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 4160.01(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.*
- (e) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.*
- (f) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante, o que posea un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada uno de los certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.*

*Sección 6046.04.-Penalidad por Dejar de Remitir el Impuesto al Valor Añadido*

- (a) *Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4142.04 y 4142.05, dejare de remitir el impuesto al valor añadido en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.*
- (b) *En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada.*
- (c) *Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.*
- (d) *El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en las Secciones 4142.04 se debió a circunstancias fuera de su control.*

*Sección 6046.05.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante*

- (a) *A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o la Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4141.02 que dejare de rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.*
- (b) *Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal planilla o declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el apartado (a) de esta Sección.*
- (c) *Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto del impuesto a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.*
- (d) *El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.*

*Sección 6046.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones*

- (a) *Cobrar el Impuesto al Valor Añadido.- Todo comerciante que retenga el Impuesto al Valor Añadido en exceso a lo requerido por la Sección 4130.02, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada comprobante fiscal, recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.*
- (b) *Dejar de Mantener Documentos.-*
  - (1) *Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4130.02, estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.*

- (2) *Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4170.02 estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.*
- (c) *Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad provista por las Secciones 4120.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.*
- (d) *Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones requeridas por la Sección 4110.01(a) de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.*

*Sección 6046.07.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros*

*A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto al valor añadido fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período.*

*Sección 6046.08.-Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de Cuenta y las Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD*

- (a) *Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4130.02 del Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación al impuesto al valor añadido de acuerdo a dicha Sección, estará sujeto a una penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.*
- (b) *Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante comprador un Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección 4130.02, se le impondrá una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que no provea. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.*

*Sección 6046.09.-Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un Crédito contra el Impuesto al Valor Añadido*

- (a) *A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4150.02 del Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a la Sección 4150.04, un crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le eliminará el mismo.*



*El comerciante será responsable del pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del crédito reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.*

- (b) *Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.”*

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 6055.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6055.07.-Deber de Individuos o Corporaciones.-

Será responsabilidad exclusiva del individuo o corporación que forme parte en una transacción legal como las dispuestas a continuación, el divulgar en la planilla informativa provista por el Departamento de Hacienda en un anejo digital, copia de la tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate. La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos.

Se considerarán transacciones legales, para efectos de esta Sección las siguientes: la compraventa, la donación, la sesión de derechos, la división de bienes, el financiamiento, el refinanciamiento, la permuta, la herencia (declaratoria de herederos), el testamento (derecho hereditario), la segregación, la agrupación, el traslado de dominio, el traslado de bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la individualización de propiedad horizontal.

Antes de otorgarse cualquier exoneración o beneficio contributivo por parte del Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o los municipios relacionada a cualquiera de las transacciones antes descritas *y luego de que el Portal esté operando*, se revisará que esté divulgada debidamente en el Portal, con la tasación y la mensura correspondiente. De no estar divulgada, el individuo o corporación vendrá obligado a cumplir con esta Sección, y perderá cualquier derecho a las exenciones o beneficios contributivos que pudo haber reclamado antes de la fecha que ocurra la divulgación aquí descrita.”

Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) **Autorización y obligatoriedad.**-A partir del 1 de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados.

Dichos servicios estarán sujetos *durante el periodo comenzado el 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016* únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en **[la Sección 4020.01(c)]** las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código. *A partir del 1 de abril de 2016, dichos servicios estarán sujetos únicamente a las tasas del impuesto de valor añadido dispuestas en las secciones 4120.01 y 4210.03 de este Código.*

Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) ...

...

**[(a)] (b)** ...

...”

Artículo 18.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 6110.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6110.04.-Vigencia

(a) Esta Ley, denominada como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, entrará en vigor el 1ro de enero de 2011 y con las siguientes disposiciones:

(1) ...

...

(4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del 1 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, excepto las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de este Código. *No obstante el Subtítulo D permanecerá vigente, luego del 31 de marzo de 2016, únicamente con respecto a la porción municipal del impuesto sobre ventas y uso, según dispuesto en la Sección 6080.14 de este Código.* Se faculta al Secretario de Hacienda a extender la vigencia antes dispuesta en caso de que al 31 de marzo de 2016, no haya finalizado la implementación del sistema operacional para la puesta en vigor de las disposiciones del Subtítulo DD de esta Ley o de cualquier otras que puedan ser aprobadas a esos fines, basado en las recomendaciones de la Comisión de Alternativas para Transformar el Impuesto al Consumo (CATIC). Dicha extensión no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días, contados a partir del 31 de marzo de 2016.

(5) ...”

Artículo 19.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1433**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1433** (en adelante “**P. del S. 1433**”) según radicado, tiene como propósito enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

### PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1433** objeto de este Informe, solicitó ponencias al Departamento de Hacienda y a la Compañía de Fomento Industrial.

### DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) sometió ponencia escrita a esta Comisión, suscrita por su Secretario, el Hon. Juan Zaragoza Gómez.

El P. del S. 1433 propone enmendar varias Secciones a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de 2011 (en adelante “Código”) y añadir un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido.

Hacienda comenzó su ponencia expresando que la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa indica que, con el fin de asegurar que las disposiciones contributivas aprobadas en la Ley 72-2015 pueden cumplir con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover unas enmiendas técnicas a varias disposiciones de la Ley 72-2015 para aclarar sus alcances y contenidos. Además esta pieza legislativa atiende otras medidas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

Señalan que la medida enmienda varias secciones del Código con el fin de aclarar el alcance y contenido de ciertas disposiciones que fueron enmendadas por la Ley 72-2015. Entre estas disposiciones se encuentran las siguientes:

#### **Sección 1022.03 y 1033.17:**

Se enmienda para establecer una fecha límite a la solicitud de dispensa para reclamar deducción de pagos a entidades relacionadas que no hacen negocio en Puerto Rico y establecer que dichas dispensas podrán ser otorgadas por un máximo de 3 años contributivos. Esto tendría el efecto de que cada 3 años el contribuyente venga obligado a solicitarla dispensa. Además se aclara que la limitación de 60% en los gastos cubiertos por una dispensa, no aplica a

instituciones financieras sujetas a las disposiciones de la Ley de Bancos (Ley 55 del 12 de mayo de 1933)

**Sección 1033.14:** Se corrige un error técnico sobre la limitación impuesta en la Ley 72-2015 del monto disponible para arrastre de una pérdida neta en operaciones.

**Sección 1034.01:** Se enmienda la disposición relacionada a la deducción por pérdidas de capital para aclarar que las corporaciones pueden reclamar las pérdidas incurridas durante el año contributivo hasta el monto de las ganancias de capital generadas durante dicho año y que la limitación del 80% solo aplica a la deducción de pérdidas de capital arrastradas de años anteriores.

**Sección 1101.01:** Se aclara que en el caso de las entidades sin fines lucro, para poder cualificar la entidad como una exenta, será requerido demostrar evidencia de que la entidad solicitante presta servicios a personas residentes de PR.

**Sección 3020.07 y 3020.07A:** Corrección de error técnico para incluir la referencia a leyes análogas a la Ley 73-2008, antecesoras o sucesoras.

**Sección 3060.11:** Corrección al texto para eliminar referencia a la implementación de un nuevo sistema contributivo como condición para la disposición de fondos.

**Sección 4010.01:** Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso.

**Sección 4020.04:** Se aclara la obligación de pagar impuesto sobre uso en servicios recibidos por una persona en Puerto Rico, que fueron prestados fuera de Puerto Rico por una persona no dedica a industria o negocio en Puerto Rico, será efectiva para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015.

**Sección 4070.01:** Se aclaran las disposiciones de contratos preexistentes para especificar que todo contrato de servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados, solo podrá ser considerado un contrato preexistente si el monto del contrato ha sido prepago por el cliente antes del 1 de julio de 2015 aunque el servicio sea prestado luego de dicha fecha. Además se enmienda la disposición de contratos preexistentes aplicables a los proyectos de construcción para aclarar su contenido y especificar que el registro de las obras lo mantendrá el Departamento de Hacienda y limitar el periodo cubierto por la dispensa a lo menor de: la duración del contrato o 12 meses, con el beneficio de poder prorrogar dicho termino 12 meses adicionales.

Además, se aclara además que los contratos preexistentes que se cualifiquen por esta sección, estarán sujetos a la tasa del IVU vigente al 30 de junio de 2015.

- Sección 4110.01:** Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto de Valor Añadido (IVA).
- Sección 4120.03:** Se añaden varias transacciones y se disponen que sean exentas del pago de IVA
- Sección 4150.02:** Se aclara que el total de IVA pagado en la compra de bienes para re venta que son vendidos a un individuo que los paga con fondos del Programan de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas conocido como WIC por sus siglas en inglés, podrán ser reclamados como crédito contra el IVA cobrado en la venta de bienes tributables.
- Subtítulo F:** Subtitulo F del Código con el fin de añadir las disposiciones administrativas relacionadas con las penalidades, intereses y recargos por no cumplir con el pago, retención y depósito del IVA.
- Sección 6055.07:** Para aclarar que una vez el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones esté funcionando, será requisito revisar dicho portal antes de conceder incentivos contributivos.
- Sección 6080.14:** Para aclarar que los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados no estén sujetos al 1% del IVU Municipal.
- Sección 6110.04:** Se aclara que a partir del 1 de abril de 2016 el Subtítulo D del Código permanece vigente únicamente a los efectos de mantener vigente las disposiciones relacionadas a la porción municipal del IVU.

No obstante, Hacienda presenta oposición a que se eximan del pago de IVU y posteriormente del pago de IVA a los siguientes eventos:

- los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizada;
- los servicios prestados por entidades relacionadas no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico;
- los servicios de limpieza, reparación, mantenimiento y recogido de desperdicios prestados en asociaciones de residentes y condómines;
- la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos; y
- el expandir el beneficio de acreditar el IVA pagado contra el IVA cobrado a los comerciantes que se dedican a las ventas de gasolina, petróleo y sus derivados.

El Departamento de Hacienda comprende que el proyecto contiene enmiendas técnicas importantes para la administración de la Ley 72-2015, sin embargo, se oponen a las exenciones adicionales que se incluyen en el mismo para propósitos del IVU y posteriormente del IVA. Por

entender que dichas exenciones tienen un impacto en los recaudos estimados para el año fiscal 2015-2016.

Por lo antes expuesto, recomiendan la aprobación del P. del S. 1433 sujeto a los cambios propuestos.

#### **COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL**

La Compañía de Fomento Industrial (en adelante “Fomento”) sometió ponencia a esta Comisión, suscrita por su Director Ejecutivo, el Sr. Antonio L. Medina Comas.

Fomento reconoce la delicada situación fiscal por la que atraviesa Puerto Rico y entiende que la aprobación de la Ley 72 persigue atender esta situación. No obstante, considera necesario que se evalúe el posible impacto que algunas disposiciones aprobadas en dicha Ley pudiera tener sobre las operaciones de empresas cobijadas por leyes de incentivos contributivos y sobre la estrategia de promoción industrial.

Fomento indicó que un elemento importante del programa de incentivos industriales es la flexibilidad para establecer diferentes modelos de negocio en el contexto de una actividad de manufactura en Puerto Rico. Algunas compañías manufacturan en Puerto Rico para otras compañías bajo contratos de servicios de manufactura. Esto, debido a que:

- Aumenta la capacidad de empresas locales dedicadas a la manufactura por contrato.
- Ofrece una alternativa viable para planificar la estructura de costos de la empresa contratante.
- Ofrece una alternativa a la empresa contratante para atender fluctuaciones inesperadas en volúmenes de producción.
- En ciertas instancias viabiliza de manera más rápida la entrada al mercado de un producto.

Comprenden además, que la imposición de un IVA, aunque es generalmente recuperable, presenta preocupaciones sobre costo de uso y disponibilidad de efectivo, así como sobre las complicaciones y costos para el fisco relacionadas con el recibo y eventual reintegro de ese impuesto. Fomento recomienda que se excluya de los conceptos de servicio tributable y servicios rendidos a otros comerciantes, de manera que sea exento de IVU, los servicios de contrato por manufactura. También recomiendan que se considere como un servicio de exportación para fines del IVA los servicios de contrato por manufactura, de manera similar a como se trata como servicio de exportación las actividades de cruceros.

Por otra parte, en el caso de empresas con decretos de exención contributiva, esta imposición representaría un costo adicional significativo ya que por el tipo de estructura operacional que tienen ciertos servicios importantes tienen que ser provistos por afiliadas que se encuentran fuera de Puerto Rico, contrario al IVA este nuevo impuesto bajo el IVU no puede transparentarse.

Asimismo, con respecto a los servicios subcontratados, a los fines de reducir el impacto en las operaciones cobijadas por las leyes de incentivos contributivos, Fomento recomienda excluir de tributación del IVU y el IVA aquellos servicios que se preste entre miembros del mismo grupo de entidades controladas si el beneficiario es una entidad cobijada por alguna de las leyes de incentivos contributivos.

De igual forma, en el caso del IVA sobre dispositivos médicos, Fomento comprende que la medida contiene lenguaje que trata como artículo para el tratamiento de condiciones de salud los dispositivos médicos y artículos relacionados, (los cuales no están sujetos a IVA en su introducción

o venta local) solamente si son adquiridos por una unidad hospitalaria. Dicho lenguaje es restrictivo y tendría un impacto negativo en el sector de empresas de dispositivos médicos que operan en Puerto Rico y en el costo de los servicios de salud de los pacientes puertorriqueños.

Finalmente, la limitación establecida en la Sección 1033.17(a), de la deducción por gastos relacionada a la compra de servicios y ciertos bienes sobre los cuales no se ha pagado IVU o IVA le preocupa a Fomento. Específicamente, expresan que en el caso de las entidades cuyas operaciones están cubiertas por las leyes de incentivos industriales, esta limitación no debería aplicar, de la misma manera que se les excluye de las limitaciones establecidas en los párrafos (a)(16) y (a)(17) de la Sección 1033.17(a). Por lo que se sugiere que se incorpore un lenguaje similar de exclusión en los apartados (19) y (20) de la Sección 1033.17(a).

Ante todo lo anteriormente expuesto, la Compañía de Fomento Industrial no presenta objeción, siempre que se acojan las recomendaciones presentadas.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES:**

El **Proyecto del Senado 1433**, resulta como producto de varias reuniones realizadas entre el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, el Departamento de Hacienda y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico con el propósito de atender varias preocupaciones que surgen con la aprobación de la Ley 72-2015.

Entre las preocupaciones atendidas se encuentra:

- Se enmienda para establecer una fecha límite a la solicitud de dispensa para reclamar deducción pagos a entidades relacionadas que no hacen negocio en Puerto Rico y establecer que dichas dispensas podrán ser otorgadas por un máximo de 3 años contributivos.
- Se corrige un error técnico sobre la limitación impuesta en la Ley 72-2015 del monto disponible para arrastre de una pérdida neta en operaciones.
- Se enmienda la disposición relacionada a la deducción por pérdidas de capital.
- Se aclara que en el caso de las entidades sin fines de lucro, para poder cualificar la entidad como una exenta, será requerido demostrar evidencia de que la entidad solicitante presta servicios a personas residentes de PR.
- Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso.
- Subtítulo F del Código con el fin de añadir las disposiciones administrativas relacionadas con las penalidades, intereses y recargos por no cumplir con el pago, retención y depósito del IVA.
- Se atiende la preocupación del sector financiero con respecto a la limitación aplicable por concepto de gastos entre entidades relacionadas cobijadas bajo la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”.

Asimismo, en el caso de las empresas con decretos de exención contributiva, ya que tienen ciertos servicios importantes tienen que ser provistos por afiliadas que se encuentran fuera de Puerto Rico, contrario al IVA este nuevo impuesto bajo el IVU no puede transparentarse.

Fomento recomienda excluir de tributación del IVU y el IVA aquellos servicios que se preste entre miembros del mismo grupo de entidades controladas si el beneficiario es una entidad cobijada por alguna de las leyes de incentivos contributivos, lo cual se contempla en el entirillado electrónico que acompaña a esta medida.

No obstante, Hacienda presenta varias preocupaciones con respecto a:

- Los servicios legales;
- los servicios prestados por entidades relacionadas;
- los servicios de mantenimiento de residentes y condómines; y
- expandir el beneficio de acreditar el IVA pagado contra el IVA cobrado a los comerciantes.

Por entender que dichas exenciones pueden tener un impacto en los recaudos estimados para el año fiscal 2015-2016. La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas ha evaluado las disposiciones contenidas en el P. del S. 1433 y ha realizado ciertas enmiendas que atienden las preocupaciones del Departamento de Hacienda, pero a la misma vez son enmiendas que están dirigidas a no crear un impacto negativo en el desarrollo de nuestra economía con respecto a las entidades cobijadas por leyes de incentivos contributivos entre otros aspectos.

Esta Comisión comprende la importancia de crear balance entre los recaudos y los incentivos económicos. Los incentivos económicos son piezas fundamentales para el desarrollo económico en Puerto Rico. Éstos, han sido la clave para el establecimiento de varias empresas que se han instaurado durante los pasados años. En aras de promover el desarrollo económico es necesario aprobar medidas que incentiven el mismo.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico comprende la necesidad de allegar recaudos al erario y la importancia de no desincentivar las empresas con decretos de exención contributiva. A tenor con todo lo anterior se recomienda la aprobación del **P. del S. 1433**.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1433** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1433** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
y Finanzas Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 509, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:



**“LEY**

Para crear la **“Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”** a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Superior de Educación realizó un estudio en el 1958 sobre la historia de la educación en la Isla y determinó que para el 1898: *"Al terminar la dominación española había en Puerto Rico 380 escuelas elementales para varones, 138 para hembras, 26 escuelas de enseñanza secundaria y una escuela de adultos. Había un total de 545 escuelas para una población escolar de 44,861. El analfabetismo alcanzaba entre 79 y 85 % de la población total de la isla."*

Para el 1954 el Departamento de Instrucción, hoy Departamento de Educación, incorporó a todos los niños de 6 años a los salones escolares y a su vez se comenzó un plan agresivo de construcción de escuelas y alfabetización del país. Como consecuencia de este plan se construyeron planteles escolares por toda la isla, muchos de los cuales han terminado en desuso. Algunas de las razones por las cuales se ha dado este abandono de estructuras lo son: el desplazamiento de la ciudadanía a las áreas urbanas, la disminución en población y la disminución en jóvenes y niños, entre otras.

Así las cosas, teniendo edificaciones útiles en desuso a través de toda la isla, es de suma importancia conocer cuáles son esas estructuras para poder asignarle un uso adecuado a las mismas y evitar la construcción desmedida y el gasto innecesario en rentas por parte de las agencias, municipios y demás instrumentalidades gubernamentales. La buena utilización de estos edificios evitaría la construcción de nuevas estructuras en áreas verdes, agrícolas y reservas naturales. No cabe duda, que el problema de la construcción desmedida en nuestra isla es uno latente, real y palpable.

Por otra parte, no cabe la menor duda de que las agencias y demás entidades gubernamentales en muchas ocasiones no gozan con las facilidades adecuadas para llevar a cabo sus operaciones en los diferentes municipios de la isla y recurren por tanto a la renta de locales privados donde además de pagar el alquiler, hay que pagar las utilidades. Naturalmente esto desemboca en un gasto para el erario público que podría ser subsanado con el uso de las estructuras ya existentes. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa busque las formas más costo efectivas de operación gubernamental evitando gastos excesivos y haciendo buen uso de las facilidades ya construidas propiedad del gobierno.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”.

Artículo 2.-El Departamento de Educación realizará un inventario de todas las estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso perteneciente a esa dependencia.

Artículo 3.-El inventario contará con las especificaciones de la estructura (extensión territorial, área geográfica, medidas, tipo de construcción, etc.) y el terreno. Ambas con descripción detallada. Además contará con localización, áreas de acceso, estado de la estructura, motivo de abandono de la misma y fecha de cuando fue abandonada.

Artículo 4.-El primer informe debe ser sometido a la oficina del Presidente de la Cámara de Representantes, a la oficina del Presidente del Senado, a la Oficina de la Comisión de Educación y

para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes y a la Oficina de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico en un término no mayor de noventa (90) días calendario una vez aprobada esta medida.

Artículo 5.- El informe se hará anualmente y estará listo para su revisión por ambos cuerpos legislativos el último día laborable del mes de julio de cada año.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 509, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de dicha sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta pieza legislativa busca crear la “Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso” a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso que son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 509 esboza que, producto del agresivo plan de construcción de planteles escolares implementado en el año 1954, se construyeron escuelas en toda la Isla. Muchas de estas escuelas se encuentran en desuso en la actualidad. Esta pieza legislativa busca identificar dichas estructuras en desuso con el propósito de reutilizarlas teniendo el efecto de un ahorro significativo al erario, evitar la construcción desmedida y conservar áreas verdes, agrícolas y reservas naturales. El referido proyecto pretende crear un inventario específico y detallado de las propiedades en desuso del Departamento de Educación bajo la supervisión directa de la Asamblea Legislativa y sus pertinentes Comisiones.

#### **MEMORIALES EXPLICATIVOS**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, para propósito de estudio y evaluación de la medida, solicitó un memorial explicativo en torno al P. de la C. 509 al Departamento de Educación. El Departamento de Educación envió a esta Comisión el 5 de junio de 2014, una copia fiel y exacta del Memorial Explicativo presentado el 21 de febrero de 2013 a la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes.

#### **Departamento de Educación**

En su memorial explicativo, el Departamento de Educación expresa que durante el año escolar 2010-2011, sesenta y seis (66) planteles escolares no estaban operando debido a cierre o remodelación. Durante este año escolar, treinta y ocho planteles (38) planteles fueron cerrados debido a baja matrícula, asbesto, la antigüedad de los edificios o la existencia de barreras arquitectónicas que constituyen incumplimientos con los estándares de la “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.

El Departamento entiende que los planteles pueden reutilizarse luego de evaluar el costo requerido para atemperar los mismos a los códigos de construcción vigentes. Dicha agencia

reconoce que la Alianzas Público-Privadas, creadas por la pasada administración para este propósito, fueron sumamente inefectivas. Igualmente, el Departamento sugiere a esta Comisión consultar con la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, la cual responde al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras. Según el memorial, la Secretaría Auxiliar del Departamento de Educación acordó realizar un inventario de escuelas en desuso, asignando el personal requerido y necesario para verificar las propiedades con miras a concluir el proceso antes de 90 días.

Esta Comisión se comunicó con la Directora Interina de la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, Lcda. Licy E. Flores Vélez, quien nos expresó que las funciones de la referida oficina se limitan a realizar expedientes de propiedad a las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que han sido identificadas para la venta o alquiler por particulares. Sin embargo, la referida funcionaria recalcó que ya se le había entregado al Departamento de Educación los expedientes de propiedad requeridos para realizar el inventario propuesto.

Resulta evidente que el Departamento de Educación ha dado pasos significativos en miras a adelantar los propósitos del P. de la C. 509. Al consultar con la Oficina Asesora de Administración de Propiedades se nos afirmó el estado avanzado de dichas gestiones. Por lo tanto, resultaría beneficioso darle fuerza de ley a dicha iniciativa.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todos los planteamientos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 509 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Presidenta  
Comisión de Educación, Formación  
y Desarrollo del Individuo”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1223, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Económico y Transportación; y de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley,

ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, rige lo relacionado a los vehículos y a la transportación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Ley establece en su Artículo 23.05, que de lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, de la referida Ley, ingresarán al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares.

Ciertamente, se puede inferir que la cantidad de dos (2) dólares que ingresa al Fondo General del Gobierno Estatal, por concepto de cada multa administrativa en violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, es ínfima. Pero, la suma anual de los dos (2) dólares retenidos a los municipios por el Gobierno Central, es una cantidad significativa que los municipios podrían utilizar para su funcionamiento y mayor autonomía fiscal. Además, esta legislación atiende la situación de la descentralización del Gobierno Central hacia los municipios, la creciente autonomía de los mismos y provee un mecanismo de recaudación fiscal adicional para los municipios que tanto lo necesitan.

Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar las normas jurídicas existentes a la realidad social y fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, entre otros. Por tanto, es que se enmienda el inciso m, del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de brindarle a los municipios de Puerto Rico un mecanismo adicional de recaudación de ingresos por concepto de multas administrativas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

- (1) En el Departamento de Hacienda, llevando personalmente o por medio de agente dinero en efectivo, cheque o giro postal, o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
- (2) En cualquier Colecturía de Rentas Internas o estación de pago municipal establecida mediante acuerdo de colaboración con los municipios o consorcios municipales llevando personalmente, cheque o giro postal o mediante el uso de una tarjeta de crédito, a nombre del Secretario de Hacienda o del municipio donde se cometió la falta administrativa si el pago se efectúa en una estación de pago municipal.

Al efectuarse el pago en una colecturía, o estación de pago municipal deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales ingresará en un Fondo Especial para remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1) para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas, así como para la impresión de los volantes de boletos de multas administrativas y otros costos operacionales relacionados.

- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- ...
- ...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación y de Hacienda y Finanzas Públicas, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1223, sin enmiendas.

### **ALCANCE DEL P. DE LA C. 1223**

El Proyecto de la Cámara 1223 propone enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.

La Exposición de Motivos de la medida hace alusión al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000 el cual estipula que de lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, de la referida Ley, ingresarán al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares.

Además, expone que la suma anual de los dos (2) dólares retenidos a los municipios por el Gobierno Central, es una cantidad significativa que los municipios podrían utilizar para su funcionamiento y mayor autonomía fiscal. Además, esta legislación atiende la situación de la descentralización del Gobierno Central hacia los municipios, la creciente autonomía de los mismos y provee un mecanismo de recaudación fiscal adicional para los municipios que tanto lo necesitan.

### **ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1223**

Las Comisiones de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes realizaron un análisis sobre la medida radicando un Informe Positivo sobre la misma. En el mencionado Informe se destaca la ponencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el cual manifestó en su memorial que aunque el texto de la Ley 22 dispone que se enviará la cantidad de dos (\$2.00) dólares al Fondo General, en la operación administrativa del Departamento, éste destina un (\$1.00) dólar para la operación de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Destacan que esta oficina es la entidad encargada del trámite de diseño, adquisición y distribución de los formularios que utilizan los propios municipios para expedir los boletos por infracciones a las ordenanzas municipales de tránsito, incluyendo las relativas a estacionamientos. Además, dicha cantidad sirve al propósito de cubrir los costos transaccionales, del procesamiento, mantenimiento, operación y resguardo de los programas de sistemas de información.

El DTOP advierte que este proyecto de ley privaría a esta oficina de dichos fondos, que según informan podrían ascender a \$30,000.00 dólares. Recomiendan y solicitan se preserve o aumente dicha asignación. Cabe destacar que la medida, según fue enviada al Senado de Puerto Rico para su estudio y evaluación atendió correctamente la solicitud de este Departamento.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes de PR y la Federación de Alcaldes de PR endosaron la aprobación de la medida.

Asimismo, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que la medida merece la aprobación de la Asamblea Legislativa, por entender que aunque de forma limitada, ayudaría a los municipios a cumplir con sus obligaciones.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Vuestras Comisiones, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1223, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Pedro A. Rodríguez González

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y

Finanzas Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1432, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para declarar el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”, con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas, como punto de partida para generar una consulta inmediata.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, el accidente cerebrovascular (ACV), mejor conocido como ataque cerebral ~~Ataque Cerebral~~ o ~~Accidente Cerebrovascular~~ (ACV), es la primera causa de discapacidad y la segunda de muerte, en países industrializados. Así las cosas, el día 29 de octubre de cada año se celebra el “Día Mundial del Ataque Cerebral o Accidente Cerebrovascular”. En Puerto Rico, el ataque cerebral ~~la anterior~~ es una de las principales causas ~~causa~~ de muerte, pero afortunadamente, puede tratarse y, sobre todo, prevenirse.

Esta información demuestra ~~Estos datos demuestran~~ la importancia de educar sobre la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral del ACV; entre estos: ausencia de sensación, debilidad o adormecimiento en la cara, el brazo o la pierna, usualmente en un lado del cuerpo; confusión, problemas repentinos para hablar o comprender el lenguaje; dificultades para ver, desde oscurecimiento hasta visión doble, con uno o ambos ojos; inconvenientes para caminar, mareo, vértigo, pérdida del equilibrio o de la coordinación motora; e intenso y súbito dolor de cabeza. Mediante la detección temprana es posible ~~Ello con propósito de~~ minimizar los potenciales daños que pueda ocasionar un ataque cerebral ~~causados~~.

El rápido reconocimiento de los síntomas del ataque cerebral ~~o accidente cerebrovascular~~, es un factor que influye de forma determinante sobre las posibilidades de tratamiento, tanto para el accidente isquémico transitorio –producido por la súbita oclusión de una arteria cerebral-, como para el accidente hemorrágico –ocasionado por la ruptura de una arteria del cerebro-. El accidente ~~ataque cerebral~~ isquémico transitorio puede ser tratado, en algunos casos, con drogas trombolíticas que diluyen el coágulo que ha tapado la arteria, siempre y cuando sean administradas durante las primeras horas del suceso. Asimismo, el accidente hemorrágico puede ser tratado con diversas medidas, cuyos resultados serán más notables si se inicia el tratamiento de forma temprana.

Según estudios ~~nacionales e internacionales~~, solo uno (1) de cada cuatro (4) pacientes que sufren un ataque cerebral llega a tiempo al hospital. Hay varios factores que determinan esta baja proporción de consultas oportunas. Uno de los factores más importante ~~importantes~~ es no reconocer los síntomas a tiempo. Tanto en países desarrollados como en otros con economías emergentes, el nivel de conocimiento social sobre el ataque cerebral es bajo. Esto ha motivado extensas campañas informativas que han logrado resultados alentadores en países latinoamericanos, como Brasil. Uno de los datos más preocupantes es que las personas de edad avanzada ~~los ancianos~~, uno de los grupos con mayor desconocimiento sobre el ataque cerebral, se encuentran en mayor riesgo de sufrirlo.

En Puerto Rico, los prácticamente no se habían hecho ~~los prácticamente no se habían hecho~~ esfuerzos realizados para informar a la ciudadanía población ~~población~~ acerca del ataque cerebral han sido mínimos. No obstante, a ~~A~~ partir de este año, los Hospitales de la red HIMA-SAN PABLO ~~HIMA-San Pablo~~, decidieron conmemorar el “Día Mundial del Ataque Cerebral”, esto a través de una campaña cuyo principal objetivo es concienciar a la comunidad sobre la existencia del ataque cerebral, con un mensaje claro y directo. En las actividades referidas, se realizan charlas gratuitas en los cuatro (4) hospitales, se ha creado un portal en Internet con información sobre el ataque cerebral ([www.himapr.com/stroke](http://www.himapr.com/stroke)) y se planifica difundir varios puntos de interés o “spots” sobre qué es un ataque cerebral y cómo se previenen.

El objetivo de esta ley es promocionar y concienciar acerca de la importancia de la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral, como punto de partida para generar una consulta inmediata. Ello tendría el efecto de educar a la población para ponerla en posición de reconocer los síntomas de un ataque cerebral y solicitar servicios médicos inmediatamente, en caso de ser necesario, reduciendo el potencial riesgo a un irreversible daño. El ataque cerebral se puede prevenir y tratar. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa designa el 29 de octubre de cada año, como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales.”

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ~~DE~~ DEL PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se establecerá y se dará a conocer el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”, con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de la detección temprana de síntomas como punto de partida para generar una consulta inmediata.

Artículo 2.-El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”. Copia de la Proclama será distribuida a los medios noticiosos del País para su divulgación.

Artículo 3.-El Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con los organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, tendrán la responsabilidad de organizar y patrocinar las actividades propias del “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”. Se promoverá, igualmente, la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas afines con estas actividades. Además, se dará a conocer la importancia de crear una mayor conciencia sobre los ataques cerebrales. Asimismo, se promoverá la participación ciudadana y de entidades privadas en las actividades establecidas para dicho día.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”



## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1432, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1432, tiene el propósito de declarar el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”, esto con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas como punto de partida para generar una consulta inmediata.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El accidente cerebrovascular (ACV), mejor conocido como ataque cerebral, figura entre las primeras causas de muerte en países industrializados. Según estudios realizados por el Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares, estos ataques ocupan el tercer lugar entre las principales causas de muerte en los Estados Unidos. Por tal razón, la comunidad internacional ha declarado el día 29 de octubre de cada año como el “Día Mundial del Ataque Cerebral o Accidente Cerebrovascular”. En Puerto Rico, según información recopilada por el Departamento de Salud y el Instituto de Estadística de Puerto Rico, el ataque cerebral ocupa el quinto lugar entre las principales causas de muerte.

Es sabido que la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral es un factor que influye de forma determinante sobre las posibilidades de tratamiento. Según estudios, solo uno (1) de cada cuatro (4) pacientes que sufren un ataque cerebral llega a tiempo al hospital. Son varios los factores que afectan esta baja proporción de consultas a tiempo. Uno de los factores más importante es no reconocer los síntomas a tiempo.

Con este panorama en mente, se presenta esta medida con el propósito de educar a la ciudadanía sobre los síntomas correspondientes a un ataque cerebral y los pasos a tomar luego de identificarlos, con el fin de mitigar los potenciales daños de un ataque cerebral. Es imperativo que se informe también sobre la reacción inmediata, ya que la rapidez con la que uno identifique los síntomas y solicite ayuda médica determina la severidad e impacto de los tratamientos de un ataque cerebral. Mediante la presente medida se busca que los hospitales, las instituciones médicas, el gobierno y la sociedad en general unan esfuerzos para informar a la población acerca de los ataques cerebrales de modo que su pueda concienciar sobre la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral. Es por estas razones que esta Comisión Legislativa entiende meritorio que se declare el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales” en busca de una reducción en las tasas de discapacidad y mortalidad en la Isla causadas por los ataques cerebrales.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1432 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1432, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1622, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle nuevas facultades adicionales al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Resolución de la Cámara Núm. 457, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó una investigación para estudiar la metodología utilizada para la recopilación y actualización de los casos de maltrato infantil, en todas sus vertientes, en el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y en todas aquellas agencias gubernamentales que intervienen en la atención de este problema social. De igual manera, y en virtud de su responsabilidad de Parens Patrie, evaluó el desarrollo de programas y sistemas interagenciales uniformes y coordinados de recopilación y actualización de las estadísticas de abuso infantil en Puerto Rico, a fin de actuar con prontitud en la atención y manejo de los casos de maltrato de menores.

En ese proceso investigativo se encontró que no todas las agencias relacionadas a los casos de maltrato infantil publican las estadísticas concernientes a su intervención con estas situaciones. De hecho, la ausencia de accesibilidad y publicidad de la información estadística pública no sólo ocurre en algunas de las agencias que atienden el mal social antes mencionado, sino que la misma también sucede en otras instancias gubernamentales.

Esto es sumamente preocupante toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido como un derecho constitucional fundamental el acceso a la información que está en poder del Estado. Conforme a ello, cualquier intento por limitar la publicidad de la información pública está sujeto al escrutinio estricto, según definido por el estado de derecho vigente.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Esto es, la limitación al acceso a la información pública o su regulación debe satisfacer los siguientes requisitos, a saber: 1) caer dentro del poder constitucional del gobierno; 2) propulsar un interés gubernamental apremiante; 3) que tal interés

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente propugna el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace a esta conclusión es que si el ciudadano no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan por medio del voto o de las instancias judiciales.<sup>5</sup>

Ciertamente, los gobiernos democráticos están sujetos a la continua evaluación de su desempeño por parte de sus ciudadanos. Para lograr una evaluación efectiva, es necesario que sus constituyentes tengan acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos.

Por otra parte, una base estadística actualizada y precisa es medular para la toma de decisiones sabias de política pública, para facilitar el proceso de fiscalización y promover el intercambio de información entre las agencias, y así evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos de las mismas. Sin duda, la información estadística constituye un punto de apoyo fundamental para el desarrollo económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental, que permite la gestación de programas de gobierno y políticas públicas dirigidas a mejorar la prestación de servicios y, en última instancia, el bienestar de la ciudadanía en general.

Asimismo, dicha información es esencial para el desarrollo de la actividad económica en el sector privado, ya que la publicación, el acceso y la divulgación de una información estadística confiable y certera, facilita la toma de decisiones informadas necesarias para el crecimiento y fortalecimiento de dicho sector.

Conforme a lo antes expuesto, la aprobación de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, que crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, constituyó un paso trascendental en la administración pública en Puerto Rico. El propósito de la misma no era otro que promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos fueran completos, confiables y de rápido y universal acceso; y facilitará la toma de decisiones en todos los sectores del País.

Acorde con este fin, se le impuso al Instituto la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales, lo que incluye a las subdivisiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la autoridad de requerir a dichos entes públicos toda información o datos que entienda necesarios para fines estadísticos. De manera que, en la actualidad corresponde al Instituto la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada, brindándole estadísticas precisas y completas.

A pesar de la legislación promulgada, y como previamente hemos mencionado, lo cierto es que las entidades públicas no le han dado importancia a la necesidad que tiene el País de unas estadísticas que sean confiables, veraces y constantes, que sean útiles para la toma de decisiones adecuadas y la implementación de planes de trabajos eficientes ante los diversos problemas sociales, económicos y de diversa naturaleza que nos aquejan. La inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley 209, *supra*, motivó la entrada en vigor del Boletín Administrativo Núm. OE- 2013-006, firmado por el Gobernador Hon.

---

no está directamente relacionado con la supresión de libertad de expresión; y, 4) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

<sup>5</sup>Véase, Nieves Falcón v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 160 D.P.R. 97 (2003) citando a Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000).

Alejandro J. García Padilla el 30 de enero de 2013, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de Estadísticas de toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, y como resultado de los hallazgos de la investigación realizada mediante la Resolución de la Cámara Núm. 457, esta Asamblea Legislativa adopta la presente legislación para enmendar la Ley 209, *supra*, para, entre otras cosas, declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al acopio, sistematización, actualización periódica y el flujo de la información estadística que se genera en el País. De igual manera, elevamos a rango de ley las disposiciones del Boletín Administrativo OE-2013-006, y reiteramos lo dispuesto en la Ley 69-2005, para que no sólo las agencias de la Rama Ejecutiva, si no todos los organismos gubernamentales, ésto es, todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y según se definen en la Ley 209, *supra*, cumplan cabalmente con su deber de publicar, compartir y divulgar la información estadística que generan.

La accesibilidad a este tipo de información promueve un gobierno de plena transparencia basado en el acceso a la información y a estadísticas públicas confiables. Entendemos que de esta forma se le dan garras a la ley orgánica del Instituto de Estadísticas para compeler a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen.

Consideramos que de esta manera el pueblo de Puerto Rico se asegurará de que sus entidades públicas, incluyendo todos los integrantes de las tres ramas de Gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales, cuentan con un mandato claro y definido en torno a la información estadística pública.

Mediante esta Ley se reafirma el compromiso de la presente administración de mantener a la sociedad puertorriqueña debidamente informada, garantizando el acceso a estadísticas veraces y confiables.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-El sistema de estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio ~~y análisis~~ de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales ~~y entidades privadas~~; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, ~~análisis, interpretación~~ y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se

adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.<sup>2</sup> El Instituto adoptará los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (h), se añade un nuevo inciso (o) y se reenumera el actual inciso (o) como el nuevo inciso (p) del Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental ~~o entidad privada~~ la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite. Dentro de los ~~diez (10)~~ treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental y ~~entidad privada~~ proveerá al Instituto la información requerida por éste. Podrá también solicitarle a cualquier entidad privada aquella información que crea pertinente a sus objetivos institucionales.
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...
- m. ...
- n. ...
- o. Representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, ~~el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud~~, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, ~~entre otras~~. Sin embargo, el Instituto deberá coordinar su representación con las agencias gubernamentales concernidas.
- p. Llevar a cabo todos los actos y gestiones que sean necesarias para cumplir los propósitos de esta Ley.”

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el

fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto.”

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Instituto pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Instituto ha sido registrada en el Inventario.”

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el gobierno, entre otros”.

Sección 6.-Se reenumeran los actuales Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, como los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Sección 7.-Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que establezca un plan de trabajo con todos los organismos gubernamentales que generan estadísticas, para asegurarse que las mismas sean confiables, veraces y coherentes.

Sección 8.-El Instituto de Estadísticas notificará a todos los organismos gubernamentales las disposiciones de esta Ley.

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1622, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe este informe.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C.1622, tiene el propósito de enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle nuevas facultades al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y ENMIENDAS**

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante El Instituto) y representó un paso trascendental en mejorar la eficiencia en la administración pública de Puerto Rico. El propósito primordial de esta Ley es promover el avance en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Esto con el propósito de facilitar la toma de decisiones en todos los sectores del País. La función primordial del Instituto es coordinar el servicio y producción de estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales, lo que incluye a las subdivisiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Instituto tiene la autoridad estatutaria de requerir a dichos entes públicos toda información o datos que entienda necesarios y pertinentes para fines científicos y estadísticos.

Los gobiernos democráticos están sujetos a la continua evaluación de su desempeño por parte de sus ciudadanos. Para lograr una evaluación efectiva, es necesario que sus constituyentes tengan acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos. No obstante en algunas ocasiones las Agencias y entidades públicas no entienden la importancia de estadísticas confiables y públicas. Con esta medida el pueblo de Puerto Rico se asegurará de que sus entidades públicas cuenten con un mandato claro y definido en torno a la información estadística pública. Mediante la aprobación de este proyecto de ley, se dispondrá específicamente que los reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de su ley orgánica serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y deben publicar. Se busca así que todos los jefes de agencia entiendan y acaten el mandato estatutario en cuanto a la entrega de información al Instituto para fines estadísticos. En resumen el Proyecto propone ampliar las facultades fiscalizadoras del Instituto para compeler a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen.

La Comisión celebró una vista pública sobre el Proyecto el martes 10 de febrero de 2015. Participaron el Presidente de la Comisión, Hon. Ángel R. Rosa y los Senadores Hon. Jorge Suárez, Hon. Ramón Ruiz, Hon. Martín Vargas, Hon. Migdalia Padilla y Hon. María de Lourdes Santiago. En la vista depuso el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El Director del Instituto, el Dr. Mario Marazzi entiende que el proyecto logra atender de manera efectiva la inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley 209-2003.

También depuso la Lcda. Zulma Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, quien endosó en términos generales la medida. El Principal Ejecutivo de Informática,

Sr. Giancarlo González, depuso sugiriendo la alternativa de utilizar la herramienta Data.PR.gov para suplir los propósitos del Proyecto. Esta Comisión entiende que el Instituto de Estadísticas está mejor preparado para manejar las estadísticas gubernamentales. Nada impide que el Instituto de Estadísticas coordine con el portal Data.PR.gov para hacer accesibles los datos del Instituto. La Oficina de Gerencia y Presupuesto de igual forma planteó que el término de someter estadísticas debe ser ampliado de diez (10) a treinta (30) días. La Comisión acogió dicho planteamiento.

Por su parte, el Departamento de Justicia señaló que no tiene objeción legal a que se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 1622. Además, expuso que la divulgación de la función pública es parte de ese deber y tendencia del gobierno de mantener una transparencia en su gestión y rendir cuentas a la ciudadanía. El Departamento concluyó su ponencia expresando que debido a la importancia que las estadísticas representan en la aspiración de lograr que nuestro gobierno mantenga una imagen de transparencia en sus funciones y gestiones ante sus ciudadanos, el Departamento favorece y endosa este tipo de medidas.

El Departamento de Salud endosó el Proyecto pero solicitó que se mantuviera la disposición actual de que sea dicho Departamento quien represente al Gobierno de Puerto Rico ante el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud de los Estados Unidos. La Comisión acogió dicho planteamiento por la naturaleza particular de las estadísticas sobre la salud. Finalmente, compareció la Junta de Planificación endosando la medida con varios señalamientos. El principal de ellos fue que se le debe permitir a las agencias realizar sus propios análisis de la data que acopian. La Comisión entiende que la Junta de Planificación hizo un señalamiento válido, ya que hay agencias especializadas que tienen la capacidad (y la responsabilidad) de realizar sus propios análisis sobre las estadísticas que le corresponden.

La Comisión entiende que el Proyecto debe ser enmendado además para aclarar que el Instituto de Estadísticas no tiene poder para requerir, sino para solicitar, información a entidades privadas. De esa forma se salva cualquier obstáculo constitucional.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe positivo de la Cámara de Representantes y su propio proceso de análisis que este proyecto beneficiará el acopio, el análisis y la divulgación de estadísticas. Esta Comisión reconoce la importancia del manejo y recopilación correctos de información estadística. Por tal razón, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado recomienda la aprobación de la misma.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1622 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda la aprobación del P. de la C. 1622, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2435, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 70-2013, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, a los fines de establecer que los miembros nombrados por el Gobernador para formar parte del “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, podrán tomar posesión del cargo desde su designación y mientras el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre los nombramientos; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico necesitaba con urgencia adoptar una política pública que estuviera dirigida a fortalecer las iniciativas para promocionar la imagen del País a nivel mundial mediante una marca oficial que nos posicionara como destino turístico y de negocios. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 70-2013, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País.” Dicha Ley, en su Artículo 5, dispuso para la creación del “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País” (el Comité), compuesto por quince (15) miembros a ser nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comité, tal y como está diseñado en su ley habilitadora, tiene el balance adecuado para que la Marca País que se desarrolle e implemente no esté sujeta a los vaivenes políticos que se suscitan con los cambios de administración cada cuatro años. Así se garantiza que el Comité goce de estabilidad y permanencia, y cuente con amplia participación ciudadana que permita desarrollar una marca país tomando en consideración la perspectiva de varios sectores económicos, académicos, culturales y sociales.

Desde la aprobación de la Ley 70-2013, se han confirmado dos miembros del Comité que cuentan con vasta experiencia, capacidad y entusiasmo para comenzar de inmediato, junto a los representantes del Gobierno, a trabajar con los procedimientos iniciales para el desarrollo de una Marca País y que no requieran aprobación por la mayoría establecida en la ley. A su vez, se encuentran ante la consideración de los Cuerpos Legislativos varios nombramientos de personas capaces y hábiles para comenzar a cumplir con el objetivo de desarrollar una Marca de País.

Con el objetivo de facilitar que el Comité pueda comenzar sus sesiones de trabajo con los miembros confirmados a esta fecha, y los próximos a confirmarse por la Asamblea Legislativa, la presente Ley provee para que estos, junto a los representantes designados del Gobierno, puedan iniciar los trabajos iniciales aunque no se haya alcanzado el nombramiento del total de los miembros. Esto manteniendo claro nuestro norte de lograr que Puerto Rico se dirija con paso firme a disfrutar de los beneficios que acarrea la implementación de una Marca País.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 70-2013, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Composición del Comité.

Dicho Comité estará compuesto por quince (15) miembros, los cuales serán los siguientes:

- a. ...
- ...
- i. ...

Los restantes tres (3) miembros serán el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, quienes serán miembro ex officio. El Comité estará adscrito al Departamento. A excepción del/de la Secretario(a) del Departamento, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, los demás miembros serán designados por un término de diez (10) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, y serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros nombrados por el Gobernador entrarán en posesión inmediata de su cargo mientras la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre la confirmación de sus respectivos nombramientos.

Los miembros del Comité no cobrarán un salario por sus servicios, ni cobrarán dietas."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y tendrá vigencia retroactiva a la fecha de aprobación de la Ley 70-2013.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2435, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2435 permitiría que los miembros del Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una “Marca País” puedan asumir sus posiciones mientras la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico evalúan sus nombramientos. Dicho Comité está encargado de supervisar la creación de la “Marca País”, una iniciativa importante para darle continuidad a la promoción del país que fue creado por la Ley 70-2013.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Del contenido de la medida y el informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes se desprende que la medida tiene un propósito loable que le dará continuidad a la operación del Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una “Marca País”.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2435 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2435, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 521, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar un~~ actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existe una preocupación general entre los municipios que forman parte de la Región de Porta del Sol sobre el enfoque centralizado en el área metropolitana para el hospedaje turístico. Reconocemos la labor y el esfuerzo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el desarrollo de la industria de cruceros y más reciente creación de la Corporación de Turismo Médico. Sin embargo, entendemos que la promoción turística de la Región de Porta del Sol no ha sido maximizada.

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, que creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico, establece como una de sus obligaciones el “hacer investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como las facilidades de la industria puertorriqueña para atender sus demandas por servicios”.

En virtud de esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico puede obtener información actualizada sobre las facilidades turísticas de alojamiento que están operando y las desocupadas, en desuso, o disponibles para desarrollo en la Región de Porta del Sol. Con esta información se podrá palpar de manera clara las necesidades de esta industria, la infraestructura existente, y la viabilidad

de desarrollar las mismas para darle un nuevo impulso socio económico a ~~nuestra~~ esta ~~región de~~ Porta del Sol.

Por todo lo antes expuesto, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar~~ actualizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol, con el fin de aumentar el desarrollo socio económico de la región y fortalecer nuestra oferta turística en el mercado.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar un~~ actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol.

Sección 2.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá someter a las referidas comisiones un informe con los resultados de lo ordenado en esta Resolución Conjunta, dentro del término de noventa (90) días después de aprobada la misma.

Sección 3.-La Compañía de Turismo deberá someter a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos un informe anual que incluya el inventario de facilidades turísticas para la ~~región~~ Región de Porta del Sol a partir de la presentación del presupuesto de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ante la Asamblea Legislativa.

Sección 4.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico notificará al alcalde o alcaldes sobre el cierre o posible cierre de facilidades turísticas de la Región de Porta del Sol, endosadas por la Compañía de Turismo, en su municipio inmediatamente advenga en conocimiento de la información de la facilidad concerniente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

### **Introducción**

#### **ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA NÚM. 521**

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521 ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la región de Porta del Sol.

Actualmente, contamos con legislaciones encargadas en desarrollar bases de datos o inventarios de estadísticas e información sobre la industria turística. Entre ellas se encuentra la Ley 209-2003, según enmendada, la cual establece el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Éste que tiene como misión elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, coordinar el

servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales y requerirle información tanto al sector público como al privado.

Además, se encuentra la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” (en adelante, “Compañía”), la cual también atiende el tema. Dicha legislación faculta a la Compañía a hacer investigaciones científicas sobre el potencial turístico y su demanda, así como las facilidades de la industria puertorriqueña para atender sus necesidades de servicios.

De igual forma, la Ley 158-2005, según enmendada, creó el Destino Turístico Porta del Sol – Puerto Rico con el propósito de que la Compañía de Turismo de Puerto Rico creara un plan estratégico para el desarrollo turístico de los municipios que componen la región oeste de Puerto Rico, lo cual hoy día está implementado en su cabalidad.

## Informe

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Organización Mundial de Turismo (en adelante, “OMT”), establece que la información estadística sobre las múltiples facetas del turismo es esencial para avanzar en el conocimiento del sector, seguir de cerca sus progresos, promover una gestión enfocada en unos resultados y poner en perspectiva las cuestiones de importancia estratégica para la toma de decisiones políticas.

Ante esto, el pasado 29 de enero de 2014, las Naciones Unidas en su Asamblea General, hizo suyos los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. Su primer principio indica que las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporción al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadísticas han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

Actualmente, existen varias instituciones nacionales e internacionales con la tarea de recopilar datos estadísticos sobre la actividad turística y como ésta se desarrolla en los diferentes países. En Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico es la entidad encargada de la creación de bases de datos o inventarios sobre temas relacionados al turismo. La Comisión informante le solicitó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que nos brindara una breve descripción y el proceso de cómo obtienen su información y crean sus bases de datos. La Compañía explicó que la División de Estudios del Mercado (Estadísticas), actualmente cuenta con cuatro (4) analistas, un (1) supervisor y un (1) oficinista. Esta División es responsable de recopilar, organizar y analizar los datos relacionados con el turismo en Puerto Rico y en los países que representen competencia. Las estadísticas se utilizan como guías para el desarrollo de la actividad turística en Puerto Rico y como insumo para elaborar nuevas estrategias de mercadeo y de productos en la industria. Una vez recopilada la información se prepara una serie de reportes en los cuales se presentan las variables principales tanto para el turismo a través de todo Puerto Rico como para las diversas Regiones Turísticas, como lo son los registros, tarifa, ocupación, entre otras. Desafortunadamente, la fuente de estos datos son únicamente las hospederías endosadas. De estas se recopila la siguiente información:

- Reportes emitidos por sus sistemas de reservaciones, en el caso de tenerlos (la gran mayoría).

- Las que no tienen sistemas de reservaciones llenan un formato de Check-in, Check-out (hoja con cuartos vendidos, disponibles, registros, tarifa promedio y cuartos fuera de servicio).
- Datos de cuartos vendidos, cuartos disponibles, cuartos fuera de servicio y tarifa promedio, y a través de la Encuesta Diaria la cual se realiza mediante llamadas telefónicas y/o emails a un grupo seleccionado de hospederías para recopilar.

Los reportes mensuales que actualmente trabajan (presentan información del mes, acumulado calendario y/o fiscal):

1. Registro, Ocupación y Tarifa.
2. Origen de los Registros Hoteleros.
3. Ocupación y Tarifa de Paradores.
4. Ocupación y Tarifa de Vieques.
5. Encuesta Diaria.
6. Movimiento de Pasajeros de Crucero (información recibida de la Autoridad de Puertos).

Los reportes anuales que actualmente se trabajan (años fiscales):

7. “Selected Statistics” (compendio de las estadísticas principales trabajadas en la división).
8. Indicadores (hoja que presenta resumen de las estadísticas).

Cabe destacar que además de estos reportes también se trabajan peticiones especiales de información más específica (salvaguardando la confidencialidad) para solicitantes de dentro y fuera de la Compañía. Es importante mencionar que la información de hospederías recopilada y analizada en la división de estadísticas de la Compañía es únicamente de las hospederías endosadas la cual no representa el universo de las hospederías en operación.

La Real Academia Española define el término “inventario” como el asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión. En efecto, los inventarios y la proyección de estadísticas en la industria son necesarios para el desarrollo adecuado de la actividad turística. Al presente, la Compañía y las Oficinas o Departamentos Turísticos Municipales, no ostentan un inventario cónsono y actualizado con el propósito de verificar las ocupaciones disponibles para futuros desarrollos. Ante esto, vemos la importancia y la necesidad de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, en ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico actualizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para el desarrollo en la Región de Porta del Sol.

### **RESUMEN DE MEMORIALES**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización solicitó y acogió los memoriales recibidos de la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y de Desarrollo Integrado de la Región Oeste de la Cámara de Representantes. Esta Comisión consultó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a los Municipios de Las Marías, Isabela, Lajas, Mayagüez, Cabo Rojo, Guánica, San Germán, Moca, Añasco, Aguadilla y Aguada.

Por su parte, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los Municipios de Las Marías, Isabela, Lajas, Mayagüez, Cabo Rojo, Guánica y San Germán en sus respectivos memoriales presentaron sus inventarios de hospederías. Sin embargo, los Municipios de Moca, Añasco,

Aguadilla y Aguada sometieron memoriales apoyando la medida, pero no presentaron tener facilidades turísticas disponibles en desuso o disponibles. La Comisión informante resumió la información presentada en los memoriales explicativos, con el propósito de proyectar únicamente el inventario que se nos mostró. Entre la información se destaca el nombre de la propiedad, dirección física y algún comentario de su condición física.

***Compañía de Turismo de Puerto Rico:***

La Compañía en su memorial explicativo, bajo su División de Planificación y Desarrollo presentó una tabla que sintetiza la información más significativa sobre las propiedades solicitadas en la Resolución a nuestra consideración. La Compañía presentó la actualización de doce (12) propiedades cerradas y en estado de abandono, que se señalan en la siguiente tabla:

<b><i>Hospederías</i></b>	<b><i>Municipio</i></b>	<b><i>Dirección</i></b>	<b><i>Habitaciones</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Hotel La Cima	Aguadilla	Carr. PR 110 km. 9.2 Bo. Maleza Alta	47	Cerrado
Hotel Highway Inn	Cabo Rojo	Carr. PR 100, km. 8	29	Cerrado/Abandonado
Hotel Joyuda Plaza	Cabo Rojo	Carr. 102, km. 14.7	54	Cerrado
Hotel Bahía del Sol	Cabo Rojo	Carr. PR 307, km. 7.4	23	Cerrado
Andy's Chalet	Lajas	Calle 8 #133	13	Cerrado
Hotel Posada Porlamar	Lajas	Carr. 304, km. 3.3	35	Cerrado
Gutiérrez Guest House	Las Marías	Carr. 119, km. 26.1	13	Cerrado
Hotel Hacienda Juanita	Maricao	Carr. 105, km. 23.5	21	Cerrado
Hotel El Sol	Mayagüez	Calle Santiago Palmer #9	51	Cerrado/Abandonado
Hotel El Embajador	Mayagüez	Calle Ernesto Ramos Antonini, #111 Esq. Martínez Nadal	29	Cerrado/Abandonado
Hacienda Los Castillos	Moca	Carr. PR 443, Int. 4110	18	Cerrado/Convertido en Egida
Lago Vista	San Sebastián	Carr. PR 119, KM. 22	18	Cerrado/Abandonado

***Municipio de Las Marías:***

El Alcalde de Las Marías, Hon. Jose J. Rodríguez López, explicó que existe una facilidad ubicada en la Carr. 397 del Barrio Rio Cañas, el establecimiento se encuentra cerrado, en estado de abandono y con potencial de desarrollo. Sin embargo, el alcalde no mencionó el nombre del lugar, concluyó exponiendo la necesidad de apoyo de la Asamblea Legislativa para la restauración y desarrollo del centro turístico.

***Municipio de Isabela:***

Por su parte, el Municipio de Isabela llevó a cabo el análisis con lo dispuesto en la Resolución, considerando las siguientes propiedades disponibles:

<b><i>Hospederías/ Centros Turísticos</i></b>	<b><i>Dirección</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Hotel Paradise & Convention Center	Carr. PR 2, frente Estación Experimental	Cerrado
Palmas del Sol	Carr. 446, km. 6, Bo. Coto, Sector Paco Chaves	Cerrado
Bosque Verde Motel	Carr. #2, cerca de Ermita San Antonio de la Tuna	Cerrado
Neptuno	Carr. #475	Cerrado
Antigua Casa Embrujada	Carr. 474, Bo. Arenales Altos Sector Mantilla	Cerrado
Villa Pesquera	Carr. 4449,	Es una propiedad privada, cualquier desarrollo dependerá del dueño.

***Municipio de Lajas:***

El Municipio de Lajas acogió y favoreció la aprobación de la medida según presentada, tomando en consideración la siguiente información:

<b><i>Hospederías/ Centro Turísticos</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Reserva Natural La Parguera	Se encuentra en restauración por parte del Gobierno Central
Parador Posada Porlamar	Cerrado y en venta.
Parador Casa Blanca	En remodelación.
Centro Comercial El Muelle	Cerrado, con planes de convertirlo en una hospedería.



***Municipio Autónomo de Mayagüez:***

El Municipio Autónomo de Mayagüez presentó un abarcador y extenso análisis con relación al desarrollo turístico en la Región de Porta del Sol, por tal razón la Comisión informante resumió la información en lo pertinente a lo solicitado en la Resolución. En el año 2006, la región Porta del Sol contaba con cincuenta y ocho (58) hospederías, lo que representaba dos mil trescientas dieciocho (2,318) habitaciones. Sin embargo, según el memorial de dicho Municipio, hoy la región cuenta con cuarenta y seis (46) hospederías para un total de dos mil ciento cincuenta y una (2,151) habitaciones. De esta información se desprende que en los pasados siete (7) años han cerrado diecisiete (17) hospederías. La Comisión recogió del memorial explicativo las siguientes facilidades:

<b><i>Hospederías/ Centro Turísticos</i></b>	<b><i>Habitaciones</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Hotel El Embajador	21	Cerrado
Hotel Western Bay Mayagüez (antiguo Hotel El Sol)	51	Cerrado

El Municipio recomendó e insto a que se apruebe esta Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, para que la misma conduzca a la reapertura urgente de hospederías que se encuentran cerradas en la Región de Porta del Sol. De igual forma recomendaron varias enmiendas a la medida, las cuales fueron atendidas por la Cámara de Representantes. La Comisión informante no tiene objeción a las mismas.

***Municipio Autónomo de Cabo Rojo:***

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo indicó que históricamente la ciudad de Cabo Rojo ha sido conocida a través de los años como el municipio con la mayor cantidad de Paradores. Entre estos lo fueron Highway Inn, Parador Bahía Salinas, Parador Joyuda Beach, Parador Perichis y Parador Boquemar para un total de doscientas cuarenta y dos (242) habitaciones disponibles y endosadas por la Compañía de Turismo. En el memorial mencionan que existen facilidades cerradas como lo son Hotel Bahía del Sol, Hotel y Restaurante La Borinqueña, Hotel Highway Inn y otros alojamientos no endosados por la Compañía de Turismo. Así pues, en la investigación realizada por la Oficina de Desarrollo Turístico del Municipio Autónomo de Cabo Rojo se plasmó un inventario de la cantidad de habitaciones disponibles y se encontró como resultado que de quinientas veinte y una (521) habitaciones solo doscientas treinta y cinco (235) están endosadas por la Compañía de Turismo. El Municipio apoyo toda iniciativa o gestión que se desarrolle para la industria turística en su región.

<b><i>Hospederías/ Centro Turísticos</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Highway Inn	Cerrado
Hotel Bahía del Sol	Cerrado
Hotel y Restaurante La Borinqueña	Cerrado

***Municipio Autónomo de Guánica:***

El Municipio Autónomo de Guánica en su memorial, apoyó la medida en su totalidad y expone la necesidad de un inventario de hospederías en desuso en la Región de Porta del Sol. Por otra parte, no indicaron alojamiento específico, pero mencionaron que el sector de Playa Santa se ha visto afectado con el abandono de áreas rentables. En dicho sector, existe una serie de “Guest Houses” y residencias de verano que actualmente están vacías. Así pues, apoyan que se lleve a cabo el inventario para que el mismo acarree un compromiso real de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en incentivar y mejorar las condiciones de estas facilidades.

***Municipio de San German:***

<b><i>Hospederías/ Centro Turísticos</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Casa Real	Residencia que fue adquirida para construir un hostel de 18 habitaciones, restaurante, spa y “smoke shop”, pero el municipio establece que no conocen el estatus del mismo.
Hotel Oasis	Abandonado, no se encuentra en condiciones para turistas.

**IMPACTO FISCAL**

***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

Las estadísticas son herramientas necesarias y de gran utilidad para el desarrollo de estrategias en el ámbito comercial y económico. En el caso de la industria turística, la recopilación de estadísticas sirve, entre otras cosas, para crear un perfil e identificar áreas donde establecer y/o fortalecer estrategias de promoción y el desarrollo de futuras hospederías en la Isla. La Compañía de Turismo de Puerto Rico reconociendo este hecho, tiene en su estructura organizacional la División de Planificación y Desarrollo bajo la Oficina de Estudios de Mercadeo (Estadísticas). Dicha oficina se dedica exclusivamente a recopilar y analizar la data estadística recibida, en conjunto con mucha otra información de la industria.

Esta Comisión informante, al comparar los inventarios de los Municipios con el de la Compañía de Turismo, pudimos observar que gran parte de la información solicitada por esta medida ya se encuentra recopilada en la base de datos pero son incongruentes con relación a las hospederías en desuso. La lista de los Municipios y la lista presentada por la Compañía deben ser

actualizadas y análogas. Por tal razón, recomendamos tanto a la Compañía de Turismo como a todos los Municipios de la Región de Porta del Sol a mantener una comunicación constante e informen sobre las facilidades turísticas que se encuentren por cerrar o estén cerradas. También, a crear una alianza para la elaboración de un Informe Anual el cual se presentará ante la Asamblea Legislativa.

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521 provee una gran herramienta para la consignación presupuestaria y la implantación de política pública sobre la industria turística.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)  
Antonio J. Fas Alzamora  
Presidente  
Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame el Proyecto del Senado 1433.

SR. PRESIDENTE: Mil cuatrocientos treinta y tres (1433). Que se llame el Proyecto del Senado 1433 inmediatamente.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1433, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1433 enmienda varias Secciones y añade un subcapítulo a la Ley 1-2011, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar el alcance y contenido; y para otros fines.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda se apruebe la medida. Sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala, por favor, que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 20, líneas 4 a la 8,

eliminar todo su contenido y reenumerar

Página 38, líneas 10 a la 15,

eliminar todo su contenido

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se abra la discusión de la medida, Presidente.

Presidente, breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### **RECESO**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se abra la discusión de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo ninguna...

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se apruebe, según enmendado, el Proyecto del Senado 1433.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1433, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1433.

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación que incluya las siguientes medidas -Votación Parcial- Proyectos del Senado 463; 644; 951; 1055; 1147; 1176; 1177; 1220; 1433; Proyecto de la Cámara 1794. Sería ésa la Votación Parcial, Presidente, solicitamos autorice se proceda con la misma.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se autoriza.

Como bien saben los compañeros, hay medidas que tienen que cruzar, como se anticipó, a la Cámara de Representantes, por eso se lleva a cabo una Votación Parcial en este momento. Que se toque el timbre.

Si algún Senador va a emitir un voto explicativo o va a abstenerse o a solicitar abstenerse a alguna medida, éste es el momento para así hacerlo.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Ruiz, del Distrito de Ponce.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Para emitir mi voto a favor, con voto explicativo, del Proyecto del Senado 463, ya que se clarificó que es para dar paso, precisamente, a unos estudios concernientes, y estaremos votando a favor con un voto explicativo. Proyecto del Senado 463.

SR. PRESIDENTE: Cuatro sesenta y tres (463). Debidamente consignado.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, presentaré voto explicativo para el Proyecto del Senado 1176.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estaré emitiendo un voto a favor, con un voto explicativo, a los Proyectos del Senado 1055 y 1433; y un voto en contra, con un voto explicativo, en los Proyectos del Senado 1147, 1220, 951 y el Proyecto de la Cámara 2435.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Jorge Suárez.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para solicitar abstención del Proyecto del Senado 1777.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso. Senador Seilhamer, hay uno de los Proyectos, ¿está consciente?, que no está incluido. Okay.

Senador Jorge Suárez.

SR. SUAREZ CACERES: Para abstenerme del Proyecto 1777.

SR. PRESIDENTE: ¿Mil ciento setenta y siete (1777)?

SR. SUAREZ CACERES: Sí.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado su abstención en ese ...

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para abstenerme del Proyecto 1177.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición.

¿Algo más? Yo me voy a abstener en esa medida también.

Adelante, la Votación que se abra.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Es para cambiar el voto en la 1176, que por error involuntario no lo incluí en la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Once siete seis?

SR. RIOS SANTIAGO: Correcto. De a favor, en contra. Sé que tengo que hacerlo por el sistema...

SR. PRESIDENTE: ¿Once siete siete?

SR. RIOS SANTIAGO: Once siete seis.

SR. PRESIDENTE: Perdona, que es que no ¿1176?

SR. RIOS SANTIAGO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Proyecto 1176, que se autorice al compañero. Si quiere, ¿se le abre la Votación completa o solamente ese Proyecto? ¿La Votación total que la abra otra vez?

SR. RIOS SANTIAGO: Si la puedo hacer verbalmente, lo hacemos. Pero si ...

SR. PRESIDENTE: ¿Solamente esa medida?

Se autoriza al senador Carmelo Ríos que haga un cambio en la Votación del Proyecto 1176.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para cambiar mi voto en el Proyecto del Senado 1433, estaba a favor, en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se le autorice a la compañera. Se le va a autorizar, se le va a abrir la Votación nuevamente, Senadora, para esa Votación.

SRA. PADILLA ALVELO: Cómo no.

SR. PRESIDENTE: Se le autoriza a la compañera a cambiar su voto de a favor, a en contra en el Proyecto del Senado 1433.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, es para ...

SR. PRESIDENTE: Compañeros, estamos en medio de una Votación y es importante que escuchemos a los compañeros.

Senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, es para solicitar cambiar mi voto en el Proyecto del Senado 951, yo voté a favor, para cambiarlo en contra.

Gracias.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 951, se autoriza a la compañera y se le solicita a Secretaría que le abra la Votación nuevamente para cambiar su voto en el Proyecto del Senado 951.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, le vamos a pedir a los compañeros asesores, estamos en medio de la Votación. Todos los asesores, que salgan de al lado de las bancas de sus Senadores. Todos los asesores, que salgan de al lado de las bancas de los Senadores, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se extiende la Votación dos (2) minutos, dos (2) minutos.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para solicitar la Votación se den cinco (5) minutos más de la Votación en lo que le damos oportunidad al senador Ángel Rosa que pueda subir, él es el que informa uno de los proyectos.

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos a dar tres (3) minutos más, a los Senadores que falten por votar, tres (3) minutos más para cerrar la Votación, tres (3) minutos más.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ángel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para solicitar que se abra mi votación para cambiar el voto en el Proyecto del Senado 1177.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se abre el voto al compañero en el Proyecto del Senado 1177.

Se cierra la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 463

“Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación iniciar estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar a la Junta de Planificación que estudie la viabilidad de eliminar los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de

Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que serían ocupados por la Laguna Guánica de esta ser restaurada, y la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.”

P. del S. 644

“Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia, creado por ley, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.”

P. del S. 951

“Para crear la “Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño” a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; enmendar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines.”

P. del S. 1055

“Para añadir el inciso 14 al Artículo 7 de la Ley 277-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas” a los fines de excluir de la aplicación de esta Ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola, que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.”

P. del S. 1147 (segundo informe)

“Para crear el “Banco de Desarrollo Empresarial” como una corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sucesora en interés del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; para expandir sus propósitos, ampliar sus facultades y crear mecanismos para sustentarse, allegarse fondos y fortalecer sus finanzas; vincular la gestión del Banco al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; uniformar los medios para conceder financiamientos, garantías e inversión de capital de riesgo de las agencias e instrumentalidades públicas y facultar al Banco a establecer acuerdos colaborativos para dichos propósitos; ordenar a las entidades gubernamentales expedidoras de permisos, licencias y certificaciones de cumplimiento (good standing), implantar procesos que den prioridad a las peticiones del Banco; crear la “Certificación de Cumplimiento con el Banco de Desarrollo Empresarial” y ordenar a las entidades gubernamentales obtener dicha certificación como requisito o condición a la otorgación de créditos, incentivos, exenciones, donaciones, auspicios y cualquier clase de beneficio gubernamental; derogar la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto”, así como toda ley o parte de ella inconsistente con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1176

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; la Sección

3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de junio de 1986, según enmendada; los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987; el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988; el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 205-1998; la Sección 2.02 del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 258-2000; el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada; la Sección 3.03 del Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada; y los incisos a, b y l del Artículo 3 de la Ley 204-2008; a los fines de establecer un mecanismo procesal más ágil en cuanto a los nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.”

P. del S. 1177

“Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.”

P. del S. 1220 (segundo informe)

“Para crear la “Ley de Gobierno Honesto”; para regular el cabildeo en las ramas ejecutiva y legislativa; del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohibir la contratación conflictiva entre cabilderos y el Gobierno; prohibir la puerta giratoria (“revolving door”) entre la función legislativa y el cabildeo; prohibir los regalos impropios a los legisladores y sus empleados y contratistas; crear un registro de cabilderos y establecer la obligación de cada cabildero o firma de



cabilderos de inscribirse y radicar un informe regular de sus actividades; y enmendar el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para atemperarla a esta Ley.”

P. del S. 1433

“Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1794

“Para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, establecer sus alcances y limitaciones; y para otros fines pertinentes.”

**VOTACION**

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 463; 644 y el Proyecto de la Cámara 1794, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1055, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 951, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1433, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1176, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1220 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1147 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDO

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1177, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Martín Vargas Morales.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José R. Nadal Power, Jorge I. Suárez Cáceres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 3

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Pedro A. Rodríguez González, Presidente Accidental.

----

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Sí, por el resultado de la Votación, todas las medias han sido aprobadas, excepto el Proyecto del Senado 1177.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, para pedir, y siendo yo uno de los votos abstenidos en el 1177, que el Proyecto sea reconsiderado. La petición y la moción es para que sea reconsiderado.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Quién secunda la moción del señor Presidente?

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para secundar la moción del Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): El compañero Rodríguez Otero y compañero Ruiz Nieves.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Senador Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1177.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante. ¿Quién está a favor?

SR. RODRIGUEZ OTERO: Y, señor Presidente, para solicitar que se reconsidere y que regrese a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Okay.

----

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

----

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Para secundar la moción del compañero Ángel Rodríguez Otero.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundada.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 1177, titulado:

“Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que pase a Asuntos Pendientes la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1351, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) de la Sección ~~número~~ 3 y el inciso (a) de la Sección ~~número~~ 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” a los fines de ~~permitir~~ autorizar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y añadir un inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de facultar al Director a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Suárez Cáceres, enmienda varios incisos de la Ley conocida como “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público”, a los fines de permitir y autorizar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud, entre otros asuntos.

La Comisión de Salud y Nutrición recomienda que se apruebe la medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1351.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1351, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1351. Que pase a Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado en el título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 509, titulado:

“Para crear la *“Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”* a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 509.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se queda aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1223, titulado:

“Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como *“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”*, a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 1223.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a esta solicitud? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 1223, sin enmiendas.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1432, titulado:

“Para declarar el día 29 de octubre de cada año como el *“Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”*, con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas, como punto de partida para generar una consulta inmediata.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña el informe en el Proyecto de la Cámara 1432, solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Para que sea apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1432.



SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1432, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1432. ¿Hay enmiendas en el título, señor Portavoz?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas, Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo enmiendas en el título, que se llame el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1622, titulado:

“Para enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle nuevas facultades ~~adicionales~~ al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1622.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala, que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 3, segundo párrafo, línea 6,  
al final de dicha línea,

eliminar “facilitará” y sustituir por “facilitar”

#### En el Decrétase:

Página 5, línea 15,  
al final de dicha línea

añadir unas “”

Página 9, línea 2,

después de “22” añadir “, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada”

Página 9, línea 3,

eliminar “que establezca” y sustituir por “establecer”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se abra el debate de la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se abra el debate. Estamos en este momento, señores Senadores y Senadoras, estamos considerando el Proyecto de la Cámara 1622.

Voy a reconocer, en este momento, en primer término, a la senadora María de Lourdes Santiago.

Adelante, Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar mi voto en contra de la medida que persigue adjudicarle al Instituto de Estadísticas competencias que, a mi juicio, corresponden a la Junta de Planificación, una entidad gravemente subutilizada en el país. Por esa razón le estaré votando en contra al 1622.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado su voto, señora Senadora.

¿Algún otro Senador va a utilizar la palabra en este momento? No habiendo ninguno, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1622.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1622, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1622.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: Adelante. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala al título, para que se lean, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala al título.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

tachar todo su contenido y sustituir por “Para enmendar el Artículo 4; enmendar el inciso (h), añadir un nuevo inciso (o), reenumerar el actual inciso (o) como el inciso (p) del Artículo 6; añadir los nuevos Artículos 13, 14 y 15; y reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de garantizar el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocer las nuevas facultades del Instituto de Estadísticas; establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben, señor Presidente, las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

Adelante, próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2435, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 70-2013, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, a los fines de establecer que los miembros nombrados por el Gobernador para formar parte del “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, podrán tomar posesión del cargo desde su designación y mientras el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre los nombramientos; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2435, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2435, sin enmiendas, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Se aprueba el Proyecto de la Cámara 2435, sin enmiendas.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 521, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar un~~ actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 521.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, así se aprueba.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Las enmiendas en Sala, que sean leídas.

SR. PRESIDENTE: No se han leído todavía, señor Portavoz, ¿vamos a leer las enmiendas en Sala? Que se lean las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Resuélvese:

Página 2, línea 4,

eliminar “las” y sustituir por “ambos Cuerpos Legislativos”

Página 2, línea 5,

eliminar “referidas comisiones”

Página 2, línea 12,

después de “alcaldes” insertar “de los municipios que forman parte de la Región de Porta del Sol”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 521.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 521, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Se aprueba la medida.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, en el título, Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas. ¿Hay enmiendas en el título en Sala?

SR. TORRES TORRES: En Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Línea 4,

después de “Sol” insertar “y someter informes a la Asamblea Legislativa sobre este asunto; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien breve receso, a los compañeros, breve receso en Sala.

SR. TORRES TORRES: Previo al receso, Presidente, si me lo permite, regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Previo al receso, vamos a escuchar al compañero Portavoz, regresamos al turno de Mociones.

### **MOCIONES**

SR. TORRES TORRES: Presidente, es para expresar nuestra felicitación a la joven Gabriela Suárez Castro, es la hija de nuestro compañero senador Jorge Suárez Cáceres. En el día de hoy cumple 16 años. Para expresarle nuestra felicitación a la hija del senador Suárez Cáceres.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico, si no hay objeción de los Portavoces, se une a la felicitación de la joven Gabriela Suárez Castro, que cumple años en el día de hoy, hija de nuestro compañero Senador. Muchas felicidades a ella.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se incluya como coautor de los siguientes Proyectos al compañero senador Fas Alzamora: Proyecto del Senado 463, Proyecto del Senado 644, Proyecto del Senado 951 y Proyecto del Senado 1055.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Se incluye al senador Fas Alzamora como coautor de dichas medidas.

SR. TORRES TORRES: Receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien breve receso en Sala para continuar con el próximo Calendario.

Receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Voy a, sin solicitarse, voy a decretar un receso hasta las nueve y media (9:30 p.m.). El senador Pereira no está aquí. Son las nueve...

Senador Pereira, ¿qué hora es? Son las nueve y seis (9:06 p.m.). Hasta las nueve y media (9:30 p.m.). A las nueve y treinta (9:30 p.m.) van a llegar tres medidas o cuatro.

Señor Portavoz, ¿es así?

SR. TORRES TORRES: Sí, señor Presidente. Se está radicando o se acaba de radicar en la Secretaría el Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día. Estamos en el trámite de subir al sistema...

SR. PRESIDENTE: Sería... Si es posible, que se lo compartan a los compañeros de Minoría inmediatamente.

SR. TORRES TORRES: Ya tienen...

SR. PRESIDENTE: ¿Ya lo tienen?

SR. TORRES TORRES: Ya tienen una copia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay. ¿Y como quiera vamos a recesar hasta las nueve y treinta (9:30 p.m.)?

SR. TORRES TORRES: Yo solicitaría el receso, señor Presidente, hasta las nueve y treinta (9:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Receso hasta las nueve y treinta de la noche (9:30 p.m.).

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Son las nueve y cuarenta y siete de la noche (9:47 p.m.), según el reloj de la Presidencia.

Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, vamos al turno de Informes Positivos.

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2501 y 2534, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día. Solicitamos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el Tercer Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1266, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar la sección las secciones 3.19 y el segundo párrafo de la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que uno de los motores principales de actividad económica se genera en el proceso de compras de bienes y servicios por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado ~~gobierno~~ de Puerto Rico, particularmente su Rama Ejecutiva, quien tiene el mayor volumen de negocios y oportunidades para la compra de una amplia gama de productos y servicios. No obstante, para que esa actividad económica genere los empleos y la producción en la jurisdicción local, es esencial que los procesos de compra, incluyendo los procedimientos de subastas, se lleven a cabo de manera transparente, correcta y adecuada.

Para lograr lo anterior, deben existir estándares uniformes, aplicables a la adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, particularmente aquellos relacionados a los criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión. Si bien es cierto que los procesos de subastas se consideran, en términos generales, de naturaleza informal, ello no puede significar que se trate con laxitud, descuido, superficialidad o falta de uniformidad, los diferentes procesos y etapas del procedimiento de adquisición gubernamental de bienes y servicios.

Evidentemente, es en beneficio del Estado que estos procesos maximicen la actividad económica y la generación de empleos en la jurisdicción de Puerto Rico. Por ello, es de alto interés público que mediante esta Ley, se establezcan estándares uniformes y mandatorios aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva, en protección de la transparencia, corrección y manejo adecuado de los fondos públicos.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan de Reorganización dispone para la reorganización de la Administración de Servicios Generales (en adelante la “Administración”). El mismo se presenta al amparo de las disposiciones de la Ley 182-2009, conocida como la “Ley de Reorganización y

Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”, con el propósito de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida de nuestros ciudadanos. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios mediante el uso de los avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada sin menoscabo del interés público y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

La Administración fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 con la intención de integrar servicios auxiliares que se encontraban dispersos en distintas agencias, para que conforme a normas que simplifican y aligeran los trámites, poder mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operaciones. Sin embargo, con el pasar de los años, la Administración se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, no incorporar los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la Administración. Esto ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las subastas, que amerita ser subsanada mediante la presente ley.

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reestructurar los procesos de compras en el sector gubernamental, con el fin de dotar a la Administración de las herramientas necesarias para que pueda cumplir a cabalidad con su misión de facilitar los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales para las distintas agencias públicas. Mediante la uniformidad en sus procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, se promueve la competencia entre los proveedores, se adquiere la más alta calidad en bienes y servicios al menor costo posible y se garantiza el máximo rendimiento de los fondos públicos. También se garantiza que su uso se efectuó efectúa de forma justa, imparcial y con total apertura y transparencia para el Pueblo en general.

De igual forma, es menester establecer los mecanismos necesarios para identificar oportunidades de negociación con proveedores a partir de altos volúmenes de compras que permitan reducir costos conforme a economías de gran escala que permitan reducir costos, garantizar mayores eficiencias en la ejecución de los procesos de compras, definir roles y responsabilidades de los actores del proceso de compras y garantizar la integración de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al sistema de compras que habrá de establecerse.

La implantación de herramientas tecnológicas de vanguardia que habrán de utilizarse para ejecutar este Plan, permitirá permitirán a la Rama Ejecutiva acceder a catálogos, previamente aprobados por el Comité de Asesoramiento Técnico de la Administración de Servicios Generales, que cumplan con las especificaciones formuladas por éste. También podrán recibir cotizaciones a través de las redes cibernéticas y realizar compras por medios electrónicos. De esta manera se logrará reducir el lapso de tiempo que le toma a una agencia completar todas las etapas del proceso de compra actual, es decir, desde que la agencia compradora determina que existe una necesidad hasta el momento en que se emite el pago. Este sistema permitirá que las compras se lleven a cabo de forma más rápida y precisa, a la vez que facilita los procesos para hacerlos transparentes y fácilmente auditables. Al

implantar sistemas que han sido exitosos en otras jurisdicciones se podrá reducir los costos relacionados a la adquisición de bienes y servicios no profesionales, permitiendo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico invertir la mayor cantidad de sus fondos en servicios directos a los ciudadanos y reducir los gastos operacionales del sector gubernamental con cargo al Fondo General.

Con el fin de continuar fortaleciendo nuestra economía, el sistema a ser implantado conforme a este Plan también resultará en uno más ágil y eficiente para aquellos que hacen negocios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este sistema les permitirá responder electrónicamente a los requerimientos de compras de bienes y servicios que efectúe la Rama Ejecutiva, reduciendo así la cantidad de trámites necesarios para poder hacer negocios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los proveedores potenciales podrán participar de todos los procesos por medio de las redes cibernéticas, lo cual permitirá que éstos tengan acceso inmediato a los requerimientos de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y puedan suministrar prontamente sus cotizaciones de forma y manera costo-eficiente.

Se reafirma, además, la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enunciada en la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como la “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, a través de la cual se establece un sistema de pronto pago que permita a las agencias e instrumentalidades gubernamentales, cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios.

Este Plan crea la Junta de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultada para evaluar y adjudicar mediante un procedimiento uniforme, todas las subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se realicen en cumplimiento con las disposiciones de este Plan.

De otra parte, con el fin de brindar certeza y transparencia a los procesos de subastas, se crea la Junta Revisora de Subastas, como una entidad adscrita a la Administración, pero con autonomía adjudicativa. La Junta Revisora de Subastas tendrá la encomienda de revisar las adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales y de la Rama Ejecutiva, que sean objeto de impugnación.

El sistema de compras establecido en este Plan conserva y reafirma la política pública sobre las reservas de compras creadas bajo la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”, la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como la “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley 253-2006.

Finalmente, los procesos a ser reformulados deberán permitir que el sector público pueda cumplir a cabalidad con aquellas leyes que si bien fueron aprobadas en su momento, no pudieron implantarse ni oportuna ni efectivamente. Esto nos permitirá reducir costos y participar de los beneficios que otorgan los suplidores de bienes y servicios no profesionales, como resultado del pago oportuno de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual habrá de redundar en economías al Fondo General.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 31 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:



"Artículo 31.-Comité de Asesoramiento Técnico.

El Administrador establecerá las especificaciones modelo para las compras de bienes y servicios no profesionales que deben ser detalladas con precisión y claridad en el lenguaje, para garantizar igual oportunidad de los licitadores de las subastas para competir en calidad y demás características del producto o el servicio. Además, como parte de las especificaciones modelo, se deben incluir criterios claros para que en la evaluación del producto o servicio, su adquisición esté claramente garantizada en términos de servicios, partes o reemplazo, según aplique, en toda compra del Gobierno, dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para evaluar y aprobar estas especificaciones modelos, el Administrador contará con el consejo y asesoramiento técnico de la Junta para la Inversión en la Industria y un Comité de Asesoramiento Técnico presidido por el Administrador o su representante autorizado y compuesto además, por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Secretario del Departamento de Agricultura, el Director Ejecutivo de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y el funcionario principal encargado de los sistemas de información del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus respectivos representantes autorizados. Éstos deben contar con la pericia en las compras especializadas, según sean requeridas. Disponiéndose que ni los miembros ni los representantes autorizados por los miembros del Comité podrán participar e intervenir directa o indirectamente en ningún asunto relacionado a la Junta de Subastas, como tampoco podrán estar afiliados a, ni tener interés económico directo o indirecto con, algún licitador o contratista.

El Comité de Asesoramiento Técnico asesorará al Administrador en la preparación o revisión de patrones o especificaciones modelos y emitirán sus recomendaciones a éste. Una vez aprobados por el Administrador, serán aplicados a toda compra de bienes o servicios no profesionales hasta que sean rescindidas uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Cualquier cambio realizado a las especificaciones modelo por el Administrador deberá contar con la aprobación del Comité y notificado a la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña para que éstos emitan su consejo y asesoramiento técnico. Todo suplidor interesado podrá inspeccionar los patrones o especificaciones modelo de los productos que ofrece y someter al Comité sus recomendaciones, según se prescriba mediante reglamentación que deberá aprobar el Administrador. El Administrador deberá asignar los recursos necesarios y sin que signifique una limitación, de personal, presupuesto y equipo para el debido funcionamiento del Comité. El Comité, a su vez, podrá requerir, previa consulta con el Administrador, ayuda técnica, servicios y cooperación de entidades gubernamentales o servicios profesionales mediante contrato, sujeto a la normativa que para tal fin se adopte. El Comité deberá reunirse durante el primer año de existencia al menos una (1) vez al mes. Se permitirá el uso de medios tecnológicos idóneos para llevar a cabo dichas reuniones. Luego de transcurrido ese primer año, el Comité podrá determinar con qué frecuencia deberá reunirse para dar seguimiento a cualquier gestión o encomienda que tenga pendiente, pero al menos deberá reunirse mensualmente. El Comité proveerá al Administrador cualquier asistencia que éste le solicite para la implementación del sistema de compras establecido en este Plan.

Los miembros del Comité y sus representantes autorizados estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012 conocida como la "Ley de Ética

Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya. Cualquier miembro del Comité, que de alguna manera por su diversidad de funciones en el servicio público y en algunos casos, por pertenecer a otras juntas del Ejecutivo, se encuentre en un conflicto de interés con algún licitador o contratista, deberá inhibirse de toda participación al respecto.

Todas las entidades, agencias o instrumentalidades que componen Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en esta ley, deberán remitir sus especificaciones de productos y servicios al Administrador, quien deberá proveer a la entidad peticionaria, los comentarios, recomendaciones y conclusiones, a fin de que las especificaciones a ser formuladas cumplan con este Plan, la Ley Para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, según enmendada y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Se dispone que el Administrador tendrá un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días calendario para someter sus comentarios. La entidad que emitió las especificaciones, prestará especial deferencia a las indicaciones del Administrador y tomará de inmediato las medidas para atemperar sus especificaciones a las recomendaciones de este. Entendiéndose que los reglamentos que adopten o revisen estas entidades de la Rama Ejecutiva, deberán hacer constar la vigencia y aplicabilidad de las disposiciones de este Plan.

Cuando el Administrador determine que las especificaciones cumplen sustancialmente con lo requerido en esta disposición, así lo notificará a la entidad, mediante un dictamen de conformidad, y podrá recomendar a la entidad, cualquier cambio en las especificaciones que clarifique o mejore la redacción de las especificaciones.

En aquella instancia en que el Administrador concluya que las especificaciones de la entidad no cumplen con lo requerido en este Artículo, emitirá un dictamen de no conformidad, notificará de inmediato a la entidad correspondiente e indicará los cambios requeridos para que se atemperen las especificaciones de la entidad. A su vez, la entidad deberá adoptar los cambios en un término de treinta (30) días calendario, a partir de que fuera notificada del dictamen del Administrador.

Previo a utilizar y aplicar las especificaciones, la entidad deberá obtener del Administrador un dictamen de conformidad. Antes de obtenerlo, podrá utilizar y aplicar las especificaciones modelo que haya diseñado la Administración para dicho producto o servicio.

Todas las entidades antes mencionadas deberán contar con el asesoramiento del Administrador y deberán proveer a éste, la documentación o información necesaria para que éste descargue la función asignada bajo esta Ley. Disponiéndose que las agencias o entidades gubernamentales, no excluidas de la presente disposición, no podrán requerir en sus especificaciones de productos y servicios, certificaciones técnicas, sean ambientales o de otra índole, que constituyan criterios exclusivos para determinar el cumplimiento con los requisitos del producto o el servicio. En ese sentido, las certificaciones podrán ser una de las alternativas que el licitador cumpla, sin menoscabo de satisfacer criterios similares de calidad o tipo de servicio o producto, aunque no posea una certificación equivalente.

Asimismo, ninguna entidad de la Rama Ejecutiva podrá establecer requisitos de forma o condiciones, que no sean esenciales para acreditar la calidad, durabilidad y desempeño del producto o servicio a ser adquirido, para descalificar a otros licitadores o sus respectivas ofertas.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 51 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 51.-Creación de la Junta Revisora de Subastas.

Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas o las Juntas de Subastas de las agencias o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva. La Junta Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha Junta, el apoyo administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin embargo, la Junta Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento correspondiente establecido por este Plan y actuará de forma independiente de la Administración y la Junta de Subastas. Esta Junta deberá contar con personal técnico, legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios para realizar su función. Disponiéndose que se podrán asignar en destaque funcionarios o empleados de otras agencias o dependencias, para suplir asistencia en las labores de la Junta.

Se dispone que en aquellas agencias que por virtud de las disposiciones de esta ~~Ley~~ Ley, esta Junta Revisora tenga jurisdicción para revisar las decisiones de su Junta de Subastas, todas las partes que estén en desacuerdo con alguna determinación de la Junta de Subastas en cuestión, deberán agotar los remedios procesales a través de la presente Junta Revisora, como paso previo a la revisión del Tribunal Apelativo.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 52 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Nombramientos.

La Junta Revisora estará compuesta por un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado.

Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico, según aplique.

Los miembros deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico y tener conocimiento en administración pública y compras gubernamentales. No obstante, no podrán ser nombrados a dichos cargos empleados de la Rama Ejecutiva, corporaciones o municipios.

Todos los miembros de la Junta Revisora serán nombrados por términos de siete (7) años. Disponiéndose que, al hacer las designaciones iniciales, el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta a los términos iniciales aquí dispuestos: al Presidente por el término de siete (7) años, un (1) miembro asociado por el término de cinco (5) años, un (1) miembro asociado por el término de tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al concluir los primeros nombramientos, los sucesores serán nombrados sucesivamente por términos de siete (7) años.

Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados

ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro de la Junta Revisora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

Ningún miembro de la Junta Revisora podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de existir alguno deberá inhibirse. Además, le será de aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por este Plan o cualquier otra ley aplicable incluyendo, pero sin limitarse, a la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o cualquier otra ley que la sustituya.”

Sección 5.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (h) del Artículo 55 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lean como sigue:

“Artículo 55.-Facultades y Deberes de la Junta Revisora.

La Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre subastas hechas por la Junta de Subastas” el requerimiento de propuestas (RFP) realizadas por la Administración, o las adjudicaciones sobre subastas o requerimientos de propuestas o calificaciones, hechas por cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental de la Rama Ejecutiva no excluida de la presente Ley ley;
- b) {...}
- c) emitir cualquier orden, requerimiento, revocación, orden en auxilio de jurisdicción o en paralización de los procedimientos, orden de cese y desista, o resolución que en derecho proceda en los casos ante su consideración y que evite que sus dictámenes sean académicos. Toda resolución emitida en virtud de una adjudicación deberá contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
- d) {...}
- e) {...}
- f) {...}
- g) {...}
- h) en el cumplimiento de su función revisora impuesta por este Plan, cualquier miembro de la Junta Revisora podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de cualquier funcionario con peritaje en la materia de discusión, persona, testigo, toma de deposiciones o la presentación de toda clase de evidencia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la entrega de muestras o la inspección de productos;
- i) {...}
- j) {...}
- k) {...}
- l) {...}”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 60 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 60.-Término para revisar.

Una parte adversamente afectada por una adjudicación de la Junta de Subastas de la Administración o de cualquier otra Junta de Subastas de la Rama Ejecutiva, sujeto a lo dispuesto en esta ~~Ley~~ ley, podrá presentar un recurso de revisión de subasta ante la Junta Revisora, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales contados a partir del depósito en el correo federal de copia de la notificación de la determinación de la Junta de Subastas en torno a la adjudicación de la subasta. Presentada la revisión administrativa, la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 61 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 61.-Notificación de la revisión.

La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión administrativa a la Junta de Subastas y simultáneamente al proveedor que obtuvo la buena pro en la subasta, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 60 de este Plan y a los demás licitadores de la subasta incluidos en la notificación de la adjudicación de la subasta. Este requisito es de carácter jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a la Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio electrónico que se establezca mediante reglamento. Como parte de la notificación de su adjudicación, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones tanto postales como electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado a la Junta de Subastas durante el proceso de subasta impugnado.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 62 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 62.-Procedimiento de revisión.

Al revisar las adjudicaciones de subastas hechas por la Junta de Subastas, la Junta Revisora dispondrá del recurso dentro del término de treinta (30) días calendario, término que podrá extenderse por justa causa por quince (15) días adicionales. La Junta Revisora deberá emitir un dictamen, luego de lo cual cualquier parte interesada podrá acudir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en este Plan.

Si la Junta Revisora no resuelve la revisión administrativa dentro del término aquí dispuesto, o la extensión del mismo, según antes dispuesto, la revisión se entenderá rechazada de plano. Vencido dicho término, comenzará a decursar el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

La Junta Revisora citará a las partes, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la solicitud de revisión a las partes, a una vista evidenciaría en la cual podrá recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o física, que le permita tomar una determinación, en torno a la revisión ante su consideración. Asimismo, la Junta Revisora podrá recibir testimonio pericial, podrá recibir y solicitar exámenes de muestras de los productos en cuestión y podrá efectuar un análisis independiente y propio de los hechos, aspectos técnicos, y los demás asuntos contenidos en el expediente de la subasta o el

requerimiento en cuestión. Además, podrá revisar de forma independiente y autónoma las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de la Junta de Subastas de la que se origina la solicitud de revisión, siendo las mismas revisables en todos sus aspectos.

Como parte del examen y evaluación que haga la Junta Revisora, deberán tomarse en cuenta, entre otros factores afectados por la determinación revisada, los ahorros en fondos públicos que puede suponer la adquisición del producto o el servicio, la actividad económica, empleos, pago de salarios, ingresos para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para la economía de Puerto Rico.”

Sección 9.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para que lea como sigue:

"Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley ~~ley~~, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial".

Sección 10.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

“... “[...]”

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la

Sección 3.19 de esta Ley ~~ley~~. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

...” [...]

Sección 11.-Todas las agencias, entidades o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no excluidas de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, conocido como Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, deberán cumplir con los siguientes criterios o estándares generales de evaluación o adjudicación en sus procesos de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones:

- a) Deberán establecer especificaciones claras, comprensibles y objetivas, que no estén basadas exclusivamente en la apreciación o visión de ningún funcionario o empleado público o consultor externo, y que respondan a criterios objetivos de calidad, funcionalidad, durabilidad y desempeño óptimo del producto o servicio a ser adquirido o contratado.
- b) No podrán exigir sin justificación, el cumplimiento con materiales, tipo de producto o servicio o condiciones, que sean exclusivas de una marca, empresa o proveedor, en detrimento de los demás suplidores o licitadores incluyendo licitadores o manufactureros de Puerto Rico.
- c) Cuando exijan o requieran entrega de muestras de los productos a ser adquiridos, deberán hacer un examen o análisis objetivo de las muestras de todos los licitadores. Todos los licitadores participantes tendrán la oportunidad razonable y notificada de estar presentes en dicho examen, sea en la presubasta o en otra reunión, previo a la adjudicación. Los licitadores tendrán la oportunidad de proveer comentarios y observaciones sobre las muestras de los demás licitadores de forma razonable y oportuna.
- d) En el análisis de los aspectos económicos de la compra, debe incluirse una evaluación de los empleos, actividad económica y los ingresos recibidos por el Gobierno, que generan las diferentes ofertas, según la base de operaciones de cada licitador participante.
- e) Cuando el incumplimiento con especificaciones, condiciones o términos del proceso se exponga como fundamento para descalificar o rechazar la oferta, se deberá exponer claramente el fundamento de tal determinación en el aviso de adjudicación, junto con el análisis técnico que se llevó a cabo y la totalidad de los documentos que sustentan el mismo.
- f) Requerirán a todo licitador el deber de honrar al Gobierno la garantía si alguna, independientemente de si se compra o no a través de un distribuidor.
- g) Dispondrán que la garantía del producto o servicio debe detallar claramente qué incluye y qué no incluye, incluyendo costos de transporte si alguno. A la vez tiene que estar certificada en casos de productos, por el fabricante local o del exterior y también por su representante o distribuidor, garantizándole a la entidad gubernamental su reemplazo de partes o productos, servicios y mano de obra bajo términos claramente expuestos en la oferta del licitador e incluidos posteriormente en el contrato suscrito con el licitador agraciado.
- h) Adoptarán toda medida necesaria para asegurar la transparencia, prudencia, corrección, razonabilidad y objetividad de la evaluación y adjudicación de subastas u otros métodos de adquisición.

- i) Certificarán los jefes de agencias y/o sus representantes autorizados mediante su firma en el documento de solicitud que contiene las especificaciones para una subasta y en el contrato de compra de bienes o servicios, que se han cumplido las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” en todas las etapas del proceso de contratación. Deberá constar en el récord del proceso de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones si se consideró el uso de productos de Puerto Rico conforme a la Ley 14-2004 o las razones para no hacer uso de dichos productos.
- j) Solicitarán a todo licitador de bienes o servicios no profesionales una descripción precisa y detallada de los bienes o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega si algunas.
- k) Tomarán las medidas contractuales para evitar que se utilicen subcontratistas como subterfugio para que el contratista evada las disposiciones de esta Ley.

Sección 12.-Se dispone que toda ley, reglamento u orden administrativa inconsistente con las disposiciones de esta Ley ley, no tendrá validez y queda derogada en lo que sea incompatible con esta Ley ley. Asimismo, se dispone que cuando se eroguen fondos federales, la Administración de Servicios Generales y el Director de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña asesorarán a las agencias, entidades y corporaciones públicas para maximizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley ley, pero nunca en violación a cualquier ley, reglamento u orden adoptada por el gobierno federal de los Estados Unidos de América, según aplicable a cualquier programa o fondos federales utilizados por alguna entidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13.-Las entidades de la Rama Ejecutiva deberán adoptar las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas. Tales acciones deberán completarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley ley, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Administrador de la Administración de Servicios Generales y el Director de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña.

Sección 14.-Cláusula de salvedad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta ley, fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Sección 15.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P.



de la C. 1266, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1266, presentado por el representante Varela Fernández, se presenta con el propósito de adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar las Secciones 3.19 y 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”; y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta medida pretende establecer estándares uniformes y mandatorios aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva. Todo esto para promover un manejo óptimo y eficiente de los fondos públicos.

Con el propósito de integrar servicios auxiliares que se encontraban dispersos en distintas agencias, se creó la Administración de Servicios Generales (ASG) en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971. Posteriormente se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”. Este Plan de Reorganización dispone para la reorganización de ASG y establece ciertas obligaciones sobre dicha agencia. Esto con el propósito de optimizar la eficiencia de la gestión gubernamental, agilizar los procesos de prestación de servicios mediante el uso de tecnología, reducir el gasto público y dar mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. Según se expresa en este último, con el pasar de los años la ASG se ha convertido en un organismo menos efectivo para lograr cumplir con sus propósitos. Esto se debe a dos factores principales: que no se ha logrado incorporar los avances tecnológicos necesarios a los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del gobierno; y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG.

La medida bajo nuestra consideración propone enmiendas a diversas disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3-2011 a los fines de uniformar los procesos de adquisición, evaluación y revisión de subastas.

En primer lugar, se propone que los catálogos de compra creados en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, deberán ser previamente aprobados por el Comité de Asesoramiento Técnico de la ASG, para que cumplan con las especificaciones formuladas por este último. En segundo lugar, se asigna a la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la ASG, la encomienda de revisar las adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas de la ASG y de la Rama Ejecutiva, que sean objeto de impugnación.

Por otra parte, se ordena que las especificaciones modelo establecidas por el Administrador de la ASG para la compra de bienes y servicios no profesionales deberán ser detalladas y específicas en su lenguaje de manera que garantice igual oportunidad a todos los licitadores de poder competir en términos de calidad y características del producto o servicio. Ahora será requisito que las especificaciones modelo deberán incluir criterios claros para que en la evaluación del producto o servicio, su adquisición esté garantizada en términos de servicios, partes o reemplazo, según aplique, en toda compra del Gobierno dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Comité de Asesoramiento Técnico asesorará al Administrador en la preparación de las especificaciones

modelo. Luego del primer año de existencia del Comité de Asesoramiento Técnico, éste mantendrá la facultad de determinar con qué frecuencia se reúne. Sin embargo, será requisito reunirse mensualmente.

La medida bajo nuestra consideración también contempla que las agencias e instrumentalidades públicas que queden bajo la potestad de la ASG, vendrán obligadas a remitir sus especificaciones de productos y servicios al Administrador de la ASG para que éste haga sus recomendaciones en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días calendario. Como se requiere que se utilicen las especificaciones esbozadas por el Administrador de la ASG, cada instrumentalidad debe obtener un dictamen de conformidad antes de utilizar y aplicar dichas especificaciones. Las instrumentalidades gubernamentales estarán impedidas de requerir certificaciones técnicas que constituyan el requisito exclusivo de la adquisición. Por lo tanto, no se autorizará establecer requisitos de forma o condiciones que no sean esenciales para acreditar la calidad del producto cuyo efecto sea el de descalificar licitadores o sus ofertas.

La Junta Revisora de Subastas adscrita a la ASG, está facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas. La medida la faculta para que también pueda revisar las determinaciones o adjudicaciones de las juntas de subastas de las agencias o instrumentalidades públicas de la Rama Ejecutiva.

Una parte adversamente afectada por una adjudicación de la Junta de Subastas de ASG o de cualquier otra Junta de Subastas de la Rama Ejecutiva, ahora tendrá un término de veinte (20) días naturales (previo a la enmienda eran 10 días) para presentar un recurso de revisión de subasta ante la Junta Revisora de Subastas.

Este proyecto también propone enmiendas a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU). En ese sentido, la primera enmienda propuesta dispone para que de ahora en adelante los procedimientos de adjudicación de subastas establecidos por las agencias siempre deberán cumplir con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia o en la alternativa ante la Junta Revisora de ASG.

Por otra parte, ahora será requisito que todas las agencias, entidades o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no estén excluidas del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, cumplan con los criterios o estándares de evaluación que establece la LPAU cuando lleven a cabo procesos de subasta, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones.

Como parte del proceso realizado por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado, se evaluó el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara y las ponencias sometidas por las agencias concernientes. Luego del análisis correspondiente, entendemos que el establecimiento de estándares uniformes aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva, según propuesto por la presente medida, tendrá como resultado fomentar un manejo más eficiente y adecuado de los fondos públicos. Con el establecimiento de dichos estándares, a su vez, se garantizará la transparencia y corrección del proceso.

Para fortalecer la medida, la Comisión acoge una enmienda propuesta por la Asociación de Industriales de Puerto Rico para que los Jefes de Agencia tengan que certificar que cumplieron con los requisitos de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”. Esta Ley le impone al gobierno cuotas y preferencias para la compra de bienes y servicios producidos en Puerto Rico. La certificación propuesta le daría más garras a la

implementación de la Ley 14-2004, esencial para la recuperación económica de Puerto Rico. La Comisión propone que las agencias hagan constar en el récord si consideraron o no el uso de productos de Puerto Rico y las razones si alguna para hacerlo.

Se sugiere enmendar el proyecto para exigir que las agencias requieran a todo licitador de bienes o servicios no profesionales una descripción precisa y detallada de los bienes o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega si algunas. De igual forma se propone requerir que las agencias tomen las medidas contractuales para evitar que se utilicen subcontratistas como subterfugio para que el contratista evada las disposiciones del proyecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1266 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1266, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2501, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud”, a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, (en adelante la Ley Núm. 72) creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante la ASES) con el propósito de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad.

Además de la facultad para negociar y contratar con aseguradores, el Artículo IV, Sección 2 de la Ley Núm. 72 otorga a la ASES el poder de realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, exceptuando el de empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

Adicional a las funciones y poderes antes expuestos, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 concedió a la ASES la facultad de establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos, recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.

Para el año 2011, la pasada administración aprobó el Proyecto del Senado 2271, el cual se convirtió en la Ley 205-2011. Dicha legislación añadió una nueva Sección 2B y enmendó las Secciones 3 y 4 del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a obtener del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada, una línea de crédito rotativa por la cantidad que autorice el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; establecer que la cantidad a ser autorizada debe determinarse por la cantidad de fondos federales que serán recibidos según la aprobación y certificación del Gobierno de Estados Unidos de América tomando en consideración los ajustes necesarios, entre otros asuntos.

La necesidad de dicha legislación fue expuesta en su Exposición de Motivos, la cual expresó en lo pertinente lo siguiente:

*“En los pasados meses fuimos testigos de cómo las diferencias de filosofía de gobierno entre la mayoría de los miembros del Congreso de nuestra Nación y el Presidente Barack Obama estuvieron a punto de provocar que el gobierno federal se quedara sin dinero para cumplir con sus obligaciones. Afortunadamente, el Congreso y el Presidente llegaron a un acuerdo preliminar que evitó que programas que se nutren de fondos federales como Mi Salud se hubiesen visto afectados, por el momento.*

*Es nuestra responsabilidad estar listos en la eventualidad de que ocurra cualquier tipo de situación futura que dificulte la transferencia de dichos fondos a las arcas estatales. De igual forma, aun cuando las transferencias de estos fondos no corran peligro, en ocasiones los procesos burocráticos del Gobierno Federal provocan ciertas dilaciones en la llegada de dichos fondos a las arcas del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de los fondos de Medicaid cualquier retraso en la disponibilidad de éstos, afecta la capacidad de ASES de hacer, a tiempo, los pagos a las aseguradoras que administran Mi Salud, lo que, a su vez, afecta los pagos a los proveedores del plan del Gobierno. El no hacer nada para atender esta situación podría poner en riesgo la salud de nuestro Pueblo.*

*En vista de lo anterior, es menester identificar un mecanismo que le permita a ASES contar con los fondos suficientes para cumplir, a tiempo, con sus obligaciones, aun cuando haya retrasos en las transferencias de fondos federales. Ello sin la necesidad de comprometer el presupuesto del Gobierno.*

*La presente medida autoriza a ASES a solicitar una línea de crédito rotativa al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) o a cualquier institución financiera privada. Esta línea permitirá que dicha corporación tenga fondos suficientes para cumplir con las obligaciones que tiene con las aseguradoras o proveedores de servicios de salud mientras ASES recibe las transferencias de*

*fondos correspondientes del gobierno federal. El repago de esta línea de crédito está garantizado con los fondos que son transferidos al Gobierno de Puerto Rico para atender la población que participa del programa Medicaid en Puerto Rico. Será obligación de ASES utilizar dichos fondos en primera instancia para pagar al BGF la línea de crédito.*

*Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta en los mejores intereses de los participantes del programa Mi Salud evitar que nuestro plan de salud se vea afectado por situaciones ajenas a las operaciones normales del mismo. Por tal motivo, entendemos razonable permitir que ASES solicite una línea de crédito rotativa al BGF para que ésta tenga el flujo de efectivo necesario para cumplir con sus obligaciones y así garantiza que no hayan interrupciones en los pagos a proveedores y en la prestación de servicios de salud a los beneficiarios de Mi Salud.” (Extraído de la Exposición de Motivos Ley 205-2011).*

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud recibe cerca de \$1,500 millones en fondos federales anuales. Además, recibe ingresos que provienen de las aportaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), descuentos de farmacia (rebates) y de las aportaciones patronales a los empleados públicos cubiertos bajo el Plan de Salud del Gobierno. No obstante a esto, en el caso de los fondos federales, por la naturaleza del programa de Medicaid, el cual se lleva a cabo por medio de reembolso, incide en la problemática actual sobre el financiamiento de la Administración. Por consiguiente, no se puede perder de perspectiva que para obtener el pareo de fondos federales, se requiere de la disponibilidad de fondos locales; así que, la falta de fondos locales en el momento oportuno podría tener el efecto de ocasionar la pérdida de fondos federales.

Para el mes de noviembre del año 2014, por decisión de la Banca Privada, no se renovó la línea de crédito otorgada a la ASES. Para la fecha del 14 de noviembre de año 2014, en sustitución del crédito que proveía la banca privada, se negoció una línea de crédito con el Banco Gubernamental de Fomento. Fue entonces que para la fecha del 17 de marzo de 2015, que el BGF optó por no renovar la línea de crédito a la ASES por la situación fiscal de dicha institución. Es de conocimiento público las múltiples gestiones que ha realizado la ASES para obtener una línea de crédito en sustitución de la que proveía el Banco Gubernamental de Fomento. Lamentablemente, dichas gestiones no han resultado fructíferas.

Ante esta situación crítica, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes comenzó a analizar y auscultar posibles alternativas que puedan ayudar a la Administración a tratar de solucionar la falta de flujo de efectivo para realizar los pagos a los proveedores del plan del Gobierno y los pagos a las aseguradoras que administran el Plan de Salud Gubernamental. Luego de varias reuniones entre los entes directivos de la Administración y funcionarios del ente fiscal de la Rama Ejecutiva (entiéndase la Administración de Seguros de Salud, el Banco Gubernamental de Fomento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda), la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, entendió que la ampliación de las facultades de financiamiento de la Administración de Seguros de Salud debe permitirse.

Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ante tal situación; y para honrar los compromisos de la ASES con los médicos, hospitales, farmacias, laboratorios, entre otros proveedores, y las compañías aseguradoras que ofrecen servicios al Plan de Salud del Gobierno; entendemos necesario el buscar alternativas para ampliar las facultades de financiamiento de la ASES para conseguir una solución inmediata al problema de flujo de efectivo que posee la

Administración. Dentro de la situación fiscal que posee el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace indispensable el conseguir recursos fiscales a través de diferentes métodos de financiamientos existentes para poder estabilizar los pagos por servicios prestados y saldar el remanente de la deuda con los proveedores de servicios de salud que atienden el Plan de Salud Gubernamental y que los pacientes del Plan de Salud no padezcan las interrupciones en la prestación de servicio de salud que conlleva el no solucionar este problema de forma adecuada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2-A del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud” para que se lea como sigue:

“Sección 2-A.-Autorización para Financiamiento.

- (a) Se autoriza a la Administración a tomar prestado, a incurrir en obligaciones y préstamos financieros de todo tipo, hasta la suma principal que no exceda de ~~trescientos~~ cuatrocientos millones de dólares (~~\$300,000,000.00~~ \$400,000,000.00) bajo aquellos términos y condiciones que sean aprobadas por la Junta de Directores de la Administración y el Banco Gubernamental de Fomento, en su capacidad como agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- (b) El dinero proveniente de las obligaciones antes indicadas, solo podrá ser utilizado para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores de la Administración, según sea determinado mediante resolución aprobada por la Junta de Directores. La Junta de Directores dispondrá los mecanismos que estime conveniente o necesarios para asegurar que dichos fondos provenientes de estas facilidades de crédito se utilicen única y exclusivamente para los propósitos antes indicados.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2-B del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud” para que se lea como sigue:

“Sección 2-B.-Autorización para Financiamiento Rotativo.

- (a) Se autoriza a la Administración a incurrir en obligaciones mediante una línea de crédito rotativa, préstamo a término fijo o cualquier otra facilidad de crédito por la cantidad que determine la Junta de Directores de la Administración y apruebe el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los mismos nunca podrán ser de una cantidad mayor a los fondos (grants) vigentes al momento de su autorización. La línea de crédito, préstamo a término fijo o cualquier otra facilidad de crédito, según sea el caso, aquí autorizada o autorizado, podrá tomarse a través del Banco o cualquier institución financiera privada. La misma solo podrá ser utilizada para el pago por servicios a las compañías aseguradoras o proveedores de servicios de salud, así como cualquier gasto de financiamiento. Para estos efectos, la Administración tendrá la obligación de identificar los fondos para repagar dentro de un tiempo razonable, la totalidad del principal, intereses y costos asociados con dicho

financiamiento; y el repago de dicho financiamiento no podrá estar condicionado a refinanciar el principal adeudado al momento del vencimiento del préstamo.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Según utilizado en esta Sección, el término “Banco” significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.”

Artículo 3.-Se incluye una Sección 2-C al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud” para que se lea como sigue:

“El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizará el pago del principal y de los intereses sobre obligaciones por dinero tomado a préstamo por la Administración, por una suma principal que no exceda de ~~trescientos~~ cuatrocientos millones de dólares (~~\$300,000,000.00~~ \$400,000,000.00) de dichas obligaciones o garantías vigentes en un momento dado a partir de la fecha o fechas de su otorgamiento por el término fijo establecido. Las obligaciones a las cuales esta garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de aplicación serán aquellos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico especifique, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales obligaciones y garantías del Banco.”

Artículo 4.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2501**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 2501** (“**P. de la C. 2501**”) tiene el propósito de enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud”, a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y

financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, amparada en los deberes ministeriales que le fueron delegados, realizó un análisis de las disposiciones contenidas en la presente medida legislativa, **P. de la C. 2501**. Acorde con lo anterior, se le solicitaron comentarios a la Administración de Servicios de Salud, los cuales resumimos a continuación.

#### ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

La Administración de Servicios de Salud (en adelante "ASES") proveyó comentarios escritos, suscritos por Ricardo A. Rivera Cardona, Director Ejecutivo.

ASES inicia sus comentarios expresando que es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud (en adelante "Ley 72").

Asimismo, expresaron que su Ley Orgánica estableció que ASES tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras o proveedores de salud, un sistema que brinde acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad.

Para llevar a cabo su propósito, se les facultó a negociar y a contratar con aseguradoras e implantar un seguro de salud para todos los puertorriqueños, particularmente a los médico-indigentes, independientemente de la condición económica y capacidad de pago, que sean elegibles al Programa de Asistencia Médica (*Medicaid*) y otras poblaciones incluidas expresamente en la Ley.

De otro lado, indicaron que en el año 2011 se aprobó la Ley Núm. 205-2011 a los fines de autorizar a ASES a obtener una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada. La intención de esta Ley, según su Exposición de Motivos era asegurar los pagos a las aseguradoras y proveedores en caso de cualquier retraso en la disponibilidad de los fondos federales, evitando así la interrupción de los servicios de salud a las pacientes del Plan de Salud.

De otra parte, resaltan que como es de conocimiento general, Puerto Rico atraviesa una crisis económica fiscal sin precedentes. Esta crisis, no creada por la actual Administración, es el mayor reto que vive el Gobierno de Puerto Rico por lo que ASES ha aprobado un sinnúmero de medidas económicas y fiscales para atajar la crisis fiscal. No obstante, les queda mucho por hacer y entienden que el **P. de la C. 2501**, le otorga una herramienta adicional al Estado Libre Asociado para lidiar con los graves problemas financieros que sufre ASES.

En noviembre del año 2014 la banca privada no le renovó a ASES la línea de crédito que consistía en \$100 millones. Para atender la situación, el Banco Gubernamental de

Fomento proveyó a ASES una línea de crédito temporera por \$100 millones, pero la misma no está disponible desde marzo de 2015.

Por otro lado, el flujo de efectivo de ASES se ha visto adversamente afectado por deudas ascendentes a más de \$120 millones principalmente de los municipios. Al actual escenario financiero de ASES se suma el hecho de que la Banca local no ha querido asumir el riesgo del



crédito que representan los fondos del Gobierno estatal. En adición a lo anterior, la situación de que en caso de que ASES fuese a obtener una alternativa de financiamiento, el BGF está restringido de proveer garantía a ese financiamiento, ello conforme a las restricciones que impone la Ley 24-2014.

Al presente ASES indica que está limitada al acceso de una línea de crédito, lo cual tiene efectos adversos. Uno de los principales efectos es la falta de flujo de efectivo con lo que se afecta la capacidad de ASES de realizar los pagos a tiempo a las aseguradoras y a los proveedores del Plan de Salud del Gobierno. Ello a su vez acarrea el riesgo de que por falta de pagos a las aseguradoras y proveedores de salud se interrumpa la continuidad de tratamientos que pueden resultar fatales para el paciente si no se obtienen en el momento oportuno, tales como la adherencia al tratamiento farmacológico, la quimioterapia y la diálisis, entre otros.

De otra parte, la naturaleza del programa de *Medicaid* el cual se lleva a cabo por medio de reembolso, también incide en la problemática actual sobre el financiamiento de la agenda. Esto debido a que para obtener el pareo de fondos federales se requiere de la disponibilidad de fondos locales. La falta de fondos locales en el momento oportuno podrá tener el efecto de ocasionar la pérdida de fondos federales, Cabe señalar que ASES recibe cerca de \$1,500 millones en fondos federales.

Conforme a la realidad de la crisis financiera referente a la falta de flujo de efectivo que atraviesa ASES para cumplir con sus obligaciones y como resultado del análisis del proyecto en referencia, extienden su aval al mismo. ASES entiende que la aprobación del **P. de la C. 2501** le ayudaría grandemente a obtener financiamiento público o privado para lograr que los servicios a beneficiarios del Plan de Salud reciban los servicios adecuados.

Finalmente, el **P. de la C. 2501** aumenta a \$300 millones el tope actual de \$187 millones que la Sección 2-A del Artículo IV de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, le autoriza a ASES a tomar prestado. ASES solicitó enmendar el entirillado trecientos millones de dólares (\$300,000,000.00) por cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00).

ASES entiende que al sustituir, según solicitado, el límite de la cantidad que pueden tomar prestado, contribuirán a estabilizar la situación financiera de ASES para el pago de las aseguradoras y proveedores de servicios de salud a los fines de que a los pacientes del Plan de Salud no se les interrumpa la prestación de servicios. Por lo anterior expuesto, avalan la aprobación del **P. de la C. 2501**, con la enmienda sugerida.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 72-1993, según enmendada, (en adelante la “Ley 72”) creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante “ASES”) con el propósito de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente a través del Plan de Salud del Gobierno (en adelante “PSG”). Esta población, representa aproximadamente a 1.6 millones de puertorriqueños atendidos a través de ocho (8) regiones geográficas y una virtual, según los estatutos federales y estatales aplicables. Asimismo, en virtud del Plan de Reorganización Número 3 de 26 de Julio de 2010, ASES coordina las ofertas de los planes de salud para los empleados públicos y algunos municipios, con más de 200,000 empleados y dependientes suscritos. Cabe resaltar que estas funciones fueron delegadas a ASES sin haber asignado presupuesto adicional para ello.

Además de las facultades antes señaladas, el Artículo IV, Sección 2 de la Ley 72, otorga a ASES el poder de realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, exceptuando el de empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de

cualquiera de sus subdivisiones políticas. Igualmente, se le concedió la facultad de establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos, recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.

En marzo 2010 el Presidente Barack Obama firmó el *Affordable Care Act* (en adelante “Ley ACA”) que se compone a su vez de dos piezas de legislación; *Patient Protection and Affordable Care Act*, P.L. 111-148 y el *Health Care and Education Reconciliation Act*, P.L. 111-152. En virtud de ésta se provee un mayor nivel de paridad en la asignación de fondos de cuidado de la salud para los participantes de *Medicaid*. Esto trajo consigo una asignación de alrededor de unos \$8,624 millones en fondos de *Medicaid* para Puerto Rico por los próximos nueve (9) años que ha permitido que se amplíen los servicios que se ofrecen a los participantes del programa de *Mi Salud*.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la Ley ACA advinieron diferencias de filosofía de política pública entre la mayoría de los miembros del Congreso de los Estados Unidos y el Presidente Barack Obama que casi redundan en que el Gobierno Federal se quedara sin dinero para cumplir con sus obligaciones fiscales. El Congreso y el Presidente llegaron a un acuerdo preliminar que evitó que programas que se nutren de fondos federales como *Mi Salud* se viesen afectados. Ante esto, la Pasada Administración aprobó el Proyecto del Senado 2271, el cual se convirtió en la Ley 205-2011, a los fines de prevenir cualquier retraso en la disponibilidad de los fondos federales y autorizar a ASES a obtener del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada, una línea de crédito rotativa por la cantidad que autorizara el Banco Gubernamental de Fomento; establecer que la cantidad a ser autorizada debe determinarse por la cantidad de fondos federales que serán recibidos según la aprobación y certificación del Gobierno de Estados Unidos tomando en consideración los ajustes necesarios, entre otros asuntos.

Sin embargo, y según versa la Exposición de Motivos del **P. de la C. 2501**, para el mes de noviembre del año 2014 no se renovó la línea de crédito otorgada a la ASES a través del Banco Gubernamental de Fomento por decisión de la Banca Privada. Pese a las múltiples gestiones que ha realizado la ASES para obtener una línea de crédito en sustitución de la que proveía el Banco Gubernamental de Fomento, las mismas no han sido fructíferas. A la luz de este impase fiscal, se auscultaron alternativas para ayudar a ASES a solucionar la falta de flujo de efectivo para realizar los pagos a los proveedores del plan del Gobierno y los pagos a las aseguradoras que administran el Plan de Salud Gubernamental. Según expresa la misma medida, **P. de la C. 2501**, luego de varias reuniones entre los entes directivos de ASES y funcionarios de la Rama Ejecutiva, tales como el Banco Gubernamental de Fomento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, se concluyó que se debían ampliar las facultades de financiamiento de esta agencia.

A tales efectos, la presente pieza legislativa dispone autorizar a ASES a tomar prestado, a incurrir en obligaciones y préstamos financieros de todo tipo, hasta la suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00) bajo aquellos términos y condiciones que sean aprobadas por la Junta de Directores de la Administración y el Banco Gubernamental de Fomento, en su capacidad como agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. Del mismo modo, dispone que las obligaciones antes indicadas, solo podrán ser utilizadas para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores de la Administración, según sea determinado mediante resolución aprobada por la Junta de Directores.

Finalmente, se establece como medida de protección a la liquidez del Banco Gubernamental que Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizará el pago del principal y de los intereses sobre obligaciones por dinero tomado a préstamo por la Administración, por una suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00) de dichas obligaciones o garantías

vigentes en un momento dado a partir de la fecha o fechas de su otorgamiento por el término fijo establecido.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que a los fines de honrar los compromisos de ASES con los proveedores de servicios de salud, así como con las compañías aseguradoras que ofrecen servicios al Plan de Salud del Gobierno, es necesario el ampliar las facultades de financiamiento de ASES. Es de vital importancia que pese a la crisis fiscal que afronta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se garanticen los recursos financieros para continuar proveyendo los servicios de salud a las 1.6 millones de vidas que asiste nuestro Sistema de Salud mientras, a su vez, cumplimos con nuestros compromisos fiscales para con aquellos que proveen dichos servicios de salud.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2501** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La salud de un pueblo es uno de los pilares fundamentales de cualquier nación. Del mismo modo, reconocemos que es deber de todo Gobierno el velar porque sus ciudadanos reciban adecuados servicios de salud, así sea en circunstancias fiscales críticas como la que atraviesa Puerto Rico.

Según fue vertido en el presente Informe, en nuestro País, ASES es la encargada de coordinar la provisión de servicios de salud a aproximadamente 1.6 millones de puertorriqueños atendidos a través de ocho (8) regiones geográficas en virtud del plan de salud del Gobierno, mejor conocido como *Mi Salud*. Estamos conscientes de que esa gran responsabilidad viene acompañada de compromisos financieros de igual o mayor escala. Asimismo, concurrimos con ASES en tanto a la urgente necesidad que subsiste de obtener acceso a financiamiento adecuado para garantizar su apropiado funcionamiento. Por tanto, acogemos las disposiciones del **P. de la C. 2501** a los efectos de autorizar a ASES a incurrir en obligaciones y préstamos financieros hasta la suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00) para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores de ASES.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2501**, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado de Puerto Rico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2534, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004”, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se estima que en Puerto Rico residen sobre 900,000 personas en condominios y urbanizaciones con control de acceso. Esto equivale a casi un 25% del total de residentes en Puerto Rico. El impacto de la imposición del aumento en el Impuesto de Ventas y Uso y posteriormente del Impuesto al Valor Añadido en los servicios que reciben las asociaciones de propietarios, tendrá un efecto de un aumento en las cuotas de mantenimiento que pagan los residentes.

Las comunidades en Puerto Rico ya enfrentan una situación difícil. La emigración y la crisis económica han causado que un número significativo de viviendas en Puerto Rico se encuentren desocupadas o hayan sido repositadas por instituciones financieras. Además, otro grupo de residentes se ven en la necesidad de atrasar los pagos por concepto de cuotas de mantenimiento y otros simplemente no pueden pagar. El Impuesto de Ventas y Uso y posteriormente el Impuesto al Valor Añadido, a los servicios provistos a las asociaciones de residentes o condómines tendrá el efecto de aumentar las cuotas en entre un 15% y un 20%, lo que aumentará la morosidad y el abandono de propiedades en nuestras comunidades.

Al igual que la salud y la educación, el hogar es una parte esencial de la vida del ser humano y no debería ser catalogado como un gasto discrecional. Es por esto, que se presenta esta medida para excluir a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios según definido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, del pago del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) ...
- (nn) Servicios Tributables.-

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos tributables ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:
  - (A) ...
  - (B) ...
  - ...
  - (J) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.
- (oo) ...
- ...
- (bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; excepto los siguientes:
  - (1) ...
  - ...
  - (8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.
  - (9) servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en los párrafos (1) al (8) de este apartado, por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos.

...”.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4110.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) ...

...

(79) Servicios provistos a las asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios o a cooperativas de vivienda – Se refiere a los servicios prestados a las asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 de este Código, para beneficio común de sus residentes, así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales. Incluye, pero no se limita, a los servicios de mantenimiento, ornato, limpieza y seguridad, además de los servicios profesionales de contabilidad, administración y legales.”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4120.03.-Transacciones Exentas del Impuesto de Valor Añadido

(a) Las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto de valor añadido:

(1) ...

(23) Los servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes, así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.”

Artículo 4.-Vigencia.

Esta ley empezará a regir a partir del 1 de julio de 2015.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2534**, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que forma parte de este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2534** (en adelante, **P. de la C. 2534**), según aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 72-2015 enmendó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de aumentar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) estatal a una tasa de diez punto cinco por ciento (10.5%) como medida transitoria hacia la implantación de un Impuesto al Valor Añadido (IVA) sobre los bienes y servicios. El cambio antes mencionado ocurrirá en tres etapas:

1. El 1 de julio de 2015 se aumenta la tasa del IVU estatal de un seis por ciento (6%) a un diez punto cinco por ciento (10.5%);
2. El 1 de octubre de 2015 se extiende el IVU a una tasa de cuatro por ciento (4%) sobre la compra de servicios rendidos a otros comerciantes y sobre los servicios profesionales designados; y
3. A partir del 1 de abril de 2016, se impone una tasa de IVA estatal de diez punto cinco por ciento (10.5%) sobre todas las transacciones.

Cabe mencionar que la Ley 72-2015 mantiene vigente el uno por ciento (1%) del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal, excepto sobre los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados.

No obstante, luego de la aprobación de la referida Ley 72-2015, las asociaciones de condómines, así como individuos que viven en condominios y urbanizaciones, han expresado sus preocupaciones sobre el impacto del IVU, y posteriormente el IVA, en los servicios que reciben las asociaciones de condómines.

El **P. de la C. 2534** objeto de este Informe protegerá principalmente a las personas de edad avanzada y las madres solteras, ya que se ha estimado que cerca de un veinticinco por ciento (25%) de los residentes en condominios y urbanizaciones son personas mayores de los sesenta (60) años. La gran mayoría de éstos dependen exclusivamente de ingresos fijos, ya sea de alguna pensión o del seguro social. Igualmente, beneficiará a miles de madres solteras, jefas de familia, las cuales constituyen el veintiséis punto siete por ciento (26.7%) del total de hogares en Puerto Rico.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del Sustitutivo tuvo la oportunidad de evaluar una ponencia presentada ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, enviada por la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso (en adelante, “Alianza”).

En la misma, la Alianza indica que favorece la aprobación del P. de la C. 2534, ya que esta pieza legislativa eximiría del cobro del IVU e IVA a los servicios rendidos a condominios y urbanizaciones con control de acceso. En su ponencia, la Alianza indica que la medida atiende siete preocupaciones principales. Primeramente, se evitará un aumento adicional de entre un 15% a 25% en las cuotas de mantenimiento. Mencionan que las cuotas de mantenimiento de estas comunidades han incrementado como consecuencia del dramático aumento en la morosidad y el abandono de propiedades. Consecuentemente, al aumentarse la tasa del IVU, y posteriormente éste ser sustituido por un IVA, aumentarían aún más las cuotas si no se eximen las mismas. En segundo lugar, la medida reducirá el efecto cascada en servicios que contratan las asociaciones de condómines, ya que el aumento legislado en la tasa del IVU causaría que los proveedores de servicios a estas comunidades le pasen los aumentos en sus costos operacionales.

En tercer lugar, la Alianza opina que la medida protegerá el bolsillo de los más desventajados, ya que cientos de miles de retirados, madres solteras y desempleados viven en comunidades donde se paga cuotas de mantenimiento. Cuarto, la medida pudiera salvar miles de empleos así como cientos de profesionales y pequeñas empresas, los cuales se pudieran ver obligados a despedir empleados cuando las comunidades reduzcan el número de contratos de servicios, tales como seguridad, mantenimiento y administración. En quinto lugar, la medida evitará afectar aún más los sectores de la banca hipotecaria y la construcción, ya que aumentar las cuotas de mantenimiento puede ser un disuasivo adicional para el consumidor al momento de éste decidirse en comprar una casa o apartamento que pague cuotas altas. Además, los desarrolladores y los bancos mantienen un inventario de propiedades las cuales pagan cuotas hasta ser vendidas. Debido a lo anterior, un aumento en las cuotas vaciaría más rápido sus ya escasos activos.

Sexto, la medida hará justicia social, ya que estas asociaciones y residentes pagan por servicios en sus comunidades como lo son seguridad privada, iluminación, recogido de basura, mantenimiento de asfalto, control de plagas, entre otros, a pesar de que éstos ya se pagan tácitamente mediante sus impuestos y contribuciones. Séptimo y finalmente, la medida promoverá mayor transparencia, ya que muchos proveedores de servicios que no están registrados con Hacienda se verán incentivados a registrarse para poder beneficiarse de la exención. Igualmente, existen comunidades que no están registradas con Hacienda, y que por lo tanto no cumplen con su obligación de radicación de planillas informativas. Esta medida también servirá como incentivo para estas comunidades registrarse, lo que aumentará la fiscalización y el nivel de tributación de los cientos de proveedores que les brindan servicios.

Por todo lo anterior, en atención a las preocupaciones que nos han expuesto múltiples residentes y asociaciones de condómines, esta Honorable Comisión recomienda la aprobación del **P. de la C. 2534**.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado aprobado el 15 de enero de 2013 (R. del S. 21) esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y concluyó que no contempla disposiciones que representen o conlleven algún impacto fiscal negativo a nivel de los gobiernos municipales.



### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2534** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
Senado de Puerto Rico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2542, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”; proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017; y ordenar como medida cautelar que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto disponga los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación de fondos y reservas de control de gasto para salvaguardar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda; entre otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año fiscal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) emite pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (TRANs, por sus siglas en inglés) para manejar el flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones rutinarias se utilizan para financiar, a través del año, las asignaciones presupuestarias del Fondo General hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal, según los estimados del presupuesto del Fondo General. Este financiamiento es necesario dado a que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General regularmente se reciben en el último

trimestre del año fiscal. Se trata, pues, de un financiamiento de corto plazo, el cual típicamente se realiza en el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último trimestre del mismo año fiscal.

Conforme a la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, el ELA declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. Dicho estado de emergencia fiscal sigue vigente al presente. Es por ello que la necesidad de realizar financiamientos de TRANs para el próximo año fiscal es imperante. Conforme al *Commonwealth of Puerto Rico Quarterly Report* publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) el 7 de mayo de 2015, un informe preliminar preparado por una firma de consultores externa indica que, en ausencia de una emisión de TRANs y aun aplicando las medidas de manejo de efectivo frecuentemente utilizadas por Hacienda, es probable que Hacienda no tenga la liquidez necesaria para operar durante el primer trimestre del año fiscal 2016.

Debido a la actual condición financiera del ELA, la disponibilidad de financiamiento de TRANs en el mercado ordinario se ha reducido materialmente, lo que coloca en peligro que el Gobierno pueda, durante el próximo año fiscal, continuar proveyendo servicios esenciales a la ciudadanía, afectando la seguridad, salud y bienestar de millones de residentes de Puerto Rico. De otro lado, y según el más reciente informe de liquidez publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF o el Banco) del 15 de junio de 2015, la liquidez del Banco se encuentra en aproximadamente \$777,800,000 al 31 de mayo de 2015. A consecuencia de lo anterior, actualmente el Banco no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en satisfacer sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal como lo ha realizado en años anteriores y, a la vez, continuar con sus operaciones ordinarias. Ante la ausencia de las usuales fuentes de liquidez interina del ELA, se hace necesario implementar nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANs del ELA para el año fiscal 2015-2016.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal”, y la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para autorizar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal y la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles, respectivamente, adquieran TRANs del ELA durante el próximo año fiscal. Con las autorizaciones aquí concedidas, dichas entidades podrán adquirir TRANs del ELA hasta la cantidad de \$400 millones, en agregado. Esta medida, además de ayudar al flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, brindará una alternativa de inversión atractiva a las entidades antes mencionadas, salvaguardando que estas entidades reciban un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

Igualmente, esta Ley reautoriza al Secretario de Hacienda a establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes para la venta de los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos, incluyendo cláusulas sobre el foro y aplicación de las leyes, exclusivamente en cuanto a los procedimientos legales relacionados a los TRANs. Por último, esta Ley suspende, por el año fiscal 2015-2016, la medida prudencial establecida por la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, de realizar depósitos mensuales para reservar el pago de principal y de

intereses de los bonos de obligación general emitidos por el ELA, salvo que el Secretario de Hacienda logre realizar una o más transacciones de TRANs con las cuales reciba al menos \$1,200 millones en agregado, en cuyo caso podrá realizar los depósitos para las reservas correspondientes. Cabe destacar que esta es una medida para manejar de forma más adecuada el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, y no implica el incumplimiento con obligación alguna con los tenedores de bonos de obligación general del ELA.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y necesaria para manejar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, de modo que se pueda continuar brindando servicios esenciales, durante la situación fiscal por la que estamos atravesando.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea en su totalidad como sigue:

“Artículo 27A.-La Corporación mantendrá invertidos todos los recursos disponibles que no se requieran para su operación corriente y podrá invertir en los siguientes valores:

(a) ...

Todas las inversiones que no sean obligaciones directas de la Tesorería Nacional de los Estados Unidos deberán estar clasificadas en las escalas más altas de crédito excepto cuando se disponga lo contrario en este capítulo; disponiéndose, que la Corporación deberá utilizar al menos \$335,000,000 durante el año fiscal 2015-2016 para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos, cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual aplicable a la Corporación; disponiéndose, además, que dichos pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija de la Corporación por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

(b) ...”

Artículo 2.-Se añade una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal”, para que lea en su totalidad como sigue:

“Sección 10.-

(a) ...

(d) ...

(1) ...

(7) Durante el Año Fiscal 2015-2016, se deberá utilizar al menos \$15,000,000 para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos o cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual aplicable al Fondo;

disponiéndose, además, que dichos pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

...  
(e) ...”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea en su totalidad como sigue:

“Sección 16.-

(1) ...

(4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación. Disponiéndose, que para (i) el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” y (ii) el Año Fiscal 2015-2016 se deberá utilizar al menos \$50,000,000 para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos o cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual aplicable al Fondo de Reserva; disponiéndose, además, que dichos pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo de Reserva por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

(5) ...”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada para que lea en su totalidad como sigue:

“Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976; disponiéndose, que salvo que el Departamento de Hacienda reciba al menos \$1,200 millones en agregado producto de una o más transacciones de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos conforme autorizado por la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, o que el Banco Gubernamental de Fomento reciba en agregado al menos \$2,000 millones producto de una o más transacciones de Bonos de Refinanciamiento (según se define ese término en el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) durante el año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda, a su entera discreción, podrá descontinuar total o parcialmente las transferencias conforme al Artículo 1 de esta Ley. De concretarse alguna de las transacciones antes mencionadas durante el año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda deberá realizar depósitos al fondo descrito en el Artículo 1 de esta Ley con el fin de estar en posición de cumplir con los pagos de las obligaciones pagaderas de las transferencias requeridas por el Artículo 1 de esta Ley.”

Artículo 5.-Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

“Sección 3.-...

Para propósitos de los pagarés emitidos durante del año fiscal 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, exclusivamente, se autoriza también al Secretario de Hacienda a incluir en la resolución o resoluciones y en cualquier contrato, acuerdo de compra u otros acuerdos de financiamiento relacionados a los pagarés autorizados por esta Ley, hasta un máximo de mil doscientos millones (1,200,000,000) de dólares, los términos y condiciones que él o ella estime necesarios y convenientes para la venta de dichos pagarés, incluyendo consentir en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento escrito del Secretario de Justicia, a (i) que los pagarés y cualquier contrato, acuerdo de compra u otro acuerdo de financiamiento relacionados con estos pagarés se rijan por las leyes del Estado de Nueva York, (ii) someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal estatal o federal ubicado en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Nueva York, en caso de alguna demanda en relación con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionado con los mismos, y (iii) renunciar a la inmunidad soberana de que goza el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante cualquier demanda u otro procedimiento legal relacionado con los mismos. No obstante lo anterior, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrá renunciar a su inmunidad soberana respecto a cualquier embargo o ejecución de propiedad pública localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto con respecto a los dineros depositados en el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos”, al cual se hace referencia en la Sección 4 de esta Ley. Cualquier renuncia a la inmunidad soberana con respecto a los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley o cualquier acuerdo relacionado con los mismos se limita expresamente a los procedimientos legales relacionados con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionados con los mismos, y, en ningún caso, la renuncia constituirá (i) una renuncia general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su inmunidad soberana, o (ii) una renuncia a su inmunidad soberana con respecto a procedimientos jurídicos no relacionados con los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley o de cualquier acuerdo relacionado con los mismos.”

Artículo 6.- Se Crea el Fondo Apremiante de Liquidez

(a) Creación del Fondo Apremiante de Liquidez

(1) Mediante esta Ley se crea el “Fondo Apremiante de Liquidez” (el “Fondo de Liquidez” o “FAL”) en donde se depositará todo el producto de: (1) las emisiones de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (“TRANS”, por sus siglas en inglés) autorizadas por la Ley Núm. 1 de junio de 1987, según emendada y (2) las contribuciones, reembolsos, ingresos y otros fondos (incluyendo, sin limitarse a ello, desembolsos del FAL, sí algunos, fondos federales y recaudos por conducto de colectores y recaudadores) depositados en la cuenta bancaria de concentración de efectivo del Departamento de Hacienda (la “Cuenta de Concentración de Efectivo”) durante cada mes calendario del año fiscal 2015-2016 en exceso (los “Fondos Exceso”) de los gastos desglosados para dicho mes calendario según aparecen en la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente (según definido más adelante) y cualquier otro desembolso hecho durante dicho mes. El Secretario de

- Hacienda tendrá el derecho de solicitar desembolsos del FAL sujeto a los términos y condiciones de Artículo 6.
- (2) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “BGF”), en su función de Agente Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actuará como agente de custodia (“escrow agent”) del FAL, entendiéndose que los fondos y activos del FAL constituirán un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios particulares del BGF y, hasta tanto no sean desembolsados al Secretario de Hacienda, no constituirán “recursos disponibles” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo cual los fondos y activos del FAL estarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del BGF y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en cuanto: (a) a los Fondos Exceso en la medida que lo requiera la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y (b) según requerido para cumplir con leyes o reglamentos que regulen la utilización de fondos federales. No obstante lo anterior, por la presente los Fondos Exceso quedan irrevocablemente pignorados a favor de los tenedores de los TRANs y, sujetos a las disposiciones de la resolución autorizando los mismos, dedicados al pago de principal y prima de redención, si alguna, e intereses y cualesquiera otras obligaciones sobre los mismos hasta que todas las obligaciones sobre los TRANs hayan sido satisfechas. Dicha pignoración irrevocable será válida y obligatoria desde el momento en que la pignoración es hecha y todas las contribuciones e ingresos así pignorados y recibidos por el Secretario de Hacienda estarán inmediatamente sujetas al gravamen de dicha pignoración sin ningún tipo de entrega física o cualquier acto subsiguiente, y el gravamen de la pignoración irrevocable será válido y obligatorio contra todas las partes que tengan reclamaciones de cualquier índole, sea extracontractual, contractual, o de otra forma contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tengan o no notificación al respecto. La pignoración irrevocable creada al amparo de esta Sección estará automáticamente perfeccionada sin la necesidad de un documento público, radicado o notariado o cualquier otro acto siendo la intención de que es y será un gravamen estatutario establecido por ley. Esta pignoración de contribuciones e ingresos está sujeta a la aplicación de dichas contribuciones e ingresos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (3) El BGF, como agente de custodia del FAL, invertirá los activos del FAL en los siguientes instrumentos de inversión: (i) obligaciones del tesoro federal o (ii) en sustitución de éstos, obligaciones de notas de agencias con la calificación crediticia de grado de inversión hacia arriba (clasificación de BBB+ en la matriz de riesgo publicada por Standard & Poors) con un mercado secundario organizado, activo y líquido. El BGF, como agente de custodia del FAL, mantendrá en efectivo aquellas cantidades que sean razonablemente necesarias para cubrir puntualmente los desembolsos anticipados en la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente. En el caso de ser efectivo depositado en el BGF debe estar respaldada la sumatoria de los

depósitos con colateral que constituya instrumento de inversión descritos en el inciso (i) y (ii), y de ser efectivo depositado en un banco comercial u otra institución financiera, según lo dispuesto por la Ley Núm. 69 del 14 de agosto de 1991, conocida como la “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, según emendada.

(b) Desembolsos del Fondo Apremiante de Liquidez -

- (1) Como condición precedente para el desembolso inicial del FAL, el Secretario de Hacienda habrá primero sometido una proyección de flujo de efectivo aceptable al BGF que refleje el flujo de caja del Departamento de Hacienda para el año fiscal 2015-2016 de su Cuenta de Concentración de Efectivo (la “Proyección de Flujo de Efectivo Inicial”). Dicha Proyección de Flujo de Efectivo Inicial proyectará para cada mes calendario del año fiscal 2015-2016 todos los “ingresos” y “gastos”, al igual que el balance final de caja proyectado en la Cuenta de Concentración para cada mes calendario. Además, la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial tendrá una partida separada cada mes por concepto de gastos equivalente a una doceava parte de una reserva de gastos anual equivalente a \$150,000,000 (la “Reserva de Gastos Inicial”). El balance final de caja proyectado en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial para la Cuenta de Concentración no podrá ser menor de \$12,500,000 para cada mes calendario (el “Balance Mínimo de Caja”), incluyendo el balance final de caja al concluir el año fiscal 2015-2016. El Balance Mínimo de Caja será transferido mensualmente al FAL como Fondos Exceso para ser depositada en una subcuenta del FAL identificada como la “Cuenta de Reserva”. La Proyección de Flujo de Efectivo Inicial y la Reserva de Gastos Inicial serán revisadas periódicamente conforme a los términos y condiciones que más adelante se establecen en este Artículo 6 (la proyección de flujo efectivo y la reserva de gastos así revisadas, serán la “Proyección de Flujo Efectivo Vigente” y la “Reserva de Gastos Vigente”, respectivamente).
- (2) Al principio de cada mes calendario del año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda tendrá el derecho de solicitar mensualmente el desembolso del FAL que aparece en la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente para dicho mes (cada uno, el “Desembolso Mensual Proyectado”), siempre y cuando el Secretario de Hacienda le certifique por escrito al BGF hasta la fecha de dicho desembolso: (A) que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha incumplido con el pago de pensiones requerido a los pensionados; (B) que el Secretario de Hacienda ha pagado todos los reintegros proyectados en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial; (C) ha hecho todos los otros desembolsos reflejados en la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente para los usos descritos en la misma, sin modificar la distribución entre la partidas; (D) no ha adelantado mediante acuerdo de cierre o de otra manera ingresos proyectados para meses prospectivos en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial o de año fiscales futuros; (E) cuanto, si algo, se ha utilizado de la Reserva de Gastos y (F) que el Secretario de Hacienda ha depositado los Fondos Exceso en el FAL (la “Certificación Mensual”).
- (3) Tan pronto el Secretario de Hacienda anticipe que requerirá durante cualquier mes calendario un desembolso adicional al Desembolso Mensual Proyectado

- (un “Desembolso Adicional”), como condición precedente para dicho desembolso, el Secretario de Hacienda deberá: (i) de no haber presentado una previamente para dicho mes calendario, hacer una Certificación Mensual e (ii) informar por escrito al BGF la razón por la desviación de la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente y, de ser necesario, en conjunto con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto proveer un plan de mitigación aceptable al BGF para poder cumplir con el requisito del Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016 (un “Plan de Mitigación”). De no existir fondos suficientes para cubrir el Desembolso Adicional de la cuenta general del FAL se procederá a utilizar la Reserva de Gastos. No obstante, ningún Desembolso Adicional podrá ser financiado con la Reserva de Gastos si la cantidad a ser financiada por la Cuenta de Reserva excede la suma entre: (A) el balance actual de la Cuenta de Reserva y (B) el remanente de las partidas mensuales de la Reserva de Gastos reflejadas en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial prospectivamente para el restante de los meses calendarios del año fiscal 2015-2016. Para dichos propósitos, por la presente se autoriza al BGF a adelantarle al FAL dicho remanente de las partidas mensuales de la Reserva de Gastos reflejadas en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial prospectivamente para el restante de los meses calendarios del año fiscal 2015-2016, cuyos adelantos serán pagaderos de la Cuenta de Reserva según se depositen en la misma los Fondos Exceso. En caso que: (A) no existan disponibilidad suficiente para cubrir una petición de Desembolso Adicional; (B) se le haya requerido al BGF aceptar un Plan de Mitigación en más de dos ocasiones; y/o (C) se haya determinado por el BGF que una Proyección de Flujo de Efectivo Vigente, luego de ser revisada conforme a este Artículo 6, no cumple con el requisito del Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda deberá notificar por escrito al Gobernador y la Asamblea Legislativa (por conducto de sus respectivas Secretarías) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la ocurrencia de dicho evento, e incluirá en el escrito: (i) la razón por la desviación de la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial y (ii) en conjunto con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto proveer un plan de mitigación de recorte de gastos (un “Plan de Control de Gastos”) aceptable al BGF para asegurar que no sólo se cumpla con el Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016, pero para que también la Cuenta de Reserva, luego de repagar Desembolsos Adicionales financiados por la Reserva de Gastos, termine con un balance en efectivo no menor de \$100,000,000 al concluir el año fiscal 2015-2016 (el “Amortiguador Adicional” y la cantidad necesaria para que la Cuenta de Reserva termine con ese balance en efectivo, los “Recortes de Gastos Requeridos”). Como parte de un Plan de Control de Gastos, la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente será revisada para incrementar la Reserva de Gastos prospectivamente para cada mes calendario restante equivalente: (A) a los Recortes de Gastos Requeridos divididos por (B) el número de meses calendarios restantes del año fiscal 2015-2016.
- (4) El Secretario de Hacienda sólo podrá solicitar un préstamo al BGF, subordinado al repago de los TRANs, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de



la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, luego de haber cumplido con la notificación aquí requerida al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El BGF le dará seguimiento mensual al Plan de Control de Gastos para asegurar cumplimiento con el mismo, y de ser necesario, se someterán Planes de Control de Gastos adicionales en caso de desviación del último Plan de Control de Gastos aceptado por el BGF y notificado al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Sobre la Reserva de Gastos y la Cuenta de Reserva

(1) La Proyección de Flujo de Efectivo Vigente será revisada mensualmente para reflejar los ingresos depositados en la Cuenta de Concentración, y así determinar si la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente cumple con el requisito del Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016 y de ser aplicable, el Amortiguador Adicional. Sí en cualquier mes calendario en particular una cantidad inferior a la Reserva de Gastos Vigente para dicho mes es transferida al FAL al concluir dicho mes, se entenderá que para propósitos de este Artículo 6 la Reserva de Gastos Vigente ha sido utilizada por el Secretario de Hacienda y/o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto por una cantidad equivalente a la diferencia entre el Reserva de Gastos Vigente para dicho mes y los Fondos Exceso depositados en la Cuenta de Reserva en dicho mes. Además de existir deficiencias en la Cuenta de Reserva como consecuencia del uso de la Reserva de Gastos Vigente, todos Fondos Exceso depositados en el FAL serán primero destinados a reponer los depósitos de otra manera requeridos en la Cuenta de Reserva que no ocurrieron como resultado de la utilización de la Reserva de Gastos Vigente por el Secretario de Hacienda y/o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(2) De existir Desembolsos Adicionales financiados por la Reserva de Gastos Inicial y/o, de ser aplicable, deficiencias en la Cuenta de Reserva para cumplir con el Amortiguador Adicional, se iniciará la retención automática de la partidas mensuales disponibles de la Reserva de Gastos Vigente por el Secretario de Hacienda hasta tanto los Desembolsos Adicionales financiados con la Reserva de Gastos hayan sido repagados en su totalidad y/o se corrija cualquier deficiencia en la Cuenta de Reserva para cumplir con el Amortiguador Adicional. Toda cantidad retenida de la Reserva de Gastos se considerará Fondos Exceso y se depositarán directamente por el Secretario de Hacienda en la Cuenta de Reserva.

(d) Prioridad de los TRANS- Sujeto a la aplicación de dichas contribuciones e ingresos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de ser aplicable, en la fecha(s) requeridas para los depósitos en el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribución e Ingresos” conforme a la Ley Núm. 1 de junio de 1987, según emendada, el BGF, como agente de custodia del FAL, desembolsará, de forma prioritaria, el pago de los mismos de los fondos y activos del FAL disponibles hasta tanto los mismos sean satisfechos un su totalidad.

Artículo 6 7.-El Secretario de Hacienda deberá ofrecer a las entidades gubernamentales que adquieran pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos conforme a la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, durante el año fiscal 2015-2016, los mismos términos y condiciones que los ofrecidos a los demás adquirentes de dichos pagarés. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda, si es conveniente para los mejores intereses de las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ofrecer términos y condiciones distintos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Artículo 7 8.-Se ordena al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación de fondos y reservas, como medidas cautelares de control de gasto para salvaguardar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda. A tales fines, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer una reserva de hasta doscientos cincuenta millones (\$250,000,000) de dólares sobre las asignaciones presupuestarias de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufraguen en todo o en parte del Fondo General, así como sobre cualquier otra asignación presupuestaria con cargo al Fondo General. La reserva así dispuesta podrá ser liberada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el insumo de un análisis trimestral del Secretario de Hacienda donde se establezca que los ingresos actuales corresponden a la cantidad de ingresos estimada. Este análisis trimestral será enviado a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos.

Artículo 8 9.-Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley. Además, en consideración de la emergencia fiscal y la falta de liquidez del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esta Ley pretende atender, los requerimientos y obligaciones que se le imponen a las corporaciones públicas bajo esta Ley prevalecerán sobre cualquier otro requerimiento u obligación que actualmente afecte a dicha corporación pública.

Artículo 9 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2542**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2542** (en adelante “**P. de la C. 2542**”) tiene el propósito de enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5-118 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 7.6 a la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación

por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”; y proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017, entre otros fines.

### PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación de este Informe, solicitó comentarios escritos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Banco Gubernamental de Fomento, a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles, y al Departamento de Hacienda en torno a **P. del S. 1434**, equivalente al **P. de la C. 2542**, el cual es objeto de este informe positivo. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) sometió comentarios escritos ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, con fecha del 22 de junio de 2015, suscritos por su Director Ejecutivo, el CPA Luis Cruz Batista.

Comienza la OGP señalando que tal y como la Exposición de Motivos de la medida plantea que cada año fiscal el ELA emite pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (“TRANs”, por sus siglas en inglés), para manejar el flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones se utilizan para financiar las asignaciones presupuestarias del Fondo General en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante el año fiscal. Este financiamiento resulta necesario, ya que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General se reciben en el último trimestre del año fiscal. No obstante, la condición financiera del ELA ha limitado sustancialmente el acceso al mercado, lo que limita el flujo de caja disponible y coloca en peligro la habilidad del Gobierno de continuar proveyendo servicios esenciales durante el próximo año fiscal.

El informe del 15 de junio de 2015 publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), indica que la liquidez del mismo se encuentra en aproximadamente \$777,800,000 al 31 de mayo. Por tal razón, el BGF no cuenta con la liquidez necesaria para asistir al ELA en satisfacer su necesidad de flujo de efectivo para el próximo año fiscal.

Ante ello, se hace necesaria la implementación de nuevas medidas de manejo de efectivo, y la autorización a ciertas entidades gubernamentales de que realizan inversiones como parte de sus operaciones mediante la adquisición de TRANs del ELA para el Año Fiscal 2015-2016.

Así las cosas, en vista de las amplias funciones de control y administración presupuestaria delegadas a la OGP, ellos consideran que lo propuesto en la presente medida es una alternativa viable, prudente y responsable para lograr mantener el nivel de servicios esenciales ofrecidos a la ciudadanía y la operación efectiva del aparato gubernamental. La medida sólo añade la autorización de invertir en los mencionados TRANs a entidades que de por sí ya realizan inversiones como parte de sus operaciones, por lo que lo propuesto no se distancia de sus labores o poderes regulares. La OGP indica que se debe tomar en consideración que este mecanismo de corto plazo es usado por gobiernos estatales y locales por términos de un año o menos, para financiar sus operaciones cuando el momento de emitir los pagos no es el mismo momento en que reciben los ingresos.

Asimismo, se toma la previsión de limitar por el Año Fiscal 2015-2016 las disposiciones de la Ley Núm. 39, que de otra forma proveen para una reserva mensual de los recaudos obtenidos, de forma tal que se puedan utilizar adecuadamente los fondos que alleguen al erario a modo de atender los compromisos esenciales del ELA, sin desatender su responsabilidad con los acreedores. Ello puesto que la asignación incluida en el Presupuesto Recomendado para atender el pago de las obligaciones generales se mantuvo conforme a lo que resulta necesario para el pago íntegro de lo que corresponde en el Año Fiscal 2015-2016, la cual asciende a \$1,011,210,000. En ese sentido, lo que procura la medida es un manejo adecuado del flujo de caja inicial que ingresa en los primeros trimestres, sin que ello represente que se disminuirá la asignación o se dejará de honrar el pago destinado a las obligaciones generales garantizadas por nuestra Constitución. Ello puesto que conforme antes expuesto, la medida responde a que los ingresos del Estado no son estables durante todo el periodo fiscal, sino que la mayor parte de ellos regularmente ingresa en el último trimestre.

Por todo lo anteriormente expuesto, la OGP avala la aprobación del **P. de la C. 2542**.

#### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) sometió comentarios escritos ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, con fecha del 22 de junio de 2015, suscritos por su Secretario, el Hon. Juan Zaragoza Gómez.

Hacienda comienza señalando que, debido a la actual condición financiera del ELA, la disponibilidad de financiamiento de TRANs en el mercado ordinario se ha reducido materialmente, lo que coloca en peligro que el Gobierno pueda, durante el próximo Año Fiscal, continuar proveyendo servicios esenciales a la ciudadanía. Además, explica que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en satisfacer sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal, como lo ha realizado en años anteriores. Indican que la ausencia de las usuales fuentes de liquidez interina del ELA hace necesario implementar nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANs del ELA para el año fiscal 2015-2016.

El Departamento de Hacienda concurre con la posición de que esta propuesta legislativa presenta una alternativa prudente y necesaria para manejar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda durante la compleja situación fiscal por la que estamos atravesando, de modo que se pueda continuar brindando servicios esenciales a la población de nuestro país.

A tono con ello y frente a la situación fiscal en estos momentos que conlleva la necesidad de mejorar y fortalecer la situación de flujo de efectivo del Fondo General, el Departamento de Hacienda endosa y apoya el **P. de la C. 2542**.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Todos los años fiscales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) dispone pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (TRANs) para propósitos de maniobrar el flujo de caja del Fondo General. Dichas emisiones son utilizadas para capitalizar las asignaciones presupuestarias del Fondo General, realizadas durante el año fiscal corriente, en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante dicho año fiscal. Este financiamiento es meritorio, ya que la mayor parte de los ingresos presupuestados del Fondo General son recibidos en el último trimestre del año fiscal. Se basa en un financiamiento a corto plazo, el cual es realizado regularmente durante el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último trimestre del mismo año fiscal.

Ante la debilitada situación financiera y fiscal del Gobierno del ELA, el recurso de financiamiento de TRANs en el mercado ordinario ha disminuido significativamente. Ello pudiera provocar que el Gobierno se vea afectado en proveer los servicios esenciales a la ciudadanía. Tal situación incitaría gran amenaza en los servicios de seguridad, salud y bienestar que le suministra el Estado a nuestros constituyentes.

Como es de conocimiento general, la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) se encuentra muy afectada y limita su capacidad para ayudar al Gobierno del ELA a compensar sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal. Ante dicha situación apremiante, es inminente la implementación de nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANs del ELA para el año fiscal 2015-2016.

Mediante este Proyecto se crea el Fondo Apremiante de Liquidez (“FAL”), como un mecanismo innovador para las finanzas públicas de Puerto Rico diseñado para incorporar por primera vez el concepto de estabilizadores automáticos efectivos en el mismo año fiscal en caso de que los recaudos del Departamento de Hacienda no alcancen la proyección utilizada para configurar el presupuesto.

La enmienda contemplada en el Entirillado Electrónico reconoce que el rol del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ha evolucionado de la práctica indeseable de pasadas administraciones de financiar déficits sin fuentes de repago a una más consistente con un único sistema de tesoro público (“single treasury”).

Como Agente Fiscal de Gobierno, se le imponen al BGF ciertas responsabilidades adicionales sobre el flujo de caja del Departamento de Hacienda. Por primera vez, el BGF no sólo será responsable de opinar formalmente sobre la razonabilidad de la proyección de recaudos según establecido en el Proyecto del Senado 1350, aprobado por la Asamblea Legislativa, sino también de opinar sobre la razonabilidad de la proyección.

Ante todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. de la C. 2542** con las enmiendas contempladas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2542** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2542** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

### **MOCIONES**

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que al amparo de la Sección 32.3 del Reglamento del Senado se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 752 y se releve de todo trámite de la Comisión, y a su vez sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día para ser considerada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se incluya dicha medida como parte el último Calendario del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se incluya en el Calendario del Día de hoy. Secretaria, tenga.

SR. SUAREZ CACERES: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se lea.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 752, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a denominar el área recreativa ubicada en el Barrio Río Cañas de Las Marías con el nombre de “Área Recreativa Adrián Heriberto Acevedo Cruz”; sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Adrián Heriberto Acevedo Cruz nació en el Barrio Furnias, en colindancia con Río Cañas en Las Marías, en el año 1929, siendo el octavo hijo de los diez (10) hermanos. En el verano del año 1947, ya culminado su noveno (9no) grado, comenzó a trabajar como obrero en el proyecto de Guacio. De ahí pasa a trabajar en la Oficina de Telégrafo de Las Marías como mensajero, se hace telegrafista de clave morse y es posteriormente transferido a la oficina de la Ciudad de Aguadilla.

Para el año 1951 fue llamado al servicio militar obligatorio, por lo que prestó servicios en el Campamento Tortuguero de Vega Baja. Asimismo, fue enviado al Regimiento 296 de la Infantería de Losey Field de Ponce, donde se graduó de un curso de operador de onda continua. Luego estuvo en las fuerzas de combate en Corea, no sin antes ir a Colombia, Panamá, Hawái y Osaka en Japón, desde donde fue dirigido al Puerto de Corea y sirvió en el Valle de Chourwon y Paralelo 28 y Seúl, en Corea del Sur.

A principios del año 1953 sirvió en la protección a un regimiento de infantería de la 3ra. división del Ejército Coreano; de Corea fue enviado a Seattle, Washington y, al Camp Kilmer, en New Jersey; finalmente regresó a Puerto Rico vía el Canal de Panamá. Se licenció con honores,

medalla de combate y buena conducta en el año 1953; se graduó de cuarto (4to) año en el año 1954 y en agosto de ese año ingresó al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en Mayagüez.

Posee una trayectoria como servidor público. Comenzó en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en las navidades del año 1954 y en el segundo semestre del año 1955 empezó a trabajar en la Autoridad de Fuentes Fluviales (hoy en día, Autoridad de Energía Eléctrica); de ahí fue enviado a su pueblo natal, a la Oficina de Las Marías y Maricao como encargado de lectura y cobro donde trabajó durante nueve (9) años, comprometiéndose con los problemas y necesidades de la gente en el pueblo.

El señor Adrián Heriberto Acevedo Cruz fungió como alcalde del Municipio de Las Marías por treinta y dos (32) años consecutivos, desde que tomó posesión en enero del año 1965 hasta el año 1996. Durante su incumbencia, el pueblo de Las Marías tuvo un desarrollo económico y, reformas en diversos aspectos, las cuales fueron muy significativas, tales como las vías públicas, acueductos, facilidades recreativas, alumbrado público, salud, educación, agricultura, industria, recreación y deportes. Todo esto mediante una actitud positiva y con un deseo inmenso de servirle a su pueblo natal.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a denominar el área recreativa ubicada en el Barrio Río Cañas de Las Marías, con el nombre de “Área Recreativa Adrián Heriberto Acevedo Cruz”.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Municipal de Las Marías, tomarán las acciones necesarias para poner en cumplimiento las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para continuar el Orden del Calendario del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye en el Calendario del Día de hoy.

¿Qué se llame la medida?

SR. SUAREZ CACERES: Proyecto de la Cámara 2501, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Por qué no aprobamos este descargue enseguida de una vez, la Resolución Conjunta? ¡Ah! ¿No se ha repartido?

Pues, Senador, ¿qué proyecto usted está llamado?

SR. SUAREZ CACERES: Proyecto de la Cámara 2501.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 2501, que se llame esa medida.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

“Para enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de

Seguros de Salud”, a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2501, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2501, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2501.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para discutir el Proyecto de la Cámara 2534.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2534, titulado:

“Para enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004”, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2534 tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

Enmiendas en el entirillado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2534, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, el senador Martín Vargas, de Ponce, está solicitando un turno.

Adelante, Senador.

SR. VARGAS MORALES: Es que los proyectos no aparecen en sistema, lo que...

SR. PRESIDENTE: Vamos a ver si los encontramos. ¿Están en el sistema? Senador, están en el sistema.



SR. VARGAS MORALES: No, no. Yo tengo aquí el sistema. Está abierto.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2534, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Senador Martín Vargas.

¿Hay alguien del equipo de Cómputos que pudiera asistir al compañero Martín Vargas?

Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Aclarando, obviamente, que estaba en el sistema la medida. El compañero Martín Vargas Morales...

SR. PRESIDENTE: Debidamente encontrada la medida en el sistema.

Adelante.

SR. SUAREZ CACERES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2534, según ha sido enmendado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara, ¿2534?

SR. SUAREZ CACERES: 2534, señor Presidente. Según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2534.

¿Hay enmiendas al título?

SR. SUAREZ CACERES: Hay enmiendas en el título, señor Presidente; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las mismas en el entirillado.

Próximo asunto.

Hay mucho ruido en el Hemiciclo. Adelante, Secretaría.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2542, titulado:

“Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”; proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017; y ordenar como medida cautelar que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto disponga los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación de fondos y reservas de control de gasto para salvaguardar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda; entre otros fines.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2542 tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz, estamos en Votación. ¿Usted iba a... ¡Ah, pues!

SR. SUAREZ CACERES: Tiene un turno...

SR. PRESIDENTE: Antes de la Votación...

SR. SUAREZ CACERES: Se detiene la Votación, señor Presidente, para que la compañera consuma un turno.

SR. PRESIDENTE: Vamos a reconocer a la Senadora.

Senadora María de Lourdes Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y vamos a pedir silencio.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Este es el Proyecto para los llamados TRANs internos, que no es otra cosa que una manera muy creativa de continuar desangrando a las corporaciones públicas que se encuentran en condiciones medianamente saludables en términos fiscales. Se obliga a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos a que inviertan importantes sumas de dinero con lo que todos sabemos es la clara intención de no devolverles aquellos que puedan invertir.

Esta es la declaración virtual de la quiebra del Gobierno de Puerto Rico, una medida realmente desesperada y naturalmente le votaré en contra a la misma.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz, adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Brevemente, señor Presidente, para expresarnos en contra de la medida.

Este Proyecto, en esencia, lo que procura es sustituir la reserva que había en el Fondo Especial para cumplir con el servicio de la deuda con las notas o con los pagarés de contribuciones anticipadas. Me parece que este Proyecto ubica en una zona de grave peligro, en términos fiscales, al Pueblo de Puerto Rico, sobre si podrá o no cumplir con todas las obligaciones que tiene. Me parece que la aprobación de esta medida, lejos de estabilizar o traer algún tipo de certeza a lo que es la salud financiera del Gobierno de Puerto Rico, ubica a Puerto Rico en un panorama de una incertidumbre y de una pobre credibilidad ante los mercados. Me parece que este Proyecto va a ser un remedio que resultará peor que la enfermedad.

Son mis palabras, señor Presidente. Estaremos votándole en contra.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez, adelante.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

A fin de cuadrar la caja, el Gobierno de Puerto Rico sigue con la manía, por decir así, de ir desangrando aquellas corporaciones que han sido solventes durante décadas, corporaciones como ACAA, la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, SINOT, para poder cuadrar el Presupuesto

del país y mucho más allá, sin saber en qué se puede invertir para echar hacia adelante a Puerto Rico, sino bien es cierto que esta medida va a desestabilizar a las corporaciones. Durante estos tres años, ésta es la segunda ocasión que tanto la ACAA como la Corporación del Fondo de Seguro del Estado están siendo amenazadas en cuanto a sus arcas económicamente y no miran el efecto dominó, el efecto cascada que esto va a causar hacia los empleados de esas corporaciones. Los desangra y no solamente les quita derechos adquiridos, porque administrativamente los administradores de estas corporaciones van a tener que tomar medidas para quitarles derechos a esos empleados, a esas corporaciones, como lo han hecho hasta ahora.

Así que esta medida que se está considerando en esta noche significa un alto riesgo para las corporaciones públicas, significa que tenemos que trabajar, como dicen en el campo, “sacarla debajo de la manga”, para de una forma u otra, como medida para recaudar fondos para el Gobierno, es eliminar de una forma gradual y paulatina aquellos derechos de los empleados de estas corporaciones que están siendo amenazadas en este momento con este Proyecto.

Así que mi voto va a ser en contra de este Proyecto, el Proyecto 2542, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, Senador, por sus palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, compañeros y compañeras.

Yo sé que este es el último día para aprobar un sinnúmero de medidas que tienen relevancia para atender los asuntos del Gobierno. Y es una pena, porque la medida que estamos atendiendo ahora es una medida que debería haber sido atendida hace unos meses atrás para poderla entender correctamente. Pero para los que no tenemos ese lujo, quiero traer a la atención de este Senado algo que muchos de ustedes -y no estoy culpando, sino estoy consignando para récord- desconocen, pero deberían conocer antes de medir este voto en contra de los servidores públicos.

La ACAA, y el señor Presidente que es hijo de un gran economista reconocido, con una carrera en la economía y lo que se llama “securities” por más de cincuenta (50) años, debería de instruir a su caucus que tuvieran esta información. La ACAA y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no pueden comprar los TRANs que esta Legislatura ahora está legislando. Y la razón es bien sencilla. Las políticas de inversión no se lo permiten, se dejan regir por las nombras de la industria de seguros que no permiten comprar instrumentos de ingresos fijos chatarra, que es lo que tiene como gradación ahora el Gobierno de Puerto Rico. Pero más aún así, para que estos TRANs puedan funcionar, tienen que tener lo que se llama un “investment grade”, tiene que tener una clasificación saludable, cosa que el Gobierno de Puerto Rico no tiene en este momento. Los miembros de esta Junta, de la Junta del Fondo, de la ACAA y del SINOT tienen una responsabilidad fiduciaria y esta responsabilidad, que al quedarse callados son cómplices, le han faltado a las normas básicas de la fiducia. Deberían de haberle dicho a los corporativos: “No podemos emitirlo. No podemos comprarlo, porque no estamos en “compliance””.

Pero aquí está el escándalo que ustedes deben de conocer antes que emitan un voto informado. La consultora de inversiones -y ojalá esté aquí en uno de los pasillos, para que me escuche-, la consultora de inversiones, la señora Myrna Rivera, quien trabaja para la firma Consultiva Internacional, Inc., es la consultora de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado y de la ACAA, y no ha dicho nada y ha permitido que saquen de esas dos corporaciones esta figura de los TRANs. Esta señora, la señora Rivera, tiene no una, tiene varias querellas en imputaciones en el “Security Exchange Commission” en Washington, D.C. Y si quieren tener más información, aquí

tenemos copia de las querellas de la negligencia de la persona que está a cargo de emitir -se supone- lo que deben ser unos memorandos para ver si estos son viables o no.

En otras palabras, compañeros y compañeras que quizás no somos expertos en este asunto de las finanzas, pero eso no nos exime de responsabilidad, éstos no son unos TRANs. Lo que están haciendo o lo que están legislando hoy es para que saquen ese dinero de las corporaciones y una vez saquen esos dineros, de manera ilegal, no van a poderlos pagar, de hecho, no van a ser vendibles, porque lo que están haciendo ustedes es sacándole y se los están regalando a quien sea que se lo vayan a regalar dentro del Gobierno Central y la figura de los TRANs es una inoficiosa. Así que, una vez más Fortaleza les miente a ustedes. Una vez más los amigos del “establishment” se quieren salir de la suya y quieren tomarle el pelo al Senado y a la Cámara de Puerto Rico. Y es nuestra obligación defender las corporaciones, que algunas aparentemente están sólidas, yo tengo mi reserva sobre éstas, y lo que quieren hacer es regalarles ese dinero y le están diciendo a ustedes que son unos TRANs.

Y tenemos la responsable y los responsables con nombre y apellido, y estoy seguro que no les están dando la cara a ustedes y no están en la papeleta como estamos todos nosotros aquí. Ese es el “establishment” que hay que pelear hoy aquí y ustedes deben de darle una lección denegándole esta medida, que es una viciosa, es una incorrecta y sobre todo no huele bien, porque no son unos TRANs, no se pueden comprar, estamos en chatarra. Lo que están haciendo es disfrazándolos detrás de estas figuras para regalárselas. Si lo quieren hacer, que le digan a este Senado la verdad. Necesitamos sacar este dinero de la reserva y se lo tenemos que poner al Fondo o tenemos que llevarlo a esta entidad, pero que no nos vengan a tomar el pelo para que luzcamos como unos tontos, porque aquí, entiendo yo, no hay ninguno que sea tonto.

Así que, señor Presidente, lo planteo, quedo para récord, la prensa del país está aquí. Toda la información es revisable y debemos atender este asunto con la responsabilidad que conlleva. Y lo único que nos queda es votarle en contra a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al señor Senador.

Senador Nadal Power, ¿usted había solicitado el uso de la palabra? ¿No?

¿Senador Suárez?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer. ¿Algún Senador que quiera hablar?

¿Senador Nadal Power o senador Seilhamer?

Senador Nadal Power, adelante.

SR. NADAL POWER: Muy brevemente, Presidente.

Yo escucho a la Delegación del PNP manifestarse sobre este Proyecto de Ley y me da la impresión de que hasta quieren que el Gobierno de Puerto Rico no encuentre los recursos para mantenerse funcionando. Me da la impresión de que hasta se están alegrando de la situación fiscal tan complicada, tan difícil, tan retadora que tenemos ante nosotros, en gran medida provocada por las irresponsabilidades del pasado cuatrienio. Y ahora que por primera vez el Gobierno de Puerto Rico, en más de treinta (30) años va a lograr autofinanciarse, tener unos mecanismos financieros para mantener las operaciones gubernamentales corriendo, para evitar despidos de empleados públicos, como sucedió el pasado cuatrienio, pues quieren obstaculizar, entonces, esos procesos.

Y me parece que es hora de reconocer que el Gobierno de Puerto Rico, como manifesté ayer en la presentación del Presupuesto, por primera vez, en más de treinta (30) años, está manteniéndose por sus propios medios. No está recurriendo a los mercados financieros privados para poder mantener la liquidez y mantener las operaciones gubernamentales. Las circunstancias, claro está,

nos han traído a esto, pero ciertamente le estamos demostrando al mundo que podemos hacerlo por nuestra propia cuenta.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

Senador Tirado, ¿usted va a pedir un turno? Adelante, senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Esto es bien sencillo, parece que la Delegación del PNP no entiende; no entiende y no quieren entender. No quieren entender que tomaron dieciséis (16) billones de dólares prestados, que quebraron el Banco Gubernamental de Fomento, que no tenemos capacidad de ir a buscar un solo dinero, un solo centavo prestado tan siquiera. Como no podemos salir a buscar dinero prestado, pues quieren ahora que despedamos empleados públicos y que cerremos agencias de gobierno. Eso es lo que va a ocurrir en las próximas semanas si no se aprueba una medida de esta naturaleza.

¡Ah! Que hay riesgos. Sí, hay riesgos. Pero, ¿qué es lo que ustedes quieren, terminar de destruir la economía del país, provocando un cierre gubernamental? Con la cara fresca que vienen hoy a decir que no se puede aprobar esto, sin traer alternativas.

Me parece, señor Presidente, que el país está claro. Son medidas difíciles que hay que tomar. Pero por primera vez vamos a estar operando sin tener que ir a buscar dinero prestado a corto plazo. Para poder pagar la nómina del Gobierno mes a mes, hacía falta esta medida. Que hay riesgos, sí hay riesgos. Pero la ventaja es que se le garantiza que la inversión de estas corporaciones van a estar recibiendo más intereses de lo que recibe en el pasado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

Senador Jorge Suárez.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Veintiséis...

SR. SUAREZ CACERES: 2542, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1266 (segundo informe), titulado:

“Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar la sección las secciones 3.19 y el segundo párrafo de la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y para otros fines.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1266 tiene enmiendas en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala; para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 4,

después de “Ejecutiva,” eliminar “quien” y sustituir por “la cual”

Página 2, línea 3,

después de “significar que se” eliminar “trate” y sustituir por “traten”

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 2,

después de “2011,” añadir “según enmendado,” al inicio de dicha línea eliminar “efectuó” y sustituir por “efectúe”

Página 4, línea 2,

Página 5, línea 2,

después de “jurisdicciones” añadir “;”

Página 6, línea 20,

después de “Rico” añadir “;”

Página 7, línea 8,

después de “2011,” añadir “según enmendado,”

Página 7, línea 18,

al final de dicha línea eliminar “territorio del”

Página 8, línea 1,

después de “compuesto” añadir “;”

Página 8, línea 5,

después de “Presupuesto” eliminar “;” y sustituir por “;”

Página 8, línea 12,

después de “indirecto con” eliminar “;”

Página 9, línea 16,

después de “2012” añadir “, según enmendada,”

Página 9, línea 17,

después de “Gubernamental” eliminar “del Estado Libre Asociado” después de “Puerto Rico” añadir “de 2011”

Página 10, línea 1,

después de “componen” añadir “la”

Página 10, línea 3,

después de “esta” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 10, línea 4,

después de “peticionaria” eliminar “;”

Página 10, línea 7,

después de “enmendada” añadir “;”

Página 10, línea 12,

después de “recomendaciones de” eliminar “este” y sustituir por “éste”

Página 10, línea 18,

después de “entidad” eliminar “;”

Página 11, línea 11,

al final de dicha línea eliminar “esta Ley.” y sustituir por “este Plan.”

Página 12, línea 2,

después de “2011,” añadir “según enmendado,”

Página 12, línea 19,

al inicio de dicha línea eliminar “esta Ley” y sustituir por “este Plan”

Página 13, línea 4,

después de “2011,” añadir “según enmendado,”

Página 13, línea 20,

después de “corporaciones” añadir “públicas”

Página 14, línea 18,

después de “alguno” eliminar “;”

Página 14, línea 21,

después de “Gubernamental” eliminar el resto de la línea

Página 14, línea 22,

después de “Puerto Rico” añadir “de 2011”

Página 15, línea 2,

después de “2011,” añadir “según enmendado,”

Página 15, línea 8,	después de “subasta” eliminar “” y sustituir por “,”
Página 15, línea 12,	después de “excluida” eliminar “de la” y sustituir por “del”; después de “presente” eliminar “Ley” y sustituir por “Plan”
Página 16, línea 20,	después de “dispuesto en” eliminar “esta Ley” y sustituir por “este Plan”
Página 17, línea 7,	después de “2011,” añadir “según enmendado,”
Página 18, línea 2,	después de “2011,” añadir “según enmendado,”
Página 19, línea 12,	después de “Uniforme” añadir “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”
Página 20, línea 17,	después de “conocida como” añadir “”
Página 21, línea 9,	al inicio de dicha línea eliminar “sección” y sustituir por “Sección”
Página 21, línea 13,	después de “2011,” añadir “según enmendado,”; y añadir “” antes de “Plan”
Página 21, línea 14,	después de “2011” añadir “”
Página 22, línea 3,	al final de dicha línea añadir “,”
Página 22, línea 12,	después de “compra,” eliminar “debe” y sustituir por “deberá”
Página 23, línea 1,	después de “garantía” añadir “,”
Página 23, línea 4,	después de “servicio” eliminar “debe” y sustituir por “deberá”
Página 23, línea 5,	después de “incluye” eliminar “incluyendo” y sustituir por “presentado los”; después de “transporte” añadir “,”
Página 23, línea 6,	después de “la vez” añadir “,”
Página 23, línea 15,	al final de dicha línea añadir “,”
Página 23, línea 20,	después de “Puertorriqueña” añadir “,”
Página 24, línea 5,	después de “entrega” añadir “,”
Página 24, línea 9,	eliminar dicha línea
Página 24, línea 22	después de “limitarse a” añadir “,”
Página 25, línea 9,	al inicio de dicha línea eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
Página 25, línea 12,	después de “parte de esta” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
Página 25, línea 14,	después de “Esta” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, solamente voy a hacer unas expresiones breves con relación a esta medida, la cual busca crear una estructura bajo el pretexto de uniformar lo que es la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que maneja y administra la Administración de Servicios Generales.

Esta medida es contraria a la política pública del Ejecutivo. En la medida de Administración que hemos recibido, la consolidación de Recursos Naturales con la Administración de Recursos Naturales y el proyecto de las Defensorías, en todos, en todos los proyectos lo que hacían era todo lo contrario, que no cumpliera con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que se eximiera de esta Ley. Esa es la política pública del Ejecutivo; y hoy estamos aprobando un Proyecto que es contrario al que salió hace dos días de este Cuerpo a la Cámara de Representantes. Eso lo traigo, porque lo que demuestra es la incongruencia y la inconsistencia, la falta de comunicación, de coordinación, de causa común y de unión entre el Ejecutivo y la Rama Legislativa.

Son mis palabras.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala del Proyecto de la Cámara 1266.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1266, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1266, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1266.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala al título.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Página 1, línea 2,

después de “Gobierno” añadir “del Estado Libre Asociado”

Página 1, línea 4,

después de “2011,” añadir “según enmendado,”; después de “enmendar la” eliminar “sección” y sustituir por “Sección”

Página 1, línea 7,

después de “Uniforme” añadir “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

Señor Portavoz, próximo asunto.

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 752.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta de la Cámara 752, que se llame.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 752, titulada:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a denominar el área recreativa ubicada en el Barrio Río Cañas de Las Marías con el nombre de “Área Recreativa Adrián Heriberto Acevedo Cruz”; sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 752.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. SUAREZ CACERES: Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2400, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2415, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2504, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se den por recibidos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

- - - -

SR. SUAREZ CACERES: Se ha circulado un Cuarto Calendario, señor Presidente. Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se lea el Cuarto Calendario. Que se lea.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, antes de leer el Cuarto Calendario, solicito que el Proyecto de la Cámara 2504 se incluya como parte de...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye el 2504. Que se lea.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, que se lea el Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 309, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Práctica de Partería en Puerto Rico”; crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, ~~certificaciones, recertificaciones,~~ funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; ~~para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre del 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos.~~ para enmendar el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir las partería en la definición de profesiones de la salud; para enmendar el inciso (1) del Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de incluir a las parteras entre las personas que están obligadas a hacer la declaración del nacimiento en el Registro; para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de esta medida, y afirmados los postulados de igualdad de acceso, calidad y costo efectividad que dieron base para las enmiendas de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, se pretende establecer y reglamentar la profesión de la Partería ~~como profesional de la salud.~~ Esto es necesario para garantizar por derecho en ley, la opción real de un parto natural y sin intervenciones, asistido por un profesional de la partería a toda mujer que así lo escoja y desee, ~~y también para restablecer el profesional de la partería como proveedor primario de la mujer saludable fundamentado todo lo anterior en la sustancial evidencia científica sobre lo seguro y fiable de su práctica.~~

~~La ancestral función de la Partería debe reincorporarse regularse en cuanto a los servicios de salud que proveen a la mujer. Este oficio nunca debió dejarse fuera en la profesionalización y desarrollo de especialidades en las ramas de los servicios de salud a la mujer. La función de la Partera de la comunidad, a las que con toda confianza las mujeres recurrían en busca de apoyo y consulta para sus inquietudes femeninas, partos, lactancia y asuntos familiares como el maltrato, fue sustituida pero sin éxito no en su totalidad.~~

~~Líderes del conocimiento y la ciencia reconocieron la importancia y autonomía de este profesional. Hipócrates el padre de la medicina, formalizó un programa de capacitación para parteras, diferenciando los conocimientos, enfoques y destrezas de los de sus discípulos médicos, reconociéndolos como oficios independientes y autónomos. Phaenarete, la madre de Sócrates, era partera. Inclusive, en la Biblia, se reconoce la importancia de las parteras en momentos difíciles del pueblo hebreo.~~

~~La historia de la Partería en nuestro país era de avanzada, reconociendo su valiosa aportación, reforzando sus conocimientos empíricos y regulando la práctica. En 1903, el Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico cita al Dr. Francisco Seín, "Las mujeres que regularmente se atienden con comadronas tienen muy poca incidencia de fiebre puerperal". Esta era una de las mayores causas de mortalidad materna. Para las décadas del 1930 y 40 contábamos con 1,545 comadronas registradas que atendían el 85 por ciento de los partos con mucho éxito, como lo demostraban las estadísticas. En la década que culmina en el 1950 ocurrió el descenso más significativo en las tasas de mortalidad infantil y materna en la historia de Puerto Rico de un 41 por ciento, atribuidos a factores como: el descubrimiento de la penicilina y otros bactericidas, vacunas como la del tétano, sarampión, *Rhogam* y medicamentos como la oxitocina, disminuyendo las muertes por sepsias, hemorragias posparto y otras. Otros factores contribuyentes a la baja de la tasa de mortalidad infantil fueron: el desarrollo económico y social del país que mejoró la calidad de vida y disminuyó los índices de pobreza extrema, las ayudas nutricionales y la accesibilidad en los servicios de salud; también disminuyeron condiciones de riesgo como la anemia, desnutrición, parásitos, sífilis, gonorrea y tuberculosis, entre los más comunes de la época.~~

Un estudio de mortalidad materna realizado del 1945 al 1950, incluido en el informe anual del Director de Sanidad del 1950-51, reporta que el 46.5 por ciento de las muertes maternas fueron atendidas por médicos *vis a vis* el 28.3 por ciento que fueron atendidas por Comadronas. Por otro lado, el 72.7 por ciento fueron atendidas en el hospital, mientras que un 23.5 por ciento fueron atendidas en sus hogares. Estos datos confirmaban que la práctica de la Partería era segura y eficiente al igual que los partos en las casas. Consideremos que en esa década el 66 por ciento de esos partos fueron asistidos por nuestras comadronas, a las que nunca se les reconoció su aportación. Contrario a la razón, en la siguiente década se inicia la más injusta paga, la marginación hasta la extinción del honroso y legendario oficio de mujer, dejando a las mujeres de parto la única opción de partos por hombres médicos y en hospitales.

Varios acontecimientos administrativos influyeron en el descenso de la práctica de la Partería hasta su casi extinción. Este descuido ha arrastrado consecuencias de alto costo económico, social y emocional. Con la sustitución de este profesional, la visión del parto pasa a ser tratado e intervenido o medicalizado. Como consecuencia, aumentan los costos y la sobrecarga de los servicios médicos considerando que sólo el 20 por ciento de las embarazadas presentan complicaciones necesarias de atención e intervenciones médicas.

Los servicios natales cada día ocupan nuestras primeras planas con datos preocupantes. Los nacimientos por cesáreas aumentan día a día (29.7% - 1996, 49.2% - 2007) situándonos a la cabeza a nivel mundial. Los nacimientos prematuros han aumentado: de 14.1 por ciento en 1998 a 19.7 por ciento para el 2006, siendo la prematurez la primera causa de mortalidad infantil la cual para el 2006 reflejó un leve aumento con una tasa de 9.3 de cada 1,000 nacidos vivos. La mortalidad materna refleja fluctuaciones alcistas (17.5/100,000 - 2004). Dichos datos son un medidor indirecto de la situación socioeconómica del país.

Cada día más estudios demuestran la relación efecto consecuencia del cuidado de la embarazada y el impacto de intervenciones durante el proceso de parto en la conducta y salud física y sicosocial del individuo por nacer. Los sentimientos de inseguridad e insensibilidad en el trato de la mujer de parto, la ausencia de respeto por sus deseos y voluntad, menoscaba su dignidad y son nefastos para la mujer que cría. Más aún, existen estudios que relacionan conductas adictivas, suicidas y violentas con experiencias traumáticas o intervenciones en el momento de nacimiento. El deterioro en nuestra calidad de vida es evidente con las estadísticas de aumento en las conductas violentas, el maltrato al niño y familias disfuncionales.

Aquellos países que no excluyeron la Partería en su proceso de actualización de los servicios primarios de salud de la mujer, tienen resultados excelentes y costo-efectivos. En los países de Europa Occidental, las Parteras atienden más del 70 por ciento de los nacimientos sin complicaciones y son éstos los que encabezan la lista de los países de menor mortalidad infantil y materna, y niveles de cesáreas tan bajos como Holanda, con un de 13.8 por ciento (2004). Un estudio comparativo que recogió la información de 4 millones de nacimientos bajo riesgo atendidos por médicos o parteras en Estados Unidos, encontró un 33 por ciento menos de muertes en neonatos y un 31 por ciento menos de bebés con bajo peso al nacer en los partos atendidos por enfermeras parteras (2).

Un estudio realizado sobre la partera-comadrona en Puerto Rico en las décadas del 1980 y 1990 mostró una mortalidad de madre y recién nacido nula, bajo peso al nacer de 1.7 por ciento, cesáreas en 4 por ciento y el 95 por ciento de los bebés amamantó por un periodo de tiempo de cuatro meses o más. En dicho estudio, se calificó la labor de la partera como uno predominantemente excelente y todas las madres coincidieron en volver a solicitar los servicios. Véase *“El Servicio de las Parteras (comadronas) en Puerto Rico. Historia de la profesión y análisis del servicio a través del nivel de satisfacción de las madres atendidas durante la gestación, alumbramiento y puerperio durante las décadas del 1980 y 1990”*, Tesis aceptada por la Escuela de Salud Pública de Puerto Rico en el 1999.

En los Estados Unidos, un estudio sobre la Partera Profesional Certificada mostró que de 5,418 madres que optaron de manera consentida por sus servicios, sólo el 3.7 por ciento fue cesáreas, 1.7 de muerte neonatal por cada 1,000 nacimientos y ninguna muerte materna. Dicho estudio concluyó que las intervenciones son menos cuando las madres son atendidas por la Partera Profesional Certificada, y que la muerte perinatal y neonatal en mujeres de bajo riesgo era similar en el parto domiciliario y hospitalario. Así coinciden decenas de estudios de las parteras y de las enfermeras parteras. Luego de cinco años de estudios profundos, la Asociación de Salud Pública Americana (APHA, por sus siglas del inglés) expidió una resolución a favor de los partos domiciliarios.

En 1998, se inició en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico el Programa Educativo en Partería para Enfermeras, la primera escuela de Partería fuera de los 50 estados y uno de los 37 programas acreditados por la

“Accreditation Commission of Midwifery Education” (ACME), organización que regula dicha profesión en los Estados Unidos. Este Programa también cuenta con la acreditación del “Council of Education in Public Health” (CEPH), la aprobación del Consejo de Educación Superior (CES) y con el endoso internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Centro Colaborador para el Desarrollo de Servicios y Educación en Partería (WHOCC).

Iniciando su práctica con dificultades en el 2003, hasta el año 2011 han logrado atender 763 embarazadas sin complicaciones con excelentes resultados. Solamente el once por ciento (11%) de sus pacientes hubo que practicarles una cesárea, un cero punto siete por ciento (0.7%) de parto prematuro, ninguna desarrolló preclampsia, primera causa de muerte materna y no hubo ninguna pérdida. Al reconocer estos resultados, se facilita el desarrollo de la profesión en su amplitud, brindando las herramientas legales para que estos profesionales de la salud puedan ejercer sus funciones, con los derechos, responsabilidades y autonomía necesaria. A la vez, queremos hacer justicia a la mujer brindándole mayores opciones en los servicios de salud respondiendo a sus necesidades y a las del país. Con esta medida, estamos reforzando la humanización del acto de nacer, la cultura de la lactancia y apego, y los servicios de salud primaria y preventiva a la mujer, centrada en la familia y la comunidad, fortaleciendo así la salud pública del país. Estos servicios deben brindarse en pueblos y comunidades aisladas mejorando así el acceso, calidad, costo-efectividad y satisfacción en los servicios de salud.

Por los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende imperativo y necesario la creación de una Junta Reglamentadora, a fin de proteger el interés y los derechos, tanto de estos profesionales de la salud como de cada mujer que necesite de sus servicios.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular la Práctica de Partería en Puerto Rico” ~~,- crear la Junta Examinadora y Reglamentadora de la Partería y establecer sus funciones.~~

### Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) ~~Autonomía~~ Servicios bajo iniciativa y responsabilidad propia, basada en conocimientos, destrezas, funciones y competencias de la profesión que ejerce. No responde a supervisión de destrezas por otra profesión o imposiciones en la práctica contraria a las destrezas de su profesión.
- (b) ~~(a)~~ Junta- Se refiere a la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, creada bajo esta Ley. ~~Organismo gubernamental que regula los estándares de la práctica de la partería en Puerto Rico, otorga la Licencia a los profesionales que han completado con los requisitos educativos y de reválida o certificación, convalidada para ejercer la práctica de la partería, e impone penalidades por violaciones del reglamento.~~
- (c) ~~(b)~~ Licencia- Documento legal otorgado por la Junta, que autoriza a un/a Partero/a a ejercer la partería en Puerto Rico, debidamente autorizado a ejercer la profesión según las disposiciones de esta Ley e conforme a las categorías descritas en esta ley.
- (d) ~~(c)~~ Licenciada/o en Partería- Un Licenciado/a en Partería es una persona que ha completado un grado mínimo de bachillerato en ~~partería,~~ o enfermería y una

certificación de ~~especialista en partería~~ graduado en partería, posgrado de maestría o doctorado en enfermería u otra profesión aliada a la salud o reconocida en el reglamento creado bajo esta ley, egresada de un programa formal de partería reconocido por la agencia acreditadora del gobierno de Puerto Rico o las agencias especializadas en partería equivalentes y reconocidas en el reglamento creado bajo esta ley, y ~~ha pasado con éxito~~ haber aprobado el examen de reválida otorgado por la Junta ~~o las certificaciones validadas en el reglamento creado bajo esta ley exigidas para obtener legalmente el registro y licencia para ejercer la partería en Puerto Rico.~~ El/la licenciada/o en partería debe ser capaz de proveer a las mujeres la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo su propia responsabilidad. Esta atención incluye medidas preventivas, la detección de las condiciones anormales en la madre y el hijo, la prestación de asistencia médica y la adopción de medidas de urgencia a falta de ayuda médica. Cumple una tarea importante en la orientación y educación sanitaria, no sólo de las mujeres, sino también de la comunidad. El trabajo debe incluir la educación prenatal y la preparación para la paternidad, y se extiende a ciertas áreas de la ginecología, la planificación de la familia y el cuidado de los hijos. Puede practicar en hospitales, consultorios, centros de salud, en condiciones domiciliarias o en cualquier otro servicio.” (~~Definición atemperada a nuestro estado de derecho basada en la definición Internacional acogida por la Federación Internacional de Obstetricia/Ginecología ( FIGO), OMS, ICM.)~~)

- (e) (d) Modelo de Cuidado de la Partería (Standards for the Practice of Midwifery)- Manejo de la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo ~~su propia responsabilidad~~ la práctica colaborativa con otros profesionales de la salud y en coordinación con un médico.
- (f) (e) Partería.- Es la ciencia y el arte de educar, apoyar y asistir a la mujer durante los procesos fisiológicos y evolutivos naturales durante la gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y periodo intergenésico, basadas en destrezas propias de la profesión.
- (g) (f) Práctica de la Partería.- ~~Práctica autónoma de manejo independiente como en~~ coordinación con el proveedor primario, en el cuidado de la salud de la mujer saludable a ser ejercida por enfermeras parteras o parteras debidamente certificadas y licenciadas ~~en su clasificación por la Junta~~ creada bajo esta ley para ejercer en Puerto Rico. ~~Su práctica está guiada por los estándares de la Práctica de la Partería establecidos en esta ley y los ratificados por organizaciones internacionales como: Organización Mundial de la Salud (OMS), la International Confederation of Midwives (ICM). Y las organizaciones profesionales que establecen los estándares de la práctica en los Estados Unidos que son: American College of Nurse Midwives (ACNM) y la National Association of Certified Professional Midwives (NACPM).~~
- (h) (g) Proveedor Primario- Profesional ~~autónomo~~ que ofrece servicios especializados de salud en la disciplina por la que se le otorga licencia para ejercer y ofrecer cuidados de salud dentro de la práctica de las destrezas establecidas bajo la ley que regula las funciones y responsabilidades de su profesión. Ejerce su rol ~~de forma independiente~~ ~~o~~ en colaboración con médicos u otros colegas cuando la situación o el sistema de prestación de servicios lo ameritan.

- (i) ~~(h)~~ Registro- Proceso mediante el cual un/a Partero/a cualificado y debidamente licenciado para practicar la partería en Puerto Rico cumple con las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como la “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, ~~incorporándose al Registro de Profesionales de la Salud de Puerto Rico.~~
- (j) ~~(i)~~ Reglamento- Documento desarrollado por la Junta donde se establecen las reglas de la práctica de la profesión de la Partería en Puerto Rico.
- (k) ~~(j)~~ Trabajo Colaborativo- Proveedores independientes, que bajo la responsabilidad individual de cada profesional comparten por acuerdos el cuidado del paciente con el fin de asesorar o complementar con sus destrezas y funciones el cuidado de salud que garantice el bienestar del paciente.

Artículo 3.-Destrezas y Funciones básicas de la Práctica de la Partería

La partera ejecuta de manera independiente las siguientes funciones:

- (a) ~~(a)~~ Realiza evaluación ~~estimado~~ del estado de salud de la mujer, incluyendo su historial clínico y un examen físico ~~avanzado~~ para verificar, y confirmar ~~estado de salud~~ e identificar factores de riesgo de la paciente.
- (b) ~~(b)~~ ~~Ordena los exámenes de laboratorio de rutina para identificar posibles riesgos o complicaciones durante el ciclo materno y nacimiento neonatal; incluyendo cultivos, sonogramas y otros necesarios o requeridos por ley.~~
- (c) ~~(c)~~ La/el especialista en partería licenciada/o podrá ~~prescribir~~ recomendar u orientar sobre suplementos nutricionales, terapias alternativas, inmunizaciones, y métodos de planificación familiar y ~~otros medicamentos dentro de las competencias de la profesión; exceptuando las categorías I y II definidos en la Ley de Drogas y Narcóticos de Puerto Rico luego de obtener Licencia de Prescripción. Los requisitos para obtener privilegios y licencia de prescripción son: especialista en partería con grado mínimo de maestría, haber aprobado un curso de farmacología avanzada dentro de su currículo de partería, haber tomado la reválida de farmacología ofrecida por esta Junta y cumplir con la educación continua en farmacología estipulada para renovar dicha licencia.~~
- (d) ~~(d)~~ La/el partera/o licenciada/o podrá administrar suplementos nutricionales, terapias alternativas, e inmunizaciones siempre y cuando estén prescritas por un médico y otros medicamentos de ser necesarios y de acuerdo a las competencias de la profesión y los estándares de manejo.
- (e) ~~(e)~~ Aplica medidas avanzadas y de emergencia como: la administración de oxitocina, canalización de vena e hidratación, cateterización de vejiga urinaria, aplicación de oxígeno, episiotomía, suturación de desgarres perineales, entre otras establecidas en las competencias de la profesión, de ser necesario, para estabilizar a la madre y su bebé de ser prescritas por el médico.
- (f) ~~(f)~~ Consulta o refiere al especialista ante la presencia de factores de riesgo o cuando el ~~diagnóstico~~ diagnóstico identificado no está dentro de los parámetros de las competencias de su práctica establecidos en esta ley, su reglamento o en las competencias establecidas por las organizaciones reconocidas en la ley para su clasificación.
- (g) ~~(g)~~ Asiste a la mujer de manera ~~independiente~~ coordinada en el proceso de parto no complicado.

- ~~(h) (g)~~ Provee servicios de manera coordinada como proveedor primario de salud ~~de manera independiente~~ a las mujeres saludables y a sus bebés a través de todo el ciclo reproductivo en hospitales, facilidades de salud, centros de maternidad y a domicilio.
- ~~(i) — Realiza otras tareas autorizadas por la Junta en su Reglamento.~~

Artículo 4.-Reconocimiento de Organizaciones Internacionales.

Por el vasto conocimiento basado en la evidencia científica y de la práctica, por la calidad de los profesionales que han formado y forman parte de estas organizaciones, por el impacto a nivel de los Estados Unidos de América y mundiales de las políticas públicas referentes a la profesión de la partería y la salud integral de la mujer y su familia establecidas por las organizaciones aquí enumeradas, se adoptan las guías y competencias de la práctica de la partería como base para las que serán ratificadas o atemperadas a las necesidades y recursos en el Reglamento de la Junta Examinadora de Partería creado en esta ley.

- (a) Organización Mundial de la Salud  
 La Organización Mundial de la Salud (OMS) es una organización internacional que establece política pública internacional basada en estadísticas vitales, estudios y datos estadísticos recopilados e informados por los gobiernos del estado de salud de sus países.
- (b) Confederación Internacional de Parteras (International Confederation of Midwives (ICM))  
 Organización Internacional con sede en Reino Unido, que agrupa representación de Parteras de alrededor de 70 países del mundo. Su esfuerzo en promover el avance de la profesión y su aspiración en mejorar los servicios de salud a la mujer en periodo reproductivo, al recién nacido y la familia especialmente en ambientes fuera del hospital.
- (c) American College of Nurse Midwives (ACNM)  
 Creada en 1955 como la organización profesional que establece las competencias y estándares de la práctica de la partería en los que se basa la formación, educación y certificación de la/os Enfermera Partera Certificada (CNM Certified Nurse-Midwives) y las Parteras Certificadas (CM, Certified Midwives) en los Estados Unidos y sus territorios.
- (d) National Association of Certified Professional Midwives (NACPM) Organización creada en 2001 que establece las competencias y los estándares de la práctica de la partería en los que se basa la formación, educación y certificación de la Partera(o) Profesional Certificada(o) (CPM Certified Professional Midwives) en los Estados Unidos y sus territorios.

~~Artículo 5. Reporte y Certificación de Nacimiento~~

~~Para brindar la información correcta y completa con fines estadísticos y demográficos sobre los resultados de los servicios prenatales, intraparto y neonatales y el profesional a cargo, es necesario que el proveedor primario que brindó los servicios y asistió el parto, sea la persona que complete y certifique la información requerida en el formulario provisto por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. Por la tanto se reconocerá al Licenciado en Partería que asistió el parto como la persona que en mérito le corresponde completar la información del nacimiento y firmar el documento certificando dicha información como correcta y a su vez el Registro Demográfico reconocerá como válido el documento completado por este profesional.~~



Artículo 6.5 -Creación de la Junta.-

Se crea la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Esta Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la reglamentación de la práctica, certificación, otorgar y revocar licencias para ejercer la profesión de partería en Puerto Rico a tenor y en cumplimiento con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y leyes a estos fines.

Artículo 7 6.-Selección de los Miembros de la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico.

La Junta se compondrá de tres (3) cinco (5) miembros, que serán personas autorizadas a ejercer la partería por certificaciones nacionales o estatales. Esto aplicará a la primera Junta a constituirse por no existir hasta la aprobación de esta ley, organismo que licenciara los profesionales de la partería en Puerto Rico. En las Juntas subsiguientes todos sus miembros serán licenciados en partería en cumplimiento con los procesos establecidos en esta Ley. Dentro de los tres (3) miembros; dos (2) miembros serán licenciados en partería y (1) un representante en la cátedra o preparación de profesionales de la partería. Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y ser residentes de Puerto Rico. Los nombramientos se harán por un término de tres (3) años.

~~Las consideraciones a tomar en la selección de los miembros de la Junta están ordenadas según la prioridad de las condiciones a cumplir:~~

- ~~(a) Habrá representación de cada categoría de preparación en directa proporción con el número de profesionales activos en la práctica de la partería en Puerto Rico en los últimos dos años antes de su nombramiento~~
- ~~(b) Dentro de los cinco (5) miembros habrá representación de la práctica en la cátedra o preparación de profesionales de la partería (1), la administración de servicios de partería (1), y tres (3) de servicio directo.~~
- ~~(c) Se creará la posición de Director Ejecutivo(a) de la Junta que será un/a Licenciada en Partería con las cualidades y funciones que la Junta disponga en su Reglamento. El mismo será recomendado por la Junta al Departamento de Salud y fungirá como empleado de confianza de la Junta para el sano funcionamiento de los procesos.~~

~~Artículo 8. Nombramientos.~~

~~Al entrar en vigor esta ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: tres (3) para un término de tres (3) años, y dos (2) por el término de dos años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de tres (3) años.~~

Quando surjan vacantes antes del vencimiento del término, el Gobernador ~~nombrará~~ nombrará el sustituto por el periodo restante del término. Al vencer el término de cada miembro de la Junta, este deberá permanecer en el cargo hasta que el Gobernador nombre a su sucesor. sea re nominado o sustituido por otro miembro. El Gobernador (a) podrá destituir de su cargo a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, negligencia, incompetencia o ineficiencia en el desempeño de sus deberes, incumplimiento de sus obligaciones, conducta impropia al cargo que ocupa, por convicción de delito grave o de delito menos grave o porque se le haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada, previa notificación y audiencia. Los miembros de la Junta podrán ser nombrados en un máximo de dos términos recurrentes o no recurrentes.

Los Capítulos o representantes en Puerto Rico de las Organizaciones reconocidas en esta Ley y otras que representen la Partería en Puerto Rico, podrán someter candidatos para miembro de la Junta al Gobernador para su consideración.

Artículo ~~9~~ 7.-Acreditación de Programas de Partería.

La Junta mantendrá un Registro de Consultores Evaluadores de Programas Educativos en Partería. Sólo están autorizados por la Junta a fungir como consultores en los procesos de acreditación de programas candidatos activos en dicho registro. Cualquier programa educativo acreditado por el Consejo de Educación Superior cuyo currículo en partería no haya sido consultado al Evaluador autorizado por la Junta, no contará con el reconocimiento como programa Educativo en Partería por lo que sus egresados no contarán con los requisitos para exámenes de certificación.

Artículo ~~10~~ 8.-Requisitos para estar en el Registro de Consultores Evaluadores.

Los requisitos para estar en el Registro de Consultores Evaluadores de Programas Educativos en Partería son:

- (a) estar Licenciada(o) en Partería por la Junta,
- (b) (2) años mínimos de práctica activa en la partería,
- (c) experiencia en la docencia en partería,
- (d) experiencia en la preparación de currículo de programas acreditados y un grado mínimo de maestría.

En el Reglamento se establecerá el método de selección, orden de asignación del candidato y estrategia de coordinación con el Consejo General de Educación.

Artículo ~~11~~ 9.-Facultades y deberes de la Junta de Partería.

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- ~~(a)~~ (a) Todo documento oficial expedido por la Junta debe tener el sello oficial de requerirse verificación de autenticidad.
- ~~(b)~~ (b) La primera Junta debe estar constituida dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley y tendrá noventa (90) días para someter el Reglamento aprobado por ~~la~~ de la Junta. Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~(c)~~ ~~Una vez aprobado y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley y entrará en vigor.~~
- ~~(d)~~ (c) Autorizará el ejercicio de la Partería en Puerto Rico al expedir las correspondientes Licencias, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento según dispone en esta Ley.
- ~~(e)~~ (d) Establecerá las funciones y estándares de la práctica de la Partería ~~de acuerdo con la clasificación~~, basados en la preparación técnica y académica que certifica el dominio de las destrezas de forma hábil y segura.
- ~~(f)~~ (e) Examinará, convalidará certificaciones y recertificará licencias de aquella/os solicitantes que cumplan con los requisitos y estipulaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento y otras leyes vigentes al respecto en Puerto Rico.
- ~~(g)~~ (f) Establecerá mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el

- nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la práctica de la Partería.
- (h) (g) Establecerá criterios de violaciones éticas, profesionales y de destrezas de la práctica que menoscaben la seguridad de la mujer o su cría y el prestigio de la profesión. Establecerá penalidades de suspensión de licencias y procesos de desaforo de la profesión cuando así lo amerite a tenor con las leyes establecidas para estos procesos.
  - (i) (h) Dicho Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en conformidad con la ley.
  - (i) Mantendrá un registro electrónico actualizado de todas las licencias y certificaciones de especialidad que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.
  - (j) Atenderá y resolverá las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
  - (k) Celebrará vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitirá órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerirá la presentación de prueba documental, tomará declaraciones o juramentos y recibirá la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
  - (l) Podrá delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.
  - (m) Preparará y administrará los exámenes de reválida para la concesión de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces al año. Se convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación general, con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al mismo.
  - (n) Podrá publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al público sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de reglamentos.

#### Artículo 10 – Expedición de Licencias

La Junta expedirá licencias para ejercer la partería a cualquier persona que hubiere aprobado satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas y que cumplan con los requisitos por dicha Junta y pagare los derechos estipulados en la reglamentación aprobada por la Junta.

#### Artículo 11.-Registro y recertificación,

Cada Licenciada/o en Partería deberá actualizar su inclusión en el Registro de Profesiones de la Salud a tenor con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico. Acompañará su solicitud con un cheque certificado o giro postal o bancario de la cantidad estipulada por la Junta a nombre del Secretario de Hacienda. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud, para sufragar gastos de operación de la Junta.

Dentro de las horas contacto de educación continua serán compulsorias para cada recertificación los cursos de Resucitación Cardiopulmonar, Resucitación Neonatal y Manejo de la Lactancia Materna.

Artículo ~~13~~ 12.-Obligación de informar.

Cada partera o enfermera partera con Licencia de Partería deberá, en su consulta inicial con el cliente hacer una divulgación total y por escrito de lo siguiente:

- (a) Un consentimiento informado contenido en el ~~contrato~~ acuerdo de servicio que la madre firmará y que incluirá el número de licencia, póliza del seguro de responsabilidad, el Modelo de Cuidado de la Partería, su adiestramiento y experiencia, filosofía, derechos y responsabilidades de la partera y de la madre, cuidados a ofrecer a la madre, bondades y riesgos e información de la organización que la reglamenta.
- (b) Un protocolo para emergencias médicas, incluyendo transportación al hospital, hecho según la necesidad de cada cliente.
- (c) Cualquier otra información requerida por las reglas del Departamento de Salud.

Artículo 14 ~~13~~.-~~Requisito sine qua non. Seguro por impericia. Seguro de Responsabilidad Profesional~~

~~En todo caso, para~~ Para ejercer la Partería, ~~toda y~~ todo profesional deberá contratar y mantener al día un seguro por impericia que cubra cualquier daño que pueda surgir durante el tiempo en que esté brindando sus servicios o que sea consecuencia de ellos.

~~Artículo 15. Información y Certificación de Nacimiento~~

~~La partera o el partero que brinde los servicios y asista el parto, deberá completar y certificar la información requerida en el formulario provisto por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. El Registro Demográfico reconocerá como válido el documento completado por este profesional.~~

~~El o la profesional de la Partería que no cumpla con esta disposición será culpable de delito menos grave y, convicto(a) que fuere, se le impondrá una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), o reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.~~

~~Artículo 16. Enmiendas.~~

- ~~(a) Se enmiendan los incisos (k) y (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico para que lean como sigue:~~

~~“Artículo 3. Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este capítulo, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:~~

- ~~(a)~~

~~\_\_\_\_\_ ...~~  
~~\_\_\_\_\_ ...~~

- ~~(k) Profesiones de la salud. Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicología, trabajo~~

~~médico social, podiatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental, partería y otras similares.~~

~~(l) Profesionales de la salud. Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicología, trabajo médico social, podiatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental, partería y otras similares.”~~

~~(b) Se enmienda el inciso (1) del Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Están obligados a hacer dicha declaración del nacimiento certificando la misma con su firma y/o a responder al cotejo del Registro Demográfico para completarla, por el orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros, por causas legítimas:~~

~~(1) El médico o la partera(o) que atendió el parto.~~

~~...~~

~~(6) ...~~

~~...~~

~~(e) Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 6. Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.~~

~~En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~...~~

~~(e) Toda facilidad de salud médico hospitalaria pública o privada, permitirá a sus pacientes tener acceso a los servicios de salud como proveedor primario de un profesional de la Partería debidamente licenciada/o para ejercer sus funciones estipuladas en ley, luego de haber sido evaluada/o por el comité de credenciales de dicho hospital. Los privilegios de la práctica serán los establecidos en el Reglamento de la Junta Examinadora de Partería en Puerto Rico sobre la base de su certificación y licenciatura.”~~

~~(d) Se enmienda el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~(1) ...~~

~~...~~

~~(ww) "Receta o prescripción" orden escrita original, expedida y firmada por un facultativo como el médico, odontólogo, dentista, podiatra, partera(o) o cuando es para uso en animales, por un médico veterinario, en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de esta Ley. Será~~

~~obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.~~

...

~~(e) Se enmienda el inciso (a) 6 del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~(a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas, a discreción del tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:~~

~~(1) ...~~

\_\_\_\_\_

~~(6) Dispense una receta o repetición de receta expedida por una persona que no sea un prescribiente médico, odontólogo, dentista, podiatra, partera(o) o médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de América, según dispuesto por este capítulo.~~

...

Artículo 14. - Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este capítulo, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

...

...

(l) Profesionales de la salud – Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicólogo, trabajo médico social, pediatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental, partería y otras similares.

(m) ...

...”

Artículo 15. –Se enmienda el inciso (1) del Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18. – Personas obligados a hacer declaración; orden

Están obligados a hacer dicha declaración del nacimiento certificando la misma con su firma y/o a responder al cotejo del Registro Demográfico para completarla, por el orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros, por causas legítimas:

(1) El médico o la partera(o) que atendió el parto.

(2) ...

...

(6)...”

Artículo 16.- Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Derechos en cuanto a selección de planes y proveedores

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) ...

...

(k) ...

(l) Toda facilidad de salud médico-hospitalaria pública o privada, permitirá a sus pacientes tener acceso a los servicios de salud como proveedor primario de un profesional de la Partería debidamente licenciada/o para ejercer sus funciones estipuladas en ley, luego de haber sido evaluada/o por el comité de credenciales de dicho hospital.”

Artículo ~~13~~ 17.-Disposición transitoria.

Las personas que a la fecha de entrar en vigencia esta ley puedan evidenciar que han ejercido la profesión de la partería por más de dos años previos a esta vigencia, deberán solicitar evaluación de sus credenciales a la junta creada bajo esta ley. La junta determinará si cumple con los requisitos o equivalencias estipulados por esta ley o su reglamento para la otorgación de la licencia. Dicho periodo iniciará al entrar en vigencia el reglamento e iniciar los procesos de otorgación de licencias y culminará al año del mismo.

Artículo ~~14~~ 18.-Interpretación de la Ley.

Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse para menoscabar o limitar los derechos a las parteras que han servido con excelencia a las mujeres que se lo han solicitado y que con responsabilidad humana y profesional se han educado y han hecho de su vocación su profesión.

Artículo ~~15~~ 19.-Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley ni su aplicación, y las demás disposiciones continuarán en vigor, y a este fin se decreta que las disposiciones individuales de esta Ley serán separables.

Artículo ~~16~~ 20.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 309 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene ante su consideración la siguiente medida intitulada:

Para crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, certificaciones, recertificaciones, funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre del 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos.

La Exposición de Motivos de la Medida dispone que en virtud de esta medida, y afirmados los postulados de igualdad de acceso, calidad y costo efectividad que dieron base para las enmiendas de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, se pretende establecer y reglamentar la profesión de la Partería.

La historia de la Partería en nuestro país era de avanzada, reconociendo su valiosa aportación, reforzando sus conocimientos empíricos y regulando la práctica. En 1903, el Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico citó al Dr. Francisco Seín, “Las mujeres que regularmente se atienden con comadronas tienen muy poca incidencia de fiebre puerperal”. Esta era una de las mayores causas de mortalidad materna. Para las décadas del 1930 y 40 contábamos con 1,545 comadronas registradas que atendían el 85 por ciento de los partos con mucho éxito, como lo demostraban las estadísticas. En la década que culmina en el 1950 ocurrió el descenso más significativo en las tasas de mortalidad infantil y materna en la historia de Puerto Rico de un 41 por ciento, atribuidos a factores como: el descubrimiento de la penicilina y otros bactericidas, vacunas como la del tétano, sarampión, *Rhogam* y medicamentos como la oxitocina, disminuyendo las muertes por sepsis, hemorragias posparto y otras. Otros factores contribuyentes a la baja de la tasa de mortalidad infantil fueron: el desarrollo económico y social del país que mejoró la calidad de vida y disminuyó los índices de pobreza extrema, las ayudas nutricionales y la accesibilidad en los servicios de salud; también disminuyeron condiciones de riesgo como la anemia, desnutrición, parásitos, sífilis, gonorrea y tuberculosis, entre los más comunes de la época.

Un estudio de mortalidad materna realizado del 1945 al 1950, incluido en el informe anual del Director de Sanidad del 1950-51, reporta que el 46.5 por ciento de las muertes maternas fueron atendidas por médicos *vis a vis* el 28.3 por ciento que fueron atendidas por Comadronas. Por otro lado, el 72.7 por ciento fueron atendidas en el hospital, mientras que un 23.5 por ciento fueron atendidas en sus hogares. Estos datos confirmaban que la práctica de la Partería era segura y



eficiente al igual que los partos en las casas. En esa década, el 66 por ciento de esos partos fueron asistidos por nuestras comadronas.

Los servicios natales cada día ocupan nuestras primeras planas con datos preocupantes. Los nacimientos por cesáreas aumentan día a día (29.7% - 1996, 49.2% - 2007) situándonos a la cabeza a nivel mundial. Los nacimientos prematuros han aumentado: de 14.1 por ciento en 1998 a 19.7 por ciento para el 2006, siendo la primera causa de mortalidad infantil que para el año 2006 reflejó un leve aumento a razón de 9.3 de cada 1,000 nacidos. La mortalidad materna refleja fluctuaciones alcistas (17.5/100,000 - 2004). Dichos datos son un medidor indirecto de la situación socioeconómica del país.

Cada día más estudios demuestran la relación efecto consecuencia del cuidado de la embarazada y el impacto de intervenciones durante el proceso de parto en la conducta y salud física y sicosocial del individuo por nacer. Aquellos países que no excluyeron la Partería en su proceso de actualización de los servicios primarios de salud de la mujer, tienen resultados excelentes y costo-efectivos. En los países de Europa Occidental, las Parteras atienden más del 70 por ciento de los nacimientos sin complicaciones y son éstos los que encabezan la lista de los países de menor mortalidad infantil y materna, y niveles de cesáreas tan bajos como Holanda, con un de 13.8 por ciento (2004). Un estudio comparativo que recogió la información de 4 millones de nacimientos bajo riesgo atendidos por médicos o parteras en Estados Unidos, encontró un 33 por ciento menos de muertes en neonatos y un 31 por ciento menos de bebés con bajo peso al nacer en los partos atendidos por enfermeras parteras (2).

Un estudio realizado sobre la partera-comadrona en Puerto Rico en las décadas del 1980 y 1990 mostró una mortalidad de madre y recién nacido nula, bajo peso al nacer de 1.7 por ciento, cesáreas en 4 por ciento y el 95 por ciento de los bebés amamantó por un periodo de tiempo de cuatro meses o más. En dicho estudio, se calificó la labor de la partera como uno predominantemente excelente y todas las madres coincidieron en volver a solicitar los servicios. Véase *“El Servicio de las Parteras (comadronas) en Puerto Rico. Historia de la profesión y análisis del servicio a través del nivel de satisfacción de las madres atendidas durante la gestación, alumbramiento y puerperio durante las décadas del 1980 y 1990”*, Tesis aceptada por la Escuela de Salud Pública de Puerto Rico en el 1999.

En los Estados Unidos, un estudio sobre la Partera Profesional Certificada mostró que de 5,418 madres que optaron de manera consentida por sus servicios, sólo el 3.7 por ciento fue cesáreas, 1.7 de muerte neonatal por cada 1,000 nacimientos y ninguna muerte materna. Dicho estudio concluyó que las intervenciones son menos cuando las madres son atendidas por la Partera Profesional Certificada, y que la muerte perinatal y neonatal en mujeres de bajo riesgo era similar en el parto domiciliario y hospitalario. Así coinciden decenas de estudios de las parteras y de las enfermeras parteras. Luego de cinco años de estudios profundos, la Asociación de Salud Pública Americana (APHA, por sus siglas del inglés) expidió una resolución a favor de los partos domiciliarios.

En 1998, se inició en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico el Programa Educativo en Partería para Enfermeras, la primera escuela de Partería fuera de los 50 estados y uno de los 37 programas acreditados por la “Accreditation Commission of Midwifery Education” (ACME), organización que regula dicha profesión en los Estados Unidos. Este Programa también cuenta con la acreditación del “Council of Education in Public Health” (CEPH), la aprobación del Consejo de Educación Superior (CES) y con el endoso internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Centro Colaborador para el Desarrollo de Servicios y Educación en Partería (WHOCC).

Iniciando su práctica en el 2003, hasta el año 2011 han logrado atender 763 embarazadas sin complicaciones con excelentes resultados. Solamente el once por ciento (11%) de sus pacientes hubo que practicarles una cesárea, un cero punto siete por ciento (0.7%) de parto prematuro, ninguna desarrolló pre-eclampsia, primera causa de muerte materna y no hubo ninguna pérdida. Al reconocer estos resultados, se facilita el desarrollo de la profesión en su amplitud, brindando las herramientas legales para que estos profesionales de la salud puedan ejercer sus funciones, con los derechos, responsabilidades y autonomía necesaria. Con esta medida, estamos reforzando la humanización del acto de nacer, la cultura de la lactancia y apego, y los servicios de salud primaria y preventiva a la mujer, centrada en la familia y la comunidad, fortaleciendo así la salud pública del país. Estos servicios deben brindarse en pueblos y comunidades aisladas mejorando así el acceso, calidad, costo-efectividad y satisfacción en los servicios de salud.

Por los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende imperativo y necesario la creación de una Junta Reglamentadora, a fin de proteger el interés y los derechos, tanto de estos profesionales de la salud como de cada mujer que necesite de sus servicios.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron y recibieron ponencias a las siguientes instituciones: Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; Facultad de Ciencias Biosociales y Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico; Hermandad de Parteras de Puerto Rico; Cooperativa de Obstetras y Ginecólogos (ObGyn Coop); y Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR).

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** presentó ponencia por escrito en la que incluyó sus observaciones y recomendaciones.

#### 1. Exposición de Motivos

Se indica en el primer párrafo de la página 2 que *“la función de la partera... fue sustituida pero sin éxito”*.

-Sugieren se elimine la oración por carecer de evidencia.

Primer párrafo de la página 3 llega a la conclusión de que *“la práctica de la partería era segura y eficiente al igual que los partos en las casas....”* y previamente cita datos de mortalidad materna por proveedor (médicos vs. Comadronas).

-Sugieren se elimine ese párrafo por falta de validez científica. Se llega a conclusiones de seguridad usando datos de mortalidad que no incluyen tipo de complicaciones en los dos grupos de paciente, número de la muestra y otros datos importantes para poder llegar a conclusiones luego de esa comparación.

Primer párrafo página 6 indica que *“hasta el año 2011 han logrado atender 763 embarazadas sin complicaciones con excelentes resultados.... 11%... Cesárea...0.7% parto prematuro... Se utilizan estos datos limitados y con un sesgo favoreciendo pacientes sin complicaciones identificadas durante el embarazo para concluir en la*

*línea 3: “al reconocer estos resultados, se facilita el desarrollo de la profesión en su amplitud, brindando las herramientas legales para que estos profesionales de la salud puedan ejercer sus funciones, con los derechos, responsabilidades y autonomía necesaria”*

-Esta observación no necesariamente justifica una práctica autónoma, sin supervisión o colaboración con Obstetras especialistas debidamente adiestrados (por un mínimo de 8 años) como se pretende en esta legislación.

2. Artículo 2 Definiciones

(a) Autonomía (línea 7) *No responde a supervisión de destrezas por otra profesión o imposiciones en la (línea 8) práctica contraria a las destrezas de su profesión.*

- la naturaleza y el número de años de entrenamiento de los obstetras, el número decreciente de nacimientos en Puerto Rico, la accesibilidad y acceso a facilidades hospitalarias y la necesidad de garantizar calidad de servicio, y seguridad a las pacientes y sus infantes justifica la colaboración y supervisión de destrezas y prácticas.

Artículo 3 destrezas y funciones básicas...

Línea 4(b) *ordena a los exámenes de laboratorio de rutina para identificar posibles riesgos o complicaciones....*

-el ordenar e interpretar resultados de laboratorio durante el embarazo requiere conocimientos de fisiología y patología de las condiciones normales y anormales para poder sospechar diagnósticos de condiciones o posibles complicaciones y poder establecer un plan de manejo. Se debe tener conocimiento amplio para interpretar resultados aparentemente normales o anormales y poder relacionarlos a errores de laboratorio. Están en desacuerdo con que se autorice esta función.

Línea 7 (c) el especialista... podrá prescribir suplementos (línea 8) nutricionales, terapias alternativas, inmunizaciones, métodos de planificación (línea 9) familiar y otros medicamentos...

- Para prescribir medicamentos se requiere conocimiento de los posibles efectos adversos y complicaciones, forma de identificar dichas complicaciones con evaluaciones físicas o pruebas de laboratorio y más importante el conocimiento necesario para manejarlas (descontinuar, alterar dosis, añadir otros medicamento, etc.) Están en desacuerdo con que se autorice esta función.

Línea 8 (g) *provee servicios... (línea 10) en hospitales, facilidades de salud, centros de maternidad y a domicilio*

- Se oponen a los servicios a domicilio, particularmente a los partos en el hogar.

Estadísticas y estudios recientes revelan que aunque la mortalidad materna sea similar entre los nacimientos en hospital y el hogar esto no es así con la mortalidad neonatal pues hay dos

veces mayor el riesgo con parto en el hogar. Si se elimina la mortalidad de bebés con anomalías, el riesgo de mortalidad neonatal se triplica con el parto en el hogar. (Wax et al.; Am. J. Obstet. Gynecol. 2010; 203:243. e243.e8)

Artículo 7 Selección de los miembros de la junta...

Línea 13. La junta se compondrá de 5 miembros, que serán las personas autorizadas a ejercer (línea 14) la partería por certificaciones nacionales o estatales.

- Se oponen a la composición de esta junta. Debe incluir por lo menos 2/3 partes de especialistas certificados en obstetricia y ginecología (*ABOG – certified*).
- Se oponen también pues en algunos estados se certifican parteras (midwife) con un nivel de educación de escuela superior.

Artículo 13 Obligaciones de informar.

- no se incluye entre las obligaciones de informar ningún dato sobre estadísticas de morbilidad o mortalidad materna o neonatal asociado a la práctica de la partería en PR o asociado a la práctica específica de la persona autorizada. Debe incluir datos sobre número de partos asistidos y su experiencia profesional.

En ningún lugar del proyecto de ley se prohíben las siguientes prácticas:

- Recetar medicamentos o drogas
- Llevar a cabo procedimientos quirúrgicos
- Llevar a cabo inducciones de parto o cesárea durante el proceso
- Uso de fórceps durante el parto
- Uso de extractor al vacío (*vacuum*)
- Hacer sonogramas
- Llevar a cabo abortos o terminaciones de embarazo o inducirlos
- Ofrecer servicios a pacientes con embarazos múltiples u otras complicaciones de embarazo definidas como alto riesgo.

La **Facultad de Ciencias Biosociales y Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas**, presentó por escrito sus comentarios a favor de la medida expresando que la Partería es una profesión de su faz, con un cuerpo de conocimiento y destrezas reconocido mundialmente. Explicó que como una de las profesiones más antiguas y respetadas en el mundo, tiene sus raíces en viejas sabidurías y filosofías y mantiene sus contratos con la sociedad en acuerdos con mujeres y comunidades. Informó que la Confederación Internacional de Parteras (*International Confederation of Midwives, ICM*) promueve y apoya la partería como profesión autónoma. Según la ICM, los elementos de una profesión autónoma deben incluir; un cuerpo único de conocimientos, un código de ética, auto-gobierno, procesos para toma de decisiones y reconocimiento social a través de reglamentaciones. La ICM ha desarrollado los “*ICM Global Standards for Midwifery Regulation (2011)*” en respuesta a solicitudes de parteras, asociaciones de partería, gobiernos, agencias de las Naciones Unidas y otros sectores. Las metas de estos estándares es promover mecanismos regulatorios que protejan al público (mujeres y familias) asegurando que parteras competentes y prudentes provean los altos estándares de cuidado de partería para cada mujer y bebé.

La Facultad añadió que el Colegio Americano de Enfermeras-Parteras (*American College of Nurse-Midwives, ACNM*) define la práctica de la partería según dirigida por una Enfermera Partera

Certificada (*Certified Nurse-Midwives, CNMs*) y Partera Certificada (*Certified Midwives, CMs*) como el manejo independiente del cuidado de salud de la mujer, enfocando particularmente en el embarazo, alumbramiento o parto, el periodo postparto, cuidado del recién nacido, planificación familiar y necesidades ginecológicas de las mujeres. Las CNM y CM practican dentro del sistema de cuidado de salud que provee para la consulta, manejo colaborativo, o referidos, según lo indique la condición de salud de la paciente/cliente. Las CNM y CM ejercen de acuerdo a los Estándares de la Práctica de la Partería (Standards for the Practice of Midwifery) según definidos por el *American College of Nurse-Midwives*.

Señaló que el Programa Educativo de Enfermera Partera de la Universidad de Puerto Rico comenzó en el año 1998 y está acreditado por la *Accreditation Commission in Midwifery Education (ACME)* hasta el año 2018. El currículo del programa se basa en las competencias fundamentales establecidas por la organización nacional y prácticas graduadas de acuerdo a los estándares establecidos por ACNM. El programa ofrece tanto un grado de MPH y un certificado post-maestría.

La Facultad expresó, además, que el programa de partería está designado como un Centro Colaborativo de la Organización Mundial de la Salud (*World Health Organization Collaborating Centre, WHO CC*) para el Desarrollo de los Servicios y Educación de la Partería hasta el año 2015. Asimismo, la facultad del programa y sus estudiantes han contribuido significativamente al mejoramiento de la condición de la salud de mujeres y sus bebés en Puerto Rico. No obstante, la ausencia de legislación de partería limita la oportunidad de los egresados de practicar como profesionales autónomos dentro del alcance de la práctica de la partería. Varios de los egresados de este programa han solicitado empleos y han perseguido oportunidades profesionales fuera de Puerto Rico. Esbozó que sería bueno mantener nuestros egresados y continuar sirviendo a las mujeres y bebés de Puerto Rico.

La **Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico** presentó su ponencia en la que indicó **no endosar** la presente medida expresando que su ley habilitadora, Ley Número 9 del 11 de octubre de 1987, según enmendada ha permitido el reconocimiento de los nuevos roles en enfermería como son los de práctica avanzada que incluyen los Nurse Practitioners, Parteras, Anestesiastas, y especialistas clínicos.

Entienden que la creación de una nueva Junta Examinadora y Reguladora de la Partería en Puerto Rico, representa un gasto al erario totalmente innecesario, ya que la ley 9, *supra*, contempla distintas especialidades clínicas de la enfermería; la profesión de la partería nace mediante reglamentación, y como parte de la práctica profesional de la enfermería en Puerto Rico.

Indican que actualmente, en nuestra jurisdicción, para que un profesional de la salud se convierta en partera, es necesario que previamente estudie enfermería, por lo que como aspecto de especialidad que reconoce la Junta Examinadora se incluye la enfermería perinatal, con concentración en obstetricia, ginecología, neonatal, y de madre y niños. Señalaron que la creación de una nueva Junta Examinadora, exclusivamente para la regulación de la práctica de la partería en Puerto Rico, obligatoriamente enfrentará gastos para su creación, implantación y mantenimiento futuro. Se requerirá de personal especializado, secretarías, asesoría y planta física, así como pago de dieta y millaje a sus miembros, todo esto de manera continua y recurrente en sus gastos. Este proyecto no contempla este importante aspecto, que requiere también del análisis presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, no endosa este proyecto legislativo, ya que la partería está contemplada dentro de la práctica avanzada de la enfermería en

Puerto Rico, cónsono con la enseñanza académica que por años se ha venido ofreciendo en nuestra jurisdicción.

La **Hermandad de Parteras de Puerto Rico**, establecida en 1997 para la protección del servicio solicitado por las madres, representa a las parteras/comadronas, parteras tradicionales o con título de Partera Profesional Certificada. La Hermandad presentó su ponencia **a favor** de la medida en la que aclaró varios puntos. Expresó que el desarrollo de la práctica les llevó a cobijarse bajo el Registro Norteamericano de Parteras y la Asociación Nacional de Parteras Profesionales Certificadas (Certified Professional Midwives, CPM). Recalcó, además, que la partera comadrona y la enfermera partera son dos proveedoras distintas, con una historia diferente cada una (la partera comadrona es ancestral y la enfermera partera nace en el siglo 20) y organizaciones que les cobijan que son aparte. Es aras de lograr una situación que mejor favorezca las madres y nuestras vidas, la Hermandad enfatizó en las siguientes recomendaciones, para lograr igualdad y equidad.

Los miembros de la junta, por tratarse de dos profesionales distintas que practican la partería necesitan ser igual en números de representantes y **por tanto debe ser constituida por organizaciones**. La junta como está en el P. del S. 309 está por categorías. Eso es por certificaciones, siendo a su vez que el Programa de Enfermeras Parteras tiene alianza con el Colegio Americano de Enfermeras Parteras quienes ofrecen dos certificaciones, y, la Asociación Nacional de Parteras Profesionales Certificadas, que nos cobija, a la partera comadrona, solo otorga una certificación. El interés de la Hermandad es que dentro de la junta la partera comadrona establezca sus necesidades de manera directa con la organización mencionada.

En asuntos de educación, el cambio solicitado es para que sea velada por las organizaciones establecidas en Estados Unidos para ello y por separado para cada profesional, y no al cargo de una persona; según dispuesto sería de inmediato por un alguien del Programa de Enfermeras Parteras.

En ambas disposiciones, junta y educación, la Hermandad entiende quedar reducida a: (1) una partera comadrona en la junta de pasar la ley en este momento, (2) quedan bajo el mando de las enfermeras parteras sobre asuntos educativos – de un grupo que necesita tiempo para lograr la confianza de la Hermandad. Abogan por la sana convivencia dentro del ámbito legal.

En este momento, y antes de ser aprobada la medida, la Hermandad entiende que solicitar los cambios evita llegar a vistas públicas en separación y controversia entre las partes más si unión. De no ser así, los esfuerzos para ley serán de parteras comadronas de la Hermandad y Enfermeras Parteras del Programa de Enfermeras Parteras de la UPR para aclarar sus asuntos. Esto confundiría al público, más se suma cualquier otra controversia de otros proveedores de servicios de salud.

La Hermandad envió una presentación que explica de forma clara la evidencia científica de su labor por décadas, apoyo organizado y generoso del público y madres, unión con cabilderos de experiencia relacionados íntimamente y sólo con la partera-comadrona, la posición del Colegio Americano de Salud Pública a favor de la Partera Profesional Certificada (certificación de la partera comadrona), las parteras de experiencia y certificadas, igual que valiosas entre las comadronas y factores importantes sobre su dedicado trabajo y vocación, entre otros.

La participación de los dos acuerdos entre las parteras comadronas y las enfermeras parteras (2007-2012) ante profesionales en conciliación de conflictos y legales como testigos fue enviada a los Honorables Senadores, esperan sea un recurso en el Departamento para considerar su posición.

El **Dr. Ángel Gelpi Guzmán, presidente de ObGyn Coop (Cooperativa de Obstetras y Ginecólogos)** presentó sus comentarios por escrito **en contra** de este proyecto, indicando entender que este asunto ha sido uno de extensa discusión hace varios años sin llegar a un consenso para

materializarlo. ObGyn Coop., que agrupa una parte significativa de médicos Obstetras en su matrícula, está altamente preocupada por los planteamientos y representaciones que se pretenden aprobar en este proyecto. Asuntos tales como partos en el hogar, ausencia de cubierta hospitalaria de un Obstetra, cubierta de impericia profesional, carácter autónomo e independiente de esta práctica profesional, autorización para recetar medicamentos, manejo del recién nacido, etc., entre otras cosas con asuntos de la competencia de un Obstetra debidamente certificado por el gobierno estatal y reglamentado por el Colegio Americano de Ginecólogos-Obstetras de U.S.A. (ACOG) quien establece el “standard” de manejo que es utilizado en las cortes de justicia de P.R. en los casos de impericia profesional que pueda regularlos.

El **Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)** presentó su memorial explicativo en el que expresó que debido a que el P.S. 309 habrá de incidir en el acceso y cuidado de salud de los pacientes, están en posición de aportar, opinar y comentar sobre asuntos relacionados a dicho estatuto. Es su deber el primeramente establecer y dejar claro que el CMCPR fomenta y favorece que una mujer participe activamente en el proceso de pre, durante y post parto, pero entiende deben de recapacitar sobre si es o no correcto que se sustituyan por mandato de ley, años de estudio y procesos científicos, que tienen como norte la salud de la embarazada y posteriormente la del recién nacido, al permitir que personas, por bien intencionadas que estén, pretendan practicar una sub-especialidad de la Medicina como lo es la obstetricia y ginecología. En Puerto Rico la práctica de partería basada en la ciencia ya está reglamentada e incluye a doctores en medicina y a enfermeras graduadas especializadas.

La definición de licenciado en partería del P.S. 309 no es lo suficientemente rigurosa y abre las puertas a que muchas personas puedan licenciarse sin estudios formales en el área de la salud, cuando lo menos que requieren son entes como la Junta Examinadora de Enfermería y Enfermeros adscrita al Departamento de Salud establecida en nuestra jurisdicción bajo la Ley Núm. 9-1987, conocida como la Ley para Reglamentar la Practica de la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y organizaciones como la *American College of Nurse-Midwives (ACNM)* quienes requieren bachillerato en ciencias o estudios relacionados, además de un post-grado. El problema surge de la definición en el P.S. 309 de lo que es un licenciado en partería cuando permite que personas con *una certificación de especialista en partería* puedan licenciarse sin estudios formales en el área de la salud. Al respecto citamos la definición que aparece en el Art. 2 del P.S. 309:

- (d) Licenciada/o en Partería – Un/a Licenciado/a en Partería es una persona que ha completado un grado mínimo de bachillerato en partería, **o una certificación de especialista en partería**, pos grado de maestría o doctorado en enfermería u otra profesión aliada a la salud o reconocida en el reglamento creado bajo esta ley, egresada de un programa formal de partería reconocido por la agencia acreditadora del gobierno de Puerto Rico o las agencias especializadas en partería equivalentes y reconocidas en el reglamento creado bajo esta ley, y ha pasado con éxito el examen de reválida o las certificaciones validadas en el reglamento creado bajo esta ley exigidas para obtener legalmente el registro y licencia para ejercer la partería en Puerto Rico. El/la licenciado/a en partería debe ser capaz de proveer a las mujeres la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo su propia responsabilidad. Esta atención incluye medidas preventivas, la detección de

las condiciones anormales en la madre y el hijo, la prestación de asistencia médica y la adopción de medidas de urgencia a falta de ayuda médica. (Énfasis Suplido)

El CMCPR planteó que bajo esa definición al aplicar las reglas de hermenéutica las llamadas “*doulas*” que se certifiquen podrían cualificar para licencia, al igual que personas con estudios de escuela superior de estar certificados. Las *doulas*<sup>6</sup> son personas, sin duda respetables, pero sin conocimiento formal de la ciencia de la Medicina, las cuales apoyan de manera física o emocional a la mujer en su parto.

Señaló el Colegio la importancia de distinguir respecto a las llamadas *midwives*, porque no todas tienen los mismos estudios y requisitos de licenciamiento<sup>7</sup>, asunto que según mencionó, no se toma en consideración en el P.S. 309:

1. Las *certified nurse midwife* (CNM) que son enfermeras con bachilleratos y post grados; maestría y doctorado; en el área para licenciarse como tal. Esto es análogo a lo existente y ya reglamentado en Puerto Rico. Puede afiliarse a ACNM.
2. La *certified midwife* (CM), son personas con estudios formales de bachillerato con el requisito de cursos en ciencias naturales. Para poder ser licenciadas tienen que tener una maestría o un post grado. Puede afiliarse a ACNM.
3. La *professional certified midwife* (CPM), son personas que practican la partería sin el requisito de estudios formales en ciencias o enfermería, su grado es una certificación o credencial y no necesariamente una licenciatura<sup>8</sup>. Su conocimiento es uno básico a tenor con los pronunciamientos del North America Registry of Midwives (NARM)<sup>9</sup>. No pueden afiliarse a la ACNM, pero sí a la *Midwife Alliance of North America* (MANA) y a la *National Association of Professional Midwives* (NACPM).

Discutió en cuanto a quiénes y bajo qué estándares se rigen las organizaciones mencionadas en el P.S. 309; la Organización Mundial de la Salud (OMS), la International Confederation of Midwives (ICM) y las organizaciones profesionales que establecen los estándares de la práctica en los Estados Unidos que son: American College of Nurse Midwives (ACNM) y la National Association of Certified Professional Midwives (NACPM); permiten la práctica de la partería.

El CMCPR, luego de revisar cada portal de las organizaciones, observó que la única organización que requiere estudios formales de bachillerato y post grado; además de así especificarlos<sup>10</sup>; es la ACNM. Al respecto la ACNM y según revisado requiere antes de un programa de partería un bachillerato en enfermería o ciencias relacionadas. Solamente de 23 a 26 estados permiten que una *midwife* no sea una enfermera.<sup>11</sup>

El Colegio expresó que la OMS es bastante liberal en su política, ya que uno de sus propósitos es la asistencia a las mujeres embarazadas en lugares donde no es fácil el acceso a los

<sup>6</sup> <http://www.americanpregnancy.org/pregnancyblog/2011/11/what-is-the-difference-between-a-midwife-and-a-doula/>

<sup>7</sup> Estudio del ACNM comparando las CNM, las CM y las CPM de título *Clarifying the Distinctions among the professional midwifery credential in the United States*.

<sup>8</sup> The main purpose of a certification program is to establish entry-level knowledge, skills, and abilities necessary to practice competently. <http://narm.org/certification/how-to-become-a-cpm/>

<sup>9</sup> Ibid

<sup>10</sup> Ver nota al calce número 2.

<sup>11</sup> Midwives Alliance of North America Web site. Direct entry midwifery state-by-state legal status. Available from: [www.mana.org/statechart.html](http://www.mana.org/statechart.html) [Accessed November 25, 2007].



profesionales de la salud, por razones geopolíticas y económicas, como indica la propia organización en un informe de la UNFPA (Fondo de Naciones Unidas para la Población) de 2011, el cual a manera de resumen indica que: “... *más de 350.000 madres y más de tres millones y medio de recién nacidos fallecen por complicaciones durante el embarazo, el parto o el posparto que se podrían prevenir. La mayoría de estas muertes ocurren en los países menos desarrollados, donde las mujeres, sin recursos o marginadas socialmente, no disponen de acceso a los servicios sanitarios o a cuidados especializados, como el de las parteras o personal similar.*”<sup>12</sup> (Énfasis Suplido)

Abundó en que la OMS usa como guías las de las *matronas* de ICM<sup>13</sup>, término que usa esa organización para la partería, la ICM indica en cuanto a las guías que: *Las normas globales de la regulación de la especialidad de matrona (2011) son deliberadamente genéricas y adoptan un enfoque de principio, más que un enfoque detallado de la regulación de la especialidad de matrona*<sup>14</sup>. Lo anterior obedece a que:

“Las Normas globales para la regulación de la especialidad de matrona (2011) no reflejan simplemente los marcos reguladores de la especialidad de matrona existentes, que por lo regular se encuentran en muchos países desarrollados. Más bien, estas normas son normas de alto nivel que establecen una dirección reguladora ideal para sostener y posibilitar la práctica autónoma de la especialidad de matrona.

Se prevé que algunos países con marcos específicos de regulación de la especialidad de matrona bien desarrollados podrán utilizar estas normas como punto de referencia. Sin embargo, se entiende que este no será el caso en muchos países. **Aquellos países en que la regulación de la especialidad de matrona está enlazada estrechamente con la enfermería o la medicina o donde el gobierno gestiona la regulación pueden identificar muchas diferencias entre estas normas y sus marcos y procesos reguladores existentes.** Las normas pueden proveer un punto de referencia contra el cual se puede evaluar la legislación y los procesos reguladores existentes.”<sup>15</sup> (Énfasis Suplido)

Reiteró que en Puerto Rico, afortunadamente, ese no es el problema principal pues existe el acceso a médicos y otros profesionales de la salud pre, durante, y post embarazo. Recalco lo cierto de poder mejorar nuestro sistema de salud, razón por la que el Colegio propulsa un Sistema Universal de Salud y de Pagador Único, para que el acceso a la salud esté centrado en los proveedores profesionales de la salud.

Indicó que la ICM agrupa diferentes organizaciones relacionadas a la partería, por lo que tiene unas guías y políticas<sup>16</sup> de práctica que no especifican el requisito de educación formal, lo que deja a sus miembros, además de que las guías y políticas son parte de los principios y creencias de la organización, al respecto: “*ICM’s Position Statements describe the beliefs and principles of the Confederation, along the guidance for its members, with regard to specific situations which may relate to the midwifery profession, maternal and newborn health, or broader issues where midwives*

<sup>12</sup><http://www.webconsultas.com/el-embarazo/el-parto/la-oms-pide-mejorar-las-habilidades-de-las-parteras-3952>, [http://www.unfpa.org/sowmy/report/home\\_es.html](http://www.unfpa.org/sowmy/report/home_es.html) y <http://www.who.int/features/factfiles/midwifery/es/>

<sup>13</sup> <http://who.int/features/factfiles/midwifery/es/>

<sup>14</sup> [http://www.unfpa.org/sowmy/resources/docs/standards/es/es\\_ICM\\_2011\\_GlobalStandards\\_for\\_MidwiferyRegulation2011.pdf](http://www.unfpa.org/sowmy/resources/docs/standards/es/es_ICM_2011_GlobalStandards_for_MidwiferyRegulation2011.pdf)

<sup>15</sup> Ibid

<sup>16</sup> <http://www.internationalmidwives.org/who-we-are/policy-and-practice/>

*or those they care for are involved. Some statements also set out guidance for the Confederation's own activities.”*

Además advirtió que la NACPM<sup>17</sup> agrupa a las CPM y no establece requisitos específicos de educación. Según mencionó el Colegio lo que emite es una credencial<sup>18</sup> y no una licencia como se pretende bajo el P.S. 309. Le pareció curioso observar cómo en su portal al mencionar otras organizaciones<sup>19</sup> de *midwives*, no mencionan a la ACNM.

Desprendió de lo anterior que ya en Puerto Rico la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros adscrita al Departamento de Salud establecida en nuestra jurisdicción bajo la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987, conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, atiende la situación de reglamentación por una Junta de profesionales que atienden el parto, que están licenciados por el Estado, han de tener estudios rigurosos de bachillerato y post grado, y que no son doctores en medicina. En específico puntualizó sobre la Sección 1 del Art. 1 del Capítulo XV, del Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para la Implementación de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, en adelante el Reglamento que dispone en lo pertinente a los requisitos de la Junta: *“Licencia de enfermeras y enfermeros anestésistas o parteros es aquella licencia expedida a toda persona que posee un grado de Maestría en enfermería de anestesia o partera de una institución de Educación Superior de Puerto Rico ...”*. El propio Reglamento define las especialidades de la enfermería la obstetricia y/o partería como:

“Es el cuidado directo de enfermería a la madre y el recién nacido antes, durante y después del parto. **Su práctica va dirigida a atender las necesidades de salud de la mujer, su esposo y su familia, a través de los años reproductivos y de la crianza.** Enfoca en el manejo de las alteraciones sicosociales, espirituales y fisiológicas agudas y crónicas con el objetivo de mantener y restaurar niveles óptimos de salud en la familia. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica o Áreas de Especialidad Clínica
  - Obstetricia (partera requiere reválida)
  - Ginecología
  - Neonatología
  - Madres y Niños
  - Cualquier otra que determine la Junta”
  - (Énfasis Nuestro)

El Colegio de Médicos cuestionó la razón para crear una nueva Junta, si ya el asunto fue atendido por ley y entiende que el P.S. 309 abre la puerta a que personas sin estudios de bachillerato

<sup>17</sup> <http://www.nacpm.org/Resources/nacpm-standards.pdf>

<sup>18</sup> Development of the Credential

The CPM credential was developed by the North American Registry of Midwives (NARM) in collaboration with the Midwives Alliance of North America (MANA), Midwifery Education Accreditation Council (MEAC), Citizens for Midwifery (CfM) and diverse stakeholders from across the US. The credential issued by NARM is nationally accredited by the National Commission for Certifying Agencies (NCCA) which is the accrediting arm of the National Organization for Competency Assurance (NOCA). NCCA accredits many health professions. Además, se indica que: Completion of this certification does not necessarily convey legality which is determined by state and territorial government. <http://www.nacpm.org/what-is-cpm.html>

<sup>19</sup> <http://www.nacpm.org/midwives-resources.html>

y su correspondiente post grado puedan licenciarse como parteros. Enfatizó que al contrastar los estudios mínimos requeridos con la certificación que propone el P.S. 309 como uno de los métodos para obtener la licencia, la misma es abismal, no solo en comparación a la de un médico, sino a la de un farmacéutico (ya que el licenciado en partería podría recetar) y a la de un enfermero graduado<sup>20</sup>. Lo anterior cobra importancia, ya que la definición de Licenciado en Partería del Art. 2 del PS 309 establece un amplio radio de acción en cuanto al grado de supervisión de la embarazada y el niño. Al respecto: *El/la licenciada/o en partería debe ser capaz de proveer a las mujeres la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo su propia responsabilidad. Esta atención incluye medidas preventivas, la detección de las condiciones anormales en la madre y el hijo, la prestación de asistencia médica y la adopción de medidas de urgencia a falta de ayuda médica.*

Reafirmó que para que un médico pueda practicar la ginecología y obstetricia, debe estudiar al menos la pre-médica, cuatro años de medicina general y cuatro años de residencia en ginecología, 12 largos años, a los que si se le agregan las diferentes sub-especialidades se pueden convertir en 14 ó 15. Vemos que la práctica de la ginecología ya se ha ido especializando desde la ginecología general, ginecología y obstetricia, medicina materna fetal, ginecología oncológica, endocrinología reproductiva e infertilidad y uroginecología entre otras.

El farmacéutico; quien participa en la preparación, conservación, presentación, terapias, interacciones, asuntos de manejo coordinado clínico y dispensación de medicamentos estudia al menos entre siete a ocho años para obtener un grado de doctor en farmacia y aun así, en Puerto Rico a éste no se le permite recetar.

Al enfermero graduado con la especialidad de obstetricia y/o partería se le requiere al menos seis años de estudio, entre ellos un bachillerato y post grado, además de reválida y licencia y tampoco a dichos profesionales se les permite recetar.

Es por lo antes reseñado, que la educación mínima requerida; de no ser un médico; para un partero licenciado debe ser un bachillerato en enfermería, con una maestría, para así obtener una especialidad de obstetricia y/o partería. Reiteró que eso es lo que ya existe en Puerto Rico. Lo mismo es cónsono con la designación *certified nurse midwife* (CNM) de la ACNM, designación más rigurosa reconocida por dicha entidad.

El Colegio expresó su preocupación y oposición en que se pretenda enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 - 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras(os) en los derechos prescriptivos, según dispone el inciso (d) del Art. 16 del PS 309 que atiende las enmiendas a otras leyes. No pueden apoyar que una persona aunque tenga un nivel de estudios post graduados con “*haber aprobado un curso de farmacología avanzada dentro de su currículo de partería*” pueda tomar una reválida de farmacología que ofrezca una Junta y eso le haga acreedor del derecho de recetar que pretende crear el Proyecto. Al *médico* se le permite recetar por la integración durante sus cuatro años de estudios básicos de medicina; cursos que son a nivel postgraduados; relacionados con la química, biología, bioquímica, farmacología y farmacología médica con cursos de anatomía, fisiología, neurociencia, histología, enfermedades, laboratorios, tecnología, psicopatología, y análisis clínico del ser humano, además de las rotaciones prácticas por Radiología, Siquiatría, Medicina General, Medicina de Familia, Pediatría, Cirugía y Obstetricia-Ginecología.<sup>21</sup> En cuanto a la facultad de recetar, señaló la importancia y que le llamó la atención que sin los estudios y práctica antes mencionada se les

<sup>20</sup> [www.rcm.upr.edu/](http://www.rcm.upr.edu/)

<sup>21</sup> [http://www.md.rcm.upr.edu/index.php?option=com\\_content&task=view&id=79&Itemid=86](http://www.md.rcm.upr.edu/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=86)

permita a las parteras licenciadas que no tienen los estudios formales y de post grado a realizar *un estimado del estado de salud, incluyendo historial y examen físico avanzado para verificar y confirmar estado de salud e identificar factores de riesgo, además de ordenar los exámenes de laboratorio de rutina para identificar posibles riesgos o complicaciones durante el ciclo materno y cernimiento neonatal; incluyendo cultivos, sonogramas y otros necesarios por ley.* Otro asunto que preocupa es la designación de la partera licenciada como un *proveedor primario*, véase que dicha designación en el caso de un embarazo obvia la relación entre distintos profesionales médicos sin tener el debido entrenamiento para tener dicha designación. Percibe que aún con la designación del P.S. 309 como proveedor primario, el partero licenciado no tendría que ser reconocido necesariamente como tal por una organización de servicios de salud debido a la interpretación del Departamento del Trabajo Federal en cuanto a lo anterior en *FAQs about the Affordable Care Act Implementation Part XVI*<sup>22</sup>, al respecto:

*“The three agencies charged with administering the ACA (the Departments of Health Human Services, Labor and Treasury) issued what little guidance they are offering at the moment in a “FAQ” format. No, the Departments said in answering to a question, they will not be issuing regulations interpreting this provision.*

<sup>22</sup> <http://www.dol.gov/ebsa/faqs/faq-aca15.html#ProviderNon-Discrimination>

PHS Act section 2706(a),(3) as added by the Affordable Care Act, states that a “group health plan and a health insurance issuer offering group or individual health insurance coverage shall not discriminate with respect to participation under the plan or coverage against any health care provider who is acting within the scope of that provider’s license or certification under applicable state law.” PHS Act section 2706(a) does not require “that a group health plan or health insurance issuer contracts with any health care provider willing to abide by the terms and conditions for participation established by the plan or issuer,” and nothing in PHS Act section 2706(a) prevents “a group health plan, a health insurance issuer, or the Secretary from establishing varying reimbursement rates based on quality or performance measures.” Similar language is included in section 1852(b)(2) of the Social Security Act(4) and implementing HHS regulations.(5)

Q2: Will the Department be issuing regulations addressing PHS Act section 2706(a) is self-implementing and the Departments do not expect to issue regulations in the near future. PHS Act section 2706(a) is applicable to non-grandfathered group health plans and health insurance issuers offering group or individual health insurance coverage for plan years (in the individual market, policy years) beginning on or after January 1, 2014.

Until any further guidance is issued, group health plans and health insurance issuers offering group or individual coverage are expected to implement the requirements of PHS Act section 2706(a) using a good faith, reasonable interpretation of the law. For this purpose, to the extent an item or service is a covered benefit under the plan or coverage, and consistent with reasonable medical management techniques specified under the plan with respect to the frequency, method, treatment or setting for an item or service, a plan or issuer shall not discriminate based on a provider’s license or certification, to the extent the provider is acting within the scope of the provider’s license or certification under the applicable state law. This provision does not require plans or issuers to accept all types of providers into a network. This provision also does not govern provider reimbursement rates, which may be subject to quality, performance, or market standards and considerations.

The Departments will work together with employers, plan, issuers, states, providers, and other stakeholders to help them come into compliance with the provider nondiscrimination provision and will work with families and individuals to help them understand the law and benefit from it as intended.

For questions about the provider nondiscrimination provision, including complaints regarding compliance with the statutory provision by health insurance issuers, contact your state department of insurance (contact information is available by visiting [www.healthcare.gov/using-insurance/managing/consumer-help/index.html](http://www.healthcare.gov/using-insurance/managing/consumer-help/index.html)) or the Centers for Medicare & Medicaid Services, Center for Consumer Information and Insurance Oversight at 1-888-393-2789. For employment-based group health plan coverage, you also may contact the Department of Labor at [www.askebsa.dol.gov](http://www.askebsa.dol.gov) or 1-866-444-3272.

*Until any further guidance is issued, group health plans and health insurance issuers offering group or individual coverage are expected to implement the requirements of ... section 2706(a) using a good faith, reasonable interpretation of the law. For this purpose, to the extent an item or service is a covered benefit under the plan or coverage, and consistent with reasonable medical management techniques specified under the plan with respect to the frequency, method, treatment or setting for an item or service, a plan or issuer shall not discriminate based on a provider's license or certification, to the extent the provider is acting within the scope of the provider's license or certification under applicable state law. This provision does not require plans or issuers to accept all types or providers into a network. This provision also does not govern provider reimbursement rates, which may be subject to quality, performance, or market standards and considerations.*

Retomando el tema de la facultad para recetar, el Colegio observó que es el *farmacéutico* quien de manera general es el que más conocimiento tiene en farmacología y tiene un grado doctoral, pero no puede recetar en Puerto Rico. Éste, toma a nivel de postgrado al menos cuatro cursos de farmacología, dos en bioquímica y seis cursos de química específicamente relacionados a los medicamentos, además de fisiología, anatomía y otros cursos relacionados al cuerpo humano y la interacción con los medicamentos y aun así, no puede recetar.<sup>23</sup>

Otra limitación que el Colegio halló en el P.S. 309, es que no armoniza sus disposiciones con la ley federal. De los parteros licenciados recetar, no podrían hacer lo propio con medicamentos como el Demerol que es de los más comunes para el dolor, sin embargo podría recetar el Midazolam que se usa en los procesos de anestesia como amnésico durante el proceso de suturar en sus formas inyectable intramuscular e intravenosa, así como otras de las benzodiazepinas que son Control IV, como el Xanax, los que tienen un potencial riesgo de abuso. También se debe tener presente que para recetar medicamentos con leyenda de Control del II al IV se necesita licencia del *Drug Enforcement Administration* (DEA) bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas de 1970, la que autoriza para recetar medicamentos bajo esos controles, en el caso de los parteros licenciados solamente podrían recetar medicamentos con controles III al V, por lo que habría que consultar con dicha agencia, si ésta le otorgaría la licencia con restricciones, cosa que, al día de hoy, no se ha visto.

El Colegio agregó que actualmente, en Puerto Rico las normas que se siguen como estándar de cuidado profesional médico para la práctica de la ginecología y obstetricia están guiadas por el *American Congress of Obstetricians and Gynecologists* (ACOG). Dicho organismo está a favor de los partos en los hospitales o centros de dar a luz debidamente certificados por agencias estatales y federales como el Departamento de Salud y *The Joint Commission* entre otras. Aunque reconoce el derecho de la mujer a escoger, el ACOG no favorece los partos fuera de las instituciones certificadas por las complicaciones que pueden surgir durante el parto, las que no se pueden predecir. El *Committee Opinion Number 476, February 2011, "Planned Home Birth"* de la ACOG<sup>24</sup>, ha de presentar en detalle la posición de dicha entidad sobre los partos en el hogar. En dicho informe se puede observar que la mortandad de los neonatos en un parto en el hogar es más del doble que en un hospital.

<sup>23</sup> Ver currículum de la Escuela de Farmacia de la UPR.

<sup>24</sup> <http://www.acog.org/Resources%20And%20Publications/Committee%20Opinions/Committee%20on%20Obstetric%20Practice/Planned%20Home%20Birth.aspx>

<b>Table 1. Maternal and Neonatal Outcomes in Planned Home Birth Versus Planned Hospital Births</b>				
	<b>Planned Home Birth</b>	<b>Planned Hospital Birth</b>	<b>Odds Ratio</b>	<b>95% Confidence Interval</b>
Neonatal death— all newborns	2.0/1,000	0.9/1,000	2.0	1.2–3.3
Neonatal death— nonanomalous	1.5/1,000	0.4/1,000	2.9	1.3–6.2

Informó el CMCPR que en septiembre de 2010 en un meta-análisis publicado por el *American Journal of Obstetrics & Gynecology*<sup>25</sup> fue validado por los hallazgos de la ACOG. El análisis indica que: “[N]onetheless, recent evidence suggests that while the absolute risk of planned home births is low, such births carry a neonatal death rate at least twice as high as that of planned hospital births. Neonatal death occurred less than once in 1,000 hospital births, compared with two in 1,000 home births... Women who planned to give birth at home were less likely to have an episiotomy or cesarean section, suffer lacerations or acquire infections. It was the higher rate of medical interventions that lowered the neonatal mortality rate in hospitals, the study said. There was no difference in the maternal death rate.”

Añadió que la American Medical Association indica lo siguiente sobre el parto en el hogar versus a uno en una facilidad de salud<sup>26</sup>. “[AMA] has policy stating that the safest setting for labor, delivery and the immediate postpartum period is in the hospital, a birth center at a hospital complex that meets ACOG and American Academy of Pediatrics standards, or a freestanding birthing center accredited by the Joint Commission, the American Assn. of Birth Centers or the Accreditation Assn. for Ambulatory Health Care.”

Otros problemas que representa el parto en el hogar son el bajo porcentaje de médicos y enfermeros que atienden los mismos, al respecto 4.8% son médicos y 19.5% son enfermeras (*Certified Nurse Midwives o CNM*). La mayoría la atienden parteras que no tiene el grado de rigurosidad académica de los grupos antes mencionados con un 42.9%.<sup>27</sup> Comparado con los partos en facilidades licenciadas como hospitales, los partos en el hogar presentan un riesgo mayor de una puntuación de 0 en la prueba Apgar<sup>28</sup> a los 5 minutos de nacido el niño. La prueba Apgar se utiliza para ver el estado de los recién nacidos al momento de su nacimiento y ver como toleraron su nacimiento, se realiza al momento de nacer y a los 5 minutos de dicho suceso, siendo el total máximo al sumar los 5 elementos que componen la prueba un 10.<sup>29</sup>

El CMCPR reiteró que el costo de un parto en el hogar es más caro por un enfermero autorizado que el realizado por un médico, además de que supone un gasto aun mayor para la mujer mayor. Basado en información pública, el pago aproximado de un médico ginecólogo obstetra por los planes médicos en Puerto Rico, es de \$260.00 por el seguimiento prenatal, \$450.00 por una cesárea y \$550.00 por el parto vaginal.

<sup>25</sup> <http://www.amednews.com/article/20120213/profession/302139944/4/>

<sup>26</sup> <http://www.amednews.com/article/20130213/profession/302139944/4/>

<sup>27</sup> NCHS Data Brief No. 84; “Home Births in the United States, 1990–2009”, Centers for Disease Control and Prevention, January.

<sup>28</sup> [http://www.ajog.org/article/S0002-9378\(13\)00641-8/abstract](http://www.ajog.org/article/S0002-9378(13)00641-8/abstract)

<sup>29</sup> <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/ency/article/003402.html>

Lo anterior, señaló el Colegio, contrasta con la información sobre informes y estadísticas en los que se base el P.S. 309 y otros como los de la OMS que se dan en condiciones salubristas diferentes.<sup>30</sup> Distinto al estudio de la ACOG, por la definición de parteros y matronas, tan diversos por organizaciones como la OMS éstas pueden incluir aquellos con estudios y otras sin estudios, por lo que no se puede atribuir específicamente que grupo dentro de éstas tuvo mejores resultados en el cuidado de la embarazada. Los estudios estadísticos van a ser asunto de debate pues la única manera de obtener un grupo de control confiable sería diciéndole a las mujeres cómo deben cuidar de su embarazo y dónde dar a luz, asunto muy difícil para análisis estadístico de gran envergadura.

Los estudios, a excepción de indicar que el grupo que prefiere el embarazo en el hogar es la mujer blanca<sup>31</sup>, no hacen una métrica específica sobre el riesgo de las embarazadas que atienden las parteras. Lo anterior cobra importancia cuando los grupos de mujeres embarazadas mayores entre 30 a 49 años están a nivel más alto desde 1964.<sup>32</sup> Dicho grupo está en un riesgo mayor de tener complicaciones en el embarazo como el aborto espontáneo, un bebé con síndrome de Down, embarazos de alto riesgo por embarazos previos y condiciones de salud, y la disminución en la fertilidad<sup>33</sup>. Dichos riesgos requieren de un mayor conocimiento y clínico para que dicho embarazo llegue a su término, al igual que el feto y posteriormente el niño sea uno saludable, el profesional de la salud más indicado por lo anterior es el médico.

El Colegio manifestó también que el P.S. 309 no toma en consideración que cuando una mujer decide tener un parto y el mismo se complica quien tendrá que atender a la misma es el ginecólogo-obstetra. El estándar de cuidado de éste se rige por los de la práctica de dicha rama de la medicina que promulga la ACOG y no por los de los parteros licenciados. En otras palabras, indicó, que el profesional de mayor responsabilidad en las complicaciones de los partos es el médico, quien a veces no conoce a la mujer embarazada que le toca atender en una complicación de salud, razón por la que en ocasiones éstos, solicitaron públicamente que se limite la responsabilidad por impericia en ciertas instancias. Basta con ver pleitos como el de Martínez ex rel. Fielding v. Johns Hopkins Hospital, No. 1394, Sept. Term 2012, 2013 WL 3337277 (Md.Ct. Spec. Appl. July 3, 2013), para darse cuenta de la importancia de dicho reclamo, ya que en ocasiones no se le ha permitido establecer al médico y al hospital donde se atiende una emergencia provocada por un parto en el hogar producto de negligencia de la partera.

Tanto al médico como al enfermero con la especialidad en ginecología y obstetricia se les requiere un seguro de responsabilidad pública. El médico ha de tener un seguro con unas cuantías mínimas de \$100,000 por incidente hasta \$300,000 por año. El CM CPR añadió como comentario final que es importante reseñar que el cuidado de la salud se mueve hacia la integración clínica de los proveedores de salud, al igual que una mayor rigurosidad de los estudios. Es por esta razón y por las antes mencionadas, que no apoyamos la independencia que se le pretende otorgar al partero licenciado.

---

<sup>30</sup> [http://apps.who.int/rhl/pregnancy\\_childbirth/antenatal\\_care/general/cd004667\\_Wiysongecs\\_com/es/index.html](http://apps.who.int/rhl/pregnancy_childbirth/antenatal_care/general/cd004667_Wiysongecs_com/es/index.html) La revisión Cochrane encontró que en comparación con otros modelos de atención, la atención de mujeres por parteras conduce a menos muertes fetales durante la primera mitad del embarazo, menos hospitalizaciones durante el embarazo, menor uso de analgésicos durante el trabajo de parto y el parto, y más partos vaginales espontáneos. Sin embargo, la atención por parteras tiene poco o ningún efecto sobre el número total de muertes neonatales durante y después del embarazo.

<sup>31</sup> 87% en los Estados Unidos, <http://www.medscape.com/viewarticle/589062>

<sup>32</sup> <http://www.acog.org/~media/NewsRoom/MediaKit.pdf>

<sup>33</sup> <http://espanol.babycenter.com/a3200235/quedar-embarazada-cuando-tienes-entre-30-y-40-a%C3%B1os#ixzz2ifPQLdhh>

Concluyó entendiendo que no hay razón para cambiar el estado de derecho actual, ya que existe una alternativa al médico durante el embarazo, el enfermero especializado y debidamente licenciado por una Junta. No obstante, no favorece los partos en el hogar por las razones salubristas y de mortandad expuestas, ni estande acuerdo en las facultades que pretende dar el P.S. 309, que podría incluir a personas sin los estudios de bachillerato y post grado que ha citado. Tampoco está de acuerdo con que se le permita recetar a otras personas que no son médicos. Es por lo anterior que aunque lo reconoce como bien intencionado, no favorece el P.S. 309.

El **Concilio de Partería de Puerto Rico**, presentó ponencia **a favor** de la medida. El Concilio de Partería de Puerto Rico es una organización profesional que agrupa parteras que desean ejercer en ley para beneficio y servicio de las mujeres en Puerto Rico.

En su Memorial Explicativo, el Concilio recalca la importancia de Legislar sobre esta opción de servicios y práctica para la mujer, para reglamentar la práctica de la partería en Puerto Rico, definir sus funciones, establecer los estándares de la práctica, los requisitos para ejercer, crear la Junta Examinadora adscrita al Departamento de Salud y otorgarle la autoridad para certificar, reglamentar y sancionar a estos profesionales de la salud. Servicios disponibles y reconocidos en ley en los 50 estados de la nación y sus territorios. Desde 1985 la Organización Mundial de la Salud recomendó a la partera como medio indicado en la atención de partos bajo riesgo reservando el obstetra solo para casos alto riesgo que requieran atención médica.

Indicó como Propósito del Proyecto de Ley:

1. Restablecer la partería como opción de atención a la mujer embarazada de bajo riesgo.
2. Integrar el profesional de la partería al equipo de salud que brinda servicios a la mujer en la etapa materna.
3. Reglamentar los estándares internacionales en la práctica de la partería para garantizar el dominio de las destrezas de la profesión de forma segura.
4. Reglamentar las funciones en la práctica de la partería de forma autónoma, estableciendo los límites de las competencias dentro del equipo de servicios de salud.
5. Reglamentar el rango mínimo de competencias y materias de dominio de la partería en su amplio espectro que debe incluir todo currículo preparatorio de este profesional, en unión con las agencias acreditadoras.
6. Reglamentar el ofrecimiento de examen de certificación del dominio de las destrezas y responsabilidades en la práctica de la partería.
7. Reglamentar los requisitos para ejercer la profesión de la partería en Puerto Rico.
8. Otorgar licencias para ejercer la profesión de la partería en Puerto Rico.
9. Reglamentar los criterios de educación continuada para mantener los conocimientos y destrezas de la práctica en seguridad y actualizados con la evidencia científica.
10. Establecer penalidades y razones de retiro de los privilegios y derechos de la práctica de la partería.

El Concilio señala, además, que la legislación permitirá llevar un control mediante el registro y censo del número de profesionales de la partería ejerciendo en el país. Otro propósito de política pública de la ley es asegurar el dominio de las competencias de la práctica para mayor seguridad y uniformidad en los servicios.



En cuanto a la Profesión a Nivel Internacional, el Concilio de Partería expresó que en los países que han alcanzado los niveles más bajos de mortalidad infantil, mortalidad materna, cesáreas, y partos prematuros, la norma en la atención prenatal lo es el profesional de la partería. Los países que no excluyeron la práctica de la partería en la profesionalización y evolución de la prestación de los servicios de salud a la mujer, integrando con pertinencia la tecnología y adelantos científicos, son los que han logrado excelentes resultados como lo demuestran sus estadísticas vitales y gastos de salud.

Incluyó en su ponencia una tabla sobre los datos de resultados de los servicios materno infantiles en países donde la partera atiende alrededor del 70% de los partos, siendo por norma el proveedor primario de la embarazada saludable. Compara con Puerto Rico donde no se registran partos asistidos por parteras y Estados Unidos donde el 11% de los partos fueron asistidos por profesionales de la partería, servicios que desean aumentar por lo que están en desarrollo políticas públicas para esos fines.

País	Tasa Cesáreas	Mort.	Mort. Materna	*GSP
Noruega	Infantil 15%	3.58	C 7	\$3,409
Holanda	13%	4.73	6	\$2,564
Islandia	5.5%	3.23	4	\$2,802
Finlandia	16%	3.47	7	\$1,943
Rep. Checa	17.5%	3.79	4	\$1,118
Suecia	17.5%	2.75	3	\$3,446
Bélgica	8%	4.44	8	\$2,516
E.E.U.U.	32%	6.2	14	\$5,274
Puerto Rico	49.8%	9.3	18	\$2,852

\*Gastos en salud per capita (Datos *World Marketed Research Center, of Nations League*) Datos 2006

Añadió que la *International Confederation of Midwives, ICM* por sus siglas en inglés, calcula en 350,000 las parteras activas a nivel mundial, siendo los países desarrollados y los de mejores estadísticas vitales los que integran y regulan la profesión de la partería como proveedor primario autónomo de los servicios maternos.

Informó que en los países en que el nacimiento se percibe como parte normal y saludable de la procreación, han hecho viable diferentes opciones de parto para que se ajuste a los deseos de la mujer y sus necesidades. Ejemplo de ello, en Holanda el 30% de los nacimientos ocurren en el hogar atendidas por parteras profesionales. También existen las casas de maternidad, que son instalaciones de salud primaria con cuartos que proveen un ambiente acogedor y seguro para el parto. En Estados Unidos existen varios tipos de instalaciones de salud que ofrecen opciones agradables para las mujeres que buscan partos naturales, como casas de maternidad (*Birth Centers*) atendidas por profesionales de la partería y otras dentro del ambiente de hospital. Otra tendencia lo es hospitales primarios con cuartos de maternidad ambientados y que funcionan bajo protocolos de mínima intervención con el proceso natural del parto. El lugar de trabajo del profesional de la partería

incluye tanto el hogar como en las instalaciones de salud para ajustarse a los deseos y necesidad de la embarazadas.

Expresó el Concilio que en EEUU existen sobre 200 “Birth Centers”, estos son centros de maternidad certificados por la American Association of Birth Centers (AABC) y regulados por la American Public Health Association (APHA) operados por Parteras Licenciadas donde cuentan con las facilidades para partos de bajo riesgo. Informes de la AABC sobre los datos preliminares del 2007-2010 de 76 Birth Centers demostraron excelentes resultados. En 15,661 mujeres atendidas y manejo adecuado de traslado cuando fue necesario demostró: no mortalidad materna, 1.6 de mortalidad neonatal de cada 1000 nacimientos vivos comparado con un 6.1/1000 de la tasa nacional. La tasa de cesárea en las trasladadas fue de 6.1% comparado con el 33% nacional y con el 48.5% (2012) de Puerto Rico. Añadió que en extenso análisis estadístico de más de 3 millones de nacimientos en EEUU para 1991, se encontró que los nacimientos atendidos por enfermeras parteas tenían una tasa de mortalidad infantil 19% menor que la de los médicos, un 33% menor tasa de mortalidad neonatal y una tasa 31% menor en nacimientos de bajo peso. En el análisis se excluyeron los casos con riesgos médicos y sociales. Estos datos se presentan en el trabajo de MacDorman & Singh 1998, sus detalles disponible en la página de la *National Center for Health Statistics*.

El Concilio comunicó que la iniciativa Internacional para el Parto Madre-Bebé, IMBCI por sus siglas en inglés, es un movimiento que surgió de la *COALITION FOR IMPROVING MATERNITY SERVICE*, la CIMS, como un esfuerzo global para promover la normalidad del parto. Basados en la evidencia científica y estudios de los servicios en los países con mejores resultados llegan a conclusiones y recomendaciones de 10 pasos para la optimización de los servicios de maternidad mamá-bebé. En su segundo paso recomienda la aplicación de forma rutinaria de los conocimientos y destrezas de partería ya que optimizan la fisiología normal del parto, el nacimiento y la lactancia. Su recomendación basada en múltiples estudios comparativos de resultados de servicios de partería versus los servicios médicos ofrecidos, mostraron, entre otros, reducción en costos por: menor uso de tecnología, menos intervenciones que redundan en menos complicaciones, estadias posparto cortas, menos readmisiones.

Sobre la Profesión de la Partería en Puerto Rico, el Concilio compartió datos históricos relacionados con la profesión de la partería y lo derechos de la mujer. En cuanto a la situación presente de la partería en Puerto Rico, expresaron que en 1998 se crea el primer y único programa universitario de Partería a nivel post graduado en Puerto Rico. Cuenta con la acreditación de la *Accreditation Commission for Midwifery Education*, organización que acredita los programas de enfermeras parteras y parteras en los Estados Unidos de América y sus territorios, siendo uno de los 38 programas existentes. La Organización Mundial de la Salud honra al Programa de Enfermeras Parteras de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico otorgándole la distinción como Centro colaborador de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud en la educación de la Partería para América y el Caribe. El programa funciona con fondos de propuestas federales por lo que su facultad es nombrada bajo contratos anuales renovados bajo la condición de recibir dichos fondos. No existe compromiso alguno de la Institución (RCM-UPR) de establecer el programa como uno regular, repitiendo la histórica hazaña de cerrar los programas capacitadores y preparatorios de profesionales de la partería. Este programa ha estado en amenaza de cierre por cuatro ocasiones y ha cerrado parcialmente en dos ocasiones, pese a la demanda en solicitudes de admisión.

Abundó sobre la subvención económica del Programa Educativo de Partería, así como sobre la preparación académica que provee y los cursos que componen el currículo. El Concilio de Partería incluyó los siguientes datos estadísticos:

**Datos estadísticos de pacientes asistidas por profesionales de la partería versus datos de las estadísticas vitales bajo atención médica en P.R.**

	Enfermeras Parteras 2003 – 2011	Médicos Ob/Gyn Partos totales (estadísticas vitales) 2011
Num. de Pacientes	763	41,095
Partos vaginales	89%	53.2%
Partos por cesáreas	11%	46.7%
Episiotomías	3%	No datos
Partos prematuros	0.7%	17.6%
Pacientes adolescentes	40%	17.1%

Las enfermeras parteras no han tenido muertes maternas.

Según el Concilio de Partería, de estos datos se desprende:

El profesional de la partería tuvo un 35.3% menos pacientes que terminaron en cesáreas.

El profesional de la partería tuvo 15.8% menos pacientes que terminaron en parto prematuro.

El profesional de la partería atendió un 22.9% más de las madres adolescentes, población de más conductas de riesgo.

El Concilio de Partería articuló que las parteras son proveedoras primarias de salud de la mujer de bajo riesgo desde que inicia hasta que culmina la etapa reproductiva. Como proveedoras autónomas asisten a la mujer durante los eventos y etapas de la vida, mayormente la maternidad, brindándole cuidados, apoyo y educación apoderándola en el nuevo rol ayudándoles a que sea una experiencia enriquecedora. Evalúan su estado de salud por lo que ordenan y revisan exámenes de cernimiento, examen e historial físico, lo que sirve de base junto a sus necesidades y preferencias para confeccionar un plan de cuidado de salud dirigido a lograr el estado óptimo respetando los procesos fisiológicos naturales con un mínimo de intervenciones y con un máximo de educación y apoyo. Ordenan tratamientos básicos cuando sea necesario y de acuerdo a nuestras competencias como: Analgésicos no narcóticos para manejo de dolores y molestias, Anestesia local para suturar desgarres, Antiácidos, Antibióticos, Antidiarreicos, Antieméticos, Anti-Inflamatorios, Antiestaminicos, Antifungales, Preparaciones para hemorroides, y Preparaciones para catarros, Líquidos intravenosos, Laxantes, Oxitocinas para control de sangrado, Vacunas, Vitaminas y Minerales.

Manifestó que en Puerto Rico la prescripción es un privilegio médico basado en su extensa preparación de 4 años y el internado de un año para completar un doctorado en medicina, luego de un bachillerato en ciencias. Las enfermeras parteras poseen un bachillerato en ciencias y enfermería o sea cuidado y tratamientos del enfermo con 80 horas de farmacología y se abunda dentro del cuidado y tratamiento de las condiciones. Luego de una maestría de uno o dos años dependiendo de la preferencia clínica u salubrista y una especialidad en partería de uno a año y medio dependiendo del dominio en las destrezas de la partería. Dentro de ese currículo tienen de 45 a 90 horas de farmacología dependiendo del campo de preferencia de la especialidad además de cubrir los tratamientos e intervenciones dentro del cuidado primario de la mujer en la etapa reproductiva. Sumando las horas totales de farmacología complementarían de 125 a 170, solo en tratamientos primarios o de emergencia a la mujer. Recalcó que no están ni pretenden hacer las funciones del especialista en condiciones gineco-obstétricas, el que luego de su grado de doctor en medicina

estudia por 4 años más las enfermedades, condiciones y disfunciones del sistema reproductor femenino y procedimientos complejos y especializados como la cirugía. Es un médico cirujano especializado en obstetricia y ginecología. La enfermera partera está capacitada para prescribir medicamentos de primera línea. En los 50 estados de la Unión Americana y el Distrito Federado la enfermera partera tiene derechos prescriptivos, incluyendo narcótico (DEA Registration).

El Consejo indicó que no todas las parteras estudian un programa formal de partería que las capacite en cuidado primario de la mujer en edad reproductiva por lo que no cualificaría para la licencia de derechos prescriptivos de no haber completado con las horas en farmacología y cuidado primario dentro de su currículo de formación. Consta y está estipulado en el proyecto de ley y se detallaran los procesos y requisitos del Reglamento a ser establecidos por la Junta para cualificar y obtener los derechos prescriptivos. Añadió que existen distintos modelos de formación del profesional de la partería al igual que existen mujeres que buscan distintos servicios y ambientes de parto. La ley permite la regulación de las dos clasificaciones de partería cuidando la práctica basada en la evidencia y los estándares mínimos. La formación de parteras son:

**Enfermera y partera:** la cual posee un bachillerato en enfermería para luego completar una especialidad en partería pos maestría o doctorado. Esta capacitación la prepara en cuidado primario, es la que tendría los derechos prescriptivos de aprobar reválida en farmacología.

**Partera:** completar un certificado en partería (3 años). La ley apoya un grado mínimo de bachillerato en partería con un año de internado, modelo existente en Canadá, U.K., Francia, España, Holanda, Netherland, Australia, Alemania, Chile, Argentina, Perú, entre otros. Se les capacita para el manejo de emergencias y estabilización con el uso y administración de medicamentos establecidos.

La partería es una profesión en si misma con destrezas únicas. Su práctica es de base holística y salubrista, asiste durante los procesos normales de la mujer y su cría con la capacidad para detectar diferencias o disfunciones en etapas tempranas y manejar según las guías establecidas. Cuando el manejo o la disfunción se sale de sus competencias consulta o refiere al especialista. Es por ello que es un proveedor primario, al igual que un médico generalista refiere al especialista que intervendrá en la condición. Puede trabajar de forma independiente o colaborativa dentro de un equipo de salud en hospitales, centros primarios y en los hogares.

En cuanto a los servicios de parto actuales, la única opción de parto reconocida por las leyes del estado son los partos atendidos por médicos obstetras cirujanos que se especializan en las condiciones de la mujer y sus complicaciones.

El Concilio explicó sobre distintos tipos de intervenciones utilizadas comúnmente durante el proceso del parto, tales como: Inducción de Parto; Cesáreas Electivas; Monitoreo Continuo; Romper Fuente Artificial (Amniotomía); Uso de Medicamentos para el Dolor; Trabajo de Parto y Parto en Posición de Litotomía Dorsal; Mantener Vena Abierta; Nada Por Boca (NPO); Enemas; Rasurado de la Región Perineal; Episiotomías; Corte Inmediato del Cordón Umbilical; Separación de la díada bebé/mamá; Partos Medicalizados.

En cuanto a la atención de la embarazada según el modelo de la partería, el Consejo de Partería aclaró que la rutina envuelve lo siguiente:

Atención Prenatal;

Las parteras evalúan a las embarazadas en la clínica o en el hogar. A las pacientes les realizan un historial que abarca además de los aspectos de salud física, aspectos emocionales,

familiares y sociales. Luego le realizan el examen físico pertinente y le ordenan los análisis de laboratorios y los estudios de acuerdo a las guías aceptadas para el cuidado prenatal y ordenan las vitaminas de ser necesarias. Esta información les permite hacer el avalúo de su estado de salud y hacer el cernimiento de sus riesgos. Se escuchan sus inquietudes, se escuchan para disipar mitos y temores; se orienta sobre la importancia de su cuidado durante el embarazo, los factores perjudiciales, y las repercusiones de esos factores. Se orientan sobre los requerimientos nutricionales más importantes. Se les ofrecen medidas de alivio, se orientan sobre las señales de peligro y se les informa dónde llamar durante las 24hrs para consulta o emergencia. Se estima que tiempo que se dedica a cada mujer durante las visitas prenatales es entre 45 minutos a una hora en cada ocasión. Se le motiva para que en cada visita esté acompañada de su persona de apoyo. Acude a visita al médico obstetra del equipo colaborativo de atención a la mujer. De encontrar algún riesgo de complicación durante el cernimiento o en el transcurso del embarazo, se consulta o se refiere para manejo médico con el obstetra del equipo de trabajo al igual que lo hiciera cualquier profesional de la salud que identifique necesidades de atención especializadas en su cliente.

#### Asistencia durante el Parto:

La embarazada se comunica con la partera cuando tiene señales de parto y se le ofrecen las directrices para el encuentro. Iniciado el trabajo del parto la partera se mantiene con la paciente evaluando su progreso observando y evaluando sus reacciones, signos y síntomas, realizando examen vaginal y el monitoreo de latidos fetales de manera periódica. El ambiente que se promueve durante el tiempo que tome el parto está dirigido a mantener a la paciente cómoda, hidratada, acompañada con las personas que seleccionó, ambulando y descansando alternadamente. La atmosfera que permea es de calma, libre de interrupciones innecesarias manteniendo un ambiente relajante no amenazante, con olores gratos, música ambientada y luz tenue, de manera que la mujer pueda lidiar con su proceso enfocada y quede con un buen recuerdo vivencial. Cuando llega el momento del nacimiento, la mujer adoptará a voluntad la posición que ella sienta o la partera le sugiere dependiendo la necesidad movimientos y posiciones que faciliten la salida del bebé. Una vez nace su bebé se le coloca al pecho de la madre para iniciar el proceso de apego a la par que la partera está evaluando la salud del bebé. Manejamos la expulsión de la placenta y su evaluación. Revisamos el área perineal y la vagina de la mujer para determinar si requiere que tomemos puntos de sutura. Se observa el sangrado posparto y administramos medicamentos como oxitocina de ser necesario. El corte del cordón umbilical se realiza tras corroborar que ha ocurrido la mayor devolución de sangre de la placenta hacia el bebé. Luego nos aseguramos que la mamá y el bebé estén en buen estado de salud mediante la toma de los signos vitales y examen físico. Acto seguido revisamos la técnica de lactancia al pecho materno, para asegurar que el recién nacido será alimentado correctamente. La partera permanece con la mujer al menos 8 horas, para observar la evolución del período posparto inmediato. Mientras tanto, procedemos a orientar a los padres sobre las señales de peligro y los cuidados del recién nacido. Se les refiere para que lleven al bebé al pediatra para la evaluación temprana y le ordene las pruebas de laboratorios para cernimiento según los requiere el estado. La partera visita a la mujer y su recién nacido a las 24 horas del parto inmediato para evaluar el sangrado de la mujer, el progreso de la lactancia, la salud y la alimentación del bebé y los signos vitales de ambos. Luego continuamos con las visitas periódicas de seguimiento y evaluación de salud de la díada durante 6 semanas después del parto.

El Concilio señaló que esto es a grosso modo la descripción del modelo de cuidado de la partería, que pretende ilustrar, sin tecnicismos ni detalles, las diferencias que ofrece el mismo y por lo tanto, que las funciones de la partería son irremplazables. Adujo que el profesional de la partería

está capacitado para identificar posibles riesgos y complicaciones en fases tempranas y a el manejo de emergencias imprevistas. En su ponencia el Concilio compartió las siguientes definiciones.

Definiciones:

### **Partera, Comadrona, Matrona (Midwife)**

“La partera está reconocida como el profesional del control, cuidados y consejos durante el embarazo, parto y el puerperio, dirigir los nacimientos y proporcionar cuidados al neonato y al lactante. Este cuidado incluye las medidas preventivas, la promoción del nacimiento normal, la detección de complicaciones en la madre y el niño, el acceso a cuidado médico u otra asistencia adecuada y la ejecución de medidas de emergencia. La partera participa activamente en el asesoramiento y la educación para la salud, no sólo para la mujer, sino también en el seno de sus familias y de la comunidad. Este trabajo debe incluir la educación prenatal y preparación para la maternidad y puede extenderse a la salud de mujeres, la salud sexual o reproductiva, y el cuidado de los niños. Una matrona puede ejercer en cualquier emplazamiento, incluyendo la casa, la comunidad, los hospitales, las clínicas o las unidades de salud.

Es un modelo de atención basado en la salud, asistiendo a la mujer durante los procesos naturales de la maternidad.

### **Obstetricia y Ginecología (OB-GYN, OBG, O&G, u Obs y Ginecología)**

Son las dos especialidades quirúrgicas que se ocupan de los órganos reproductores femeninos. A menudo se combinan para formar una sola especialidad médica y un programa de formación postgrado a un doctorado en medicina. Esta formación combinada convierte a los practicantes en expertos en el manejo quirúrgico de todo lo concerniente a las patologías clínicas de los órganos reproductores femeninos en especial atención a las embarazadas y las pacientes no embarazadas.

Es un modelo de atención basado en intervenciones para tratar condiciones o disfunciones y restablecer la norma o salud.

### **Enfermería**

Profesión y titulación de la persona que se dedica al cuidado y atención de enfermos y heridos, así como a otras tareas sanitarias, siguiendo pautas clínicas. (Definición de la Real Academia Española).

Es un modelo de atención basado en la enfermedad y administración de tratamientos para restablecer la salud y normalidad en los procesos fisiológicos.

### **Doula**

Mujer adiestrada en medidas de alivio y manejo de dolor de parto con el fin de acompañar y dar apoyo a la parturienta durante su proceso de parto.

### **Educadora Perinatal**

Persona adiestrada sobre el desarrollo de la gestación, señales de peligro, proceso de parto, y recursos disponibles con el propósito de educar y orientar a la gestante sobre que esperar en la normalidad de los procesos con el fin de lograr una experiencia de parto más placentera y confiada, mitigando temores y mitos.

**Violencia Obstétrica**

Termino legal que describe los delitos y violaciones por parte del personal de salud en contra de los derechos de una mujer embarazada que esté en trabajo de parto. Algunas de dichas violaciones incluyen la “atención mecanizada, tecnocrática, impersonal y masificada del parto obviando el consentimiento informado

**Monopolio**

Situación de mercado en que la oferta de un producto se reduce a un solo vendedor. Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio. (Definición de la Real Academia Española).

**Opciones**

Posibilidad que se presenta de elegir entre varias cosas y alternativas.

**Medicina Defensiva**

Practicar procedimientos y exámenes que el paciente no requiere, pero que a la hora de una demanda pueden servir para demostrar que el médico obró de manera diligente e hizo todo lo que debía hacer.

En cuanto a las nuevas tendencias, el Concilio de Partería informó que EEUU se encuentra en el lugar número 37 en cuanto a mortalidad infantil a pesar de sus excesivos gastos en mantener el sistema de salud en un 17.6% del presupuesto general. Indicó que estos gastos y sangramiento económico han dado origen a estrategias enfocadas en la salud primaria fortaleciendo la promoción de la salud y prevención de la enfermedad y es esta la base para los principios de la práctica de la partería. Aclaró que el Programa de Formación se encuentra en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas y no en la escuela de enfermería o medicina.

Enfatizó que este Proyecto abre las puertas a mejores servicios ante la realidad de una competencia que lo hace diferente y tiene mejores o iguales resultados. Reta a la competencia a mejorar su trato y servicios, permite la creación de Proyectos Estratégicos como por ejemplo:

- *Birth Centers*, Servicios de Salud a la Mujer en pueblos de la montaña donde no llegan los obstetras, Centros 330 especializados en Maternidad y Crianza, Servicios de Partería en las salas de parto de los hospitales.
- Programas Universitarios acreditados para la formación de Parteras
- Creación de empleos con sentido de dirección. Con esta ley se evita la fuga de personal preparado y necesario, la partera puede escoger si ser empleada o colega en la oficina de un médico, un hospital o trabajar independiente, auto empresaria en un Centro de Parto.

Con este profesional en el equipo de salud para servicios a la mujer, añadió el Concilio, se crean proyectos que cualifiquen para propuestas federales dirigidas a la prevención con estrategias innovadoras como: Cuidado prenatal a través de *Centering group visit*, en Casa de Maternidad o *Birth Centers*. Estos son los modelos que cualifican para propuestas federales como: de *Center for Medicare & Medicaid Innovation* con ayudas hasta \$43.2 millones.

<http://www.innovation.cms.gov/initiatives/Strong-Start/Funding-Opportunity-for-Testing-New-Approaches-to-Prenatal-Care>

**Parteras que no deseaban ser reglamentadas** – la Hermandad de Parteras recoge a parteras (5) que se han formado en programas en los EEUU bajo modelos aceptados por la National Association of Certified Professional Midwives, organización reconocida en el proyecto de ley. Hacen partos en el hogar a las mujeres que le solicitan sus servicios. Han establecido y están estableciendo escuelas informales e independientes de formación de parteras, auxiliares de partería, doulas y educadoras perinatales durante los últimos 3 años. Solo asisten a partos en los hogares, con la ley les brindaría la oportunidad a otros ambientes de trabajo. No apoyan que la educación de la partería sea a nivel universitario o en un programa formal regulado. Han expresado no tienen interés en practicar en hospitales ni prescribir, cosa para la que no están capacitadas ni autorizadas en ley. Alegan no estar contempladas en la ley, lo cual no es correcto. El proyecto provee para que toda partera que al entrar en vigor la ley pueda evidenciar que ha practicado la partería por dos años previos se evaluarán sus credenciales para determinar si cumple con requisitos mínimos de formación. El no regular por ley fomentaría el crecimiento de esta tendencia laissez-faire y dejar a la mujer sin opciones.

### **Colegio de Profesionales de la Enfermería**

La enfermería es una profesión en constante desarrollo a la par de las necesidades de salud actuales, por lo que han proliferado especialidades dentro de la práctica avanzada. Consideran que la partería es una especialidad de enfermería. Concepto erróneo pues la partería es una profesión en sí misma, con destrezas y funciones claramente definidas desde tiempos ancestrales. No cuidan enfermos, ni ejecutan órdenes médicas. Asisten partos de mujeres de bajo riesgo e implementamos medidas necesarias de surgir complicaciones, trabajan en autonomía bajo su propia responsabilidad. En cambio la enfermera obstetra, sí es una especialidad de la enfermería, pues es la enfermera especializada en asistir al médico en el cuidado y tratamiento de la embarazada bajo su supervisión y el modelo médico basado en curar y manejar disfunciones administrando tratamientos ordenados por el médico. Existen excelentes parteras que no son enfermeras.

El origen y razón de la enfermera partera lo fue con el inicio de la medicalización del parto. Se integraron en los currículos de partería destrezas de manejo de tecnología de uso hospitalario como lo era: uso de medicamentos necesarios o de emergencia, canalización de venas y suturar, entre otros. De esta forma integraron el profesional de la partería al ambiente hospitalario para la atención de mujeres de partos bajo riesgo. Forma parte del equipo de trabajo colaborativo de atención a la mujer de parto, aportando las destrezas de la partería con la autonomía de la profesión. En cambio la enfermera obstétrica surge en Puerto Rico para el 1960 en programa preparatorio de enfermeras para trabajar en salas de parto y servicios directos a las mujeres en etapa reproductiva. No era un currículo de formación en destrezas y filosofía de la partería, era un modelo corto y adaptado a las nuevas tendencias, con enfoque clínico diseñado para asistir al médico y trabajar bajo su supervisión. Este modelo de enfermería obstétrica no es reconocido como profesional de la partería por las organizaciones que establecen los estándares de la práctica de la partería a niveles nacionales e internacionales.

El Concilio notificó, además, que el Presidente Obama firmó la Ley de la Reforma de Salud (H.R. 3590) en la cual no solo menciona la profesión de la partería (Midwives) como proveedor primario de los servicios de salud a la mujer, también le concede el reembolso por servicios de Enfermera Partera Certificada (CNM) de un 100% en la Parte B bajo Medicaid al igual que los médicos, más cubre los servicios ofrecidos en Centros de Parto (Birth Centers). La profesión de la



partería está en desarrollo con el apoyo del gobierno reconociendo su necesidad en el equipo de servicios de salud a la mujer.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La proliferación de facultades educativas y colegios técnicos ha movido a esta asamblea legislativa a comenzar la adopción de medidas que establezcan controles en cuanto a la calidad de la educación ofrecida y otorgada a nuestros estudiantes. A fin de promover formas de enseñanza que forjen profesionales de alta calidad y así lo demuestren al aprobar sus exámenes de reválida, y facilitar el logro de este objetivo, esta medida establece la creación de una Junta de Partería que acoja los estándares adecuados de esta profesión de la salud y supervise o fiscalice los programas de educación en su campo de especialidad/ pericia. Siendo la maternidad una de las etapas más importantes en el ciclo humano, es importante que todas las alternativas que tienen las mujeres para seleccionar sus servicios de cuidado se brinden por personas altamente capacitadas en su área.

Por ello, evaluada y analizada la presente medida, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompañan, en donde se recogieron muchas de las preocupaciones de las instituciones que presentaron sus comentarios.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1105, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para designar con el nombre de Víctor Manuelle la ~~Carretera~~ carretera PR-4472 del Municipio de Isabela, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio del 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La hermosa ciudad de Isabela, Puerto Rico es cuna de Víctor Manuel Ruiz Velázquez, quien nació un 27 de septiembre de 1968. Desde temprana edad mostró su talento por la música. Fue así como transcurrió su infancia, como la de cualquier otro niño, entre las calles del sector California de Isabela rodeado de familiares, amigos, juegos, libros, música y sueños. Era un ambiente humilde

pero de grandes valores, en donde se le inculcó el respeto, el amor por su prójimo y la disciplina para luchar por sus sueños.

Durante su adolescencia estuvieron más latentes que nunca sus grandes deseos por dedicarse al ambiente musical, afán que se convirtió en realidad en su natal Isabela cuando una noche asistió junto a sus compañeros de escuela a una presentación del “Caballero de la Salsa” Gilberto Santa Rosa y fue invitado por el cantante a subirse al escenario para “sonear.” En ese instante Gilbertito quedó impactado con el talento del joven estudiante y de inmediato lo recomendó para que formara parte de importantes orquestas como la de Don Perignon y más tarde como corista de grandes artistas como Domingo Quiñones, Rey Ruiz, Pupy Santiago, Cheo Feliciano y Tito Allen, sin imaginarse que años más tarde Sony Music se fijaría en su talento, naciendo así una estrella de fama internacional conocido en el mundo artístico como Víctor Manuelle, “El Sonero de la Juventud.” Desde ese entonces, se ha encargado de dejar patente en cada país que visita el orgullo que siente por ser isabelino y puertorriqueño.

En 1993 comenzó su carrera artística con su primer disco titulado *Justo a Tiempo*, seguido de *Sólo Contigo* en 1994, *Víctor Manuelle* en 1996, y *A Pesar de Todo* en 1997. Este último incluyó temas famosos como *Así es la Mujer*, *Dile a Ella* y *He Tratado*, canción que además de haber sido compuesta por él, alcanzó los primeros lugares en las estaciones radiales de la Isla. En 1998 lanzó al mercado su disco titulado *Ironías*, seguido de *Inconfundible* en 1999, *Instinto y Deseo* en 2001, y *Le Preguntaba a la Luna* en 2002. En el 2004 llegó impactando a los amantes de la salsa con *Travesía*. En el 2005 salió una producción en vivo titulada *Dos Soneros Una Historia*, producto de un concierto que realizó con Gilberto Santa Rosa, en el Coliseo Roberto Clemente de Puerto Rico.

Así las cosas, en el 2006 lanzó su disco *Decisión Unánime*, y en el 2007 se estrenó como productor con el álbum *Víctor Manuelle: Live from Madison Square Garden*. En ese mismo año, inauguró su casa disquera Kiyavi donde produjo su primera producción *Una Navidad a Mi Estilo*, en la cual dio a conocer sus vivencias en su barrio, en el sector ~~california~~ California de Isabela. En el 2009 lanzó dos producciones discográficas *Soy y Muy Personal*. En el 2012 lanzó su discografía *Busco un Pueblo* el cual presenta un mensaje de unidad y esfuerzo para todos los latinos y latinas.

La carrera artística del “Sonero de la Juventud” es, sin duda alguna, una de las más exitosas del género de la salsa a nivel mundial. Su esfuerzo y dedicación lo han llevado a ser galardonado con los más importantes premios de la industria discográfica, entre los que se encuentran: los *Billboards Latin Music Awards*, Premios Lo Nuestro, el premio ASCAP a la ~~Musica~~ Música Latina, el premio del Diario La Prensa y la Proclamación de la ciudad de Nueva York.

En la actualidad continúa cosechando éxitos como artista y ser humano. Es un gran hijo, padre, hermano, compañero, isabelino y puertorriqueño. Víctor Manuelle se ha caracterizado por su calidad humana y por el amor genuino a su familia y su gente, especialmente hacia sus tres tesoros, sus hijos, Kinaysha, Yanishka y Víctor Manuelle Jr.

A tenor con lo antes expuesto, es meritorio nombrar la ~~Carretera~~ carretera PR-4472 con el nombre de Víctor Manuelle por ser una ~~carretera~~ que conecta las principales vías de transportación de la ciudad isabelina. Es un área cercana al sector California de donde Víctor Manuelle es oriundo y en donde ubican las calles que lo vieron crecer y que atesoran sus más gratas memorias. Igualmente es una vía cercana a las instituciones educativas en donde cursó sus grados primarios, intermedios y secundarios, y no menos importante es en donde ubica la Plaza de Festivales de Isabela, lugar en donde se ha presentado en un sinnúmero de veces demostrando su talento y humildad.

Es por tal razón, y por su gran contribución al pueblo de Isabela, al ser ejemplo de perseverancia y esfuerzo, que esta Asamblea Legislativa entiende que es menester exaltar el legado de este gran artista para con Isabela y Puerto Rico, en momentos en el que cumple veinte (20) años

de trayectoria musical, denominando la ~~Carretera~~ carretera PR-4472 del Municipio de Isabela con el nombre de Víctor Manuelle.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se designa con el nombre de Víctor Manuelle, la ~~Carretera~~ carretera PR-4472 del Municipio de Isabela.

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular la referida ~~Carretera~~ carretera PR-4472, descrita en el Artículo anterior, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio del 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”, para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 1105, con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1105 propone designar con el nombre de Víctor Manuelle la carretera PR-4472 del Municipio de Isabela, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio del 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El 27 de septiembre de 1968 nace, en la ciudad de Isabela, Puerto Rico, Víctor Manuel Ruiz Velázquez, conocido en el ambiente artístico como Víctor Manuelle “El Sonero de la Juventud”. Desde temprana edad mostró su talento por la música, siendo recomendado por Gilberto Santa Rosa para que formara parte de importantes orquestas como la de Don Perignon y más tarde como corista de grandes artistas como Domingo Quiñones, Rey Ruiz, Pupy Santiago, Cheo Feliciano y Tito Allen, sin imaginarse que años más tarde Sony Music se fijaría en su talento.

En 1993 comenzó su carrera artística con su primer disco titulado *Justo a Tiempo*, seguido de *Sólo Contigo* en 1994, *Victor Manuelle* en 1996, y *A Pesar de Todo* en 1997. En 1998 lanzó al mercado su disco titulado *Ironías*, seguido de *Inconfundible* en 1999, *Instinto y Deseo* en 2001, y *Le Preguntaba a la Luna* en 2002. En el 2004 llegó impactando a los amantes de la salsa con *Travesía*. En el 2005 salió una producción en vivo titulada *Dos Soneros Una Historia*, producto de un concierto que realizó con Gilberto Santa Rosa, en el Coliseo Roberto Clemente de Puerto Rico.

En el 2006 lanzó su disco *Decisión Unánime*, y en el 2007 se estrenó como productor con el álbum *Victor Manuelle: Live from Madison Square Garden*. En ese mismo año inauguró su casa disquera Kiyavi donde produjo su primera producción *Una Navidad a Mi Estilo*, en la cual dio a conocer sus vivencias en su barrio, en el sector California. En el 2009 lanzó dos producciones

discográficas *Soy y Muy Personal*. En el 2012 lanzó su discografía *Busco un Pueblo* el cual presenta un mensaje de unidad y esfuerzo para todos los latinos y latinas.

Su esfuerzo y dedicación lo han llevado a ser galardonado con los más importantes premios de la industria discográfica, entre los que se encuentran: los *Billboards Latin Music Awards*, *Premios Lo Nuestro*, el premio *ASCAP a la Música Latina*, el premio del *Diario La Prensa* y la *Proclamación de la ciudad de Nueva York*.

Es un gran hijo, padre, hermano, compañero, isabelino y puertorriqueño. Víctor Manuelle se ha caracterizado por su calidad humana y por el amor genuino a su familia y su gente, especialmente hacia sus tres tesoros, sus hijos, Kinaysha, Yanishka y Víctor Manuelle Jr.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las arcas municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado Núm. 1105, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)  
Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 2400, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada; derogar la Ley Núm. 15 de 16 de mayo de 1958; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar los actuales Artículos 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada; con el propósito de modificar, actualizar y clarificar los aranceles correspondientes a ciertas operaciones registrales, así como aclarar el lenguaje de dichas disposiciones, entre otros asuntos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción de los actos y contratos relativos a las transacciones sobre bienes inmuebles. Ofrece publicidad, investida de la fe pública del Estado, sobre la naturaleza de los negocios que afectan los bienes inmuebles inscritos a notarios, entidades bancarias, tasadores, estudiadores de título y público en general. Por tanto, en el curso ordinario de

hacer negocios, las personas interesadas en hacer transacciones relacionadas a propiedades inmuebles en Puerto Rico acuden al Registro para obtener información sobre los titulares de las propiedades, y las cargas o gravámenes que recaen sobre las mismas.

En su rol como organismo que ofrece certeza y seguridad pública sobre el estado de cargas y derechos que recaen sobre los bienes inmuebles, el Registro de la Propiedad es herramienta fundamental para el desarrollo económico del país. La inscripción extiende la garantía de la fe pública al negocio inscrito y protege al adquirente en su adquisición. Equivale a una declaración pública por parte del Estado de que ese negocio es válido, a menos que un Tribunal declare lo contrario. Un registro inexacto, con atraso y que comprometa la fe pública del Estado, obstaculiza el movimiento de bienes inmuebles, el desarrollo de negocios y mina la confianza en la seguridad del tráfico jurídico de los bienes inmuebles en el país.

El Registro es además, herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. En virtud de que el registro da publicidad absoluta a las transacciones que allí se presentan, agencias estatales y federales de orden público buscan y obtienen información de importancia para la identificación de lavado de dinero y evasión contributiva.

No obstante su importancia, en Puerto Rico la inscripción en el Registro de la Propiedad es voluntaria o rogada, debiendo ser solicitada por las personas interesadas en obtener la garantía del Registro, quienes habrán de abonar ciertos aranceles para activar la protección mencionada. Así, la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Aranceles”, dispone que no se aceptará para presentación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico ningún documento al cual no se acompañe los correspondientes comprobantes de pago del total de aranceles.

Cada operación registral conlleva, por tanto, el pago de un arancel que se determina en la forma dispuesta por la mencionada Ley Núm. 91. Ahora bien, la normativa contenida en este estatuto regula no sólo el monto a pagar por las operaciones, sino el modo en que habrá de computarse esta cantidad dependiendo de circunstancias tales como la extensión de las fincas, su valor o el tipo de negocio llevado a cabo, entre otras cosas. El arancel, en consecuencia, no siempre es fijo, sino que en ocasiones es el producto de un elaborado y exhaustivo estudio por parte del Registrador, quien, para determinar su monto, debe analizar la naturaleza del negocio, de la finca o del tipo de transacción registral solicitada.

En ocasiones, las disposiciones de la Ley Núm. 91, así como la interpretación de las mismas que ha hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no se han proyectado con la claridad y la precisión que serían deseables. Esta circunstancia, unida al hecho de que el Registro se configura como un organismo compuesto por veintinueve (29) secciones diferentes, y a la reciente y creciente aparición de nuevos negocios antes inexistentes y, por tanto, difíciles de encasillar dentro de las transacciones clásicas, ha provocado confusión y discrepancias entre los Registradores y Registradoras al momento de analizar los factores que determinan el arancel a pagar.

Por este motivo, y en aras de alcanzar la uniformidad y consistencia que debe caracterizar a un organismo que, aunque dividido en múltiples unidades, se identifica como una entidad única y unificada, debemos proceder a clarificar todas aquellas disposiciones que se presenten imprecisas y confusas, aclarando en ocasiones el lenguaje utilizado en la redacción de los preceptos o estableciendo en otros una suma fija justa a fin de evitar a los Registradores el cálculo de las cantidades conforme a criterios que en ocasiones pueden ser difusos y malinterpretados o arbitrarios.

Por otro lado, algunos procedimientos registrales resultan sumamente laboriosos, y requieren invertir mucho tiempo y esfuerzo en la búsqueda de información y en el despacho de documentos, justificándose en dichos casos un ajuste en el arancel a pagar. No obstante, con excepción del ajuste

que se hace al arancel de presentación como resultado de la total modernización y digitalización del registro, así como el establecimiento de aranceles fijos por expedir certificaciones y por la inscripción de fusiones de corporaciones, esta nueva ley de aranceles no deja dudas sobre el monto a pagar por las transacciones registrales según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se sustituye el texto, confuso y complicado, de la actual ley de aranceles que data de hace más de cuarenta años, a la vez que se reducen ciertos aranceles como las cuantías a pagar por cancelación o anotación de algunos gravámenes.

Así por ejemplo, se aclara que por la ampliación de una hipoteca el arancel a pagar es únicamente por el aumento sobre el anterior principal, mientras que si solamente se modifican intereses, el arancel de inscripción es de \$4.00. También se aclara el arancel a pagar en casos de ejecución de hipoteca de conformidad con la norma establecida en *Correa Sánchez v. Registrador*, 113 DPR 581 (1982); *Lincoln American Corp. v. Registrador*, 106 DPR 781 (1978) y otros, disponiéndose que no se incluirá en el cómputo del arancel, la suma de hipotecas posteriores a la que se ejecuta. Se termina así con una controversia recurrente entre los notarios, registradores y la banca puertorriqueña sobre este tema. De particular importancia es el cambio introducido en el pago de arancel por la expedición de una certificación registral. Se adopta un arancel fijo en lugar del anacrónico pago de \$1.50 por cada página, como si la importancia del documento fuera consecuencia del número de páginas. Lo cierto es que la firma del registrador o registradora, implica que es un documento investido de la fe pública del Estado y admisible en evidencia en los Tribunales de Justicia, sin necesidad de gestión ulterior.

Además, por estas mismas razones, y de conformidad con la autorización dispuesta por la Sección 14.005 del “Uniform Federal Liens Registration Act”, la presente medida establece un arancel a pagar por las agencias e instrumentalidades de los Estados Unidos por las anotaciones de embargo. Hasta el momento, Puerto Rico era la única jurisdicción en los Estados Unidos que no estaba cobrando estos aranceles. Al incorporarse el cobro en esta nueva ley, se adopta la norma prevaleciente en el resto de los Estados Unidos.

Por otra parte, como asunto novel que responde a los tipos de vivienda que prevalecen en la actualidad, se establece definitivamente que el arancel a cobrar en casos de inscripción del Régimen de Propiedad Horizontal será el valor de tasación del inmueble.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del Registro de la Propiedad para la sociedad y la economía. Con el interés prioritario de finalizar con el atraso en la inscripción de documentos que aún existe en algunas de las secciones del Registro de la Propiedad, y a fin de dotarles de los mecanismos necesarios para conseguir una mayor celeridad en sus operaciones, esta administración ha llevado a cabo el proceso de digitalización de la información registral y de la modernización del registro. Como resultado de este esfuerzo, comenzando este año 2015, se podrá acceder al registro 24 horas al día los siete (7) días de la semana, a través de Internet. Luego de décadas de espera y de intentos fracasados que resultaron en la pérdida millonaria de fondos públicos, finalmente la modernización del Registro de la Propiedad es un hecho. Puerto Rico se inserta así en el concierto de naciones cuyos registros de la propiedad son tecnológicamente avanzados y capaces de ofrecer todos sus servicios desde la comodidad de la casa o del lugar de hacer negocios. Tal sistema, debe ser capaz de autofinanciarse y de producir los ingresos que necesita para seguir actualizándose según cambia la tecnología y varía la demanda de servicios. Para asegurar la disponibilidad de los recursos que aseguren la continuidad y actualización tecnológica de tan importante institución y para lograr que alcance su total independencia del Fondo General en los próximos años, se ajustan, además, las sumas que ingresarán en el Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro creado desde el 1989 y se dispone que los recursos de

dicho Fondo se utilizarán única y exclusivamente para sufragar aquellos gastos en los que se incurre para establecer y mantener el nuevo sistema registral computarizado mientras se disminuye la dependencia en el Fondo General y se evita la pérdida para el erario de millones de dólares debido al atraso en las inscripciones que aún existe. Se dispone, además, que ingresarán a dicho Fondo los recursos provenientes del pago de inscripciones a los servicios en línea que ofrecerá el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Las disposiciones relativas al Fondo de Mecanización se enmiendan y se separan del texto antes identificado como Número Uno de la “Ley de Aranceles” para convertirse en el Artículo 4 de la nueva ley.

En síntesis, mediante esta medida pretendemos, por tanto, actualizar, aclarar y concretar las disposiciones de la Ley Núm. 91 y de su jurisprudencia interpretativa, así como de otras leyes y estatutos que también regulan cuestiones relacionadas con los aranceles, a fin de lograr uniformidad en el cobro de aranceles en todas las secciones del Registro de la Propiedad y adelantar la meta de lograr su independencia del Fondo General.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-

Se exime a los Estados Unidos de América y a sus agencias e instrumentalidades del pago de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos prescritos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante notario o ante cualquier funcionario público y para la inscripción de documentos en los Registros de la Propiedad. Dicha exención aplicará solamente cuando le corresponda a los Estados Unidos de América y a sus agencias e instrumentalidades realizar el pago del arancel.

Por excepción, y conforme dispone la Sección 14.005 del “Uniform Federal Liens Registration Act”, por las anotaciones de embargo se cobrará diez dólares (\$10) por anotación en el Libro Auxiliar de Embargos Federales y diez dólares (\$10) por anotación en el Libro de Inscripción de la Propiedad. También se pagarán diez dólares (\$10) por la cancelación de las anotaciones en los libros mencionados.”

Artículo 2.-Se deroga la Ley Núm. 15 de 16 de mayo de 1958 en su totalidad.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958 para que lea como sigue:

“Artículo 1.-

Se exime al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, dependencias y subdivisiones políticas, así como a las autoridades y corporaciones públicas, incluyendo todos los Sistemas de Retiro establecidos por dichas entidades, del pago de toda clase de derechos prescritos para la inscripción de documentos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; disponiéndose, además, que la exención provista en esta sección se hará extensiva a la Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Estadual. Dicha exención aplicará solamente cuando le corresponda realizar el pago del arancel al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, dependencias y subdivisiones políticas, así como a las autoridades y corporaciones públicas, incluyendo todos los Sistemas de Retiro establecidos por dichas entidades.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta Ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno.- Por el asiento de presentación, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de derecho se solicita, se pagará quince dólares (\$15). De los derechos que se recauden por este concepto, doce dólares (\$12) ingresarán en el Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro de la Propiedad y tres dólares (\$3) al Fondo General para los gastos de administración del mismo por parte del Secretario de Hacienda.

Número Dos.- Por la inscripción, anotación, cancelación o liberación, de cada derecho en una finca, se pagarán los siguientes aranceles:

- (a) Si la finca o derecho vale mil dólares (\$1,000) o menos, se pagarán dos dólares (\$2).
- (b) Cuando el valor de la finca o derecho exceda de mil dólares (\$1,000) se pagarán dos dólares (\$2) por cada mil dólares (\$1,000) o fracción de mil dólares (\$1,000) del valor nominal de la finca hasta un valor máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000).
- (c) Cuando el valor de una finca o derecho exceda de veinticinco mil dólares (\$25,000), se pagarán cincuenta dólares (\$50) por los primeros veinticinco mil dólares (\$25,000) y cuatro dólares (\$4) por cada mil dólares (\$1,000) o fracción de mil dólares (\$1,000) adicionales.
- (d) Por las notas marginales que no envuelvan cuantía se pagarán cuatro dólares (\$4) por cada una.
- (e) Por liberaciones gratuitas se pagarán cuatro dólares (\$4) por cada liberación.
- (f) Por los derechos de la anotación de la reserva de prioridad de un contrato en gestación se pagará veinticinco dólares (\$25).
- (g) Por los derechos de la inscripción del contrato de opción de compra se pagará veinticinco dólares (\$25).
- (h) La anotación de embargo en ejecución de sentencia, así como su cancelación, pagará cuatro (\$4) dólares.

La anotación de demanda así como su cancelación pagará cuatro (\$4) dólares.

En todos los casos de anotación de sentencias, así como su cancelación, se pagará cuatro (\$4) dólares.

- (i) Por los derechos de modificación de hipoteca se pagará:
  - 1. En los casos de ampliación, por el monto de la ampliación.
  - 2. En los casos de cancelación parcial, por la cantidad pagada parcialmente.
  - 3. En los casos de modificación sin cuantía, cuatro dólares (\$4).
  - 4. Cuando la ampliación o cancelación conlleve alguna otra modificación, se cobrarán cuatro dólares (\$4) adicionales.



- (j) Por la cancelación de una hipoteca se pagará:
  1. Por la hipoteca vigente, por el monto del principal.
  2. Por la hipoteca no vigente, cuatro dólares (\$4).
- (k) En el caso de caducidad, se cancelará el total de los derechos de inscripción que acompañan el documento caducado- cuando se demuestre que la persona notificada no actuó para corregir la falta por causas de fuerza mayor, enfermedad, incapacidad o muerte del notificado.
- (l) En los casos de ejecución de hipotecas o embargos, la cancelación de los asientos posteriores se practicará libre del pago de aranceles, con excepción de los gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y municipios. En estos casos, se pagará por la cuantía del gravamen que se cancela.
 

En los casos de venta judicial de fincas hipotecadas, se cobrará por la suma de las hipotecas anteriores al crédito ejecutado, o el valor del principal de la hipoteca o embargo ejecutado, lo que sea mayor. No se tomarán en cuenta para el cómputo del arancel de inscripción, los gravámenes posteriores al crédito ejecutado.
- (m) En los casos del régimen de propiedad horizontal se cobrará por la tasación que refleje el valor en el mercado de la propiedad.
- (n) En los casos que por ley se requiera la adjudicación de participaciones o cuando las partes así lo decidan, se valorará dicha adjudicación y se pagará por cada una de ellas. Para computar el arancel a pagarse, se tomará el valor de las participaciones o el valor de la propiedad a adjudicarse que surja del Registro de la Propiedad, lo que sea mayor. No se tomará en consideración el importe de las hipotecas en este caso.

Número Tres.- Por cada certificación, cualquiera que sea el número de asientos a que se refieran, se pagará la suma fija de quince dólares (\$15).

En el caso de certificaciones negativas se pagarán veinticinco dólares (\$25) por finca.

Número Cuatro.- Se autoriza el cobro de derechos de acceso y consulta por medios electrónicos de las constancias del Registro de la Propiedad, conforme a las tarifas y procedimientos dispuestos por Reglamento. Las cantidades recaudadas por estos conceptos ingresarán al Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro de la Propiedad creado para esos fines en el Departamento de Hacienda.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

El arancel establecido en los números 1 al 4 anteriores regirá de acuerdo con las normas que siguen:

Primera.— Cuando se haga una transmisión de finca o derecho por donación, ya sea por renuncia de derecho o cualquier otro acto, incluyendo el derecho hereditario, se estimará como valor de la finca o derecho, el valor aceptado preliminarmente por el Secretario de Hacienda según conste en el certificado de cancelación de gravamen expedido por dicho funcionario.

Segunda.— En los casos de transmisión de participaciones determinadas e inscritas en una comunidad de bienes se pagará el arancel conforme al valor de la participación transmitida. Dicho valor se calculará tomando como base el valor real de la propiedad o el valor que surja del registro, el que sea mayor.

Tercera.— En todos los casos de usufructo, uso y habitación se tendrá que valorar el derecho y pagar por el valor que resulte.

Cuarta.— En todos los casos de segregación se pagará por el valor de dicha segregación. En los casos de segregación y compraventa, cesión, enajenación o cualquiera otro, se pagará solamente por el valor de éstas, y no se pagará por la segregación.

Quinta.— ~~En todo caso de agrupación se cobrará por el valor de la nueva finca. Si se agrupa y se vende, se cobrará por ambas transacciones. En todos los casos de agrupación se pagará por el valor de dicha agrupación. En los casos de agrupación y compraventa, cesión, enajenación o cualquier otro, se pagará solamente por el valor de éstas, y no se pagará por la agrupación. Cuando se trata de agrupación de finca cualquiera que se realice, se cobrará los derechos por el valor que corresponda a la finca agrupada.~~

Sexta.— ~~En todo caso de agregación se cobrarán los derechos por el valor que se le asigne a la nueva finca finca o porción de la finca que se agrega. En los casos de segregación y agregación no será necesario valorar la segregación. En este caso no será necesario valorar la segregación. En los casos de segregación, agregación y compraventa, se pagará solamente por el valor de la compraventa y no por el valor de la segregación y la agregación.~~

Séptima.— En los arrendamientos servirá de base para fijar los derechos arancelarios la cantidad que ha de ser pagada por concepto de renta o canon durante el término del contrato hasta un máximo de quince (15) anualidades.

Cuando el contrato no establezca plazo de duración, servirá de base el importe de quince (15) anualidades.

Octava.— En todo caso de dación en pago, se pagarán derechos por el valor de dicha dación.

Novena.— En todo caso de permutas se cobrará por la suma del valor de las fincas a permutarse. En el caso de permuta por bienes muebles, tales como pero no limitados a acciones o valores, se le dará valor a los mismos para propósitos del pago de aranceles.

En los casos anteriores, los valores asignados deberán ser equivalentes.

Décima.— Se cobrará la totalidad de los derechos cuando el asiento de inscripción, anotación, cancelación, liberación o nota marginal sea denegada y en su lugar se tome la correspondiente anotación. Si posteriormente procediera la inscripción denegada, se hará libre de pago de derechos.

Undécima.— Si en el documento no se valoran los derechos respecto a inscripciones, anotaciones y cancelaciones de servidumbres se cobrará diez dólares (\$10) por cada asiento.

Duodécima.— En todo caso de transmisión de fincas hipotecadas se cobrará lo que sea mayor entre la suma total de las hipotecas o el valor de transmisión.

Decimotercera.— En los casos de reconocimiento de titularidad, testafarro o mandato, se pagará por el valor de la propiedad.

Decimocuarta.- En todo caso de fusión o consolidación de corporaciones se pagará la suma de cien dólares (\$100). En casos de cambio de nombre, se pagarán cuatro dólares (\$4.00).

Decimoquinta.- En los casos de liquidación de sociedad de gananciales se cobrará por el valor total de la propiedad, excepto en aquellos casos donde las partes decidan adjudicarse participaciones concretas. En estos casos, se pagará por el valor de las participaciones. En los casos en que la propiedad esté gravada con hipotecas que sumen más que el valor de la propiedad o la transmisión se realice con posterioridad a la adjudicación, se pagará la cantidad que sea mayor.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales, según lo dispuesto en los Artículos 1 al 5 de esta Ley, se pagarán con los sellos, valores, documentos o métodos de pago electrónicos que el Secretario de Hacienda autorice para estos propósitos.

Los sellos y comprobantes serán entregados al presentarse el documento o los documentos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, en forma presencial o serán enviados y pagados por medios electrónicos. En el caso del pago de sellos y comprobantes adquiridos electrónicamente y documentos presentados en línea, el pago se hará electrónica y directamente al Departamento de Hacienda, según se disponga en el reglamento que adopte el(la) Secretario(a) de Justicia. No obstante, la transacción electrónica deberá conservar todos los elementos de la transacción que requiera el Departamento de Hacienda y que sean necesarios para la determinación de la cuantía de los derechos, la fecha de la transacción y cualquiera otra información requerida. El Registro conservará digitalmente evidencia de o la evidencia del pago electrónico y formará legajo electrónico o físico de estos por año fiscal hasta tanto no se produzca la intervención y se someta el Informe Final de la Oficina del Contralor. Sometido el Informe Final, los legajos podrán destruirse.

El número, la cantidad y fecha de los sellos y comprobantes de pago físicos o la evidencia del pago o sellos y comprobante electrónico aparecerán en el libro de presentación. En el libro de registro electrónico aparecerá la cantidad pagada solamente.

En aquellos casos en que los sellos y comprobantes no fueren utilizados en el Registro, se podrá solicitar crédito de los derechos pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda, acompañando evidencia del comprobante de pago manual o electrónico así como evidencia de que no ha sido utilizado en el Registro. Ningún comprobante será reembolsable. El comprobante de presentación no admite crédito alguno.

Cuando el importe de sellos y los comprobantes de pago exceda en más de diez dólares (\$10) los derechos registrales determinados por el Registrador para la inscripción de cualquier documento, se podrá obtener el crédito de lo pagado en exceso, siempre que así se solicite por escrito al Secretario de Hacienda. El contribuyente que haya adquirido el comprobante en la Colecturía o mediante cualquier otro mecanismo de conformidad a la Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917,

según enmendada, acompañará su solicitud con el original del comprobante de pago y una certificación bajo la firma del Registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables. El contribuyente que haya adquirido el comprobante electrónicamente acompañará a su solicitud de crédito la certificación expedida por el Registrador según dispuesto en el Reglamento adoptado por el Secretario de Justicia.

Artículo 7.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, que leerá como sigue:

Artículo 4.-

El Fondo de Mecanización y Modernización del Registro de la Propiedad servirá para sufragar todos los costos de diseño, establecimiento y funcionamiento de un sistema de digitalización y mecanización del Registro de la Propiedad en todo Puerto Rico. Dicho Fondo constituye un Fondo Especial, creado para ser separado y distinto de todo otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual estará bajo la custodia del(de la) Secretario(a) de Hacienda, para uso exclusivo del(de la) Secretario(a) de Justicia. Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar los gastos de establecimiento y mantenimiento del sistema de modernización y mecanización del Registro. No se permitirá el pago de comisiones de ninguna clase, ~~como por ejemplo transacciones electrónicas o servicios de venta de sellos y comprobantes, entre otros,~~ con cargo a este fondo, salvo las autorizadas por ley al Secretario de Hacienda, ~~tales como las contenidas en la Ley 233-2003 sobre cargos por servicios y la Ley Núm. 78 de 23 de junio de 1978 sobre cargos por servicios bancarios o cualquiera que las enmiende o sustituya.~~ De esta manera, los recursos que ingresen al Fondo Especial podrán utilizarse por el(la) Secretario(a) de Justicia únicamente para la adquisición, arrendamiento, instalación, adaptación, mantenimiento y operación de equipo o programación, y para cualquier otro gasto siempre y cuando se relacione directamente con el diseño, establecimiento y funcionamiento del sistema registral computarizado del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Podrá asimismo el(la) Secretario(a) tomar dinero a préstamo y/o recibir aportaciones y donativos para el Fondo Especial provenientes de personas y entidades privadas, así como de agencias y corporaciones públicas del gobierno estatal, de los gobiernos municipales y del gobierno federal. El Fondo Especial aquí creado podrá recibir recursos provenientes del pago de derechos por otras actividades, transacciones y operaciones registrales tales como, pero sin limitarse a, ingresos por concepto de suscripciones en línea a los servicios que ofrece el Registro de la Propiedad, desarrollo de nuevas aplicaciones y otras.

De ser necesario, el(la) Secretario(a) de Justicia podrá tomar dinero a préstamo en los términos que resulten más beneficiosos para el interés público, con el propósito de agilizar la modernización y mecanización del Registro de la Propiedad conforme al plan previamente establecido. Disponiéndose, que el(la) Secretario(a) garantizará con los recursos del Fondo Especial que se crea mediante esta Ley el pago de las obligaciones que así se contraigan.

Una vez se haya completado la implantación del Plan de Modernización y Mecanización del Registro de la Propiedad que adopte el(la) Secretario(a) de Justicia y luego de satisfechos todos los gastos de su implantación, el(la) Secretario(a)

continuará utilizando este Fondo para sufragar los gastos de operación y mantenimiento del sistema mecanizado sin tener que recurrir al Fondo General.

El(la) Secretario(a) de Justicia someterá anualmente un informe sobre el Plan de Modernización y Mecanización del Registro, sus metas, logros alcanzados, impedimentos, gastos incurridos y estado financiero del Fondo Especial aquí creado. Dicho informe se someterá al(a) Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa durante el transcurso de la Sesión Legislativa Ordinaria.

Artículo 8.-Para todos los propósitos de esta Ley el Secretario de Hacienda hará disponibles todas las alternativas de transacciones electrónicas para lo cual está facultado por virtud de Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, la Ley Núm. 78 del 23 de junio de 1978, según enmendada y, la Ley 233-2003, según enmendada. Para lo cual se podrá autorizar el cobro de un cargo por la venta de sellos y comprobantes no mayor de un cinco (5) por ciento del valor de la transacción el cual no podrá sufragarse del Fondo de Mecanización y Modernización del Registro de la Propiedad, dispuesto en la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada.

~~Artículo 8~~ Artículo 9.-Se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada.

~~Artículo 9~~ Artículo 10.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada no afectará perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiese sido declarada nula, inválida o inconstitucional.

~~Artículo 10~~ Artículo 11.-Vigencia

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, sus efectos no podrán ser aplicados a ninguna escritura pública otorgada con anterioridad a la fecha de su aprobación. Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación. Los efectos de la misma no serán de aplicación a Instrumentos Públicos otorgados, ni a documentos presentados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”~~

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2400**, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2400 (“**P. de la C. 2400**”) tiene el propósito de enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada; derogar la Ley Núm. 15 de 16 de mayo de 1958; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar los actuales Artículos 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada; con el propósito de modificar, actualizar y clarificar los aranceles correspondientes a ciertas operaciones registrales, así como aclarar el lenguaje de dichas disposiciones, entre otros asuntos.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, amparada en los deberes ministeriales que le fueron delegados, realizó un análisis de las disposiciones contenidas en la presente medida legislativa, **P. de la C. 2400**. Acorde con lo anterior, solicitamos comentarios escritos a las siguientes entidades, asociaciones e instrumentalidades: Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Oficina de Administración de Tribunales, Instituto del Notariado Puertorriqueño, Asociación de Notarios de Puerto Rico, Asociación de Investigadores de Títulos de Puerto Rico, Compañía de Fomento Industrial, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Colegio de Notarios de Puerto Rico y Colegio de Abogados de Puerto Rico. En adelante los resúmenes de los Memoriales Explicativos recibidos por esta Comisión:

#### ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (“ABPR”), remitió su Memorial Explicativo a esta Comisión con fecha del 5 de junio de 2015, el cual fue suscrito por su Vice Presidenta Ejecutiva, Lcda. Zoime Álvarez Rubio.

La ABPR inicia sus comentarios expresando que coinciden con la Exposición de Motivos del **P. de la C. 2400** a los efectos de que es necesario proveer unidad y consistencia en lo referente al cálculo de los aranceles que corresponden a la inscripción de los documentos que se presentan en el Registro de la Propiedad. Por tanto, la ABPR endosa los principios generales propuestos por la medida.

Del mismo modo, expresan que la presente medida legislativa aclara varias interrogantes, como es el caso de las ampliaciones de hipoteca, en donde el arancel a pagarse sería únicamente por el aumento sobre el anterior principal, mientras, si solamente se modifican intereses el arancel de inscripción sería de \$4.00.

Además, puntualizan que el **P. de la C. 2400** aclara el arancel a pagar en casos de ejecución de hipoteca, de conformidad con la norma establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico donde se dispone que se incluya en el cómputo del arancel la suma de hipotecas posteriores a la que se ejecuta.

De otra parte, señalan que la enmienda propuesta en el Artículo 4 del **P. de la C. 2400**, Apartado Número Dos, inciso (I) del Artículo 1, de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, se aparta de la norma establecida por el Tribunal Supremo en lo referente a los aranceles a pagar en casos de ejecución de hipoteca. Específicamente, la enmienda propuesta dispone que en los casos de ejecución de hipotecas o embargos la cancelación de los asientos posteriores se practicará libre del pago de aranceles, con excepción de los gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre este particular, la ABPR manifiesta que no encuentran justificación alguna para que se establezca esta excepción ni en la Exposición de Motivos de la medida, ni en la jurisprudencia que ha delineado la norma general antes mencionada. Por tanto, la ABPR, respetuosamente, solicita que sea eliminada tal enmienda para endosar en su totalidad la aprobación del **P. de la C. 2400**.

#### COLEGIO DE NOTARIOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Notarios de Puerto Rico (“Colegio de Notarios”) proveyó comentarios escritos a través de su Memorial Explicativo con fecha del 21 de mayo de 2015, suscrito por su Presidente, Sr. Pedro Ortiz Bey.

Mediante éstos, reconocen la intención loable de la Asamblea Legislativa al radicar el **P. de la C. 2400** con el fin de modificar, actualizar y clarificar los aranceles correspondientes a operaciones registrales, unificando el sistema y terminando así las discrepancias que existen en las demarcaciones registrales en Puerto Rico. De la misma forma, reconocen que la medida aclara el lenguaje en uno más sencillo para la interpretación de dichas disposiciones y moderniza el Registro de la Propiedad con la incorporación de avances tecnológicos que proveen mayor acceso y posicionan al Registro en uno de vanguardia.

Asimismo, indican que el Registro ofrece publicidad del estado registral de los bienes inmuebles en Puerto Rico. Aun, cuando es de carácter voluntario, los adquirentes potenciales descansan en la información que ofrece el Registro para hacer sus transacciones. Por ende, el Estado ostenta una gran responsabilidad de garantizar a sus ciudadanos la certeza de las operaciones registrales para promover el negocio jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico.

El Colegio de Notarios también expone que el **P. de la C. 2400** pretende garantizar la certeza y seguridad pública sobre el estado de cargas y derechos que recaen sobre los bienes inmuebles, siendo el Registro de la Propiedad una herramienta fundamental para el desarrollo económico del País.

A través de la modernización del Registro, señalan que sus servicios proveerán gran ayuda a las agencias estatales y federales en la identificación de transacciones de lavado de dinero y evasión contributiva. Del mismo modo, revelan que la enmienda que pretende uniformar el cobro de los aranceles es un adelanto que asiste al Notario en la ejecución de su responsabilidad que, a su vez, le permitirá al Notario hacer sus cálculos con exactitud toda vez que en todas las demarcaciones territoriales se cobrará por igual.

En relación a la Ley de Aranceles, el Colegio de Notarios manifiesta que, en la actualidad, la interpretación de los artículos de este estatuto permite a los Registradores imponer distintas cantidades en el cobro de los aranceles por transacciones similares. El resultado ha sido una desarticulación en la implementación de esta Ley en donde subsisten diversas interpretaciones de un mismo artículo. A su vez, también expresan que esto causa la expedición de notificaciones de faltas a los Notarios y Notarias, en muchas ocasiones, años después de la presentación del documento. Sobre este asunto, resaltan además que en la mayoría de los casos de notificaciones de faltas, el Notario se ve obligado a suplir la deficiencia en aranceles de sus finanzas personales. También, plantean que la diferencia de criterio de los Registradores de la Propiedad al interpretar la Ley de Aranceles provoca dudas y lacera la confianza del Notario en el Registro. Así, el Colegio de Notarios entiende que lo propuesto por esta medida legislativa permitirá que los Registradores ejecuten su deber ministerial conforme al mandato de la Ley de Aranceles para todas las demarcaciones territoriales de Puerto Rico.

De otra parte, continúan expresando que otro de los beneficios que provee el **P. de la C. 2400** es, que no solo provee uniformidad sino que beneficia al ciudadano al reducir el costo por concepto de aranceles para la inscripción de un inmueble o derecho inscribible sobre éste. A modo de ejemplo, se remiten al Artículo 3 de la Ley de Aranceles en donde se expresa que por cada certificación, cualquiera que sea el número de asientos a que se refieran, se pagará la suma fija de \$15.00 y no la cuantía de \$1.50 por cada página que se establece actualmente.

En términos generales, el Colegio de Notarios avala la aprobación de la medida, no obstante, desean que se aclare la norma establecida en el caso Pagán Rodríguez v. Reg. 177 D.P.R. 522 (2009). En este caso se decide que una vez decretado el divorcio, queda entre los titulares del inmueble una comunidad de bienes de naturaleza civil, en la que se presume que los comuneros son dueños en partes iguales. En vista de ello, cuando un cónyuge le vende a otro su participación en el

inmueble solo se tiene que cancelar aranceles registrales a base del valor dado a esa transacción. También, se aclara que la sociedad legal de bienes gananciales es una entidad de carácter económico y que los dueños del inmueble son sus titulares registrales, como esposos, y no la sociedad. En dicha jurisprudencia se establece como norma los aranceles a computarse en la cesión o venta de la participación del bien inmueble perteneciente a la extinta sociedad de bienes gananciales. Concluye el Tribunal Supremo, que la única transacción tributable con el pago de aranceles de inscripción es la cesión de la participación que se adquiere. El Colegio de Notarios añade que la Ley de Aranceles es un estatuto tributario por lo que los aranceles tienen un carácter de contribución, según el caso Díaz vs Registrador, 107 D.P.R. 233 (1978).

De otro lado, se enfatiza que toda legislación contributiva no debe interpretarse de forma extensiva, por el contrario, la misma debe interpretarse de una forma justa para así cumplir con sus propios y expertos términos.

Finalizan indicando que, ciertamente la medida legislativa **P. de la C. 2400** pretende uniformar procedimientos y crear consistencia en cuanto a los aranceles a pagar por concepto de la inscripción de bienes inmuebles y derechos en el Registro. No obstante, todo cambio tiene que ir a la luz de la situación económica que acontece en el País. Entienden necesario así, que se propendan medidas que tanto permitan hacer recaudos para el Estado, pero a la vez, que sean justas y fomenten el tráfico de las negociaciones en el mercado y, en particular, en el mercado inmobiliario que tanta vida le ha dado a la economía de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, el Colegio de Notarios avala la aprobación del **P. de la C. 2400** con los cambios sugeridos.

#### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia (“Justicia”) proveyó comentarios escritos a través de Memorial Explicativo con fecha del 26 de mayo de 2015, suscrito por el Hon. Secretario, Cesar R. Miranda.

De entrada, Justicia endosa sin reservas de clase alguna la aprobación del **P. de la C. 2400** por ser un proyecto de fundamental importancia para viabilizar la modernización sin precedentes que ha ocurrido en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Continúan sus comentarios aludiendo a la Exposición de Motivos de la medida, en donde se indica que las disposiciones de la Ley de Aranceles, así como la interpretación de las mismas que ha hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no se han proyectado con la claridad y la precisión que son deseables. Esto, unido al hecho de que el actual Registro se configura como un organismo compuesto por veintinueve (29) Secciones diferentes y a la reciente y creciente aparición de nuevos negocios antes inexistentes y, por tanto, difíciles de encasillar dentro de las transacciones clásicas, ha provocado discrepancias entre los Registradores al momento de analizar los factores que determinan el arancel a pagar.

Así pues, Justicia entiende que la presente pieza legislativa clarifica todas aquellas disposiciones imprecisas y confusas. Asimismo, que mediante la legislación propuesta se aclara en ocasiones el lenguaje utilizado en la redacción de los preceptos o estableciendo, en otros, una suma fija a fin de evitar a los Registradores el cálculo de aranceles conforme a criterios que pueden ser confusos. Más importante aún, dada la actual situación fiscal que existe en el Gobierno a fin de garantizar la independencia del Fondo General del Registro, así como asegurar que se mantenga a la vanguardia tecnológica que ha alcanzado en estos dos (2) primeros años de la presente administración, Justicia resalta como esta pieza legislativa establece de manera inequívoca y justa el monto y destino de las sumas que se devengan.



De otro lado, manifiestan que el **P. de la C. 2400** propone solamente dos (2) aumentos arancelarios mínimos:

- (1) El arancel de presentación que aumenta de \$10.00 a \$15.00, destinándose la suma de \$12.00 al Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro a la vez que se dispone que los recursos de dicho Fondo se utilizarán única y exclusivamente para sufragar aquellos gastos en los que hay que incurrir para establecer y mantener el sistema registral computarizado cien por ciento (100%) digital y electrónico que se ha desarrollado luego de décadas de espera. Justicia entiende que el aumento aprobado, sin duda, es razonable cuando la modernización lograda en el Registro hace posible que opere veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana y desde la comodidad del hogar u oficina. Ello significa ahorros considerables para los usuarios del Registro además de acabar con la llamada “carrera al registro” que no todas las veces lograba realizarse con éxito.
- (2) El arancel a pagar en casos de agrupación y compraventa en un mismo negocio. La Ley de Aranceles vigente dispone que solamente se pagan aranceles por el valor del predio nuevo. Se propone en el **P de la C 2400** que se pague por la agrupación y también por la compraventa. Sobre este asunto, Justicia hace referencia al Colegio de Notarios, en tanto éstos últimos propusieron que se mantenga la norma actual. El Departamento aceptó esta recomendación. Sin embargo, ante la necesidad de que el trámite legislativo de la presente medida no se interrumpa o se dilate, se recomiendan su aprobación tal como se aprobó en la Cámara de Representantes y se compromete a propiciar una enmienda tan pronto inicie la próxima Sesión Legislativa.

De otro lado, se presentaron otras observaciones de estilo y solicitud de aclaración de conceptos enviadas por escrito a Justicia y se indica que han sido acogidas en su totalidad, excepto, la recomendación de enmienda contenida en el Artículo 4, inciso 1 del apartado K, por considerarla repetitiva e innecesaria. Por tratarse de asuntos procesales, será incluido en el Reglamento que deberá adoptarse como consecuencia de la nueva Ley de Derecho Inmobiliario y Registral que ha sido presentada ante la consideración de esta Asamblea Legislativa.

Por otra parte, Justicia se expresa sobre el ajuste relativo a la expedición de certificaciones registrales, que en algunos casos pudiera resultar en un aumento, y en otros casos, en un ahorro significativo. La medida reconoce que el valor de una Certificación Registral está dado por el hecho de que está investida de la Fe Pública del Estado y lleva la firma de un Registrador. De ahí su valor y no del número de páginas que tenga, como es el caso al presente, donde cada hoja o folio se cobra a razón de \$1.50. Prosiguen indicando, por ejemplo, que si la certificación tiene veinte (20) páginas, el costo actual sería de \$30.00, además, de \$1.50 por la cubierta. Mediante el **P. de la C. 2400** se elimina definitivamente al disponerse un costo fijo de \$15.00 por la expedición de una certificación.

Asimismo, Justicia también resalta el contraste con los ajustes mencionados, en tanto el proyecto supone ahorros significativos para los usuarios en todo lo relacionado con cancelaciones y anotaciones de sentencias y embargos, entre otras transacciones. Por ejemplo, la Ley de Aranceles establece que por anotar o cancelar un embargo o sentencia se deberá pagar por el monto del principal. En otras palabras, si el embargo o sentencia es por la suma de \$100,000, se deber pagar como mínimo \$350.00 por anotarse y luego, si procede, una suma adicional de \$350.00 por cancelarse. Es decir, la suma de \$700.00. El **P. de la C. 2400** dispone cobrar la suma fija de \$4.00 en ambos casos, para un

total de \$8.00. Justicia indica que no hay duda de que se trata de un ahorro sustancial de seiscientos noventa y dos dólares \$692.00 para los consumidores.

Del mismo modo, recalcan que la publicidad que da el Registro a los actos y contratos sobre bienes inmuebles es y sigue siendo totalmente gratuita para aquellos que deciden visitar sus veintinueve (29) instalaciones a través de toda la Isla. No obstante, el Proyecto dispone un cargo nuevo de \$10.00 por transacción en aquellos casos en que la presentación o consultas y estudios se deseen realizar en línea y a través de Internet desde el hogar, la oficina o cualquier lugar del mundo. Asimismo, manifiestan que el cobro por servicios en línea es la norma y no la excepción en todas partes del mundo. Para asegurar estos servicios es obligatorio que la tecnología y los programas de computadoras que los hacen posible están actualizados y en constante renovación, por ello, se dispone el cobro de este cargo sea destinado única y exclusivamente a mantener los sistemas tecnológicos que finalmente se han logrado desarrollar y adoptar, sin que resulten en carga adicional para el Fondo General. Acentúan además que el Registro Digital Inmobiliario de Puerto Rico es el único en el mundo en permitir el acceso directo a los folios electrónicos firmados a su vez electrónicamente por los Registradores y Registradoras de la Propiedad. Este logro extraordinario ha sido reseñado por la prensa del País de manera especial y destacada. Igualmente, resaltan que en reuniones por toda la Isla con grupos de notarios, estudiadores de título, banqueros y otros usuarios, el cargo propuesto ha sido recibido por la mayoría de estos grupos, como muy razonable al considerar la utilidad del acceso y servicios que provee.

Justicia prosigue destacando que el Registro de la Propiedad es un organismo adscrito al Departamento de Justicia, cuyo objetivo principal es la inscripción o anotación de todos los actos, contratos y resoluciones judiciales o administrativas que afecten a la propiedad y a otros derechos sobre los bienes inmuebles. La función primordial del Registro es conceder seguridad jurídica a los derechos inscritos, favoreciendo así la agilidad del tráfico jurídico. Es por tanto, herramienta indispensable de desarrollo e inversión económica. Además, el Registro otorga publicidad a los actos, hechos y derechos inscritos, a fin de darlos a conocer a todos aquellos con interés en conocer el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

Puntualizan además, que la Ley de Aranceles regula el monto a pagar por las operaciones registrales y establece el modo en que habrá de computarse esta cantidad dependiendo de circunstancias tales como: la extensión de las fincas, su valor o el tipo de negocio llevado a cabo, entre otras cosas. Cada operación registral conlleva, por tanto, el pago de un arancel que se determina en la forma dispuesta por la mencionada Ley. El arancel, en consecuencia, no siempre es fijo, sino que es el producto de la calificación del Registrador, quien, para determinar su monto debe analizar la naturaleza del negocio, de la finca o del tipo de transacción registral solicitada. Además, esta Ley dispone que no se acepte para presentación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico ningún documento que no se acompañe con los correspondientes comprobantes de pago del total de aranceles.

A este respecto, indican y recalcan que, en efecto, la práctica diaria en los Registros de la Propiedad demuestra que las disposiciones de la Ley de Aranceles, así como la interpretación de las mismas que ha hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no se han incorporado con la claridad y la precisión que son deseables, habiendo surgido dudas entre los Registradores en cuanto al alcance de distintas disposiciones, especialmente de las contenidas en el Artículo 2. Dicho artículo establece las normas conforme a las que regirá el arancel que establece dicho estatuto para cada transacción.

En síntesis, Justicia expone que resulta ciertamente inadmisibles que haya diferencias entre lo que se cobra en una Sección y otra para una misma clase de transacción. Por lo tanto, les parece

sumamente conveniente que la medida aclara todas aquellas disposiciones que ocasionan dudas entre el personal y los usuarios del Registro de la Propiedad.

A modo de ejemplo, señalan que una de las controversias más polémicas en relación con la determinación de los aranceles aplicables a las transacciones registrales, ha sido la interpretación respecto a cómo se calculan los aranceles en el caso de ventas judiciales de inmuebles, ya que el mencionado artículo no establece la forma específica de calcular el valor en estos casos de venta judicial. La vigente Norma Duodécima del Artículo 2, establece la cuantía base que se tomará en el caso de enajenación, cesión o compraventa de fincas gravadas con hipotecas. Se requiere que ésta sea la mayor de dos (2) valores: (1) el precio de venta; o (2) la suma total de las hipotecas que gravan la finca. Dado que una venta judicial de una finca gravada con hipoteca, tiene ciertas semejanzas con una enajenación o venta semejante a la establecida por el inciso duodécimo del Artículo 2 de la Ley de Aranceles, se ha planteado en ocasiones la posibilidad de que este inciso aplique por analogía a las ventas judiciales. En cualquier caso, han surgido controversias y debates al interpretar la frase "suma total de hipotecas" en cuanto a si deben incluirse o no las hipotecas posteriores a aquella que se ejecuta.

Esta laguna se aborda y resuelve definitivamente en el proyecto bajo estudio, el cual propone que la suma total de hipotecas se referirá a la suma de aquellas que subsistan la venta, no formando parte de dicha suma los gravámenes posteriores o de menor rango. Se especifica, además, que ésta norma aplicará tanto en el caso de venta voluntaria como forzosa (ejecución de hipoteca y venta judicial). Se excluye, además, del trámite de cancelación gratuita a aquellos gravámenes a favor del Estado Libre Asociado, sus municipios y corporaciones sobre este aspecto. Sobre este aspecto, Justicia indica que el Erario Público pierde millones de dólares en préstamos que no recupera y cuya cancelación gratuita en el Registro supone la pérdida de varios millones de dólares para el Estado. La presente situación fiscal obliga a Justicia a retener los fondos del Estado con mayor rigor que nunca antes. Aun así, la norma general dispone que en casos de cancelación de hipotecas se pague por la cuantía del principal. En este caso, sin embargo, se limita a aquellos gravámenes a favor del Estado Libre Asociado pero continúa siendo gratuito en casos de acreedores privados.

Por otra parte, el ajuste de los aranceles para ciertos trámites, como Justicia señaló antes, les parece razonable y acertado ya que algunos procedimientos registrales resultan sumamente laboriosos y requieren invertir mucho tiempo y esfuerzo, lo que justifica reajustar el arancel a pagar. Se destaca en esta medida el hecho de que la Sección 14.005 del *Uniform Federal Liens Registration Act* autoriza el establecimiento del arancel impuesto por esta medida, por la suma de \$10.00 a las agencias e instrumentalidades de los Estados Unidos por las anotaciones de embargo. De hecho, según Justicia, Puerto Rico es la única jurisdicción en los Estados Unidos que no cobra estos aranceles. Esta norma atempera el ordenamiento jurídico puertorriqueño a la norma federal vigente respecto al pago por la anotación de embargos federales. Ciertamente, la agencia entiende que no existe justificación práctica para que Puerto Rico sea la única jurisdicción donde no se cobra el arancel dispuesto en la ley federal.

Como ya antes mencionado, Justicia estima que el **P. de la C. 2400** incluye, además, una disposición que establece que las sumas provenientes de una parte del pago de aranceles de presentación y la totalidad del pago por acceso en línea ingresarán en el *Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro* para ser utilizadas única y exclusivamente para sufragar aquellos gastos en los que hay de incurrir para establecer y mantener el nuevo sistema registral digital y electrónico desarrollado. Esta disposición persigue también el interés prioritario de la agencia de finalizar con el retraso actualmente existente en algunas de las secciones del Registro

de la Propiedad, además de dotarles de los mecanismos necesarios para conseguir mayor celeridad y eficiencia en sus operaciones.

Según prosigue exponiendo Justicia, la nueva Ley de Aranceles propuesta por el **P. de la C. 2400** adelanta la política pública de lograr un sistema registral computarizado, moderno, rápido, actualizado y mucho más ágil que el actual. A esta fecha, más del noventa y cinco por ciento (95%) de los historiales de todas las fincas de Puerto Rico están digitalizados y han sido reencuadrados los libros de inscripción. Durante los meses de junio y julio de este mismo año fiscal, están digitalizados el cien por ciento (100%) de los libros de inscripción así como los Libros Especiales de Embargos y Sentencias. Asimismo, la aplicación *Karibe*, desarrollada totalmente por talento puertorriqueño, convierte al Registro de la Propiedad en una institución cien por ciento (100%) digital, con todos los servicios en línea y horario de siete (7) días a la semana las veinticuatro (24) horas. El lanzamiento de la aplicación debe ser en agosto o julio.

Reiteran finalmente que la aprobación de este Proyecto es indispensable para asegurar que la transformación del Registro de la Propiedad que se ha logrado en menos de dos (2) años fiscales pueda mantenerse actualizada, mejorarse según lo requieran los nuevos desarrollos y necesidades y, perpetuarse como instrumento fundamental de desarrollo económico y garante de la certeza de las transacciones jurídicas de los bienes inmuebles. Esta nueva Ley de Aranceles contribuirá también a adelantar la autonomía fiscal del Registro, pues se garantizan ingresos que no proceden del Fondo General.

Concluyen indicando que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para aprobar, derogar o enmendar las leyes y atemperarlas a las necesidades y a la política pública que haya estimado pertinente establecer para lograr sus objetivos. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea Legislativa ha determinado interpretar las disposiciones de la Ley de Aranceles que no resultaban claras, ajustar los aranceles para atemperarlos a la realidad del Registro y, de conformidad con el interés de establecer un mejor y más ágil Registro de la Propiedad, disponer que los fondos provenientes del pago de dichos aranceles ingresarán en el Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro para sufragar aquellos gastos necesarios para establecer y mantener un sistema registral computarizado.

En resumen, Justicia subraya que esta medida es un paso necesario y fundamental para la modernización del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La nueva Ley de Aranceles que aquí se propone, en unión a la Ley de Derecho Inmobiliario y Registral 2015 y a la creación del Registro Digital de Puerto Rico, nos insertan en el Siglo XXI y nos elevan a nuevas cimas en el importante tema del derecho propietario y notarial puertorriqueño.

#### **INSTITUTO DEL NOTARIO PUERTORRIQUEÑO**

El Instituto del Notario Puertorriqueño (“INP”) proveyó comentarios escritos a través de Memorial Explicativo con fecha del 21 de mayo de 2015, suscrito por la Presidenta de la Junta de Directores, Lcda. Olga B. Rosas Vélez.

En su escrito, recomiendan primeramente al Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo Vistas Públicas sobre el **P. de la C. 2400**. También, indican que es imprescindible que no se apruebe en su presente versión la medida por lo siguiente:

En términos generales, el INP indica que la medida propuesta encarece los costos de las transacciones de inmuebles en Puerto Rico. Especialmente, el comprador de una propiedad para establecer su vivienda principal se verá adversamente afectado al verse agobiado por los gastos que hasta el día de hoy no tenía que asumir. Aprobar el **P. de la C. 2400** iría en contra de la tendencia histórica establecida por los últimos tres (3) gobiernos de ambos partidos mayoritarios de Puerto Rico.

No pretenden que esos incentivos se hagan permanentes, a lo que se oponen es a que el arancel se lleve a los niveles elevados que el **P. de la C. 2400** los coloca.

Desde el año 2007 hasta el presente, se han aprobado varios proyectos y programas para incentivar el mercado de bienes raíces. Expresan además, que la aprobación de una medida como la aquí discutida conlleva un grave perjuicio al mercado de bienes raíces, al tráfico jurídico de propiedades inmuebles, a la industria de la construcción, y otros.

En primera instancia, traen a la atención del Senado la página seis (6) del Texto Aprobado por la Cámara de Representantes en la parte titulada: ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Allí, el INP indica que se provee un listado extenso de nuevos cargos que limitan el acceso al Registro de la Propiedad y encarecen los servicios al ciudadano. Por ende, se oponen a los aumentos, especialmente a los que son más de cuatrocientos por ciento (400%) de la cantidad actualmente vigente. Igualmente, se oponen a que se cobre por los derechos de acceso y consulta por medios electrónicos de las constancias del Registro de la Propiedad. Se recomienda cautela con este nuevo cargo ya que puede resultar en que el ciudadano promedio deje de recurrir al Registro de la Propiedad a consultar sus libros. De tener que establecerse un cargo, solicitan que sea uno módico para que no desanime a los ciudadanos a ir al Registro.

Continúan expresando que se oponen más aun cuando el propósito parcial de estos aumentos es allegar dinero a un fondo con un historial mal logrado; Fondo Especial de Modernización y Mecanización. Sobre este particular indican que si esta Legislatura entendiéndose que dicho fondo es necesario, se deben establecer restricciones y directrices específicas a quienes lo administran.

Del mismo modo, se hace referencia al nuevo costo para el consumidor que se vislumbra en la página cinco (5), línea cuatro (4) del **P. de la C. 2400**. Específicamente, sobre este particular, el INP expresa que esta redacción abre completamente la puerta a que se cobren nuevos derechos a los consumidores que solicitan préstamos hipotecarios garantizados o subsidiados por agendas del gobierno federal de los Estados Unidos de América, como en los casos de los conocidos *adjusted rate mortgages* (ARM) del programa de hipotecas revertidas.

Por otro lado, se crea una situación muy similar con la enmienda propuesta en la página cinco (5), línea veinte uno (21) del **P. de la C. 2400**. Se insta al Senado a no aprobar ambas enmiendas, ya que se está creando una nueva situación en la que nuestros consumidores más necesitados tendrán que pagar más gastos en las transacciones inmobiliarias.

Otro punto que resaltan es el texto propuesto en el inciso (k) de la página ocho (8), línea veinte uno (21), que trata sobre caducidad. En otras palabras, expresan que al presentante de un documento se le va a confiscar la cantidad total de los derechos sin haberse efectuado el acto para el cual pagó. Actualmente, se le confiscan \$500.00 y esto debe quedarse así, según entiende el INP. Expresan a su vez que es un cambio que además de ser costoso, va en contra de los principios básicos de la notaría que persigue la corrección y adaptación de los documentos notariales para lograr la perfección jurídica y el subsiguiente acceso al Registro de la Propiedad.

Finalmente, el INP llama la atención a la página once (11), línea doce (12). Sobre este particular, manifiestan que esto es un claro error debido a que cuando se lleva a cabo una agregación no surge una nueva finca. Cuando se segrega un terreno y se agrega a otro no se forma una finca nueva y el nuevo cuerpo no lleva número registral distinto, sino que la finca a la que se agrega el lote gana cabida. Tampoco se abre folio registral nuevo. El nuevo cuerpo sigue existiendo, solo que ahora tiene una cabida mayor. Este error, según indica el INP, debe ser corregido sin demora ya que dicha redacción lejos de aclarar lo que va a tracto proveerá mayor confusión entre los registradores, los notarios y los jueces.

En conclusión, el INP entiende que ha presentado meritorios argumentos por los cuales el **P. de la C. 2400** no debe ser aprobado. Además de encarecer la vida de la ciudadanía en general, complicaría la labor de los notarios de nuestro País al causar litigios innecesarios ya que surgirán diferentes interpretaciones de este texto. Por las razones antes expuestas, concluyen que el **P. de la C. 2400** debe ser reconsiderado completamente y, de no hacerlo, no debe ser aprobado por este Cuerpo Legislativo.

#### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES**

La Oficina de Administración de Tribunales suscribió comunicación escrita con fecha del 9 de junio de 2015, firmada por la Hon. Directora Administrativa, Isabel Llompert Zeno.

En ésta expresan que el asunto sobre el que versa el referido proyecto conlleva modificaciones de política pública que responden al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental cuyo establecimiento recaiga sobre las otras Ramas de Gobierno. Por razón de lo anterior, declinan emitir comentarios respecto a los méritos del **P. de la C. 2400**.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Registro de la Propiedad es el instrumento básico esencial del derecho inmobiliario registral. Su fin primordial es dar seguridad a la propiedad inmueble y proteger el tráfico jurídico de la misma a través de la publicidad que éste brinda a la transferencia de bienes inmuebles y en el gravamen del dominio y de los derechos reales. Es por tanto, que en el curso ordinario de hacer negocios, las personas interesadas en hacer transacciones relacionadas a propiedades inmuebles en Puerto Rico acuden al Registro para obtener información sobre los titulares de las propiedades y las cargas o gravámenes que recaen sobre las mismas.

No obstante lo anterior, en Puerto Rico la inscripción en el Registro de la Propiedad es de carácter voluntario, debiendo ser solicitada por las personas interesadas en obtener su garantía y, quienes habrán de pagar el correspondiente arancel para activar la protección mencionada en virtud de las disposiciones de la Ley de Aranceles. Es decir, no se aceptará para presentación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico ningún documento con el cual no se acompañen los correspondientes comprobantes de pago del total de aranceles fijados por el Registrador o Registradora.

Pese a esto, quienes acuden a nuestro Registro descansan en la información que éste ofrece para hacer sus transacciones dado a que el proceso de inscripción registral extiende la garantía de la fe pública al negocio inscrito y protege al adquirente en su adquisición. Esto a su vez, equivale a una declaración pública por parte del Estado de que ese negocio es válido, a menos que un Tribunal declare lo contrario, colocando sobre éste una gran responsabilidad de garantizar a sus ciudadanos la certeza de las operaciones registrales. Es precisamente por lo anterior que se debe forzosamente concluir que un Registro inexacto, con atraso y que comprometa la fe pública del Estado, obstaculiza el movimiento de bienes inmuebles, el desarrollo de negocios y mina la confianza en la seguridad del tráfico jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico.

Actualmente, y haciéndonos eco de las expresiones del Colegio de Notarios, la interpretación de los artículos de la Ley de Aranceles permite a los Registradores imponer distintas cantidades en el cobro de los aranceles por transacciones similares. Entiéndase, que las interpretaciones varían de Sección en Sección. Como consecuencia, existe una fragmentación en la implementación de esta Ley en donde subsisten diversas interpretaciones de un mismo artículo. A su vez, también esto ha redundado en la expedición de notificaciones de faltas a los Notarios y Notarias, en muchas

ocasiones, años después de la presentación del documento. Sobre este asunto, resalta el Colegio que en la mayoría de los casos de notificaciones de faltas el Notario se ve obligado a suplir la deficiencia en aranceles de sus finanzas personales. Ciertamente, las discrepancias de criterio de los Registradores de la Propiedad al interpretar la Ley de Aranceles generan serias dudas y laceran la confianza del Notario en el Registro. Además, a esto le añadimos que nuestro Registro de la Propiedad es uno complejo, compuesto de unas veintinueve (29) Secciones, lo que también ha abonado a la confusión y discrepancias entre los Registradores y Registradoras al momento de analizar los factores que determinan el arancel a pagar. Aun cuando esta Asamblea Legislativa está consciente de que la imposición de un arancel, en ocasiones, es el producto de un elaborado y exhaustivo estudio por parte del Registrador o Registradora, las inconsistencias que actualmente persisten en la interpretación de algunas instancias de la Ley de Aranceles son inaceptables. Por este motivo, y en aras de alcanzar la uniformidad y consistencia que debe caracterizar nuestro Registro de Propiedad, se ha puesto ante nuestra consideración el **P. de la C. 2400**.

A través de dicha pieza legislativa se persiguen dos propósitos primordiales. En primera instancia, se pretenden clarificar todas aquellas disposiciones imprecisas y confusas en la redacción de los preceptos de la Ley de Aranceles, o estableciendo en otros, una disposición clara e inequívoca a los fines de evitar a los Registradores el cálculo de aranceles conforme a criterios que pueden ser difusos. De otra parte, el **P. de la C. 2400**, incluye una disposición que establece que las sumas provenientes de una parte del pago de aranceles de presentación y la totalidad del pago por acceso en línea ingresen en el Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro para ser utilizadas única y exclusivamente para sufragar aquellos gastos en los que hay de incurrir para establecer y mantener el nuevo sistema registral digital y electrónico desarrollado. Específicamente, la propuesta medida legislativa dispone en el texto de su Artículo 4 lo siguiente:

“Por el asiento de presentación, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de derecho se solicita, se pagará quince dólares (\$15). De los derechos que se recauden por este concepto, doce dólares (\$12) ingresarán en el Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro de la Propiedad y tres dólares (\$3) al Fondo General para los gastos de administración del mismo por parte del Secretario de Hacienda.”

Dada la precaria situación fiscal que persiste en torno a los recaudos del Fondo General, esto último tiene como fin el garantizar la independencia fiscal del Registro de la Propiedad así como asegurar que se mantenga a la vanguardia tecnológica que ha alcanzado en estos últimos dos (2) años fiscales.

No obstante, los indiscutibles méritos del **P. de la C. 2400**, algunos planteamientos fueron presentados en torno al efecto que los cambios propuestos en el pago de aranceles generarían en la accesibilidad del Registro de la Propiedad. Sobre este aspecto, es importante señalar que el **P. de la C. 2400** propone solamente dos (2) aumentos arancelarios mínimos. Primeramente, y según ya antes expuesto, el arancel de presentación se aumenta de \$ 10.00 a \$15.00. Deponiéndose que de esa suma, \$12.00, se destinen al Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro para ser utilizados única y exclusivamente para sufragar aquellos gastos en los que hay que incurrir para establecer y mantener el sistema registral computarizado cien por ciento (100%) digital y electrónico. Esto contribuirá a su vez a que el Registro opere veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana y pueda ser accesado desde la comodidad del hogar u oficina. Lejos de encarecer el acceso al Registro, el **P. de la C. 2400** lo revoluciona al atemperarlo a las tecnologías del Siglo

XXI. Ello sin duda redundará en ahorros considerables para los usuarios del registro, además de acabar con la llamada “carrera al registro” que no todas las veces logra realizarse con éxito.

En segunda instancia, se modifica el arancel a pagar en casos de agrupación y compraventa en un mismo negocio. En la actualidad, la Ley de Aranceles dispone que solamente se paguen aranceles por el valor del predio nuevo. Se propone en el **P. de la C. 2400** que se pague por la agrupación y también por la compraventa. Sobre este asunto, Justicia nos llama la atención al Colegio de Notarios, en tanto éstos últimos proponen que se mantenga la norma actual, lo cual el Departamento de Justicia manifestó acoger como enmienda. Ante ello, el entirillado electrónico contempla varias enmiendas entre las cuales podemos resaltar las siguientes:

1. Se aclara que en los casos de agrupación se pagará por el valor de dicha agrupación.
2. En todo caso de agregación se cobrarán los derechos por el valor que se le asigne a la finca o porción de la finca que se agrega. En los casos de segregación y agregación no será necesario valorar la segregación. En los casos de segregación, agregación y compraventa, se pagará solamente por el valor de la compraventa y no por el valor de la segregación y la agregación.
3. La vigencia de la ley se cambia a treinta (30) días luego de su aprobación.

Por otra parte, el **P. de la C. 2400** contiene una enmienda en lo relativo a la expedición de certificaciones registrales, que en algunos casos pudiera resultar en un aumento, y en otros casos, en un ahorro significativo. La medida reconoce que el valor de una Certificación Registral está dado por el hecho de que está investida de la Fe Publica del Estado y lleva la firma de un Registrador. De ahí su valor y no del número de páginas que tenga, como es el caso al presente, donde cada hoja o folio se cobra a razón de \$1.50. Por ejemplo, si la certificación tiene veinte (20) páginas, el costo actual sería de \$30.00, además, de \$1.50 por la cubierta. A través de lo propuesto por el **P. de la C. 2400** se elimina definitivamente al establecerse un costo fijo de \$15.00 por la expedición de una certificación.

Igualmente, debemos reconocer que la medida ante nos supone ahorros significativos para los usuarios en todo lo relacionado a las cancelaciones y anotaciones de sentencias y embargos, entre otras transacciones. A modo de ejemplo, y nos remitimos al Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, en donde indican que la Ley de Aranceles establece que por anotar o cancelar un embargo o sentencia se deberá pagar por el monto del principal. En otras palabras, si el embargo o sentencia es por la suma de \$100,000, se deberá pagar como mínimo \$350.00 por anotarse y luego, si procede, una suma adicional de \$350.00 por cancelarse. Es decir, la suma de \$700.00. Por otra parte, el **P. de la C. 2400** dispone cobrar la suma fija de \$4.00 en ambos casos, para un total de \$8.00. Justicia indica que no hay duda alguna de que se trata de un ahorro sustancial de \$692.00 para los consumidores.

El **P. de la C. 2400**, también aclara una de las controversias más polémicas en relación con la determinación de los aranceles aplicables a las transacciones registrales; como ha sido la interpretación respecto a cómo se calculan los aranceles en el caso de ventas judiciales de inmuebles. Según expresó el Departamento de Justicia, la vigente Norma Duodécima del Artículo 2, establece la cuantía base que se tomará en el caso de enajenación, cesión o compraventa de fincas gravadas con hipotecas. Específicamente, se requiere que ésta sea la mayor de dos (2) valores:(1) el precio de venta; ó (2) la suma total de las hipotecas que gravan la finca. Dado que una venta judicial de una finca gravada con hipoteca tiene ciertas semejanzas con una enajenación o venta semejante a la establecida por el inciso duodécimo del Artículo 2 de la Ley de Aranceles, se ha planteado en ocasiones la posibilidad de que este inciso aplique por analogía a las ventas judiciales. En cualquier caso, han surgido controversias y debates al interpretar la frase "suma total de hipotecas" en cuanto a si deben incluirse o no las hipotecas



posteriores a aquella que se ejecuta. Esta discrepancia se aborda y resuelve definitivamente en el proyecto bajo estudio, el cual propone que la suma total de hipotecas se referirá a la suma de aquellas que subsistan la venta, no formando parte de dicha suma los gravámenes posteriores o de menor rango. Se especifica, además, que ésta norma aplicara tanto en el caso de venta voluntaria como forzosa (ejecución de hipoteca y venta judicial). Se excluye, además, del trámite de cancelación gratuita a aquellos gravámenes a favor del Estado Libre Asociado, sus municipios y corporaciones. Sobre este último punto se esbozó un argumento en contra por entenderse que no había justificación para la exclusión. Sobre esto, el Departamento de Justicia manifestó que el Erario Público pierde millones de dólares en préstamos que no recupera y cuya cancelación gratuita en el Registro supone la pérdida de millones de dólares para el Estado. En virtud de la presente situación fiscal, el Departamento de Justicia se ha visto en la obligación de defender los fondos del Estado con mayor rigor que nunca antes.

En esta misma línea, el **P. de la C. 2400** propone el establecimiento de un arancel por la suma de \$10.00 a las agencias e instrumentalidades de los Estados Unidos por las anotaciones de embargo. Sobre esta enmienda, el Instituto del Notariado Puertorriqueño expresó su preocupación en tanto entienden que esta enmienda abre completamente la puerta a que se cobren nuevos derechos a los consumidores que solicitan préstamos hipotecarios garantizados o subsidiados por agendas del gobierno federal de los Estados Unidos de América. No obstante, el Departamento de Justicia expresó que la Sección 14.005 del *Uniform Federal Liens Registration Act* autoriza el establecimiento de este impuesto al disponer lo siguiente:

“Sec. 14.005. FEE. The fee for filing and indexing each notice of lien or certificate or notice affecting the lien is \$10. The filing of the same notice of lien or certificate or notice affecting a lien in both real property records and personal property files is two filings.”

De hecho, según Justicia, Puerto Rico es la única jurisdicción en los Estados Unidos que no cobra estos aranceles. Así las cosas, esta norma atempera el ordenamiento jurídico puertorriqueño a la norma federal vigente respecto al pago por la anotación de embargos federales. Ciertamente, concurrimos con la agencia en torno a que no existe justificación práctica para que Puerto Rico sea la única jurisdicción donde no se cobra el arancel dispuesto en la ley federal. Esto a su vez, fue confirmado con personal del Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”) por sus siglas en inglés.

De otra parte, el **P. de la C. 2400** dispone un nuevo cargo por servicio de \$10.00 por transacción en aquellos casos en que la presentación o consultas y estudios se deseen realizar en línea, a través de Internet. Esto fue objeto de críticas amparadas en el argumento de que el nuevo cargo encarecería el acceso al Registro. Sobre este asunto, es importante señalar que la publicidad que da el Registro a los actos y contratos sobre bienes inmuebles es y sigue siendo totalmente gratuita para aquellos que deciden visitar sus veintinueve (29) instalaciones a través de toda la Isla. No obstante, aquellos que deseen acceder al Registro en línea se les requerirá el cargo de \$10.00. En relación a esto, el Departamento hizo hincapié en que el cobro por servicios en línea es la norma y no la excepción en todas partes del mundo. Asimismo, indicaron que el mantenimiento que requieren estos servicios tecnológicos es constante y, por ende, se dispone que los recaudos de este cargo sean destinados única y exclusivamente a mantener los sistemas tecnológicos que finalmente se han logrado desarrollar y adoptar sin que resulten en una carga adicional para el Fondo General. Igualmente, se resaltó que personal de Justicia sostuvo reuniones en todo Puerto Rico con grupos de notarios, estudiadores de título, banqueros y otros usuarios, donde el cargo propuesto fue acogido

por la mayoría de estos grupos como muy razonable al considerar la utilidad del acceso y servicios que se proveerían.

Una vez aprobado el **P. de la C. 2400**, nuestro Registro de la Propiedad sería el único en el mundo en permitir el acceso directo a los folios electrónicos, firmados a su vez electrónicamente por los Registradores y Registradoras de la Propiedad. Este logro extraordinario ha sido reseñado por la prensa del País de manera destacada.

Luego de analizadas las disposiciones del **P. de la C. 2400** resulta evidente concluir que van dirigidas a adelantar el desarrollo e implementación de un sistema registral computarizado, moderno, rápido y actualizado, acorde con la política pública de la presente administración. Añadimos a esto, las expresiones del Departamento de Justicia, en cuanto señalan que más del noventa y cinco por ciento (95%) de los historiales de todas las fincas de Puerto Rico están digitalizados y han sido reencuadrados los libros de inscripción. Durante los meses de junio y julio de este mismo año fiscal, estarán digitalizados el cien por ciento (100%) de los libros de inscripción así como los Libros Especiales de Embargos y Sentencias. Asimismo, la aplicación *Karibe*, desarrollada totalmente por talento puertorriqueño, convierte al Registro de la Propiedad en una institución cien por ciento (100%) digital, con todos los servicios en línea y horario de siete (7) días a la semana las veinticuatro (24) horas.

En síntesis, el Senado de Puerto Rico reconoce la importancia del Registro de la Propiedad para la sociedad y la economía de Puerto Rico. Por tanto, entiende necesaria la aprobación del **P. de la C. 2400** a los fines de actualizar, aclarar y concretar las disposiciones de la Ley de Aranceles y de su jurisprudencia interpretativa, así como de otras leyes y estatutos que también regulan cuestiones relacionadas con los aranceles para lograr uniformidad en el cobro de aranceles en todas las Secciones del Registro de la Propiedad y así adelantar la meta de lograr su independencia del Fondo General. Asimismo, en virtud del interés prioritario de finalizar con el atraso en la inscripción de documentos que aún existe en algunas de las secciones del Registro de la Propiedad, y a los fines de dotarles de los mecanismos necesarios para conseguir una mayor celeridad en sus operaciones y acceso, recomendamos la aprobación del **P. de la C. 2400**.

Finalmente, reiteramos que se presentaron otras observaciones de estilo y solicitud de aclaración de conceptos enviadas por escrito a Justicia, las cuales se nos notificó que fueron acogidas. No obstante, por tratarse de asuntos procesales, serán incluidas en el Reglamento que deberá adoptarse como consecuencia de la nueva Ley de Derecho Inmobiliario y Registral que ha sido presentada ante la consideración de esta Asamblea Legislativa.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2400** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluados los méritos del **P. de la C. 2400** estimamos que la aprobación de esta pieza legislativa es imprescindible para asegurar que la transformación del Registro de la Propiedad que se ha logrado en los pasados dos (2) años fiscales pueda continuar de manera constante. De esta manera, garantizaremos además su modernización, fácil acceso y eficaz funcionamiento, según lo requieren los nuevos desarrollos y necesidades tecnológicas del presente Siglo XXI y perpetuarse

como un instrumento fundamental de desarrollo económico y garante de la certeza de las transacciones jurídicas de los bienes inmuebles en Puerto Rico.

Estamos confiados, además, que el **P. de la C. 2400** va en la dirección correcta de contribuir a adelantar la autonomía fiscal del Registro de la Propiedad, pues se garantizan ingresos que no proceden del Fondo General al disponer que parte de los fondos provenientes del pago de dichos derechos arancelarios ingresen al Fondo Especial de Modernización y Mecanización del Registro para sufragar los gastos necesarios para establecer y mantener un sistema registral computarizado.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2400**, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 José R. Nadal Power  
 Presidente  
 Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Senado de Puerto Rico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2415, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir a ésta las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~incluyendo la transferencia del personal, fondos y equipo de dichas unidades; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda a preparar un Plan de Reorganización dirigido a reducir la cantidad de Colecturías asignar fondos a la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico se ha enfrentado a una recesión económica desde mediados de la década pasada que se ha visto reflejada en los recaudos gubernamentales. Esta situación ha puesto de manifiesto los problemas y grandes retos que a lo largo de estos años el Gobierno ha enfrentado y continúa enfrentando para lograr allegar al fisco los fondos necesarios para solventar sus operaciones y garantizar a sus ciudadanos la prestación de los servicios esenciales.

La presente Administración ha tomado diversas medidas para, a la par que se atienden los asuntos económicos del País, ajustar su modelo fiscal a las exigencias del momento. Dichas exigencias incluyen el cumplimiento del pago de una deuda pública heredada, que llegó a niveles insostenibles, y la adopción de medidas agresivas de control fiscal.

No obstante, para atender los retos económicos y fiscales que enfrenta el País es necesario realizar una transformación total del sistema contributivo puertorriqueño. Dicha transformación debe estar enmarcada no sólo en garantizarle los ingresos necesarios al aparato gubernamental para cumplir con sus obligaciones sino que debe aspirar a proveerle al ciudadano un sistema más sencillo, justo y equitativo, y que le haga justicia a la clase trabajadora y a los sectores productivos del País.

Nuestro sistema contributivo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro País, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Sólo un 1% de los contribuyentes reportan planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el País.

En virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se establece el Departamento de Hacienda (en adelante Departamento), como un Departamento Ejecutivo con el objetivo de mejorar el bienestar de los puertorriqueños, al administrar las leyes tributarias de manera justa y equitativa. ~~Para ello, el 17 de agosto de 2013, el Gobernador Alejandro García Padilla emitió una orden ejecutiva creando un Grupo Asesor de Reforma Tributaria para analizar el actual sistema fiscal, sus reglas y administración, con el objetivo de construir un sistema tributario justo y eficaz. Como resultado de este esfuerzo, en el mes de febrero de 2015 se radicó el Proyecto de la Cámara 2329, para crear la “Ley de Transformación al Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.~~

De igual manera, mediante la Resolución de la Cámara 1124 se creó la Comisión Especial Para el Estudio del Sistema Contributivo de Puerto Rico para atender el sentir de la gente referente al sistema contributivo del País. Esta Comisión celebró 4 vistas públicas alrededor de la Isla y 2 vistas ejecutivas, en las cuales participaron 21 deponentes. Además, una vez radicado el referido Proyecto de la Cámara 2329, dicho Cuerpo celebró 17 vistas públicas en donde participaron 120 deponentes, y se recibieron 76 ponencias y 62 escritos. Este proceso es necesario para evaluar de forma holística e imparcial la propuesta contributiva del Gobernador con el insumo todos los sectores afectados del País, quienes han presentado sus recomendaciones y observaciones.

Del producto de la discusión pública generada durante el proceso de evaluación de nuestro sistema contributivo en las vistas públicas y ejecutivas realizadas por la Cámara de Representantes se refleja un sentir casi unánime de los participantes de que el Departamento necesita una reestructuración. La percepción de los contribuyentes es que el Departamento no ha logrado llevar a cabo sus deberes y funciones cabalmente, ni a la altura de las necesidades del momento. Este sentir se recoge ampliamente en el Informe Final de la Comisión Especial Para el Estudio del Sistema Contributivo de Puerto Rico, en su página 28 cuando comenta sobre las “Recomendaciones específicas sobre la estructura y funcionamiento del Departamento de Hacienda”. En esencia, lo expresado por la mayoría de los deponentes, es que les preocupa la falta de capacidad del Departamento para administrar y fiscalizar el Código de Rentas Internas, según enmendado, y lo consideran como un ente incapaz de cumplir cabalmente sus deberes y funciones.

Por otra parte, es por todos conocido que durante décadas y a través de varias administraciones, no se le ha dado la prioridad que amerita a la inversión, mejoramiento y modernización de los sistemas de información tributaria del Departamento, de sus procesos y los equipos utilizados para la administración y manejo de recaudos. De igual manera, no se ha prestado atención a la modernización del acceso de los contribuyentes a su información tributaria para hacerla más fácilmente disponible, útil y eficaz para éstos. Tampoco se le ha brindado la prioridad necesaria

al fortalecimiento y capacitación de sus funcionarios y mejoramiento de las condiciones de trabajo que atraigan el talento necesario a la agencia.

A esos efectos es necesario comenzar a trabajar con la transformación y reestructuración del Departamento ~~como el primer paso para poder implementar un sistema contributivo más moderno, justo, eficaz y efectivo para atender las necesidades del País. Como parte de este proceso, resultando imperativo~~ buscar mecanismos para garantizar que el Departamento funcione de la manera más eficaz posible para asegurar que se cobre toda imposición de tributo, y que todo contribuyente que no cumpla pueda ser identificado y obligado a cumplir con su responsabilidad.

Resulta evidente que para garantizar el cumplimiento de una mayor captación del impuesto y la necesidad de viabilizar la implementación de un sistema contributivo que evolucione mucho más al impuesto sobre el consumo, es esencial la reestructuración del Departamento. La reestructuración es una pieza fundamental para lidiar con la crisis fiscal del País implementando un sistema contributivo efectivo.

A esos fines la presente medida propone dar un primer paso en la reestructuración reestructurar del Departamento con el propósito de crear los cimientos y procesos idóneos para comenzar la implantación de los cambios necesarios dirigidos a lograr la adecuada fiscalización y captación de los tributos adoptados en el País, especialmente atendiendo las áreas del Departamento que se encargan principalmente de las rentas internas. Esta medida dispone para la creación de un ente autónomo, adscrito al Departamento, que optimice y se dedique a la implementación y fiscalización de la legislación tributaria, en específico el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Esto persigue la creación y fortalecimiento de una entidad adscrita al Departamento encargada exclusivamente de las rentas internas en un esfuerzo por aumentar la captación de contribuciones e impuestos.

Mediante esta Ley se crea la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento, la cual dirigirá y administrará todo lo concerniente a las rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin soslayar las funciones de política pública delegadas constitucionalmente al Secretario de Hacienda. Esta Oficina estará dirigida por un Administrador quien responderá directamente al Secretario, y estará sujeto a su autoridad y supervisión que velará por brindar un servicio de excelencia al contribuyente. La meta es facilitar la obligación de pagar impuestos y tributos al Gobierno; fiscalizar el cumplimiento de la responsabilidad contributiva de todos los contribuyentes, ya sea de impuestos directos e indirectos; disponer de tecnología avanzada y eficiente para facilitar todos los procedimientos relacionados con cobro y procesamiento de pagos; atender las reclamaciones del contribuyente con prontitud y celeridad; facilitar el libre acceso de información contributiva pertinente al público en general; capacitar a los empleados de la Oficina para cumplir a cabalidad sus funciones; entre otras.

Se propone crear una entidad semiautónoma adscrita al Departamento, similar a la Lotería de Puerto Rico, cuya creación se remonta al 1947, con la aprobación de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947. Dicha Ley dispone que la Lotería de Puerto Rico contará con un Jefe y un Jefe Auxiliar que “serán nombrados por, y desempeñarán sus cargos a voluntad de, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico”. Al igual que en la Lotería de Puerto Rico, el oficial a cargo de la Oficina del Administrador de Rentas Internas debe estar bajo la supervisión directa del Secretario del Departamento para garantizar que se cumpla con la política pública dictada por éste en materia de contribuciones, tributos y rentas internas.

Esta Asamblea Legislativa con la presente Ley, establece la base para la adopción de los mecanismos más efectivos y transparentes para la captación de impuestos, velando por los derechos de los contribuyentes, con el propósito de fomentar el desarrollo económico y social de Puerto Rico

y la confianza del pueblo en su Gobierno. Se establece así con el fin de promover la simplificación del proceso contributivo, ampliar significativamente el nivel de captación de los impuestos; y facilitar el cumplimiento y minimizar la evasión contributiva. Asimismo, se establece como una prioridad el mejorar radicalmente la calidad de los servicios para lograr el respeto y la confianza de todos los contribuyentes. Corregir estas fallas reducirá la carga administrativa que recae sobre el Departamento y el contribuyente.

Con la creación de esta Oficina del Administrador de Rentas Internas la preparación para el cambio se habrá de centrar en cuatro áreas principales que permiten una transformación efectiva y eficiente: Tecnología, Organización, Gobernanza, y Rendimiento Profesional y Servicios. Estas áreas necesitan ser evaluadas con el fin de obtener una comprensión equilibrada y completa de la capacidad del Departamento para abordar con éxito la implementación del cambio necesario y buscado.

La oficina que aquí se crea dispone para un nuevo modelo operativo que centre sus esfuerzos en mejorar los recaudos y los servicios que se brindan a los contribuyentes. Distinto a la organización actual del Departamento, la nueva estructura se diseñará de acuerdo a los diferentes grupos de contribuyentes que sirve y las necesidades de éstos, y no por las funciones operacionales que lleva a cabo. Para ello se provee un marco flexible, ágil y libre de burocracia que permitirá que profesionales altamente cualificados puedan implementar las mejores prácticas y políticas operacionales para, entre otras cosas:

Reducir los niveles de evasión y elusión;

1. Aumentar la captación de impuestos, utilizando como referencia parámetros medibles y asequibles de captación;
2. Lograr, de manera paulatina, un desarrollo profesional óptimo de los funcionarios y el personal de la Oficina del Administrador de Rentas Internas y el de otras áreas del Departamento;
3. Lograr la implementación y el desarrollo óptimo de la tecnología necesaria para lograr la labor de fiscalización; y
4. Lograr el mejoramiento de la calidad de los servicios al contribuyente.

Al presente el Departamento ha perdido gran parte de su personal, presenta una deficiencia de sistemas tecnológicos adecuados para llevar a cabo con eficacia una Reforma Contributiva. Además, no publica con regularidad indicadores de su desempeño. Según informes de compañías que ofrecen servicios de auditoría y asesoramiento financiero, la mayor parte de las funciones y responsabilidades del personal del Servicio de Rentas Internas (IRA) no han sido actualizadas desde el año 1996. Para el año 2014, el Área de Rentas Internas (ARI), tuvo un total de 2,210 empleados, donde 1,588 fueron permanentes, 609 contratados y 13 temporeros. Por lo que un 30% del total de trabajadores no son personal interno. Altos niveles de personal contratado conduce a un aumento en los costos de formación, sobre todo en las grandes transformaciones organizacionales y una pérdida de conocimiento retenido y habilidades para la tecnología y los procesos. En la actualidad cuentan con solo 41 auditores para llevar a cabo las ventas y el impuesto de uso en la Oficina de Impuestos sobre el Consumo.

Con el fin de que la nueva entidad que hoy se crea sea exitosa, y cumpla con su función de implementar y fiscalizar eficientemente el sistema contributivo y fiscal del País, se debe asignar el recurso humano idóneo y adecuado. Éste constituye en toda organización el factor principal e indispensable para prestar servicios de calidad y lograr las metas y objetivos fijados. Este personal

tiene que ser altamente cualificado y especializado en la materia, y se les deberá brindar continuamente talleres de capacitación que actualicen sus conocimientos técnicos, tecnológicos y los familiarice con los posteriores cambios en la materia contributiva. Esto es esencial para lograr que los funcionarios apliquen uniformemente las leyes contributivas evitando multiplicidad de interpretaciones y, a su vez, recuperar la confianza del contribuyente mediante la prestación de servicios de calidad.

~~Actualmente, el ARI es una unidad operacional del Departamento, por lo tanto, esta área depende de unas leyes, procedimientos y presupuesto suministrado por el Departamento. Resulta necesario dirigirnos hacia un modelo de mayor autonomía dentro de la rama ejecutiva del Gobierno, dirigida por un Administrador que sea nombrado por el Ejecutivo, pero bajo la sombra del Departamento. La autonomía de la administración tributaria proporcionará flexibilidad para diseñar e implementar políticas y procesos operativos propios. El sistema que se propone tiene analogías con el ente público que existe en el ámbito federal bajo el "Internal Revenue Services" y con dependencias públicas en jurisdicciones como República Dominicana y Chile. República Dominicana cuenta con un Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos, mientras que Chile, tiene el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público que es un organismo adscrito al Ministerio de Finanzas con la responsabilidad de auditar los impuestos del gobierno central con la excepción de aquellos como las ventas y servicios de impuestos a la importación.~~

En esta reestructuración la implementación de la nueva tecnología es un elemento crucial, por lo que se deben sustituir los sistemas antiguos con una tecnología viable, que incluya las aplicaciones implementadas de usuario, orientadas a servicios que faciliten la interacción entre los contribuyentes y los portales correspondientes. Países como Irlanda, Chile y Canadá se han trasladado a una interacción más moderna con el contribuyente a través de portales y aplicaciones que son compatibles con dispositivos móviles, en los que los servicios van desde el envío de consultas, la presentación de la declaración de impuestos, hacer pagos y recibir el estado de las declaraciones de impuestos. Para ello será esencial establecer como prioritaria la inversión estatal en nueva tecnología de modo que los fines que aquí se persiguen se puedan alcanzar en un período razonable de tiempo.

Por otro lado, el Departamento cuenta con 89 colecturías alrededor del País, lo que resulta en un número elevado tomando en cuenta la extensión territorial de Puerto Rico, la densidad poblacional y los sistemas alternos a las colecturías, incluyendo bancos, cooperativas y municipios que brindan servicios directos, y la página web y el servicio telefónico del Departamento que pueden brindar servicios a distancia. Mantener un número tan elevado de colecturías conlleva un aumento sustancial en los gastos del Departamento, lo que redundará en mayores ineficiencias. Además, según información suministrada por el Departamento, alrededor del 43% de las transacciones en las colecturías son sobre gestiones concernientes al Departamento de Transportación y Obras Públicas, 30% para ventas de sellos y comprobantes, y 27% para el *Puerto Rico Integrated Tax Administration System* (PRITAS). En otras palabras, una gran cantidad de transacciones relacionadas en las colecturías del Departamento no son actividades propias de dicha agencia. Para atender esta situación, el Departamento propone la creación de Súper Centros de Servicios Integrados Presenciales (Super SIP). Esta iniciativa propone consolidar las 89 colecturías, 7 oficinas de auditoría, 8 oficinas del negociado de impuesto al consumo, 9 distritos de cobro y 7 centros de servicio al contribuyente en 15 Super SIPs, distribuidos alrededor del País.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende vital la aprobación de esta medida que crea la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

entidad semiautónoma dentro del Departamento, la cual estará a cargo de la implementación y la fiscalización de las rentas internas del País, independientemente de la fuente del tributo. De esta manera se podrá aprobar e implementar una transformación exitosa del Sistema Contributivo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones.

Los siguientes términos, a los efectos de esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) Administrador- Significa el Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.
- (b) Departamento— Significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Leyes de Rentas Internas- Incluye, sin limitarse a, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier ley posterior que lo sustituya, así como las distintas leyes de incentivos contributivos, industriales y turísticos y demás leyes fiscales o impositivas que a la fecha de aprobación de la presente Ley administra el Departamento en las áreas de contribución sobre ingresos, herencias y donaciones, así como en lo referente a impuestos sobre los artículos de uso y consumo y los impuestos sobre las bebidas alcohólicas.
- (d) Oficina del Administrador- La Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.
- (e) Secretario- El Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.-Declaración de Objetivos y Política Pública.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Oficina del Administrador ~~de Rentas Internas~~ que por la presente se adscribe al Departamento, tenga como misión, deber y propósito, apoyar al Departamento en la implementación y fiscalización eficiente ~~implementar y fiscalizar eficientemente~~ del sistema contributivo y fiscal del País, garantizando la satisfacción del contribuyente mediante la prestación de servicios de calidad, facilitando y simplificando los procesos en beneficio de los contribuyentes.

A tales efectos, la Oficina del Administrador ~~de Rentas Internas~~ tendrá como misión cumplir con los siguientes propósitos y mandatos:

1. Proveer, como enfoque principal de la Oficina, un servicio eficiente y una atención diligente a todos los contribuyentes;
2. Promover que todas las normas, procedimientos y reglamentos vigentes y los que se adopten procuren simplificar los procesos, abaratar costos de implementación, ser accesibles al entendimiento de los ciudadanos y, sobre todo, facilitar al contribuyente el poder cumplir de manera ágil y sencilla con sus responsabilidades contributivas;
3. Disponer del uso de tecnología para la prestación eficiente de servicios a los contribuyentes;



4. Asegurar que todo reclamo, petición de servicios o diligencia que deba efectuar cada contribuyente sea atendida con prontitud, eficiencia y sensibilidad;
5. Facilitar el libre acceso a la información pública contributiva y fiscal de carácter general salvo aquella que por disposición legal sea de carácter confidencial o privilegiado, y ~~mantener todos los datos fiscales y/o contributivos actualizados y accesibles a todos los ciudadanos.~~ Además, facilitar el acceso de los contribuyentes a su información tributaria personal;
6. Capacitar a todos sus empleados o funcionarios para que promuevan una política de eficiencia en el servicio al contribuyente;
7. Asegurar que la ejecución e implementación del sistema contributivo sea uno justo y equitativo; y
8. ~~Mantener coordinación con diversas agencias estatales, federales e internacionales para el intercambio de información contra el crimen organizado, relacionado con las violaciones de leyes fiscales.~~ Realizar todas aquellas gestiones cónsonas con la sana administración de las políticas contributivas y fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-Creación de la Oficina del Administrador de Rentas Internas.

Se crea por la presente la Oficina del Administrador de Rentas Internas, la cual estará adscrita al Departamento como un componente operacional semiautónomo bajo la supervisión directa del Secretario.

Artículo 5.-Funciones de la Oficina del Administrador.

La Oficina del Administrador tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de administrar, manejar, ordenar y supervisar la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo disponga el Secretario, así como ejercer aquellos deberes y facultades adicionales relacionadas que éste disponga ~~el Secretario~~.

Artículo 6.-Dirección de la Oficina del Administrador.

La Oficina del Administrador estará bajo la dirección de un Administrador quien será nombrado por, y desempeñará su cargo a voluntad de, el Secretario. ~~el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y desempeñará su~~ El Administrador ostentará su cargo a discreción del Secretario ~~Gobernador~~ o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo respondiendo. ~~El Administrador responderá directamente a éste al Secretario,~~ y estará sujeto a su autoridad y supervisión.

El Administrador devengará el sueldo anual que le sea fijado por el Secretario ~~Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Administrador podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.-Requisitos del cargo de Administrador.

El Administrador será una persona ~~de carácter y reputación intachables,~~ con reconocida y destacada competencia en materia tributaria y económica, que cuente, además, con al menos diez

(10) años de experiencia profesional, incluyendo experiencia en supervisión y administración de personal.

Artículo 8.-Organización de la Oficina del Administrador.

Se faculta al Administrador ~~para a~~ establecer la organización y estructura interna de la Oficina del Administrador, ~~sujeto a la aprobación del Secretario. Sin menoscabo a la facultad del Administrador para determinar sobre la operación y estructura administrativa,~~ a los fines de mantener una eficiente interacción con los contribuyentes, bien sean personas naturales o jurídicas, la Oficina del Administrador podrá ~~deberá~~ contar, sin exclusión de otras, con áreas administrativas que atiendan las siguientes materias:

- a) Pequeñas y medianas empresas (PyMes);
- b) Grandes empresas;
- c) ~~Estadísticas, economía y proyecciones fiscales~~ Fiscalización y cumplimiento;
- d) ~~Innovación tecnológica y programación~~ Cobros y recaudaciones;
- e) ~~Inteligencia para la detección de evasión y fraude contributivo~~ Impuesto al consumo;  
y
- f) Servicios y asistencia al contribuyente;
- ~~g) Asesoramiento y servicios legales; y~~
- ~~h) Entidades exentas.~~

Artículo 9.-Personal de la Oficina del Administrador.

- (a) La Oficina del Administrador estará integrada por un Subadministrador, uno o más Administradores Auxiliares y demás personal que el Secretario ~~Administrador~~ estime necesario ~~nombrar~~ para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- ~~(b)~~ Salvo que el Secretario disponga lo contrario, el Administrador reclutará y nombrará el personal que compondrá el personal de la Oficina del Administrador.
- ~~(b)(c)~~ En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Administrador adviniera vacante, el Subadministrador asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.
- ~~(e)(d)~~ Todo oficial y empleado de la Oficina del Administrador estará en el servicio de carrera, salvo por el Administrador, Subadministrador, Administradores Auxiliares u otro personal que intervenga o colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, asesore directamente o preste servicios directos al Administrador o el Secretario, quienes se desempeñarán como funcionarios de confianza. Cualquier persona que con anterioridad a su servicio como Administrador, Subadministrador, Administrador Auxiliar, o funcionario de confianza, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.
- ~~(d)(e)~~ El Secretario ~~Administrador~~ establecerá las escalas salariales para retribuir a su personal de confianza, incluyendo asignar el sueldo al Subadministrador, de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para la retribución de los empleados de carrera se utilizarán las escalas salariales vigentes en el Departamento que aplican a los empleados que se transfieren, las cuales también aplicarán para los empleados de

nuevo reclutamiento, sin limitación a la facultad del Secretario Administrador para aprobar un nuevo Plan de Clasificación y Retribución ajustado a las necesidades de la Oficina del Administrador.

- (e)(f) Todos los funcionarios y empleados que en el ejercicio de sus funciones en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública, estarán cubiertos por fianza conforme determine el Secretario Administrador, la cual se registrará por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 10.- Recomendaciones del Administrador Individual.

El Secretario tomará en consideración, en la medida que sea posible, las recomendaciones realizadas por el Administrador antes de tomar decisiones que afecten la estructura, composición y funcionamiento de la Oficina del Administrador. Sin embargo, el Secretario no estará obligado a solicitar una recomendación del Administrador ni a actuar de acuerdo a una recomendación emitida por el Administrador.

~~La Oficina del Administrador constituirá un Administrador Individual conforme se define en la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El Administrador implantará el sistema de administración de personal que registrará a los funcionarios y empleados de la Oficina del Administrador. Asimismo, el Administrador aprobará los planes de clasificación y retribución de la Oficina del Administrador conforme a la Ley 184-2004, tras mediar la certificación sobre disponibilidad de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.~~

Artículo 11.- Facultades y deberes adicionales del Administrador.

~~El Administrador, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes cuya administración se transfiera a la Oficina del Administrador cualquier otra legislación,~~ tendrá los siguientes poderes y facultades, sin que ello se entienda como una limitación:

1. Planificar, coordinar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina del Administrador, así como del personal que desempeña sus funciones en dicha Oficina de acuerdo a la política pública establecida por el Secretario;
2. Reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo interno, sujeto a la aprobación del Secretario, disponiéndose que el poder exclusivo de reglamentar todo lo concerniente al sistema tributario y de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el palio de los estatutos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recaerá en el Secretario;
3. Ejecutar las disposiciones estatutarias encomendadas para ser implementadas por su Oficina, y las reglamentarias aprobadas por el Secretario;
4. Evaluar y recomendar para la aprobación del Secretario todo acuerdo final relacionado a la responsabilidad contributiva de determinada persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas para cualquier período contributivo. ~~Disponiéndose que todo acuerdo final que exceda la cantidad de diez (10) millones deberá ser evaluado y recomendado para la aprobación del Secretario, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;~~
5. ~~Contratar los servicios profesionales y consultivos que estime necesarios para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley;~~

- ~~6.5.~~ Delegar en sus funcionarios y empleados aquellos poderes, facultades y deberes inherentes al cargo, que estime conveniente o necesario, excepto la facultad de nombramiento y de reglamentación, y cualquier otro poder, facultad o deber que el Secretario prohíba su delegación;
- ~~7.~~ ~~Concertar los acuerdos y convenios necesarios para llevar a cabo las funciones que le impone esta Ley;~~
- ~~8.6.~~ Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios de la Oficina del Administrador;
- ~~9.7.~~ Adoptar un sello y un logo oficial para la Oficina del Administrador del cual se tomará conocimiento judicial;
- ~~10.8.~~ Orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos de interés general relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- ~~11.9.~~ Rendir un informe al Gobernador, al Secretario, y a la Asamblea Legislativa sobre el estado de los asuntos de la Oficina del Administrador al finalizar cada año fiscal;
- ~~12.~~ ~~Podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra;~~
- ~~13.~~ ~~Podrá contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades según autorizado en esta Ley;~~
- ~~14.~~ ~~Podrá financiar la adquisición de los bienes inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles, según autorizado en esta Ley, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada;~~
- ~~15.~~ ~~Celebrar contratos o convenios con personas o instituciones públicas o privadas para llevar a cabo investigaciones, estudios o cualquier otro análisis para hacer efectivos los propósitos de esta Ley;~~
- ~~16.10.~~ Requerir de toda persona cubierta por las disposiciones de esta Ley, que lleve y conserve aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor la misma;
- ~~17.11.~~ Inspeccionar toda clase de récords y documentos de toda persona que tenga o pudiera tener responsabilidad tributaria con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto los mismos estén relacionados con dicha responsabilidad u obligación y, en todo caso, sin que ello implique una limitación a las facultades del Secretario de Hacienda;
- ~~18.12.~~ Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan la capacidad tributaria e impositiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según éste determine, relativo a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a estudiar o investigar; disponiéndose, sin embargo, que nada de esto implicará que se limiten las facultades que para ello tenga el Secretario;
- ~~19.13.~~ Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias de la Oficina del Administrador y preparar y presentar anualmente al Secretario un informe de petición

- presupuestaria para que éste a su vez lo someta en conjunto al Gobernador con la petición presupuestaria del Departamento;
- ~~20.14.~~ Asesorar al ~~Gobernador~~, al Secretario y a ~~la Asamblea Legislativa~~ sobre todos los asuntos relacionados con las funciones de la Oficina del Administrador y recomendar a éstos cambios al sistema contributivo y fiscal del País;
- ~~21.15.~~ Crear ~~las juntas y comités y grupos asesores~~ que entienda necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina del Administrador; y
- ~~22.~~ ~~Comparecer en los contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos de esta Ley; y~~
- ~~23.16.~~ Realizar ~~todos aquellos otros actos~~ todas aquellas otras gestiones, por sí o por delegación del Secretario, que fueren convenientes y necesarias ~~necesarios~~ para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y ~~de las demás responsabilidades que le imponen otras leyes.~~
- ~~24.~~ ~~Efectuar todos los procesos, y ostentar todos los deberes, facultades y funciones, establecidos en el Capítulo 6 del Código de Rentas Internas de 2011, sobre el PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, o cualquier otro procedimiento de apremio, embargo y venta de bienes del contribuyente deudor establecido en cualquier ley de rentas internas.~~

#### Artículo 12.-Plan Estratégico.

El Administrador preparará, en conjunto con el Secretario, un Plan Estratégico a cinco (5) años que deberá incluir las metas, objetivos e itinerarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley. Este Plan Estratégico incluirá, pero no se limitará, a los siguientes componentes:

1. Metas para reducir los niveles de evasión y elusión, y para aumentar la captación de impuestos, utilizando como referencia parámetros medibles y asequibles de captación;
2. Metas para lograr, de manera paulatina, un desarrollo profesional óptimo de los funcionarios y el personal de la Oficina del Administrador;
3. Metas para lograr la implementación y el desarrollo óptimo de la tecnología necesaria para lograr la labor de imposición y fiscalización;
4. Metas para el mejoramiento de la calidad y agilidad de los servicios al contribuyente;
5. ~~Metas para maximizar el rol de la Oficina del Administrador como ente que propicie el desarrollo económico del País;~~
6. Sugerencias de enmiendas a la Asamblea Legislativa para mejorar la eficiencia de las leyes contributivas del País; y
7. Metas para simplificar y agilizar las normas y procedimientos que deben llevar a cabo los contribuyentes para cumplir con su responsabilidad contributiva.

Dicho Plan deberá establecer las fases para las metas que se deberán alcanzar en cada una de las áreas o renglones descritos y las acciones que deberán realizarse para su cumplimiento.

Además, el Administrador desarrollará y someterá al Secretario para su aprobación y ~~a la Asamblea Legislativa~~ un Plan de Trabajo Anual disponiendo las medidas, acciones y métricas de progreso para adelantar y cumplir con el Plan Estratégico a cinco (5) años. Una vez aprobado por el Secretario, éste lo remitirá a la Asamblea Legislativa, en o antes del primero de junio de cada año.

El Plan Estratégico adoptado, así como cualquier revisión periódica que se le realice, deberá ser notificado a la Asamblea Legislativa. El primer informe sobre planes estratégicos deberá someterse a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, en conjunto con el informe que se dispone en el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 13.-Asistencia del Secretario.

~~Sin menoscabo a los poderes y facultades que se le confieren al Administrador, se establece que el~~ El Secretario, en la medida que sea posible, deberá poner a disposición de la Oficina del Administrador aquellos recursos del Departamento que sean razonablemente necesarios para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

Artículo 14.-Política de Acceso de Información Fiscal.

~~El Secretario Administrador~~ tendrá la autoridad, y podrá delegarla en el Administrador, para acceder a toda información pública pertinente a su función de cualesquiera de las agencias, instrumentalidades, municipios, o entidades públicas de la Rama Ejecutiva, a los fines de ejercer eficientemente su facultad y responsabilidad de garantizar el cumplimiento de toda persona, natural o jurídica, con su responsabilidad tributaria, con la única limitación del respeto a las salvaguardas de confidencialidad existentes por disposición de Ley y aquéllas que imponga el Secretario.

~~El Administrador~~ Secretario tendrá la facultad, y podrá delegarla en el Administrador, para podrá compeler al cumplimiento de entrega de información a cualquier funcionario público mediante la presentación de un recurso de auxilio al Tribunal de Primera Instancia a través del Secretario.

Además, por encomienda del Secretario, el Administrador, deberá establecer, conforme a los recursos disponibles, todos aquellos mecanismos tecnológicos que viabilicen el ágil acceso de información pública en poder de las agencias o entidades de las Rama Ejecutiva.

Artículo 15.-Tecnología Informática Integrada.

La Oficina del Administrador deberá implementar una plataforma de tecnología informática que permita la integración de datos con otras agencias, aplicaciones e infraestructura ya disponibles. Dicho sistema deberá contener la habilidad de comparar y analizar dichos datos en forma continua y automatizada para detectar irregularidades, incumplimientos y patrones de comportamiento fraudulentos. El sistema deberá incorporar las mejores y más recientes tecnologías de comunicación informática (fija e inalámbrica) existentes, y necesarias y viables para recibir los datos de ventas y servicios sujetos a impuestos en tiempo real y que los mismos puedan ser clasificados por tipo de pago, contribuyente, y categoría de producto o servicio (utilizando la nomenclatura del Harmonized Commodity Description and Coding System (HS) promulgado por el World Customs Organization (WCO). Asimismo, dicha plataforma tecnológica deberá proveer un mecanismo expedito y automatizado de transferencia de fondos con la capacidad de proveer a su vez una distribución automática, transparente e inmediata de dichos fondos a otras agencias y municipalidades en conformidad con una estructura de retención y distribución según sea aprobada por el Administrador y de esa forma contribuir efectivamente a la liquidez del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asegurar la transparencia de la operación entre agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Municipios, y de esta forma prevenir la pérdida en captación de fondos. Dicha plataforma tecnológica deberá ser capaz de integrar una red amplia de Instituciones Financieras previamente aprobadas por el ~~Secretario Administrador.~~ Asimismo, la plataforma tecnológica deberá promover

una administración integrada para identificar e incorporar todos los contribuyentes, sus respectivas responsabilidades contributivas, obligaciones e historial, con el propósito de establecer controles de cumplimiento y gestiones de cobro de manera eficaz y eficiente así como proveer la capacidad de manejar de forma integrada todos los aplicativos asociados a los diferentes tipos de impuestos.

El Secretario y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerán un listado de las agencias que deben comunicarse mediante la plataforma de tecnología informática que surge de este Artículo y deberán identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales seleccionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la efectividad de la plataforma de tecnología informática.

La plataforma tecnológica deberá proveer funcionalidad para el uso y trámite electrónico de formularios y otras gestiones oficiales así como garantizar la continuidad de los servicios y manejos de la información. En el caso de las entidades comerciales con un volumen transaccional notable se establecerá un interfaz electrónico en línea que proveerá una visión transparente y en tiempo real de entradas y salidas (“inputs & outputs”) la cual facilitará el comprobar los débitos, créditos y balances netos de cualquier pago de contribución sobre ventas y/o servicios aplicable.

~~El Departamento La Oficina del Administrador~~ deberá tener el control de la programación y las funciones del sistema el cual deberá ser uno abierto, ampliable, y sin restricciones o costos asociados con respecto al uso de aplicativos propietarios o equipamiento utilizado en la recopilación de datos de venta o pago de contribuciones sobre las ventas y servicios, una vez desarrollado e implementado.

A los fines de asegurar la adopción de un adecuado sistema integrado de tecnología informática que permita dicha integración de datos con otras agencias, se dispone que ~~la Oficina del Administrador, en coordinación con el Secretario de Hacienda,~~ deberá establecer un proceso que garantice un proceso de inspección de todas las etapas conducentes a identificar las necesidades y requerimientos que debe atender el sistema.

Dicho proceso de inspección deberá aglutinar a diversas personas o entidades, no relacionadas a la parte contratada, con presencia física en Puerto Rico, que provean el asesoramiento, reconocimiento y el peritaje para garantizar que:

- i. el sistema a adoptarse atiende la totalidad de las necesidades que requiere la Oficina y el sistema contributivo imperante;
- ii. en los otorgamientos de contratos o contrato para establecer dicho sistema las condiciones y requerimientos son adecuados y garantizan el fin público; y
- iii. una vez otorgados los contratos o el contrato, el mismo se está implementando conforme los requerimientos, necesidades y cláusulas establecidas.

Artículo 16.-Transferencia a la Oficina del Administrador.

Se transfieren a la Oficina del Administrador:

- (a) Los Todos los poderes, facultades y funciones que hasta la fecha de aprobación de esta Ley han tenido y ejercido las distintas unidades operacionales y asesoras del Departamento relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a discreción del Secretario.

Lo anterior comprende todas las áreas administrativas del Departamento que resulten afines a las funciones, facultades y deberes que corresponden al Administrador, así como el personal pertinente de tales áreas y que cumplan con los requisitos de cualificación establecidos por el Secretario. Dicha transferencia puede

~~incluir~~ incluye, entre otras áreas que el Secretario considere procedentes, las siguientes:

1. ~~Área de Rentas Internas y sus componentes operacionales;~~ la cual incluye el Negociado de Servicio al Contribuyente, Negociado de Procesamiento de Planillas, Negociado de Auditoría Fiscal, Negociado de Recaudaciones, además de la operación y administración de las colecturías del Departamento de Hacienda, y el Negociado del Impuesto al Consumo;
  2. Área de Inteligencia de Fraude Contributivo y sus componentes operacionales; y
  3. Área de Protección de los Derechos del Contribuyente; y
  4. ~~Oficina de Apelaciones Administrativas.~~
- (b) ~~La Toda~~ la propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo la custodia de las unidades operacionales ~~antes dispuestas~~ dedicadas a la administración de las leyes que se refieren en el apartado (a) de este Artículo, según entienda necesario el Secretario.
- (c) ~~Cualquier otro personal de las unidades operacionales y asesoras antes dispuestas, así como aquel otro que el Secretario determine que ha estado dedicado a la implantación y administración de las leyes que se refieren en el apartado (a) de este Artículo.~~
- (d) Salvo lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley, los empleados transferidos a la Oficina del Administrador conservarán los privilegios y derechos adquiridos al amparo de la Ley Núm. 184-2004, *supra*.
- (e) No obstante lo antes dispuesto, queda sujeto a la facultad del Secretario ~~Administrador~~ considerar la creación y/o eliminación de programas y funciones operacionales que se le transfieran y sus componentes operacionales, para lograr el más eficaz y eficiente cumplimiento de los deberes de la Oficina del Administrador.

#### Artículo 17.-Informe ante la Asamblea Legislativa.

Dentro del término de ~~tres (3)~~ diez (10) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Secretario y el Administrador deberán presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un primer informe sobre la implantación de las disposiciones de esta Ley, el cual incluirá, entre otros asuntos, junto con el esquema de organización implantación de la reestructuración por etapas del Departamento de Hacienda y la implantación de la Oficina del Administrador.

El informe se presentará en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y será referido a las respectivas Comisiones de Gobierno las cuales podrán, dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá, además, incluir una relación de las medidas establecidas para la implementación y fiscalización del sistema contributivo que esté vigente.

#### ~~Artículo 18. Asignación de Fondos.~~

~~Se transfiere a la Oficina del Administrador las partidas del presupuesto operacional del Departamento que correspondan a las áreas administrativas, unidades asesoras transferidas y al personal que pasan a la Oficina del Administrador y cualesquiera otras cantidades que resulte legítimo transferir por el efecto de la transferencia de deberes y responsabilidades del Departamento a la Oficina del Administrador. La Oficina de Gerencia y Presupuesto realizará el análisis necesario y el ajuste correspondiente para cumplir lo dispuesto en el presente inciso.~~



~~En años subsiguientes los fondos necesarios para la administración de esta Ley se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~Adicional a los fondos antes mencionados, se le asigna la cantidad de treinta y cinco (35) millones de dólares adicionales a la Oficina del Administrador para los años fiscales 2014-15, 2015-16, 2016-17, 2017-18 y 2018-19 para cubrir los gastos de administración e implementación del sistema tecnológico y las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente.~~

~~Artículo 1918.~~-Continuidad de las Leyes y Reglamentos Transferidas.

Todo estatuto referente a la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a la fecha de aprobación de esta Ley era administrado por las unidades operacionales del Departamento, antecesoras de la Oficina del Administrador, continuarán en pleno vigor y en lo sucesivo serán administradas por el Administrador como sucesor legal de las unidades operacionales, bajo la supervisión del Secretario éstas.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás publicaciones administrativas referentes a las unidades operacionales del Departamento, antecesoras de la Oficina del Administrador, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por autoridad competente.

~~Artículo 2019.~~-Disposiciones transitorias generales.

Todo proceso, legal o administrativo, incluyendo solicitudes, autorizaciones, pleitos legales o determinaciones judiciales finales, permisos, órdenes administrativas, así como cualquier asunto relacionado con las funciones que habrán de transferirse o afectarse como resultado de la creación de la Oficina del Administrador y las transferencias de áreas y personal que se realicen, continuarán su curso sin que de manera alguna se entiendan afectados o paralizados por la implementación de la presente Ley. Disponiéndose que dichos procesos continuarán en vigor hasta que sean modificados, derogados, remplazados o revocados por el Administrador, si ello no constituye un menoscabo al derecho legítimo que ostente una parte, o por un tribunal con jurisdicción y competencia o por disposición de ley. Nada de lo dispuesto en esta Ley se considerará que prohíbe la interrupción o modificación de cualesquiera dichos procesos bajo los mismos términos y condiciones y del mismo modo en que dichos procesos pudieron haber sido interrumpidos o modificados si esta Ley no hubiera sido promulgada.

Ningún pleito legal que se haya iniciado antes de la fecha de vigencia de esta Ley se verá afectado por las disposiciones de la misma y, como parte de dichos pleitos se llevarán a cabo procesos, se someterán apelaciones y se emitirán fallos de la misma manera y mantendrá el mismo efecto, como si esta Ley no hubiera sido promulgada.

No se extinguirá pleito, acción u otro proceso que haya sido iniciado por o en contra del Departamento (o cualquier unidad administrativa del Departamento, incluido el Área de Rentas Internas y sus componentes), o por o en contra de cualquier individuo en su capacidad de funcionario del Departamento como resultado de la promulgación de esta Ley.

~~Artículo 2120.~~-Disposiciones transitorias sobre Transferencia de Personal.

Ninguna disposición de esta Ley modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados del Departamento hayan otorgado y estén vigentes como resultado de su transferencia a la Oficina del Administrador. Cualquier reclamación

que se hubiere entablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor esta Ley subsistirá hasta su terminación.

Se garantiza a los empleados de carrera con estatus regular afectados por esta Ley, el empleo, los derechos, los privilegios, y sus respectivos status relacionados con cualquier sistema de pensiones, de retiro o fondo de ahorros y préstamos a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor esta Ley.

No obstante, al vencimiento de los convenios colectivos vigentes negociados que amparan a los empleados que sean trasferidos a la Oficina del Administrador, se iniciará un nuevo proceso de negociación colectiva sin limitación o sujeción a condición previa alguna, de conformidad a las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”.

Artículo ~~22-21~~.-Facultad del Secretario para adoptar medidas de transición.

A partir de la aprobación de esta Ley, mientras no se haya efectuado el nombramiento del primer Administrador designado, y esté ocupando su cargo, las funciones que a éste se le delegan serán administradas por el Secretario, quien queda autorizado a adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento.

Artículo ~~2322~~.-Plan de Reorganización de Colecturías ~~Nombramiento del Primer Administrador.~~

Se le ordena al Secretario a realizar un plan de reorganización dirigido a reducir el número de colecturías establecidas por el Departamento. En los próximos tres (3) años, a partir de la fecha de aprobación de esta ley, el Secretario debe reducir en mitad el número de colecturías existentes. Este proceso debe realizarse tomando en cuenta los establecimientos que proveen servicios similares a las colecturías, como bancos, cooperativas y municipios, y la distribución de las mismas, para que el servicio a los ciudadanos no se vea afectado. Además, este proceso se tiene llevar a cabo sin despedir empleados públicos.

~~Se faculta al Gobernador a nombrar al primer Administrador para que entre en posesión inmediata de su cargo mientras la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre la confirmación de su nombramiento. El Administrador podrá ejercer las funciones de su cargo inmediatamente que sea nombrado por el Gobernador, sujeta su permanencia en el mismo a que no más tarde de la fecha de cierre de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que fue nombrado, ambas Cámaras Legislativas lo confirmen al otorgar su consejo y consentimiento.~~

Artículo 24.-Actos Hlegales de Funcionarios o Empleados de la Oficina del Administrador.

~~Incurrirá en delito grave cualquier funcionario o empleado de la Oficina del Administrador que, actuando por autoridad de esta Ley o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico:~~

- ~~1. — incurra en el delito de extorsión;~~
- ~~2. — conspire o pacte con cualquier otra persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~
- ~~3. — voluntariamente dé la oportunidad a cualquier otra persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~
- ~~4. — ejecute o deje de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~

5. ~~a sabiendas haga o firme cualquier planilla, declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas haga o firme cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo del Código y/o reglamento venga obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado;~~
6. ~~que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier disposición del Código por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el Código, deje de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tenga de tal violación o fraude;~~
7. ~~directa o indirectamente acepte o cobre como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier Subtítulo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

~~Artículo 25.-Cláusula para Atemperar Disposiciones Legales Vigentes o Futuras.~~

~~Cualquier ley o parte de ley vigente o futura que disponga alguna facultad, atribución, responsabilidad, obligación o mandato delegada a o a ser cumplida por el Departamento o el Secretario que resulte necesario ser ejercida por el Administrador, se tendrá por enmendada a los fines de entender que las mismas recaen en éste y/o en la Oficina del Administrador, sin menoscabo al poder de supervisión que el Secretario ha de ejercer sobre las funciones del Administrador. [Dejar con enmienda en el lenguaje]~~

~~Artículo 26.23.-Cláusula de Salvedad.~~

~~Cualquier referencia a alguna unidad operacional del Departamento antecesora de la Oficina del Administrador, hecha en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a la Oficina del Administrador creada mediante esta Ley.~~

~~Artículo 2724.-Cláusula Derogatoria.~~

~~Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda enmendada en la parte específica que resulte en conflicto a los fines que prevalezcan las disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo a las demás disposiciones de aquella ley. Si no fuera posible armonizar las disposiciones de una ley en conflicto con la presente, aquella quedará derogada.~~

~~Artículo 2825.-Cláusula de Separabilidad.~~

~~Si cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la presente Ley, fuese por cualquier razón impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte que haya sido declarada inconstitucional o inválida; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de esta Ley, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier caso.~~

Artículo 26.-Facultades del Secretario

Ninguna de las disposiciones establecidas en esta ley podrá ser interpretada como una limitación a las facultades del Secretario sobre la administración e implementación de las

disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o ley análoga que la sustituya así como de cualquier otra legislación, fiscal o de cualquier otra naturaleza, bajo su administración.

Artículo ~~2927~~.-Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2415** según en el entrillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2415** (en adelante, “**P. de la C. 2415**”), tiene como propósito crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, y establecer las funciones, poderes y facultades que ésta tendrá, luego de transferirle las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la transferencia del personal, fondos y equipo de dichas unidades. Además, propone asignarle unos fondos iniciales a esta Oficina, para que logre cierta autonomía operacional.

### PONENCIAS RECIBIDAS

Para la evaluación del **P. de la C. 2415**, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas celebró una vista pública el 18 de junio de 2015, a la cual comparecieron el Departamento de Justicia, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados y el Departamento de Hacienda. Además, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recibió ponencias de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, un resumen de las ponencias recibidas.

### CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, la “CCPR”), remitió Ponencia el 18 de mayo de 2015, firmada por Ing. José M. Izquierdo Encarnación, Presidente

La CCPR indicó en su ponencia que **endosa** la aprobación del **P. de la C. 2415**. En síntesis, establece que la reestructuración del Departamento de Hacienda es necesaria para su funcionamiento adecuado, lograr una mayor captación en los recaudos y proveer más y mejores servicios a los contribuyentes. Sin embargo, la CCPR está en desacuerdo con el inciso 4 del Artículo 11, en cuanto establece: “que todo acuerdo final que exceda la cantidad de diez (10) millones deberá ser evaluado y recomendado para la aprobación del Secretario [del Departamento de Hacienda], el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”. Entiende que esta facultad no se le debe limitar al Administrador de Rentas Internas, ya que lo convierte en un proceso más complejo y costoso, puede afectar la intimidad de los contribuyentes y, en general, desalienta la utilización de este tipo de acuerdos. En todo caso, sugiere la CCPR, se puede establecer un comité interno que evalúe este tipo de transacciones.

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, “DTRH”), remitió Ponencia el 15 de mayo de 2015, firmada por Vance Thomas, Secretario.

El DTRH explica que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1932, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo”, el DTRH está llamado a, entre otras cosas, “patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores en Puerto Rico”. Añade que el Departamento de Hacienda, como lo conocemos hoy, fue creado como departamento ejecutivo en la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y es el responsable de “administrar la política pública relacionada con los **asuntos contributivos, financieros y la administración de recursos públicos**”(énfasis en el original). Debido a que el **P. de la C. 2415** afecta el funcionamiento del Departamento de Hacienda, el DTRH entiende que son el propio Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto quienes pueden analizar adecuadamente esta medida.

**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”), remitió Ponencia el 18 de mayo de 2015, firmada por el CPA Luis F. Cruz Batista, Director.

La OGP comienza su ponencia aclarando que la vez anterior que se expresó en cuanto a esta medida, en una vista pública ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, lo hizo en el contexto de la transformación del sistema contributivo propuesto por el Gobernador. En esta segunda expresión ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, la OGP toma en consideración los eventos recientes y la ausencia de una reforma contributiva. Además, recalca desde un principio, que el Departamento de Hacienda fue creado de rango constitucional<sup>34</sup> y que está dirigido por un Secretario.

La OGP hace un repaso histórico de la creación del Departamento de Hacienda y las transformaciones durante las pasadas décadas. Recuenta cómo al Departamento de Hacienda se le han añadido funciones durante el tiempo, ya que al principio sólo se encargaba de recaudar, custodiar y desembolsar fondos públicos, y al día de hoy tiene otras tareas relacionadas la coordinación e implementación de juegos al azar e instituciones financieras. De igual manera, la OGP hace referencia al organigrama interno de dicha agencia. Entre las unidades operacionales del Departamento de Hacienda se encuentra la Secretaría Auxiliar del Área de Rentas Internas, la cual tiene el deber de administrar las disposiciones del Código de Rentas Internas y otras leyes contributivas; el Negociado de Procesamiento de Planillas, división que se encarga de casi todos los asuntos relacionados al recibo y procesamiento de planillas; el Negociado de Servicios al Contribuyente; el Negociado de Auditoría Fiscal; el Negociado de Recaudaciones; y el Negociado de Impuesto al Consumo.

Con ese preámbulo, la OGP denuncia en su ponencia que el lenguaje del **P. de la C. 2415** es sumamente amplio en los poderes que le otorga a la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “Oficina”). En particular, cuando establece que a esta Oficina se le transfieren los deberes de “implementar y fiscalizar eficientemente el sistema contributivo del País” y “administrar, manejar, ordenar y supervisar la ejecución y

---

<sup>34</sup> Aunque existía desde la Ley Jones de 1917.

aplicación de las leyes de rentas internas”.<sup>35</sup> Estos son poderes generalmente reservados para el Departamento de Hacienda, agencia de rango constitucional.

De igual forma, la Oficina creada mediante el **P. de la C. 2415**, se supone que esté dirigida por un Administrador, con un amplio trasfondo en materia tributaria y económica, nombrado por el Gobernador con el consejo y el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, por un término de 10 años. Según la OGP, no se establece quién tendrá el liderato en política fiscal y contributiva, si el Administrador creado mediante ley o el Secretario del Departamento de Hacienda de índole constitucional. Continúa la OGP explicando cómo muchas de las funciones que se le otorgan al Administrador de esta nueva Oficina son cónsonas con la implementación de un nuevo sistema contributivo, sin embargo, dicho sistema no se ha refrendado.

La OGP hace referencia al lenguaje de la medida, en cuanto y en tanto establece que, aunque el Administrador tendrá libertad para organizar y establecer la estructura interna de la Oficina, hay ciertas áreas operacionales que no se deben prescindir, entre ellas: pequeñas y medianas empresas (PyMes), grandes empresas, entre otras. La OGP entiende que algunas de estas áreas pueden ser de utilidad en este momento pero que pueden dejar de serlo en un futuro, por lo que sugiere que se le dé mayor flexibilidad a la Oficina para organizarse de acuerdo a las necesidades que surjan.

Con referencia al Plan Estratégico que propone el **P. de la C. 2415**, admite la OGP que es cónsono con la política pública establecida por esta Administración, y entiende que es el Departamento de Hacienda quien está llamado a establecer el mismo.

La OGP hace referencia a la directriz que contiene la medida de implementar una plataforma tecnológica informática que permita la comunicación con otras agencias. La OGP opina que es un fin importante pero que hay ciertas particularidades en la redacción del proyecto. Por ejemplo, el **P. de la C. 2415** establece que se deben incorporar las mejores y más recientes tecnologías de comunicación informática y que la Oficina implementará la nomenclatura del *Harmonized Commodity Description and Coding System* (HS) promulgado por el *World Customs Organization* (WCO). De esta manera se puede promover la utilización de un sistema integrado, que identifique e incorpore adecuadamente a todos los contribuyentes, de acuerdo a sus características particulares. Advierte la OGP que, aunque en este momento las agencias tienen la capacidad de utilizar el sistema de nomenclatura HS, puede haber un conflicto en cuanto a la información que éstas le brindarían a la Oficina, debido a plataformas incompatibles y mecanismos de comunicación descriptivos diferentes. Por ende, se debe evaluar la posibilidad de que las agencias concernidas que se deban comunicar (las cuales no están especificadas en la medida), puedan implementar la tecnología necesaria para garantizar la compatibilidad de los sistemas.

En términos presupuestarios, además de la transferencia de fondos de las divisiones del Departamento de Hacienda que mediante el proyecto pasarían a ser parte de la Oficina, el **P. de la C. 2415** contempla la asignación de \$35 millones para los años fiscales 2014-15 hasta 2018-19 para cambios en los sistemas tecnológicos y en las disposiciones del Código de Rentas Internas. Sin embargo, esta asignación partía de la premisa de la aprobación de un nuevo sistema contributivo que trajera un aumento en ingresos al fisco. Sin embargo, ante la ausencia de dicho nuevo sistema, se tendrán que recortar alrededor de \$650 millones del presupuesto para mantener la estabilidad del Gobierno.

Por último, la OGP resalta que la reestructuración propuesta en el **P. de la C. 2415** ha sido exitosa en varias jurisdicciones. Sin embargo, en Puerto Rico, el Departamento de Hacienda

---

<sup>35</sup> Véase, Artículos 3 y 5 del Proyecto de la Cámara 2415, según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

contiene un rango constitucional que no puede ser ignorado. Por ende, recomienda que el Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia se expresen en cuanto al presente proyecto.

#### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia (en adelante, “DJ”), compareció a vista pública el 18 de junio de 2015.

El DJ, en su ponencia, indica que la reestructuración del Departamento de Hacienda es un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa, Rama que goza de amplia autoridad en estos asuntos. En particular, la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y para definir sus funciones”. Además, el DJ cita la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución que dispone:

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

De igual manera, el DJ hace mención de una porción del debate entre los delegados de la Convención Constituyente en donde se enfatiza que: “[l]a Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad bajo nuestra carta fundamental para consolidar y reorganizar departamentos en términos generales, cubriendo esa expresión ‘departamentos’ tanto los departamentos de creación legislativa, como los departamentos establecidos en la constitución en la parte correspondiente al poder ejecutivo”.<sup>36</sup>

Entiende el DJ, que como en el **P. de la C. 2415** se propone una reestructuración parcial del Departamento de Hacienda, la Asamblea Legislativa tiene autoridad constitucional para hacerlo. Además, entiende que el Departamento de Hacienda no se suprime ya que esta Oficina queda adscrita a éste.

En cuanto al Artículo 24 de la medida, reconoce el DJ que se acogió en la Cámara de Representantes la recomendación que hizo de eliminar la referencia de delito grave de tercer grado a los delitos allí tipificados. Sin embargo, no se dispuso de una sanción penal concreta para cada uno de los delitos, lo que resulta en la aplicación del Artículo 17 de nuestro Código Penal que, en síntesis, dispone que cuando no está clara la pena de un delito grave, conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o multa de hasta \$10,000, o pena alternativa a la reclusión, según disponga el tribunal.

En cuanto a la autoridad y supervisión que ejerza el Secretario del Departamento de Hacienda sobre el Administrador de la Oficina, el DJ entiende que le “podrá ser empinado” ejercerla ya que el Administrador será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de ambos cuerpos de la Rama Legislativa. Como el Secretario del Departamento de Hacienda no tiene inherencia en su nombramiento ni en su destitución, quedará desprovisto de ejercer facultades de autoridad y supervisión, aún cuando en el **P. de la C. 2415** se hacen múltiples referencias a estas potestades.

---

<sup>36</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. 1961, págs. 825-832, 1767, 1793.

**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, “CCPA”), compareció a vista pública el 18 de junio de 2015.

El CCPA endosa la creación un organismo independiente al Departamento de Hacienda, pero no puede endosar el **P. de la C. 2415** tal y como está redactado, ya que entiende que hay ciertas enmiendas que se le deben realizar. El CCPA explica que las funciones de fiscalización que actualmente posee el Departamento de Hacienda se le deben transferir a una entidad independiente, parecida al Comisionado de Instituciones Financieras. Esto permitirá reducir la cantidad de contratistas que tiene el Departamento de Hacienda y enfocarse en reclutar y adiestrar empleados de carrera.

El CCPA entiende que la Oficina creada mediante este proyecto debe tener aún más autonomía y no funcionar bajo la supervisión del Secretario del Departamento de Hacienda. Según su ponencia, el Administrador de Rentas Internas debe tener la facultad de establecer la política contributiva del País y administrar el Código de Rentas Internas. Además, esta nueva estructura implicaría un nivel adicional de burocracia, ya que el Administrador tendría que ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Explica el CCPA que la Oficina de Rentas Internas, según redactado el proyecto, sería la misma Secretaría Auxiliar de Rentas Internas que existe en estos momentos con un nombre diferente, ya que se pasarían los mismo empleados y no hay un cambio sustancial, que simplifique la estructura vigente. En cuanto a las cualificaciones del Administrador, el CCPA entiende que debe ser un contador público autorizado con, al menos, diez años de experiencia en contabilidad pública, especialmente en el área de contribuciones.

Haciendo referencia a las funciones del Administrador, el CCPA opina que no se le debe limitar la autoridad a éste en cuanto a la aprobación de acuerdos finales (“closing agreements”). En particular, el **P. de la C. 2415** establece en su Artículo 11, inciso 4, que cuando el Administrador tiene que evaluar y recomendar la aprobación de todo acuerdo final; y dispone, además, que cuando la cuantía de acuerdo final sobrepase los \$10 millones, el acuerdo final también que tiene que ser evaluado y recomendado por el Secretario del Departamento de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En cuanto a la evaluación y recomendación de todo acuerdo final por parte del Administrador, el CCPA entiende que esta disposición estaría encontrada con la Sección 6051.07 del Código de Rentas Internas de 2011, que le confiere esta facultad al Secretario del Departamento de Hacienda o su representante autorizado. En cuanto a la evaluación y recomendación cuando se trata de acuerdos finales por encima de la cuantía de \$10 millones, el CCPA dice que atenta contra la confidencialidad del proceso y que es un disuasivo para que los contribuyentes entren en este tipo de negociaciones. El CCPA, entiende que se debe enmendar la antes mencionada Sección del Código de Rentas Internas, al igual que el proyecto en cuestión, para facultar única y exclusivamente al Administrador para formalizar los acuerdos finales. El CCPA, sugiere que si el Estado quiere establecer alguna salvaguarda adicional concerniente a los acuerdos finales, puede establecer un comité parecido a al Comité de Transacciones del Departamento de Justicia compuesto por funcionarios del a Oficina de Rentas Internas, el cual tendrá que evaluar la propuesta de acuerdo final y emitirle una recomendación al Administrador.



El CCPA considera que se debe transferir a la Oficina creada por el **P. de la C. 2415** las funciones de la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva, pero no se debería transferir la Oficina de Apelaciones Contributivas, ya que estaría pasando juicio sobre las actuaciones de la Oficina de del Administrador de Rentas Internas.

En cuanto a la asignación especial de \$35 millones para tecnología que surge del Artículo 18 del **P. de la C. 2415**, el CCPA entiende que es muy poca cantidad para adquirir la tecnología necesaria. Además, las disposiciones del proyecto se deben armonizar con lo establecido en la Ley 72-2015, referente al Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones. El CCPA concluye en su ponencia que se le deben dar las herramientas suficientes a esta nueva entidad para que pueda fiscalizar la materia contributiva y de rentas internas adecuadamente, lo que incluye tener un personal capacitado y tecnología moderna.

#### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El Departamento de Hacienda (en adelante, “DJ”), compareció a vista pública el 18 de junio de 2015.

El DH indicó en su ponencia que concurre con de la reestructuración de la agencia. En específico entiende que se necesitan cambios estructurales y mejoras al sistema, a la vez que resalta la necesidad de nuevas tecnologías y recursos humanos. Por otro lado, el DH apoya cambios en la autonomía del área que trabaja con rentas internas, ajustándose a la realidad del País. Esta flexibilidad es necesaria para que el DH pueda recaudar y fiscalizar más eficientemente, siempre velando por los límites impuestos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, el DH resalta ciertos detalles del **P. de la C. 2415** que deben ser corregidos para que el DH avale la medida.

El DH explica que su estructura interna es compleja y que contiene muchas dependencias que le sirven de apoyo a la Secretaría Auxiliar del Área de Rentas Internas y a otras secretarías. En conjunto, todas las unidades operacionales del DH cumplen con las tres funciones básicas que le han sido encomendadas: “cobrar, distribuir y contabilizar los ingresos de todo el gobierno central”. Por ende, el DH opina que la Oficina de Rentas Internas no debe ser totalmente autónoma del Departamento. Enfatiza el DH, que “[t]odas esas funciones son intrínsecas a la misión del Departamento y todas resultan interdependientes e íntimamente relacionadas para su efectivo desempeño. No resulta prudente, ni eficaz, separar completa y tajantemente estas funciones”. En un momento histórico como el actual, no se deben duplicar funciones y labores.

El ente que se cree mediante el **P. de la C. 2415** debe estar adscrito al DH y responder directamente al Secretario del DH. De igual manera, entiende el DH que el Administrador debe ser nombrado por el Secretario del DH y servir bajo su autoridad y voluntad para que haya una supervisión real. De otra manera, se estaría despojando al Secretario del DH, una figura creada constitucionalmente, de sus funciones. Esto implica, además, que el Administrador no debería ostentar un término de diez (10) años en el cargo.

Para describir el grado de autonomía que el DH entiende que es necesario para el área de rentas internas, éste hace referencia a la Lotería de Puerto Rico, entidad que existe desde el 1947. La Lotería de Puerto Rico funciona como un negociado del DH, y su Jefe es nombrado por el Secretario del DH y está sujeto a la autoridad y supervisión de éste. De igual manera, el DH entiende que es positivo que se le asignen fondos directos a la nueva Oficina que se cree; es un mecanismo que se utiliza con la Lotería de Puerto Rico desde hace muchos años. Lo que no puede ocurrir, según el DH, es que la nueva Oficina se convierta en un administrador individual.

La reestructuración del DH debe atender la situación particular del reclutamiento de empleados. Hay que medir adecuadamente la capacidad de los empleados y las escalas salariales de los empleados que tendrá la Oficina. Los empleados que trabajen actualmente en el DH deben poder trabajar en la Oficina, siempre y cuando, cumplan con los requisitos de cualificación que se establezcan para ésta.

Por otro lado, el **P. de la C. 2415** ordena el traspaso de ciertas unidades del DH a la nueva Oficina. Entiende el DH que esta imposición le coarta a su Secretario las facultades de reorganizar la agencia de acuerdo a sus necesidades.

EL DH enfatiza además, que hay ciertos poderes que se le otorgan al Administrador que surgen del proyecto que no se le otorgan ni al propio Secretario del DH. En particular, resalta las “facultades individuales para entrar en acuerdos de adquisición de inmuebles de forma independiente y sin adecuada planificación”. Recalca el DH que cuando se necesita algún tipo de acuerdo de adquisición, el mismo se realiza a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de alguna corporación pública facultada para ello, como lo es la Autoridad de Edificios Públicos.

Opina el DH, que el proceso de reorganización se debe realizar “en etapas que puedan implantarse efectiva, razonable y responsablemente para asegurar que resulten prácticas, eficaces, costo efectivas y dentro de los recursos disponibles en momentos en que la crisis fiscal presenta serios retos para el estado y para el país”. Para esto, hay que enmendar el proyecto, con el propósito de facultar al Secretario del DH a implementar la separación de funciones por vía de un plan de trabajo realista y viable.

El DH incluye en su ponencia una propuesta de reestructuración interna. Ésta está basada en las necesidades que tiene el DH debido a la situación fiscal y económica actual, y los cambios estructurales que se han generado en otros países. Establece el DH que la agencia no ha seguido las tendencias modernas que operan basándose en el tipo de contribuyente al que se atiende, en vez de la organización a base de funciones que existe actualmente. Además, el DH carece de personal con capacidad gerencial en casi todos los niveles. Es muy poco lo que se mide con regularidad y de forma sistémica en el DH, inclusive, no han existido métricas a nivel del Secretario o del Secretario Auxiliar de Rentas Internas. Tampoco existen estos indicadores o métricas a nivel de las unidades operacionales.

En el 2014, se llevó a cabo una reorganización parcial de la Secretaría de Rentas Internas dividiéndola en dos Secretarías: la de Rentas Internas y la de Política Contributiva, en aras de aumentar la eficiencia contributiva y responder a los reclamos de los contribuyentes. El DH admite que hay un alto grado de molestia de los ciudadanos en cuanto a ciertos servicios, especialmente en lo referente a los “Relevos de Hacienda” y las solicitudes de “Entidades Sin Fines de Lucro”. La modernización del DH, según explica la propia agencia en su ponencia, se enfocará en tres áreas temáticas: “el servicio al contribuyente; elevar la capacidad de captación de impuestos a través de la profesionalización del personal y la utilización de la tecnología; y el rediseño de procesos internos para dar mayor agilidad y precisión al trabajo”. Como consecuencia, se rediseña el Área de Rentas Internas con el propósito de que se enfoque en proveer servicios de acuerdo al tipo de contribuyente; se crea el Centro de Servicios y Atención al Contribuyente; se establece alianza colaborativa con la Universidad de Puerto Rico para crear el Instituto de Profesionalización del Departamento de Hacienda; se integran los procesos contributivos en una plataforma tecnológica moderna; y se crea un programa de establecimiento de metas e indicadores de rendimiento y medición. Esta modernización comenzará en agosto de este año y se vislumbra que dura hasta julio de 2017, cuando se termine el proceso de implementación de la plataforma tecnológica.

El DH incluye un análisis de la propuesta del plan de trabajo preparado por la firma de consultores KPMG. El plan contiene los siguientes niveles, en orden: “build foundation”, “simplified administration”, “taxpayer centric”, “goods and services tax”, “risk based enforcement” y “independent & performance driven”. El DH explica que, mediante la reorganización que propone, cumple con el plan de trabajo elaborado por KPMG, excepto en el segundo paso “Simplified Administration”. Destaca el DH que este paso tiene como propósito eliminar los tratos preferenciales y reducir la base de contribuyentes que radican planillas, medidas que estaban incluidas en la Reforma Contributiva que no pudo ser aprobada. El sexto y último paso, según KPMG, es la separación del Área de Rentas Internas como una entidad semiautónoma del DH. El DH coincide con KPMG, en el sentido de que éste debe ser el último paso, luego de que la agencia pueda llevar a cabo los internos necesarios.

En cuanto a la estructura para el Área de Rentas Internas, el DH contempla mantener una Secretaría Auxiliar del Área de Rentas Internas, con dos oficinas: la de Control de Calidad y la de Grandes contribuyentes, y cuatro negociados, a saber: de Servicios, de Fiscalización, de Cobros, y de Impuesto al Consumo.

La Oficina o Unidad de Grandes Contribuyentes trabajará directamente con los contribuyentes que sean bancos comerciales o compañías de fideicomisos, bancos privados, casas de corretajes o valores, compañías de seguros, negocios de telecomunicaciones o entidades que hayan generado un volumen de negocios de \$50,000,000 o más para durante el año contributivo anterior. Se estima que en Puerto Rico los 400 contribuyentes más grandes generan entre un 75% y 80% de todas las contribuciones. Esta unidad trabajará directamente con los grandes contribuyentes en todas las etapas contributivas y tendrá un Director con dos áreas operacionales: Oficina de Gerentes de Cuenta y Oficina de Intervención Preliminar. Se estima que esta etapa de la reestructuración del DH se pueda implementar en un periodo de 10 a 12 meses. Por otro lado, la Oficina de Control de Calidad intentará maximizar la calidad de las prácticas del Área de Rentas Internas.

El Negociado de Servicios contempla facilitar el acceso a todos los servicios de rentas internas, y se dividirá en cuatro áreas: Servicio al Contribuyente, Servicio al Comerciante, Centro de Atención Remota (“Hacienda Responde”) y Procesamiento de Planillas.

El Negociado de Cobros será responsable de recaudar contribuciones, gestiones de cobro, contabilizar dichas transacciones, y monitorear a las colecturías y el balance pendiente de cobro, entre otras cosas. El DH resalta que hay alrededor de 40 a 45 mil planes de pagos de los cuales se estima que entre el 60% y el 80% están en atrasos. Sin embargo, no se conocen con precisión estas cifras. Hay que enfatizar, además, que el Negociado de Recaudaciones es el negociado con mayor cantidad de empleados dentro del Área de Rentas Internas. Este negociado cuenta con 717 empleados, en comparación con los otros dos negociados con más empleados de esta área, Impuesto al Consumo y Procesamiento de Planillas, que cuentan con 389 y 378 empleados, respectivamente.

En la presentación que acompañó la ponencia del DH, se detallan ciertas deficiencias de las 89 colecturías del DH. Entre ellos, destaca un número elevado tomando en cuenta la extensión territorial de Puerto Rico, la densidad poblacional y los sistemas alternos a las colecturías, incluyendo bancos, cooperativas y municipios que brindan servicios directos, y la página web y el servicio telefónico del Departamento que pueden brindar servicios a distancia. Mantener un número tan elevado de colecturías conlleva un aumento sustancial en los gastos del Departamento, lo que redundará en mayores ineficiencias. Además, según información suministrada por el Departamento, alrededor del 43% de las transacciones en las colecturías son sobre gestiones concernientes al Departamento de Transportación y Obras Públicas, 30% para ventas de sellos y comprobantes, y 27% para el *Puerto Rico Integrated Tax Administration System* (PRITAS). En otras palabras, una

gran cantidad de transacciones relacionadas en las colecturías del Departamento no son actividades propias de dicha agencia. En cuanto a la deficiencia tasada por región y materia, resalta que el área metro de San Juan tiene una deficiencia tasada anualizada de alrededor de \$17,000,000, mientras que en las secciones especializadas la deficiencia suma alrededor de \$29,000,000. Estas son sólo algunas de las deficiencias señaladas por el propio DH.

El DH propone reducir el número de colecturías que hay en Puerto Rico. Ya hay varias iniciativas tecnológicas que está utilizando el DH para que no sea necesario ir a una colecturía. Desde el 2010 se está utilizando el sistema E-MARBAN para facilitar la venta de marbetes y su renovación. Actualmente, hay sobre 100 instituciones financieras que trabajan el programa y en el 2014 se renovaron 294,278 marbetes, mientras que en las colecturías unos 1,261,741 y en las estaciones oficiales de inspección unos 661,332.

Además, en el 2005 se introdujo la iniciativa de Colecturía Virtual para brindarles servicios confiables y seguros a todos los contribuyentes, las 24 horas del día. Esta herramienta sigue evolucionando constantemente, expandiendo sus servicios para cubrir servicios que no se atienden en las colecturías en la actualidad. Colecturía Virtual generó un volumen transaccional de \$2,760,207,470 en el 2014, tomando en consideración los servicios ofrecidos en colecturías físicas solamente.

El Negociado de Fiscalización cubrirá las operaciones que actualmente realizan los auditores del Negociado de Auditoría Fiscal, los auditores del Negociado de Impuesto al Consumo el Área de Inteligencia de Fraude Contributivo. Este Negociado atenderá las reclamaciones de arbitrios recibidas por el Área de Servicio al Comerciante, las cuales serán remitidas al Negociado de Cobros. Además, se elimina la Sección de Investigaciones Patronales y sus funciones pasarán a los Distritos. El Negociado tendrá tres divisiones: inteligencia de fraude contributivo, auditoría fiscal y agentes de rentas internas.

El Negociado de Impuesto al Consumo se encargará del cumplimiento en la declaración y pago de arbitrios, derechos, e impuestos, y se vislumbra que sea la mayor fuente recaudos del DH. El Negociado implementará un sistema de fiscalización de mercancías y contratará con una división de inteligencia para analizar los datos. Además, el Negociado tendrá acuerdos con municipios, el correo, aduanas y otras entidades para realizar una labor más efectiva.

El sistema de Hacienda Responde le permite al contribuyente recibir servicios del DH mediante contacto no presencial a través del teléfono y las redes cibernéticas. Se estima que se implemente en un periodo de tres meses. Por otro lado, el DH propone la creación de Súper Centros de Servicios Integrados Presenciales (Super SIP). Esta iniciativa “propone consolidar las 89 colecturías, 7 oficinas de auditoría, 8 oficinas del negociado de impuesto al consumo, 9 distritos de cobro y 7 centros de servicio al contribuyente en 15” Super SIPs, distribuidos alrededor del País.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa, **P. de la C. 2415**, tiene como propósito crear una Oficina del Administrador de Rentas Internas, una entidad autónoma pero adscrita al Departamento de Hacienda, para que se encargue de todo lo relacionado a la implementación y fiscalización de las leyes de rentas internas del País. Con la creación de la Oficina, se le transfiere el personal y presupuesto de las unidades operacionales del DH que actualmente se encargan de cumplir con los deberes y funciones prescritos para la Oficina.

Todos los deponentes que participaron de las vistas públicas celebradas por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico favorecieron una reorganización del DH, para darle cierta autonomía al área de rentas internas. Inclusive, el propio DH admitió que desde el

año pasado comenzó un proceso de reestructuración interna. Sin embargo, la medida que hoy evaluamos, según aprobada por la Cámara de Representantes, le otorga un alto grado de autonomía a este ente. Inclusive, para ciertos asuntos, le concede unas facultades más amplias que al propio Secretario de Hacienda. Además, la medida establece un proceso más riguroso para seleccionar al Administrador de la Oficina que el propio Secretario del DH, ya que se exige el nombramiento por el Gobernador con el consejo y consentimiento de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. Por otro lado, la mayoría de los poderes, facultades y deberes que tendrá esta nueva Oficina son actualmente ejercidos por el Secretario del DH. No surge claramente del proyecto, si estas funciones que ahora se le delegan al Administrador de esta nueva entidad impedirán al Secretario de gozar de las mismas. Es importante recalcar que la figura del Secretario del DH es creada mediante la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Asamblea Legislativa no puede, mediante ley, limitar su autoridad y función. Por ende, en el ejercicio de lograr el objetivo de reestructurar el DH, no podemos limitar la figura del Secretario del DH. Cónsono a ello, se debe enmendar el **P. de la C. 2415** a los efectos de limitar la autonomía de la Oficina, removiéndole funciones y facultades. Se tiene que aclarar que el Administrador ejercerá sus funciones bajo la supervisión directa del Secretario, siendo nombrado o destituido por éste.

De igual manera, se debe enmendar el proyecto para asegurarle al Secretario del DH un rol más activo, y brindarle una flexibilidad más amplia, en el proceso de reorganización de la agencia. El Secretario del DH, como jefe de la agencia, debe mantener un control sobre las unidades operacionales que se encuentran bajo su jurisdicción. No podemos cometer el error de ponerle una camisa de fuerza atendiendo las realidades específicas de este momento; hay que dejarle al Secretario un espacio para operar y atender las necesidades que puedan surgir posteriormente.

Las enmiendas propuestas también atienden la cantidad de colecturías en operación actualmente. Según la información oficial del DH, hay 89 colecturías en servicio alrededor del País. Este número, como muy bien explica el DH en la ponencia resumida anteriormente, es sumamente alto para un país como Puerto Rico. Es necesario reducir el número de colecturías como parte de una reestructuración del DH. Mediante las enmiendas propuestas en este entirillado electrónico, se legisla la propuesta del DH para reducir sustancialmente el número de colecturías sin afectar el servicio brindado por las mismas ni los empleos que éstas crean.

Se recomienda enmendar el presupuesto de la Oficina del Administrador de Rentas Internas para eliminar la cantidad de \$35 millones asignadas para los años fiscales 2014-15 hasta el 2018-19. Esto, debido a que dicha asignación estaba sujeta a la aprobación de una reforma contributiva, proyecto que no se logró aprobar. De igual manera, se recomienda eliminar los delitos tipificados en este proyecto debido a que son delitos que surgen del Código Penal de 2012.

Se incluyen, además, otras enmiendas con el propósito de aclarar y viabilizar ciertos aspectos de la medida en aras de lograr el objetivo de reorganizar el DH para aumentar los recaudos del fisco, realizar una fiscalización más efectiva y brindar un mejor servicio a los contribuyentes.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2415** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2415** según en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
y Finanzas Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2504, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto

Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; ~~añadir una nueva Sección 1051.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;~~ enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; ~~entre otras cosas~~ y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras

aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La política contributiva no solo puede estar enmarcada en la recaudación de ingresos, es indispensable que dicha política genere desarrollo económico. El universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que al trabajar con el sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

En cuanto a las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos, éstas son creadas con el propósito de generar una actividad económica que el Estado quiere promover. Dichas leyes forman parte del Código y de diversas leyes especiales. Éstas comprenden áreas como el turismo, la agricultura, la construcción, la salud, entre otras, las cuales tienen un impacto directo en los servicios provistos a la ciudadanía. Así esto, constituye un interés apremiante del Estado, el disponer de recursos del erario para el desarrollo de todo aquello que resulte en mayores beneficios al pueblo.

Las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos tienen que ir atadas a mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, y determinar si los fondos designados por el gobierno estén siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

Aspectos tales como la agricultura, construcción, manufactura, turismo, salud, artes, entre otros, forman parte esencial de la estructura económica de nuestra isla. Desde tiempos inmemorables, éstos han sido objetos de legislación, con el fin de impulsar y garantizar una fructífera actividad económica. Mediante la creación de incentivos, créditos, deducciones, exenciones y beneficios contributivos, se ha estimulado la producción en estas áreas, así como también la inversión local y extranjera.

Es por tal razón que la presente legislación revisa alrededor de 30 leyes de incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios contributivos, con el fin de promover actividades económicas de gran impacto en el desarrollo del país. Siendo Puerto Rico una isla con gran cantidad de recursos humanos y naturales, es de particular interés disponer de fondos del erario para promover la explotación de los mencionados recursos. Garantizar la utilización y desarrollo de éstos redundará en mayores beneficios para la isla en la medida que también representan beneficios para el Gobierno y la ciudadanía. Se revisan a esos fines dichas leyes en aras de crear empleos en Puerto Rico, promover la adquisición de materia prima, productos manufacturados, materiales de construcción y productos agrícolas, así como la contratación de servicios profesionales locales. Además, se propicia la utilización de servicios financieros en instituciones con presencia en Puerto Rico.



A su vez, con la revisión de estas leyes, se pretende fomentar la transferencia de conocimiento. Esto significa que, si ante la realización de una labor específica existe la necesidad, por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destrezas o cualquier otra razón válida, de subcontratar a un profesional extranjero para que realice dicha labor, se logre un proceso colaborativo entre el profesional local y el extranjero subcontratado por este, a fin de que se fortalezca la preparación profesional de nuestros ciudadanos.

Paralelamente con esta iniciativa, se atienden las preocupaciones sobre el proceso de la concesión de éstos incentivos. Ello ha conllevado un ponderado análisis de las áreas que requieren mejorarse para lograr la eficacia de dicho trámite y hacerlo más rápido y sencillo para el solicitante. De igual forma, es preciso evaluar los requisitos que condicionan los incentivos, de manera que se logre retener al talento local.

Como parte integral de este enfoque sea diseñado una estructura que maximice los recursos del Estado y que facilite el acceso de los comerciantes a los incentivos vigentes. A tenor con lo antes expuesto, se ha creado un mecanismo ágil, confiable y actualizado que de manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un único sistema, diversos tipos de información que son imprescindibles para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales. A dicho mecanismo se le ha denominado, como el “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, el cual quedará adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Dicho Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes encargadas de emitir algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, a cualquier persona natural o jurídica, que haya sido validada por las Agencias Emisoras-Certificantes, indicando que cumple con las leyes que facultan la otorgación de estos. El Portal también, permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este mecanismo no sólo proveerá para que los beneficiados agilicen el proceso de solicitud de sus incentivos o créditos, sino que también otorgará al Estado la oportunidad de obtener una fuente empírica que le permita conocer la productividad de los beneficios concedidos. Se persigue que según la naturaleza de la actividad económica incentivada, sea la agencia inherente a dicha actividad, la encargada de diligenciar la información requerida de cumplimiento para obtener los privilegios contributivos. Tanto el Departamento de Hacienda, el CRIM, como los municipios, no otorgarán beneficios contributivos, deducciones o exoneraciones a alguna empresa incentivada que no esté certificada en el Portal por la agencia que la fiscaliza.

En virtud de lo anterior, el Portal conciliará la siguiente información, que es requerida para el otorgamiento del decreto y que habrá de solicitarse al momento de emitir la Certificación de Cumplimiento y completar la planilla de contribución sobre ingresos, la cual será, entre otras: el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate, el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio, el número en el registro de comerciante, la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el seguro social patronal y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

De esta forma, con la creación de las herramientas tecnológicas antes mencionadas, innovaremos el proceso de fiscalización actual, en donde el Departamento de Hacienda se verá liberado de velar por el cumplimiento de las leyes de incentivos, delegándole a las agencias pertinentes el poder de evaluación y certificación de estos. Mediante dicha liberación, lograremos

enfocar las tareas inherentes al Departamento de Hacienda, para que este se dedique a la identificación del individuo que incumpla con su responsabilidad contributiva.

Es por ello que, en aras de mejorar la eficiencia de los recursos del Estado y promover la actividad y desarrollo económico del País, esta Asamblea Legislativa considera impostergable la aprobación de la presente legislación, a fin de garantizar las herramientas, mecanismos y oportunidades para enfrentar como sociedad, los retos contemporáneos de este nuevo siglo.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

### Artículo 2.-Política Pública

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información que es imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales en la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico, así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

A través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, que aquí se establece, se logrará acelerar y agilizar, usando las ventajas tecnológicas, el proceso, evaluación y el trámite que permite la concesión de incentivos y beneficios contributivos, a fin de que las personas naturales o jurídicas puedan contar con los mecanismos efectivos para impulsar el progreso económico que necesita nuestro País.

También, y como parte de una filosofía de responsabilidad con el erario, el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico permitirá establecer unos parámetros claros que servirán para garantizar la fiscalización efectiva de los referidos incentivos y beneficios contributivos.

### Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Agencia Emisora-Certificante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que emite o promueve, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, cualquier tipo de incentivo o beneficio contributivo a cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico ~~y cualquier otra entidad adserita~~; el Departamento de la Vivienda ~~y cualquier otra entidad adserita~~; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera ~~y cualquier otra~~

~~entidad adscrita; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Salud; la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública Energética; y el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, se considerará, para efectos del Portal, una agencia emisora certificante, y por tanto, vendrá obligada a cumplir con lo aquí establecido.~~

- (b) “Agencia Receptora-Otorgante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, al ser receptora de una certificación de cumplimiento vigente, viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes: el Departamento de Hacienda; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios.

- (c) “Certificado de Cumplimiento”: significa el documento suscrito por la agencia emisora-certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita la concesión de un incentivo o beneficio contributivo cumple con todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.
- (d) “Incentivo o Beneficio Contributivo”: significa el decreto, exención, deducción, reducción, incentivo o beneficio contributivo de cualquier índole que se otorgue por una ley con el fin de promover determinada actividad.
- (e) “Persona Natural o Jurídica”: significa el individuo o entidad que gestiona un privilegio contributivo.
- (f) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

#### Artículo 4.-Alcance de esta Ley

La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

- (a) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;
- (b) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;
- (c) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- (d) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- (e) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- (f) Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;
- (g) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- (h) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”;

- (i) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”;
- (j) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- (k) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”;
- (l) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”;
- (m) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;
- (n) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”;
- (o) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”;
- (p) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- (q) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- (r) Ley 213-2000, según enmendada;
- (s) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”;
- (t) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”;
- (u) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”;
- (v) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”;
- (w) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”;
- (x) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
- (y) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”;
- (z) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”;
- (aa) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”;
- (bb) Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;
- (cc) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- (dd) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”;

- (ee) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”;
- (ff) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;
- (gg) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora”.

#### Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipios o corporación pública relacionado con las leyes dispuestas en el Artículo 4, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

#### Artículo 6.-Portal

Adscrito y bajo la supervisión y manejo ~~de la Oficina~~ del Instituto de Estadística de Puerto Rico, se crea el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante, el Portal, como un sistema digital de información que integre todas las Certificaciones de Cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en el Artículo 3.04 de esta Ley.

El Portal será el instrumento ~~exclusivo~~ mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas con las leyes de incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar, fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan al desarrollo económico de Puerto Rico. De ser necesaria la contratación de empresas privadas para la creación y administración del Portal, la entidad o entidades deberán contar individual o colectivamente con los recursos para necesarios para implementar el Portal y contar con amplia experiencia con el manejo de bases de datos estatales y municipales.

~~La Oficina~~ El Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado ~~para lograr la consecución de los objetivos del~~ con la operación y la información a requerirse para el Portal.

#### Artículo 7.-Certificación de Cumplimiento

La Certificación de Cumplimiento será el único documento que validará, ante una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de la

ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio que se trate.

La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican para considerarse válida:

- (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;
- (b) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;
- (c) el número en el registro de comerciante;
- (d) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (e) el seguro social patronal, y
- (f) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte ~~de la Oficina~~ del Instituto de Estadística de Puerto Rico, por lo que no se aceptarán imágenes foto digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

El Director ~~de la Oficina~~ del Instituto de Estadística de Puerto Rico podrá rechazar la publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento.

La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

#### Artículo 8.-Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes realizar una evaluación cabal de las solicitudes de beneficios o incentivos contributivos, a fin de evaluar si cumplen con lo dispuesto en las leyes en las que se fundamentan.

Una vez que las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas leyes, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento. La Certificación de Cumplimiento contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar anualmente que las personas naturales o jurídicas cumplen con todo lo dispuesto en las leyes particulares, así

como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Las Agencias Emisoras-Certificantes tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar las Certificaciones de Cumplimiento al Portal según establezca ~~la Oficina~~ el Instituto de Estadística de Puerto Rico y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley.

#### Artículo 9.-Deberes de las Agencias Receptoras-Otorgantes

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Receptoras-Otorgantes revisar que toda solicitud de beneficios o incentivos contributivos que sea sometida por cualquier persona natural o jurídica que interese se le valide un determinado privilegio contributivo venga acompañada de la Certificación de Cumplimiento de la Agencia Emisora-Certificante pertinente.

Las Agencias Receptoras-Otorgantes evaluarán que la Certificación de Cumplimiento aparezca en el Portal y que esté vigente. Ninguna Agencia Receptora-Otorgante podrá procesar ni conceder los incentivos o beneficios contributivos que se trate si no cumple estrictamente lo dispuesto en esta Ley. Si la Agencia Receptora-Otorgante entiende que la Certificación de Cumplimiento no cumple con los parámetros aquí dispuestos, o con los de la Ley que concede el privilegio contributivo, se lo comunicará a la persona natural o jurídica interesada y a la Agencia Emisora-Certificante para que corrijan el error señalado y una vez resuelto conceder el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

#### Artículo 10.-Principios Rectores

Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se registrarán y garantizarán el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

(a) Validación.-

A partir de la aprobación de esta Ley, ninguna Agencia Receptora-Otorgante concederá o procesará ningún incentivo o beneficio contributivo, para ninguna persona natural o jurídica, si no cuenta con una Certificación de Cumplimiento vigente que aparezca en el Portal.

(b) Actualización y Flujo de la Información.-

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo dispuesto en esta Ley, tiene el deber continuo de proveer al Portal, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad en un formato que cumpla con el Artículo 7 de esta Ley.

(c) Responsabilidad.-

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el gestionar el trámite y actualización, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento vigente que corresponda.

(d) Confidencialidad.-

a información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial.

La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

(e) Accesibilidad.-

El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo de las agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas que a su vez sean Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes.

(f) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca Certificaciones de Cumplimiento, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y será administrada por la referida entidad que la suministra. El Instituto de Estadística de Puerto Rico sólo se limitará a recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal sin perjuicio de la facultad del Instituto para analizar la data conforme a sus deberes legales.

(g) Expansión de los Usos del Portal.-

Si cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que otorgue cualquier tipo de concesión, licencia o certificación que no esté incluida en el Artículo 4 de esta Ley, podrá utilizar el Portal si entiende puede beneficiarse de la accesibilidad y tecnología que este ofrece. El directivo de la agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que se trate podrá realizar un acuerdo con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico a estos efectos.

#### Artículo 11.-Deberes del Instituto de Estadística

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico tendrá el deber y responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará encargado de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las entidades que lo utilicen, a fin de garantizar que las Certificaciones de Cumplimiento se tramiten acorde con lo establecido en esta Ley.

Además, será responsable de preparar, en forma de gráficas, tablas o cualquier mecanismo que estime conveniente, el análisis de la información suministrada en las Certificaciones de Cumplimiento, a fin de correlacionar los incentivos o beneficios contributivos concedidos con la actividad incentivada y su impacto en la economía puertorriqueña. El análisis de información aquí dispuesto será enviado; el 1 de marzo de cada año; al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, todo lo ~~dispuesto para la maximización de los~~ necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

#### Artículo 12.-Fondos

Se asigna anualmente la cantidad de ~~dos millones (2,000,000)~~ un millón (1,000,000) de dólares para el uso, mantenimiento y desarrollo del Portal. ~~Dicha cantidad provendrá del Fondo~~



~~Especial para el Desarrollo Económico dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”~~ No obstante cualquier otra disposición de Ley, se faculta al Secretario de Desarrollo Económico a ordenar a la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo y/o la Compañía de Comercio y Exportación a transferir dicho millón (1,000,000) de dólares del Fondo Especial para el Desarrollo Económico, dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o de cualquier fondo o combinación de fondos pertenecientes a dichas compañías.

~~El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial~~ Secretario de Desarrollo Económico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerán los mecanismos y acuerdos pertinentes para la transferencia de estos fondos efectiva consecución de este propósito.

Artículo 13.-Enlace con SIGELA

El Portal enviará, luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.10 de esta Ley, la información respecto a las Certificaciones de Cumplimiento y la localización de los negocios incentivados al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley 184-2014, ~~a fin de levantar una capa de información,~~ para fines estadísticos y de análisis.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos elaborarán conjuntamente los reglamentos, cartas circulares y cualquier otro documento pertinente para lograr la consecución de este objetivo la transmisión de la información necesaria.

Artículo 14.-Se enmiendan los apartados (a) y (e), y se añade un nuevo apartado (g) a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-

(a) Toda persona natural...

Asimismo estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble los aviones y equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo siempre que se establezca a satisfacción del Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico que tal propiedad está siendo utilizada para tal fin.

Además, los contratistas y...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Aquellos porteadores públicos...

Se considerará una “expansión sustancial” cuando la misma conlleva un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de ~~no al menos del~~ al menos del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

Disponiéndose, que en el otorgamiento y fiscalización de la exención que aquí se concede el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos tomará en

consideración cualquier conflicto de intereses que pueda existir entre accionistas miembros que sean a la vez funcionarios públicos.

(f) ...

(g) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, ~~vendrán~~ estarán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los portadores públicos a servicios de transporte aéreo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los portadores públicos a servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los portadores públicos a servicios de transporte aéreo será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al portador público a servicios de transporte aéreo: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del portador público a servicios de transporte aéreo será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con calificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.

Toda persona natural...”

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Por la presente Sección y a partir del día 1ro de enero de 1947 se exime del pago de toda clase de contribuciones y tributos a toda institución, colegio, academia o

escuela para la enseñanza de las bellas artes, que haya sido acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Toda institución, colegio, academia, o escuela que quiera acogerse a los beneficios de esta sección dirigirá una solicitud al Consejo de Educación de Puerto Rico exponiendo la fecha de su fundación, el sitio donde está establecida y el programa y métodos de su enseñanza. Una vez hecha tal solicitud y comprobada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, éste expedirá una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la institución, colegio, academia, o escuela será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio, academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución, colegio, academia, o escuela será realizada anualmente por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la institución que solicita el beneficio: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la entidad según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con calificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Consejo de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, podrá gestionar una Certificación de Cumplimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de solicitar del

Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la propiedad sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta Ley.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Una vez que se...

Entendiéndose que una propiedad...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los personas exentas será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta y la propiedad: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con calificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”

Artículo 19.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Poderes y deberes del Administrador.-

(a) Poderes Generales.-

El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Ley.

(b) ...”

Artículo 20.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Administrador, en la evaluación de los beneficios e incentivos aquí otorgados, velará por que la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. promueva:

(a) La creación y retención de empleos.

(b) Se Que se adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(c) Se Que se adquieran servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Administrador, la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc., a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

(d) Demostrar que depositan ~~econsiderablemente~~ una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este inciso, le corresponderá al Administrador establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Administrador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será realizada anualmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la Industria Lechera de Puerto Rico Inc.: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Administrador, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con calificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Administrador.”

Artículo 21.-Se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 22.-Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) ...

(e) Prolongación de Créditos y Exenciones.-

- (1) Extensión para el año 2005: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención. Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.

Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.

El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también estará sujeta a que las personas naturales o jurídica estén al día en el cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.

- (2) Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de 2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Salud.

Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Salud no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que:

- (A) estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido; y
- (B) demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley; y

- ~~(C) demuestren cumplimiento con el estándar de “beneficio potencial a la comunidad”;~~
- ~~(D) certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de Salud que están en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Reglamento 7617 de 20 de noviembre de 2008 de la Oficina del Procurador del Paciente, que no han solicitado a ningún paciente la renuncia a posibles causas de acción ni a derechos procesales ante los tribunales estatales o federales y que no han aprobado políticas institucionales, directrices o reglamentos que constituyan un impedimento o limitación al derecho de los pacientes de recibir atención médica;~~
- ~~(E) paguen, como mínimo, cincuenta por ciento (50%) de los salarios y estipendios de sus internos y residentes, de fondos que no provengan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus dependencias o instrumentalidades.~~

Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá radicar anualmente ante el Secretario de Salud, en o antes del último día de su año contributivo, una certificación estableciendo que las instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de verificar la información señalada deberá serle reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de esta Ley.

Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha Sección.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Beneficios – Requisitos.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4, un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que determine el Secretario de ~~Salud~~ Hacienda.
- (d) Someta ante el Secretario de Salud no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que por reglamento determine el Secretario de ~~Salud~~ Hacienda en coordinación con las agencias concernidas.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Someta ante el Secretario de Salud certificaciones relativas a la salud y a los derechos de los pacientes que serán expedidas por la Oficina del Procurador del Paciente, así



como toda aquella información y corroboración requerida en el Artículo 3-A, y solicitada por el Secretario de Salud.”

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La unidad hospitalaria y sus operadores fomenten la creación de nuevos empleos.

~~(b) Beneficio Potencial a la Comunidad.-~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores demuestran que:~~

~~(1) cuentan con, o se encuentran en gestiones de establecer, residencias 7de urgencia y demanda en Puerto Rico, según determinadas por el Secretario de Salud, incluyendo pediatría, ortopedia, obstetricia y ginecología, neurocirugía, oftalmología, urología y anestesiología;~~

~~(2) proveen, libre de costo o a un costo nominal, al menos quince por ciento (15%) de sus servicios consistentes en médico cirugía, laboratorios y hospitalización para la población médico indigente, calculados a base del volumen total de los servicios prestados por la unidad hospitalaria durante el período de vigencia de los beneficios contributivos otorgados por esta Ley; y~~

~~(3) cuenten con la certificación del Departamento de Salud de cumplimiento con las áreas esenciales de servicio médico hospitalario: facultad médica, enfermería, planta física y seguridad, manejo de información, control de infecciones y calidad del servicio. —~~

~~(c) Integración Armoniosa.-~~

~~El diseño y planificación conceptual de la unidad hospitalaria se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.~~

~~(d)~~ (b) Compromiso con la Actividad Económica.-

La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

~~(e)~~ (c) Compromiso con la Agricultura.-

La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

~~(f)~~ (d) Transferencia de Conocimiento.-

La unidad hospitalaria y sus operadores deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Salud, la unidad hospitalaria podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la unidad hospitalaria, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Salud pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

~~(g)~~ (e) Compromiso Financiero.-

La unidad hospitalaria y sus operadores deben demostrar que depositan ~~considerablemente~~ una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario del Departamento de Salud será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley, salvo una disposición específica en contrario.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores cumplen parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Salud preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 3 de esta Ley.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda unidad hospitalaria y sus operadores que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de enero de 2015.”

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Concesión.-

El Secretario de Salud, previo el examen y evaluación de la solicitud sometida por la parte interesada concederá los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley. Asimismo, se faculta al Secretario de Salud para revocar los beneficios concedidos, previa la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones de elegibilidad establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Definiciones.-

(a) Unidad hospitalaria.- El término “unidad hospitalaria”, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:

(1) ...

(2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión califique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de Salud y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.

(3) ...

(4) ...

(b) ...”

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Subcontratación.-

Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica, contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta Ley siempre y cuando pueda demostrar a satisfacción del Secretario de Salud, según lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A, que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.

Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad hospitalaria.”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Transferencia del Negocio.-

Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario de Salud de Puerto Rico y el adquirente gozará si continúa prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta Ley por aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de Salud apruebe dicha transferencia.”

Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Revocación.-

El Secretario de Salud revocará los beneficios concedidos por esta Ley si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de Salud revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

Toda revocación emitida por el Secretario de Salud tendrá efecto a partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos.

Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Salud a revocar los beneficios conferidos a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley.”

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en los Artículos 3 y 3-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación

exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dichos Artículos y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Salud tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las unidades hospitalarias y sus operadores será realizada anualmente por el Secretario de Salud, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la unidad hospitalaria y sus operadores: el nombre de la unidad hospitalaria; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la actividad incentivada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Salud, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la unidad hospitalaria y sus operadores será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de Salud.

Se faculta al Secretario de Salud a promulgar aquellas Reglas y Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será responsable de divulgar anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-

La exención dispuesta por esta Sección comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Agricultura la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la exención. El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la Sección 7 de esta Ley, en el sentido de que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se solicita exención contributiva bajo esta Sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo esta Sección cesare temporalmente sus operaciones podrá, cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista por esta Sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.”

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Si la persona exenta bajo esta Sección transfiriese su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Agricultura y posterior Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines, gozará de la exención provista por esta sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.”

Artículo 33.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-

Las personas acogidas a la exención provista por esta sección deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el Secretario de Agricultura.”

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el

cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de la elegibilidad para esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”

Artículo 35.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Creación, Propósitos y Principios Rectores del Programa.-

Se crea el Programa...

Es política pública del...

Los beneficios e incentivos...

Cuando un proyecto de...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de vivienda incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto de vivienda incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de vivienda incentivado, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.



El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de vivienda incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de vivienda incentivado que gestione ~~eualesquiera~~ cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición realizada por cualquier proyecto de vivienda incentivada y su dueño luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 36.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas.-

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

- (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del 31 de diciembre de 2018.
- (b) ...”

Artículo 37.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Ingresos derivados del alquiler de viviendas.-

Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un diez por ciento (10%) de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:

- (a) ...
- (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de esta Ley y antes de 31 de diciembre de 2018.

La exención del pago de la contribución sobre ingresos concedida en este Artículo podrá ser reclamada por el dueño mientras las unidades de vivienda estén ocupadas por personas de ingresos bajos o moderados y por un término no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de exención contributiva.”

Artículo 38.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Procedimiento y Condiciones para Exención.-

Todo dueño que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la

venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de la Vivienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley.”

Artículo 39.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media.-

Se faculta a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación, cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

Aplicabilidad.- Aquellas unidades...

Aquellas entidades gubernamentales...

En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta al tesoro público y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la aprobación de esta Ley y antes de 31 de diciembre de 2018.”

Artículo 40.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos y adopción de especificaciones.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 3 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de vivienda incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de vivienda, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de vivienda que se trate.

Si el dueño del proyecto de vivienda incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 3 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si

obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

El Secretario de la Vivienda establecerá por reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de conformidad a las disposiciones del Artículo 2(g) y 2(h); las escalas aplicables a las exenciones contributivas, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley; así como los criterios, procedimientos y documentos que se requerirán para determinar si el dueño de un proyecto cualifica para acogerse a las exenciones contributivas que se establecen en esta Ley.

Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda adoptará, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, un reglamento para establecer los términos y condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos autorizadas en esta Ley.

En todos los demás casos el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento tendrán facultad para aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.”

Artículo 41.-Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-TIEMPO DE RECLAMACIÓN DE LOS INCENTIVOS, DEDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 42.-Se reenumera el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 43.-Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b), (c) y (d) como los incisos (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

(a) ...

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplan todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada anualmente por el Comisionado,

de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la entidad bancaria internacional: el nombre de la entidad; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la entidad bancaria internacional será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Comisionado.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

Artículo 44.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03.-Exenciones de nuevas construcciones

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a la aprobación de esta Ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los mismos se mantengan operando bajo las

referidas disposiciones y cuando el Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año económico 1992-93.

En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), será requisito indispensable, que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2 de la Ley 165-1996.

El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este Artículo como con los Principios Rectores dispuestos en la Ley 165-1996, y por tanto, son merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida.”

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentas de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odféllicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Salud, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968. Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la

forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (h) ...
- (i) La pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas. La exención aquí dispuesta sólo será otorgada si la persona interesada presenta una Certificación de Cumplimiento expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la cual estipule que las embarcaciones constituyen instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros están dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial. Las embarcaciones dedicadas a la pesca recreacional o deportiva, o dedicadas al alquiler o al transporte para fines recreativos no gozarán de la exención aquí dispuesta.
- (j) ...
- (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.
- (r) Reservada.
- (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en los Artículo 2 y 3 de la Ley 325-2004.



De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

- (t) ...
- (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de esta Ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda bajo la Sección 515 ó la Sección 521, Plan II, de la Ley Federal de Vivienda Rural de 1949, según enmendada, Ley Pública 81-171, de conformidad a las siguientes normas:
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (Farmers' Home Administration), una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.
- (v) ...
- (w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.
- (y) ...
- (z) ...
- (aa) ...
- (bb) ...
- (cc) ...
- (dd) ...
- (ee) ...

(ff) ...

La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos por los que se conceden para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá exclusivamente en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento.”

Artículo 46.-Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.43.-Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios Rectores para la Concesión de Incentivos

Los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando cumplan con lo aquí establecido.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 a 5.51 del presente Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de

dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan considerablemente una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes mencionado luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 47.-Se enmienda el Artículo 5.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.48.-Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos

El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de Agricultura, del formulario oficial que éste provea. Será requisito indispensable para la concesión anual de la exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor *bona fide* de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el Secretario de Agricultura.

La exención que aquí...

Cuando se abandonare...”

Artículo 48.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.50.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 5.43. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a fin de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del agricultor será requisito indispensable para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o cualquier otro funcionario ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones relacionadas de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”

Artículo 49.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Programa “Mi Casa Propia”

Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud de esta Ley, provendrán de una asignación presupuestaria anual de cinco millones (5,000,000) de dólares al Departamento de la Vivienda para que sean transferidos exclusivamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para realizar los objetivos y propósitos dispuestos en este Artículo. También podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco y la Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de Aseguramiento de Financiamiento Interino.

Para cada año fiscal, el Secretario de la Vivienda en coordinación con el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ~~gestionarán~~ gestionará, como parte de la petición presupuestaria del Departamento de la Vivienda, la asignación antes descrita. Dicha petición presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-beneficio que incluya entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y económico conforme a los datos que las autoridades pertinentes informen o validen sobre los costos de construcción de vivienda, la oferta, la demanda y necesidad de vivienda en Puerto Rico.

Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social,

creado por esta Ley y administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa con fondos disponibles, para ayudar a personas o familias puertorriqueñas que cumplan con los términos que establezca la Autoridad mediante reglamentación.

El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en proyectos o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico. En los casos de propiedades de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos, el precio de venta máximo será de doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos ~~son~~ incluyen aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario determinará qué áreas adicionales incluye en los centros urbanos, tomando ~~utilizará~~ como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes. El Secretario certificará que propiedades están ubicadas para certificar que la propiedad ésta ubicada en un ~~easeo~~ centro urbano como se define en esta Ley .

La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará los procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se le autoriza a crear el Programa “Mi Casa Propia”, el cual será administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como un programa distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados.

Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o custodiados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también serán utilizados para financiar el Programa “Mi Casa Propia” hasta el monto que sea necesario para cubrir las solicitudes válidas remitidas al mismo.

Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas que no hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el Programa, sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta Ley.

Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo el Programa “Mi Casa Propia” creado en virtud de esta Ley, las viviendas ya construidas y las que se adquieren pre-construidas cuyo precio de venta no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), los préstamos para construir viviendas cuyo monto no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), y las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos y cuyo precio de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas

cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario utilizará como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define en esta Ley.

Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo por el uso del programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen que las viviendas sean adecuadas para constituir las residencias de los participantes del Programa. Dicha reglamentación será cónsona con la exposición de motivos y la política pública de esta Ley ampliando en toda circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

El Programa “Mi Casa Propia” consistirá de una aportación subsidiada, hasta un tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda existente cualificada o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000). De igual forma, el Programa consistirá de una aportación subsidiada, hasta un cuatro por ciento (4%) del precio de venta o el valor de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción, vivienda pre-fabricada, el préstamo de construcción o vivienda rehabilitada ubicada en un centro urbano, cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000). El precio adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas rehabilitadas o de nueva construcción en centros urbanos, así como los préstamos para la construcción de viviendas y las viviendas pre-fabricadas éstas serán consideradas como de nueva construcción. Mensualmente se evaluarán los topes de estas asignaciones basado en las proyecciones e ingresos a ser recibidos por el Programa.

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta circular.”

Artículo 50.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura

de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado, procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan considerablemente una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente



al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio agrícola, agricultores bona fide, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos en el Artículo 6 de esta Ley que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada por cualquier negocio agrícola antes mencionado luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 51.-Se enmienda el Artículo 4 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Reglamento.-

El Secretario de Agricultura adoptará la reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.”

Artículo 52.-Se enmienda el Artículo 5 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplan los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al

Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”

Artículo 53.-Se enmienda el Artículo 7 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Arbitrios.-

- (a) ...
- (b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario de Agricultura y someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio.

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de Agricultura. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra

información que estime el Secretario de Agricultura, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en Artículo 6 de esta Ley.”

Artículo 54.-Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 14-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Tiempo de reclamación de los incentivos, deducciones y otros beneficios.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 6, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 55.-Se reenumera el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada.

Artículo 56.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de alquiler incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de

calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto de alquiler incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de alquiler incentivado, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben demostrar que depositan considerablemente una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de alquiler incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de alquiler incentivado que gestione ~~cualesquiera~~ cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo

aplicarán a cualquier petición realizada por cualquier proyecto de alquiler incentivado y su dueño luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 57.-Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la Ley 165-1996, según enmendada.

Artículo 58.-Se enmienda inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones por la Construcción de Viviendas de Alquiler.- Todo proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de edad avanzada estarán exentos al noventa por ciento (90%) de los mismos del pago de la contribución sobre ingresos, de patentes, arbitrios de construcción y de toda contribución o derecho municipal, siempre que:

- (a) ...
- (d) el dueño someta al Secretario de la Vivienda una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el proyecto, las unidades de viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.”

Artículo 59.-Se enmienda inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Requisitos para Acogerse la Exención por Arrendamiento de Unidad de Vivienda.- Todo dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley deberá:

- (a) presentar ante el Secretario de la Vivienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantener al día el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley, y
- (b) ...”

Artículo 60.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda

y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de alquiler incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de alquiler, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de alquiler que se trate.

Si el dueño del proyecto de alquiler incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de alquiler incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de alquiler incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total

fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

El Secretario de la Vivienda establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de esta Ley, los cuales deberán establecer los criterios, los procedimientos y los documentos que se requerirán para determinar si un dueño cualifica para acogerse a las disposiciones dispuestas en esta Ley y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de tales exenciones contributivas.

La reglamentación que así adopte deberá establecer unos criterios específicos para dar preferencia a las personas de edad avanzada que tengan algún impedimento físico o que sean incapacitados, en el Programa que aquí se crea.”

Artículo 61.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Operaciones del Fondo.-

(a) Inversiones en Negocios de Riesgo.- La operación de un Fondo consistirá en la inversión del capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores o actividades de:

(1) ...

La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco. El Banco dará preferencia a aquellos negocios de riesgo que a su vez tiendan a promover los empleos, actividad económica con empresas o profesionales con base en Puerto Rico, transferencia de conocimiento, entre otros renglones que puedan determinarse por reglamento.

(b) ...”

Artículo 62.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o Inspección a los Fondos; Certificaciones de Cumplimiento.-

(a) ...

(b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se expedirán licencias o autorizaciones bajo este Artículo después del 31 de diciembre del 2018.

No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha renovación.

(c) ...

(g) Responsabilidades del Comisionado, Certificación de Cumplimiento.- En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario responsable de

verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus Asociados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Asociados de los Fondos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Fondo: el nombre del Fondo; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al Fondo; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del Fondo según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Fondo y sus Asociados será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Comisionado.”

Artículo 63.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Término de Solicitudes de los incentivos, deducciones, créditos y otros beneficios.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se concederán incentivos, créditos, deducciones ni demás beneficios otorgados por virtud de los Artículos 8 y 11 de esta Ley para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”

Artículo 64.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra



contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario del Departamento de la Vivienda.”

Artículo 65.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.”

Artículo 66.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 7 a la Ley Núm. 98-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Término para Solicitar.- No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud del Artículo 4 de esta Ley en relación con proyectos comenzados luego del 9 de marzo de 2009 que al 30 de junio de 2013 ~~estaban pendiente de aprobación~~ cuyas solicitudes estaban radicadas a esa fecha pero no habían sido aprobados.”

Artículo 67.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 10 de la Ley 140-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

- (a) ...
- (f) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en el Artículo 3 de esta Ley para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”

Artículo 68.-Se designan los actuales incisos (1) al (11) como los incisos (a) a la (k), respectivamente; se enmiendan los ahora designados incisos (b), (d), (h) y (k); y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

- (a) ...
- (b) “Titular de la Servidumbre”- Persona natural o jurídica dueña de la servidumbre de conservación.
- (c) ...
- (d) “Organización sin fines de lucro”- Toda entidad, asociación, fideicomiso, organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cuya función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro debe ser reconocida como tal por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme con la Sección 1031.04(a)(10) y la Sección 1033.15(a)(3) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley sucesora a dicho Código.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”- Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada.
- (i) ...

- (j) ...
- (k) “Terreno elegible”- Significa un terreno ~~o propiedad, incluyendo sus estructuras,~~ sobre el cual se puede establecer una servidumbre de conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley, puede ser titular de la servidumbre de conservación. No será elegible para establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir los beneficios contributivos que ofrece la misma, cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción.
- (l) “Land Trust Alliance”- organización, con sede en Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador nacional, estratega y representante de una red de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.”

Artículo 69.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-No aplicación de algunas disposiciones del Código Civil de Puerto Rico  
Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes, del Código Civil.”

Artículo 70.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia *ipso iure* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad.

En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos

contributivos bajo esta Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.”

Artículo 71.-Se designan los incisos (1) al (5), como los incisos (a) al (e), respectivamente, del Artículo 7 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Propósitos de la Servidumbre de Conservación

La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

Artículo 72.-Se designa el inciso (1) como inciso (a); se suprime el actual inciso (2); se añade un nuevo inciso (b); y se añade un nuevo párrafo al Artículo 8 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Personas que pueden ser titular de la servidumbre

- (a) ...
- (b) una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes requisitos:
  - (1) Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de Hacienda como entidades sin fines de lucro.
  - (2) Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor cultural.
  - (3) Ser entidades *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación activa y reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, agrícola o cultural.
  - (4) Haber obtenido y mantener certificaciones por el “Land Trust Alliance” como entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las servidumbres de conservación de las que sean titulares. El(la) Secretario(a) de Hacienda podrá reglamentar el procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que “Land Trust Alliance” se disuelva.
  - (5) Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.

El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados. Las entidades sin fines de lucro que interesen ser consideradas entidades cualificadas para ser titular de una servidumbre de conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados en este Artículo. El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular.”

Artículo 73.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Constitución y Calificación

La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Evidencia de la presentación de la escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.

La escritura no incluirá condición alguna en relación a los créditos contributivos.

El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que notificar su determinación.

La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de pago de derecho.”

Artículo 74.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Duración

La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. Las escrituras de servidumbre de conservación y de donación no podrán contener una disposición que condicione la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término de tiempo específico. No obstante, cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”

Artículo 75.-Se enmiendan los incisos (a) y (c), y se añaden los incisos (d) y (e) al Artículo 16 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 16.-Beneficios contributivos

- (a) Para que una servidumbre de conservación que fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:
- (1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico~~ en la cual se establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la conservación del medio ambiente.
  - (2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual se establezca que propiedad o terreno tiene valor cultural.
  - (3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad agrícola.

- (b) ...
- (c) No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:
  - (1) Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya dicho cual parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada.
  - (2) Las propiedades o terrenos sujetos a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de las agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas.
  - (3) Las propiedades o terrenos que estén sujetos a algún gravamen hipotecario o aviso de demanda presentado o inscrito en el Registro de la Propiedad.
  - (4) ~~Las estructuras que se encuentren en terrenos,~~ Los terrenos donde estén enclavadas estructuras, a menos que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~o el Departamento de Agricultura o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico~~ identifique los elementos que justifican su inclusión como parte de servidumbre de conservación o del terreno elegible, debido a que sean necesarias para mantener el valor natural, agrícola o cultural del terreno o propiedad, y que su valor sea incidental al terreno. Esta excepción estará limitada de acuerdo a requisitos adicionales que podrán incluirse por reglamento por parte del (la) Secretario(a) de Hacienda.
- (d) El Secretario de Hacienda, o la persona que este designe para tal función, será el único con potestad para determinar si se otorgará un beneficio contributivo y la cantidad por la cual se otorgará dicho beneficio. La agencia o entidad que emite una certificación sobre el valor natural, cultural o agrícola no tiene facultad para sugerir, negociar o determinar cuál será el beneficio contributivo.
- (e) La certificación a la que anteriormente se hace referencia en este Artículo será titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique por reglamento. Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada peticionario por separado. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:
  - (1) El nombre de los peticionarios, que a su vez serán los donantes.
  - (2) La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro.
  - (3) Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.

- (4) El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán sometidos al(a) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para su evaluación.
- (5) Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción o desarrollo.
- (6) Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
- (7) Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la responsabilidad de firmar las certificaciones.
- (8) Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.

La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico~~ o el Instituto de Cultura, según sea el caso, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 76.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), se añaden los nuevos incisos (h), (i), (j) y (m), se designan los actuales incisos (h), (i) y (j) como los incisos (k), (l) y (n), respectivamente, y se enmiendan los ahora designados incisos (k) y (l) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 17.-Crédito Contributivo

- (a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del terreno elegible, o el año contributivo que certifique el(la) Secretario(a) de Hacienda, lo que ocurra más tarde, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el(la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción contributiva bajo la Sección

1033.15(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el crédito contributivo que se establece en este Artículo. Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de terreno elegible, pero no ambos.

- (b) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en esta Ley y el Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en este Artículo.
- (c) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado hasta un máximo de los diez (10) años contributivos subsiguientes.
- (d) Cantidad máxima de crédito.- La cantidad máxima del crédito será de cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la distribución del crédito a el(la) Secretario(a) de Hacienda en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el (la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

El(La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer el valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que se utilizará como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél reflejado en la tasación o informe de valoración preparado conforme a los requisitos de esta Ley, sometido junto con la solicitud del crédito contributivo y aceptado por el(la) Secretario(a) de Hacienda.

- (e) Ajuste de base y recobro del crédito.-
  - (1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
  - (2) El(los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o el(los) donante(s), en el caso de un terreno elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en el evento de que obtuviera(n) el crédito contributivo mediante fraude o se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según se dispone en esta Ley.  
Además,...  
El crédito...
  - (3) ...



- (f) Cesión del crédito.-
- (1) ...
  - (2) La base contributiva del(los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
  - (3) ...
  - (4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.
  - (5) ...
  - (6) ...
- (g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.-
- Todo donante que interese obtener un crédito deberá presentar a el(la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de crédito contributivo bajo esta Ley y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para dichos fines. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el(los) donante(s) presente(n) al Secretario(a) de Hacienda los siguientes documentos e información:
- (1) Los documentos indicados en el Artículo 16 de esta Ley.
  - (2) Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).
  - (3) Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.
  - (4) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.
  - (5) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o donación del terreno elegible.
  - (6) Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la solicitud de certificación de crédito de el(la) Secretario(a) de Hacienda.
  - (7) Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
  - (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:

- (A) Haber sido preparado de acuerdo a la metodología basada en las guías de valoración del “Land Trust Alliance” y según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (B) Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el “Land Trust Alliance” y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.
- (C) El informe se preparará en un formato de tasación completa y conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración.
- (D) Deberá incluir de manera separada el valor atribuible a cualquier estructura que sea parte de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, e identificar los elementos que justifican su inclusión en la valoración de la servidumbre de conservación o del terreno elegible. Excepto en los casos de una propiedad de valor cultural, para que el valor atribuible a dicha estructura pueda ser considerado como parte del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, la valoración atribuible a dicha estructura no deberá ser el valor principal de la valoración de la servidumbre de conservación o del terreno elegible.
- (E) Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.
- (F) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo que reconoce que el usuario del informe de valoración será el(la) Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de Hacienda como base para computar la cantidad del crédito contributivo que le será otorgado al peticionario, que el tasador estará disponible al(a la) Secretario(a) de Hacienda con el propósito de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo, y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y razonable.
- (G) El tasador deberá realizar investigaciones con las principales agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o

terrenos, a los fines de verificar de que la propiedad o terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya dicho que parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes que demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se requerirán certificaciones de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras, la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el municipio donde esté localizada la propiedad o terreno, entre otras, según indique por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda. Se le requerirán a las agencias pertinentes que emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su solicitud.

- (9) El(Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso adicional o documento que por reglamento se le requiera.
- (h) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El(La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.
- (i) Certificación de Crédito Contributivo.- La certificación será titulada Certificación de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por petitionerio. Si varios petitionerios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el petitionerio en el terreno o propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:
  - (1) determinaciones de hecho.-
    - (A) nombre de los petitionerios;
    - (B) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y propiedades en cuestión;
    - (C) referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural;
    - (D) referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o de la donación de acuerdo a la escritura pública;
  - (2) determinaciones de derecho.-
    - (A) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;
    - (B) la cantidad del crédito contributivo;
    - (C) el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y

- (D) especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la Ley y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011.
- (j) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista, establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido una servidumbre de conservación.
- (k) Se condiciona la concesión de la certificación, a la que se hace referencia bajo el inciso (g), a que el(los) donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos en esta Ley y mediante reglamento, por el(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (l) Tope máximo de créditos por año.- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este capítulo será de ~~quince~~ diez millones de dólares ~~(\$15,000,000)~~ (\$10,000,000), disponiéndose, que el(la) Secretario(a) de Hacienda podrá autorizar para un año fiscal particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado así lo amerite si es autorizado por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta a esos fines. Si en un año fiscal particular el(la) Secretario(a) de Hacienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste(a) no podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente, el remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular.
- (m) El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola o cultural, solicitarán a el(la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de la servidumbre de conservación del terreno elegible o de la propiedad elegible, la reserva del crédito contributivo. La solicitud de la reserva del crédito debe ser acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural, agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o establecimiento de la servidumbre de conservación. Desde la fecha en que el(la) Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el peticionario tendrá el término de tres (3) meses para someter a el(la) Secretario(a) la solicitud de créditos contributivos. Al recibirse la solicitud de créditos contributivos dentro de dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo quedará reservado por el término de tiempo que tome a el(la) Secretario(a) emitir la certificación del crédito. El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá por reglamento la metodología para reservar los créditos contributivos.
- (n) ...”

Artículo 77.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley.”

Artículo 78.-Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los nuevos Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, de la Ley 183-2001, según enmendada.

Artículo 79.-Se enmienda el ahora designado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Contribución sobre la propiedad

Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, el valor tasado de la propiedad gravada por una servidumbre de conservación será totalmente exento cuando la servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.

El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el valor de la servidumbre de conservación. En los casos de la donación de un terreno elegible, la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la pérdida de ingresos resultante de la exoneración.”

Artículo 80.-Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 4.03 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.03.-Incentivos, Créditos y Exenciones.-

A. ...

K. Término para Solicitar.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios de este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de ~~2013~~ 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de ~~2013~~ 2015, siempre y cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.”

Artículo 81.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.04.-Crédito Contributivo para los Comerciantes Afectados por los Proyectos de Revitalización de los Cascos Urbanos.-

Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

A. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de Revitalización en los Cascos Urbanos, tendrá derecho a un crédito contributivo de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por ciento de las ventas brutas generadas durante el periodo de construcción. La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la Responsabilidad Contributiva Total reportada en la planilla del año anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con la radicación de su Planilla de Contribución Sobre Ingresos una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción. No se

aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de ~~2013~~ 2015, o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de ~~2013~~ 2015, siempre y cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.”

Artículo 82.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Exenciones.-

Toda residencia establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” estará durante los primeros dos (2) años de su operación en conformidad con esta Ley, exento en el ingreso devengado al por ciento (%) del pago de patentes, del pago de la contribución sobre propiedad inmueble y mueble, del pago de contribución sobre ingresos.

Para propósitos exclusivos de la concesión de las exenciones aquí dispuestas, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este Artículo, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del proyecto; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al proyecto; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Artículo. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Artículo.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total

fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y en las patentes municipales, a los fines de promover la creación y establecimiento de proyectos de vivienda establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” o de contribuir con aquellas que estén en operación, los municipios cuya capacidad fiscal se lo permita, podrán ejercer su discreción para conceder a dichas residencias las exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes municipales. Para la aprobación de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos mediante ley.

Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa pasará juicio sobre esta exención, y determinará su continuidad o su terminación.”

Artículo 83.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá

adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en esta Sección aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione ~~cualquiera~~ cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta Sección aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto, según autorizada en la Sección 13 de esta Ley, realizada por cualquier negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 84.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

- (a) ...
- (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.



El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director.

(c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

- (1) La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;
- (2) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de materia prima en Puerto Rico;
- (3) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico;
- (4) Estipular qué por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico;
- (5) Estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos;
- (6) Estipular qué por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (7) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (8) Estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico;
- (9) Estipular qué por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (10) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de exención, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general.”

Artículo 85.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

- (a) “Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, Portal.- En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

El referido informe contendrá, como mínimo, pero sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

- (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los negocios exentos, en comparación con los empleos que dichos negocios exentos se comprometieron por decreto;
- (2) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de materia prima de Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (3) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (4) El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de los negocios exentos que son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (5) El por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico que son adquiridos;
- (6) El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados que es contratado por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (7) El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría que es contratada por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (8) El por ciento (%) de la actividad comercial de los negocios exentos que utilizan los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (9) El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que los negocios exentos contratan con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (10) El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de las instalaciones de los negocios exentos que contratan con empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo 86.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-  
En general.-

- (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores referente al ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores. Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas antes dispuestas en lugar del cinco por ciento (5%) dispuesto para el período inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez por ciento (10%) de las partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco por ciento (7.5%) antes dispuesto.

Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito dispuesto en esta sección, la cantidad de ~~dos millones (2,000,000)~~ un millón (1,000,000) de dólares o cualquier otra cantidad menor determinada por el Secretario de Desarrollo Económico conforme a su autoridad en Ley para el funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico. Será responsabilidad del Director Ejecutivo establecer con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación dispuesta para el referido Portal. Esta asignación de fondos no requerirá la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Director Ejecutivo y se utilizarán, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente para los siguientes propósitos:

- (1) ...
- (b) ...”

Artículo 87.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

- “Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-
- (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos (300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.
  - (e) ...
  - (f) ...”

Artículo 88.-Se añade un nuevo apartado (e), y se reenumeran los actuales apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) en la Sección 1 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

- “Sección 1.-Declaración de Política Pública.-  
Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
- (a) ...
  - (e) Garantizar que la industria turística promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.
  - (f) ...
  - (g) ...”

Artículo 89.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad turística y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad turística y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad turística y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director Ejecutivo, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director Ejecutivo pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.  
 (f) Compromiso Financiero.-

La actividad turística y el negocio exento deben demostrar que depositan ~~considerablemente~~ una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Director Ejecutivo preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en esta sección.

Los Principios Rectores dispuestos en esta sección aplicarán a toda actividad turística o negocio nuevo que gestione ~~cualquiera~~ cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de renegociación del decreto, según autorizada en la Sección 6 de esta Ley, realizada por cualquier negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.”

Artículo 90.-Se añade una nueva Sección 1-B a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-B.-Responsabilidades del Director Ejecutivo, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director Ejecutivo impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad turística, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director

Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”

Artículo 91.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Administración; concesión de beneficios; penalidades.-

- (a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. El Director será el único funcionario responsable de fiscalizar que los negocios exentos cumplan con ~~lo~~ requerido en los requisitos de elegibilidad de esta Ley. Le corresponde al Director, según lo dispuesto en las Secciones 1-A y 1-B de esta Ley, emitir la Certificación de Cumplimiento a los negocios exentos, a fin de que estos puedan disfrutar de los beneficios o incentivos aquí dispuestos.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental que se relacione con cualesquiera de los beneficios o



incentivos otorgados mediante esta Ley solo estará obligado a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en la Sección 1-B de esta Ley.

(b) ...”

Artículo 92.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2.2 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.2.-Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-

(a) ...

(b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:

(1) ...

(6) Garantizar que se promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.

(c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(1) ...

(7) ...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por el Fondo de Energía Verde, la Administración y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a adoptar, velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores que se exponen en el inciso (a) del Artículo 2.17 de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Fondo de Energía Verde.

(d) ...”

Artículo 93.-Se añaden los nuevos incisos (a) y (b), y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) como los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) en el Artículo 2.17 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.17.-Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-

(a) Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(1) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(2) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(3) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola. El Director evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (B) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en

Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado, con excepción de las disposiciones del Fondo de Energía Verde, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y demás disposiciones de esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione ~~cualquiera~~ cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto realizada por cualquier negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.

(b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...”

~~Artículo 94. Se añade una nueva Sección 1051.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 1051.14. Crédito por la compra o transmisión de programación televisiva realizada en Puerto Rico~~

~~(a) En general:~~

~~Todo canal de televisión que compre u transmita programación realizada en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee a un noventa por ciento (90%) o más de artistas residentes en Puerto Rico, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.~~

~~(b) Cantidad del crédito: El crédito dispuesto por esta Sección será del quince por ciento (15%), de los gastos incurridos por el canal de televisión por concepto de la compra o transmisión de nueva programación realizada en Puerto Rico.~~

~~(c) Requisitos: Todo canal de televisión que decida acogerse al crédito provisto por esta Sección, deberá mantener una contabilidad completa y detallada donde se determinen los ingresos y desembolsos de las operaciones normales y de compra o transmisión de programación realizada en Puerto Rico, en adición a cualesquiera otros requisitos que se dispongan por reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico.~~

- ~~(d) El Departamento de Desarrollo Económico será el responsable de fiscalizar que todo canal de televisión que solicite el crédito de esta Sección cumple con todos los requisitos aquí dispuestos y los reglamentos pertinentes. El Departamento de Desarrollo Económico validará esta información, mediante una Certificación de Cumplimiento anual, la cual será tramitada a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley.~~
- ~~(e) Limitación del crédito: El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un quince por ciento (15%) la contribución del canal de televisión elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Los créditos no utilizados por el canal de televisión elegible no podrán ser extendidos a años contributivos subsiguientes.~~
- ~~(f) Definiciones. Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:
 
  - ~~(1) Productor independiente: Significará toda persona bona fide, natural o jurídica, que es creador y dueño del concepto o material intelectual y creativo que da origen a una programación televisiva; que se dedica al desarrollo y creación de contenidos y conceptos para canales de televisión, de acuerdo a sus necesidades particulares; y cuyos ingresos por tal actividad no exceden un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) al año.”~~~~

Artículo 95 94.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

(a) ...

(h) Término de Solicitudes del Crédito.- La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo este Artículo para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”

Artículo 96 95.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de crédito bajo el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba en efecto inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada pero no haya sido concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo el Artículo 4 de esta Ley para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, disponiéndose, sin embargo, que aquellos créditos concedidos antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un Acuerdo Final acordado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, podrán ser reclamados de acuerdo a dicho Acuerdo Final.”

Artículo 97 96.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (g) “Vivienda Elegible”: significa aquella propiedad de nueva construcción, según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo.
- (h) ...”

Artículo ~~98~~ 97.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

- (a) ...
- (d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.-
  - (1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.
- (e) ...”

Artículo ~~99~~ 98.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

- (a) ...
- (b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.
- (c) ...”

Artículo ~~100~~ 99.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

- (a) ...
- (b) El adquirente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2017, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las

disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

Artículo ~~101~~ 100.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

(a) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero antes del 31 de diciembre de 2017, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) ...”

Artículo ~~102~~ 101.-Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.-

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(f) Negocio Elegible.- Se considerará como un negocio elegible cualquier entidad con una oficina o establecimiento *bona fide*, localizado en Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario, los ingresos, costos y gastos incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor. La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no califica como negocio elegible.

Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de esta Ley.

El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en esta Ley, según determine el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

- (g) Negocio Nuevo.- Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:
  - (i) ...
  - (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el Secretario mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.
- (h) ...”

Artículo ~~103~~ 102.-Se añade un nuevo inciso (a), se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d), (e) y (f), respectivamente, y se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

- (a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley. Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el negocio elegible debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad



incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio elegible que se trate.

Si el negocio elegible no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario.

(b) Procedimiento Ordinario.-

(i) Solicitudes de Decreto.-

Cualquier persona que...

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.

Al momento de...

El Secretario podrá...

(ii) ...

(iii) Disposiciones Adicionales.-

(A) El Secretario, a través de la Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los fines de determinar si las operaciones de servicios, o propuestas operaciones de servicios del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes se les requerirá incluir anualmente la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) El Secretario, a través Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes de decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de decreto, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Artículo ~~404~~ 103.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,

Portal.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y desarrollar un

sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar, de manera oportuna, a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo ~~105~~ 104.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el decreto, el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, el Secretario, a través de la Oficina de Exención Contributiva Industrial habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por las auditorías.

Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los negocios exentos bajo esta Ley, hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

- (e) ...”

Artículo ~~106~~ 105.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

(a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley, pero sin embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta Ley. Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el Individuo Residente Inversionista debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al Individuo Residente Inversionista que se trate.

Si el Individuo Residente Inversionista no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Individuos Residentes Inversionistas será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Individuo Residente Inversionista será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario.

Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención contributiva, mediante la Certificación de Cumplimiento en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el Individuo Residente Inversionista adquiera una propiedad residencial en Puerto Rico y que abra una cuenta personal o de negocio en un banco o cooperativa con presencia en Puerto Rico.

(b) ...”

Artículo ~~407~~ 106.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista.-

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información

Fiscal y de Permisos”, según aplique, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.”

Artículo ~~108~~ 107.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Reglamentación.-

El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.”

Artículo ~~109~~ 108.-Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1.-Crédito energético para incentivar la creación de empleos.-

(a) ...

(l) La Autoridad de Energía Eléctrica tramitará el crédito aquí dispuesto a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.”

Artículo 110.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1.-Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios elegibles será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o

propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública ~~que se relacione con~~ relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Capítulo IV de esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de este Capítulo IV bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”

Artículo ~~444~~ 110.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.8.-Procedimiento para Concesión de Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

- (a) ...
- (b) La Compañía tendrá treinta (30) días calendarios a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. La Compañía tramitará todo lo relacionado a la concesión de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos mediante una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. También, y para que conste en los archivos de las distintas dependencias gubernamentales, enviará copia del Acuerdo al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Compañía de Fomento Industrial y al municipio en el que opere el Negocio Elegible.
- (c) ...”

Artículo ~~442~~ 111.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Reglamentación y Registro

El Secretario de Hacienda, con el consejo del Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerá, mediante Carta Circular u Orden Administrativa, los criterios, parámetros y las guías necesarias para la implementación de las disposiciones de las presentes enmiendas a la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”.

El Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda tendrá la encomienda de establecer y atemperar el Registro de Unidades de Vivienda Elegible a lo

dispuesto en esta Ley, en un período que no excederá de treinta (30) días calendario, posteriores a la aprobación de esta Ley. El Registro aquí dispuesto, según revisado o atemperado, será instrumental al momento de otorgarse los incentivos provistos en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas, de conformidad a la presente Ley, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

#### Artículo 112.- Moratorias

Nada de lo dispuesto en esta Ley anula, deja sin efecto o constituye una eliminación o derogación tácita de las moratorias a créditos contributivos establecidas en las Secciones 1051.11 y 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

#### Artículo 113.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

#### ~~Artículo 114.- Vigencia.~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.”~~

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración, tienen a bien someter el presente informe conjunto recomendando la aprobación del P. de la C. 2504, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2504 fue aprobado por unanimidad el 3 de junio de 2015 por la Cámara de Representantes. El Proyecto tiene el objetivo de reformar el sistema de incentivos contributivos concedidos a través de leyes especiales. Lo logra de tres maneras principales. Primero, crea un Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Segundo, extiende las moratorias sobre ciertos créditos contributivos y aumenta los recursos disponibles para aquellos que han demostrado su efectividad para estimular la economía. Finalmente, le impone una serie de requisitos a las entidades que se beneficien de los incentivos, relacionados principalmente a estimular la actividad económica en Puerto Rico. Las entidades que no cumplan cabalmente con sus requisitos verán una reducción de sus incentivos.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y ENMIENDAS SUGERIDAS**

Aunque el trámite formal del Proyecto de referencia fue un poco apresurado, el Proyecto responde a un análisis profundo realizado por la Cámara a través de los pasados dos años. La Resolución de la Cámara 594 ordenó a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de dicho cuerpo a



evaluar de manera abarcadora el sistema de incentivos contributivos de Puerto Rico. El 24 de junio de 2014 dicha Comisión aprobó su primer informe sobre la Resolución. En dicho informe se llegó a la conclusión de que era necesario establecer un proceso de evaluación de los incentivos contributivos que se han legislado de manera poco coherente.

Para el análisis de esta medida se tomó en cuenta la opinión de las entidades que oportunamente radicaron sus ponencias ante las Comisiones. El Departamento de Vivienda endosó la medida con ciertas recomendaciones técnicas que fueron evaluadas por las Comisiones. La Asociación de Constructores de Hogares endosó la medida, con una recomendación para salvaguardar los derechos propietarios de aquellos que tenían solicitudes de incentivos contributivos bajo la Ley 212-2002 que eran elegibles bajo la moratoria de dichos créditos. La Compañía de Comercio y Exportación endosó la medida. El Fideicomiso de Conservación sometió comentarios sobre la medida.

El Banco Gubernamental de Fomento endosó el propósito de la medida y no se opuso a su aprobación. Solicitó se evaluara si el Portal Interagencial debería estar ubicado en el Instituto de Estadísticas. El Mortgage Bankers Association endosó la medida ya que provee recursos adicionales al Programa Mi Casa Propia operado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. El Departamento de Agricultura endosó la medida.

La Compañía de Fomento Industrial sometió un memorial con sus comentarios sobre las enmiendas del P. de la C. 2504 a la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. Solicitaron, entre otras cosas, que se le provea certeza al Proyecto en cuanto a los requisitos de estimular la economía local. Sin embargo, entendemos que la Ley le da la autoridad a la Compañía de Fomento Industrial para establecer las guías certeras necesarias para implementar esta disposición de Ley. Finalmente, la Compañía objetó a la cantidad de recursos que se le asigna al Portal de su Fondo Especial de Desarrollo Económico. Acogemos dicho planteamiento y reducimos de dos millones (2,000,000) a un millón (1,000,000) de dólares los fondos dedicados del Fondo Especial al Portal Interagencial y añadimos una disposición que permite al Secretario de Desarrollo Económico escoger de otros fondos para suplir parcial o totalmente esta partida.

En último lugar, compareció el Departamento de Hacienda. Se opuso a la medida por entender que Hacienda debe mantener un rol fiscalizando los todos incentivos contributivos concedidos por el Estado.

Las Comisiones endosan el concepto del Portal Interagencial como una herramienta útil para que las entidades gubernamentales fiscalicen el cumplimiento con los requisitos de elegibilidad establecidos por las leyes de incentivos contributivos. De igual forma, el Portal Interagencial facilitará el análisis estadístico de la efectividad de los incentivos contributivos establecidos en estas leyes. Las Comisiones recomiendan varias enmiendas de naturaleza técnica para fortalecer el funcionamiento del Portal.

Una de las preocupaciones planteadas sobre el Proyecto es que se excluya al Departamento de Hacienda de su rol legítimo como fiscalizador del sistema contributivo. La política pública de darle responsabilidad primaria sobre la elegibilidad para incentivos contributivos a la agencia encargada del incentivo es una política pública buena. Sin embargo, esa política pública no significa relevar a Hacienda de sus funciones de fiscalización contributiva – sólo de su responsabilidad de determinar la elegibilidad para los beneficios. Las Comisiones recomiendan al Senado que se enmiende en términos generales el Proyecto para hacer claro que la responsabilidad de las agencias es sobre la verificación de la elegibilidad de las entidades para beneficios contributivos. La fiscalización de las contribuciones continúa siendo responsabilidad de Hacienda. Pero las

determinaciones de elegibilidad para los beneficios será responsabilidad de la agencia a quien la Ley le impone la responsabilidad de ejecutar el programa específico.

Las Comisiones también consideraron prudente proponer otras enmiendas de naturaleza técnica sobre el Proyecto para evitar que se interpretara la Ley como que derogaba o liberaba los incentivos enmendados por esta Ley de las moratorias establecidas por las Secciones 1051.11 y 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” y para salvaguardar ciertos derechos adquiridos bajo dichas secciones.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, vuestras Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 2504 sobre el fisco municipal y determinaron que dicho impacto es positivo ya que la medida fortalece las herramientas de fiscalización disponibles para los municipios.

**CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2504, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Ángel R. Rosa  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno,  
 Eficiencia Gubernamental  
 e Innovación Económica

(Fdo.)  
 José R. Nadal  
 Presidente  
 Comisión de Hacienda  
 y Finanzas Públicas”

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario, que se llame el Proyecto del Senado 309.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 309, titulado:

“Para crear la “Ley para Reglamentar la Práctica de Partería en Puerto Rico”; crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, ~~certificaciones, recertificaciones,~~ funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; ~~para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente~~

licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico hospitalarios y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre del 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos. para enmendar el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir las partería en la definición de profesiones de la salud; para enmendar el inciso (l) del Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de incluir a las parteras entre las personas que están obligadas a hacer la declaración del nacimiento en el Registro; para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado; y para otros fines.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, este Proyecto tiene enmiendas en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 309, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.  
Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1105, titulado:

“Para designar con el nombre de Víctor Manuelle la ~~Carretera~~ carretera PR-4472 del Municipio de Isabela, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio del 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueban las mismas.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1105, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado; para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las mismas.  
Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2400 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada; derogar la Ley Núm. 15 de 16 de mayo de 1958; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar los actuales Artículos 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada; con el propósito de modificar, actualizar y clarificar los aranceles correspondientes a ciertas operaciones registrales, así como aclarar el lenguaje de dichas disposiciones, entre otros asuntos.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, esta medida será devuelta a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve a Comisión.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2415, titulado:

“Para crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir a ésta las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~incluyendo la transferencia del personal, fondos y equipo de dichas unidades; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda a preparar un Plan de Reorganización dirigido a reducir la cantidad de Colecturías asignar fondos a la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley;~~ y para otros fines relacionados.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas en el entirillado.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala; para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Decrétase:

Página 20, línea 15,

eliminar “6”

Página 20, línea 17,

eliminar “7” y sustituirlo por “6”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2415, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba el mismo.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2504, titulado:

“Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos

Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; ~~añadir una nueva Sección 1051.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;~~ enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículo 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; entre otras cosas y para otros fines relacionados.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2504.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el mismo.  
Próximo asunto.

-----

SR. SUAREZ CACERES: Breve receso, señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2504.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se llame.  
Senador Nadal.

SR. NADAL POWER: Para secundar la petición.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado. Si no hay objeción, adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2504, titulado:

“Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o

Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; ~~añadir una nueva Sección 1051.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;~~ enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; entre otras cosas y para otros fines relacionados.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado en el Proyecto de la Cámara 2504...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el entirillado, se aprueban las mismas.

SR. SUAREZ CACERES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2504, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

-----

SR. SUAREZ CACERES: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.



## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde moción del senador Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2345

Por el señor Matos García:

“Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, a los fines de incluir las casas prediseñadas, en cemento o madera, como viviendas calificadas a ser incluidas entre las viviendas a beneficiarse de los subsidios disponibles bajo esta Ley; y para otros fines relacionados.”  
(VIVIENDA Y COMUNIDADES SOSTENIBLES)

-----

SR. SUAREZ CACERES: Para un breve receso, señor Presidente. Receso, señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Jorge Suárez.  
SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para ir a Asuntos Pendientes.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para solicitar que el Proyecto de la Cámara 2487 pase a ser considerado en el Calendario de Ordenes del Día.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.  
(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Ing. José H. Román Morales, para Comisionado Asociado de la Comisión de Energía; P. del S. 829; P. del S. 910 – Conf.; P. del S. 1370; R. del S. 915; P. de la C. 1825; P. de la C. 2488; P. del S. 1317; P. del S. 1177).

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, que se llame el Proyecto de la Cámara 2487.  
SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto 2487, adelante.

-----

**ASUNTOS PENDIENTES**  
**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2487, titulado:

“Para crear el “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” y definir sus usos; crear el “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” y definir sus usos; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 por la cantidad de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta mil dólares (\$55,430,000) al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016”, la cantidad de treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil dólares (\$31,949,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”, y la cantidad de doce millones seiscientos veintiún mil dólares (\$12,621,000) al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, todas provenientes del “Fondo de Reserva” y/o cualquier otra fuente que identifique la Corporación del Fondo de Seguro del Estado; para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad estimada de nueve millones setecientos trece mil trescientos cuarenta y ocho dólares (\$9,713,348), provenientes de las cuentas de ahorro y/o reserva de la Comisión Industrial cuyas cuentas se identifican; para enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000), provenientes del “Fondo de Reserva” y/o cualquier otra cuenta que identifique la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000) de la cuenta 0750000-238-081-1998; para enmendar el Artículo 16 de la Ley 41-2009, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” por la cantidad de nueve millones de dólares (\$9,000,000) de la cuenta 0140000-226-081-2012, y ochocientos mil dólares (\$800,000) de la cuenta 0240000-226-081-1998, y una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) de la cuenta 0250000-226-781-2012; para enmendar el Artículo 12 de la Ley 172-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000) de la cuenta 0500000-226-782-1998, y un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0240000-226-882-1998; para enmendar el Artículo 3 de la Ley 268-2003, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de seis millones de dólares (\$6,000,000) provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico, de la cuenta 0500000-281-081-2004 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 6 de la Ley 171-2014 para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) de la cuenta 2340000-248-081-2002 o cualquier otra; para

enmendar el Artículo 14 de la Ley 20-2012, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 1190000-237-081-2012 o cualquier otra; para enmendar el inciso (d) del Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) de la cuenta 0750000-238-780-1998 o cualquier otra; para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) de la cuenta 0500000-243-881-1998; para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de seis millones de dólares (\$6,000,000) de la cuenta 0240000-245-081-1998 y dos millones de dólares (\$2,000,000) de la cuenta 0240000-245-882-1998 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” por la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) de la cuenta 0240000-245-779-2005, o cualquier otra; para enmendar el Artículo 2.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón cuatrocientos dieciocho mil setecientos cincuenta y cuatro dólares (\$1,418,754) de la cuenta 0400000-253-081-2002, o cualquier otra; para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, por la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) de la cuenta 0400000-253-780-1999; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 237-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0550000-229-779-2004 o cualquier otra; para enmendar el inciso (q) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0490000-299-792-2001 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 8 de la Ley 74-2006, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0950000-297-081-2008 o cualquier otra; para enmendar el inciso (a)(2) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de dos millones setecientos mil dólares (\$2,700,000) de la cuenta 0750000-238-779-1998 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 17.03 de la Ley 164-2009, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) de la cuenta 0230000-245-081-2010 o cualquier otra; para enmendar la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, para redistribuir los porcentajes que ingresarán en el Año Fiscal 2015-2016 exclusivamente, al “Fondo Especial para el Desarrollo Económico” y las cantidades

porcentuales que ingresarán al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”; para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 2.2 de la Ley 83-2010, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000) de la cuenta 1320000-274-081-2011 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 29 de la Ley 53-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0400000-253-081-1998 o cualquier otra; para ordenar la transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” de un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000) de la cuenta 0820000-232-081-2010, con descripción “Presupuesto 2009-2010”, la cantidad de cinco millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho dólares (\$5,155,698) de la cuenta 1270000-245-081-2014, con descripción “Inventario Cuentas Banco”, la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) de la cuenta 0710000-297-780-2000, con descripción “Cert. Necesidad y Conveniencia”; proveer el término para realizar las transferencias; proveer la autorización para realizar transferencias entre las partidas dispuestas en los fondos creados por la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 2487.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 2487.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala inmediatamente.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 16,

tachar “\$2,450,000” y sustituir por “\$2,200,000”

Página 8, línea 15,

tachar “\$400,000” y sustituir por “\$200,000”

Página 10, entre las líneas 9 y 10,

añadir un inciso (xlvii) que lea como sigue  
“Para transferir al Municipio de Rincón:

- a. Para gastos de funcionamiento del CDT. \$150,000
- b. Para gastos de desarrollo y funcionamiento de la Biblioteca Virtual. \$300,000”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2487, según ha sido enmendado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. SUAREZ CACERES: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, no tengo el detalle ni he podido cuantificar la enmienda que se acaba de aprobar, pero yo espero que sean un poco más bondadosos en la distribución del Fondo de Apoyo Municipal. Originalmente el siete por ciento (7%), un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000), eran para municipios del Partido Nuevo Progresista y el

noventa y tres por ciento (93%), diecisiete millones novecientos ochenta mil (17,980,000), para municipios del Partido Popular Democrático.

Son mis palabras.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2487, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay...

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para hacer constar mi voto en contra de esta medida. De nuevo, la poca iluminada estrategia de desvestir un santo para vestir a otro. Tampoco he podido seguir, como le ocurrió al senador Seilhamer, las enmiendas que han presentado a última hora en Sala en un proyecto que de por sí es bastante complejo. Pero fundamentalmente, de lo que se trata es de desangrar instituciones, de nuevo, como el Fondo del Seguro del Estado, el fondo de reserva de ACAA.

En un momento estuvo, no sé si subsistió en las enmiendas, el retirar dinero del Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica con la idea de nutrir este Fondo de Apoyo Municipal, lo que me parece un balance realmente injusto e inapropiado.

Le votaré en contra a la medida.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, de igual manera, no hemos tenido tiempo de examinar el Proyecto porque prácticamente llega a nuestras manos ahora y han incluido en un Proyecto de Ley asignaciones de fondos que, de ordinario, no ocurre de esa manera.

Me parece que es el mecanismo legislativo equivocado, o sea, están haciendo unas asignaciones a través de un Proyecto, por la complejidad del mismo y por la poca información que podemos obtener al recibirlo en este instante, pues tendré que votarle en contra -¿verdad?-, con un voto explicativo.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2487...

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Solamente quiero verter para récord que una vez volvemos a trastocar de nuevo al Fondo del Seguro del Estado, vamos de nuevo con lo que es la Comisión Industrial, ACAA. Me parece que si seguimos en esta misma forma de seguir sangrando las finanzas de estas tres corporaciones, me parece que no estamos siendo justos en cuanto a estas tres corporaciones.

Así que, señor Presidente, en vías de que es un Proyecto definitivamente sumamente complejo, y cuando nos hace referencia a diferentes, supuestamente, leyes que han sido creadas y cuando vamos a buscarlas, definitivamente, solamente es un nombre y nada tiene que ver cuando hablamos de ayudas supuestamente para terapias para estudiantes de Educación Especial, una serie de cosas, crea mucha confusión. Es un Proyecto bien complejo y que la forma en que lo estamos trayendo aquí me parece que no estamos claros en cuanto a que el mismo tiene un propósito de un pote más para ver cómo podemos resolver la situación económica del país.

Esas son nuestras expresiones. Estaremos votándole en contra, con un voto explicativo, al mismo.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo solamente tengo una pregunta, porque al igual que muchos de los compañeros, estoy confundido. No sé si viene la contestación. ¿Dentro de esta medida, señor Presidente, se le ha provisto al Senado, a las Comisiones, un informe financiero de cuál es la solvencia de estas corporaciones, de estas entidades que les estamos removiendo esta cantidad de dinero?

Lo hago a motivo de pregunta porque ciertamente veo que se está haciendo un movimiento de dinero de reserva de unas corporaciones, pero no he podido identificar, no sé si está, porque nos han traído estas medidas ahora, si hay o hubo un informe, hay algún estudio, cuál es la solvencia, dónde existe el número, de dónde sacan el número, las certificaciones. Porque por lo general, señor Presidente, y los que llevamos aquí un tiempo ya, se supone que haya unas certificaciones para disponibilidad de fondos y al día de hoy en estas medidas no existe, por lo menos de los que nos han brindado a nosotros en la Minoría, esas certificaciones.

Así que tengo esa pregunta, esa preocupación. El Pueblo de Puerto Rico y los que nos están viendo, y los empleados de estas corporaciones tienen la misma preocupación.

Señor Presidente, éste no es un turno, es una pregunta.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, no vamos a contestar la pregunta del compañero; la medida estaba en Asuntos Pendientes, tuvieron la oportunidad de leerla, el informe estaba, se pidió incluir nuevamente, así que tuvieron todo el tiempo necesario para analizarla, leerla y si tenían dudas las pudieron haber buscado su contestación anteriormente.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: En calidad de turno, porque lo mío fue una pregunta, que ya vemos la contestación.

SR. PRESIDENTE: Es una pregunta dentro de su turno, Senador, adelante

SR. RIOS SANTIAGO: Por lo tanto, pues ahora termino el turno porque ya fue contestada, o entiendo yo, por lo menos, atendida.

Señor Presidente, ésta no es la manera de legislar. Yo recuerdo cuando usted estaba en esta misma banca y usted decía que estos eran los tres días más difíciles y lo peor que pasaba en los Senados porque se bajaban medidas que no se habían leído, que no se habían analizado, que no tenían muchas veces ni razón.

Y hago referencia al método electrónico, que usted utilizó aquella vez, es bien corto, que dice: "Es tétrico estos últimos tres días, que son los más terribles -es la palabra que usted utilizó- de este Senado". En aquel momento se refería a otro Senado.

La diferencia no está, en aquel momento nosotros teníamos certificaciones, teníamos asuntos que atendían y teníamos una salud fiscal que nos daba alguna comodidad para poder atender estos asuntos; hoy no tenemos esa salud fiscal, tenemos el peor crédito, tenemos reservas que estamos menoscabando, que se supone que son reservas que son para eso mismo, para garantizar la salud fiscal de estas corporaciones, y lo mínimo que este Senado le pudo haber pedido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Junta, a las personas responsables, es que nos brindaran los números y certificaciones, si lo que estamos haciendo aquí hace alguna lógica.

Entonces, parece mentira que a una hora y media de que se acabe este, por lo menos la sesión –una hora-, al día de hoy estemos votando por fe y estemos en este jueguito del desquite, que si no aprueban mi medida no te apruebo la tuya, que si hablo español, que si hablo inglés, que si me enchismo, que si me voy para mi oficina, que no cuenten conmigo. O sea, ¿esto es lo que realmente estamos haciendo hoy aquí desde la Mayoría de este Senado? Es una vergüenza.

Esas son mis palabras.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para presentar una Cuestión Previa.

SR. PRESIDENTE: Se ha presentado una Cuestión Previa, ¿quién la secunda?

SR. TIRADO RIVERA: Para secundar la Cuestión Previa.

SR. PRESIDENTE: Secundada por el senador Cirilo Tirado.

SR. NADAL POWER: Para secundarla.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la Cuestión Previa se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobada. Se cierra el debate.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2487, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2487, según ha sido enmendado, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el mismo.

Próximo asunto.

-----

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para regresar a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos a Asuntos Pendientes.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que el Informe de la Conferencia del Proyecto del Senado 910 pase a Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SUAREZ CACERES: Para que se incluya en la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: No hay lista de Votación Final todavía. Breve receso.

SR. SUAREZ CACERES: Breve receso.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. SUAREZ CACERES: Para que el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 910 se salga de Asuntos Pendientes, se apruebe y se incluya en la Votación al final del día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Y se incluirá debidamente, oportunamente, en algún tipo de votación posterior.

**ASUNTOS PENDIENTES  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto del Senado 910:

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO  
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias sugeridas en relación al Proyecto del Senado Núm. 910, titulado:

**LEY**

Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Gilberto Rodríguez Valle

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Pérez

(Fdo.)

Ángel Rodríguez Otero

()

Lawrence Seilhamer

()

María de Lourdes Santiago Negrón

**CAMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Sonia Pacheco Irigoyen

()

José L. Báez Rivera

(Fdo.)

Carlos M. Hernández López

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Rafael Rivera Ortega”

**“(P. del S. 910)**

**Conferencia**

**Entirillado Electrónico**

**LEY**

Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de



Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hacia las décadas de los ‘60 y ‘70, la entonces agencia estatal conocida como la Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró esta estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus respectivas familias una alternativa sana y segura de convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le ha denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas pudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En atención a esta situación y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, se aprobó el Artículo 35A que creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares. Mediante el cual se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado Artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y

la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el Artículo 35A, antes citado, tiene su propia Declaración de Política Pública en la que se recoge lo siguiente:

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.”

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239-2004, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley Núm. 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.”

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el carácter no pecuniario de cualquier entidad cooperativa, así como el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas, las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Artículo 3.2 de la Ley, expresa que “las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) plazo de duración indefinido; (b) variabilidad e ilimitación del capital; (f) irrepartibilidad de las reservas sociales; y (h) propósitos no lucrativos.”

Todas las cooperativas organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda, aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones de plazo indefinido por disposición de Ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un período de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobrantes o economía

alguna. De este modo se dispone en el Artículo 21.0 – Sobrante, de la Ley Núm. 239-2004, antes citada, lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, excepto las de vivienda, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.”

En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en esta Ley, que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con el por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, en las cooperativas se requiere un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), se recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre su fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines. Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia, entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que respecta al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como: enmendar las cláusulas de incorporación, cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso diez por ciento (10%) de los socios más el cinco por ciento (5%) del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes (2/3) de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley Núm. 239-2004 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.0 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.0 Enmienda de las Cláusulas y el Reglamento

Las cláusulas de incorporación y el Reglamento interno de la cooperativa podrán ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria o en cualquier...

No obstante, las cooperativas de vivienda organizadas al amparo de los Capítulos 35 y 35A de la presente Ley no podrán enmendar los objetivos, fines y propósitos contenidos en sus Cláusulas de Incorporación y Reglamento en asamblea ordinaria. Estos aspectos sólo podrán ser enmendados mediante el voto afirmativo de más de la mitad de la totalidad de los socios activos de la cooperativa, reunidos en asamblea extraordinaria y debidamente convocada para este fin.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11.3 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.3 Quórum para Asambleas Generales de Socios

Una asamblea general de socios estará legalmente constituida cuando estén presentes las siguientes condiciones:

- a. ...
- b. ...
- c. A las cooperativas de vivienda, según definidas en el Artículo 35 y 35A de esta Ley, le aplicarán las siguientes excepciones a las condiciones previamente establecidas para el establecimiento de quórum:
  - 1. En asambleas convocadas para la conversión de cooperativa de vivienda mancomunada al Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares autorizado en el Artículo 35A de esta Ley, el quórum se establecerá con un número de socios mayor a la mitad del total de socios activos de la cooperativa.
  - 2. En las asambleas que se convoquen para decretar la disolución voluntaria de la entidad cooperativa el quórum se constituirá con un número mayor a las dos terceras (2/3) partes del total de socios activos de la cooperativa.
  - 3. Se establece una moratoria de noventa (90) días en la aplicación de los anteriores incisos 1 y 2 para ~~que las Cooperativas de Vivienda constituidas en su totalidad por unidades de viviendas unifamiliares, entiéndase aquellas cuyo acceso a la vía pública no requiera del paso sobre áreas comunes. cuyas unidades de vivienda en su totalidad estén conformadas por estructuras unifamiliares independientes, entiéndase aquellas cuyo acceso a la vía pública no requiera el paso por áreas o elementos comunes del inmueble.~~ Dicha moratoria entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta leyLey.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.4 Si Falta el Quórum

Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea,...

No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo 30 de esta Ley, para la conversión al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares autorizado por el Capítulo 35A y para la aprobación de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa en su naturaleza, objetivos, fines y propósitos, si no se logra el quórum requerido en la primera convocatoria, se procederá a convocar una Segunda Asamblea notificando a todos los socios por escrito, con no menos de quince (15) días de antelación, advirtiendo que el tema a tratarse en la asamblea puede afectar los derechos de los socios de manera significativa. De no lograr el quórum requerido en una Segunda Asamblea, la mayoría de los presentes en esta, podrán establecer un método alterno de votación certificada y validada por la Asamblea para constituirse el por ciento de votos requerido para la toma de la determinación de enmienda, la disolución voluntaria o la conversión.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de aplicación las disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley, las cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán disolverse voluntariamente por el voto...”

Artículo 5.- Se añade el Artículo 35.10 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35.10. – Disolución Voluntaria de Cooperativas de Vivienda

Las cooperativas de vivienda organizadas bajo la presente Ley podrán disolverse voluntariamente mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de sus socios activos, en asamblea citada y constituida para este fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

En el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de titulares o mixta, el Síndico o Liquidador, seguirá el orden establecido en el Artículo 32.2, de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, sobre Distribución de Bienes. El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, y notificado a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) en un plazo no menor de quince (15) días luego de la celebración de la asamblea.”

Artículo 6.- Se enmienda Artículo 35A.43 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.43.-Procedimiento de Conversión al Régimen

Las Cooperativas de Vivienda existentes podrán optar por su conversión al Régimen de Vivienda de Cooperativas de Titulares autorizado en este Capítulo, mediante la

aprobación del acuerdo por más de la mitad (1/2) de la totalidad de los socios activos de la cooperativa en asamblea extraordinaria debidamente convocada para este fin.

Las cooperativas que hayan aprobado en asamblea un acuerdo de Conversión al Régimen de Cooperativas de Vivienda autorizado en este Capítulo, someterán a la consideración de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico un borrador de la Escritura Matriz necesaria para el establecimiento del Régimen. Dicho borrador será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de sesentasetenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.”

Artículo 7.- Se enmienda Artículo 35A.44 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.44.- Requisitos para el Procedimiento de Conversión al Régimen de Cooperativa Activa

Toda cooperativa de vivienda activa, según el registro de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento por la mayoría del total de los socios. La cooperativa someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para su aprobación. Dicho plan de conversión será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de sesentasetenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.

En los casos de cooperativas con seguro hipotecario o subsidios federal o estatal, deberán presentar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) evidencia del saldo total de la hipoteca u otras obligaciones, así como del cumplimiento con cualquier condición temporal que pudiera obligar a la cooperativa con posterioridad al saldo de la hipoteca.

El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

- a) ...
- d) la manera en que la cooperativa conservará como elementos procomunales las unidades de vivienda necesarias y permitidas, para asignarlas a aquellas

- familias que no puedan optar inmediatamente para la adquisición del título de la unidad;
- e) someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la Propiedad; y
- f) cualesquiera otro asunto que por reglamento..."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 35A.48 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35A.48.-Conversión al Régimen de Cooperativas de Viviendas de Titulares

Cualquier propiedad de viviendas registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, aprobando la conversión al régimen, cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al ente jurídico de que se trate. De no existir requisitos para la aprobación de enmiendas a los documentos constitutivos del orden la enmienda deberá ser aprobada por más de dos terceras partes (2/3) del total de los propietarios.
- (2) La Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a sus documentos constitutivos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para su aprobación. Dicho plan de conversión será remitido por la cooperativa en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) luego de haber recibido los documentos requeridos, tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días para su evaluación y notificar su determinación a la cooperativa. De la CDCOOP entender que se necesita información adicional por parte de la cooperativa, este requerimiento se deberá realizar en o antes de treinta (30) días luego de haber recibido la documentación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. Bajo ninguna circunstancia, este proceso de evaluación excederá de ~~sesenta~~ setenta y cinco (75) días por parte de la CDCOOP.
- (3) El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:
  - a) una relación de las acciones y actividades efectuadas, proyectadas y en proceso para asegurar de la decisión informada de los socios;
  - b) la manera en que la Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios saldará o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de índole económica que pesen sobre la propiedad o el inmueble;
  - c) la manera como se proveerá para establecer los costos y pagos de los servicios comunes bajo el régimen cooperativo;
  - d) la manera cómo se proveerá para establecer las reservas dispuestas en esta Ley y las aportaciones que hará cada socio;...

...

Artículo 9.- Se elimina el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”



SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe de la Conferencia del Proyecto del Senado 910.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. SUAREZ CACERES: Breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala, muy breve.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. SUAREZ CACERES: Seguimos en receso, señor Presidente, disculpe usted.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Seguimos en receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Parcial.

SR. PRESIDENTE: Parcial. Adelante.

SR. SUAREZ CACERES: Que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 309; el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 910; Proyecto del Senado 1105, Proyecto del Senado 1351; Proyecto de la Cámara 509, Proyecto de la Cámara 1223, Proyecto de la Cámara 1266, Proyecto de la Cámara 1432, Proyecto de la Cámara 1622, Proyecto de la Cámara 2415, Proyecto de la Cámara 2435, Proyecto de la Cámara 2487, Proyecto de la Cámara 2501, Proyecto de la Cámara 2504, Proyecto de la Cámara 2534, Proyecto de la Cámara 2542; Resolución Conjunta de la Cámara 521, Resolución Conjunta de la Cámara 752.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se toque el timbre.

Si algún Senador va a abstenerse o emitir un voto explicativo, éste es el momento para así hacerlo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente. Sí, le estaré votando en contra, con un voto explicativo, a las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 2415, Proyecto de la Cámara 2435, Proyecto de la Cámara 2501, Proyecto de la Cámara 2542 y Proyecto de la Cámara 2487.

SR. PRESIDENTE: Senador, ¿el voto explicativo es suyo o de su Delegación?

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, yo me voy a unir al voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: El senador Thomas Rivera Schatz dice que se va a unir al voto explicativo del Senador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De la Delegación, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para precisamente...

SR. PRESIDENTE: Vamos, prenda el... Ahora. Préndanle el micrófono a la Senadora. Adelante, Senadora, ahora.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias. La Delegación del Partido Nuevo Progresista...

SR. PRESIDENTE: Okay.

SRA. PADILLA ALVELO: ...estará...

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SRA. PADILLA ALVELO: ...uniéndonos al voto.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Y voy a solicitar que se me autorice abstenerme del Proyecto de la Cámara 2504; ese Proyecto se radicó el informe apenas hace una hora.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado, el 2504.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Chayanne Martínez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Dos mil quinientos cuatro (2504).

SR. PRESIDENTE: Sí, dos mil quinientos cuatro (2504), que se le autorice la votación abstenido al senador Seilhamer.

Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para que se me permita votar en contra del Proyecto del Senado 309.

SR. PRESIDENTE: Se le permite, Senador, siempre a usted votar en contra.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramoncito Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, solicitando su autorización para que me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 2415 y el 2542.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, voto explicativo en el 2487.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me autorice votar abstenida en el Proyecto de la Cámara 2504.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizada.

¿Algo más? No habiendo nada más, que se abra la Votación.

Margarita Nolasco, perdóneme, perdóneme, le pido excusas. Margarita Nolasco, adelante. Perdóneme.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, es para cambiar mi voto en el Proyecto del Senado 910, Informe de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 910, para cambiar el voto, que le abran, por favor, la votación nuevamente a la Senadora en su pantalla.

Cuatro (4) minutos para terminar la Votación, cuatro (4) minutos.

SR. PEREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez.

SR. PEREZ ROSA: Sí, para cambiar la votación en la 2501.

SR. PRESIDENTE: En el Proyecto de la Cámara 2501 usted va a cambiar su votación. Que abran nuevamente la pantalla y que usted emita su voto en la pantalla suya. Veinticinco cero uno (2501).

SR. PEREZ ROSA: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 2501. Adelante.

Se extiende tres (3) minutos adicionales la Votación.

Se cierra la Votación.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 309

“Para crear la “Ley para Reglamentar la Práctica de Partería en Puerto Rico”; crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; para enmendar el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir las partería en la definición de profesiones de la salud; para enmendar el inciso (1) del Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de incluir a las parteras entre las personas que están obligadas a hacer la declaración del nacimiento en el Registro; para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado; y para otros fines.”

### Informe de Conferencia en torno al P. del S. 910

### P. del S. 1105

“Para designar con el nombre de Víctor Manuelle la carretera PR-4472 del Municipio de Isabela, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio del 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

### P. del S. 1351

“Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” a los fines de autorizar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y añadir un inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida

como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de facultar al Director a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 509

“Para crear la “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”, a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

P. de la C. 1223

“Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.”

P. de la C. 1266 (segundo informe)

“Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado y enmendar la Sección 3.19 y el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines.”

P. de la C. 1432

“Para declarar el día 29 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales”, con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas, como punto de partida para generar una consulta inmediata.”

P. de la C. 1622

“Para enmendar el Artículo 4; enmendar el inciso (h), añadir un nuevo inciso (o), reenumerar el actual inciso (o) como el inciso (p) del Artículo 6; añadir los nuevos Artículos 13, 14 y 15; y reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de garantizar el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocer las nuevas facultades del Instituto de Estadísticas; establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2415

“Para crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir a ésta las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda a preparar un Plan de Reorganización dirigido a reducir la cantidad de Colecturías; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2435

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 70-2013, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, a los fines de establecer que los miembros nombrados por el Gobernador para formar parte del “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, podrán tomar posesión del cargo desde su designación y mientras el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre los nombramientos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2487

“Para crear el “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” y definir sus usos; crear el “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” y definir sus usos; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 por la cantidad de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta mil dólares (\$55,430,000) al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016”, la cantidad de treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil dólares (\$31,949,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”, y la cantidad de doce millones seiscientos veintiún mil dólares (\$12,621,000) al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, todas provenientes del “Fondo de Reserva” y/o cualquier otra fuente que identifique la Corporación del Fondo de Seguro del Estado; para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad estimada de nueve millones setecientos trece mil trescientos cuarenta y ocho dólares (\$9,713,348), provenientes de las cuentas de ahorro y/o reserva de la Comisión Industrial cuyas cuentas se identifican; para enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000), provenientes del “Fondo de Reserva” y/o cualquier otra cuenta que identifique la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000) de la cuenta 0750000-238-081-1998; para enmendar el Artículo 16 de la Ley 41-2009, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” por la cantidad de nueve millones de dólares (\$9,000,000) de la cuenta 0140000-226-081-2012, y ochocientos mil dólares (\$800,000) de la cuenta 0240000-226-081-1998, y una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) de la cuenta 0250000-226-781-2012; para enmendar el Artículo 12 de la Ley 172-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000) de la cuenta 0500000-226-782-1998, y un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0240000-226-882-1998; para enmendar el Artículo 3 de la Ley 268-2003, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la

cantidad de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) provenientes del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico, de la cuenta 0500000-281-081-2004 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 6 de la Ley 171-2014 para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) de la cuenta 2340000-248-081-2002 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 14 de la Ley 20-2012, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 1190000-237-081-2012 o cualquier otra; para enmendar el inciso (d) del Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) de la cuenta 0750000-238-780-1998 o cualquier otra; para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) de la cuenta 0500000-243-881-1998; para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de seis millones de dólares (\$6,000,000) de la cuenta 0240000-245-081-1998 y dos millones de dólares (\$2,000,000) de la cuenta 0240000-245-882-1998 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016” por la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) de la cuenta 0240000-245-779-2005, o cualquier otra; para enmendar el Artículo 2.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón cuatrocientos dieciocho mil setecientos cincuenta y cuatro dólares (\$1,418,754) de la cuenta 0400000-253-081-2002, o cualquier otra; para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014, por la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) de la cuenta 0400000-253-780-1999; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 237-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0550000-229-779-2004 o cualquier otra; para enmendar el inciso (q) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0490000-299-792-2001 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 8 de la Ley 74-2006, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0950000-297-081-2008 o cualquier otra; para enmendar el inciso (a)(2) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de dos millones setecientos mil dólares (\$2,700,000) de la cuenta 0750000-238-779-1998 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 17.03 de la Ley 164-2009, según enmendada, para proveer que en el Año

Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial” creado mediante la Ley 73-2014 por la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) de la cuenta 0230000-245-081-2010 o cualquier otra; para enmendar la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, para redistribuir los porcentajes que ingresarán en el Año Fiscal 2015-2016 exclusivamente, al “Fondo Especial para el Desarrollo Económico” y las cantidades porcentuales que ingresarán al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”; para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 2.2 de la Ley 83-2010, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000) de la cuenta 1320000-274-081-2011 o cualquier otra; para enmendar el Artículo 29 de la Ley 53-1996, según enmendada, para proveer que en el Año Fiscal 2015-2016 se realice una transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 0400000-253-081-1998 o cualquier otra; para ordenar la transferencia al “Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016” de un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000) de la cuenta 0820000-232-081-2010, con descripción “Presupuesto 2009-2010”, la cantidad de cinco millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho dólares (\$5,155,698) de la cuenta 1270000-245-081-2014, con descripción “Inventario Cuentas Banco”, la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) de la cuenta 0710000-297-780-2000, con descripción “Cert. Necesidad y Conveniencia”; proveer el término para realizar las transferencias; proveer la autorización para realizar transferencias entre las partidas dispuestas en los fondos creados por la Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2501

“Para enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Seguros de Salud”, a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.”

P. de la C. 2504

“Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según

enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a



Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2534

“Para enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios, a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004”, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.”

P. de la C. 2542

“Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”; proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017; y crear el “Fondo Apremiante de Liquidez”; entre otros fines.”

R.C. de la C. 521

“Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la Región de Porta del Sol y someter informes a la Asamblea Legislativa sobre este asunto; y para otros fines.”

R.C. de la C. 752

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a denominar el área recreativa ubicada en el Barrio Río Cañas de Las Marías con el nombre de “Área Recreativa Adrián Heriberto Acevedo Cruz”; sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

**VOTACION**  
(Núm. 2)

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 910; el Proyecto del Senado 1351; los Proyectos de la Cámara 509; 1223; 1432; 2534 y la Resolución Conjunta de la Cámara 521, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 24

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1105 y la Resolución Conjunta de la Cámara 752, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 309, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago y José O. Pérez Rosa.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2435 y 2501, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M.

Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2504, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 2

Los Proyectos de la Cámara 1266 (segundo informe); 1622 y 2487, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón Y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2415 y 2542, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 14

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 9

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senador:

Ramón Ruiz Nieves.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para regresar a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, solicito el Informe del Proyecto de la Cámara 2488 salga de Asuntos Pendientes y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, 2488.

SR. SUAREZ CACERES: Para que se llame, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

**ASUNTOS PENDIENTES  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2488, titulado:

“Para enmendar el Artículo 15 de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, para proveer una serie de asignaciones con cargo al Presupuesto General de Gastos para ser utilizados para la operación y gastos de funcionamiento del Centro, el desarrollo de sus investigaciones, compra de equipo y otros, inicio de operaciones del Hospital Terciario, incluyendo gastos de nómina y cualquier otro gasto operacional o de funcionamiento; y para otros fines.”

SR. PRESIDENTE: Ese es el Proyecto para darle el financiamiento al Centro Compresivo de Cáncer. Centro Compresivo de Cáncer, financiamiento.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 7, línea 14,

después de “la cantidad de” eliminar “\$8,000,000 y sustituir por \$7,000,000”

SR. PRESIDENTE: Que se ignore esa última enmienda que hizo. Vamos a leer la enmienda ahora como es, adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

Página 5, 6, 7 y 8,

eliminar su contenido

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2488, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto que se acaba de aprobar...

Pido el silencio de los compañeros, por favor.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida que se acaba de aprobar es el...

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 2488.

SR. TORRES TORRES: ...es una asignación al Centro Compresivo de Cáncer. Estamos ya en los minutos finales, señor Presidente, de esta sesión, hay unas medidas que estaremos solicitando sean atendidas, le solicitamos a la Presidencia, señor Presidente, que pida, conforme a la Regla 40.5, que se limite el tiempo de votación sobre esta medida que estamos pidiendo...

SR. PRESIDENTE: ¿Sobre esta medida únicamente?

SR. TORRES TORRES: Únicamente sobre esta medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Y ésta no es Votación Final final?

SR. TORRES TORRES: No es la Final; la Final va a ser de unas medidas que vamos a ver más adelante y la Resolución Concurrente 50.

SR. PRESIDENTE: ¿Y usted pide que se limite a...?

SR. TORRES TORRES: Para esta medida, señor Presidente, solicitamos que la Presidencia solicite que el tiempo de votación sobre esta medida específicamente, señor Presidente, la asignación al Centro Comprensivo de Cáncer, se limite la votación a cinco (5) minutos.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia acoge la recomendación, según el Reglamento, y que sea una Votación Parcial de cinco (5) minutos. Adelante, el timbre.

Solamente esta medida se votará cinco (5) minutos. ¿Si algún Senador va a emitir un voto explicativo o abstenerse de esta medida? No escuchando ninguno, que se abra la Votación inmediatamente.

Estamos en Votación Senadores, tenemos exactamente cuatro (4) minutos y cincuenta y nueve (59) segundos, cincuenta y ocho (58), para ir votando.

Dos (2) minutos para cerrar la Votación, dos (2) minutos.

Si alguien puede darle asistencia a la Senadora, se mantiene la Votación abierta hasta que la Senadora pueda votar. Le están dando asistencia en este momento, Senadora.

Senadora, si puede votar a viva voz se le va a consignar su votación. Que se le abra el micrófono a la Senadora. Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: A favor

SR. PRESIDENTE: Senadora, consta a favor de la Votación.

¿Algún Senador que no haya votado? No habiendo ninguno, se cierra la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

### P. de la C. 2488

“Para enmendar el Artículo 15 de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, para proveer una serie de asignaciones con cargo al Presupuesto General de Gastos para ser utilizados para la operación y gastos de funcionamiento del Centro, el desarrollo de sus investigaciones, compra de equipo y otros, inicio de operaciones del Hospital Terciario, incluyendo gastos de nómina y cualquier otro gasto operacional o de funcionamiento; y para otros fines.”

### **VOTACION**

(Núm. 3)

El Proyecto de la Cámara 2488, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### **VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa,



Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, la medida ha sido aprobada.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Brevísimo receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala, bien breve receso en Sala.

Estamos viendo a ver, hay dos medidas que se supone que llegaron de la Cámara de Representantes, estamos ahora en el proceso del trámite, conocido por muchos Senadores aquí en el pasado y en este cuatrienio, y estamos esperando a ver si eso procede.

Senador Torres Torres, vamos a mantener un receso de dos (2) minutos para que usted nos informe si esas medidas se van a ver en este momento.

SR. TORRES TORRES: Exacto, Presidente. Si me permite. En efecto, lo que usted ha planteado, solamente le añado, son dos medidas que nosotros estamos esperando, Presidente, para el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: El Final de verdad.

SR. TORRES TORRES: Son medidas de la autoría del Presidente de la Cámara de Representantes, están en el proceso de radicación, teníamos tres medidas, una de ellas tuvo que ser devuelta; si en los próximos tres (3) minutos, Presidente, determinamos que no nos da el tiempo necesario, contando los quince (15) minutos de Votación, estaríamos votando solamente lo que nos quedaría, que sería la...

SR. PRESIDENTE: La Resolución que estaba pendiente.

SR. TORRES TORRES: ...Resolución Concurrente 50.

SR. PRESIDENTE: Okay. Senador Pereira, ¿tiene la hora? Debidamente consignada la hora.

RECESO

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Jorge Suárez, se reanudan los trabajos.

SR. SUAREZ CACERES: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5787

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un homenaje póstumo al señor Alejandro J. Castro Colón, asambleísta de la Asamblea Municipal del Municipio de Dorado, con motivo de la celebración de la Semana del Legislador Municipal, por todos sus años de servicio.”

#### Moción Núm. 5789

Por el señor Torres Torres:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la señora Marta Yolanda López Rosales y su esposo Ramón Alonso Caballero, con motivo de la celebración de su sexagésimo aniversario de bodas.”

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se incluya y se apruebe la Moción 5787 y la 5789.

SR. PRESIDENTE: ¿De qué son esas Mociones, si se puede compartir la información al senador Seilhamer y a la senadora Santiago y a los otros compañeros que así lo interesen?

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para que se aprueben ambas Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban ambas Mociones.

SR. SUAREZ CACERES: Receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿cuál es la decisión sobre estas medidas?

SR. SUAREZ CACERES: Para que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 50, del Senado, Resolución Concurrente del Senado 50, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Todos aquellos que estén a favor dirán que sí. Todos aquellos que estén en contra dirán que no. Se aprueba la Resolución Concurrente, para que vaya a Votación Final, ¿la 50?

SR. SUAREZ CACERES: La 50, señor Presidente.

Para que se conforme un Calendario de Votación Final que incluya la Resolución Concurrente del Senado 50.

SR. PRESIDENTE: ¿Solamente?

SR. SUAREZ CACERES: Solamente la Resolución Concurrente...

SR. PRESIDENTE: Solamente la Resolución...

SR. SUAREZ CACERES: ...del Senado número 50.

SR. PRESIDENTE: Vamos otra vez, vamos otra vez. Resolución Concurrente del Senado número 50.

SR. SUAREZ CACERES: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Nada más?

SR. SUAREZ CACERES: Nada más. Que se lleve a Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Votación Final, que se toque el timbre.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que la Votación Final constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Si algún Senador va a emitir un voto explicativo o va a pedir una abstención, éste es el momento de así hacerlo.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar permiso para abstención.

SR. PRESIDENTE: Debidamente concedido.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente concedido.

SR. TIRADO RIVERA: No, señor Presidente, hay objeción,...

SR. PRESIDENTE: Senador...

SR. TIRADO RIVERA: ...hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Senador...

SR. TIRADO RIVERA: Según la Regla 40.1, señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Perdón?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción, según la Regla 40.1.

SR. PRESIDENTE: Lo concede el Presidente del Senado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, estoy solicitando que los Senadores...

SR. PRESIDENTE: Ha sido sometida una solicitud al Cuerpo, usualmente aceptada por este Presidente, para que se vote; hay una objeción de parte del senador Cirilo Tirado; hay que autorizar o no autorizar al compañero para que vote en este momento, abstenido. ¿Hay alguna objeción a que el compañero se abstenga?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay una objeción del senador Cirilo Tirado. ¿Alguna otra objeción? No habiendo ninguna otra objeción, al compañero se le concede que se abstenga. ¿Algo más?

Bueno, pero es que esa era la votación, esa era la Votación. ¿Había algún otro compañero, había algún otro...?

Compañero, deme una oportunidad, o sea, ¡basta ya! Vamos todos a trabajar el final de esto.

¿Hay alguna persona en este Hemiciclo que esté en contra de que el compañero se abstenga? ¿Quién? Favor de ponerse de pie tales personas. ¿A favor? ¿Alguien que esté a favor de su solicitud

de que no se le permita abstenerse? La Presidencia cuenta exactamente cuatro (4) votos. ¿Alguna objeción con que cuente cuatro (4) votos? Pueden sentarse.

Todos aquellos que quieren permitirle al compañero que se abstenga favor de ponerse de pie. La Presidencia cuenta más de cuatro votos, por lo tanto se le concede al compañero.

¿Alguna otra solicitud o algún voto explicativo?

SR. PEREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez.

SR. PEREZ ROSA: Para someter un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Para someter un voto explicativo?

SR. PEREZ ROSA: Sí.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, debidamente consignado.

¿Algo más? No habiendo más nada, que se abra la Votación.

Habiendo votado todos los Senadores presentes, se cierra la Votación.

### CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Es considerada en Votación Final, la siguiente medida:

#### R. Conc. del S. 50

“Para notificar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amparada en el poder conferido por el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional” desaprueban las enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional y al Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional sometidas al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda el Lunes, 4 de mayo de 2015.”

#### VOTACION

(Núm.4)

La Resolución Concurrente del Senado 50, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 17

### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María T. González López, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Jorge I. Suárez Cáceres, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente

Total..... 6

### VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, la medida ha sido aprobada.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para excusar...

SR. PRESIDENTE: Obviamente, se aprueba la Resolución.

SR. TORRES TORRES: Para excusar de los trabajos legislativos al compañero senador Martín Vargas Morales y Ramón Ruiz Nieves.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a ambos compañeros; y se excusa también a la compañera Rossana López, que se encuentra con una emergencia familiar en el área de Mayagüez.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, el receso de los trabajos del Senado hasta el próximo sábado, 27 de junio de 2015, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Señores compañeros Senadores, un momento, antes de recesar. Estamos trabajando en una serie de proyectos que van a ir de Cámara a Senado y los Comités de Conferencia que se van a crear. Este sábado, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), sábado, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), y más que nada, será para conformar los Comités de Conferencia para darle tiempo a Secretaría. Así que hasta el sábado, se recesa hasta este próximo sábado, 27 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.); siendo hoy el 25 de junio, a las once y cincuenta y seis de la noche (11:56 p.m.).

Agradecimiento a todos los Senadores y Senadoras y a sus equipos por el trabajo del día de hoy.

Muchas gracias a todos.

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
25 DE JUNIO DE 2015**

<u><b>MEDIDAS</b></u>	<u><b>PAGINA</b></u>
P. del S. 463 .....	30284 – 30285
P. del S. 644 .....	30285 – 30287
P. del S. 463 .....	30287 – 30290
P. del S. 951 .....	30290
P. del S. 1055 .....	30291 – 30293
P. del S. 1176 .....	30294 – 30296
P. del S. 1177 .....	30296 – 30302
R. Conc. del S. 50 .....	30304 – 30322
P. del S. 1317 .....	30325 – 30326
P. de la C. 1794 .....	30326
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 910 .....	30326 – 30335
P. del S. 1147 (segundo informe) .....	30335 – 30336
P. del S. 1220 (segundo informe) .....	30336 – 30337
P. del S. 951 .....	30337 – 30345
P. de la C. 1794 (rec.) .....	30346 – 30347
P. del S. 1433 .....	30416 – 30417
P. del S. 1177 (rec.) .....	30427 – 30428
P. del S. 1351 .....	30428
P. de la C. 509 .....	30429
P. de la C. 1223 .....	30429
P. de la C. 1432 .....	30429 – 30430
P. de la C. 1622 .....	30430 – 30431
P. de la C. 2435 .....	30432
R. C. de la C. 521 .....	30432 – 30433

**MEDIDAS**

**PAGINA**

P. de la C. 2501 .....30476 – 30477

P. de la C. 2534 .....30477 – 30478

P. de la C. 2542 .....30478 – 30482

P. de la C. 1266 (segundo informe) .....30482 – 30485

R. C. de la C. 752 ..... 30486

P. del S. 309 .....30671 – 30672

P. del S. 1105 ..... 30672

P. de la C. 2400 (segundo informe) ..... 30673

P. de la C. 2415 .....30673 – 30674

P. de la C. 2504 .....30674 – 30675

P. de la C. 2504 (rec.) .....30676 – 30677

P. de la C. 2487 .....30679 – 30684

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 910 .....30685 – 30694

P. de la C. 2488 .....30707 – 30708